

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Rafael Bernal Jacinto, para prestar distintos servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México, así como en un Consulado y un Consulado General de ese país, en los estados de Tamaulipas y Jalisco, respectivamente 3

Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor provisional del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el Principado de Liechtenstein 4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio 5

Decimoctava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus Anexos 1, 4, 6, 13, 17, 21 y 22 15

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-NUCL-2000, Requerimientos para instalaciones de tratamiento y acondicionamiento de desechos radiactivos 30

Aviso de prórroga a la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012/2-SEDG-2000, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso 31

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo julio de 2001-junio de 2002, con el arancel preferencial establecido, chicles y aguacates originarios de los Estados Unidos Mexicanos 31

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, con el arancel preferencial establecido, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, miel, flores frescas, espárragos, guisantes, algunas frutas, mezclas de algunas frutas, jugos de algunas frutas, ovoalbúmina, atún procesado, excepto lomos y melaza de caña originarios de los Estados Unidos Mexicanos 34

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar atún procesado, excepto lomos, con el arancel preferencial establecido, originario de los países de la Comunidad Europea, en el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002 50

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo julio de 2001 al 30 de junio de 2002 52

Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio 54

Viernes 29 de junio de 2001	DIARIO OFICIAL	(Segunda Sección)	2
Acuerdo que adiciona el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias			57
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 20/2001			58
Precio máximo para el gas licuado de petróleo correspondiente al mes de julio de 2001			61

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Aviso por el que se modifica el periodo de veda para la captura de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, establecido en el artículo primero fracción I del diverso publicado el 30 de abril de 2001			62
--	--	--	----

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito			63
---	--	--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana			70
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional			70
Tasa de interés interbancaria de equilibrio			71

AVISOS

Judiciales y generales			71
------------------------------	--	--	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil. (Continúa en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Secciones)			94
---	--	--	----

**SEXTA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil	661
---	-----

SEPTIMA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil	710
--	-----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), compuesta por Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia. (Continúa en la Octava Sección)	751
--	-----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de ocho secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Rafael Bernal Jacinto, para prestar distintos servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México, así como en un Consulado y un Consulado General de ese país, en los estados de Tamaulipas y Jalisco, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano RAFAEL BERNAL JACINTO, para prestar servicios como Ayudante General en Mantenimiento, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano JOSE HERNANDEZ CALETRE, para prestar servicios como Chofer, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano RAUL CHACON FERNANDEZ, para prestar servicios como Empleado de Mantenimiento, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso al ciudadano EDEN HERNANDEZ HERNANDEZ, para prestar servicios como Ayudante de Mantenimiento, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso al ciudadano MARTIN PEDRO ISLAS LABRA, para prestar servicios como Empleado de Mantenimiento, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso a la ciudadana GABRIELA PEÑALOZA ANAYA, para prestar servicios como Asistente de Visas, en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México.

ARTICULO SEPTIMO.- Se concede permiso al ciudadano JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ, para prestar servicios como Asistente de Embarques, en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede permiso al ciudadano ABEL ESPINOZA ZAVALA, para prestar servicios como Afanador en el Departamento de Limpieza, en el Consulado de los Estados Unidos de América, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTICULO NOVENO.- Se concede permiso al ciudadano J. PIEDAD GARCIA, para prestar servicios como Ingeniero Residente, en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jalisco.

México, D.F., a 23 de mayo de 2001.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Alvaro Vallarta Ceceña**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor provisional del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el Principado de Liechtenstein.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN, Secretario de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. de la Ley del **Diario Oficial de la Federación** y Gacetas Gubernamentales, y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de junio de 2001 se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el 27 de noviembre de 2000.

Que el Decreto Promulgatorio mencionado establece en su artículo primero transitorio que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio entrará en vigor el 1o. de julio de 2001, respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario del Tratado, y en los que se certifique que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 84 del mismo Tratado.

Que el Decreto Promulgatorio citado establece en su artículo segundo transitorio, párrafo segundo, que si las disposiciones constitucionales de un Estado Signatario permiten, conforme al artículo 84 del Tratado, que ese Estado aplique el propio Tratado provisionalmente mientras concluye el proceso de ratificación, aceptación o aprobación y depósito, el Tratado entrará en vigor de manera provisional para ese Estado Signatario, durante un periodo inicial que comenzará el 1o. de julio de 2001, o en la fecha que corresponda.

Que el Principado de Liechtenstein ha manifestado su intención de que los términos del Tratado mencionado le sean aplicables provisionalmente a partir del 1o. de julio de 2001, según lo establecido en el artículo 84 del Tratado.

Que el Decreto Promulgatorio señalado establece en su artículo tercero transitorio que la Secretaría de Relaciones Exteriores dará a conocer las fechas provisionales de entrada en vigor.

He tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR PROVISIONAL DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS
DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, PARA EL PRINCIPADO DE
LIECHTENSTEIN**

ARTICULO PRIMERO.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio entrará en vigor el 1o. de julio de 2001, de manera provisional, para el Principado de Liechtenstein.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez que el Principado de Liechtenstein concluya el proceso de ratificación, aceptación o aprobación y depósito, la Secretaría de Relaciones Exteriores publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la fecha de entrada en vigor definitiva del Tratado para el Principado de Liechtenstein.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de julio de 2001.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

Considerando

Que para facilitar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y que entrará en vigor el 1 de julio del presente año.

Que el Título II del Tratado denominado "Comercio de Bienes", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega y el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia establecen disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y señalan las reglas para determinar el trato preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes.

Que el Tratado, en el Anexo I, denominado "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" y en el artículo 3, Anexo III y demás disposiciones aplicables del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato preferencial.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones del Anexo I del Tratado. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A.** "Certificado", el certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución y su Anexo 1.
- B.** "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- C.** "AELC", la Asociación Europea de Libre Comercio.
- D.** "Acuerdo Agrícola México-Suiza", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.
- E.** "Acuerdo Agrícola México-Noruega", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega.
- F.** "Acuerdo Agrícola México-Islandia", el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia.
- G.** "Declaración en factura", la declaración de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del Tratado, el Apéndice 4 del propio Anexo y en la presente Resolución.

1.2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4(1) del Título II del Tratado, el trato preferencial aplicable a un producto originario de un Estado de la AELC, de conformidad con el artículo 5 y el Anexo I del Tratado, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 6(2) y los Anexos III y V del Tratado.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional según lo establecido en la regla 1.2. que sean transportados directamente del territorio de un Estado de la AELC a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

1.4. No obstante lo dispuesto en la regla 1.3. de esta Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

- A.** El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado de la AELC a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.
- B.** El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:
 - 1.** La descripción de los productos.
 - 2.** La fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
 - 3.** Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.5. El trato preferencial aplicable a un producto originario de conformidad con el Acuerdo Agrícola México–Suiza, el Acuerdo Agrícola México–Noruega o el Acuerdo Agrícola México–Islandia que se importe a territorio nacional se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 2, Anexo I y Anexo III del Acuerdo Agrícola respectivo.

1.6. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México–Suiza, que sean transportados directamente del territorio de Suiza a territorio nacional. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará al Principado de Liechtenstein en tanto esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

1.7. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México–Noruega que sean transportados directamente del territorio de Noruega a territorio nacional.

1.8. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios de conformidad con el Acuerdo Agrícola México–Islandia que sean transportados directamente del territorio de Islandia a territorio nacional.

1.9. No obstante lo dispuesto en las reglas 1.6., 1.7. o 1.8. de esta Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, de conformidad con el Acuerdo Agrícola respectivo, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

- A.** El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde el Reino de Noruega, la Confederación Suiza o la República de Islandia a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.
- B.** El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:
 - 1.** La descripción de los productos.

2. La fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.

3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo I del Tratado, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras mexicanas que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

Lo dispuesto en esta regla aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Aduanera con relación al retorno de las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas.

1.11. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en un Estado de la AELC o en México, se beneficiarán en su importación, del trato preferencial del Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- A. esos productos han sido expedidos por un exportador desde un Estado de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- B. los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado de la AELC o en México;
- C. los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- D. desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

El párrafo anterior será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y siempre que durante las mismas, los productos permanezcan bajo control aduanero. El importador deberá contar en todo momento con los documentos que comprueben que los productos permanecieron bajo control aduanero en el territorio del país de la exposición, así como otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos y deberán proporcionarlos a las autoridades aduaneras en caso de ser requeridos.

Los productos deberán estar amparados por una prueba de origen expedida o elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Anexo I del Tratado, la cual se presentará a las autoridades aduaneras del país de importación de la forma acostumbrada. En ésta deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En el caso de un certificado, esta indicación será insertada en la casilla de "observaciones".

1.12. De conformidad con los artículos 21(1)(b), 26(3) y 26(4) del Anexo I del Tratado, y las reglas 2.3.1.B, 2.5.1.A y 2.5.1.B de la presente Resolución, las cantidades aplicables serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Euros	6,000	500	1,200
Dólares estadounidenses (USD)	5,400	450	1,000
Coronas noruegas (NOK)	50,000	4,100	10,000
Coronas islandesas (ISK)	510,000	43,000	100,000
Franco suizos (CHF)	10,300	900	2,100

Cuando los productos importados se encuentren facturados en una moneda diferente a las mencionadas en la tabla anterior, el importe total equivalente en moneda nacional, se determinará utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley Aduanera y no deberá exceder de las cantidades siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Pesos mexicanos (MXP)	55,000	4,600	11,000

2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 16 del Anexo I del Tratado y del artículo 13 de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, los productos originarios de un Estado de la AELC que se importen con el trato preferencial deberán estar amparados por el certificado, a que se refiere el Apéndice 3, del Anexo I del Tratado o en su caso, por la declaración en factura prevista en el Apéndice 4, del Anexo I del Tratado.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1

2.2.1. El certificado que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado.

El certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

2.2.2. De conformidad con el artículo 30 del Anexo I del Tratado y para efectos de la regla 2.2.1. de esta Resolución, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de un Estado de la AELC estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

2.2.3. Para los efectos de los artículos 16(2) y 18(3) del Anexo I del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en la Forma Fiscal para "Solicitud de devoluciones" 32, Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en la fecha en que se realice el trámite o el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en la fecha en que se realice el trámite, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el certificado, que ampare los productos importados, que contenga en el campo 7 una de las leyendas establecidas en el artículo 18(4) del Anexo I del Tratado (Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1).

2.2.4. En el caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado, se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del certificado emitido de conformidad con el artículo 19 del Anexo I del Tratado (Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1).

2.2.5. Podrán efectuarse descargos parciales de certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el Pedimento de Importación, Parte II, Embarque parcial de mercancías contenido en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en la fecha en que se realice el trámite. Lo anterior será aplicable cuando un solo certificado ampare mercancías descritas en una sola factura o documento de embarque que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, el original del certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda "descargo parcial" y en los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del certificado, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el certificado original y la leyenda "descargo parcial".

2.3. DECLARACION EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16(1)(b) y 21 del Anexo I del Tratado, la declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

- A.** Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 22 del Anexo I del Tratado.
- B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.

En estos casos, no será necesario contar con un certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega (orden o guía de embarque) o cualquier documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de un Estado de la AELC y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo I del Tratado y en la presente Resolución.

2.3.2. La declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de esta Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice 4, del Anexo I del Tratado. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la declaración sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A. de esta Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la declaración, siempre que se indique en el espacio correspondiente el número de autorización y el exportador haya presentado a la

autoridad aduanera del país de exportación, el compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de las declaraciones en factura que lo identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

Cuando se trate de las declaraciones emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de esta Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).
- B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).
- C. En el caso de calzado, "Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

2.3.3. Para efectos de los artículos 16(2) y 21(6) del Anexo I del Tratado, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de esta Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución o el aviso de compensación deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en la Forma Fiscal para "Solicitud de devoluciones" 32, Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en la fecha en que se realice el trámite o el "Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en la fecha en que se realice el trámite, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y de la declaración en factura.

2.3.4. Podrán efectuarse descargos parciales de la declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el Pedimento de Importación, Parte II, Embarque parcial de mercancías contenido en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en la fecha en que se realice el trámite. Lo anterior también será aplicable cuando las mercancías amparadas con una sola factura o documento de embarque en el que conste la declaración en factura, se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, la factura o documento de embarque original en el que conste la declaración en factura deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda descargo parcial y en los demás pedimentos se deberá anexar copia simple de la factura o documento de embarque, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó la declaración en factura original y la leyenda "descargo parcial".

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN

2.4.1. El certificado y la declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición.

Cuando se trate de duplicados de certificados expedidos en los términos del artículo 19 del Anexo I del Tratado (Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1), que en el campo 7 contengan una de las leyendas establecidas en el artículo 19(2) del Anexo I del Tratado, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 23(2) y (3) del Anexo I del Tratado, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un certificado o una declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de esta Resolución, en los siguientes casos:

- A.** En caso de pérdida, robo o destrucción del certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado de la AELC.
- B.** Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del certificado o de la declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

2.4.3. No será admisible el certificado y se negará el trato preferencial, cuando dicho certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución o su Anexo 1, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6. y 2.4.7. de esta Resolución.

2.4.4. No será admisible la declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo I del Tratado o en esta Resolución, salvo lo dispuesto en las reglas 2.4.6. y 2.4.7. de esta Resolución.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como número de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado de la AELC; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado, de conformidad con el artículo 21(5) del Anexo I del Tratado.

2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el certificado o la declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el certificado o la declaración siempre que se compruebe debidamente que el certificado o la declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

2.4.7. La existencia de errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en el certificado o en la declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del certificado o de la declaración.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- A.** Cuando el formato no corresponda al autorizado.
- B.** Cuando algún campo obligatorio se presente en blanco o incompleto.
- C.** Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.
- D.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.
- E.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

2.5. EXENCIONES A LA PRUEBA DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 26 del Anexo I del Tratado, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el certificado ni la declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.
- B.** Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo I del Tratado o en el Acuerdo Agrícola respectivo. Para el caso de los productos enviados por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

3.1. Para efectos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, quienes efectúen importaciones de productos aplicando trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

A. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:

1. Cuando se opte por utilizar el pedimento contenido en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigentes al 30 de noviembre de 2000, se asentará en el campo de permisos, autorizaciones e identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.

Cuando se opte por utilizar el pedimento en vigor a partir del 1 de diciembre de 2000, dichos datos deberán asentarse en el bloque de identificadores.

2. Cuando se opte por utilizar el pedimento contenido en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigentes al 30 de noviembre de 2000, en el campo de país de origen se deberá asentar la clave del país de origen del producto.

Cuando se opte por utilizar el pedimento en vigor a partir del 1 de diciembre de 2000, dicho dato deberá asentarse en el encabezado de partidas, de conformidad con el Apéndice 4 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.

3. Cuando se opte por utilizar el pedimento contenido en el Anexo 1 y los instructivos y apéndices previstos en el Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigentes al 30 de noviembre de 2000, en el campo de observaciones se deberá asentar el número y fecha del certificado o en su caso el número de exportador autorizado.

Cuando se opte por utilizar el pedimento en vigor a partir del 1 de diciembre de 2000, dicho dato deberá asentarse en el bloque de observaciones.

B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:

1. El original del certificado o del documento en que conste la declaración en factura.
2. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de un Estado de la AELC.
3. Tratándose de productos originarios de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo I del Tratado, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.

C. Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado o del documento en que conste la declaración en factura.**D. Conservar copia del certificado al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los productos o del documento en el que conste la declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.****E. Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del certificado o del documento en el que conste la declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.**

3.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado o en el artículo 3 y el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

4.1. Para los efectos del Anexo I del Tratado, los exportadores que hayan proporcionado un certificado o una declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el certificado o la declaración correspondiente y que se satisfacen todos los demás requisitos del Anexo I del Tratado y del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, por un plazo de tres años contados a partir de la expedición del certificado o de la declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo I del Tratado.

4.2. La autoridad aduanera podrá negar el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado, en el artículo 3 y en el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, o en la regla 4.1. de la presente Resolución.

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Anexo I del Tratado, las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los certificados o de las declaraciones en factura, la

exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, de conformidad con el Tratado y el Código Fiscal de la Federación.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, las autoridades aduaneras suspenderán la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada de conformidad con el artículo 30(2) y 31 del Anexo I del Tratado por las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

- A.** Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de un Estado de la AELC sin que haya mediado respuesta.
- B.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado de la AELC sea insuficiente para determinar la autenticidad de los certificados o de las declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o si satisfacen los demás requisitos del Anexo I del Tratado o del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia.
- C.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado de la AELC indique que los certificados o las declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo I del Tratado.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2001, y será aplicable para la importación de mercancías originarias de cada uno de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, a partir de la fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, entre en vigor para cada uno de dichos Estados.

Segundo. Para efectos del artículo 38 del Anexo I del Tratado y del artículo 16 del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia, podrán importarse aplicando el trato preferencial los productos que cumplan con las disposiciones del Anexo I del Tratado y del artículo 3 y Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México–Suiza, México–Noruega o México–Islandia y que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, se encuentren en tránsito o dentro de un Estado de la AELC o México o almacenados temporalmente en depósito fiscal bajo control aduanero o zonas francas, siempre que dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, se efectúe su importación definitiva al amparo del certificado expedido con posterioridad a su exportación de conformidad con el artículo 18 del Anexo I del Tratado, acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas a territorio nacional directamente del Estado de la AELC que lo haya expedido y se cumpla con lo establecido en las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio

Contenido

A. Notas al certificado de circulación EUR.1

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Notas al certificado de circulación EUR.1

En caso de que se aplique el trato preferencial utilizando un certificado de circulación EUR.1, éste será expedido por la autoridad aduanera de alguno de los Estados de la AELC, y deberá cumplir con lo siguiente:

El formato de certificado será de 210 x 297 mm; puede permitirse una tolerancia máxima de 5mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/ m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga cualquier falsificación aparente a simple vista por medios mecánicos o químicos.

Un certificado puede estar impreso en cualesquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. Cuando el certificado se presente en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés. En el caso de los Estados de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

Cada producto descrito en el campo 8 del certificado cuyo formato aparece en el Apéndice 3 del Anexo I del Tratado, emitido en un Estado de la AELC, debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos).

- | | |
|----------|---|
| Campo 1. | Contener el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza. |
| Campo 2. | Contener el país de exportación y el país de importación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza. |
| Campo 3. | Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá contener el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino. |
| Campo 4. | Contener el país o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza o las siglas CH. |
| Campo 5. | Contener el país o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías. |
| Campo 6. | Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá contener información relativa al medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional. |
| Campo 7. | Quando el certificado ampare productos de las partidas arancelarias 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 o del capítulo 60 (textiles), capítulos 61 a 62, partidas 63.01 a 63.07 o 63.09 (prendas de vestir y otros artículos textiles) o de la partida 64.03 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:
A. En el caso de textiles, "Cumple con la nota 1 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la Nota 1 del Apéndice 2(a).
B. En el caso de prendas de vestir y otros artículos textiles, "Cumple con la nota 2 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 2 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).
C. En el caso de calzado, "Cumple con la nota 3 del Apéndice 2(a)" o "Meet Note 3 Appendix 2(a)", o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a). |

- Cuando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 18 del Anexo I del Tratado (Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1), en este campo deberá indicarse alguna de las leyendas de conformidad con dicho artículo.
- Cuando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con el artículo 19 del Anexo I del Tratado (Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1), este campo deberá contener alguna de las leyendas de conformidad con dicho artículo.
- Campo 8. Contener la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; descripción de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán describirse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura.
- En ningún caso deberán aparecer líneas o renglones en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
- Campo 9. Contener la cantidad de mercancías en unidades de masa bruta (kg, litros u otra unidad de medida).
- Campo 10. Este campo es de llenado opcional. En caso de ser requisitado deberá contener el número y fecha de la factura que ampara las mercancías descritas en el campo 8 del certificado.
- Campo 11. Este campo deberá contener el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición, número de pedimento de exportación cuando corresponda, firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo I del Tratado.
- Tratándose de certificados expedidos de conformidad con el artículo 19 del Anexo I del Tratado (Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1), la fecha de expedición será la del certificado original.
- La importación de los productos descritos en el campo 8 del certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.
- Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.
- Campos 13 y 14: Estos campos son de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Notas generales

1. El certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado de la AELC en el que se haya expedido.
3. En caso de que no se llene por completo el campo 8, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco de forma que resulte imposible cualquier adición posterior.

DECIMOCTAVA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus Anexos 1, 4, 6, 13, 17, 21 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10., 20. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 10. y 60.,

fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

DECIMOCTAVA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000 Y SUS ANEXOS 1, 4, 6, 13, 17, 21 Y 22.

Primero. Se realizan las siguientes reformas y adiciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 2000:

- A.** Se reforman las siguientes reglas:
- 3.5.4., rubro A, primer párrafo.
 - 3.6.5., rubros C y D del último párrafo.
 - 3.7.1., rubro C.
 - 3.7.3., segundo párrafo.
 - 3.7.5.
 - 3.7.7., segundo párrafo.
 - 3.10.3., tercer párrafo.
 - 3.16.1., quinto párrafo.
 - 3.16.2., cuarto párrafo.
 - 3.17.2., primer párrafo.
 - 3.22.11., primer párrafo.
 - 3.26.3., segundo párrafo.
 - 3.26.10., segundo párrafo.
 - 3.27.5., rubro C.
 - 6.2.1.
 - 6.2.2., rubros E y F, y último párrafo de la regla.
 - 6.2.4., rubros B, C y D.
- B.** Se adicionan las siguientes reglas.
- 3.5.4., rubro A, con un último párrafo.
 - 3.9.1., con un último párrafo.
 - 3.19.33.
 - 3.22.2., con un último párrafo.
 - 3.24.5., con un último párrafo.
 - 4.1.12.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

3.5.4.

- A.** En el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (Decisión), el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, cuando se trate de la importación de mercancías originarias de la República de Guatemala, y el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, la factura que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedida por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

Asimismo, en el caso de una declaración en factura conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, dicha declaración no podrá ser presentada en la factura expedida por una persona distinta al exportador ubicado en un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio.

3.6.5.

- C.** Copia de la Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en los artículos 19

fracción XIV y 26-M fracción VII de la Ley del IEPS, para los contribuyentes del Título II, de dicha Ley.

- D.** Copia de la información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción VIII de la Ley del IEPS. En el supuesto de los contribuyentes que inicien operaciones y se encuentren en periodo preoperativo, no será necesario cumplir con este requisito.

3.7.1.

- C.** Tratándose de pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el extranjero y que arriben al país en casas rodantes o embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros que se importen temporalmente, los aparatos eléctricos, de cocina y demás mobiliario e instrumentos que formen parte de dichos medios de transporte, así como las mercancías de rancho o avituallamiento, no se considerarán parte del equipaje, siempre y cuando en la solicitud de importación temporal correspondiente a que se refiere la regla 3.18.12. de esta Resolución, señalen en forma genérica que forman parte de las casas rodantes o embarcaciones y están importadas temporalmente.

3.7.3.

Nicaragua, Israel, Comunidad Europea, El Salvador, Guatemala, Honduras, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.	
---	--

3.7.5.

Para efectos del artículo 174 del Reglamento, los artículos que integran el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, son los que se señalan en la regla 3.7.1., rubro A., con excepción del numeral 11.

3.7.7.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala, Honduras
1				57.32%		67.33%	70.32%	
2				64.80%		74.85%	77.79%	
3				109.65%		119.97%	108.84%	
4				284.10%		254.91%		
5						58.55%		

3.9.1.

Cuando se reexpidan mercancías que se encuentren sujetas a un precio estimado, el importador estará obligado a depositar en las cuentas aduaneras de garantía, las diferencias de contribuciones que resulten de aplicar el impuesto general de importación, el IEPS, el IVA y en su caso las cuotas compensatorias que correspondan al resto del territorio nacional.

3.10.3.

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala, Honduras
1				50.48%		60.05%	62.91%	
2				57.63%		67.24%	70.06%	
3				100.63%		110.41%	99.76%	

4				267.40%		239.68%		
5						51.66%		

3.16.1.

La cantidad a pagar será la mayor de las que resulten de aplicar los rubros A. o B. anteriores. Si no es posible determinar la fecha de introducción de la mercancía a territorio nacional, la cantidad a pagar será la que resulte conforme al rubro B. citado. En ningún caso procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio suscritos por México, ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, y el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, así como sus modificaciones.

3.16.2.

Las personas que ejerzan la opción prevista en esta regla, no podrán realizar su pago mediante depósitos en cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 86 de la Ley, y en ningún caso podrán aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los Acuerdos Comerciales o en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, ni la correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país; el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la región fronteriza, y el Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1998, así como sus modificaciones.

3.17.2.

Para efectos del artículo 93, primero y segundo párrafos de la Ley, tratándose de las exportaciones que se realicen por aduanas aéreas, marítimas, interiores terrestres o fronterizas a que hace referencia la regla 3.4.1., el interesado podrá desistirse del régimen de exportación por la totalidad de las mercancías mediante la presentación del pedimento correspondiente, utilizando la clave K1 contenida en el apéndice 2 del Anexo 22 de la presente Resolución, debiendo anexar las copias del pedimento original de exportación correspondientes al transportista y al exportador, siempre que la mercancía de que se trate no haya salido del territorio nacional. En este caso, se deberá pagar el DTA conforme a la cuota mínima señalada en la regla 4.1.2.

3.19.33.

Para los efectos del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o PITEX que efectúen la importación temporal de las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I inciso b) de la Ley, al amparo de sus respectivos programas, podrán considerar como retornadas al extranjero dichas mercancías cuando las transfieran a residentes en el país, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Presenten simultáneamente en la misma aduana y por conducto de un mismo agente o apoderado aduanal ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen las operaciones virtuales de retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y de importación definitiva a nombre de la empresa que recibe dichas mercancías.
- B.** Determinen y paguen en el pedimento de importación definitiva las contribuciones y en su caso las cuotas compensatorias, debiendo cumplir con las

regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen al régimen de importación definitiva. Para determinar el impuesto general de importación, se deberá considerar el valor de transacción en territorio nacional al momento de la transferencia de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes a la fecha de entrada de las mercancías al territorio nacional, en términos del artículo 56 fracción I, de la Ley, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, y se cubran los recargos causados desde la fecha en que se efectuó la importación temporal de las mercancías y hasta que se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes.

- C. Tratándose de la importación de mercancías que se encuentren sujetas a la tasa del 0% del IVA, de conformidad con el artículo 25, fracción III de la Ley del IVA, las maquiladoras o PITEX trasladen al residente en territorio nacional el IVA que corresponda a la diferencia entre el valor de factura en que se hubieren importando temporalmente las mercancías y el valor en que se enajenen.

En dichos pedimentos se deberá indicar en el campo de observaciones que la operación se realiza en términos de la regla 3.19.33.; en el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC de la empresa que recibe las mercancías; en el de importación definitiva, el número de registro del programa que corresponda a la que transfiere las mercancías; asimismo, en ambos pedimentos deberán anotar en el campo de observaciones el número y fecha del pedimento que ampara las mercancías importadas temporalmente.

Lo dispuesto en esta regla, sólo será aplicable cuando para su importación definitiva, las mercancías objeto de la transferencia se encuentren sujetas a cupo y no haya cambiado de fracción arancelaria con respecto a las mercancías que ingresaron a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.

3.22.2.

Los locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías que cuenten con autorización para el establecimiento de depósitos fiscales, de conformidad con el artículo 121, fracción III de la Ley Aduanera, no estarán obligados a cumplir con los requisitos exigidos para la carta de cupo señalados en la presente regla, siempre y cuando no se trate de locales autorizados habilitados de un Almacén General de Depósito.

3.22.11.

Para efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes, ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil y ámbar, así como las mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de manteca y grasas; cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos; bicicletas y juguetes; identificadas en el Anexo 10 de esta Resolución.

3.24.5.

Tratándose del tránsito interno a la importación que se realice por ferrocarril, para la determinación provisional del impuesto general de importación a que se refiere esta regla, se tomará como base el valor declarado en la factura o manifiesto de carga y en caso de que no haya un valor específico, se tomará como valor el que resulte mayor entre el declarado para efectos del flete y el del seguro, aplicando la tasa que corresponda.

3.26.3.

Asimismo, cualquier interesado podrá consultar la información de los pedimentos de importación presentados a su despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país, consistente en fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación, contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, así como sobre los datos de identificación del importador, excepto su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a través de la página web del SAT.

3.26.10.

En los casos en que la autoridad aduanera con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la revisión de documentos, tenga conocimiento de que el

pedimento contiene datos falsos o inexactos, o que dichos datos han sido omitidos, lo hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, otorgando un plazo de diez días para que el interesado ofrezca las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. No será aplicable la sanción prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley, cuando el agente o apoderado aduanal realice la rectificación dentro de los tres días siguientes a aquél en que se le notifique el acta o el escrito en que se haga constar la irregularidad detectada en el reconocimiento o segundo reconocimiento y diez días para cuando se detecte de la revisión de documentos, y presente copia del pedimento correspondiente ante la aduana que emitió el escrito o el acta, dentro del plazo de diez días otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos. No obstante lo anterior, la aduana procederá a aplicar las multas que correspondan cuando no se rectifiquen todos los datos a que se refiera el escrito o acta.

3.27.5.

- C. Que el agente aduanal haya efectuado despachos para los contribuyentes involucrados, excepto que se trate del primer despacho efectuado a nombre del importador o exportador por el que se cometió el error.

4.1.12.

Para efectos del artículo 6(5) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, quienes efectúen la importación en forma definitiva, bajo trato arancelario preferencial, a partir del 1o. de julio de 2001, de mercancías originarias de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio, de conformidad con dicho Tratado, en lugar de pagar el derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49, fracción I de la LFD podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV, primer párrafo de dicha Ley siempre y cuando:

- A. Declaren en el pedimento a nivel fracción, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.
- B. Tengan en su poder al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías, la prueba de origen válida emitida de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, que ampare la importación de las mercancías originarias.
- C. Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo, alguna de las claves que corresponda a las operaciones de las mercancías originarias, efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, conforme al Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución.
- D. Que cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

6.2.1.

Para efectos de los artículos 19 fracción XI y 26-M, fracción VIII de la Ley del IEPS, los exportadores de los bienes a que se refieren los artículos 2o. fracción I incisos A), B), C), D), E), F) y G) y 26-B de la Ley del IEPS, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial, el cual estará a cargo de la Administración General de Aduanas.

6.2.2.

- E. Constancia de Inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, de conformidad con la obligación establecida en los artículos 19, fracción XIV y 26-M, fracción VII de la Ley del IEPS, para los contribuyentes del Título II, de dicha Ley.
- F. Información de clientes y proveedores presentada en el último ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, fracción VIII de la Ley del IEPS, para los contribuyentes del Título I de la citada Ley. Copia de la

información presentada de conformidad con el artículo 26-M, fracción IV de la Ley del IEPS, para los contribuyentes del Título II, de la misma Ley.

Las empresas inscritas en el padrón a que se refiere la regla 6.2.1., deberán exhibir en el mes de mayo de cada año, copia de las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y copia de la declaración anual o las declaraciones definitivas de IEPS, según corresponda, relativos al último ejercicio fiscal. En el caso de empresas dictaminadas para efectos fiscales, además deberán exhibir la carta de presentación del dictamen en el mes de octubre.

6.2.4.

- B. De las declaraciones anuales del ISR, IVA, IMPAC y de la declaración anual o las declaraciones de IEPS, según corresponda, de los ejercicios transcurridos a partir de que se concedió el registro o de la última declaración que haya presentado conforme al rubro C. de la regla 6.2.2.
- C. De las declaraciones de pagos provisionales del ISR, IVA, IMPAC y de la declaración anual o las declaraciones definitivas de IEPS, según corresponda, por el último ejercicio y por el ejercicio en curso.
- D. De los tres últimos pedimentos de exportación presentados para su despacho.

Segundo. Se da a conocer el formato de "Declaración de dinero salida de pasajeros" del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Tercero. Se modifica el Anexo 4 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, en el horario de la Aduanas de Querétaro y la Sección Aduanera de Celaya y, se modifica el nombre de la Sección Aduanera de Morelia "Aeropuerto Internacional Gral. Francisco J. Mújica", para quedar como "Aeropuerto Internacional de Morelia, Mich."

Cuarto. Se adicionan al Anexo 6 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, los criterios de clasificación relativos a las fracciones arancelarias 8418.6 y 8415.82.99.

Quinto. Se modifica el Anexo 13 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, de la siguiente manera:

- A. Se modifica la unidad autorizada "Bs/n" de Derivados de la Leche la Esmeralda, S.A. de C.V. misma que cambia por "CF. 1".
- B. Se modifica la razón social de Ryerson de México, S.A. de C.V., para quedar como Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.
- C. Se cancelan las siguientes bodegas habilitadas con la clave SIDEFI que se señalan:

Servicargo, S.A. de C.V.	Av. de las Granjas y Cerrada de Acalotenco	15
	No. 237, Col. San Sebastián, Delegación	
	Azcapotzalco, C.P. 02040, México, D.F.	
Kintetsu World Express México, S.A. de C.V.	Sebastián Vizcaíno 414, Fracc. Garita Otay,	24
	Tijuana, B.C.	

Sexto. Se adiciona la fracción IX al Anexo 17 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Séptimo. Se adiciona la fracción XII al Anexo 21 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000.

Octavo. Se realizan las siguientes reformas y adiciones al Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000:

- A. Se realizan las siguientes reformas al instructivo de llenado del pedimento:
 - Simbolo** Campo 1 "NUM. PEDIMENTO" del bloque "ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO"
 - Simbolo** Campo 1 "NUM. PEDIMENTO" del bloque "ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO"
 - Simbolo** Campo 17 "E.F. ORIG-DEST-COMP-VEND" del bloque "PARTIDAS" para quedar como "E.F. ORIG-DEST-VEND-COMP"
- B. En el apéndice 1 se modifican la denominación de las Aduanas con claves 64-0 y 64-2.
- C. En el apéndice 6 se adicionan las claves ED, LP, LL, LM, LN, LT y MD.
- D. En el apéndice 8 se adicionan las claves ID e IN y se modifican las claves PD, ST y V1.
- E. En el apéndice 9 se modifica la clave C1.

Transitorios

Primero. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las modificaciones a las reglas 3.5.4. y 3.7.3., y la adición de la regla 4.1.12., serán aplicables para la importación de mercancías originarias de cada uno de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y entrarán en vigor a partir de la fecha en que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, entre en vigor para cada uno de dichos Estados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

A. Declaraciones, avisos y formatos.

Nombre de la declaración, aviso o formato.
Declaración de dinero salida de pasajeros.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

Ver imagen 29ju-01.bmp

Ver imagen 29ju-02.bmp

Ver imagen 29ju-03.bmp

ANEXO 4 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Horario de las aduanas.

Aduana / sección aduanera:	Horario en que opera:
Aduana de Querétaro.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 hrs. Sábados de 18:30 a 19:30 hrs.
Sección Aduanera de Celaya.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 16:00 a 21:00 hrs.
Sección Aduanera de Morelia.	<u>Importación y Exportación.</u> De lunes a viernes de 15:00 a 22:00 hrs.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.**- Rúbrica.

ANEXO 6 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Criterios de Clasificación Arancelaria.

Criterio No. 11 codificación arancelaria 8418.6

Denominación:

Unidades Condensadoras de grupos para el acondicionamiento del aire "Split System".

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de máquinas constituidas por tres elementos principales: compresor, condensador y ventilador, reunidos en un gabinete o envuelta común.

Su función es recibir un gas refrigerante el cual es conducido hacia el compresor, en donde es elevado a una alta presión y temperatura. Posteriormente, el refrigerante en forma de gas

sobrecalentado es conducido hacia el condensador, donde se disipa el calor y se realiza la conversión física del gas refrigerante al estado líquido.

Con base en la descripción anterior se identifica a las mercancías en estudio como grupos frigoríficos de compresión.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, y considerando que las mercancías a clasificar son artefactos mecánicos, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1, también establece principalmente, que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, en virtud de que la mercancía en estudio es un grupo frigorífico de compresión, procede su clasificación en la partida 84.18 cuyo texto es "Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15".

Como complemento a la determinación de la partida 84.18 es conveniente citar lo dispuesto en el apartado I "REFRIGERADORES, CONGELADORES-CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO" de sus Notas Explicativas:

"Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo, amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina."

"Las máquinas frigoríficas comprendidas aquí pertenecen a dos tipos principales.

A. MAQUINAS DE COMPRESION

"Los elementos esenciales de estas máquinas son:

- 1) El compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el vaporador (SiC) y comprimirlo en el condensador.
- 2) El condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido.
- 3) El evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido frigorígeno procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión reguladas por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría...

Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes:

- 1) Grupos frigoríficos de compresión (que comprendan el compresor con motor o sin él y el condensador, montados en un basamento común con evaporador o sin él, o formando un conjunto monobloque), y los grupos de absorción que forman cuerpo. Estos grupos frigoríficos se utilizan corrientemente para equipar los refrigeradores domésticos u otros muebles o montajes similares..."

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 84.18, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

De conformidad con esta disposición, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación cuyo texto es "- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:" y, considerando que existen diferentes tipos de unidades condensadoras, aquéllas en las que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor, les corresponde la subpartida de segundo nivel 8418.61, cuyo texto es "- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.", en caso contrario, es decir, si el condensador no está constituido por circuitos paralelos separados únicamente por una pared delgada, en la que por uno de ellos circula un fluido caliente y por el otro un fluido frío, de modo que, durante el recorrido el fluido más caliente ceda una parte del calor al segundo, procede su clasificación en la subpartida de segundo nivel 8418.69 "- Los demás."

Su ubicación a nivel fracción arancelaria, deberá establecerse de conformidad a las características que presente la unidad condensadora a clasificar, con base en las Reglas Complementarias 1a. y 2a. d) del artículo 2 del multicitado ordenamiento, mismas que establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Criterio No. 12 clasificación arancelaria 8415.82.99

Denominación:

Unidades Evaporadoras de grupos para el acondicionamiento del aire "Split System".

Descripción e identificación de la mercancía:

Se trata de máquinas que se componen de un gabinete que contiene tres elementos principales: un elemento de expansión -tubo capilar, restrictor o válvula de expansión-, un serpentín evaporador y un ventilador con motor.

Su función es recibir el refrigerante en forma de líquido, el cual es forzado a pasar a través del elemento expensor, que básicamente es una restricción en el circuito. Al salir de esta restricción, el líquido finamente atomizado encuentra una cámara a baja presión (serpentín evaporador) en donde se evapora al tomar calor del serpentín, enfriándolo a su vez. La corriente de aire producida por el ventilador se enfría al hacer contacto con las aletas frías del evaporador. El aire así enfriado pierde humedad ya que ésta se condensa en las aletas frías del serpentín, por lo que también se modifica la humedad al mismo tiempo que la temperatura.

Con base en la descripción anterior, las mercancías en estudio se identifican como máquinas para el acondicionamiento del aire, con equipo de enfriamiento.

Clasificación arancelaria:

La Regla General 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone, por una parte, que los títulos de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, y considerando que las mercancías a clasificar son artefactos mecánicos, el título del Capítulo 84 "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos" de la Tarifa de la Ley invocada, orienta su ubicación en ese Capítulo.

La misma Regla General 1, también establece principalmente, que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.

En este sentido, la partida 84.15 cuyo texto es "Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico", comprende a las mercancía en estudio.

Como complemento a la determinación de la partida 84.15, es conveniente citar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto de sus Notas Explicativas:

"Sólo se clasifican en la presente partida las máquinas y aparatos:

- 1) Con un ventilador con motor, y
 - 2) Diseñados para modificar simultáneamente la temperatura (dispositivo de calentamiento, dispositivo de refrigeración o los dos a la vez) y la humedad del aire (humectador, deshumectador o los dos a la vez), y
 - 3) En los que los elementos citados en los apartados 1) y 2) se presenten juntos.
- Los elementos para humectar y deshumectar el aire pueden ser distintos de los que producen el calentamiento o enfriamiento. Algunas máquinas sólo tienen, sin embargo, un dispositivo que modifica al mismo tiempo la temperatura y, por condensación, la humedad del aire. Estas máquinas y aparatos para el acondicionamiento del aire enfrían y deshumectan, por condensación del vapor de agua sobre una batería fría, el aire ambiente del local en que funcionan o, si tienen una toma de aire exterior, una mezcla de aire fresco y de aire ambiente. Tienen generalmente bandejas para recoger el agua de condensación. Desde el punto de vista estructural, las máquinas y aparatos para el acondicionamiento del aire de la presente partida deben llevar, en consecuencia, como mínimo, además del ventilador con motor que produce la circulación del aire, los elementos siguientes:
- bien un cuerpo de calentamiento (de tubos de agua caliente, de vapor o de aire caliente, o bien de resistencias eléctricas, etc.) y un humectador de aire (que consiste generalmente en un pulverizador de agua) o un deshumectador de aire; o
 - bien una batería de agua fría o un evaporador de un grupo frigorífico (cada uno de los cuales modifica a la vez la temperatura y, por condensación, la humedad del aire; o

- bien cualquier otro elemento de enfriamiento y un dispositivo distinto para modificar la humedad del aire."

Así, ya ubicadas las mercancías en la partida 84.15, la Regla General 6 del artículo 2 de la Ley del Impuesto General de Importación dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que las mercancías en estudio presentan un dispositivo de enfriamiento que modifica la temperatura y, por condensación, la humedad del aire, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación, cuyo texto es "- Los demás:" y en la de segundo nivel 8415.82 "- - Los demás, con equipo de enfriamiento."

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a. y 2a. d) del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen, respectivamente, que las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para la clasificación de las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

Por lo anterior, toda vez que las unidades evaporadoras en estudio, carecen de compresor, la fracción arancelaria contenida en la Tarifa del artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación que les corresponde es la 8415.82.99 cuyo texto es "Los demás".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 13 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Almacenes Generales de Depósito autorizados para prestar los Servicios de Depósito Fiscal.

Nombre de la Almacenadora y/o Tercero Habilitado	Domicilio	Unidad Autorizada B - Bodega P - Patio CF- Cámara Frigorífica T - Tanques S - Silos	Clave del SIDEFI	Carácter de la Almacenadora y/o bodega
Derivados de la Leche la Esmeralda, S.A. de C.V.		CF. 1		
Centro de Servicio Placa y Lámina, S.A. de C.V.				

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 17 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.

IX.- Mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10 de esta Resolución, correspondientes a los siguientes sectores:

- Manteca y grasas.
- Cerveza.
- Cigarros.
- Madera contrachapada.
- Pañales.
- Textil.

- g) Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.
- h) Calzado.
- i) Herramientas.
- j) Bicicletas.
- k) Juguetes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

XII. Tratándose de manzanas clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01:

Aduana:

Ciudad Juárez.

Nogales.

Ciudad Reynosa.

Manzanillo.

Tijuana.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO

CAMPO	CONTENIDO
ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO	
1 NUM. PEDIMENTO	El número asignado por el Agente, Apoderado Aduanal o Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado Aduanal o Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada Agente, Apoderado Aduanal o Almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

- 1 NUM. PEDIMENTO El número asignado por el Agente, Apoderado Aduanal o Almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación.
 - 2 dígitos, de la aduana de despacho.
 - 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoderado Aduanal o Almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
 - 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
 - 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada Agente, Apoderado Aduanal o Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva.
- Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.

- 17 E. F. ORIG-DEST- VEND-COMP. Declarar conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en importaciones.
- Declarar conforme al apéndice 6 del anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en exportaciones:
- Simbolo** Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos de origen de las mercancías.
 - Simbolo** Entidad Federativa de destino, solamente cuando el país de destino de las mercancías sea USA y CAN.
 - Simbolo** Entidad Federativa de los Estados Unidos Mexicanos del vendedor de las mercancías.
 - Simbolo** Entidad Federativa del comprador extranjero, solamente cuando el país comprador de las mercancías sea USA y CAN.

APENDICE 1
ADUANA-SECCION

Aduana	Sección	Denominación
64	0	QUERETARO, QRO.
64	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MORELIA, MICH.

APENDICE 6
CLAVES DE PERMISOS, AUTORIZACIONES E IDENTIFICADORES
SECRETARIA DE ECONOMIA

ED	Mercancía no originaria (certificado de elegibilidad) importada con trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza y México).
LP	Mercancía originaria importada con trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (México).
LL	Mercancía originaria importada con trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (Islandia).
LM	Mercancía originaria importada con trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (Liechtenstein).
LN	Mercancía originaria importada con trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (Noruega).
LT	Mercancía originaria importada con trato preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza).
MD	Pequeña Importación, Importación por pasajeros e importación por empresas de mensajería tratándose de mercancías originarias y procedentes de los países parte del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

**APENDICE 8
IDENTIFICADORES**

CVE	DESCRIPCION	NIVEL*	COMPLEMENTO
.....			
ID	Autorización de la Administración General Jurídica para importación de autos.	G	Número de autorización.
IN	Incidencias.	G	Rectificación de datos del Anexo 19, incluso los que se refiere el artículo 89 de la Ley Aduanera con base en la regla 3.26.10.
PD	Partes dos.	G	Vacíos.
ST	Operaciones sujetas al Artículo 303 del TLCAN.	G	0. No aplica el 303 del TLCAN (Regla 3.5.30.). 99. Es un pedimento al amparo del 303 y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DT. 1. Aplica para todas las partidas del pedimento el Artículo 303 (6)(b) Regla 3.5.30., B1. 2. Aplica para todas las partidas del pedimento el Artículo 307 (2) Regla 3.5.30., B2. 3. Aplica para todas las partidas del pedimento el Artículo 303 (6)(e) Regla 3.5.30., B3. 4. Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.5.30., B4. 5. Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.5.30., B5. 6. Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.5.28., A. 7. Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.5.28., B. 8. Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.5.28., C.

			9.	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.5.28., D.
			10.	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.19.26.
			11.	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.19.27.
			12.	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.19.29.
			13.	Mercancías que se introdujeron antes del 20 de noviembre de 2000 y que no requieren cumplir con las disposiciones del 303.
			14.	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla 3.19.30.
V1	Operaciones realizadas de conformidad con las reglas 5.1.8. o 5.1.11.	G	Autorización Pitex. Autorización de Programa de Maquila de Exportación. Autorización proveedor extranjero.	
*****	*****	*****	*****	

APENDICE 9

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

SECRETARIA DE ECONOMIA

CLAVE	DESCRIPCION
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 10., 20., 30. Y 70. BIS DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECOFI, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
*****	*****

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-NUCL-2000, Requerimientos para instalaciones de tratamiento y acondicionamiento de desechos radiactivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-036-NUCL-2000, REQUERIMIENTOS PARA INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE DESECHOS RADIACTIVOS.

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, 3, 34 fracción XXII, 37, 38 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; publica la respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-036-NUCL-2000, Requerimientos para instalaciones de tratamiento y acondicionamiento de desechos radiactivos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de noviembre de 2000.

Promovente: Paul Sánchez Navarro Russell
Fecha de recepción: 2000-12-17

COMENTARIO	RESPUESTA
------------	-----------

1. En la sección 5, se propone incluir un nuevo rubro como subsección 5.5 con el texto siguiente: "No se permite el tratamiento y acondicionamiento de desechos radiactivos en las áreas naturales protegidas del territorio nacional y su zona marítima".	1. El grupo de trabajo analizó la propuesta y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción II, 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento; y el título segundo, capítulo I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, decidió aceptarla e incorporarla al proyecto en los términos siguientes: 5.2. En el proceso de selección del sitio para el emplazamiento de instalaciones para el tratamiento y acondicionamiento de desechos radiactivos, debe considerarse que no se permite ubicar este tipo de instalaciones en las áreas naturales protegidas del territorio nacional y su zona marítima.
---	--

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de junio de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz H.**- Rúbrica.

AVISO de prórroga a la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012/2-SEDG-2000, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

AVISO DE PRORROGA A LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012/2-SEDG-2000, EVALUACION DE ESPESORES MEDIANTE MEDICION ULTRASONICA USANDO EL METODO DE PULSO-ECO, PARA LA VERIFICACION DE RECIPIENTES TIPO NO PORTATIL PARA CONTENER GAS L.P., EN USO.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 48, 61-A último párrafo, 68 primer párrafo, 73, 74, 91, 92, 94 fracción II y 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 32 y 35 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 3o., 78 fracciones I y II, 87 y 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 12 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012/2-SEDG-2000, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, con una vigencia de 6 meses a partir del 2 de enero de 2001.

Que continúan las causas que motivaron la expedición de la mencionada Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

Que es indispensable que dicha Norma Oficial Mexicana de Emergencia permanezca vigente hasta que se expida la Norma Oficial Mexicana definitiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a fin de contar con el instrumento normativo que establezca los criterios y procedimientos para la evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, y

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G, 69-H, 69-J y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante oficio número COFEME/01/348 de fecha 8 de junio de 2001, determinó no dictaminar la Manifestación de Impacto Regulatorio, se

RESUELVE:

UNICO. La Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012/2-SEDG-2000, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, continúa vigente por seis meses más, a partir del 2 de julio de 2001.

Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de junio de 2001.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas,

Eduardo Piccolo Calvera.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo julio de 2001-junio de 2002, con el arancel preferencial establecido, chicles y aguacates originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 8.8 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 5o., fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998 el decreto de promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre el Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha de 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el decreto de promulgación;

Que el artículo 8.8 de la Decisión establece que la Comunidad otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a la Comunidad de ciertos productos agrícolas originarios de México y que dichos cupos serán administrados por México, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos que la Comunidad Europea otorga a las importaciones de ciertos productos agrícolas originarios de México, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL PERIODO JULIO DE 2001-JUNIO DE 2002, CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, CHICLES Y AGUACATES ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para internar a los países de la Comunidad Europea en el periodo julio de 2001- junio de 2002, con el arancel cupo preferencial establecido en la categoría 7 del Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, chicles y con el arancel cupo preferencial establecido en la Sección C del Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión, aguacates, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea ¹⁾	Descripción	Cupo
1704.10.11 1704.10.19 1704.10.91 1704.10.99	1. CHICLES	1,000 toneladas métricas (T.M.)
Ex.0804.40.90	2. AGUACATE CUANDO SE INTERNEN A LA COMUNIDAD EUROPEA EN LOS MESES DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2001 Y JUNIO DE 2002	20,000 T.M.

¹⁾ El prefijo "Ex" indica que el beneficio no cubre todas las modalidades de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria referida.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con el objeto de promover las corrientes comerciales con los demás países, durante el periodo julio de 2001-junio de 2002, para los cupos descritos en el cuadro de artículo primero se aplica el mecanismo de asignación directa mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho, en favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación de estos cupos:

1. Los productores y comercializadores de chicle establecidos en México, descritos en el numeral 1 del cuadro anterior. La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior asignará conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo, y
2. Para los productos descritos en el numeral 2 del cuadro anterior, las personas físicas o morales establecidas en México. La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior asignará conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo.

En todos los casos, cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en las Representaciones Federales de esta Secretaría. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-026, presentando "El Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado". Una vez autorizado dicho cuestionario la Secretaría proporcionará el formato de certificado de circulación EUR.1.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto de la mercancía para internar a los países de la Comunidad dentro de la preferencia establecida, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, anexando el certificado de circulación EUR.1, correspondiente, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo cuarto, debidamente requisitado, para su validación. El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

Los formatos a que hacen referencia los artículos cuarto y quinto primer párrafo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de julio de 2001 y concluirá el 30 de junio de 2002.

ANEXO**SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR**

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

CHICLE Fracciones Arancelarias 1704.10.11, 1704.10.19, 1704.10.91, 1704.10.99

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios	Fabricantes de chicles y comercializadores establecidos en México		
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)		
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad	
	Factura Comercial y/o Guía de Embarque, o en su caso documento que demuestre fehacientemente a juicio de la Secretaría la utilización del monto solicitado.	Cada vez que presente una solicitud.	una
	Copia fotostática del "Cuestionario para la Obtención del Certificado de Circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado", previamente autorizado por el área de Certificados de Origen de SE, relacionada específicamente con la solicitud de cupo.	Cada vez que presente una solicitud.	una

ANEXO

**SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION**

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE
EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL
CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y
CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

AGUACATE

Fracción arancelaria europea: 0804.40.90

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios	Productores de aguacate establecidos en México.	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia de carátula del Cuestionario Autorizado para la Obtención del Certificado de Circulación de mercancías EUR 1 o el carácter de exportador autorizado.	Anual.
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos.	Anual.
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo.

La vigencia del certificado de cupo es como sigue:

Solicitudes presentadas del 1 de julio al 30 de septiembre de 2001, tendrán vigencia al 30 de septiembre de 2001.

Solicitudes presentadas del 1 al 30 de junio de 2002, tendrán vigencia al 30 de junio de 2002.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, con el arancel preferencial establecido, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, miel, flores frescas, espárragos, guisantes, algunas frutas, mezclas de algunas frutas, jugos de algunas frutas, ovoalbúmina, atún procesado, excepto lomos y melaza de caña originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el Artículo 8.7 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 5o., fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha de 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de Promulgación;

Que el artículo 8.7 de la Decisión establece que la Comunidad otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a la Comunidad de ciertos productos agrícolas originarios de México y que dichos cupos serán administrados por México, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos que la Comunidad Europea otorga a las importaciones de ciertos productos agrícolas originarios de México, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL PERÍODO 1 DE JULIO DE 2001 AL 30 DE JUNIO DE 2002, CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, HUEVO FERTIL LIBRE DE PATOGENOS, ALGUNOS PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL HUEVO, MIEL, FLORES FRESCAS, ESPÁRRAGOS, GUISANTES, ALGUNAS FRUTAS, MEZCLAS DE ALGUNAS FRUTAS, JUGOS DE ALGUNAS FRUTAS, OVOALBUMINA, ATÚN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS Y MELAZA DE CAÑA ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para internar a los países de la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, con el arancel-cupo establecido en la Sección A de la categoría 6 del Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de "la Decisión", huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, miel, flores frescas, espárragos, guisantes, algunas frutas, mezclas de algunas frutas, jugos de algunas frutas, ovoalbúmina, atún procesado, excepto lomos y melaza de caña, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, son los que se determinan en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea ¹	Descripción Indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura de la Comunidad Europea o en la Decisión publicada el 26 de junio de 2000)	Cupo
Ex 0407.00.19.	1. HUEVO FERTIL LIBRE DE PATOGENOS (SPF)	300 TONELADAS METRICAS (T.M.)
0408.11.80; 0408.19.81; 0408.19.89; 0408.91.80; 0408.99.80.	2. HUEVO SIN CASCARON (SECO, LIQUIDO O CONGELADO) Y YEMAS DE HUEVO (SECAS, LIQUIDAS O CONGELADAS), APTOS PARA CONSUMO HUMANO.	1,000 T.M. ²
0409.00.00	3. MIEL NATURAL	30,000 T.M.
Ex 0603.10.10; Ex 0603.10.20; Ex 0603.10.30; Ex 0603.10.40; Ex 0603.10.50.	4. ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS Y CRISANTEMOS, CUANDO SE INTERNEN A LA COMUNIDAD EUROPEA EN LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE DE 2001 Y JUNIO DE 2002	350 T.M.
0603.10.80.	5. LAS DEMAS FLORES, CUANDO SE INTERNEN A LA COMUNIDAD EUROPEA EN LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE DE 2001 Y JUNIO DE 2002	400 T.M.
Ex 0603.10.10; Ex 0603.10.20; Ex 0603.10.30; Ex 0603.10.40; Ex 0603.10.50.	6. ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS Y CRISANTEMOS CUANDO SE INTERNEN A LA COMUNIDAD EUROPEA EN LOS MESES DE NOVIEMBRE DE 2001 A MAYO DE 2002	350 T.M.

Ex.0603.10.80;	7. LAS DEMAS FLORES, CUANDO SE INTERNEN A LA COMUNIDAD EUROPEA EN LOS MESES DE NOVIEMBRE DE 2001 A MAYO DE 2002.	400 T.M.
Ex. 0709.20.00.	8. ESPARRAGOS, FRESCOS O REFRIGERADOS CUANDO SE INTERNEN A LA COMUNIDAD EUROPEA EN LOS MESES DE JULIO A NOVIEMBRE DE 2001 Y DE MARZO A JUNIO DE 2002.	600 T.M.
0710.21.00.	9. CHICHAROS CONGELADOS (GUISANTES, ARVEJAS) (PISUM SATIVUM)	500 T.M.
0807.19.00.	10. MELONES FRESCOS, CUANDO SE INTERNEN A LA COMUNIDAD EUROPEA EN LOS MESES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2001, ENERO DE 2002 Y DE ABRIL A MAYO DE 2002	1000 T.M.
0811.10.90.	11. FRESAS CONGELADAS, SIN ADICION DE AZUCAR NI OTROS EDULCORANTES	1000 T.M.
2005.60.00.	12. ESPARRAGOS, PREPARADOS O CONSERVADOS, EXCEPTO EN VINAGRE O ACIDO ACETICO	1000 T.M.
2008.92.51; 2008.92.74; 2008.92.92; 2008.92.93; 2008.92.94; 2008.92.96; 2008.92.97; 2008.92.98.	13. MEZCLAS DE CIERTAS FRUTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE	1,500 T.M.
2009.11.11; 2009.11.19; 2009.11.91; 2009.19.11; 2009.19.19; 2009.19.91; 2009.19.99.	14. JUGO DE NARANJA, EXCEPTO CONCENTRADO CONGELADO	1,000 T.M.
2009.11.99.	15. JUGO DE NARANJA CONCENTRADO CONGELADO CON GRADO DE CONCENTRACION MAYOR A 20° BRX (CON UNA DENSIDAD QUE EXCEDA 1.083 GR/CM3 A 20°C)	30,000 T.M.
2009.40.11; 2009.40.19; 2009.40.30; 2009.40.91; 2009.40.99.	16. JUGO DE PIÑA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL CON GRADO DE CONCENTRACION MAYOR A 20° BRX	2,500 T.M.
3502.11.90; 3502.19.90.	17. OVOALBUMINA APTA PARA CONSUMO HUMANO.	3,000 T.M. ²
1604.14.11; 1604.14.18; 1604.14.90; 1604.19.39; 1604.20.70.	18. ATUN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS	2,500 T.M.
1703.10.00.	19. MELAZA DE CAÑA	275,000 T.M.

¹ El prefijo "Ex" indica que el beneficio no cubre todas las modalidades de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria referida.

² El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el Anexo 77 de la Regulación NO. 2454/93 de la Comunidad Europea

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24, párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con el objeto de promover la competitividad de las cadenas productivas, así como favorecer las corrientes comerciales con los demás países, durante el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, excepto cuando se señale un periodo diferente, se aplica el mecanismo de asignación directa a los cupos de internación a la Comunidad Europea originarios de México de los productos descritos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 15 y 17 comprendidos en el cuadro del artículo primero, y se aplica el mecanismo de asignación mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho a los cupos de internación a la Comunidad Europea originarios de México de los productos descritos en los numerales 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18 y 19 comprendidos en el cuadro del artículo primero, en favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación:

- a) del cupo para los productos descritos en el numeral 1, los productores de huevo fértil libre de patógenos (SPF) establecidos en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme a la capacidad de producción con base en cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior señalará el plazo para ejercer la asignación y las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios;
- b) del cupo para los productos descritos en el numeral 2, las empresas productoras y comercializadoras de alguno de estos productos. La asignación se realizará conforme los siguientes criterios:

97% del cupo para productores y comercializadores tradicionales con antecedentes de ventas, y

3% del cupo para productores y comercializadores nuevos en el mercado.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme a la capacidad de producción con base en cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior señalará el plazo para ejercer la asignación y las condiciones a que deben sujetarse los beneficiarios;

- c) del cupo para los productos descritos en el numeral 3, las personas físicas o morales establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo;
- d) del cupo para los productos descritos en los numerales 4, 5, 6 y 7, los productores de flores establecidos en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de acuerdo a sus necesidades de exportación, avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora;
- e) del cupo para los productos descritos en el numeral 8, los productores de espárragos establecidos en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora;
- f) del cupo para los productos descritos en el numeral 9, los productores de guisantes establecidos en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora;
- g) del cupo para los productos descritos en el numeral 10, las personas físicas o morales establecidos en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo;
- h) del cupo para los productos descritos en el numeral 11, los productores y las empresas congeladoras establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora;
- i) del cupo para los productos descritos en el numeral 12, las empresas fabricantes de conservas alimenticias establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo;
- j) del cupo para los productos descritos en el numeral 13, las empresas fabricantes de conservas alimenticias establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo;
- k) del cupo para los productos descritos en el numeral 14, las personas físicas o morales establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo;
- l) del cupo para los productos descritos en el numeral 15, las empresas productoras de jugo de naranja establecidas en México. La asignación la otorgará la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, conforme los siguientes criterios:
 - 1. Exportadores tradicionales
 - Primera asignación: antecedentes de cuota 2000/2001 (25%); desempeño de exportación a la Unión Europea en el periodo 2000/2001 (75%);
 - Ampliaciones: conforme a necesidades de exportación demostradas (prorrateso entre las solicitudes presentadas)
 - 2. Exportadores nuevos:
 - Si no existe saldo en el cupo, se calculará la asignación que le correspondería que será el monto que resulte mayor entre la cuota más pequeña vigente y la que resulte de los cálculos con cifras de la empresa solicitante, conforme la

fórmula de tradicionales anotada anteriormente. La aceptación será para el ejercicio inmediato siguiente y la asignación será descontada proporcionalmente del resto de las empresas, excluyendo a las que tengan un monto menor al que corresponde a la nueva empresa.

- Si existe saldo en el cupo, la aceptación de un nuevo participante será durante el mismo ejercicio. El monto que se le asigne será el menor entre el saldo disponible del cupo y la asignación más pequeña otorgada entre las empresas beneficiarias.

Con objeto de lograr la óptima utilización, el cupo que no sea utilizado por alguno de los beneficiarios será distribuido entre los solicitantes del mismo (tradicionales o nuevos);

- m) del cupo para los productos descritos en el numeral 16, las personas físicas o morales establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo;
- n) del cupo para los productos descritos en el numeral 17, las empresas productoras y comercializadoras de este producto. La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior asignará el cupo bajo los siguientes criterios:
 - 1. 97% del cupo a quienes cuenten con antecedentes de venta de este producto, y
 - 2. 3% del cupo para nuevas empresas productoras y comercializadoras de este producto.La asignación se otorgará conforme cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- o) del cupo para los productos descritos en el numeral 18, las personas físicas o morales establecidos en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo, y
- p) del cupo para los productos descritos en el numeral 19, los ingenios azucareros establecidos en la República Mexicana que se encuentran en operación. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior conforme el monto que señale la factura comercial y la guía de embarque, hasta agotar el cupo. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

En los casos de asignación en la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho, cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, este se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

La Secretaría podrá autorizar, en casos, extraordinarios, la asignación a personas distintas a las aquí mencionadas, teniendo en cuenta parámetros aplicados conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en las representaciones federales de esta Secretaría. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexo al presente Acuerdo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-026, presentando "el cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado". Una vez autorizado dicho cuestionario la Secretaría proporcionará el formato de certificado de circulación EUR.1.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto de la mercancía para internar a los países de la Comunidad dentro de la preferencia establecida, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, anexando el certificado de circulación EUR.1 a que hace referencia el artículo anterior, debidamente requisitado, para su validación. El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

El certificado de circulación EUR1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

Los formatos a que hace referencia los artículos 4o. y 5o. primer párrafo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de julio de 2001 y concluirá el 30 de junio de 2002.

ANEXO

**SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION**

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA
COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO
SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

HUEVO FERTIL LIBRE DE PATOGENOS (SPF) Fracción arancelaria europea: 0407.00.19

Asignación Directa

Beneficiarios:	Productores de huevo SPF establecidos en México.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la Carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual
	Escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale su capacidad de producción del producto a exportar	Unica Vez
	Carta aval de la SAGARPA	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)	cada vez que solicite asignación de cupo

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar " Solicitud de Certificado de Cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-05, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

**SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION**

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA
COMUNIDAD EUROPEA DECISIONON 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO
INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

HUEVO SIN CASCARON (SECO, LIQUIDO O CONGELADO)

Fracciones arancelarias europeas: 0408.11.80; 0408.19.81; 0408.19.89 0408.91.80; 0408.99.80

Asignación Directa

Beneficiarios: Productores y comercializadores del producto objeto del cupo, establecidos en México.

Solicitud: Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).

Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la Carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual
	Carta aval de la SAGARPA	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de los documentos comprobatorios de que cuenta con antecedentes de venta de alguno de los productos	En caso de contar con antecedentes.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar formato de "Solicitud de Certificado de Cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-05, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION
Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA
COMUNIDAD EUROPEA DECISIONON 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO
INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

MIEL NATURAL

Fracción Europea: 0409.00.00

Asignación directa mediante la modalidad de
"Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en México.												
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1).												
Documentación soporte para la asignación de este cupo	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th><th>Periodicidad</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Copia de la Carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1</td><td>Anual</td></tr> <tr> <td>Copia de factura comercial señalando el monto.</td><td>Cada vez que solicite asignación de cupo</td></tr> <tr> <td>Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Unión Europea</td><td>Cada vez que solicite asignación de cupo</td></tr> <tr> <td>Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos</td><td>Anual</td></tr> <tr> <td>Copia del acuse de recibo del reporte mensual.</td><td>Cada vez que solicite asignación de cupo</td></tr> </tbody> </table>	Documento	Periodicidad	Copia de la Carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Unión Europea	Cada vez que solicite asignación de cupo	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo
Documento	Periodicidad												
Copia de la Carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual												
Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo												
Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Unión Europea	Cada vez que solicite asignación de cupo												
Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual												
Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo												

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, este se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de Certificado de Cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE 03-013-05, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION
Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA
COMUNIDAD EUROPEA DECISIONON 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO
INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS, CRISANTEMOS (del 1 de julio al 31 de octubre de
2001 y junio de 2002) Fracciones arancelarias europeas: 0603.10.10; 0603.10.20;
0603.10.30; 06.03.10.40; 0603.10.50

OTRAS FLORES (del 1 de julio al 31 de octubre de 2001 y junio de 2002) Fracción arancelaria europea: 0603.10.80

ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS, CRISANTEMOS (del 1 de noviembre de 2001 al 31 de mayo de 2002) Fracciones arancelarias europeas: 0603.10.10; 0603.10.20; 0603.10.30; 0603.10.40; 0603.10.50

OTRAS FLORES (del 1 de noviembre de 2001 al 31 de mayo de 2002) Fracción arancelaria europea: 0603.10.80 Asignación Directa

Beneficiarios:	Productores de flores establecidos en México.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar formato de "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION
Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA
ESPARRAGOS Fracción arancelaria europea: 0709.20.00

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios:	A productores de espárragos establecidos en México. La exportación podrá realizarla a través de una empresa comercializadora.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo

	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La vigencia de la solicitud de cupo es como sigue:

Solicitudes presentadas del 1 de julio al 30 de noviembre de 2001, vigencia al 30 de noviembre de 2001

Solicitudes presentadas del 1 de marzo al 30 de junio de 2002, vigencia al 30 de junio de 2002.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION
Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

CHICHAROS CONGELADOS (GUISANTES, ARVEJAS) (PISUM SATIVUM) Fracción arancelaria europea: 0710.21.00

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios: Productores y congeladores de guisantes establecidos en México. La exportación podrá realizarse a través de empresa comercializadora.

Solicitud: Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

**Documentación
soporte para la
asignación de este
cupo**

Documento	Periodicidad
Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo
Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

MELONES FRESCOS Fracción arancelaria europea: 0807.19.00

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en México.

Solicitud: Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

**Documentación
soporte para la
asignación de este
cupo**

Documento	Periodicidad
Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1	Anual
Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo
Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La vigencia del certificado de cupo se como sigue:

Solicitudes presentadas el 1 de octubre del 2001 al 31 de enero del 2002, vigencia al 31 de enero de 2002.

Solicitudes presentadas el 1 de abril al 31 de mayo del 2002, vigencia al 31 de mayo del 2002.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

FRESAS CONGELADAS SIN ADICION DE AZUCAR NI OTROS EDULCORANTES Fracción arancelaria europea: 0811.10.90

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios:	A productores y empresas congeladoras de fresas establecidos en México. La exportación podrá realizarla a través de una empresa comercializadora.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION
Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA
COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO
SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

ESPARRAGOS, PREPARADOS O CONSERVADOS EXCEPTO EN VINAGRE O ACIDO ACETICO

Fracción arancelaria europea: 2005.60.00

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios:	Empresas fabricantes de conservas alimenticias establecidas en México.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo

	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

MEZCLA DE CIERTAS FRUTAS, PREPARADAS O CONSERVADAS INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE Fracciones arancelarias europeas: 2008.92.51 2008.92.74;

2008.92.92; 2008.92.93; 2008.92.94; 2008.92.96; 2008.92.97; 2008.92.98

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios:	Empresas fabricantes de conservas alimenticias establecidas en México.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

JUGO DE NARANJA EXCEPTO CONCENTRADO CONGELADO Fracciones arancelarias europeas: 2009.11.11; 2009.11.19; 2009.11.91; 2009.19.11; 2009.19.19; 2009.19.91; 2009.19.99
Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas o morales establecidas en México.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA
JUGO DE NARANJA CONCENTRADO CONGELADO CON GRADO DE CONCENTRACION MAYOR

A 20° BRIX Fracción arancelaria europea: 2009.11.99 Asignación Directa"

Beneficiarios: Empresas productoras de jugo de naranja establecidas en México.

Solicitud: Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.

Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
--	---

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

JUGO DE PIÑA, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL CON GRADO DE CONCENTRACION MAYOR A 20° BRIX Fracciones arancelarias europeas: 2009.40.11; 2009.40.19; 2009.40.30; 2009.40.91; 2009.40.99

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en México.

Solicitud: Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

Documentación soporte para la asignación de este cupo

Documento	Periodicidad
Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR 1.	Anual
Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Comunidad Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo
Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos.	Anual
Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La vigencia del certificado de cupo es como sigue:

Solicitudes presentadas del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001, vigencia al 31 de diciembre de 2001.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE-03-013-5, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR 1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

**ANEXO
SECRETARIA DE ECONOMIA**

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2001- 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA UNION EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

OVOALBUMINA (APTA PARA CONSUMO HUMANO) Fracciones arancelarias europeas:

3502.11.90; 3502.19.90

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios:	Productores y comercializadores de los productos objetos del cupo, establecidos en México.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la Carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual
	Carta aval de la SAGARPA	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de los documentos comprobatorios de que cuenta con antecedentes de venta de alguno de los productos	En caso de contar con antecedentes.

Posteriormente a la asignación, el beneficiario deberá presentar formato de " Solicitud de Certificado de Cupo (obtenido por asignación directa)", formato SE 03-013-05, acompañado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

2000-2001 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA UNION EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

ATUN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS Fracción arancelaria europea: 1604.14.11; 1604.14.18; 1604.14.90;1604.19.39;1604.20.70

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios	Personas físicas o morales establecidas en México.	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del Certificado de Circulación de Mercancías, EUR.1	Anual
	Copia de factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Unión Europea	Cada vez que solicite asignación

	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posterior a la asignación, el beneficiario deberá presentar formato de "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-13-05 acompañado del certificado de circulación EUR.1 correspondiente para su validación.

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
2000-2001 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A LA UNION EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

MELAZA DE CAÑA Fracción arancelaria europea:1703.10.00

Asignación directa mediante la modalidad de "Primero en tiempo primero en derecho"

Beneficiarios:	Ingenios azucareros establecidos en México. Podrán realizar la exportación a través de una empresa comercializadora..	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancía EUR.1	Anual
	Copia de factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada a la Unión Europea.	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta compromiso de presentación de reporte mensual, dentro del los primeros cinco días hábiles de cada mes, de la utilización durante el mes anterior de los certificados expedidos	Anual
	Copia del acuse de recibo del reporte mensual.	Cada vez que solicite asignación de cupo

La vigencia del certificado de cupo es como sigue:

Solicitudes presentadas el 1 de julio al 31 de diciembre, tendrán vigencia al 31 de diciembre de 2001.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la SE sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posterior a la asignación, el beneficiario deberá presentar solicitud de expedición en el formato SE-03-13-5, acompañado del certificado de circulación EUR.1 para su validación

Nota: En caso de no utilizar el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar atún procesado, excepto lomos, con el arancel preferencial establecido, originario de los países de la Comunidad Europea, en el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en el Artículo 9.7 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 al 36 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha de 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de Promulgación;

Que el artículo 9.7 de la Decisión establece que México otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a México, para ciertos productos pesqueros originarios de la Comunidad Europea y que dichos cupos serán administrados por México a petición de la Comunidad Europea, misma que no ejercerá su derecho a administrar dichos cupos, y

Que el mecanismo de asignación de los cupos de importación otorgados por México a ciertos productos pesqueros originarios de la Comunidad Europea, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR ATUN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS, CON EL ARANCEL PREFERENCIAL ESTABLECIDO, ORIGINARIO DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD EUROPEA, EN EL PERIODO 1 DE JULIO DE 2001 AL 30 DE JUNIO DE 2002

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar de los países de la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, con el arancel-cupo establecido en la categoría 6 del Anexo II (Calendario de Desgravación de México) de la Decisión, atún procesado, excepto lomos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria en la Unión Europea	Descripción	Cupo
1604.14.01; 1604.14.99; 1604.19.01; 1604.20.02.	ATUN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS	2,500 toneladas métricas

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24, párrafo segundo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y el artículo 9.7 de la Decisión que establece que los cupos serán con base en documentos de exportación específicos, expedidos por la Parte de exportación y que la Parte importadora expedirá de manera automática las autorizaciones correspondientes, dentro de los límites acordados y con el objeto de promover las corrientes comerciales entre las partes, durante el periodo 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, se aplica el mecanismo de asignación mediante la modalidad de primero en tiempo, primero en derecho al cupo de importación comprendido en el cuadro establecido en el artículo primero, en favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación cualquier persona física o moral establecida en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de esta Secretaría, conforme el monto que señale la factura comercial y guía de embarque, hasta agotar el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

La Secretaría podrá autorizar, en casos extraordinarios, la asignación a personas distintas a las aquí mencionadas, teniendo en cuenta parámetros aplicados conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en las representaciones federales de esta Secretaría. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de julio de 2001 y concluirá el 30 de junio de 2002.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR
DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Julio 2001 - Junio 2002 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL
ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA

ATUN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS Fracción arancelaria europea: 1604.14.01; 1604.14.99;
1604.19.01; 1604.20.02

Asignación Directa bajo la modalidad de Primero en tiempo, primero en derecho

Beneficiarios	Personas físicas o morales establecidas en México	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación
	Copia de la guía de embarque de la mercancía enviada por la Unión Europea	Cada vez que solicite asignación

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día a la Secretaría sea mayor al saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Posterior a la asignación, el beneficiario deberá presentar formato de "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-13-05.

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió mediante escrito.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 5o., fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 26 a 36 de su Reglamento; 1 y 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación y se reforman los diversos por los que se establece la Tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de varios países, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 2000 y 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 5 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación y se reforman los diversos por los que se establece la Tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de varios países, que en su artículo 2º establece el arancel-cupo para brandy;

Que con fecha 1 de marzo de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, que en su artículo 3o. establece que el arancel-cupo para brandy aplicará a las importaciones que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía, y

Que el mecanismo de asignación de cupo es un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR BRANDY A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL PERIODO JULIO DE 2001 AL 30 DE JUNIO DE 2002

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en el periodo julio de 2001 al 30 de junio de 2002, a los Estados Unidos Mexicanos, Brandy que cumpla con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 2001, es el que se determina en el cuadro siguiente:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	CUPO
2208.20.02	Brandy o "wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	2,250,000 litros, (Únicamente para brandy de Jerez o de Penedés de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997 y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea).

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con el objeto de aprovechar la infraestructura de comercialización existente, durante el periodo julio de 2001 al 30 de junio de 2002, se aplica el mecanismo de asignación directa para el cupo de importación del producto comprendido en el cuadro del artículo primero, a favor de las personas señaladas en el artículo tercero.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar la asignación del cupo para el producto descrito en el cuadro del artículo primero:

Las personas que cuenten con antecedentes de comercialización de bebidas alcohólicas establecidas en México. La asignación será otorgada por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, quien aplicará los siguientes criterios:

Para empresas que cuenten con antecedentes de importación, bajo el esquema de cupos, en el periodo julio 2000-junio 2001, la asignación inicial corresponderá hasta por un monto igual al que

comprueben, con los certificados de cupo y pedimentos, haber importado durante el periodo señalado. Para las empresas que no cuenten con antecedentes, la asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% del monto destinado para nuevos o el 100% de la solicitud.

El monto que no haya sido solicitado al 30 de marzo de 2002, podrá ser redistribuido entre los beneficiarios que demuestren haber ejercido el 90% de su asignación inicial. En este caso la ampliación corresponderá hasta por un monto igual al asignado inicialmente, siempre que exista saldo disponible.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deben presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, en las representaciones federales de esta Secretaría. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría, a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato "Solicitud de certificados de cupo" (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Acuerdo iniciará su vigencia el 1 de julio de 2001 y concluirá el 30 de junio de 2002.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR 2001 REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE DE BRANDY **Fracción** **Arancelaria 2208.20.02**

Unicamente para brandy de Jerez o de Penedés de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo de la protección de las denominaciones en el sector de bebidas espirituosas" y que cumpla con lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios	Empresas comercializadoras de bebidas alcohólicas, establecidas en México.	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte para la asignación de este cupo Nuevos Tradicionales	Documento	Periodicidad
	Copia de facturas de compra y venta de bebida alcohólica.	Anual
	Copia de pedimentos de importación de brandy del año anterior.	Anual

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**-
Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que

se aprobó en el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001;

Que de conformidad con el artículo 37 del Anexo I del Tratado, las Partes acordaron establecer notas explicativas, mismas que tienen por objeto regular la interpretación, aplicación y administración de dicho Anexo, y

Que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos específicos que garanticen la correcta aplicación uniforme por parte de las autoridades aduaneras, agentes aduanales, importadores, exportadores o de la autoridad competente para certificar el origen y en conjunción con la "Resolución en materia aduanera del Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio", publicada el 29 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación** y con el "Acuerdo por el que se establecen las reglas en materia de certificación de origen del Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio", publicado el 29 de junio de 2001 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo que se refiere a las disposiciones de origen y procedimientos de cooperación aduanera, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el Anexo I del Tratado y en el Artículo 3 y Anexo III del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DEL ANEXO I DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

Artículo 17. Facturas emitidas en un tercer país.

Una factura relativa a mercancías exportadas como originarias al amparo de un certificado de circulación EUR.1 podrá ser emitida en un tercer país.

Artículo 17. Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1

Casos de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías

Siempre que la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas adjuntas correspondientes a las mismas y, si fuera necesario, en cualquier otro documento comercial, siempre que:

- a) indique los números de las facturas en la casilla 8 o 10 del certificado de circulación EUR.1;
- b) las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales vayan adjuntos firmemente al certificado antes de su presentación a la aduana o la autoridad gubernamental competente, y
- c) la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente haya sellado las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales adjuntándolos al certificado. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente deberá conservar, con la solicitud del certificado, una copia de la factura y demás documentos comerciales. *Ejemplo: el sello aparece en la casilla 11 así como en la primer página de la factura y, según sea el caso, en cualquier otro documento comercial, o bien el sello aparece en la casilla 11 y el otro sello en el reverso del certificado, cubriendo al mismo tiempo el certificado y la primer página de la factura.*

Cuando la factura se refiere a mercancías originarias y no originarias, el exportador deberá identificar en forma precisa qué mercancías son originarias y cuáles no en la factura, con el fin de evitar cualquier malentendido.

Artículo 17 y 18. Mercancías exportadas por un agente aduanal.

Se podrá autorizar a los agentes aduanales para que ejerzan las funciones de representante autorizado del propietario de las mercancías o de quien tenga un derecho similar de disponer de ellas, incluso cuando esta persona no esté establecida en el país de exportación, en la medida en que el agente esté en posición de demostrar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 17 y 18. Señalamiento de país de origen.

Para indicar el país de origen de las mercancías en el certificado de circulación EUR.1 (casilla 4) o en la(s) factura(s) anexa(s), es posible insertar el nombre de la(s) Parte(s) o utilizar un código ISO-Alfa-2. Si un código ISO-Alfa-2 es utilizado, se deberá(n) insertar algunos de los siguientes códigos:

Islandia	IS
México	MX
Noruega	NO
Suiza	CH

Artículo 18(1)(b). Razones técnicas

Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por "razones técnicas" cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido a posteriori. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Tratado o en inglés);
- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4);
- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la "Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1";
- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1);
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada;
- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado;
- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Tratado, y
- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

Procedimiento que deberá seguirse:

Deberá marcarse el documento con la mención "Documento rechazado" en uno de los idiomas oficiales del Tratado¹ o en inglés, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, los otros documentos serán devueltos al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido a posteriori. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.

Artículo 21. Aplicación de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura.

Las declaraciones en factura tienen que ser emitidas por un exportador establecido en el territorio de una de las Partes. En caso que una factura se emita en un tercer país, la declaración en factura podrá aparecer en cualquier otro documento comercial² emitido en el territorio de la Parte exportadora, que describa los productos de que se trate de manera suficientemente detallada para que puedan identificarse como originarios de conformidad con el Anexo I del Tratado. En este caso, la identidad del exportador de las mercancías deberá figurar en el documento que contenga la declaración de origen.

Además, se aplicarán las directrices siguientes:

- a) el texto de la declaración en factura deberá ajustarse al que figura en el Apéndice 4 del Anexo I del Tratado;
- b) la indicación de productos no originarios, que por tanto no estén cubiertos por la declaración en factura, no deberá figurar en la misma declaración. No obstante, deberá aparecer claramente en la factura, con el fin de evitar malentendidos;
- c) podrán aceptarse las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas por el exportador como el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de facturas;
- d) se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de ésta;
- e) la declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja forme parte evidente de la factura. No están autorizados formularios complementarios; *Ejemplo: La declaración de origen se extiende en la última hoja de la factura, dicha hoja contiene la misma información que las demás como lo es el número de factura, el nombre y dirección del exportador y el número de página consecutivo;*
- f) se podrá aceptar una declaración presentada en una etiqueta pegada a la factura a condición de que no haya dudas de que ha sido fijada por el exportador. Así, por ejemplo, la firma o el sello del exportador deberá cubrir tanto la etiqueta como la factura;

¹ Para las versiones lingüísticas oficiales, ver Anexo a este Acuerdo.

² Tales documentos comerciales son, entre otros, el conocimiento de embarque o la lista de empaque que acompañan a las mercancías.

- g) no obstante la nota explicativa al artículo 17 y 18 (mercancías exportadas por un agente aduanal), los agentes aduanales no podrán hacer declaraciones en factura como representantes autorizados de un exportador, y
- h) Si un código ISO-Alfa-2 es utilizado para indicar el país de origen, los siguientes códigos deberán aplicarse:
- | | |
|----------|----|
| Islandia | IS |
| México | MX |
| Noruega | NO |
| Suiza | CH |

Artículo 22. Exportador autorizado.

Un agente aduanal no podrá ser considerado como exportador autorizado.

ANEXO de

Las Notas Explicativas

Expresiones utilizadas en diferentes idiomas

CH	DOKUMENT NICHT ANGENOMMEN
CH	DOCUMENT REFUSE
CH	DOCUMENTO RESPINTO
IS	SKJALI HAFNAD
MX	DOCUMENTO RECHAZADO
NO	DOKUMENT IKKE AKSEPTERT
INGLES	DOCUMENT NOT ACCEPTED

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

ACUERDO que adiciona el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 5o. fracción IV, 9o. y 10 de la Ley de Comercio Exterior, 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de agosto de 1994 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, el cual fue reformado y adicionado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1o. y 23 de marzo de 2001, respectivamente, el cual tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior;

Que el artículo cuarto, fracción I inciso c) del citado Acuerdo, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria, provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta mercancías en las condiciones de prácticas desleales al comercio internacional, para lo cual, en el caso de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, deberá contar con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado;

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que

se aprobó en el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001, y

Que es necesario actualizar y dar a conocer las disposiciones referentes a la determinación y certificación del país de origen de mercancías importadas en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS

ARTICULO UNICO.- Se adicionan a la lista contenida en el Anexo V del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994 y reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1o. y 23 de marzo de 2001, respectivamente, el siguiente tratado internacional:

"...

...

...

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

ANEXO V

El siguiente tratado de libre comercio otorga a la autoridad mexicana facultades de comprobación en el extranjero respecto del Certificado de Origen:

"...

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio."

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

SEGUNDO.- En tanto la Secretaría de Economía no de a conocer la fecha de entrada en vigor provisional o definitiva para la República de Islandia del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio así como del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, las mercancías originarias de Islandia deberán cumplir con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994 y reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1o. y 23 de marzo de 2001.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 20/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 20/2001

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14, párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes por no haber acreditado el pago de derechos sobre minería, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 55 fracción III de la citada Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
180625	ENSENADA, B.C.	2505	ORANTE I	100	ENSENADA	B.C.
167202	EX-SABINAS, COAH.	3486	AMPL. DE PALO SECO	91	CUATROCIENEGAS	COAH.
180847	EX-SABINAS, COAH.	4750	LA ESPERANZA	16	MONCLOVA	COAH.
161963	EX-SABINAS, COAH.	3184	AMPL. A LILI	28.0396	MUZQUIZ	COAH.
180020	EX-SABINAS, COAH.	4891	EL GAVILAN	100	MUZQUIZ	COAH.
165802	EX-SABINAS, COAH.	8444	SAN ALONSO	100	OCAMPO	COAH.
161824	SALTILLO, COAH.	9556	LA NORTEÑA	10	SALTILLO	COAH.

172182	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-72	EL CAMALEON II	12	SAN PEDRO	COAH.
165484	EX-TORREON, COAH.	8994	SAN RAFAEL	14	TORREON	COAH.
165970	EX-TORREON, COAH.	1113	SAN JORGE	35	TORREON	COAH.
169324	EX-TORREON, COAH.	10527	SANTA ROSA	6	TORREON	COAH.
167183	EX-SABINAS, COAH.	944	DELIA	91.1478	ZARAGOZA	COAH.
168483	CHIHUAHUA, CHIH.	11822	AMPL. DE MARIA DE JESUS	7.0352	ALDAMA	CHIH.
168502	CHIHUAHUA, CHIH.	2891	MARIA DE JESUS	9	ALDAMA	CHIH.
168636	CHIHUAHUA, CHIH.	6590	SAN JOSE DE LA MONTAÑA	9	ALDAMA	CHIH.
168481	CHIHUAHUA, CHIH.	11035	LA ESPERANZA	9.4890	ALDAMA	CHIH.
166301	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	489	MARGARITA	7.2459	ALLENDE	CHIH.
180038	CHIHUAHUA, CHIH.	4156	VALENCIANA	12.014	AQUILES SERDAN	CHIH.
163966	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	9762	SAN JOSE	9	BALLEZA	CHIH.
161990	EX-BATOPILAS, CHIH.	1854	MIRASOLES	24	BATOPILAS	CHIH.
172302	EX-BATOPILAS, CHIH.	321.1/1-37	LA VERDE	100	BATOPILAS	CHIH.
166306	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	6792	GAVILANA	9	CHIHUAHUA	CHIH.
163583	EX-GUADALUPE Y CALVO, CHIH.	1045	LA AURORA	30	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
172879	EX-GUADALUPE Y CALVO, CHIH.	972	LA CENIZA	6	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
172880	EX-GUADALUPE Y CALVO, CHIH.	977	AMPL. SUR DE LA CENIZA	4	GUADALUPE Y CALVO	CHIH.
164861	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	2756	EL GRAN JESUS	15.8823	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
172140	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	321.42/806	UNIFICACION ADELA	7.344	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
175642	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	321.1/1-7	LAS CUMBRES	32	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
177315	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	321.1/1-72	MARTHA PATRICIA	11.7369	HIDALGO DEL PARRAL	CHIH.
166303	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	6789	LA REYNA	18	MATAMOROS	CHIH.
166304	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	6790	OSCAR	15.6165	MATAMOROS	CHIH.
166305	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	6791	JOSEFINA	12	MATAMOROS	CHIH.
177100	EX-OCAMPO, CHIH.	321.1/1-6	LA LAMOSA	10	OCAMPO	CHIH.
164108	CHIHUAHUA, CHIH.	17447	MARGARITA	10	SAN BUENAVENTURA	CHIH.
166541	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	3788	AMPL. DE LA RESOLANA	16.7285	SANTA BARBARA	CHIH.
171935	CHIHUAHUA, CHIH.	321.1/1-18	ESTHER	10	SATEVO	CHIH.
167189	EX-MEXICO, D.F.	2448	EL NIÑO	9	GUSTAVO A. MADERO	D.F.
178142	DURANGO, DGO.	321.1/9-109	EL INDIO	38.4563	CONETO DE COMONFORT	DGO.
163626	EX-TORREON, COAH.	14116	VERONICA III	24	CUENCAME	DGO.
177798	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-092	EL DESTINO	24.2872	CUENCAME	DGO.
165806	DURANGO, DGO.	10775	LETICIA	39	DURANGO	DGO.
169488	DURANGO, DGO.	11830	ADELA	12.908	GUANACEVI	DGO.
171025	DURANGO, DGO.	17559	EL MARTIRIO	23.289	GUANACEVI	DGO.
176513	DURANGO, DGO.	12139	AMPL. SANGRE DE CRISTO	9	GUANACEVI	DGO.
176514	DURANGO, DGO.	10870	SANGRE DE CRISTO	8.3074	GUANACEVI	DGO.
180627	DURANGO, DGO.	14576	PRIMERAMENTE EN DIOS	9	NOMBRE DE DIOS	DGO.
163573	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	9801	SAN MARTIN	10	OCAMPO	DGO.
171926	DURANGO, DGO.	321.1/2-015	HORTENCIA No. 1	50	OTAEZ	DGO.
175832	DURANGO, DGO.	321.1/2-016	EL SOCORRO	9	OTAEZ	DGO.
163529	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	6555	LA CAMPANA	30	SAN BERNARDO	DGO.
164468	EX-TORREON, COAH.	2551	SAN ACACIO	4.363	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
172325	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-42	LA FE	4.3916	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
180629	EX-TORREON, COAH.	13810	DOS HERMANOS	10	SAN JUAN DE GUADALUPE	DGO.
172265	EX-TORREON, COAH.	321.1/2-128	EL REY DE COPAS	20	SAN PEDRO DEL GALLO	DGO.
180611	DURANGO, DGO.	2215	EL MIRADOR	100	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
180612	DURANGO, DGO.	2047	AMPLIACION DE ANACONDA	40	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
164700	CULIACAN, SIN.	2800	LAS TRES	15	TAMAZULA	DGO.
180436	DURANGO, DGO.	321.1/2-232	SAN JOSE	15	TEPEHUANES	DGO.
180362	DURANGO, DGO.	11278	EL REY DE PLATA	23.5891	TOPIA	DGO.
175945	CHILPANCINGO, GRO.	321.1/9-127	SAN FRANCISCO JAVIER	39	MALINALTEPEC	GRO.
175663	CHILPANCINGO, GRO.	7134	DON JOAQUIN	359	METLATONOC Y MALINALTEPEC	GRO.
163987	GUANAJUATO, GTO.	532	UNIFICACION DE LOTES	42.9982	ATARJEA	GTO.
166252	QUERETARO, QRO.	4550	CAYO DOS	100	VICTORIA	GTO.
166007	EX-MEXICO, D.F.	5096	CERRO ALTO	36	NICOLAS FLORES	HGO.
166008	EX-MEXICO, D.F.	5139	SANTA FE	32	ZIMAPAN	HGO.
178538	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3-19	LA BIBLIA	10	ETZATLAN	JAL.
180578	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3-63	ECHO CUATRO	275.9221	HOTOTIPAQUILLO	JAL.
180719	GUADALAJARA, JAL.	321.1/3-62	ECHO CINCO	6.1498	HOTOTIPAQUILLO	JAL.
161715	GUADALAJARA, JAL.	11038	SAN IGNACIO DE LOYOLA	100	LAGOS DE MORENO	JAL.
180289	GUADALAJARA, JAL.	321.42/1160	UNIFICACION SANTA MARTHA	499.5879	TEQUILA	JAL.
180290	GUADALAJARA, JAL.	321.42/1159	UNIFICACION LA ESPERANZA	474.1685	TEQUILA	JAL.
180240	EX-ARTEAGA, MICH.	321.1/9-393	EL CUERERO	20	AQUILA	MICH.
169336	EX-ARTEAGA, MICH.	711	GIS DE ORO	12.7622	TUMBISCATIO DE RUIZ	MICH.
164201	MORELIA, MICH.	5476	LA MICHOACANA	48	TZITZIO	MICH.
163053	MONTERREY, N.L.	10968	SANTA ANA	15	ARAMBERRI	N.L.
164812	MONTERREY, N.L.	11184	LAURA DOS	84.3256	GALEANA	N.L.
170138	MONTERREY, N.L.	10980	LOS INDIOS	24	GALEANA	N.L.
175831	MONTERREY, N.L.	321.1/7-4	GUADALUPE	57.5	LAMPAZOS DE NARANJO	N.L.

Viernes 29 de junio de 2001			DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	57
166133	TEPIC, NAY.	2654	LAS MINITAS	26	ROSAMORADA	NAY.
179340	TEPIC, NAY.	321.1/9-100	AMPL. DE EL DORADO	40	ROSAMORADA	NAY.
171957	OAXACA, OAX.	8619	SAN PABLO	500	SAN PABLO COATLAN	OAX.
180259	OAXACA, OAX.	321.1/5-2	EL CHAMIZO	100	SAN PEDRO TOTOLAPAN	OAX.
176370	OAXACA, OAX.	8678	EL TEJOCOTE	64	SANTIAGO TENANGO	OAX.
178966	EX-MEXICO, D.F.	6513	MINA ELOY	46	CHIETLA	PUE.
165392	EX-MEXICO, D.F.	5037	AMPL. SAN JOSE	50	JOLALPAN	PUE.
174754	EX-MEXICO, D.F.	4949	SAN JOSE	50	JOLALPAN	PUE.
174626	EX-MEXICO, D.F.	4897	LA COLMENA	30	XICOTEPEC Y TLACUILOTEPEC	PUE.
178380	QUERETARO, QRO.	321.1/6-30	LA SUPER SUERTE	49	PINAL DE AMOLES	QRO.
176507	QUERETARO, QRO.	3502	SAN CARLOS	16	SAN JOAQUIN	QRO.
180398	QUERETARO, QRO.	321.1/6-47	EL VINO	17.8592	SAN JOAQUIN	QRO.
165819	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15454	EL MARFIL	9	CATORCE	S.L.P.
177347	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	321.1-9/307	S.C.O.A. No. 17	462	CIUDAD VALLES	S.L.P.
177353	CULIACAN, SIN.	321.1/2-190	ANGELITA	9	CONCORDIA	SIN.
167338	CULIACAN, SIN.	2159	LA VICTORIA	22	COSALA	SIN.
180098	CULIACAN, SIN.	321.1/2-275	SAN JAVIER	16	CULIACAN	SIN.
180577	CULIACAN, SIN.	321.1/2-196	LA DESCUBRIDORA	28	CULIACAN	SIN.
169988	CULIACAN, SIN.	3253	AMPL. 3 DE CONSTELACION	128	MAZATLAN	SIN.
174933	CULIACAN, SIN.	3254	MAZATLAN	42	MAZATLAN	SIN.
176509	CULIACAN, SIN.	1119	CONSTELACION	100	MAZATLAN	SIN.
176510	CULIACAN, SIN.	1714	AMPLIACION No. 2 DE CONSTELACION	50	MAZATLAN	SIN.
176521	CULIACAN, SIN.	1713	AMPL. No.1 DE CONSTELACION	10	MAZATLAN	SIN.
177242	CULIACAN, SIN.	321.1/2-141	DOLORES	95.8137	ROSARIO	SIN.
177741	CULIACAN, SIN.	321.1/2-200	LA ESTRELLA	13.309	SAN IGNACIO	SIN.
180576	CULIACAN, SIN.	321.1/2-146	2a. AMPL. DE LA JOYA	48	SINALOA	SIN.
175116	EX-CANANEA, SON.	321.1/9-181	GALLARDO	29	AGUA PRIETA	SON.
175117	EX-CANANEA, SON.	321.1/9-182	CORCO	17	AGUA PRIETA	SON.
164378	EX-ALAMOS, SON.	3146	COLGADITO No. 2	100	ALAMOS	SON.
172317	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-70	LA TINAJA DE ORO	9	CUCURPE	SON.
174797	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-69	SANTA LUCIA	20	CUCURPE	SON.
163517	HERMOSILLO, SON.	4411	EL CERRO DE PLATA	21	IMURIS	SON.
169337	EX-CUMPAS, SON.	7753	SIETE ESTRELLAS	34	NACORI CHICO	SON.
177812	EX-CUMPAS, SON.	321.1/4-140	DANIA	20	NACOZARI DE GARCIA	SON.
172198	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-48	AMPLIACION DE LAS TRES HACHES	48	ONAVAS	SON.
172199	HERMOSILLO, SON.	321.1/9-122	LAS TRES HACHES	50	ONAVAS	SON.
175697	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-57	LA BLANCA	25	ONAVAS	SON.
167218	EX-ALAMOS, SON.	4486	CINCO DE MAYO	60	QUIRIEGO	SON.
175638	HERMOSILLO, SON.	12670	LA INDIA	100	SAHUARIPA	SON.
177816	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-53	LA ESTRELLA	9	SAHUARIPA	SON.
16624	HERMOSILLO, SON.	314	SANTA CLARA	4.7748	SAN JAVIER	SON.
175509	HERMOSILLO, SON.	321.1/4-54	LA DORADA	20	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	SON.
175479	MONTERREY, N.L.	321.1/9-189	EL TIGRE	100	JAUMAVE	TAMPS.
176977	MONTERREY, N.L.	321.1-9/200	EL LEOPARDO	300	JAUMAVE	TAMPS.
16886	MONTERREY, N.L.	89	LA CONDESA	25	SAN NICOLAS	TAMPS.
172281	MONTERREY, N.L.	2259	EL PALMAR	10.2976	SAN NICOLAS	TAMPS.
172282	MONTERREY, N.L.	1785	LA CARROLEÑA ANTIGUA	7.3427	SAN NICOLAS	TAMPS.
172284	MONTERREY, N.L.	3671	LA FLECHA	0.5046	SAN NICOLAS	TAMPS.
172286	MONTERREY, N.L.	2594	ROSINANTE	9.6992	SAN NICOLAS	TAMPS.
177526	EX-SOMBRETERE, ZAC.	321.1/8-42	SAN MARTIN	50	CHALCHIHUITES	ZAC.
171560	ZACATECAS, ZAC.	321.1/9-27	SAN GABRIEL	100	FRESNILLO	ZAC.
163940	EX-SOMBRETERE, ZAC.	7281	ROGELIO	49.114	JUAN ALDAMA	ZAC.
164480	SALTILLO, COAH.	9894	SAN MARTIN	9	MAZAPIL	ZAC.
170895	SALTILLO, COAH.	9766	AMPLIACION A LA LAJA	24	MAZAPIL	ZAC.
180052	SALTILLO, COAH.	11868	SANTA ROSA 4	160	MAZAPIL	ZAC.
179800	ZACATECAS, ZAC.	321.1/8-91	LA ALIANZA	30	MORELOS	ZAC.
170099	ZACATECAS, ZAC.	3819	SAN TIBURCIO	14	VETAGRANDE	ZAC.
170100	ZACATECAS, ZAC.	4426	AMPL. SAN TIBURCIO	7	VETAGRANDE	ZAC.
172668	ZACATECAS, ZAC.	9530	TRES ESTRELLAS DE ORO	8.6441	ZACATECAS	ZAC.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de junio de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

PRECIO máximo para el gas licuado de petróleo correspondiente al mes de julio de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2001

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y con fundamento en los artículos 4 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; el Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía; el Acuerdo por el que se determina el precio máximo para el gas licuado de petróleo, y el artículo 1 fracción II del Acuerdo por el que se delegan facultades en materia del precio máximo para el gas licuado de petróleo, da a conocer que para el mes de julio de 2001, el precio máximo de venta a usuario final para el gas licuado de petróleo será conforme a lo siguiente:

Región	Nombre	Precio en pesos por kilogramo a usuario final	Precio en pesos por litro a usuario final
1	Baja California	5.26	2.84
1	Baja California *	5.03	2.72
2	Baja California Sur	6.16	3.33
2	Baja California Sur *	5.89	3.18
3	Noroeste	5.23	2.82
3	Noroeste *	5.00	2.70
4	Chihuahua Norte	4.57	2.47
4	Chihuahua Norte *	4.37	2.36
5	Chihuahua Sur	4.91	2.65
5	Chihuahua Sur *	4.69	2.53
6	Noreste	4.93	2.66
6	Noreste *	4.71	2.54
7	Durango	5.27	2.85
8	S.L.P.-Zacatecas	5.14	2.78
9	Bajío	4.99	2.69
10	Occidente	5.01	2.71
11	Centro	4.83	2.61
12	Golfo	5.10	2.75
13	Puebla	4.82	2.60
14	Guerrero	5.15	2.78
15	Sur	4.88	2.64
16	Yucatán	5.34	2.88
16	Yucatán *	5.11	2.76

Todos los precios incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA), aquellos marcados con (*) corresponden a regiones cuyo IVA es de 10%.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.- La Directora General de Asuntos Jurídicos, **Ma. del Refugio González Domínguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se modifica el periodo de veda para la captura de las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México, en la zona comprendida desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, establecido en el artículo primero fracción I del diverso publicado el 30 de abril de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

AVISO POR EL QUE SE MODIFICA EL PERIODO DE VEDA PARA LA CAPTURA DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN LAS AGUAS MARINAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO, EN LA ZONA COMPRENDIDA DESDE LA DESEMBOCADURA DEL RIO BRAVO, EN TAMAULIPAS, HASTA LA DESEMBOCADURA DEL RIO COATZACOALCOS, EN VERACRUZ, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO PRIMERO FRACCION I DEL DIVERSO PUBLICADO EL 30 DE ABRIL DE 2001.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 24 y 25 de su Reglamento y con base en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de abril de 2001, se publicó el Aviso por el que se dio a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Que en el artículo primero fracción I del instrumento legal señalado en el considerando anterior, se establece un periodo de veda para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe comprendidas desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, y de este punto siguiendo una línea imaginaria, con rumbo al Norte, trazada sobre los 94° 25' 00" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva Mexicana (Referencia: Carta S. M. 500 "Tampico a Progreso", Secretaría de Marina. 1977).

Que los objetivos de la veda en dicha zona fueron proteger el periodo más intenso de emigración del camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*), de los sistemas lagunarios estuarinos hacia la zona marina, donde tiene lugar su proceso de reproducción durante los meses de abril a julio, así como el crecimiento de los organismos que integran la principal generación o cohorte de esta especie, en la zona marina.

Que de acuerdo con los resultados de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca durante los cruceros de muestreos biológicos realizados durante el periodo de veda, indican que los ejemplares de camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*) colectados durante el mes de junio de 2001 en la zona norte del Golfo de México, frente a los litorales de Tamaulipas y Veracruz, son (o presentan) aún de tallas pequeñas, por lo que es necesario prorrogar el periodo de veda cuando menos doce días más, a efecto de incrementar los rendimientos por unidad de esfuerzo al inicio de la temporada de pesca.

Que de acuerdo con los resultados de los muestreos biológicos de camarón realizados conjuntamente con investigadores del Instituto Nacional de la Pesca, la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, así como la Confederación Nacional de Cooperativas Pesqueras, solicitaron se extienda el periodo de veda para todas las especies de camarón en las aguas del Golfo de México ubicadas frente a las costas de Tamaulipas y Veracruz.

Que en atención a las referidas solicitudes y con base en los resultados de los muestreos mensuales e investigaciones biológico-pesqueras que ha venido desarrollando el Instituto Nacional de la Pesca, se considera técnicamente factible prorrogar el periodo de veda dos semanas más.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

ARTICULO UNICO.- Se modifica la fracción I del artículo primero del Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2001, para quedar como sigue:

PRIMERO.- ...

I.- Del 1 de mayo al 12 de julio de 2001, en la zona que abarca desde la desembocadura del Río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz, y de este punto siguiendo una línea imaginaria, con rumbo al Norte, trazada sobre los 94° 25' 00" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva Mexicana (Referencia: Carta S. M. 500 "Tampico a Progreso", Secretaría de Marina. 1977).

II.- ...

III.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Este Aviso entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

ACUERDO General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos

ACUERDO GENERAL NUMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RELATIVO A LA DETERMINACION DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARA PARA SU RESOLUCION Y EL ENVIO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por Decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquéllos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido en el Considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el Considerando Primero de este Acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de Tribunal Constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle –como sucede en otras naciones– concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquéllas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SEPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos

generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer.

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

DECIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el acuerdo número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el acuerdo número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el acuerdo número 2/2001, en los que determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DECIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos Tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DECIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los Considerandos Noveno y Décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DECIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DECIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos acuerdos generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DECIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

- I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;
- II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan

- interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;
- III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;
 - IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;
 - V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;
 - VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;
 - VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;
 - IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;
 - X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
 - XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

- I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:
 - A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.
Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;
 - B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y
 - C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos Primero y Segundo de este Acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:
 - 1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:
 - a) Aseguramiento o embargo de bienes;
 - b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
 - c) Cateos;
 - d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
 - e) No ejercicio de la acción penal;
 - f) Identificación administrativa del procesado;
 - g) Desistimiento de la acción;
 - h) Reparación del daño; e
 - i) Procedimiento de ejecución de sentencia.
 - 2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:
 - a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
 - b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
 - c) Juicio ejecutivo mercantil;
 - d) Arrendamiento inmobiliario;

- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.
- 3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:
 - a) Práctica de una visita domiciliaria;
 - b) Multas y arrestos administrativos;
 - c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
 - d) Procedimiento administrativo de ejecución;
 - e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
 - f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
 - g) Fianzas.
- 4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:
 - a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
 - b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
 - c) Procedimiento de ejecución de laudo;
 - d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
 - e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.
- D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.
- II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Los reconocimientos de inocencia; y
- IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto Octavo de este acuerdo.

SEPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia Subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto Quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

- I. Previo dictamen del Ministro ponente, el Subsecretario General de Acuerdos y el Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:
 - a) Uno, en el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquélla en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y
 - b) Otro, en el que el Presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.
- II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;
- III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;
- IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DECIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

- I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.
Cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.
Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;
- II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;
- III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha Secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto Décimo Noveno de este acuerdo.

DECIMO PRIMERO. En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

- I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;
- II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;
- III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y
- IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este Acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DECIMO SEGUNDO. En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto Quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DECIMO TERCERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto Quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto Quinto de este acuerdo.

DECIMO CUARTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DECIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones

que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DECIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DECIMO SEPTIMO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DECIMO OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto Décimo Cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DECIMO NOVENO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este Acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGESIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este Acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Organos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto Décimo Séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abroga el acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Se abrogan los acuerdos generales números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente **Genaro David Góngora Pimentel**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **Mariano Azuela Güitrón**, **Juventino V. Castro y Castro**, **Juan Díaz Romero**, **José Vicente Aguinaco Alemán**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Humberto Román Palacios**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **Juan N. Silva Meza**, excepto por lo que se refiere al Considerando Décimo Tercero y puntos Quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, Décimo, fracción I y Décimo Primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores

Ministros **José Vicente Aguinaco Alemán** y **José de Jesús Gudiño Pelayo**, votaron en contra.- México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia del Acuerdo General Número 5/2001 de veintiuno de junio en curso, constante de veintinueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en le cuaderno de las actas relativas a las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal, y se certifica para efectos de lo dispuesto en su punto Cuarto Transitorio. México Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.0900 M.N. (NUEVE PESOS CON NOVECIENTOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.61	Personas físicas	4.81
Personas morales	5.61	Personas morales	4.81
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.74	Personas físicas	5.19
Personas morales	4.74	Personas morales	5.19
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.07	Personas físicas	5.49
Personas morales	5.07	Personas morales	5.49

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 28 de junio de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones

Director de Información

de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.1150 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 28 de junio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

MAROLO, S.A DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 2001

Activo

Circulante

Derechos fideicomitidos 2,356,480.00

Suma activo 2,356,480.00

Capital contable

Capital social 1,227,330.00

Otras cuentas de capital 253,812.00

Resultados acumulados -3,088,521.00

Efectos de actualización 3,963,859.00

Suma capital contable 2,356,480.00

El haber social se distribuirá entre los accionistas en proporción a su tenencia accionaria.

México, D.F., a 30 de abril de 2001.

Liquidador

Ing. Manuel García Ramos Mústieles

Rúbrica.

Contador Público

Mario Téllez Chávez

Rúbrica

(R.- 145450)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Octava Sala Civil

Michoacán de Ocampo

EDICTO

Dentro del cuaderno de amparo número V-59-2001, formado con motivo de la demanda de garantías interpuesta por Ma. De Lourdes Sánchez Núñez contra actos esta Sala, deducidos del toca de apelación número I-144/2001, se ordena emplazar a usted por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de los de mayor circulación en la República, a fin de que en el término de 30 treinta días comparezca a deducir sus derechos al juicio constitucional radicado en el Tribunal Colegiado en turno del Décimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad, quedando a su disposición la copia de la demanda respectiva en la Secretaría de esta Sala.

Morelia, Mich., a 4 de mayo de 2001.

La Notificadora de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

P.J. Mayra Leticia Coria Gutiérrez.

Rúbrica.

(R.- 145563)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Adrián Ruiz y Asociados, Sociedad Anónima de Capital Variable

En los autos del Juicio de Amparo número 13/20001-III, promovido por Grandes Superficies de México, S.A. de C.V., contra actos del Juez Primero de lo Civil de Cuantía Menor del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Juez Décimo Tercero de Paz Civil del Distrito Federal y actuarios ejecutores adscritos al segundo de los juzgados mencionados; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 29 de mayo de 2001.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Rafael Enrique Domínguez Bolaños

Rúbrica.

(R.- 145579)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Antonio Roberto Suárez Gómez

En los autos del Juicio de Amparo número 533/2000, promovido por Rafael A. Franco Escudero, contra actos de la Décimo Quinta Sala Civil (hoy Octava Sala) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los presentes edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 8 de junio del 2001.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Imelda Sánchez Vázquez

Rúbrica.

(R.- 146686)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito

Tijuana, B.C.

EDICTO

Emplazamiento a Bernardino Miramontes, José de Jesús Arce Quiebrera, Eliazar Gómez Bustos, Humberto Lafarga Beltrán, Julia Patricia Avalos Montes, Marcos Manuel Corrales Murillo, Jesús González Aviña, César Couttolenc Suárez, Héctor Manuel Murguía, Salvador Herrera, René González Jiménez, Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. de C.V., Salvador López González, Carmen Azucena López Fulgencia, Tomás Barrera Osuna, Rosalía Domínguez Díaz, Gabriel Ruiz Cruz, Ana María Preciado Barbosa, Margarita Mendoza Altamirano, Juan Avalos Nuño también

conocido como Juan Alamos Nuño, Gustavo Barajas Pizano, Pedro Vargas Ocegueda, José Luis Rodríguez Ballesteros, Alma Luz Barrera Osuna, Roberto Sánchez López, Julio Cortez Mejía, Alejandro Robledo Moreno y Julia Patricia Avalos Montesi.

Juicio de Amparo 714/2000-II, promovido por María Blanca Chamorro Rodríguez, en contra de los actos reclamados al Juez Quinto de lo Civil, de esta ciudad y otras autoridades más, consistente dicho acto reclamado en la falta de citación legal de Mario Blanca Chamorro Rodríguez, al Juicio Ordinario Mercantil, tramitado bajo el número 1777/97 y radicado en el Juzgado Quinto Civil, de esta ciudad, dictándose sentencia definitiva, la cual quedó firme y se trata de ejecutar, siendo la promovente tercera extraña en dicho juicio mercantil, reclamando también, todas las actuaciones y diligencias practicadas por la autoridad responsable en mención dentro del Juicio Ordinario Mercantil de donde emana el acto reclamado, en el que funge como parte actora René González Jiménez y como partes demandadas el Notario Público Número Dos, licenciado Gabril Moreno Mafud y Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. hoy de C.V.; por auto de esta fecha acordose emplazar a los diversos terceros perjudicados Bernardino Miramontes, José de Jesús Arce Quiebrera, Eliazar Gómez Bustos, Humberto Lafarga Beltrán, Julia Patricia Avalos Montes, Marcos Manuel Corrales Murillo, Jesús González Aviña, César Couttolenc Suárez, Héctor Manuel Murguía, Salvador Herrera, René González Jiménez, Sociedad de Transportes Urbanos y Suburbanos 24 de Febrero, S.A. de C.V., Salvador López González, Carmen Azucena López Fulgencia, Tomás Barrera Osuna, Rosalía Domínguez Díaz Gabriel Ruiz Cruz, Ana María Preciado Barbosa, Margarita Mendoza Altamirano, Juan Avalos Nuño también conocido como Juan Alamos Nuño, Gustavo Barajas Pizano, Pedro Vargas Ocegueda, José Luis Rodríguez Ballesteros, Alma Luz Barrera Osuna, Roberto Sánchez López, Julio Cortés Mejía, Alejandro Robledo Moreno y Julia Patricia Avalos Montesi, por edictos que deberán publicarse tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Excelsior de la Ciudad de México, Distrito Federal y el periódico Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de mayo de dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio.

Tijuana, B.C., a 10 de mayo de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Tijuana.

Lic. Gianna Paola Dalle Mese Partida
Rúbrica.

(R.- 145588)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

C. Dolores Piña Dreinhofer de Quintana.

En los autos del juicio de amparo número 88/2001-VI, promovido por Rogelio Santes González, por su propio derecho, contra actos del Juez Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y actuario adscrito a dicho juzgado, radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil, en esta ciudad capital; al ser señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad capital; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 14 de junio de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Enrique Cantoya Herrejón

Rúbrica.

(R.- 145767)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Inmobiliaria del Papel, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo número 149/2001-VII, promovido por Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por conducto de su apoderada legal Laura Elena Santiago Arteaga, contra actos de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al ser señalada como tercero perjudicada la persona moral arriba señalada y al desconocerse su domicilio cierto y actual, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, ello en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición los autos del juicio en cita y copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos que se fija en este Juzgado.

Atentamente

México, D.F., a 27 de abril de 2001.

El Secretario del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Julio Mata del Angel

Rúbrica.

(R.- 145771)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Exp. 365/2000

EDICTO

El ciudadano Juez de lo Concursal de esta capital hace saber que el nueve de abril de dos mil uno, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Bordados Mecánicos, S.A. de C.V., Bordados y Encajes, S.A. de C.V., Galáctica, S.A. de C.V., Manufacturas de Adornos y Realces, S.A. de C.V., Ramab, S.A. de C.V., Inmobiliaria Centeotl, S.A. de C.V., e Inmobiliaria Borda, S.A. de C.V., citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. Designándose como interventor a Arrendadora Financiera Mifel, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Mifel, y como síndico a la Cámara Nacional de la Industria del Vestido en términos del artículo 28 fracción I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Financiero.

México, D.F., a 30 de mayo de 2001

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 145942)

MAQUETAS Y NOVEDADES, S.A.

CONVOCATORIA UNICA

De conformidad con lo establecido en las cláusulas décima cuarta y décima quinta de los estatutos sociales, así como en los artículos 183, 186, 187 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de Maquetas y Novedades, Sociedad Anónima, para que asistan a la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas que se llevará a efecto a las dieciocho horas del día martes diecisiete de julio del año en curso en el domicilio de la Sociedad ubicado en República del Salvador número cuarenta y cuatro, local letra "O", colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia y nombramiento de dos escrutadores que certifiquen el número de acciones presentadas.

2.- Informe del comisario.

3.- Informe de la administración y lectura de los resultados financieros correspondientes a los ejercicios de 1994 al año 2000 y en su caso aprobación de los mismos.

- 4.- Revocación del administrador y nombramiento de quien lo sustituya.
5.- Facultades del nuevo administrador designado.
6.- Capitalización de acciones.
7.- Proponer a la Asamblea se requiera al señor Antonio Hernández Rodríguez, para que rinda cuentas de su cargo como administrador de la Sociedad.
8.- Asuntos generales.
9.- Designación de delegados para protocolizar el acta que se levante con motivo de la celebración de la Asamblea.
Atentamente.
México, D.F., a 21 de junio de 2001.
Comisario de la Sociedad
Guadalupe León León
Rúbrica.

(R.- 146024)

COMPAÑIA BOSA SEGURIDAD Y SERVICIOS. S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2001
(pesos)

Activo

Efectivo e inversiones temporales	\$ 2,806
Activo circulante	2,806
Inmuebles, mobiliario y equipo neto	<u>1,901,390</u>
Total de activo	\$ 1,903,476

Pasivo

Cuentas por pagar y gastos acumulados	\$ -
Suma el pasivo	-
Capital contable	
Capital social	\$ 20,000
Reserva legal	66,378
Utilidades (pérdidas) acumuladas	253,776
Pérdida neta	-99,748
Superávit por Revaluación	<u>1,663,070</u>
Suma del capital contable	1,903,476
Total de pasivo y capital	\$ 1903,476

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 31 de marzo de 2001.

Liquidador

Banca Cremi, S.A.

Representante Legal de la Sociedad Liquidadora

Lic. José Alberto Bourget Parra

Rúbrica.

(R.- 146027)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Servicio de Administración Tributaria

EDICTO

Constructora Enbac, S.A. de C.V.

En suplencia de la Administradora General de Innovación y Calidad del Servicio de Administración Tributaria y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 92 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2o., 10, 32 fracción XIV y tercero, cuarto y quinto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace de su conocimiento que con fecha 14 de marzo de 2001, la Administradora General de Recursos,

Hoy Administradora General de Innovación y Calidad, emitió un acuerdo por el que dispuso la reposición del procedimiento de rescisión del Contrato de Obra Pública número CGR-SAT-OPL-68/98, celebrado entre el Servicio de Administración Tributaria y Constructora Enbac, S.A. de C.V., con fecha 16 de diciembre de 1998, en virtud de haberse nulificado los actos administrativos relacionados con ese procedimiento, al haber sido iniciado por autoridades incompetentes y no cumplir con las disposiciones de orden público referente a la publicación de edictos y otorgamiento de la garantía de audiencia a dicha sociedad.

En consecuencia, se otorga a Constructora Enbac, S.A. de C.V., un término de diez días hábiles, para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes en relación con el incumplimiento del mencionado contrato; en la inteligencia de que el expediente correspondiente se encuentra a su disposición en la Administración de Proyectos y Obra Pública de la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Administración General de Innovación y Calidad, ubicada en las calles de Sinaloa número 43, 5o. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, lugar en el que podrá ser consultado, y de que transcurrido dicho término se emitirá la resolución que proceda conforme a derecho.

Sufragio Efectivo. No. Reelección.

México, D.F., a 30 de abril de 2001.

La Administradora Central de Recursos Materiales
y Servicios Generales

Lic. Lilia Cahuantzi Téllez

Rúbrica.

(R.- 146102)

SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MEXICO, S.G.C. DE I.P.

MIEMBRO ORDINARIO DE LA CONFEDERACION INTERNACIONAL
DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES C I S A

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo Directivo de la Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P., se convoca a la

Asamblea General Ordinaria Que tendrá lugar el lunes 23 de julio de 2001, a las 20:00 horas, en su sede sita en José María Velasco número 59, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, de esta ciudad, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Nombramiento de escrutadores.
2. Verificación de quórum.
3. Lectura y aprobación de la síntesis del acta de la Asamblea anterior.
4. Informe del presidente del Consejo Directivo.
5. Aprobación de los estados financieros y del balance del año 2000.
6. Modificación al presupuesto del año 2001.
7. Informe de la Comisión de Vigilancia.
8. Aprobación de nuevos socios.
9. Asuntos generales.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 16 de los estatutos de esta sociedad de gestión colectiva, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.

Presidente

Víctor Hugo Rascón Banda

Rúbrica.

(R.- 146227)

PETROLEOS MEXICANOS

AVISO DE CONSULTA PUBLICA

PROYECTO DE NORMA DE REFERENCIA

Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma de Referencia PROY-NRF-024-PEMEX-2001, Requisitos mínimos para cinturones, bandolas, arneses, líneas de sujeción y líneas de vida.

Petróleos Mexicanos por conducto de la Dirección Corporativa de Seguridad Industrial y Protección Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica el aviso de consulta pública del proyecto de la norma de referencia que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado por el Subcomité Técnico

de Normalización de Pemex-Petroquímica y aprobado por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma de referencia se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35 de la torre ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311, teléfonos 56 25 43 81 y 57 22 25 00, extensiones 54777 y 54778, fax 52 50 69 83, E-mail: tzazueta@dcsipa.pemex.com u ooliva@dcsipa.pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio A, colonia Huasteca, México, Distrito Federal, código postal 11311 y en las direcciones de Internet: <http://www.secofi.gob.mx/dgn1.html> y www.pemex.com

Designación	Título de la Norma
PROY-NRF-024-PEMEX-2001	Requisitos mínimos para cinturones, bandolas, arneses, líneas de sujeción y líneas de vida.
SINTESIS Objetivo: Establecer los parámetros básicos de selección y uso de los equipos de protección personal para proteger a los trabajadores de lesiones que pudieran ocasionarse debido a caídas y para auxiliar en actividades de rescate, así como los requisitos y pruebas mínimas para la adquisición de los cinturones de seguridad, bandolas, arneses, líneas de sujeción, líneas de vida y equipos de rescate y sus accesorios. Alcance: Esta norma es de aplicación y observancia obligatoria, para la adquisición de los equipos de protección personal requeridos en la realización de los trabajos con riesgo de caídas y actividades de rescate en sitios peligrosos, tales como espacios confinados, excavaciones, trabajos en cubierta y/o costados de embarcaciones, así como plataformas marinas. Esta norma cancela y sustituye a la norma de seguridad (GI-9) Requisitos para cinturones, bandolas, arneses, líneas de sujeción y líneas de vida para usos industriales y de construcción. No contempla los cinturones de seguridad para aeronaves y autotransporte, cinturones para uso forestal ni cinturones luminosos o reflectores de la luz, cuando estos últimos sean solamente para destacar la presencia de una persona. Campo de aplicación: Esta norma de referencia es de aplicación general y obligatoria para las compañías que fabriquen o suministren cinturones, bandolas, arneses, líneas de sujeción y líneas de vida a Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por lo que debe ser incluida en las licitaciones públicas, así como en los contratos correspondientes.	

México, D.F., a 29 de mayo de 2001.

**Director Corporativo de Seguridad Industrial y Protección Ambiental
y Presidente del Comité de Normalización de
Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios**

Ing. Rafael Fernández de la Garza
Rúbrica.

(R.- 146244)

BARBALLO, CARDOSO Y ASOCIADO, S.C.
CONTADORES PUBLICOS
CONSULTORES EN ADMINISTRACION
SECCION I

A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
A la H. Junta de Gobierno
de la Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
Presentes

Hemos examinado el estado de situación financiera de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al 31 de diciembre de 2000 y 1999 y los estados de ingresos y egresos, de variaciones en el patrimonio y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los periodos que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la entidad. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las bases contables aplicables a la entidad. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las bases contables utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en la nota 2, la entidad esta obligada a preparar y presentar sus estados financieros con base en las políticas y prácticas contables prescritas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las cuales, en los casos que se mencionan en los incisos a, b, c, y f, no coinciden con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En nuestra opinión los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, al 31 de diciembre de 2000 y 1999 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio y los cambios en la situación financiera, por los periodos que terminaron en esas fechas, de conformidad con las bases contables antes mencionadas.

México, D.F., a 20 de marzo de 2001.

Bargallo, Cardoso Y Asociados, S.C.

C.P.C. Rafael Castellanos Pérez

Rúbrica.

ESTADO A

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

Activo

	31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 1999
Activo circulante		
Efectivo e inversiones en valores realizables	\$ 7,298,779	\$ 10,072,247
Cuentas por cobrar:		
Deudores diversos (nota 3)	22,547,727	578,606
Impuestos por recuperar	9,677,948	9,465,065
Pagos anticipados	0	15,552
Suma	32,225,675	10,059,223
Inventarios	1,473,379	1,637,640
Suma el circulante	40,997,833	21,769,110
Fijo		
Inversión en mobiliario y equipo	25,524,683	16,550,601
Depreciación acumulada	(5,651,570)	(326,277)
Neto (nota 4)	19,873,113	16,224,324
Suma el activo	\$ 60,870,946	\$ 37,993,434
Pasivo a corto plazo		
Acreedores diversos (nota 6)	\$ 14,235,493	\$ 18,140,912
Proveedores	0	1,163
Impuestos por pagar (nota 5)	24,617,465	0
Provisiones por remuneraciones de fin de año y otros pasivos	68,843	0
Suma el pasivo a corto plazo	38,921,801	18,142,075
Patrimonio		
Patrimonio	23,683,747	16,441,044
Superávit por revaluación	1,882,107	120,618
Resultado de ejercicios anteriores	1,838,241	0
Resultado del ejercicio	(5,454,950)	3,289,697
Suma el patrimonio	21,949,145	19,851,359
Suma el pasivo y patrimonio	\$ 60,870,946	\$ 37,993,434

Las notas adjuntas son parte integrante de este estado.

Presidente	Vicepresidente de Planeacion y Administracion	Director General de Programacion Organizacion y Presupuesto
Dr. Angel Aceves Saucedo	Lic. Jose Rolando Garcia Gaytan	Lic. Samuel R. Moreno Rosete
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

ESTADO B

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA

DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR LOS EJERCICIOS

COMPRENDIDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

	Del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2000	Del 19 de abril de 1999 al 31 de diciembre de 1999
Ingresos		
Transferencias del gobierno federal	\$ 326,793,841	\$ 98,298,676
Ingresos por servicios	<u>1,079,184</u>	<u>44,613</u>
Total ingresos	327,873,025	98,343,289
Egresos		
Servicios personales	266,983,393	67,641,859
Materiales y suministros	15,880,569	25,512,843
Servicios generales	44,784,993	1,572,613
Depreciaciones	<u>5,679,020</u>	<u>326,277</u>
Total egresos	<u>333,327,975</u>	<u>95,053,592</u>
Resultado del ejercicio	<u>\$ (5,454,950)</u>	<u>\$ 3,289,697</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas, son parte integrante de este estado.

Presidente	Vicepresidente de Planeacion Y Administracion	Director General de Programacion Organizacion Y Presupuesto
Dr. Angel Aceves Saucedo	Lic. Jose Rolando Garcia Gaytan	Lic. Samuel R. Moreno Rosete
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

ESTADO C

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ESTADO DE VARIACIONES EN EL PATRIMONIO POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

Concepto	Patrimonio	Superávit	Resultado porde ejercicios anteriores	Resultado del ejercicio	Total
Saldos al 19 de abril de 1999	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Transferencias para inversión	16,441,044				16,441,044
Actualización del activo fijo		120,618			120,618
Resultado del ejercicio 1999				<u>3,289,697</u>	<u>3,289,697</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 16,441,044</u>	<u>\$ 120,618</u>		<u>\$ 0</u>	<u>\$ 19,851,359</u>
Traspaso del resultado del ejercicio anterior			3,289,697	(3,289,697)	0
Transferencias para inversión	3,705,496				3,705,496
Donaciones de activo fijo	3,612,826				3,612,826
Bajas de activo fijo	(75,619)				(75,619)
Devolución de recursos no ejercidos			(1,451,456)		(1,451,456)
Actualización del activo fijo		1,761,489			1,761,489
Resultado del ejercicio 2000				<u>(5,454,950)</u>	<u>(5,454,950)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2000	<u>\$ 23,683,747</u>	<u>\$ 1,882,107</u>	<u>\$ 1,838,241</u>	<u>\$ (5,454,950)</u>	<u>\$ 21,949,145</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas, son parte integrante de este estado.

Presidente	Vicepresidente de Planeacion y Administracion	Director General de Programacion Organizacion y Presupuesto
Dr. Angel Aceves Saucedo	Lic. Jose Rolando Garcia Gaytan	Lic. Samuel R. Moreno Rosete
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

Egresos

Servicios personales	266,983,393	67,641,859
----------------------	-------------	------------

Materiales y suministros	15,880,569	25,512,843
Servicios generales	44,784,993	1,572,613
Depreciaciones	5,679,020	326,277
Total egresos	333,327,975	95,053,592
Resultado del ejercicio	\$ (5,454,950)	\$ 3,289,697

Las notas a los estados financieros adjuntas, son parte integrante de este estado.

	Vicepresidente de Planeación y Administración	Director General de Programación, Organización y Presupuesto
Dr. Angel Aceves Saucedo	Lic. José Rolando García Gaytan	Lic. Samuel R. Moreno Rosete
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

ESTADO C

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

ESTADO DE VARIACIONES EN EL PATRIMONIO POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

Concepto	Patrimonio	Superávit revaluación	Resultado por de ejercicios anteriores	Resultado del ejercicio	Total
Saldos al 19 de abril de 1999	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Transferencias para inversión	16,441,044				16,441,044
Actualización del activo fijo		120,618			120,618
Resultado del ejercicio 1999				3,289,697	3,289,697
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 16,441,044</u>	<u>\$ 120,618</u>	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 3,289,697</u>	<u>\$ 19,851,359</u>
Traspaso del resultado del ejercicio anterior			3,289,697	(3,289,697)	0
Transferencias para inversión	3,705,496				3,705,496
Donaciones de activo fijo	3,612,826				3,612,826
Bajas de activo fijo	(75,619)				(75,619)
Devolución de recursos no ejercidos			(1,451,456)		(1,451,456)
Actualización del activo fijo		1,761,489			1,761,489
Resultado del ejercicio 2000				(5,454,950)	(5,454,950)
Saldos al 31 de diciembre de 2000	<u>\$ 23,683,747</u>	<u>\$ 1,882,107</u>	<u>\$ 1,838,241</u>	<u>\$ (5,454,950)</u>	<u>\$ 21,949,145</u>

Las notas a los estados financieros adjuntas, son parte integrante de este estado.

	Vicepresidente de Planeación y Administración	Director General de Programación, Organización y Presupuesto
Dr. Angel Aceves Saucedo	Lic. José Rolando García Gaytan	Lic. Samuel R. Moreno Rosete
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 146284)

GRUPO AEROPORTUARIO DEL CENTRO NORTE, S.A. DE C.V.

Ingeniero Jorge Arrambide Garza, Director General de Grupo Aeroportuario del Centro Norte, S.A. de C.V.

Se hace referencia a su escrito GACN/DG/142 del pasado 30 de mayo de los corrientes, por medio del cual solicita el registro de las tarifas que pretenden utilizar en la prestación de servicios aeroportuarios y la cuota por extensión de servicios no cancelados, los concesionarios de los aeropuertos de Acapulco, Chihuahua, Ciudad Juárez, Culiacán, Durango, Mazatlán, Monterrey, Reynosa, San Luis Potosí, Tampico, Torreón, Zacatecas y Zihuatanejo, con vigencia a partir del 1 de julio de 2001, y para cuyo efecto envía copia de las actas emitidas en los Comités de Operación y Horarios de dichos aeropuertos, con motivo del incremento en esas tarifas, y de las inconformidades de algunas líneas aéreas. Sobre el particular, se le comunica que considerando:

- Que las tarifas de referencia se ajustan a las disposiciones aplicables de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, y al apartado 3.1 de las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el Anexo 7 de los Títulos de Concesión otorgados a las concesionarias de los aeropuertos antes citados, que integran ese Grupo;

- Que las tarifas propuestas a registro se presentaron a consideración de los Comités de Operación y Horarios respectivos, y en el caso específico de los Comités de los aeropuertos de Culiacán, Chihuahua y San Luis Potosí, éstos recomendaron la aprobación de dichas tarifas, mismas que respecto a los dos últimos aeropuertos son iguales a las de diciembre de 2000, registradas con oficio 120.307.-1987 del 21 de julio de 2000.

- Que los Comités de Operación y Horarios de los aeropuertos de Acapulco, Ciudad Juárez, Durango, Mazatlán, Monterrey, Reynosa, Tampico, Torreón, Zacatecas y Zihuatanejo no pronunciaron

recomendación alguna en cuanto a la modificación de las tarifas citadas, éstas se tienen por aceptadas de conformidad con lo previsto por el artículo 135 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, no obstante las inconformidades de algunas líneas aéreas sobre dichas tarifas.

Con fundamento en los artículos 36 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 de la Ley de Aeropuertos; 136 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, y de conformidad con las concesiones otorgadas a las empresas: Aeropuerto de Acapulco, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Culiacán, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Durango, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Mazatlán, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Reynosa, S.A. de C.V.; Aeropuerto de San Luis Potosí, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Torreón, S.A. de C.V.; Aeropuerto de Zacatecas, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Zihuatanejo, S.A. de C.V., esta Dirección General registra las tarifas que se anexan y forman parte del presente, así como la cuota por extensión de servicios no cancelados, iniciando su vigencia a partir del 1 de julio de 2001, mediante oficio número 120.307.-1856.

Por lo que se refiere a las reglas de aplicación para la prestación de los servicios en los aeropuertos señalados, continúan vigentes las reglas registradas con oficio 120.307.-1987 del 21 de julio de 2000, con excepción de la cuota por hora aplicable por la solicitud de cancelación de los servicios aeroportuarios, durante el periodo de extensión de horario de cada aeropuerto, en cuyo caso aplicará el importe registrado con el presente oficio.

Asimismo, se le comunica que a las tarifas registradas con este oficio, se les deberá aplicar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de acuerdo con la ley en esta materia, y deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** previamente a su aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos.

Son aplicables también los artículos 1, 6 fracción XII y conducentes de la Ley de Aeropuertos; 1, 133, 134, 135 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; 21 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como los demás que para el caso específico establezcan las disposiciones legales aplicables.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de junio de 2001.

Director General de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Subsecretaría de Transporte

Lic. Oscar S. Corzo Cruz

Rúbrica.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE ACAPULCO**

Horario Vuelo	Normal		Crítico	
	Nacional	Internacional	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	12.313	31.785	18.440	47.710
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	4.235	8.639	6.355	12.962
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.200	2.360	1.200	2.360
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	143.882	280.681	215.824	421.020
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) por	2.216	2.803	3.342	4.202

pasajero				
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora				
				1850.00

Horario crítico Aeropuerto de Acapulco: de 13:00 a 14:59 horas.

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE CIUDAD JUAREZ**

Horario	Normal	
	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	14.634	34.798
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	5.045	9.463
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.143	2.248
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	171.332	307.275
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero	2.643	3.083
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE CULIACAN**

Horario Vuelo	Normal	
	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	14.423	34.296
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	4.972	9.327
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.127	2.216
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar	168.861	302.843

Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad		
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano	2.605	3.039
Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero		
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA LOS AEROPUERTOS DE CHIHUAHUA Y SAN LUIS POTOSI

Horario Vuelo	Normal	
	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje		
Factor de cobro por tonelada	13.863	32.965
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque	4.779	8.965
Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora		
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta	1.083	2.130
Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora		
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar	162.308	291.090
Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad		
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano	2.504	2.921
Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero		
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA LOS AEROPUERTOS DE DURANGO Y REYNOSA

Horario Vuelo	Normal	
	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje		
Factor de cobro por tonelada	14.778	35.141
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque	5.094	9.557
Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora		
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia		

prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.154	2.271
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	173.020	310.302
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero	2.669	3.114
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE MONTERREY**

Horario Vuelo	Normal		Crítico	
	Nacional	Internacional	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	11.564	29.851	17.318	44.808
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	3.977	8.114	5.969	12.173
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.127	2.216	1.127	2.216
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	135.131	263.609	202.697	395.413
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero	2.081	2.632	3.139	3.946
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00				

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA LOS AEROPUERTOS DE MAZATLAN Y
ZACATECAS**

Horario Vuelo	Normal	
	Nacional	Internacional

Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	14.636	34.803
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	5.045	9.465
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.143	2.249
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	171.357	307.318
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero)	2.644	3.084
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE TAMPICO**

Horario Vuelo	Normal	
	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	14.818	35.236
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	5.108	9.583
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.158	2.277
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	173.491	311.146
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero	2.677	3.122
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE TORREON**

Horario	Normal
---------	--------

Vuelo	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	14.778	35.141
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	5.094	9.557
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.154	2.271
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	173.020	310.302
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero	2.669	3.114
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

**TARIFAS PARA LAS AERONAVES QUE PRESTAN SERVICIO AEREO AL PUBLICO
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO**

Horario	Normal	
Vuelo	Nacional	Internacional
Servicio de aterrizaje Factor de cobro por tonelada	14.565	34.634
Servicio de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque Factor de cobro (\$/T.M./media hora) por tonelada y por media hora	5.021	9.419
Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta Factor de cobro (\$/T.M./hora) por tonelada y por hora	1.138	2.238
Servicio de abordadores mecánicos, de pasillos telescópicos, aeropuentes, sala móvil y/o aerocar Factor de cobro (\$/media hora/unidad) por media hora y por unidad	170.525	305.826
Servicio de revisión a los pasajeros y su equipaje de mano Factor de cobro (\$/pasajero) por pasajero	2.631	3.069
Cuota por extensión de servicios aeroportuarios no cancelados cuota por hora 1850.00		

**TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE ACAPULCO**

A) Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)
(para horarios diferentes a los considerados en el punto B)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	16.549	40.424

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	4.235	8.639

B) Servicios Aeroportuarios (aterrizaje y media hora de estacionamiento)

Acapulco: 13:00 a 14:59 horas

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	24.796	60.673

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	6.355	12.962

C) Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por hora	1.200	2.360

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE CIUDAD JUAREZ

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	19.678	44.262

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	5.045	9.463

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	1.036	2.018
De 25 a 168	0.983	1.917
De 169 a 336	0.931	1.816
De 337 a 504	0.879	1.714

De 505 a 672	0.829	1.614
Más de 672	0.777	1.513

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE CULIACAN

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	19.395	43.624

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	4.972	9.327

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	1.020	1.989
De 25 a 168	0.969	1.889
De 169 a 336	0.918	1.789
De 337 a 504	0.867	1.690
De 505 a 672	0.817	1.591
Más de 672	0.766	1.491

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA LOS AEROPUERTOS DE CHIHUAHUA Y SAN LUIS POTOSI

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	18.642	41.931

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	4.779	8.965

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	0.980	1.912
De 25 a 168	0.931	1.816
De 169 a 336	0.882	1.720
De 337 a 504	0.833	1.624
De 505 a 672	0.785	1.529
Más de 672	0.736	1.433

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA LOS AEROPUERTOS
DE DURANGO Y REYNOSA

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	19.872	44.698

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	5.094	9.557

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	1.045	2.038
De 25 a 168	0.992	1.936
De 169 a 336	0.940	1.834
De 337 a 504	0.888	1.731
De 505 a 672	0.837	1.630
Más de 672	0.785	1.528

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL
APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE MONTERREY

A) Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)
 (para horarios diferentes a los considerados en el punto B)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	15.542	37.965

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	3.977	8.114

B) Servicios Aeroportuarios (aterrizaje y media hora de estacionamiento)

Monterrey: 8:00 a 9:59 y de 18:00 a 21:59 horas

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	23.288	56.982

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	5.969	12.173

C) Servicio de estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/Hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por hora	1.127	2.216

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA LOS AEROPUERTOS DE MAZATLAN Y ZACATECAS

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	19.681	44.269

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	5.045	9.465

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	1.035	2.019
De 25 a 168	0.983	1.917
De 169 a 336	0.931	1.816
De 337 a 504	0.879	1.715
De 505 a 672	0.829	1.614
Más de 672	0.777	1.513

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE TAMPICO

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada)	Nacional	Internacional
Por tonelada	19.926	44.820

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
(\$/Tonelada/media hora)	Nacional	Internacional
Por tonelada y por media hora	5.108	9.583

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	1.048	2.044
De 25 a 168	0.995	1.941
De 169 a 336	0.943	1.839
De 337 a 504	0.890	1.736
De 505 a 672	0.839	1.634
Más de 672	0.787	1.532

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE TORREON

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
	Nacional	Internacional
(\$/Tonelada)		
Por tonelada	19.872	44.698

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
	Nacional	Internacional
(\$/Tonelada/media hora)		
Por tonelada y por media hora	5.094	9.557

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	1.046	2.038
De 25 a 168	0.992	1.936
De 169 a 336	0.940	1.834
De 337 a 504	0.888	1.731
De 505 a 672	0.837	1.630
Más de 672	0.785	1.528

TARIFAS PARA LA AVIACION GENERAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001 PARA EL AEROPUERTO DE ZIHUATANEJO

Servicios Aeroportuarios (aterrizajes y media hora de estacionamiento)

Factor de cobro	Vuelo	
	Nacional	Internacional
(\$/Tonelada)		
Por tonelada	19.586	44.054

En caso de que el tiempo de estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque exceda de 30 minutos, para los siguientes minutos se cobrará la tarifa que a continuación se indica:

Factor de cobro	Vuelo	
	Nacional	Internacional
(\$/Tonelada/media hora)		
Por tonelada y por media hora	5.021	9.419

TARIFA POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO DE PERMANENCIA PROLONGADA O PERNOCTA

Estancia en horas	Factor de cobro (\$/toneladas/hora)	
	Vuelo	
	Nacional	Internacional
De 1 a 24	1.030	2.009
De 25 a 168	0.978	1.908
De 169 a 336	0.927	1.807
De 337 a 504	0.875	1.706
De 505 a 672	0.825	1.606
Más de 672	0.773	1.506

TARIFAS DE USO DE AEROPUERTO NACIONAL E INTERNACIONAL

APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2001

Aeropuerto	TUA Nacional pesos	TUA Internacional dólares
Acapulco	146.445	13.847
Ciudad Juárez	139.550	13.195

Culiacán	137.538	13.005
Chihuahua	132.200	12.500
Durango	140.925	13.325
Monterrey	137.538	13.005
Mazatlán	139.570	13.197
Reynosa	140.925	13.325
San Luis Potosí	132.200	12.500
Tampico	141.309	13.361
Torreón	140.925	13.325
Zacatecas	139.570	13.197
Zihuatanejo	138.893	13.133

Nota: Estos precios no incluyen IVA.
Monterrey, N.L., a 28 de junio de 2001.
Gerente de Asuntos Jurídicos
Lic. Mario Alberto Arzave Suárez
Rúbrica.

(R.- 146299)

INMUEBLES ESPECIALIZADOS FAMA, S.C.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por resolución de la asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios celebrada el 14 de mayo de 2001, los socios de Inmuebles Especializados Fama, S.C., acordaron llevar a cabo un cambio en el régimen de la sociedad de una Sociedad Civil a una Sociedad Anónima de Capital Variable.

México D.F., a 28 de junio de 2001.
Administrador Unico
Antonio Mena de la Torre
Rúbrica.

INMUEBLES ESPECIALIZADOS FAMA

31 DE DICIEMBRE DE 2000

ESTADO DE POSICION FINANCIERA

(pesos)

Activo

Circulante

Efectivo

161,818

Cuentas por cobrar

43,518

Partes relacionadas

381,000

Impuestos anticipados

16,335

Pagos anticipados

2,911

605,582

Fijo

Activo fijo

8,127,292

Depreciación acumulada

1,043,106

Neto

7,084,186

Suma el activo

7,689,768

Pasivo

Corto plazo

Acreedores diversos

33,868

Partes relacionadas

2,248,165

Impuesto por pagar

818,101

3,100,135

Capital contable

Capital social

3,970,551

Insuficiencia

(3,146,507)

Reserva legal

-

Resultados acumulados

4,065,456

Resultado del ejercicio

(299,867)

4,589,633

Suma pasivo y capital
Contador General
C.P. Rodolfo Rosas
Rúbrica.

7,689,768

(R.- 146302)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Tratado de Libre Comercio con los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del cuatro de junio del propio año.

Los instrumentos de ratificación de los Estados Unidos Mexicanos, la Confederación Suiza y el Reino de Noruega, fueron depositados durante el mes de junio de 2001, ante el Depositario del Tratado, conforme lo señala el artículo 84 del propio Tratado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio entrará en vigor el 1o. de julio de 2001, respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con el Depositario del Tratado y en los que se certifique que las formalidades jurídicas necesarias han concluido, conforme lo establece el artículo 84 del mismo Tratado.

SEGUNDO.- En relación con el Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después del 1o. julio de 2001, el Tratado entrará en vigor para ese Estado Signatario, el primer día del tercer mes siguiente al depósito, conforme al artículo 84 del propio Tratado.

Si las disposiciones constitucionales de un Estado Signatario permiten, conforme al artículo 84 del Tratado, que ese Estado aplique el propio Tratado provisionalmente mientras concluye el proceso de ratificación, aceptación o aprobación y depósito, el Tratado entrará en vigor de manera provisional para dicho Estado Signatario, durante un periodo inicial que comenzará el 1o. de julio de 2001, o en la fecha que corresponda.

TERCERO.- La Secretaría de Relaciones Exteriores dará a conocer la(s) fecha(s) provisional(es) y/o definitiva(s), según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDÓ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obre el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

PREÁMBULO

La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como "los Estados de la AELC")

y

los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "México")

A los que en lo sucesivo se les referirá como las Partes,

CONSIDERANDO los importantes lazos existentes entre México y los Estados de la AELC, y reconociendo el deseo común de fortalecerlos, para establecer, de esta forma, relaciones cercanas y duraderas;

DESEOSOS de contribuir al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial, así como de proveer un catalizador para una cooperación internacional y transatlántica más amplia;

DECIDIDOS a crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios en sus territorios;

RESUELTOS a asegurar un ambiente seguro y estable para la inversión;

CON LA INTENCIÓN DE fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

CON EL OBJETIVO DE crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

DECIDIDOS a que las ventajas del libre comercio no se vean neutralizadas por el establecimiento de barreras privadas, anticompetitivas;

DESEOSOS de establecer un área de libre comercio a través de la eliminación de barreras comerciales;

CONVENCIDOS de que este Tratado creará condiciones que alentarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellas;

DESARROLLANDO sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo "la OMC") y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

RESUELTOS a fomentar la protección y conservación del ambiente, y a promover el desarrollo sustentable;

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo mencionado anteriormente, concluir este Tratado de Libre Comercio:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. Los Estados de la AELC y México establecen un Área de Libre Comercio de conformidad con las disposiciones de este Tratado.
2. Los objetivos de este Tratado son:
 - (a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo "GATT de 1994");
 - (b) establecer condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
 - (c) la apertura de los mercados de contratación pública de las Partes;
 - (d) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (en adelante "AGCS");
 - (e) la liberalización progresiva de la inversión;
 - (f) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y
 - (g) contribuir de esta manera, mediante la eliminación de barreras al comercio, al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial.

ARTÍCULO 2

Ámbito geográfico de aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo I, este Tratado aplica:
 - (a) al territorio, las aguas interiores y el mar territorial de una Parte, y al espacio situado sobre territorio de conformidad con el derecho internacional;
 - (b) más allá de mar territorial, respecto de las medidas que una Parte tome en el ejercicio de sus derechos o jurisdicción soberanos de conformidad con el derecho internacional.
2. El anexo II aplica con respecto a Noruega.

ARTÍCULO 3

Comercio y relaciones económicas que se rigen por este Tratado

1. Las disposiciones de este Tratado aplican al comercio y las relaciones económicas entre, por una parte, los Estados de la AELC en lo individual y, por otra, México; pero no a las relaciones comerciales entre los Estados de la AELC, salvo que se disponga otra cosa en este Tratado.

2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos cubiertos por él.

II. COMERCIO DE BIENES

ARTÍCULO 4

Ámbito de aplicación

1. Este Tratado aplica a:

- (a) los productos comprendidos en los capítulos 25 al 98 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, excepto cualquier producto listado en el anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC; y
- (b) el pescado y los productos marinos de conformidad con el anexo III, originarios de un Estado de la AELC o de México.

2. México y cada Estado de la AELC en lo individual han concluido acuerdos bilaterales sobre comercio de productos agrícolas. Estos acuerdos forman parte de los instrumentos por los que se establece una zona de libre comercio entre los Estados de la AELC y México.

ARTÍCULO 5

Reglas de origen y cooperación administrativa

El Anexo I contiene las disposiciones en materia de reglas de origen y cooperación administrativa.

ARTÍCULO 6

Aranceles aduaneros

1. A la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC eliminarán los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México, excepto por lo establecido en el Anexo III y el Anexo IV.

2. México eliminará los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de los Estados de la AELC de conformidad con el Anexo III y el Anexo V.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no se introducirán nuevos aranceles aduaneros, ni se aumentarán aquéllos actualmente aplicados en el comercio entre los Estados de la AELC y México.

4. Un arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de un producto, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en conexión con tal importación o exportación; pero no incluye cualquier:

- (a) carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el artículo 8;
- (b) cuotas antidumping o compensatorias; o
- (c) derecho u otro cargo, siempre que la cantidad se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no represente una protección indirecta para productos domésticos, o un impuesto a las importaciones o a las exportaciones para fines fiscales.

5. A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes eliminarán cualquier derecho u otra carga a los que se refiere el párrafo 4(c) aplicado a los bienes originarios sobre una base *ad valorem*.

ARTÍCULO 7

Restricciones a la importación y exportación

1. Todas las prohibiciones y restricciones al comercio entre los Estados de la AELC y México, distintos de los aranceles y los impuestos aduaneros, ya sean aplicadas mediante cupos, licencias de importación o exportación, u otras medidas, serán eliminadas a la entrada en vigor de este Tratado. Ninguna nueva medida de este tipo será introducida.

2. El párrafo 1 no aplica a las medidas especificadas en el anexo VI.

ARTÍCULO 8

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Los productos importados de otra Parte no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna Parte aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores de manera que se proteja la producción nacional¹.

2. Los productos importados de otra Parte no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

¹. Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

3. Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

4. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas que rijan las compras gubernamentales, las cuales estarán sujetas exclusivamente a las disposiciones del capítulo V.

5. Los párrafos 1 y 2 no aplican a las medidas establecidas en el anexo VII hasta la fecha indicada en ese anexo.

ARTÍCULO 9

Medidas sanitarias y fitosanitarias

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 10

Reglamentos técnicos

1. El Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a reglamentos técnicos, normas y evaluación de conformidad.

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad. En particular se esforzarán para facilitar el intercambio mutuo de información y asistencia en este ámbito, y cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Sin perjuicio del párrafo 1, a petición de cualquier Parte, el Comité Conjunto sostendrá consultas cuando México o un Estado de la AELC considere que uno o más Estados de la AELC o México, respectivamente, han tomado medidas que hayan creado o pudieren crear un obstáculo injustificado al comercio, con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria que sea conforme con el Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 11

Subsidios

1. Los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a subvenciones y medidas compensatorias.

2. Las Partes asegurarán la transparencia de las medidas de ayuda estatal, mediante el intercambio de las más recientes notificaciones que hayan efectuado a la OMC de conformidad con los artículos XVI:1 del GATT de 1994 y artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

3. Después de que un Estado de la AELC o México, según sea el caso, reciba una solicitud debidamente documentada, y antes del inicio de una investigación conforme a las disposiciones del acuerdo referido en el párrafo 1, esa Parte notificará por escrito a la Parte cuyos bienes supuestamente han sido subsidiados, y permitirá la realización de consultas en un período de dos días, con miras de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El resultado de las consultas será comunicado a las otras Partes.

ARTÍCULO 12

Empresas Comerciales del Estado

El artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las empresas comerciales del Estado.

ARTÍCULO 13

Antidumping

1. El artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a la aplicación de medidas antidumping.

2. Después de que un Estado de la AELC o México, según sea el caso, reciba una solicitud debidamente documentada, y antes del inicio de una investigación conforme a las disposiciones del acuerdo referido en el párrafo 1, esa Parte notificará por escrito a la Parte cuyos bienes supuestamente han sido importados en condiciones de discriminación de precios, y permitirá la realización de consultas en un período de dos días, con miras de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El resultado de las consultas será comunicado a las otras Partes.

ARTÍCULO 14

Salvaguardas

1. Cuando algún producto de una Parte sea importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas y en condiciones tales que causen o amenacen causar:

- (a) daño grave a la industria nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio de la otra Parte de importación; o
- (b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que pudieran traer un deterioro grave en la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá adoptar medidas apropiadas bajo las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en este artículo.

2. Las medidas de salvaguarda no excederán lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y consistirán, normalmente, en la suspensión de las reducciones adicionales de la tasa arancelaria aplicable prevista en este Tratado para el producto que corresponda, o en el incremento de la tasa arancelaria para ese producto.

3. Tales medidas contendrán elementos claros que lleven progresivamente a su eliminación a más tardar al final del período establecido. Las medidas serán aplicadas por un período que no exceda de un año. En circunstancias muy excepcionales, las medidas de salvaguarda podrán ser aplicadas por un período máximo de hasta tres años. Ninguna medida de salvaguarda será aplicada a la importación de un producto que haya estado sujeto a otra medida de esa índole, hasta que transcurran, por lo menos, tres años desde la expiración de esa otra medida.

4. La Parte que pretenda aplicar medidas de salvaguarda de conformidad con este artículo, ofrecerá a la otra Parte compensación en la forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones de esta última. La oferta de liberalización consistirá normalmente en concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o en concesiones sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espere resulten de la medida de salvaguarda.

5. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguarda y simultáneamente con la entrega de información y la remisión al Comité Conjunto, según lo previsto en este artículo. En caso de que la oferta no resulte satisfactoria para la Parte contra cuyo producto se pretenda aplicar la medida de salvaguarda, ambas Partes podrán acordar, en las consultas referidas en este artículo, otros medios de compensación comercial.

6. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo producto se aplique la medida de salvaguarda podrá tomar acciones arancelarias compensatorias que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente a la medida de salvaguarda aplicada de conformidad con este artículo. La Parte que tome la acción arancelaria compensatoria la aplicará, como máximo, por el período necesario para alcanzar efectos comerciales equivalentes.

7. En los casos referidos en este artículo, antes de aplicar las medidas previstas en el mismo, o tan pronto como sea posible, en los casos en que el párrafo 8(b) resulte aplicable, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente, con miras a encontrar una solución aceptable para ambas Partes.

8. Las siguientes disposiciones aplican a la ejecución de los párrafos anteriores:

- (a) El Comité Conjunto examinará las dificultades que surjan de las situaciones referidas en este artículo y podrá tomar cualquier decisión que sea necesaria para resolver tales dificultades.

Si el Comité Conjunto o la Parte de exportación no ha tomado una decisión para resolver las dificultades, o no se ha llegado a otra solución satisfactoria dentro de los 30 días siguientes a que el asunto hubiere sido remitido al Comité Conjunto, la Parte de importación podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema, y, en la ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuyo producto la medida ha sido aplicada podrá adoptar acciones arancelarias compensatorias de conformidad con este artículo. Esa acción arancelaria compensatoria se notificará de inmediato al Comité Conjunto. En la selección de las medidas de salvaguarda y de la acción arancelaria compensatoria, se dará prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de este Tratado.

- (b) Cuando circunstancias excepcionales y críticas exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según sea el caso, la Parte interesada podrá, en las situaciones definidas en este artículo, aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

- (c) Se notificará de inmediato al Comité Conjunto las medidas de salvaguarda y éstas serán objeto de consultas periódicas en ese órgano, particularmente con el fin de establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

9. Un Estado de la AELC o México, según corresponda, informará a la otra Parte de los casos en que cualquiera de ellos sujete las importaciones de productos susceptibles de originar las dificultades

referidas en este artículo, a un procedimiento administrativo que tenga por objeto la entrega expedita de información sobre la tendencia de los flujos comerciales.

ARTÍCULO 15

Cláusula de escasez

1. Cuando el cumplimiento con las disposiciones del artículo 6 o el artículo 7 provoque:

- (a) una escasez aguda o una amenaza de escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la Parte de exportación; o
- (b) una escasez de cantidades indispensables de materiales nacionales para una industria procesadora nacional, durante períodos en los que el precio interno de esos materiales se mantenga por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización; o
- (c) la reexportación a un tercer país de un producto respecto del cual la Parte de exportación mantenga aranceles aduaneros sobre la exportación, o prohibiciones o restricciones a la exportación,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen o pudieran ocasionar graves dificultades para la Parte de exportación, esa Parte podrá adoptar restricciones a la exportación o aranceles aduaneros sobre la exportación.

2. Al seleccionar las medidas, se dará prioridad a las que menos perturben el funcionamiento de los acuerdos establecidos en este Tratado. No se aplicarán tales medidas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio, y serán eliminadas cuando las condiciones ya no justifiquen el que se mantengan. Además, las medidas que puedan ser adoptadas de conformidad con el párrafo 1(b) de este artículo no operarán para incrementar las exportaciones o la protección otorgada a la industria procesadora nacional afectada, y no se apartarán de las disposiciones de este Tratado relativas a la no discriminación.

3. Antes de aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo o, tan pronto como sea posible en los casos en que el párrafo 4 de este artículo se aplique, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente con miras a encontrar una solución aceptable para las Partes. Las Partes, en el seno del Comité Conjunto, podrán acordar cualquier medio necesario para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo dentro de los 30 días siguientes a partir de que el asunto se hubiere presentado ante el Comité Conjunto, la Parte de exportación podrá aplicar las medidas a la exportación del producto de que se trate, conforme a este artículo.

4. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según el caso, el Estado de la AELC o México, según el que se vea afectado, podrá aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Cualquier medida aplicada conforme a este artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto y será objeto de consultas periódicas en el mismo, particularmente con miras a establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 16

Dificultades en materia de balanza de pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la aplicación de medidas restrictivas relacionadas con las importaciones por motivos de balanza de pagos. En caso de que sean introducidas, la Parte que las haya adoptado presentará a la otra Parte, a la brevedad posible, un calendario para su eliminación.

2. En los casos en que un Estado de la AELC o México se encuentren en serias dificultades de balanza de pagos, o bajo la amenaza inminente de tales dificultades, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, podrá adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT de 1994, medidas restrictivas relativas a las importaciones, que tendrán duración limitada y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. El Estado de la AELC o México, según sea el caso, informará inmediatamente a la otra Parte.

ARTÍCULO 17

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en las que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral pública;
- (b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

- (c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- (d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- (e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- (f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- (g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- (h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por ella o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por ella;
- (i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Tratado relativas a la no discriminación;
- (j) esenciales para la adquisición o reparto de los productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones de este Tratado serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

ARTÍCULO 18

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado en el sentido de que:

- (a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- (b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:
 - (i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - (iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- (c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

III. SERVICIOS E INVERSIÓN

SECCIÓN I - COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 19

Ámbito de Aplicación

1. Para los efectos de la presente sección, comercio de servicios se define como prestación de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de otra Parte;
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de otra Parte.

2. Esta sección aplica al comercio de servicios en todos los sectores, con la excepción de:

- (a) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transportación aérea nacional e internacional, regulares o no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

- (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período que se retira una aeronave de servicio;
- (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
- (iii) los servicios de sistema de reservas informatizados (SRI).

3. Los servicios de transporte marítimo y los servicios financieros se rigen por las disposiciones de las secciones II y III, respectivamente, a menos que se disponga otra cosa.

4. Nada en esta sección se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de las compras gubernamentales.

5. Los subsidios relativos al comercio de servicios no están cubiertos por esta sección. Las Partes prestarán particular atención a cualesquier disciplinas acordadas mediante las negociaciones previstas por el artículo XV del AGCS con miras a su incorporación a este Tratado.

6. Esta sección aplica a medidas tomadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales así como por instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades que les hayan sido delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

ARTÍCULO 20

Definiciones

Para efectos de esta sección:

"nacional" significa una persona física que es nacional de uno de los Estados de la AELC o de México, de conformidad con su legislación respectiva.²

"persona jurídica de un Estado de la AELC" o *"persona jurídica mexicana"* significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de un Estado de la AELC o de México, respectivamente, que tenga su oficina principal, administración central, o principal lugar de negocios en el territorio de un Estado de la AELC o de México, respectivamente.

Si la persona jurídica únicamente tiene su oficina principal o administración central en el territorio de un Estado de la AELC o de México, respectivamente, no se le considerará como una persona jurídica mexicana o de un Estado de la AELC, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de un Estado de la AELC o de México, respectivamente.

"presencia comercial" significa:

- (i) respecto de los nacionales, el derecho de establecer y administrar empresas a las que controlen efectivamente. Este derecho no se extiende a la búsqueda o aceptación de empleo en el mercado laboral de otra Parte, ni confiere un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte;³
- (ii) respecto de personas jurídicas, el derecho a emprender y desarrollar actividades económicas al amparo de esta sección mediante la constitución y administración de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario;⁴

"proveedor de servicios" de una Parte significa cualquier persona de una Parte que busca suministrar o suministra un servicio.

"subsidiaria" significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica.

"territorio" significa el área geográfica referida en el párrafo 1 del artículo 2.

ARTÍCULO 21

Acceso a Mercados

En aquellos sectores y modos de prestación a ser liberalizados de conformidad con la decisión prevista en el párrafo 3 del artículo 24, ninguna Parte mantendrá ni adoptará:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de las transacciones de servicios o de los activos en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

². Nacional incluye a un residente permanente si conforme a la legislación de la Parte se le trata como nacional.

³. El derecho a establecer empresas a las que controlen efectivamente incluye el derecho a adquirir una participación con control corporativo en una compañía de una Parte.

⁴. El establecimiento secundario incluye el derecho a adquirir una participación con control corporativo en una compañía de una Parte.

- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y
- (f) medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de coinversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

ARTÍCULO 22***Trato de la nación más favorecida***

1. Sujeto a las excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad con base en acuerdos concluidos por una Parte con un tercer país, mediante el que se otorgue reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, los Estados de la AELC y México otorgarán a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgan a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país, que haya sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a las otras Partes para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Las Partes acuerdan revisar la exclusión prevista en el párrafo 2 con miras a eliminarla a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 23***Trato nacional***

1. Cada Parte, de conformidad con el artículo 24, otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 otorgando a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los proveedores de servicios de una Parte, en comparación con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

ARTÍCULO 24***Liberalización del comercio***

1. Según se dispone en los párrafos 2 al 4, las Partes deberán liberalizar entre ellas el comercio de servicios de conformidad con el artículo V del AGCS.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto de los servicios o proveedores de servicios de otra Parte, en comparación con el trato otorgado a sus propios servicios o proveedores de servicios.

3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes, en los sectores y modos de prestación amparados por esta sección. Esa decisión deberá contener:

- (a) una lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final de un período de transición de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado; y
- (b) un calendario de liberalización para cada una de las Partes, con el objetivo de alcanzar, al final del período de transición de 10 años, el nivel de liberalización descrito en el inciso (a).

4. Excepto por lo previsto en el párrafo 2, los artículos 21, 22 y 23 serán aplicables de conformidad con el calendario y sujetos a cualquier reserva estipulada en la lista de compromisos de las Partes prevista en el párrafo 3.

5. El Comité Conjunto podrá modificar el calendario de liberalización y la lista de compromisos establecida de conformidad con el párrafo 3, con miras a eliminar o añadir excepciones.

ARTÍCULO 25***Derecho a regular***

1. Cada Parte podrá regular el suministro de servicios o introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios en su territorio de acuerdo con los objetivos de sus políticas nacionales, siempre y cuando las regulaciones no menoscaben los derechos y obligaciones derivados de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una manera razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 26

Reconocimiento mutuo

1. En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto dispondrá los pasos necesarios para la negociación de acuerdos que establezcan el reconocimiento mutuo de requisitos, capacidades, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.

2. Cualquier acuerdo de esta naturaleza deberá ser acorde con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular con el artículo VII del AGCS.

SECCIÓN II - TRANSPORTE MARÍTIMO

ARTÍCULO 27

Transporte marítimo internacional

1. Esta sección aplica al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal relacionadas con las operaciones de altura.

2. Las definiciones contenidas en el artículo 20 aplican a esta sección⁵.

3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:

- (a) las Partes continuarán aplicando efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial y no discriminatoria; y
- (b) cada Parte continuará otorgando a las embarcaciones operadas por los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que aquel que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como las tarifas y cargos conexos, instalaciones aduanales y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

4. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que aquéllas otorgadas a sus propios proveedores de servicios o a los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, de conformidad con la legislación y regulaciones aplicables en cada Parte.

5. El párrafo 4 será aplicable de acuerdo con el calendario y sujeto a cualesquier reservas estipuladas en las listas de compromisos de las Partes, previstas en el párrafo 3 del artículo 24.

SECCIÓN III - SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 28

Definiciones

De conformidad con los términos del Anexo de Servicios Financieros del AGCS y del Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS, para efectos de esta sección:

"entidad pública" significa:

1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad, que es propiedad o está controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con propósitos gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas del suministro de servicios financieros en términos comerciales; o
2. una entidad privada que lleve a cabo funciones que normalmente desarrolla un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones.

"nuevo servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución, que no se suministra por algún proveedor de servicios financieros en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte.

"presencia comercial" significa una persona moral en el territorio de una Parte que presta servicios financieros e incluye, la propiedad, en todo o en parte, de subsidiarias, coinversiones, asociaciones,

⁵. No obstante el artículo 20, las compañías navieras establecidas fuera de un Estado de la AELC o México y controladas por nacionales de un Estado de la AELC o México, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones de este capítulo, si sus buques están registrados, de conformidad con su legislación respectiva, en ese Estado de la AELC o en México y portan la bandera de un Estado de la AELC o México.

sucursales, agencias, oficinas de representación u otras organizaciones a través de operaciones de franquicias.

"proveedor de servicios financieros" significa cualquier persona física o moral de una Parte autorizada para suministrar servicios financieros. El término *"proveedor de servicios financieros"* no incluye entidades públicas.

"servicio financiero" significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por algún proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

- A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:
 1. seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (a) seguros de vida;
 - (b) seguros distintos de los de vida;
 2. reaseguros y retrocesión;
 3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y
 4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
- B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):
 1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales;
 3. servicios de arrendamiento financiero;
 4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
 5. garantías y compromisos;
 6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (a) instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (b) divisas;
 - (c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (d) instrumentos de los mercados cambiarios y monetarios, por ejemplo, *"swaps"* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - (e) valores transferibles; y
 - (f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas;
 7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
 8. corretaje de cambios;
 9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
 10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
 11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros;
 12. servicios de asesoría e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos (1) al (11), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

ARTÍCULO 29

Establecimiento de proveedores de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de otra Parte establecer, inclusive a través de la adquisición de empresas existentes, una presencia comercial en su territorio.

2. Cada Parte podrá requerir que los proveedores de servicios financieros de otra Parte se constituyan conforme a su legislación o imponer términos y condiciones al establecimiento que sean compatibles con las demás disposiciones de esta sección.

3. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al establecimiento y operación de proveedores de servicios financieros de otra Parte, que sean más discriminatorias que las que apliquen a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá mantener ni adoptar las medidas siguientes:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios financieros, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y
- (e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 30

Suministro transfronterizo de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá el suministro transfronterizo de servicios financieros.

2. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al suministro transfronterizo de servicios financieros por proveedores de servicios financieros de otra Parte, que sean más discriminatorias comparadas con aquellas que apliquen en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al suministro transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte.

4. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros de otra Parte, ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esta obligación no requiere que la Parte permita que tales proveedores hagan negocios, lleven a cabo operaciones comerciales, ofrezcan, comercialicen o anuncien sus actividades en su territorio. Cada Parte podrá definir lo que es “hacer negocios”, “llevar a cabo operaciones comerciales”, “ofrecer”, “comercializar” y “anunciar” para efectos de esta obligación.

ARTÍCULO 31

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de las otras Partes, incluidos aquellos que ya se encuentren establecidos en su territorio en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de operaciones comerciales de proveedores de servicios financieros en su territorio.

2. Cuando una Parte permita el suministro transfronterizo de un servicio financiero, otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares con respecto al suministro de tal servicio.

3. El trato de una Parte a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, ya sea diferente o idéntico al que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares, es compatible con el párrafo 1 si el trato otorga igualdad de oportunidades competitivas.

4. El trato de una Parte otorga igualdad de oportunidades competitivas si no modifica las condiciones de competencia a favor de sus propios proveedores de servicios financieros comparados con los proveedores de servicios financieros similares de cualquier otra Parte.

5. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no constituyen por sí mismas una denegación con respecto a la igualdad de oportunidades competitivas, pero tales diferencias pueden ser utilizadas como evidencia sobre si el trato que una Parte otorga confiere igualdad de oportunidades competitivas.

ARTÍCULO 32

Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los proveedores de servicios financieros similares de otra Parte o de un tercer país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país que ya ha sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a las otras Partes para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Las Partes acuerdan revisar la exclusión prevista en el párrafo 2 con miras a eliminarla a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 33

Personal clave

1. Ninguna Parte podrá obligar a un proveedor de servicios financieros de otra Parte a que contrate personal de alguna nacionalidad específica para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros de personal clave.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de la mayoría simple del consejo de administración de un proveedor de servicios financieros de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, personas que residan en su territorio o de una combinación de ambos.

ARTÍCULO 34

Compromisos

1. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de impedir que las Partes apliquen:

- (a) cualquier medida existente que sea incompatible con los artículos 29 al 33, que esté listada en el Anexo VIII; o
- (b) la modificación de cualquier medida discriminatoria a que se refiere el Anexo VIII en el inciso (a) en tanto que dicha modificación no incremente la incompatibilidad de la medida con los artículos 29 al 33, tal y como se encontraban inmediatamente antes de la modificación.

2. Las medidas listadas en el Anexo VIII, así como en el párrafo 2 del artículo 29 serán revisadas por el Subcomité de Servicios Financieros establecido de conformidad con el artículo 40, con el objeto de proponer al Comité Conjunto su modificación, suspensión o eliminación.

3. A más tardar 3 años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto adoptará una decisión para la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación subsistente. Esa decisión deberá contener una lista de compromisos que establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse entre sí.

ARTÍCULO 35

Derecho a regular

1. Cada Parte podrá regular el suministro de servicios financieros o introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios financieros en su territorio, a fin de cumplir con los objetivos de sus políticas nacionales, siempre y cuando las regulaciones no menoscaben los derechos y obligaciones derivados de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 36

Medidas prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

- (a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores o beneficiarios de pólizas, personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros, o algún participante similar en los mercados financieros; o
- (b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; o
- (c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de alguna de las Partes.

2. Estas medidas no podrán ser más onerosas que lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los proveedores de servicios financieros de otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares.

3. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de requerir a alguna Parte revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares, ni información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 37

Transparencia y efectividad de la reglamentación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para comunicar con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá:

- (a) por medio de una publicación oficial; o
- (b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Las correspondientes autoridades financieras de las Partes informarán a las personas interesadas sobre los requisitos para llenar una solicitud para prestar servicios financieros.

3. A petición del interesado, las autoridades financieras competentes deberán informarle sobre la situación de su solicitud. Cuando las autoridades requieran del solicitante información adicional, se lo notificarán sin demora injustificada.

4. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para asegurar que los "Principios Esenciales para la Efectiva Supervisión Bancaria" del Comité de Basilea, los Estándares y Principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, y los "Objetivos y Principios de la Regulación de Valores" de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, se adopten y apliquen en su territorio.

ARTÍCULO 38

Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus proveedores de servicios financieros conforme a su ley. Una Parte podrá decidir la modalidad jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

ARTÍCULO 39

Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.

2. Por lo que respecta a la transferencia de información personal, cada Parte adoptará salvaguardas adecuadas para la protección de la privacidad, derechos fundamentales y libertad de las personas. Con este propósito, las Partes acuerdan cooperar a fin de mejorar el nivel de protección de acuerdo a los estándares adoptados por organizaciones internacionales relevantes.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo restringe los derechos de una Parte a proteger la información personal, la privacidad personal y la confidencialidad de los informes personales y cuentas, siempre y cuando ese derecho no sea utilizado para transgredir lo previsto en este Tratado.

ARTÍCULO 40

Subcomité de Servicios Financieros

1. Se establece un Subcomité de Servicios Financieros. El Subcomité estará integrado por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario de las autoridades responsables de los servicios financieros de las Partes, conforme al Anexo IX.

2. Las funciones del Subcomité están establecidas en el Anexo X.

ARTÍCULO 41

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con esta sección. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Subcomité de Servicios Financieros durante su sesión anual.

2. Las consultas previstas en este artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades señaladas en el Anexo IX.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiere interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. En los casos en que una autoridad competente de una Parte requiera información para efectos de supervisión, respecto de un proveedor de servicios financieros en territorio de otra Parte, podrá acudir a las autoridades financieras competentes en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

ARTÍCULO 42

Solución de controversias

Los árbitros designados de conformidad con el capítulo VIII, encargados de examinar disputas sobre cuestiones prudenciales y otros asuntos financieros, deberán tener conocimientos técnicos sobre el servicio financiero específico objeto de la disputa, así como tener conocimientos especializados o

experiencia en derecho financiero o en la práctica de éste, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

ARTÍCULO 43

Excepciones específicas

1. Nada de lo dispuesto en las secciones I, II y III de este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas a sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios que formen parte integrante de un plan público de retiro o el establecimiento de un sistema legal de seguridad social, excepto cuando estas actividades puedan llevarse a cabo sobre una base comercial.

2. Nada de lo dispuesto en esta sección aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.

3. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

SECCIÓN IV - EXCEPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 44

Excepciones

1. Las disposiciones de las secciones I, II y III están sujetas a las excepciones contenidas en este artículo.

2. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, nada de lo dispuesto en las secciones I, II y III se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por una de las Partes de medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público y la seguridad pública;
- (b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales o para preservar los vegetales;
- (c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de las secciones I, II y III, con inclusión de los relativos a:
 - (i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - (ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - (iii) la seguridad.
- (d) incompatibles con los artículos 22 y 32, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante con una Parte, o la legislación nacional en materia fiscal.⁶
- (e) destinadas a evitar el fraude o la evasión fiscal, de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.
- (f) que establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.⁷

3. Las disposiciones de las secciones I, II y III de este capítulo no aplican a los sistemas de seguridad social de las Partes, ni a las actividades en el territorio de cada Parte que estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial, excepto cuando esas actividades sean desempeñadas sobre una base comercial.

4. Nada en las secciones I, II y III impedirán que una Parte aplique sus leyes, reglamentos y requisitos con respecto de la entrada y permanencia, trabajo, condiciones laborales y establecimiento de

⁶. La disposición es sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de acuerdos de doble tributación entre las Partes.

⁷. La disposición es sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de acuerdos de doble tributación entre las Partes.

personas físicas⁸, en el entendido que, si lo hicieren, no se aplique de manera que anule o limite los beneficios obtenidos por cualquiera de las Partes en virtud de alguna disposición específica de las secciones I, II y III.

SECCIÓN V - INVERSIÓN

ARTÍCULO 45

Definiciones

Para efectos de esta sección, inversión realizada de acuerdo con las leyes y reglamentos de las Partes significa inversión directa; la cual se define como inversión con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas con una empresa, tales como, en particular, inversiones que brindan la posibilidad de ejercer una influencia efectiva en la administración de ésta.⁹

ARTÍCULO 46

Transferencias

1. Los Estados de la AELC y México, respecto de las inversiones en sus territorios realizadas por inversionistas de otra Parte, garantizarán el derecho a la libertad de transferencias, hacia dentro y fuera de sus territorios, incluido el capital inicial más cualquier capital adicional, rentas, pagos derivados de contratos, regalías y honorarios, productos de la venta o liquidación de la totalidad o parte de una inversión.

2. Las transferencias se realizarán al tipo de cambio prevaleciente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, una Parte podrá demorar o impedir la realización de una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

- (a) adoptadas para proteger los derechos de los acreedores en caso de quiebra, insolvencia u otras acciones legales;
- (b) relativas a, o para asegurar el cumplimiento de, las leyes y reglamentos:
 - (i) sobre emisión, comercio y operaciones de valores, futuros y derivados,
 - (ii) concernientes a reportes o registros de transferencias; o
- (c) relacionadas con delitos y resoluciones o sentencias emitidas en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 47

Fomento de la inversión entre las Partes

Los Estados de la AELC y México buscarán promover un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca. Esta cooperación deberá traducirse, en particular, en:

- (a) mecanismos de información, identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;
- (b) el desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes mediante la celebración entre México y los Estados de la AELC de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión, y de acuerdos destinados a evitar la doble tributación;
- (c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; y
- (d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular, con las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

ARTÍCULO 48

Compromisos internacionales sobre inversión

1. Los Estados de la AELC y México recuerdan sus compromisos internacionales en materia de inversión y, especialmente, cuando sean aplicables, los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

2. Las disposiciones de este Tratado serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cualquier acuerdo bilateral de inversión concluido por las Partes.

ARTÍCULO 49

Cláusula de revisión

Con el objetivo de liberalizar progresivamente la inversión, México y los Estados de la AELC confirman su compromiso de revisar, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, el marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión.

SECCIÓN VI – DIFICULTADES EN LA BALANZA DE PAGOS

⁸. En particular, una Parte podrá requerir que las personas físicas cuenten con los títulos académicos necesarios y/o con la experiencia profesional requerida en el territorio donde se presta el servicio para el sector de la actividad correspondiente.

⁹. La Inversión directa abarca operaciones llevadas a cabo en el país de que se trate por no residentes y operaciones en el extranjero por residentes, por medio de: 1) la creación o ampliación de una empresa, subsidiaria o sucursal enteramente de su propiedad; la adquisición de la propiedad total de una empresa existente; 2) la participación en una empresa nueva o existente; 3) un préstamo a cinco o más años.

ARTÍCULO 50

Dificultades en la balanza de pagos

1. Cuando México o un Estado de la AELC afronten dificultades serias en su balanza de pagos, o una amenaza inminente de tales dificultades, México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, podrá adoptar medidas restrictivas con respecto a transferencias y pagos relacionados con servicios e inversión. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de buena fe, de duración limitada y no deberán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

2. México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación. Tales medidas deberán ser tomadas de acuerdo con otras obligaciones internacionales de la Parte de que se trate, incluidas aquéllas al amparo del Acuerdo por el que se establece la OMC y los Artículos Constitutivos del Fondo Monetario Internacional.

IV. COMPETENCIA

ARTÍCULO 51

Objetivos y principios generales

1. Las Partes están de acuerdo en que las conductas anticompetitivas pueden afectar el logro de los objetivos de este Tratado. En consecuencia, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban tales conductas, y realizará las acciones apropiadas al respecto.

2. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas legislaciones de competencia a fin de evitar que conductas anticompetitivas menoscaben o anulen los beneficios de este Tratado. Las Partes prestarán particular atención a los acuerdos anticompetitivos, al abuso de poder de mercado y a las concentraciones anticompetitivas, de acuerdo con sus respectivas legislaciones de competencia.

3. El Anexo XI lista las legislaciones de competencia de cada Parte.

ARTÍCULO 52

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de política ejecución de la legislación de competencia, por ejemplo a través de notificaciones, consultas e intercambio de información sobre sus políticas de competencia y los actos de aplicación de sus legislaciones de competencia.

2. Una Parte notificará a la otra Parte de los actos de aplicación de su legislación de competencia que puedan afectar intereses importantes de la otra Parte. Tales actos pueden incluir investigaciones sobre conductas anticompetitivas, medidas correctivas y búsqueda de información en el territorio de la otra Parte, así como concentraciones en las que una de las partes de la transacción sea una compañía de una Parte que controle a una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada hacer una evaluación inicial de los efectos del acto de aplicación de la ley en su territorio.

3. Si una Parte considera que una conducta anticompetitiva efectuada en el territorio de la otra Parte tiene efectos adversos que pueden apreciarse en su territorio, podrá solicitar que la otra Parte inicie los actos apropiados de aplicación de su legislación de competencia. La solicitud será tan específica como sea posible respecto de la naturaleza de la conducta anticompetitiva y sus efectos en el territorio de la Parte solicitante, e incluirá una oferta de la Parte solicitante para proporcionar la información y cooperación adicional que le sea posible.

4. La Parte solicitada considerará cuidadosamente si iniciará actos de aplicación de su legislación o si ampliará los actos de aplicación que estén en proceso, respecto de las conductas anticompetitivas identificadas en la solicitud. La Parte solicitada informará a la Parte solicitante sobre los resultados de esos actos de aplicación y, en la medida de lo posible, de los avances significativos durante el proceso.

ARTÍCULO 53

Confidencialidad

Nada de lo dispuesto en este capítulo obliga a una Parte a suministrar información, cuando ello sea contrario a sus leyes, incluidas aquéllas relativas a la revelación de información, confidencialidad o información de negocios reservada.

ARTÍCULO 54

Subcomité de Competencia

El Comité Conjunto podrá, si fuere necesario, establecer un Subcomité de Competencia.

ARTÍCULO 55

Consultas

Una Parte podrá solicitar consultas sobre cualquier aspecto relacionado con este capítulo. La solicitud indicará las razones de la misma y si existen limitaciones por concepto de plazos o de otro tipo que requieran que las consultas se desahoguen de manera expedita. A solicitud de una Parte, las

consultas se realizarán con prontitud, a fin de llegar a una conclusión que sea congruente con los objetivos establecidos en este capítulo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que las consultas continúen en el seno del Comité Conjunto, con objeto de obtener sus recomendaciones al respecto.

V. COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 56

Cobertura

1. Este capítulo aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra:

- (a) de las entidades listadas en el anexo XII;
- (b) de bienes de conformidad con el anexo XIII, de servicios de conformidad con el anexo XIV, o de servicios de construcción de conformidad con el anexo XV; y
- (c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.

2. El párrafo 1 está sujeto a las disposiciones del anexo XVII.

3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté cubierto por este capítulo, no podrán interpretarse las disposiciones de este capítulo en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.

4. Ninguna de las Partes preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.¹⁰

ARTÍCULO 57

Trato nacional y no discriminación

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte asegurará que:

- (a) sus entidades no den a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación extranjera o propiedad de una persona de la otra Parte; y
- (b) sus entidades no discriminen en contra de proveedores establecidos localmente en razón del país de producción del producto o servicio a suministrarse, siempre que el país de producción sea la otra Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no aplicarán a los aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo, impuestos o en conexión con la importación, al método de percepción de tales derechos y cargos, a los demás reglamentos y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo.

ARTÍCULO 58

Reglas de origen

1. Ninguna Parte aplicará a bienes importados de la otra Parte para propósitos de compras gubernamentales cubiertas por este capítulo reglas de origen distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica en las operaciones comerciales normales.

ARTÍCULO 59

Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa y realización de consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte, y no realiza actividades de negocios sustanciales en el territorio de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 60

Prohibición de condiciones compensatorias especiales

¹⁰ Compras no incluye:

- (a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y
- (b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

Cada Parte asegurará que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente, o durante el procedimiento de compra, para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de la Parte, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversión, comercio compensatorio u otros requisitos análogos.

ARTÍCULO 61

Procedimientos de compra y otras disposiciones

1. México aplicará las reglas y procedimientos especificados en la parte A del anexo XVIII y los Estados de la AELC aplicarán las reglas y procedimientos especificados en la parte B del anexo XVIII. Se considera que ambos juegos de reglas y procedimientos otorgan un trato equivalente entre sí.

2. Las reglas y procedimientos establecidos en el anexo XVIII sólo podrán ser modificados por la Parte involucrada, para reflejar modificaciones a las disposiciones correspondientes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLCAN) y del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (en lo sucesivo ACP), respectivamente, siempre que las reglas y procedimientos modificados aplicados por esa Parte, continúen garantizando un trato equivalente.

3. La Parte que corresponda notificará a la otra Parte cualquier modificación a las reglas y procedimientos especificados en el anexo XVIII a más tardar 30 días antes de su entrada en vigor, y tendrá la obligación de demostrar que esas reglas y procedimientos modificados continúan otorgando un trato equivalente.

4. Cuando una Parte considere que la modificación afecta considerablemente su acceso al mercado de compras de la otra Parte, podrá solicitar consultas. En caso de no obtener una solución satisfactoria, la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo VIII, con el propósito de que se mantenga un nivel equivalente de acceso al mercado de compras de la otra Parte.

5. En la calificación de proveedores y la adjudicación de contratos, ninguna entidad de una Parte podrá condicionar una compra a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por alguna entidad de esa Parte, ni a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

ARTÍCULO 62

Procedimiento de Impugnación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación sobre la existencia de una infracción del presente capítulo en el contexto de una compra, la Parte interesada le alentará a que trate de encontrar solución a su reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará imparcial y oportunamente las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.

2. Cada Parte contará con procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar presuntas infracciones a este capítulo que se produzcan en el contexto de una compra en la que tengan o hayan tenido interés.

3. Cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general sus procedimientos de impugnación.

4. Cada Parte asegurará que la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos que afecten a las compras cubiertas por este capítulo se conserve durante tres años.

5. Podrá exigirse al proveedor interesado que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conociere o debiere razonablemente haberse conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a diez días desde esa fecha.

6. La legislación de una Parte podrá requerir que un procedimiento de impugnación pueda iniciarse después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse ésta, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte imponga tal requisito, el plazo de diez días al que se refiere el párrafo 5 no comenzará a correr antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación. Nada de lo dispuesto en este párrafo afectará el derecho de los proveedores interesados de recurrir a la revisión judicial.

7. Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el período de su mandato. Las actuaciones de una autoridad revisora distinta a un tribunal, deberán estar sujetas a revisión judicial o bien deberán contar con procedimientos que aseguren que:

- (a) los participantes tengan derecho a audiencia antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;

- (b) los participantes puedan estar representados y asistidos;
 - (c) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
 - (d) las actuaciones puedan ser públicas;
 - (e) los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de sus fundamentos;
 - (f) puedan presentarse testigos; y
 - (g) se den a conocer los documentos a la autoridad revisora.
8. Los procedimientos de impugnación preverán:
- (a) medidas provisionales expedidas para corregir las infracciones a este capítulo y para preservar las oportunidades comerciales. Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de compra. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tomen en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. En tales circunstancias, deberá justificarse por escrito la falta de acción; y
 - (b) si se considera apropiado, la rectificación de la infracción a este capítulo o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.
9. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo que estén involucrados, el procedimiento de impugnación normalmente se resolverá oportunamente.

ARTÍCULO 63

Suministro de información

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo XIX.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte designará uno o más puntos de contacto para:

- (a) facilitar la comunicación entre las Partes;
- (b) responder a todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante en la materia que es objeto de este capítulo; y
- (c) a petición de un proveedor de una Parte, proporcionar al proveedor y a la otra Parte, por escrito y en un tiempo razonable, una respuesta motivada respecto de si una entidad específica está cubierta por este capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato, que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó de manera justa e imparcial, en particular respecto de ofertas que hayan sido rechazadas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pudiere perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no revelará la información, salvo después de haber consultado con la Parte que la hubiere proporcionado y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte y a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por éstas.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiere perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuere en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial, cuya divulgación pudiere impedir el cumplimiento de la ley o fuere de alguna otra forma contraria al interés público.

7. Cada Parte recabará e intercambiará anualmente estadísticas de sus compras cubiertas por este capítulo.¹¹ Tales estadísticas deberán cumplir con los requerimientos del anexo XX.

ARTÍCULO 64

Cooperación técnica

1. Las Partes cooperarán para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras gubernamentales, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de ambas Partes.

¹¹ El primer intercambio de información al que se refiere el párrafo 7 del artículo 63 tendrá lugar dos años después de la entrada en vigor de este Tratado. Durante ese periodo las Partes se comunicarán toda la información pertinente y comparable sobre una base de reciprocidad.

2. Cada Parte adoptará las medidas razonables para proporcionar a la otra Parte y a los proveedores de esa Parte, sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras gubernamentales.

ARTÍCULO 65

Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar acciones o no divulgar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la compra de arma, municiones o pertrechos de guerra, o para compras indispensables para propósitos de seguridad o defensa nacionales;

2. Siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

- (a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
- (b) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
- (d) relativas a los bienes o servicios de minúsculos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 66

Privatización de entidades

1. Cuando una Parte desee eliminar a una entidad de la sección 2 del anexo XII.A o del anexo XII.B, según corresponda, debido a que ha sido efectivamente eliminado el control gubernamental sobre ella, la Parte deberá notificarlo a la otra Parte.¹²

2. Cuando una Parte manifieste su objeción al retiro de una entidad por considerar que ésta continúa sujeta a control gubernamental, las Partes realizarán consultas para restablecer el equilibrio de sus ofertas. En caso de no alcanzar una solución satisfactoria, la Parte reclamante podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo VIII.

ARTÍCULO 67

Negociaciones futuras

En caso de que, después de la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC o México ofrezcan a un miembro del ACP o del TLCAN, respectivamente, ventajas adicionales en relación con el acceso a sus respectivos mercados de compras, más allá de lo que las Partes han acordado en este capítulo, la Parte que corresponda celebrará negociaciones con la otra Parte con miras a extender esas ventajas a la otra Parte sobre una base recíproca.

ARTÍCULO 68

Otras disposiciones

1. El Comité Conjunto podrá adoptar las medidas apropiadas para mejorar las condiciones de acceso efectivo a las compras cubiertas por cada Parte o, si fuere el caso, ajustar la cobertura de una Parte para que las condiciones de acceso efectivo se mantengan sobre una base equitativa.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC proporcionarán a México, una lista indicativa de 40 autoridades o empresas públicas cubiertas por el anexo XII.B.2. Las entidades contenidas en esta lista deberán ser representativas de la cobertura ofrecida en esa sección, en términos de localización geográfica y distribución sectorial.

VI. PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 69

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una adecuada, efectiva y no discriminatoria protección de los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de tales derechos en contra de infracción, falsificación y piratería, de acuerdo con las disposiciones de este artículo y del anexo XXI.

2. Las Partes concederán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos

¹² . Cuando ambas Partes hayan adoptado reglas que permitan a una entidad cubierta exceptuarse de aplicar los procedimientos de compra, si esa entidad pretende comprar exclusivamente para estar en posibilidades de proveer bienes o servicios en donde otros competidores pueden ofrecer los mismos bienes o servicios en la misma área geográfica y sustancialmente en las mismas condiciones, las Partes revisarán el texto de esta disposición.
En el caso de que el artículo XXIV:6(b) del ACP o el artículo 1023 del TLCAN sean modificados, las Partes revisarán el texto de esta disposición. La disposición modificada del ACP o del TLCAN no aplicarán entre las partes hasta que esa disposición haya sido incorporada de conformidad con este párrafo.

de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en lo sucesivo el "Acuerdo sobre los ADPIC").

3. Las Partes otorgarán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus artículos 4 y 5.

4. El Comité Conjunto, a petición de cualquier Parte, sostendrá consultas sobre cuestiones referentes a la protección de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades que pudieren surgir en este contexto. Para los fines de este párrafo, el término "protección" incluirá asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual.

VII. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 70

El Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto México - AELC, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité Conjunto:

- (a) supervisará la aplicación de este Tratado;
- (b) mantendrá en revisión la posibilidad de continuar con la eliminación de barreras al comercio y otras regulaciones restrictivas al comercio entre México y los Estados de la AELC;
- (c) vigilará el ulterior desarrollo de este Tratado;
- (d) supervisará el trabajo de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado;
- (e) se esforzará por resolver cualesquier controversias que pudieren surgir respecto a la interpretación o la aplicación de este Tratado; y
- (f) considerará cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. El Comité Conjunto podrá decidir sobre el establecimiento de los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para asistirlo en el cumplimiento de sus tareas. Excepto cuando este Tratado disponga específicamente otra cosa, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán conforme al mandato establecido por el Comité Conjunto.

4. El Comité Conjunto podrá tomar decisiones conforme a lo dispuesto en este Tratado. Sobre otros asuntos, el Comité Conjunto podrá hacer recomendaciones.

5. El Comité Conjunto tomará sus decisiones por consenso.

6. El Comité Conjunto se reunirá normalmente una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias del Comité Conjunto estarán presididas conjuntamente por México y uno de los Estados de la AELC. El Comité Conjunto establecerá sus reglas de procedimiento.

7. Cualquier Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación por escrito a las otras Partes, una sesión extraordinaria del Comité Conjunto. Esa sesión tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

8. El Comité Conjunto podrá decidir reformar los Anexos y los Apéndices de este Tratado. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 9, podrá determinar la fecha de entrada en vigor de tales decisiones.

9. Si un representante de una Parte en el Comité Conjunto ha aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos constitucionales, la decisión entrará en vigor en la fecha en que la última Parte notifique que sus formalidades internas han sido completadas, a menos que la decisión misma especifique una fecha posterior. El Comité Conjunto podrá determinar que la decisión entre en vigor para aquellas Partes que han completado sus formalidades internas, siempre que México sea una de esas Partes. Una Parte podrá aplicar una decisión del Comité Conjunto provisionalmente mientras la decisión entre en vigor, sujeto a sus requisitos constitucionales.

VIII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 71

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este capítulo aplican a cualquier asunto que surja de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa en el mismo.

2. Las disposiciones en materia de arbitraje no aplican respecto de los artículos 9 al 13, 16, 26, 48, 50, 51 al 55 y 69.

ARTÍCULO 72

Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.

2. México podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas, y cualquier Estado de la AELC podrá solicitar por escrito a México la realización de consultas, respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiere afectar el funcionamiento de este Tratado. La Parte que solicite la realización de consultas lo notificará simultáneamente por escrito a las otras Partes, y les proporcionará toda la información pertinente.

3. Cuando una Parte lo solicite dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 2, las consultas se celebrarán en el seno del Comité Conjunto, con objeto de encontrar una solución aceptable.

4. La realización de consultas iniciará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 73

Establecimiento de un panel arbitral

1. En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por otra Parte viola el Tratado, y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la realización de las consultas conforme al artículo 72, una o más Partes contendientes podrá remitir el asunto arbitraje mediante solicitud por escrito dirigida a la Parte demanda, y entregará copia de esta comunicación a todas las Partes del Tratado, con objeto de que cada una pueda determinar si tiene un interés sustancial en el asunto. Cuando más de una Parte solicite que se remita a un panel arbitral una controversia con la misma Parte, relativa al mismo asunto, se establecerá un panel arbitral único que considere esas controversias, siempre que ello sea posible.

2. Previa entrega de una notificación escrita a las Partes contendientes, una Parte del Tratado que no sea Parte contendiente tendrá derecho a presentar comunicaciones escritas al panel arbitral, a recibir las comunicaciones escritas de las Partes contendientes, a asistir a todas las audiencias y a presentar argumentos orales.

ARTÍCULO 74

Designación de árbitros

1. Salvo que las Partes contendientes decidan otra cosa, el panel arbitral se integrará por tres miembros.

2. En la notificación escrita prevista en el artículo 73, la Parte o las Partes que remitan la controversia a arbitraje designarán a un miembro del panel arbitral, quien podrá ser nacional de esa Parte o Partes.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, la Parte o Partes a las que esté dirigida designarán un miembro del panel arbitral, quien podrá ser un nacional de esa Parte o Partes.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, las Partes contendientes acordarán la designación del tercer miembro del panel arbitral. El tercer miembro no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni ser residente en el territorio de ninguna Parte. El miembro designado de esta forma será el presidente del panel arbitral.

5. Si alguno de los tres miembros no ha sido designado o nombrado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, el Director General de la OMC, a petición de cualquier Parte contendiente, hará las designaciones requeridas dentro de un plazo adicional de 30 días.

6. La fecha en que se designe al presidente será la fecha de establecimiento del panel arbitral.

ARTÍCULO 75

Informes de los paneles

1. Como regla general, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel arbitral, éste presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá sus determinaciones y conclusiones. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. Cualquier Parte contendiente podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

2. El panel arbitral presentará a las Partes contendientes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar. Una copia del informe final deberá comunicarse a las otras Partes del Tratado.

3. En casos de urgencia, incluidos aquéllos relativos a productos perecederos, el panel arbitral procurará presentar su informe final dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de cuatro meses. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.

4. El panel arbitral tomará todas sus decisiones, incluidas la adopción del informe final y cualquier dictamen preliminar, por mayoría de votos. Cada árbitro tendrá un voto.

5. Una Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

ARTÍCULO 76

Cumplimiento del informe del panel arbitral

1. El informe final será definitivo y obligatorio para las Partes contendientes. Cada Parte contendiente estará obligada a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final a que se refiere el artículo 75.

2. La Parte o Partes interesadas informarán a la otra Parte o Partes contendientes dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final sus intenciones respecto del cumplimiento del mismo.

3. Las Partes contendientes procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final.

4. La Parte o Partes interesadas cumplirán con el informe final sin demora. En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes contendientes procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquier Parte contendiente podrá solicitar al panel arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares del caso, el plazo razonable. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.

5. La Parte o Partes interesadas notificarán a la otra Parte o Partes contendientes las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento al informe final, antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4. Al recibir la notificación, cualquier Parte contendiente podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.

6. Si la Parte o Partes interesadas no notifican las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte o Partes interesadas son incompatibles con el informe final, esa Parte o Partes deberán, si así lo solicita la Parte o Partes reclamantes, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de no llegar a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte o Partes reclamantes podrán suspender únicamente la aplicación de beneficios otorgados conforme al Tratado, que tengan efecto equivalente a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria del Tratado.

7. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte o Partes reclamantes buscarán, primeramente, suspender beneficios en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el panel arbitral determinó ser violatoria del Tratado. La Parte o Partes reclamantes que consideren que no resulta práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrán suspender beneficios en otros sectores.

8. La Parte o Partes reclamantes notificarán a la otra Parte o Partes los beneficios que pretenden suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte contendiente podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte o Partes reclamantes van a suspender son equivalentes a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria del Tratado, y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.

9. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte o Partes reclamantes la aplicarán hasta que la medida que se determinó ser violatoria del Tratado haya sido retirada o modificada de manera que se ponga en conformidad con el Tratado, o hasta que las Partes contendientes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.

10. A petición de cualquier Parte contendiente, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

11. Los dictámenes previstos en los párrafos 4, 5, 8 y 10 serán obligatorios.

ARTÍCULO 77

Elección de foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo por el que se establece la OMC, en los acuerdos negociados al amparo del mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que un Estado de la AELC inicie un procedimiento de solución de controversias contra México ante la OMC, o que México inicie un procedimiento de solución de controversias contra un Estado de la AELC ante la OMC, sobre bases sustancialmente equivalentes a los que la Parte interesada pudiese invocar conforme a este Tratado, esa Parte notificará a las otras Partes su intención de hacerlo. Si respecto de tal asunto otra Parte desea recurrir como Parte reclamante a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte que efectuó la notificación lo antes posible, y ambas consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia se solucionará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

3. Una vez que, de conformidad con el artículo 73, haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, o que haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo por el que se establece la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

4. Para efectos de este artículo, se considerará que los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC han iniciado cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 78

Disposiciones generales

1. Cualquier plazo establecido en este capítulo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes contendientes.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos ante el panel arbitral se desarrollará conforme a las reglas modelo de procedimiento que se adoptarán en la primera reunión del Comité Conjunto.

IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79

Transparencia

1. Las Partes publicarán sus leyes, o de otra manera pondrán a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas y judiciales de aplicación general, así como los tratados internacionales que pudieran afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes responderán sin demora a cuestionamientos específicos y, previa solicitud, proporcionarán, unas a otras, información sobre los asuntos mencionados en el párrafo 1.

ARTÍCULO 80

Anexos

Los anexos y sus apéndices constituyen una parte integral de este Tratado.

ARTÍCULO 81

Enmiendas

1. Después de ser aprobadas por el Comité Conjunto, las enmiendas a este Tratado se someterán a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación, sujeto a los requisitos constitucionales de cada Parte.

2. Salvo que el Comité Conjunto decida otra cosa, las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. El texto de las enmiendas, así como los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.

ARTÍCULO 82

Partes Adicionales

Cualquier Estado podrá, por invitación del Comité Conjunto, ser Parte de este Tratado. Los términos y condiciones de la participación de una Parte adicional estarán sujetos a un acuerdo entre las Partes y el Estado invitado.

ARTÍCULO 83

Denuncia y conclusión

1. Cualquier Parte de este Tratado podrá denunciarlo mediante una notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efectos el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que la notificación fuere recibida por el Depositario.

2. Si uno de los Estados de la AELC denuncia este Tratado, se convocará a las Partes restantes a una reunión para discutir el tema de la existencia subsecuente de este Tratado.

ARTÍCULO 84

Entrada en vigor

1. Este Tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.

2. Este Tratado entrará en vigor el 1 de julio de 2001 respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario, siempre que México esté entre los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

3. En relación al Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del 1 de julio de 2001, este Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, siempre que, con relación a México, este Tratado entre en vigor a más tardar en la misma fecha.

4. Si sus disposiciones constitucionales lo permiten, cualquier Parte podrá aplicar este Tratado provisionalmente durante un período inicial que comience el 1 de julio de 2001. La aplicación provisional de este Tratado será notificada al Depositario.

ARTÍCULO 85

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ENTENDIMIENTO

RELACIONADO CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

ENTENDIMIENTO

RELACIONADO CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA AELC

ARTÍCULO 4

Párrafo 1(a)

Las Partes entienden que el capítulo 98 se refiere exclusivamente a la nomenclatura arancelaria mexicana.

ARTÍCULO 24

Párrafo 2

Las Partes convienen que las disposiciones contenidas en el párrafo 2 significan que ninguna Parte adoptará nuevas medidas discriminatorias o medidas más discriminatorias que aquellas que estén en vigor a la entrada en vigor de este Tratado. El término "medidas discriminatorias" se entenderá en el sentido del artículo 23.

Párrafo 3

Las Partes convienen que la "lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final del período de transición" a que se refiere el párrafo 3(a), consistirá de una "lista negativa" que establezca las excepciones de cada Parte a la eliminación sustancial de toda discriminación restante, que cada Parte conservará después de concluir el período de transición a que se refiere el párrafo 3.

Se entiende que los compromisos que serán negociados para el modo de suministro a que se refiere el artículo 19, párrafo 1(d) aplicarán a las secciones I y II. Respecto de los servicios financieros, esos compromisos solamente se extenderán a la entrada temporal de personal clave de personas jurídicas consideradas "proveedores de servicios financieros".

Párrafo 4

Las Partes convienen que la referencia al párrafo 4 del artículo 22 se entenderá en el sentido de que las Partes, después de la adopción de la decisión a que se refiere el párrafo 3, otorgarán trato de nación más favorecida a todos los servicios y proveedores de servicios de las otras Partes, salvo por las excepciones específicas que puedan ser negociadas entre ellas.

ARTÍCULO 69

De conformidad con el Acuerdo de la Asociación Económica Europea los Estados de la AELC cumplirán en su legislación con las disposiciones sustantivas de la Convención Europea de Patentes del 5 de octubre de 1973. Es el entendimiento de Islandia que las obligaciones del artículo 69 (Protección de la propiedad intelectual) no difieren en sustancia de las obligaciones establecidas en el Acuerdo Asociación Económica Europea.

ANEXO XXI SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL REFERIDO EN EL ARTÍCULO

ARTÍCULO 2

Párrafo 3

Las Partes entienden que la referencia a la Convención UPOV no requiere que las Partes que sean parte del Acta de 1978 se adhieran al Acta de 1991 de esa convención.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ACTA FINAL

RELACIONADA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

ACTA FINAL

Habiéndose reunido para concluir las negociaciones del Tratado de Libre Comercio: el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México)

y los plenipotenciarios de:

la República de Islandia,

el Principado de Liechtenstein,

el Reino de Noruega,

la Confederación Suiza

(a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como "los Estados de la AELC")

acuerdan

- (1) suscribir el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC;
- (2) adoptar las Declaraciones Conjuntas relativas al Tratado; y
- (3) suscribir el Entendimiento relativo al Tratado.

todos los cuales se anexan a esta Acta Final

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ANEXO I

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Referido en el artículo 5

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para los efectos del presente anexo:

"capítulos" y "partidas" significa los capítulos y las partidas (código de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

"clasificado" se refiere a la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;

"envío" significa los productos que se envían, ya sea simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única;

"fabricación" significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;

"material" significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

"mercancías" significa tanto los materiales como los productos;

"mercancías no originarias" significa productos o materiales que no califican como originarios de acuerdo con este anexo;

"precio franco fábrica" significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de un Estado de la AELC o de México, en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa

deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido¹;

“*producto*” significa el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

“*Sistema Armonizado*” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

“*valor de los materiales*” significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en México o en un Estado de la AELC;

“*valor de los materiales originarios*” significa el valor de los materiales originarios de conformidad con la definición de “*valor de los materiales*” aplicado *mutatis mutandis*;

“*valor en aduana*” significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

2. Cuando se haga la referencia a “las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente” se refiere a las autoridades aduaneras de cada Estado de la AELC y a la “Secretaría de Comercio y Fomento Industrial” de México, o su sucesora.

TÍTULO II - DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

ARTÍCULO 2

Criterios de Origen

1. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de un Estado de la AELC²:

- (a) productos totalmente obtenidos en un Estado de la AELC de acuerdo con el artículo 4;
- (b) productos obtenidos en un Estado de la AELC que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el Estado de la AELC respectivo de acuerdo con el artículo 5; o
- (c) productos obtenidos en un Estado de la AELC a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

2. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:

- (a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;
- (b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5; o
- (c) productos obtenidos en México a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

ARTÍCULO 3

Acumulación de origen

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los materiales originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo serán considerados como materiales originarios en la Parte de que se trate, y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el artículo 6.

2. Los productos originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo, y exportados de una Parte a otra en el mismo estado o que hayan tenido en la Parte de exportación elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6 de este anexo, mantendrán su origen.

3. Para efectos de implementar el párrafo 2, cuando los productos originarios de dos o más de las Partes son usados, y esos productos hayan tenido elaboraciones o transformaciones en la Parte de exportación que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6, el origen es determinado por el producto con el valor en aduana más alto, si éste es desconocido y no puede ser determinado, con el primer precio determinado más alto pagado del producto en esta Parte.

ARTÍCULO 4

¹ En el caso de que el precio franco fábrica sea desconocido o incierto, el productor o un exportador de los productos puede usar el costo de fabricación del producto.

² Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein son considerados como originarios de Suiza.

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán como totalmente obtenidos en un Estado de la AELC o en México:
 - (a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
 - (b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;
 - (c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - (d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - (e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - (f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de un Estado de la AELC o de México;
 - (g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f);
 - (h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho³;
 - (i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
 - (j) los productos extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y
 - (k) los productos fabricados en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j).
2. Las expresiones “sus barcos” y “sus barcos fábrica” empleadas en los literales (f) y (g) del párrafo 1 aplican solamente a los barcos y barcos fábrica:
 - (a) que estén matriculados o registrados en México o en un Estado de la AELC;
 - (b) que enarboleden pabellón de México o de un Estado de la AELC;
 - (c) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de un Estado de la AELC o de México, o a una compañía cuya sede principal esté situada en un Estado de la AELC o en México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de un Estado de la AELC o de México, y los cuales, además, en el caso de asociaciones (“partnerships”) o de compañías de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a los Estados de la AELC o a México, o a organismos públicos, a nacionales o a compañías, según se mencionan anteriormente, de un Estado de la AELC o de México;
 - (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de los Estados de la AELC o de México; y
 - (e) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de los Estados de la AELC o de México.

ARTÍCULO 5**Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice 2.

Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos amparados por este Tratado, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se infiere que, si un producto que ha adquirido carácter originario, independientemente de si este producto ha sido fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica en México o en un Estado de la AELC, al reunir las condiciones establecidas en el apéndice 2 para ese producto, se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no aplican las condiciones relativas a ese otro producto que es utilizado como material, y por lo tanto no se deberán tomar en cuenta los materiales no originarios incorporados en ese producto utilizado como un material en la fabricación de otro producto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean totalmente obtenidos listados en el apéndice 2(a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados, para propósitos del artículo 2, cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2(a).

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el apéndice 2, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- (a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;

³ La Parte de importación podrá requerir que estos productos estén sujetos a un régimen aduanero asegurando el uso como se especifica en este subinciso.

- (b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el apéndice 2 como valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos aplicará lo dispuesto en el apéndice 1.

4. Los párrafos 1 al 3 aplican, excepto por lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- (a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- (b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;
- (c) las operaciones simples⁴ de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;
- (d) (i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
(ii) el simple⁴ envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- (e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
- (g) el simple⁴ ensamblaje de partes para formar un producto completo;
- (h) la simple mezcla⁵ de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice 2 para considerarlos como originarios de un Estado de la AELC o México;
- (i) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) al (h); y
- (j) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones realizadas en un Estado de la AELC o en México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el significado del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de este anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considera que:

- (a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamble de artículos se clasifica en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o
- (b) cuando un envío consista de un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida, cada producto será tomado en consideración individualmente al aplicar las disposiciones de este anexo.

2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Separación contable

1. Cuando costos considerables o dificultades materiales estén involucrados en mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios, idénticos e intercambiables, las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado "separación contable" para administrar estos inventarios.

⁴ "simple", generalmente describe actividades en las cuales no son necesarias técnicas especiales o maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

⁵ "simple mezcla", generalmente describe actividades en las cuales no son necesarias técnicas especiales o maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

2. Este método deberá ser capaz de asegurar que, para un periodo de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como "originarios" es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.

3. Este método será registrado, aplicado y mantenido de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es fabricado.

4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.

5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido manejadas esas cantidades.

6. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario la utiliza inapropiadamente o si no cumple con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este anexo.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10

Surtidos

Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieren haberse utilizado en su fabricación:

- (a) la energía y el combustible;
- (b) las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;
- (c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; y
- (d) cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

TÍTULO III - CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Excepto por lo dispuesto en el artículo 3, las condiciones enunciadas en el título II serán cumplidas sin interrupción en México o en un Estado de la AELC.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de México o un Estado de la AELC a un país no Parte sean devueltas, serán consideradas no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
- (b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

ARTÍCULO 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto en este Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de un Estado de la AELC y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de dichos países de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de:

- (a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte de exportación a través del país de tránsito; o
- (b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - (i) una descripción exacta de los productos;
 - (ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y
 - (iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- (c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

ARTÍCULO 14**Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en un Estado de la AELC o en México se beneficiarán, en su importación, del trato preferencial de este Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde un Estado de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- (b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado de la AELC o en México;
- (c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- (d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero. Las autoridades aduaneras de la Parte de importación podrán solicitar pruebas de que los productos han permanecido bajo control aduanero en el país de la exposición, así como otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. Será expedido o elaborado, de conformidad con lo dispuesto en el título V, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En el caso de un certificado de circulación EUR.1, esta indicación será insertada en la casilla de "observaciones".

TÍTULO IV - REINTEGRO O EXENCIÓN**ARTÍCULO 15*****Prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación***

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de un Estado de la AELC o de México en el sentido del presente anexo, para los cuales se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en un Estado de la AELC o en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

2. Para propósitos de este artículo, el término "aranceles de importación" incluye los aranceles aduaneros de importación, tal y como se definen en el párrafo 4 del artículo 6 del Tratado. Sin embargo, ellos incluirán cuotas antidumping y cuotas compensatorias.

3. La prohibición del párrafo 1 aplica a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los aranceles de importación aplicables en un Estado de la AELC o México a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de esos materiales sean exportados y no cuando sean destinados al consumo nacional⁶.

4. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos de que se trate, y que se han pagado efectivamente todos los aranceles de importación aplicables a esos materiales.

5. Lo dispuesto en los párrafos 1 al 4 aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo

⁶ Las Partes acuerdan que el pago de los aranceles de importación puede ser diferido hasta después que el producto final es exportado, de manera tal que el destino final del producto pueda ser conocido por las autoridades.

dispuesto en el artículo 9, y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

6. Este artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

TÍTULO V - PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios de un Estado de la AELC o de México, para su importación en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Tratado previa presentación de:

- (a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o
- (b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice 4, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada "declaración en factura").

2. De conformidad con el artículo 24 y la legislación de la Parte de importación, el importador requerirá trato preferencial al momento de la importación de un producto originario, teniendo o no una prueba de origen.

En el caso de que el importador, al momento de la importación, no tenga en su posesión una prueba de origen, el importador del producto podrá, de conformidad con la legislación de la Parte de importación, presentar la prueba de origen original y si se requiere otra documentación relativa a la importación del producto en el último tramo, siendo el tiempo límite para México, un año después del momento de la importación, y para los Estados de la AELC, al menos un año después del momento del despacho aduanero.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 26, en su importación, se beneficiarán del trato preferencial de este Tratado sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos citados en el párrafo 1.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación EUR.1

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación⁷ expedirán un certificado de circulación EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenarán tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyo modelo figura en el apéndice 3. Esos formularios se llenarán en uno de los idiomas oficiales de las Partes o en inglés de conformidad con las disposiciones de la legislación de la Parte de exportación. Si se llenan a mano, se harán con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación en el que se expida el certificado de circulación EUR.1, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente anexo.

4. El certificado de circulación EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de un Estado de la AELC o de México, y cumplan los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otro control que se considere necesario. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expida el certificado también garantizarán que se llenen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido llenado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la casilla 11 del certificado.

⁷ Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein.

7. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente que expida un certificado de circulación EUR.1, lo pondrá a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.

ARTÍCULO 18

Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- (a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o
- (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en la solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán contener una de las siguientes frases:

"ÚTGEFIÐ EFTIR Á", "NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DÉLIVRÉ Á POSTERIORI", "RILASCIATO A POSTERIORI", "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UTSTEDT SENERE", "EXPEDIDO A POSTERIORI".

5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente que lo hayan expedido. El duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma figurará una de las palabras siguientes: "EFTIRIT", "DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICATE", "DUPLICADO".

3. La indicación a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de circulación EUR.1.

4. El duplicado, en el que figurará la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en un Estado de la AELC o en México, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otra Parte o a otro lugar de la Parte de importación respectiva. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutos serán expedidos, de conformidad con la legislación de la Parte de importación, por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 16 podrá extenderla:

- (a) un exportador autorizado según se define en el artículo 22; o
- (b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las siguientes cantidades:
 - (i) 6000 euro
 - (ii) 5400 dólares estadounidenses (USD)
 - (iii) 55000 pesos mexicanos (MXP)
 - (iv) 50000 coronas noruegas (NOK)
 - (v) 510000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 10300 francos suizos (CHF)

Cuando los productos estén facturados en una moneda diferente a las mencionadas en este inciso, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte de importación deberá ser aplicada.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de un Estado de la AELC y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la Parte de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 22, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que el/ella presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación un compromiso por escrito de que el/ella acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación.

ARTÍCULO 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación podrá autorizar a todo exportador, de ahora en adelante llamado "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de este Tratado a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Un exportador que solicite estas autorizaciones ofrecerá, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.

ARTÍCULO 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte de exportación y serán enviadas en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte de importación, después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el párrafo 1, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del trato preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de ese plazo.

ARTÍCULO 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la misma. Tales autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada

de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones de este anexo.

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte de importación, se importen fraccionadamente productos desensamblados o sin ensamblar con arreglo a lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una sola prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel anexa a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se piensa dar una finalidad comercial.

3. En el caso de paquetes pequeños, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

- (i) 500 euro
- (ii) 450 dólares estadounidenses (USD)
- (iii) 4600 pesos mexicanos (MXP)
- (iv) 4100 coronas noruegas (NOK)
- (v) 43000 coronas islandesas (ISK)
- (vi) 900 francos suizos (CHF)

4. En el caso de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

- (i) 1200 euro
- (ii) 1000 dólares estadounidenses (USD)
- (iii) 11000 pesos mexicanos (MXP)
- (iv) 10000 coronas noruegas (NOK)
- (v) 100000 coronas islandesas (ISK)
- (vi) 2100 francos suizos (CHF)

5. Cuando el valor de los productos estén facturados o declarados en una moneda diferente a las mencionadas en los párrafos 3 y 4, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte de importación deberá ser aplicada.

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 17, en el párrafo 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de un Estado de la AELC o de México y satisfacen las demás condiciones del presente anexo pueden consistir entre otros, de los siguientes:

- (a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en México o en un Estado de la AELC donde estos documentos se utilizan según sus legislaciones internas;
- (c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de los materiales en México o en un Estado de la AELC, expedidos o extendidos en México o un Estado de la AELC donde estos documentos se utilizan, según lo establezca su legislación interna; o

- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de los materiales utilizados, expedido o extendido en México o en un Estado de la AELC de conformidad con el presente anexo.

ARTÍCULO 28***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos***

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 21.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 conservarán, durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el párrafo 2 del artículo 17.
4. Las autoridades aduaneras de la Parte de importación conservarán durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

ARTÍCULO 29***Discordancias y errores de forma***

1. La existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultarán *ipso facto* en la invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**ARTÍCULO 30*****Asistencia mutua***

1. Las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC⁸ y la autoridad gubernamental competente de México⁹ se comunicarán mutuamente a través del Secretariado de la AELC, los modelos de sellos utilizados por las oficinas aduaneras o por la autoridad gubernamental competente para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, la información de la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, un modelo original del formato de un certificado de circulación EUR.1 y las direcciones de las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC o la autoridad gubernamental competente de México responsables de la verificación de estos certificados de circulación EUR.1 así como de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente anexo, México y los Estados de la AELC se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 31***Verificación de las pruebas de origen***

1. La verificación de las pruebas de origen se efectuará cuando las autoridades aduaneras de la Parte de importación deseen verificar la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente anexo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, e indicarán los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.
3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que se considere necesario.

⁸ Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein.

⁹ La autoridad gubernamental competente de México se define como la "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", o su sucesora.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte de importación deciden suspender el trato preferencial a los productos amparados por la prueba de origen que corresponda en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionado a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias, de conformidad con su legislación interna.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de México o de un Estado de la AELC y reúnen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del trato preferencial.

ARTÍCULO 32

Solución de controversias

1. En caso de que se susciten controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente encargadas de llevar a cabo esta verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente anexo, se deberán recurrir al Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen antes de solicitar consultas conforme al artículo 72 de este Tratado. El Subcomité presentará un informe al Comité Conjunto que contendrá sus conclusiones.

2. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte de importación se resolverán con arreglo a la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 33

Confidencialidad

Toda la información que es de naturaleza confidencial o la que sea proporcionada en forma confidencial será protegida, de acuerdo a la legislación de cada Parte, por la obligación del secreto profesional. No será revelada por las autoridades de las Partes sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona. Se permitirá comunicar la información si las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente pueden ser obligadas o autorizadas a hacerlo en cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, particularmente con respecto a la protección de datos o con relación a procedimientos legales.

ARTÍCULO 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato preferencial.

ARTÍCULO 35

Zonas francas

1. México y los Estados de la AELC tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando productos originarios de México o de un Estado de la AELC importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate está en conformidad con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO VII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 36

Subcomité

1. El Comité Conjunto establece el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen.

2. Las funciones del Subcomité serán el intercambio de información, revisar los desarrollos, preparar y coordinar posturas, preparar enmiendas técnicas a las normas de origen y asistir al Comité Conjunto en relación con:

- (a) normas de origen y cooperación administrativa de conformidad con este anexo;
- (b) otros asuntos que el Comité Conjunto remita al Subcomité.

3. El Subcomité se esforzará por resolver, tan pronto como sea posible, cualquier controversia en relación con los procedimientos de verificación, según se establece en el párrafo 1 del artículo 32 de este anexo.

4. El Subcomité reportará al Comité Conjunto. El Subcomité podrá hacer recomendaciones al Comité Conjunto en asuntos relacionados a sus funciones.

5. El Subcomité actuará por consenso. El Subcomité será presidido alternativamente por un representante de un Estado de la AELC o de México por un período de tiempo acordado. El presidente será electo en la primera reunión del Subcomité.

6. El Subcomité se reunirá con la frecuencia que se requiera. Puede ser convocado por el Comité Conjunto, por el presidente del Subcomité por iniciativa propia o a petición de cualquier Parte. El lugar de reunión se alternará entre México y un Estado de la AELC.

7. El presidente elaborará una agenda provisional para cada reunión en consulta con todas las Partes, y la enviará a las Partes, por regla general, por lo menos dos semanas antes de la reunión.

ARTÍCULO 37

Notas explicativas

1. Las Partes acordarán en el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen "Notas Explicativas" respecto de la interpretación, aplicación y administración de este anexo.

2. Las Partes implementarán simultáneamente las Notas Explicativas acordadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

ARTÍCULO 38

Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones de este Tratado podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo y que a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se encuentren en tránsito o, dentro de un Estado de la AELC o México almacenadas temporalmente en depósito fiscal o almacén bajo control aduanero o zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación, dentro de los seis meses siguientes a esta fecha, de un certificado EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE 2 Y DEL APÉNDICE 2(a)

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para considerarse que han sufrido una fabricación o transformación suficiente en el sentido del artículo 5 del anexo I.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en esa partida o capítulo de este mismo Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas se expone una norma en la columna 3 o 4. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de la partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 o 4 aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por aplicar la norma establecida en la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo I relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente que tal carácter se haya adquirido en la fábrica donde se utilizan estos productos o en otra fábrica de México o de un Estado de la AELC.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 60 por ciento del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en un Estado de la AELC a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Esa pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en México o en un Estado de la AELC. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter de originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autoriza la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que puede utilizarse "materiales de cualquier partida", podrán utilizarse materiales de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse en la norma. Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida..." significa que sólo pueden utilizarse los materiales clasificados en la misma partida que el producto cuya designación sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
- 3.4. La unidad de calificación para la determinación del origen es el producto particular clasificado conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado. Se considera que los envases clasificados con las mercancías, por ejemplo las cajas en las cuales un producto es empacado para su presentación a la venta al menudeo, deben ser incluidos como parte del producto al determinar el origen del producto. Los empaques diseñados sólo para la transportación de las mercancías a la Parte de importación no serán considerados.

Ejemplo:

Las computadoras de la partida 8471 tienen una norma conforme a la cual el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del 40 por ciento del precio franco fábrica. Están empacadas en cajas para venta al menudeo y son exportadas en contenedores de madera con diez computadoras en cada contenedor. Con el fin de determinar si las computadoras cumplen con el porcentaje pedido para el producto, el valor de los contenedores de madera no debe ser considerado. Sin embargo, el valor del empaque individual será incluido.

- 3.5. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales, sin que sea necesario que se utilicen todos.

Ejemplo:

La norma del apéndice 2 aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a la 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

- 3.6. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a materiales textiles).

Sin embargo, esto no aplica a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones de pescado del ex capítulo 16, que excluye de forma expresa la utilización de pez vivo, fresco, congelado, refrigerado, etc. o sus derivados del capítulo 3, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de pescado.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materiales no tejidos con menos de 50 por ciento de fibras sintéticas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.7. Si en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que puede utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser

superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en los materiales particulares a los que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a la 5105, las fibras de "algodón" de las partidas 5201 a la 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a la 5305.
- 4.3. Los términos "pulpa textil", y "materiales químicos" y "materiales destinados a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los capítulos 50 al 63 y que puede utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a la 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a ningún material textil básico utilizado en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 8 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles utilizados (véanse también las notas 5.3 y 5.4, a continuación).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores de corriente,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente de un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico

cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada con adhesivo transparente o de color entre dos películas de materiales plásticos,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) podrán utilizarse hasta el 8 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrá utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 8 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón también es un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esta tolerancia es del 8 por ciento respecto a estos hilados.
- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico", esa tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota al pie de página que remite a esta nota, los materiales textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo, un pantalón, que deberá utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 al 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 al 63 será tomado en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

- 7.1. Para efectos de las partidas ex 2707, 2713 a la 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procesos específicos" serán los siguientes:

- (a) destilación al vacío;
- (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
- (c) el craqueo;

¹ Véase nota introductoria 7.4.

- (d) el reformado;
 - (e) la extracción con disolventes selectivos;
 - (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - (g) la polimerización;
 - (h) la alquilación;
 - (i) la isomerización.
- 7.2. Para efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procesos específicos" serán los siguientes:
- (a) destilación al vacío;
 - (b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado¹;
 - (c) el craqueo;
 - (d) el reformado;
 - (e) la extracción con disolventes selectivos;
 - (f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - (g) la polimerización;
 - (h) la alquilación;
 - (i) la isomerización;
 - (k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - (l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - (m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: "hydrofinishing" o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
 - (n) en relación con el aceite combustible de la partida ex 2710 únicamente la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - (o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceites combustibles de la partida ex 2710 únicamente tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
- 7.4. Se entenderá por redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento, el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica "topping") aplicado en instalaciones industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 2710.00, 2711.11, 2711.12 a la 2711.19, 2711.21 y 2711.29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 por ciento) para obtener:
1. Hidrocarburos aislados de un grado de pureza elevado (90 por ciento o más para las olefinas y 95 por ciento o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico como hidrocarburos aislados. Sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;
 2. Productos de las subpartidas 2707.10 a la 2707.30, 2707.50 y 2710.00:

- (a) En los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 60 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);
- (b) En los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 30 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).

APÉNDICE 2 DEL ANEXO I
LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO
ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER
ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Tratado. Es, por lo tanto, necesario consultar las otras partes del Tratado.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana: - De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y ling (<i>molva spp.</i>) - Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1504.	
ex 1516	- Las demás Grasas y aceites animales y sus fracciones de la subpartida 151610, obtenidos enteramente a partir de pescados o mamíferos marinos	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad. Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 16	Preparaciones de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, aptos para consumo humano.	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2309	Preparaciones solubles de pescado del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar.	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita).	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2524	Fibras de amianto (asbesto) natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto).	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica.	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes.	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ² o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2809	Acido ortofosfórico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la partida 2510. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida o en la partida 2510 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 2809 o 2836. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida o en las partidas 2809 o 2836 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2912	Metanal (formaldehído)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2914	Alcohol diacetona, metil isobutil cetona, óxido de mesitilo	Fabricación a partir de acetona.	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: - Anhídrido acético, acetato de etilo y de n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo o metilamilo, ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres. - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
2921	Compuestos con función amina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás: -- Sangre humana -- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina -- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3003 y 3004	-- Los demás Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) - Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido. Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 31	Abonos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg., con excepción de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal: - Pigmentos de origen vegetal para colorear huevo y pollo con una base de oleorresinas de flor y chile - Los demás	Fabricación a partir de oleorresinas. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3204 a 3206	Materias colorantes orgánicas sintéticas; lacas colorantes; preparaciones y las demás lacas colorantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos los materiales recogidos en otro «grupo» ³ de la presente partida. No obstante, los materiales del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos - Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516; - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823; - Materiales de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados: - Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidos otros materiales de la partida 3505. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 1108.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores - Las demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702. No obstante, podrán utilizar materiales clasificados en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3801	- Grafito coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito semicoloidal, pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3803	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales «Tall-oil» refinado	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Refinado de «tall-oil» en bruto.	
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto.	
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos.	
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera.	
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado - Alcoholes grasos industriales	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida incluidos otros materiales de la partida 3823.	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	- Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta con base de gelatina, sobre papel o tejidos o no - Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3901	Polímeros de etileno en formas primarias - Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero - Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto⁴. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto⁴.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3902 a 3906	Polímeros de propileno o de otras olefinas; Polímeros de estireno; polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas; Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos; polímeros acrílicos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	
	- Poliéster	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales del capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A).	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3908 a 3911	Poliamidas; Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos; Siliconas; resinas de petróleo, resinas de cumaronaindén, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas, otros productos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3913 a 3914	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados no expresados ni comprendidos en otra parte; Intercambiadores de iones con base en polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁴ .	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los clasificados en las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas reglas se indican más adelante: - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás -- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero -- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto⁴. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de cualesquier materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto⁴. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto⁴.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3921	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de los materiales de la misma partida que el producto no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3922 a 3926	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras.	
	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para calzado	Laminado de crepé de caucho natural.	
ex 4002	Látex	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, excepto el caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados de caucho, bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho	Recauchutado de neumáticos usados.	
ex 4017	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes (llantas macizas o huecas), de caucho - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los materiales de las partidas 4011 o 4012.	
	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido.	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4102	Pieles de ovinos o corderos en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana.	
41046	Cueros y pieles, de bovino o equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 o 4109	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4105 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o	
4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada. Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar.	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples - Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor.	
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras.	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida excepto la madera hilada de la partida 4409.	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas (sobres) y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4820	Bloques de papel de cartas (Papel de escribir en «blocks»)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 o 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario: - Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 o 4911.	
ex Capítulo 50	Seda, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Cardado o peinado de desperdicios de seda.	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Fabricación a partir de: - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda		
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:		
		Fabricación a partir de hilados ⁷ . o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5106 a 5110	Hilados de lana cardada, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5111 a 5113 ⁸	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples⁷. Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 52	Algodón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón		
5208 a 5212 ⁸	Tejidos de algodón: - Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples⁷. Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con excepción de: Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5306 a 5308			
5309 a 5311 ⁸	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples. Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5407 y 5408 ⁸	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales - Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ . Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	
5501 a 5508 a 5511	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles. Fabricación a partir de: - Seda cruda, desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5512 a 5516 ⁸	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ . Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	
ex Capítulo 56 5602	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con excepción de: Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Filtros punzonados - Los demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Materiales químicos o pastas textiles. No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados. Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas de caseína, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos (recubiertos) de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles. Fabricación a partir de: - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o bien revestidos de metal	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales, discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- De otro fieltro	No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fieltro punzonado. Fabricación a partir de: - Fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles. No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados.	
	- Los demás:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- De fibras acrílicas o poliéster	Fabricación a partir de: - Hilados de coco o yute, - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	-- Los demás	No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fibras acrílicas o poliéster. Fabricación a partir de: - Hilado de coco o yute, - Hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - Fibras naturales, o - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura. El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las demás alfombras.	
5801 ⁸	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806 - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples⁷. Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles.	Para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5802 a 5804	Tejidos con bucles del tipo para toallas, excepto los productos de la partida 5806; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 5703; tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 5806; tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos (aplicaciones), excepto los productos de la partida 6002 - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples⁷. Fabricación a partir de⁷: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de "petit point" o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5806 ⁸	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ .	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5807 a 5809	- Los demás Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar; Trenzas en piezas; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares; Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicerías o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles. Fabricación a partir de hilados simples. Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
5811 ⁸	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810 - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁷ . Fabricación a partir de: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados.	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	
5903 ⁸	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados ⁷ .	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, estratificados, revestidos o recubiertos de caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados.	
5906	- Los demás Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902 - Telas de punto	Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5907	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles - Los demás Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de materiales químicos. Fabricación a partir de hilados. Fabricación a partir de hilados o	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: - Manguitos de incandescencia impregnados - Los demás	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310. Fabricados a partir de: - Hilados de coco, - Los materiales siguientes: -- Hilados de politetrafluoroetilenos, -- Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico,	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	-- Monofilamentos de politetrafluoroetileno, -- Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenofteraftalamida, -- Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos, -- Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster y de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- Fibras naturales, -- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, -- Materiales químicos o pastas textiles, o -- Monofilamentos de poliamidas de la partida 5404. Fabricación a partir de: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
Capítulo 608	Géneros (Tejidos) de punto	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
Capítulo 6110	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto: - Suéteres de fibras acrílicas	Fabricación a partir de: - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Hilados especiales del capítulo 56, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Con un contenido de 50 por ciento o más en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas -- Con un contenido de menor al 50 por ciento en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas - Los demás	Fabricación a partir de⁷: - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - Hilados especiales del capítulo 56, - Materiales químicos o pasta textil. Fabricación a partir de hilados⁷. Fabricación a partir de⁷: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
ex Capítulo 62 ¹⁰	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto: -- Con un contenido de 50 por ciento o más en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de⁷: - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - Hilados especiales del capítulo 56, - Materiales químicos o pasta textil.	
ex 6210 y ex 6216¹⁰ 6213 y 6214¹⁰	-- Con un contenido menor al 50 por ciento en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas con excepción de: Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares - Bordados - Los demás	Fabricación a partir de hilados¹¹. Fabricación a partir de hilados¹¹ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto¹¹. Fabricación a partir de hilados simples crudos^{7, 11}. Fabricación a partir de hilados simples crudos^{7, 11} o	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6217 ¹¹	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212:	Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
	- Bordados - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado - Entretelas para confección de cuellos y puños - Los demás	Fabricación a partir de hilados¹¹. Fabricación a partir de hilados¹¹ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto¹¹. Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados¹¹.	
ex Capítulo 63 ¹⁰	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6301 a 6304 ¹⁰	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería: - De fieltro, sin tejer		
6305 ¹⁰	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles. Fabricación a partir de hilados simples crudos^{11, 12}. Fabricación a partir de: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹¹ .	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras o bandas), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹¹ .	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada.	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida).	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005 7006	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7007	- Placa de vidrio revestida con una película dieléctrica delgada, con grado semiconductor, de conformidad con los estándares del SEMI14 - Los demás	Fabricación a partir de lámina de vidrio no revestida de la partida 7006.	
7008	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7009	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7010	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7013	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o	
	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin tallar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Decoración (con excepción de la impresión serigráfica), efectuada enteramente a mano, de artículos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto. Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o - Lana de vidrio.	
ex Capítulo 71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7101	Perlas naturales (finas) o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104 7106, 7108 y 7110	Piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), trabajadas Metales preciosos: - En bruto - Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto. Fabricación a partir de materiales que no están clasificados en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes. Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto.	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111 7116 7117	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados Manufacturas de perlas naturales (finas) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) Bisutería	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de partes de metales comunes, sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 72 7207 7208 a 7216 7217 ex 7218, 7219 a 7222	Fundición, hierro y acero, con excepción de: Productos intermedios de hierro o de acero sin alear Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear Alambre de hierro o de acero sin alear Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205. Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206 o 7207. Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de hierro o de acero sin alear de la partida 7207. Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de acero inoxidable de la partida 7218.	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224.	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás productos intermedios (semiproductos) de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas (diseñadas) especialmente para la colocación, la unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero, excepto de fundición	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No. X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balastradas), de fundición, de hierro o de acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7322	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - Cobre refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
	- Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre.	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7611	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7613	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7614	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7616	Las demás manufacturas de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 77	Reservado para futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que:	
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de plomo de obra ("bullion" o "work"). Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que:	
7901	Cinc en bruto	- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que:	
8001	Estaño en bruto	- todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets, manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados clasificados en la misma partida que el producto no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos (surtidos) para la venta al por menor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras para extruir o extrudir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208		
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi- Diesel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415		
	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, refrigeradores domésticos, los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío, los demás refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Congeladores y grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales del capítulo 94.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Las demás partes de refrigeradores	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8425 a 8430	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación, topadoras frontales ("bulldozers"), máquinas excavadoras	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8431.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8448.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8456 a 8465	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8465	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8466.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras, grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8501 a 8502	Motores y generadores, eléctricos; grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 8503.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, a excepción de los materiales de las partidas 6804, 8202, 8207, 8208, 8466, 8467, 8501 y 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8501.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Partes de estos aparatos		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los ensambles de circuito impreso de la partida 8529, o Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8540.	El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) excepto los de la partida 8539	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos (ciclos) y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705: - Cinturones de seguridad - Guarniciones de frenos montadas - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión; ejes portadores y sus partes - Silenciadores y tubos de escape - Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 5806 y 6307 y del capítulo 73. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 6813. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8482. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales del capítulo 73 y convertidores catalíticos de la partida 8421. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 4011.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8710	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8711	Motocicletas y triciclos (incluidos los ciclomotores), a motor (incluidos los de pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares": - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- inferior o igual a 50 cm ³ -- superior a 50 cm ³	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
ex 8712	- Los demás Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. Fabricación a partir de los materiales no clasificados en la partida 8714.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo otros materiales de la partida 8804.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539 - Cámaras fotográficas de autorrevelado; las demás cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm - Partes para cámaras fotográficas de autorrevelado, para otras cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm - Las demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9002 y 9033. Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9001, 9002 y 9033. Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 9009	- Aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	- el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados. Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 9018. Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
9022 y 9023	Aparatos que utilizan radiaciones alfa, beta o gama sus partes y accesorios e instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9109	Los demás mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches")	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9112	Cajas y similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9113	Pulseras para reloj y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto. o	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto; - los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403. Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido. Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos		
ex 9506	Palos de golf (clubs) y sus partes	Fabricación en que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf.	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 9601 y ex 9602	Manufacturas de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materiales para la talla «trabajada» de la misma partida.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9603	Escobas, cepillos y brochas (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor, almohadillas y rodillos para pintar, rasquetas de caucho o de materia flexible análoga (enjugadoras) y trapeadores (fregonas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
9605	Juegos (conjuntos) o surtidos de viaje para el aseo personal, costura o limpieza de calzado o de prendas de vestir	Cada producto en el surtido debe cumplir la regla que se aplicaría si no estuviera incluido en el surtido. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
9606	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido.	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes	Fabricación a partir de esbozos.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Notas

- 1 Para las condiciones especiales relativas a los "procesos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.
- 2 Para las condiciones especiales relativas a los "procesos específicos" véase la nota introductoria 7.2.
- 3 Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».
- 4 Para los productos compuestos por materiales clasificados por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.
- 5 Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazelfactor) - es inferior al 2%.
- 6 Véase la Declaración Conjunta I referente al apéndice 2 al Anexo I.
- 7 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.
- 8 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 1 del apéndice 2 (a) al Anexo I.
- 9 La utilización de este material está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.
- 10 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 2 del apéndice 2 (a) al Anexo I.
- 11 Véase la nota introductoria 6.
- 12 Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.
- 13 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 3 del apéndice 2 (a) al Anexo I.
- 14 SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated (Instituto Incorporado de Equipo y Materiales Semiconductores).

APÉNDICE 2(a) DEL ANEXO I

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Nota 1:

Para las partidas 5111 a la 5113, 5208 a la 5212, 5309 a la 5311, 5407 a la 5408, 5512 a la 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 y capítulo 60 (véase también la Declaración Conjunta II al Anexo I):

5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto
------	---	--	---

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto
5113	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200g/m ²	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200g/m ²		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Teñidos	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5210 a 5212	- Los demás Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200g/m ² ; tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200g/m ² ; otros tejidos de algodón	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto. Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación mediante tratamiento de recubrimiento acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparado o acabado ⁽¹⁾ , dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el tratamiento de recubrimiento comprenda el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 60 6001	Géneros (Tejidos) de punto Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto	Fabricación a partir de hilados	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
6002	Los demás géneros (tejidos) de punto	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado ⁽¹⁾ dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

Para los productos que satisfagan estas normas, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados del AELC a México
2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

La cantidad máxima a ser asignada de la misma partida no excederá del 20% de cada cuota agregada anual.

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 ("Observaciones") del certificado de circulación EUR.1:

"Meet Note 1 Appendix 2(a)" o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 1 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 1 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 1 del Apendice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 1 í Viðauka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 1 i Tillegg 2(a)»

Nota 2:

Para el capítulo 61 al 62 y las partidas 6301 a la 6307 y 6309 (véase también la Declaración Conjunta III al Anexo I)

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales de la partida 6117.	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales de la partida 6217.	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con excepción de las partidas 6308 y 6310	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Para los productos que satisfagan estas normas, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados de la AELC a México
2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 ("Observaciones") del certificado de circulación EUR.1:

"Meet Note 2 Appendix 2(a)" o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 2 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 2 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 2 del Apéndice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 2 í Viðauka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 2 i Tillegg 2(a)»

Nota 3:

Para la partida 6403 (véase también la Declaración Conjunta IV al Anexo I):

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	

Para los productos que satisfagan esta norma de origen, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados de la AELC a México
25,000 pares	25,000 pares con un valor en aduana superior a 25 dólares estadounidenses

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 ("Observaciones") del certificado de circulación EUR.1:

"Meet Note 3 Appendix 2(a)" o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 3 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 3 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 3 del Apendice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 3 í Viðauka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 3 i Tillegg 2(a)»

Asignación de cuota

Para propósitos de las Notas 1 a la 3, las cuotas arancelarias serán asignadas y administradas por la autoridad gubernamental competente de México(2).

Las cuotas serán asignadas con base en el sistema "primero en tiempo, primero en derecho". La persona interesada en las cuotas proporcionará a la autoridad gubernamental competente(2) la factura, la factura proforma o el conocimiento de embarque para solicitar parte de la cuota.

La autoridad gubernamental competente(2) proporcionará un certificado de elegibilidad como prueba de la concesión de la cuota. El exportador o el importador presentará, cuando lo solicite la autoridad aduanera, el certificado de elegibilidad y una prueba de origen para obtener el tratamiento preferencial.

Lista de notas finales

- (1) Por ejemplo, chamuscado, desapresto, blanqueado, mercerizado, desgrasado, termofijación, encogimiento compresible (sanforizado), preencogimiento, decatizado y otros tratamientos especiales de acabado como, suavizar, dar rigidez, deslustrar, abrillantar, cambiar las características de la superficie, terminado de cuidado sencillo, calandrado, repelencia al agua o aceite/suciedad, tratamientos antiestáticos, tratamientos antimicrobianos.
- (2) Autoridad gubernamental competente significa la "Secretaría de Comercio y Fomento Industrial" o su sucesora.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

APÉNDICE 3 - CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El formato de certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm; puede permitirse una tolerancia máxima de 5mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/ m2. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga cualquier falsificación aparente a simple vista por medios mecánicos o químicos.
2. Un certificado de circulación EUR.1 puede estar impreso en cualesquiera de los idiomas oficiales de las Partes o en Inglés. En el caso de los Estados de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.
3. En el caso del certificado de circulación emitido en un Estado de la AELC, cada producto descrito en el campo 8 debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos). En el caso de México, esta condición está indicada en la nota 2 del certificado.

En el caso de México, el modelo de certificado de circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 No A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	

8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada conforme Documento de exportación (3): Sello Modelo No..... Aduana o Autoridad gubernamental competente: País o territorio de expedición:..... En....., a..... (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En....., a..... (Firma)	

- (1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según sea el caso.
- (2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía al nivel de partida (4 dígitos).
- (3) Rellénese únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a: Se solicita la verificación de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. En a Sello (Firma)	14. RESULTADO DEL CONTROL El control efectuado ha demostrado que este certificado(*) ☐ Ha sido efectivamente expedido por la aduana o la autoridad gubernamental competente indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas). En....., a..... Sello (Firma) (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.
--	--

Notas

- (1) El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.
- (2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- (3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 No A 000.000	
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso	
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase "a granel", según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía al nivel de partida (4 dígitos).

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías.

SOLICITA la expedición del certificado anexo para estas mercancías.

En....., a.....

.....

(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

En el caso de los Estados de la AELC, el modelo de certificado de circulación EUR.1 será:

MOVEMENT CERTIFICATE EUR.1

1. Exporter (Name, full address, country)		EUR.1		N° A	000.000
See notes overleaf before completing this form					
3. Consignee (Name, full address, country) (Optional)		2. Certificate used in preferential trade between and (insert appropriate countries, group of countries or territories)			
		4. Country, group of countries or territory in which the products are considered as originating		5. Country, group of countries or territory of destination	
6. Transport details (Optional)		7. Remarks			
1) If goods are not packed, indicate number of articles or state "in bulk" as appropriate.	8. Item number; marks and numbers; number and kind of packages⁽¹⁾; description of goods		9. Gross weight (kg) or other measure (l,m³,etc.)		10. Invoices (Optional)
2) Complete only where the regulations of the exporting country or territory require.	11. CUSTOMS ENDORSEMENT Declaration certified Export document ⁽²⁾ Stamp Form No. From Customs office Issuing country or territory Date (Signature)		12. DECLARATION BY THE EXPORTER I, the undersigned, declare that the goods described above meet the conditions required for the issue of this certificate. Place and date: (Signature)		

1) If goods are not packed, indicate number of articles or state "in bulk" as appropriate.

2) Complete only where the regulations of the exporting country or territory require.

13. REQUEST FOR VERIFICATION, to	14. RESULT OF VERIFICATION
Verification of the authenticity and accuracy of this certificate is requested (Place and date) Stamp (Signature)	Verification carried out shows this certificate (1) ☐ was issued by the Customs Office indicated and that the information contained therein is accurate. ☐ Does not meet the requirements as to authenticity and accuracy (see remarks appended). (Place and date) Stamp (Signature) (1) Insert X in the appropriate box.

Notes

1. Certificates must not contain erasures or words written over one another. Any alterations must be made by deleting the incorrect particulars and adding any necessary corrections. Any such alteration must be initialled by the person who completed the certificate and endorsed by the Customs authorities of the issuing country or territory.
2. No spaces must be left between the items entered on the certificate and each item must be preceded by an item number. A horizontal line must be drawn immediately below the last item. Any unused space must be struck through in such a manner as to mark any later additions impossible.
3. Goods must be described in accordance with commercial practice and with sufficient detail to enable them to be identified.

APPLICATION FOR A MOVEMENT CERTIFICATE

1. Exporter (Name, full address, country)	EUR.1 No. A 000.000		
	See notes overleaf before completing this form		
3. Consignee (Name, full address, country) (Optional)	2. Certificate used in preferential trade between and (insert appropriate countries, group of countries or territories)		
	4. Country, group of countries or territory in which the products are considered as originating	5. Country, group of countries or territory of destination	
6. Transport details (Optional)	7. Remarks		
8. Item number; marks and numbers; number and kind of packages ⁽¹⁾ ; description of goods	9. Gross weight (kg) or other measure (l,m³,etc.)		10. Invoices (Optional)

1) If goods are not packed, indicate number of articles or state "in bulk" as appropriate.

⁽¹⁾ If goods are not packed, indicate number of articles or state "in bulk" as appropriate.

DECLARATION BY THE EXPORTER

I, the undersigned, exporter of the goods described overleaf,
DECLARE that the goods meet the conditions required for the issue of the attached
certificate;

SPECIFY as follows the circumstances which have enabled these goods to meet the above
conditions:

SUBMIT the following supporting documents⁽¹⁾:

UNDERTAKE to submit, at the request of the appropriate authorities, any supporting evidence
which these authorities may require for the purpose of issuing the attached
certificate, and undertake, if required, to agree to any inspection of my accounts
and to any check on the processes of manufacture of the above goods, carried out
by the said authorities;

REQUEST the issue of the attached certificate for these goods.

..... (Place and date)

..... (Signature)

⁽¹⁾ For example: import documents, movement certificates, invoices, manufacturer's declarations, etc., referring to the products used in manufacture or to the goods re-exported in the same state.

APÉNDICE 4 - DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas al pie de página sin que, éstas deban reproducirse.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. ...⁽¹⁾), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... ⁽²⁾ sind

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente No. ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... ⁽²⁾

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l'autorité gouvernementale compétente No. ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs or competent governmental authorisation No...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽²⁾

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell'autorità governativa competente n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale... ⁽²⁾

Versión islandesa

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi hæðra tollyfirvalda nr. ... ⁽¹⁾), lýsir því yfir að vörurnar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af ...⁽²⁾ friðindauppruna.

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (tollmyndighetenes eller kompetent offentlig myndighets autorisasjonsnr. ... ⁽¹⁾) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... ⁽²⁾ preferanseopprinnelse.

.....⁽³⁾ (lugar y
fecha)
.....⁽⁴⁾ (firma
del exportador. Además
deberá indicarse de forma
legible el nombre y los
apellidos de la persona que
firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del anexo I, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos (el código ISO-Alpha-2 está permitido). Las referencias pueden ser realizadas en una columna específica de la factura en la cual el país de origen de cada producto es señalado.

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene esa información.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 21(5) del anexo I. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implica la exención del nombre y los apellidos del firmante.

ANEXO II APLICACIÓN TERRITORIAL (Referido en el artículo 2)

Al ratificar este Tratado, el Reino de Noruega tendrá derecho a excluir de la aplicación de este Tratado al territorio de Svalbard, con la excepción del comercio de bienes.

ANEXO III PESCADO Y OTROS PRODUCTOS MARINOS (Referido en el artículo 4)**Artículo 1**

El pescado y otros productos marinos listados en el cuadro 1 están cubiertos por las disposiciones de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa en este anexo.

Artículo 2

En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México listados en el cuadro 1, salvo por lo dispuesto en el artículo 3.

Cuadro 1

Partida No. (SH)	Código SH	Descripción del producto
02.08	Ex 0208.90	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados y congelados. Los demás -- De ballena ¹³
Capítulo 3		Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.
15.04		Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. ¹
15.16	Ex 1516.10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo. - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones: -- Obtenido enteramente de pescado o mamíferos marinos. ¹
16.03	Ex 1603.00	Extractos y jugos de carne de ballena, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. Extractos y jugos de carne de ballena, pescado o crustáceos, moluscos o otros invertebrados acuáticos.
16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevos de pescado.
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservas.
23.01	Ex 2301.10	Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones. - Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones. -- De ballena ¹
	2301.20	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
23.09	Ex 2309.90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales. - Los demás: -- Pescado solubles

Artículo 3

1. Suiza, incluido el territorio de Liechtenstein, podrá mantener aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México listados en el cuadro 2.

CUADRO 2

Partida No.	Descripción del producto
Ex 15.04 y 15.16.10	Grasas y aceites para consumo humano.
Ex 23.01.10 y 23.01.20	Preparaciones para la alimentación de animales.
Ex 23.09.90	Preparaciones para la alimentación de animales.

¹. México, Liechtenstein y Suiza, sobre la base de la Convención de CITES, prohíben la importación de productos de ballena.

2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a Suiza, incluido el territorio de Liechtenstein, de productos originarios de México listados en el cuadro 2 se eliminarán siempre que las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 se cumplan.

Artículo 4

1. Todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos listados en el cuadro 3 originarios de un Estado de la AELC se eliminarán de conformidad con los calendarios de desgravación establecidos en los párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC listados en la categoría "1" en el cuadro 3.

3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC listados en la categoría "2" del cuadro 3, se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base; y
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.

4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "3" del cuadro 3 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 89 por ciento del arancel aduanero base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 78 por ciento del arancel aduanero base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 67 por ciento del arancel aduanero base;
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 56 por ciento del arancel aduanero base;
- (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 45 por ciento del arancel aduanero base;
- (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 34 por ciento del arancel aduanero base;
- (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 23 por ciento del arancel aduanero base;
- (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base, y
- (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.

5. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "4a" del cuadro 3 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 90 por ciento del arancel aduanero base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 80 por ciento del arancel aduanero base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 70 por ciento del arancel aduanero base;
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 60 por ciento del arancel aduanero base;
- (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
- (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 40 por ciento del arancel aduanero base;
- (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 30 por ciento del arancel aduanero base;

- (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 20 por ciento del arancel aduanero base;
- (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 10 por ciento del arancel aduanero base, y
- (j) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.
6. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "4" del cuadro 3 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:
- (a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 87 por ciento del arancel aduanero base;
- (b) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;
- (c) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 62 por ciento del arancel aduanero base;
- (d) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;
- (e) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 37 por ciento del arancel aduanero base;
- (f) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base;
- (g) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base, y
- (h) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.
7. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "5" del cuadro 3, se eliminarán siempre que las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 se cumplan.

Cuadro 3

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados y congelados.		
Ex	0208.90	- Los demás		
	0208.90.99	-- Los demás.		
		--- De ballena ¹	PROH	3
03.01		Peces vivos.		
	0301.10.01	- Peces Ornamentales	20	1
		- Los demás peces vivos:		
	0301.91.01	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	30	1
	0301.92.01	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	30	1
	0301.93.01	-- Carpas	30	1
	0301.99	-- Los demás:		
	0301.99.01	--- Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	PROH	2
	0301.99.99	--- Los demás	10	1
03.02		Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
		- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0302.11.01	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	30	2

¹ México, Liechtenstein y Suiza sobre la base de la Convención de CITES, prohíben la importación de productos de ballena.

	0302.12.01	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30	1
	0302.19.99	-- Los demás. - pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	30	1
	0302.21.01	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30	1
	0302.22.01	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30	1
	0302.23.01	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	30	1
	0302.29.99	-- Los demás - Atunes (de el genero <i>Thunnus</i>) listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	30	1

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
03.03	0302.31.01	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30	5
	0302.32.01	-- Atunes de aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>)	30	5
	0302.33.01	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30	5
	0302.39.99	-- Los demás.	30	5
	0302.40.01	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30	1
	0302.50.01	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
		- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0302.61.01	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>)	30	5
	0302.61.01	-- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	30	4a
	0302.62.01	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30	1
	0302.63.01	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30	1
	0302.64.01	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30	1
	0302.65.01	-- Escualos	30	2
	0302.66.01	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	30	1
	0302.69	-- Los demás:		
	0302.69.01	--- Merluzas	20	3
	0302.69.99	--- Los demás	30	3
	0302.70.01	- Hígados, huevas y lechas	30	1
		Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
	0303.10.01	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
		- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:		
	0303.21.01	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30	2
	0303.22.01	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30	1
	0303.29.99	-- Los demás.	30	1
		- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0303.31.01	-- Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30	1
	0303.32.01	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30	1
	0303.33.01	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	30	1
	0303.39.99	-- Los demás.	30	1
Ex		- Atunes (de el genero <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0303.41.01	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30	5
	0303.42.01	-- Atunes de aleta amarilla (<i>Thunnus albacares</i>)	30	5
	0303.43.01	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30	5
	0303.49.99	-- Los demás	30	5
	0303.50.01	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
	0303.60.01	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
		- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0303.71.01	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>)	30	5
	0303.71.01	-- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	30	4a
Ex	0303.72.01	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30	1
	0303.73.01	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30	1

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
03.04	0303.74.01	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30	4a
	0303.75.01	-- Escualos.	30	3
	0303.76.01	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	20	1
	0303.77.01	-- Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	30	4a
	0303.78.01	-- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	20	1
	0303.79.99	-- Los demás.	30	2
	0303.80.01	- Hígados, huevas y lechas.	30	1
		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.		
	0304.10.01	- Frescos o refrigerados.	30	2
	0304.20	- Filetes congelados:		
	0304.20.01	-- Filetes congelados.	30	4a
	0304.2001AA	-- De trucha o salmón.	30	2
	0304.2001BB	-- De merluza.	30	3
	0304.90.99	- Los demás.	30	1
03.05		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.		
	0305.10.01	- Harina, polvo y "pellets" de pescado aptos para la alimentación humana.	30	2
	0305.20.01	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	30	1
	0305.30.01	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	30	2
		- pescado ahumado, incluso los filetes:		
03.06	0305.41.01	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30	1
	0305.42.01	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30	1
	0305.49	-- Los demás:		
	0305.49.01	--- Merluzas ahumadas.	30	1
	0305.49.99	--- Los demás	30	1
		- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
	0305.51	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		
	0305.51.01	--- Bacalao de la variedad "ling" (<i>molva-molva</i>)	30	1
	0305.51.99	--- Los demás	30	1
	0305.59	-- Los demás:		
	0305.59.01	--- Merluzas.	30	1
	0305.59.99	--- Los demás.	30	2
		- Pescado, salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
	0305.61.01	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30	1
	0305.62.01	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30	1
	0305.63.01	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	30	1
	0305.69.99	-- Los demás.	30	1
		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos, sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
		- Congelados:		
	0306.11.01	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	30	2
	0306.12.01	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	30	2
	0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	30	2
	0306.13.01	--- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	30	2
	0306.1301XX	--- De la especie "Crangon"	30	4a
	0306.14.01	--- Cangrejos (excepto "macruros")	30	1
	0306.19.99	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	30	1
		- Sin congelar:		

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	0306.21.01	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	30	2
	0306.22.01	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	30	2
	0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
	0306.23.01	--- Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	10	1
	0306.23.99	--- Los demás.	30	2
	0306.24.01	-- Cangrejos (excepto "macruros")	30	1
	0306.29.99	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	30	2
03.07		Moluscos, incluso separado de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
	0307.10.01	- Ostras. - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:	30	2
	0307.21.01	-- Vivos, frescos o refrigerados.	30	2
	0307.29.99	-- Los demás.	30	1
		- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):		
	0307.31.01	-- Vivos, frescos o refrigerados	30	1
	0307.39.99	-- Los demás	30	1
		- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepioida spp.</i>), calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):		
	0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
	0307.41.01	--- Calamares.	30	1
	0307.41.99	--- Los demás.	30	1
	0307.49	-- Los demás:		
	0307.49.01	--- Calamares.	30	1
	0307.49.99	--- Los demás.	30	1
		- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):		
	0307.51.01	-- Vivos, frescos o refrigerados.	30	1
	0307.59.99	-- Los demás.	30	1
	0307.60.01	- Caracoles, excepto los del mar.	30	1
		- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
	0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados.	30	2
	0307.99.99	-- Los demás.	30	2
15.04		Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. ¹		
	1504.10	- Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.		
	1504.10.01	-- De bacalao.	ex.	1
	1504.10.99	-- Los demás.	10	4a
	1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		
	1504.20.01	-- De pescado, excepto de bacalao y tiburón.	10	4
	1504.20.99	-- Los demás.	10	4
	1504.30.01	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. ¹	10	5
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.		
Ex	1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. -- Obtenidos enteramente de pescado o mamíferos marinos ¹	PROH	5
16.03	1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
	1603.00.01	- Extractos de carne	23	3

¹ México, Liechtenstein y Suiza sobre la base de la Convención de CITES, prohíben la importación de productos de ballena.

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
16.04	1603.00.99	- Los demás ¹ Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.	23	3
	1604.11.01	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado: -- Salmón	23	1
	1604.12.01	-- Arenques	23	2
	1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines.		
	1604.13.01	--- Sardines	23	5
	1604.13.01	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	23	4
	1604.13.99	--- Los demás.	23	5
	1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)		
	1604.14.01	--- Atunes.	23	5
	1604.1401XX	---- Lomo de atún.	23	5
	1604.14.99	--- Los demás.	23	5
	1604.1499XX	---- Lomo de skipjack (<i>Euthynnus(katsuwonus)</i> pelamis)	23	5
	1604.15.01	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	23	1
	1604.16	-- Anchoas		
	1604.16.01	--- Filetes o sus rollos, en aceite.	23	2
	1604.16.99	--- Los demás.	23	2
	1604.19	-- Los demás:		
	1604.19.99	--- Los demás.	23	4a
	1604.1999AA	---- Lomo del género "Euthynnus", excepto de "skipjack" (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>)	23	5
	1604.1999BB	---- Pescado preparado o conservado del género "Euthynnus", excepto de "skipjack" (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>)	23	5
	1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
16.05	1604.20.99	-- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	23	2
	1604.2099AA	--- Sardinas preparadas o conservadas	23	5
	1604.2099BB	--- Atún "skipjack" u otros pescados del género "Euthynnus", preparados o conservados.	23	5
	1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
	1604.30.01	-- Caviar.	23	1
	1604.30.99	-- Los demás.	23	1
		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.		
	1605.10.01	- Cangrejos (excepto "macruros").	23	1
	1605.20.01	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	23	1
	1605.30.01	- Bogavantes.	23	2
	1605.40	- Los demás crustáceos:		
	1605.40.01	-- Centollas	23	1
	1605.40.99	-- Los demás.	23	1
	1605.90.99	- Los demás	23	1
		Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.		
	2301.10	- Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:		
	2301.10.01	-- Harinas y polvos de ballena ¹	PROH	3
23.01	2301.10.99	-- Los demás	PROH	3
	2301.20.01	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	18	2
		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.		
	2309.90	- Los demás: -- Pescado soluble	13	5

Artículo 5

Cada Parte declara su voluntad para considerar la posibilidad de reducir los aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en este Anexo, o a mejorar de otra manera las condiciones de acceso, si su situación económica general y sectorial, y sus políticas relacionadas lo permiten. Una decisión del Comité Conjunto de

¹ México, Liechtenstein y Suiza sobre la base de la Convención de CITES, prohíben la importación de productos de ballena.

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
---------------------	---------------------------------	--------------------------	-----------	-----------

acelerar la eliminación de un arancel aduanero, o de mejorar las condiciones de acceso, prevalecerá sobre los términos establecidos en este anexo para el producto de que se trate.

Artículo 6

A más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio de productos de pescado y otros productos marinos entre los Estados de la AELC y México, de conformidad con el artículo 5 de este Anexo. Para este fin, se llevará a cabo una revisión de los aranceles aduaneros de los productos listados en los artículos 3 y 4. Las reglas de origen pertinentes también serán revisadas, según se considere apropiado.

ANEXO IV PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES Referido en el párrafo 1 del artículo 6

Respecto de Suiza y Liechtenstein, el párrafo 1 del artículo 6 no aplica a los siguientes productos:

Subpartida del SA	Descripción
ex 3506.99	-- Los demás, para la alimentación de animales.
ex 3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, para la alimentación de animales.
ex 3824.90	- Los demás, para la alimentación de animales.

ANEXO V ARANCELES ADUANEROS Referido en el párrafo 1 del artículo 6

1. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "A" del apéndice Calendario de Desgravación de México.

2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "B" del apéndice Calendario de Desgravación de México se eliminarán en tres etapas: la primera tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en que se reducirán los aranceles al 50% de la tasa base establecida en el apéndice; y las otras dos en etapas iguales, el 1 de enero de cada año sucesivo, de manera que estos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2003.

3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "B+" del apéndice Calendario de Desgravación de México se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario, de manera que esos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2005:

Tasa Base Mexicana	2001	2002	2003	2004	2005
20	12	8	5	2.5	0
15	10	7	5	2.5	0
10	6	4	4	2	0
7	4	3	2	1	0
5	3	2	2	1	0

4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "C" del apéndice Calendario de Desgravación de México se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario, de manera que esos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2007:

Tasa Base Mexicana	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
20	12	8	5	5	4	3	0
15	10	7	5	5	4	3	0
10	6	5	4	4	3	1	0
7	4	3	3	2	2	1	0
5	3	2	2	2	1	1	0

5. México declara estar dispuesto a reducir sus aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en este anexo, si su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión lo permiten. Una decisión del Comité Conjunto de acelerar la eliminación de un arancel aduanero, prevalecerá sobre los términos establecidos en este anexo para el producto de que se trate.

6. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "1/" del apéndice Calendario de Desgravación de México, no serán mayores que:

- 5 por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de este Tratado, hasta el 31 de diciembre de 2003;
- 4 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2005; y
- 3 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Estos aranceles aduaneros se eliminarán por completo el 1 de enero de 2007.

7. No obstante lo establecido en el párrafo 4, los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría "C 2/" del apéndice Calendario de Desgravación de México serán de 10 por ciento *ad valorem* entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, sólo cuando el valor en aduanas al momento de la importación para cada uno de

estos productos sea igual o menor que 40 dólares de los Estados Unidos de América. Este arancel aduanero se eliminará por completo a más tardar el 1 de enero de 2007.

CALENDARIO DE DESGRAVACION DE MEXICO

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
25	SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS; CALES Y CEMENTOS.		
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	10	A
25.02	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	10	A
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		
2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	5	A
2503.00.99	Los demás.	10	A
25.04	Grafito natural.		
2504.10	- En polvo o en escamas.		
2504.10.01	En polvo o en escamas.	10	A
2504.90	- Los demás.		
2504.90.99	Los demás.	10	A
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	10	A
2505.90	- Las demás.		
2505.90.99	Las demás.	10	A
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2506.10	- Cuarzo.		
2506.10.01	Cuarzo.	10	A
	- Cuarcita:		

2506.21	-- En bruto o desbastada.		
2506.21.01	En bruto o desbastada.	10	A
2506.29	-- Las demás.		
2506.29.99	Las demás.	10	A
25.07	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Ex.	A
25.08	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.		
2508.10	- Bentonita.		
2508.10.01	Bentonita.	10	A
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batán.		
2508.20.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	10	A
2508.30	- Arcillas refractarias.		
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Ex.	A
2508.40	- Las demás arcillas.		
2508.40.99	Las demás arcillas.	10	A
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.		
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	10	A
2508.60	- Mullita.		
2508.60.01	Mullita.	Ex.	A
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.		
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	10	A
25.09	Creta.		
2509.00	Creta.		
2509.00.01	Creta.	10	A
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.		
2510.10	- Sin moler.		
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A
2510.10.99	Los demás.	10	A
2510.20	- Molidos.		
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A
2510.20.99	Los demás.	10	A
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.		
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina).		
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	10	A
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).		
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	10	A
25.12	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Ex.	A
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.		
2513.11	-- Piedra pómez:		
2513.11.01	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	10	A
2513.19	-- Las demás.		
2513.19.99	Las demás.	10	A
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.		
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	10	A
25.14	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		

2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	A
25.15	Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
	- Mármol y travertinos:		
2515.11	-- En bruto o desbastados.		
2515.11.01	En bruto o desbastados.	10	A
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	20	A
2515.12.99	Los demás.	15	A
2515.20	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	15	A
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
	- Granito:		
2516.11	-- En bruto o desbastado.		
2516.11.01	En bruto o desbastado.	15	A
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	A
	- Arenisca:		
2516.21	-- En bruto o desbastada.		
2516.21.01	En bruto o desbastada.	15	A
2516.22	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2516.22.01	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	A
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.		
2516.90.99	Las demás piedras de talla o de construcción.	15	A
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	10	A
2517.20	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		
2517.20.01	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	10	A
2517.30	- Macadán alquitranado.		
2517.30.01	Macadam alquitranado.	10	A
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41	-- De mármol.		
2517.41.01	De mármol.	10	A
2517.49	-- Los demás.		
2517.49.99	Los demás.	10	A

25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".		
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	10	A
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.		
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	10	A
2518.30	- Aglomerado de dolomita.		
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	10	A
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).		
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	10	C
2519.90	- Los demás.		
2519.90.01	Oxido de magnesio.	15	C
2519.90.02	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Ex.	A
2519.90.99	Los demás.	15	A
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.		
2520.10	- Yeso natural; anhidrita.		
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	10	A
2520.20	- Yeso fraguable.		
2520.20.01	Yeso fraguable.	10	A
25.21	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		
2521.00	- Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	A
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.		
2522.10	- Cal viva.		
2522.10.01	Cal viva.	10	B
2522.20	- Cal apagada.		
2522.20.01	Cal apagada.	10	B
2522.30	- Cal hidráulica.		
2522.30.01	Cal hidráulica.	10	B
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.		
2523.10	- Cementos sin pulverizar ("clinker").		
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").	10	C
	- Cemento Portland:		
2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	C
2523.29	-- Los demás.		
2523.29.99	Los demás.	10	C
2523.30	- Cementos aluminosos.		
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Ex.	A
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.		
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	10	C
25.24	Amianto (asbesto).		
2524.00	Amianto (asbesto).		
2524.00.01	En fibra o roca.	Ex.	A
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	A
25.25	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").		
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10	A
2525.20	- Mica en polvo.		
2525.20.01	Mica en polvo.	10	A
2525.30	- Desperdicios de mica.		
2525.30.01	Desperdicios de mica.	10	A

25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.		
2526.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A
2526.20	- Triturados o pulverizados.		
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	10	A
25.27	- Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00	- Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00.01	Criolita natural; quiolita natural.	10	A
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		
2528.10.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A
2528.90	- Los demás.		
2528.90.99	Los demás.	10	A
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.		
2529.10	- Feldespato.		
2529.10.01	Feldespato.	10	A
	- Espato flúor:		
2529.21	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.		
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	10	A
2529.22	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.		
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	10	A
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.		
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Ex.	A
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.		
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.	10	A
2530.20	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10	A
2530.40	- Óxidos de hierro micáceos naturales.		
2530.40.01	Óxidos de hierro micáceos naturales.	10	A
2530.90	- Las demás.		
2530.90.01	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	10	A
2530.90.02	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	Ex.	A
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	10	A
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	10	A
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	10	A
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Ex.	A
2530.90.07	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	10	A
2530.90.08	Tierras colorantes.	10	A
2530.90.99	Las demás.	10	A
26	MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS.		
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11	-- Sin aglomerar.		
2601.11.01	Sin aglomerar.	10	A
2601.12	-- Aglomerados.		
2601.12.01	Aglomerados.	10	A
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A

26.02	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.		
2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.		
2602.00.01	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	10	C
26.03	Minerales de cobre y sus concentrados.		
2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.		
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	A
26.04	Minerales de níquel y sus concentrados.		
2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.		
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	A
26.05	Minerales de cobalto y sus concentrados.		
2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.		
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	A
26.06	Minerales de aluminio y sus concentrados.		
2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.		
2606.00.01	Bauxita calcinada.	Ex.	A
2606.00.99	Los demás.	10	A
26.07	Minerales de plomo y sus concentrados.		
2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.		
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	A
26.08	Minerales de cinc y sus concentrados.		
2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.		
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	A
26.09	Minerales de estaño y sus concentrados.		
2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.		
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	Ex.	A
26.10	Minerales de cromo y sus concentrados.		
2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.		
2610.00.01	Minerales de cromo.	Ex.	A
2610.00.99	Los demás.	10	A
26.11	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00.01	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	A
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.		
2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados.		
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	10	A
2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados.		
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	10	A
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.		
2613.10	- Tostados.		
2613.10.01	Tostados.	10	A
2613.90	- Los demás.		
2613.90.99	Los demás.	10	A
26.14	Minerales de titanio y sus concentrados.		
2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.		
2614.00.01	Ilmenita.	5	A
2614.00.99	Los demás.	10	A
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.		
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados.		
2615.10.01	Minerales de circonio y sus concentrados.	10	A
2615.90	- Los demás.		
2615.90.99	Los demás.	10	A
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.		
2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados.		
2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	10	A
2616.90	- Los demás.		
2616.90.99	Los demás.	10	A
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.		
2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados.		
2617.10.01	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A

2617.90	- Los demás.		
2617.90.99	Los demás.	10	A
26.18	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	10	A
26.19	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	A
2619.00.99	Los demás.	10	A
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.		
	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11	-- Matas de galvanización.		
2620.11.01	Matas de galvanización.	10	A
2620.19	-- Los demás.		
2620.19.99	Los demás.	10	A
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.		
2620.20.01	Que contengan principalmente plomo.	10	A
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	10	A
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	10	A
2620.40.99	Los demás.	10	A
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.		
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio.	10	A
2620.90	- Los demás.		
2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	10	A
2620.90.02	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	10	A
2620.90.03	De estaño.	10	A
2620.90.99	Los demás.	10	A
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00.99	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	10	A
27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.		
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11	-- Antracitas.		
2701.11.01	Antracitas.	10	A
2701.12	-- Hulla bituminosa.		
2701.12.01	Hulla bituminosa.	Ex.	A
2701.19	-- Las demás hullas.		
2701.19.99	Las demás hullas.	10	A
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	A
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A
2702.20	- Lignitos aglomerados.		
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	10	A
27.03	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.		
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.		

2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	Ex.	A
2703.00.99	Las demás.	10	A
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Ex.	A
2704.00.02	Carbón de retorta.	10	A
27.05	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	10	A
27.06	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.		
2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.		
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	10	A
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.		
2707.10	- Benzoles.		
2707.10.01	Benzoles.	10	C
2707.20	- Toluoles.		
2707.20.01	Toluoles.	10	A
2707.30	- Xiloles.		
2707.30.01	Xiloles.	10	A
2707.40	- Naftaleno.		
2707.40.01	Refinado.	10	A
2707.40.02	Crudo.	10	A
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.		
2707.50.99	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86.	10	A
2707.60	- Fenoles.		
2707.60.01	Fenol.	10	C
2707.60.02	Cresol.	10	B+
2707.60.99	Los demás.	10	B+
	- Los demás:		
2707.91	-- Aceites de creosota.		
2707.91.01	Aceites de creosota.	10	A
2707.99	-- Los demás.		
2707.99.99	Los demás.	10	C
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.		
2708.10	- Brea.		
2708.10.01	Brea.	10	A
2708.20	- Coque de brea.		
2708.20.01	Coque de brea.	10	A
27.09	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10	C
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		

2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.	Ex.	A
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	15	C
2710.00.03	Grasas lubricantes.	10	C
2710.00.04	Gasolina para aviones.	10	C
2710.00.05	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.	Ex.	A
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).	10	C
2710.00.07	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.	10	C
2710.00.08	Fueloil.	Ex.	A
2710.00.09	Aceite extendedor para caucho.	10	C
2710.00.10	Tetrámero de propileno.	5	C
2710.00.99	Los demás.	10	A
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
	- Licuados:		
2711.11	-- Gas natural.		
2711.11.01	Gas natural.	Ex.	A
2711.12	-- Propano.		
2711.12.01	Propano.	10	C
2711.13	-- Butanos.		
2711.13.01	Butanos.	Ex.	A
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	C
2711.19	-- Los demás.		
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Ex.	A
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	10	C
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	Ex.	A
2711.19.99	Los demás.	10	C
	- En estado gaseoso:		
2711.21	-- Gas natural.		
2711.21.01	Gas natural.	10	C
2711.29	-- Los demás.		
2711.29.99	Los demás.	10	C
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.		
2712.10	- Vaselina.		
2712.10.01	Vaselina.	10	C
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.		
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	10	C
2712.90	- Los demás.		
2712.90.01	Cera de lignito.	10	C
2712.90.02	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Ex.	A
2712.90.99	Los demás.	10	C
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
	- Coque de petróleo:		
2713.11	-- Sin calcinar.		
2713.11.01	Sin calcinar.	10	C
2713.12	-- Calcinado.		
2713.12.01	Calcinado.	Ex.	A
2713.20	- Betún de petróleo.		
2713.20.01	Betún de petróleo.	10	C
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	C

27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.		
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	10	C
2714.90	- Los demás.		
2714.90.99	Los demás.	10	C
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").		
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").		
2715.00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos, "cutbacks").	10	C
27.16	Energía eléctrica.		
2716.00	Energía eléctrica.		
2716.00.01	Energía eléctrica.	10	A
28	PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS.		
28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.		
2801.10	- Cloro.		
2801.10.01	Cloro.	10	C
2801.20	- Yodo.		
2801.20.01	Yodo.	Ex.	A
2801.30	- Flúor; bromo.		
2801.30.01	Fluor; bromo.	Ex.	A
28.02	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Ex.	A
28.03	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.01	Negro de acetileno.	Ex.	A
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	10	C
2803.00.99	Los demás.	10	C
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.		
2804.10	- Hidrógeno.		
2804.10.01	Hidrógeno.	10	B+
	- Gases nobles.		
2804.21	-- Argón.		
2804.21.01	Argón.	10	B+
2804.29	-- Los demás.		
2804.29.01	Helio.	10	B+
2804.29.99	Los demás.	10	B+
2804.30	- Nitrógeno.		
2804.30.01	Nitrógeno.	10	C
2804.40	- Oxígeno.		
2804.40.01	Oxígeno.	10	B+
2804.50	- Boro; telurio.		
2804.50.01	Boro; telurio.	10	A
	- Silicio:		
2804.61	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.		
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	10	A
2804.69	-- Los demás.		
2804.69.99	Los demás.	Ex.	A
2804.70	- Fósforo.		
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	A
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	10	A
2804.70.03	Fósforo negro.	10	B+
2804.70.99	Los demás.	10	B+
2804.80	- Arsénico.		
2804.80.01	Arsénico.	10	A
2804.90	- Selenio.		
2804.90.01	Selenio.	10	A

28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.		
	- Metales alcalinos:		
2805.11	-- Sodio.		
2805.11.01	Sodio.	10	A
2805.19	-- Los demás.		
2805.19.99	Los demás.	10	A
	- Metales alcalinotérreos:		
2805.21	-- Calcio.		
2805.21.01	Calcio.	10	B+
2805.22	-- Estroncio y bario.		
2805.22.01	Estroncio y bario.	10	A
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	10	A
2805.40	- Mercurio.		
2805.40.01	Mercurio.	10	C
28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	10	C
2806.20	- Acido clorosulfúrico.		
2806.20.01	Acido clorosulfúrico.	10	A
28.07	Acido sulfúrico; oleum.		
2807.00	Acido sulfúrico; oleum.		
2807.00.01	Acido sulfúrico; oleum.	10	C
28.08	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.01	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	10	B+
28.09	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.		
2809.10.01	Pentaóxido de difósforo.	10	C
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.20.01	Acido ortofosfórico.	10	C
2809.20.99	Los demás.	10	C
28.10	Acidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00	Acidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.01	Anhídrido bórico.	10	A
2810.00.99	Los demás.	10	A
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.		
	- Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).		
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	10	A
2811.11.99	Los demás.	10	A
2811.19	-- Los demás.		
2811.19.01	Acido arsénico.	10	A
2811.19.99	Los demás.	10	A
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21	-- Dióxido de carbono.		
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	10	B+
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	10	B+
2811.22	-- Dióxido de silicio.		
2811.22.01	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico .	10	C
2811.22.02	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico .	Ex.	A
2811.22.03	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	10	B+
2811.23	-- Dióxido de azufre.		
2811.23.01	Dióxido de azufre.	10	C
2811.29	-- Los demás.		
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	10	B+
2811.29.99	Los demás.	10	B+
28.12	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.		
2812.10	- Cloruros y oxiclорuros.		
2812.10.01	Cloruros y oxiclорuros.	10	A
2812.90	- Los demás.		
2812.90.99	Los demás.	10	B+

28.13	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.		
2813.10	- Disulfuro de carbono.		
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	Ex.	A
2813.90	- Los demás.		
2813.90.99	Los demás.	10	A
28.14	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.		
2814.10	- Amoníaco anhidro.		
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	Ex.	A
2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa.		
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	Ex.	A
28.15	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.		
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11	-- Sólido.		
2815.11.01	Sólido.	5	C
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	5	C
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).		
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	10	C
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	10	C
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio.		
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	10	B+
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.		
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	10	C
2816.20	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.		
2816.20.01	Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	10	A
2816.30	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario.		
2816.30.01	Óxido, hidróxido y peróxido de bario.	10	A
28.17	Óxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00.01	Óxido de cinc.	10	C
2817.00.02	Peróxido de cinc.	10	C
28.18	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		
2818.10.01	Corindón artificial café.	10	C
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	Ex.	A
2818.10.99	Los demás.	10	A
2818.20	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial.		
2818.20.01	Óxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	A
2818.20.99	Los demás.	10	A
2818.30	- Hidróxido de aluminio.		
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	10	A
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Ex.	A
28.19	Oxidos e hidróxidos de cromo.		
2819.10	- Trióxido de cromo.		
2819.10.01	Trióxido de cromo.	10	A
2819.90	- Los demás.		
2819.90.99	Los demás.	10	A
28.20	Oxidos de manganeso.		
2820.10	- Dióxido de manganeso.		
2820.10.01	Dióxido de manganeso.	10	B
2820.10.99	Los demás.	10	A
2820.90	- Los demás.		
2820.90.99	Los demás.	10	B
28.21	Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso.		
2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro.		
2821.10.01	Oxidos de hierro.	10	B+
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	5	B+
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	10	C
2821.20	- Tierras colorantes.		
2821.20.01	Tierras colorantes.	10	A
28.22	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		

2822.00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00.01	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Ex.	A
28.23	Oxidos de titanio.		
2823.00	Oxidos de titanio.		
2823.00.01	Oxidos de titanio.	10	C
28.24	Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote).		
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	10	C
2824.20	- Minio y minio anaranjado.		
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.	10	C
2824.90	- Los demás.		
2824.90.99	Los demás.	10	C
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	Ex.	A
2825.10.99	Los demás.	Ex.	A
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio.		
2825.20.01	Oxido e hidróxido de litio.	10	A
2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.		
2825.30.01	Oxidos e hidróxidos de vanadio.	10	A
2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.		
2825.40.01	Oxidos de níquel.	10	A
2825.40.99	Los demás.	10	A
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.		
2825.50.01	Oxidos de cobre.	10	A
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	10	C
2825.50.99	Los demás.	10	A
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		
2825.60.01	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	10	A
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		
2825.70.01	Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	10	A
2825.80	- Oxidos de antimonio.		
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	10	B
2825.90	- Los demás.		
2825.90.01	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	10	B
2825.90.99	Los demás.	10	B
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.		
	- Fluoruros:		
2826.11	-- De amonio o sodio.		
2826.11.01	De amonio.	10	A
2826.11.99	Los demás.	10	B+
2826.12	-- De aluminio.		
2826.12.01	De aluminio.	10	B+
2826.19	-- Los demás.		
2826.19.99	Los demás.	10	B+
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o potasio.		
2826.20.01	Fluorosilicatos de sodio o potasio.	10	A
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	10	A
2826.90	- Los demás.		
2826.90.99	Los demás.	10	B+
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.		
2827.10	- Cloruro de amonio.		
2827.10.01	Cloruro de amonio.	10	B+
2827.20	- Cloruro de calcio.		
2827.20.01	Cloruro de calcio.	10	B+
	- Los demás cloruros:		
2827.31	-- De magnesio.		
2827.31.01	De magnesio.	10	A
2827.32	-- De aluminio.		
2827.32.01	De aluminio.	10	B+
2827.33	-- De hierro.		
2827.33.01	De hierro.	10	B+
2827.34	-- De cobalto.		

2827.34.01	De cobalto.	10	A
2827.35	-- De níquel.		
2827.35.01	De níquel.	10	A
2827.36	-- De cinc.		
2827.36.01	De cinc.	10	B+
2827.38	-- De bario.		
2827.38.01	De bario.	10	B+
2827.39	-- Los demás.		
2827.39.01	De estaño.	10	A
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	10	B
2827.39.99	Los demás.	10	A
	- Oxidocloruros e hidroxidocloruros:		
2827.41	-- De cobre.		
2827.41.01	Oxidocloruro de cobre.	10	B+
2827.41.99	Los demás.	10	B+
2827.49	-- Los demás.		
2827.49.99	Los demás.	10	B+
	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51	-- Bromuros de sodio o potasio.		
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	10	A
2827.59	-- Los demás.		
2827.59.99	Los demás.	10	A
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros.		
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	10	B+
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	10	A
2828.90	- Los demás.		
2828.90.99	Los demás.	10	C
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.		
	- Cloratos:		
2829.11	-- De sodio.		
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	10	C
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	10	B
2829.19	-- Los demás.		
2829.19.01	Clorato de potasio.	10	C
2829.19.99	Los demás.	10	B+
2829.90	- Los demás.		
2829.90.01	Percloratos de fierro o potasio.	10	B
2829.90.99	Los demás.	Ex.	A
28.30	Sulfuros; polisulfuros.		
2830.10	- Sulfuros de sodio.		
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	10	A
2830.20	- Sulfuro de cinc.		
2830.20.01	Sulfuro de cinc.	10	A
2830.30	- Sulfuro de cadmio.		
2830.30.01	Sulfuro de cadmio.	10	B
2830.90	- Los demás.		
2830.90.99	Los demás.	10	A
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.		
2831.10	- De sodio.		
2831.10.01	De sodio.	10	C
2831.90	- Los demás.		
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	10	A
2831.90.99	Los demás.	10	B+
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	10	A
2832.10.99	Los demás.	10	C
2832.20	- Los demás sulfitos.		
2832.20.01	Sulfito de potasio.	10	B+
2832.20.99	Los demás.	10	B+
2832.30	- Tiosulfatos.		
2832.30.01	Tiosulfatos.	10	B+
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).		
	- Sulfatos de sodio:		

2833.11	-- Sulfato de disodio.		
2833.11.01	Sulfato de disodio.	10	C
2833.19	-- Los demás.		
2833.19.99	Los demás.	10	C
	- Los demás sulfatos:		
2833.21	-- De magnesio.		
2833.21.01	De magnesio.	10	C
2833.22	-- De aluminio.		
2833.22.01	De aluminio.	10	C
2833.23	-- De cromo.		
2833.23.01	De cromo.	10	C
2833.24	-- De níquel.		
2833.24.01	De níquel.	10	C
2833.25	-- De cobre.		
2833.25.01	De cobre.	10	C
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	10	B+
2833.26	-- De cinc.		
2833.26.01	De cinc.	10	C
2833.27	-- De bario.		
2833.27.01	De bario.	10	A
2833.29	- Los demás.		
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	10	B+
2833.29.02	Sulfato ferroso anhídrido, grado farmacéutico.	10	B+
2833.29.03	Sulfato de talio.	PROH	
2833.29.99	Los demás.	10	C
2833.30	- Alumbres.		
2833.30.01	Alumbres.	10	A
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).		
2833.40.01	Persulfato de amonio.	10	B+
2833.40.02	Persulfato de potasio.	10	B+
2833.40.99	Los demás.	10	B+
28.34	Nitritos; nitratos.		
2834.10	- Nitritos.		
2834.10.01	Nitrito de sodio.	Ex.	A
2834.10.99	Los demás.	10	B+
	- Nitratos:		
2834.21	-- De potasio.		
2834.21.01	De potasio.	10	B+
2834.22	-- De bismuto.		
2834.22.01	Subnitrito de bismuto.	10	B+
2834.22.99	Los demás.	10	B+
2834.29	-- Los demás.		
2834.29.99	Los demás.	10	C
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.		
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	10	B+
	- Fosfatos:		
2835.22	-- De monosodio o de disodio.		
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	10	C
2835.23	-- De trisodio.		
2835.23.01	De trisodio.	10	C
2835.24	-- De potasio.		
2835.24.01	De potasio.	10	C
2835.25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").		
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	A
2835.25.99	Los demás.	10	C
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio.		
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	10	C
2835.29	-- Los demás.		
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	10	C
2835.29.02	De triamonio.	10	C
2835.29.99	Los demás.	10	C
	- Polifosfatos:		
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	10	C
2835.39	-- Los demás.		
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	10	C

2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.	10	C
2835.39.99	Los demás.	10	C
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		
2836.10.01	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	10	A
2836.20	- Carbonato de disodio.		
2836.20.01	Carbonato de disodio.	10	C
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	10	B+
2836.40	- Carbonatos de potasio.		
2836.40.01	Carbonato de potasio.	10	C
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	10	A
2836.50	- Carbonato de calcio.		
2836.50.01	Carbonato de calcio.	10	B+
2836.60	- Carbonato de bario.		
2836.60.01	Carbonato de bario.	10	A
2836.70	- Carbonato de plomo.		
2836.70.01	Carbonato de plomo.	10	A
	- Los demás:		
2836.91	-- Carbonatos de litio.		
2836.91.01	Carbonatos de litio.	10	A
2836.92	-- Carbonato de estroncio.		
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	10	B
2836.99	-- Los demás.		
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	10	A
2836.99.02	Carbonatos de fierro.	10	A
2836.99.99	Los demás.	10	A
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.		
	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	-- De sodio.		
2837.11.01	Cianuro de sodio.	10	A
2837.11.99	Los demás.	10	A
2837.19	-- Los demás.		
2837.19.01	Cianuro de potasio.	10	A
2837.19.99	Los demás.	10	A
2837.20	- Cianuros complejos.		
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	10	A
2837.20.99	Los demás.	10	A
28.38	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.		
	- De sodio:		
2839.11	-- Metasilicatos.		
2839.11.01	Metasilicatos.	10	B+
2839.19	-- Los demás.		
2839.19.99	Los demás.	10	B+
2839.20	- De potasio.		
2839.20.01	Grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	10	B+
2839.20.99	Los demás.	10	B+
2839.90	- Los demás.		
2839.90.01	Silicato de calcio.	10	B+
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	10	A
2839.90.99	Los demás.	10	C
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).		
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11	-- Anhidro.		
2840.11.01	Anhidro.	10	A
2840.19	-- Los demás.		
2840.19.99	Los demás.	Ex.	A
2840.20	- Los demás boratos.		
2840.20.99	Los demás boratos.	10	A
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).		
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	Ex.	A
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.		
2841.10	- Aluminatos.		
2841.10.01	Aluminatos.	10	C

2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.		
2841.20.01	Cromatos de cinc o de plomo.	10	A
2841.30	- Dicromato de sodio.		
2841.30.01	Dicromato de sodio.	10	C
2841.40	- Dicromato de potasio.		
2841.40.01	Dicromato de potasio.	10	C
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		
2841.50.99	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	10	B+
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841.61	-- Permanganato de potasio.		
2841.61.01	Permanganato de potasio.	10	B+
2841.69	-- Los demás.		
2841.69.99	Los demás.	10	B+
2841.70	- Molibdatos.		
2841.70.01	Molibdatos.	10	A
2841.80	- Volframatos (tungstatos).		
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	10	A
2841.90	- Los demás.		
2841.90.99	Los demás.	10	A
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).		
2842.10	- Silicatos dobles o complejos.		
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	10	C
2842.10.99	Los demás.	10	B+
2842.90	- Las demás.		
2842.90.99	Las demás.	10	B+
28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.		
2843.10	- Metal precioso en estado coloidal.		
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	10	A
	- Compuestos de plata:		
2843.21	-- Nitrato de plata.		
2843.21.01	Nitrato de plata.	10	A
2843.29	-- Los demás.		
2843.29.99	Los demás.	10	A
2843.30	- Compuestos de oro.		
2843.30.01	Compuestos de oro.	10	A
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.		
2843.90.01	Cloruro de paladio.	Ex.	A
2843.90.99	Los demás.	10	B
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.		
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	10	A
2844.20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.		
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de éstos.	10	A
2844.30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30.01	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	10	A

2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetes), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40.01	Cesio 137.	10	A
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	10	A
2844.40.99	Los demás.	10	A
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	10	B
28.45	Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).		
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	10	A
2845.90	- Los demás.		
2845.90.99	Los demás.	10	A
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.		
2846.10	- Compuestos de cerio.		
2846.10.01	Compuestos de cerio.	10	A
2846.90	- Los demás.		
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	10	A
2846.90.99	Los demás.	10	A
28.47	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	10	C
28.48	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.		
2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.		
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	10	A
2848.00.02	De cinc.	Ex.	A
2848.00.03	De aluminio.	Ex.	A
2848.00.99	Los demás.	Ex.	A
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.		
2849.10	- De calcio.		
2849.10.01	De calcio.	10	A
2849.20	- De silicio.		
2849.20.01	Verde.	Ex.	A
2849.20.99	Los demás.	10	A
2849.90	- Los demás.		
2849.90.99	Los demás.	10	A
28.50	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00.01	Borohidruro de sodio.	10	A
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	10	A
2850.00.99	Los demás.	10	A
28.51	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		
2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		

2851.00.99	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	10	A
29	PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.		
29.01	Hidrocarburos acíclicos.		
2901.10	- Saturados.		
2901.10.01	Butano.	10	A
2901.10.02	Pentano.	10	A
2901.10.03	Tridecano.	10	A
2901.10.99	Los demás.	5	A
	- No saturados:		
2901.21	-- Etileno.		
2901.21.01	Etileno.	10	B+
2901.22	-- Propeno (propileno).		
2901.22.01	Propeno (propileno).	Ex.	A
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.		
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	10	A
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.		
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	A
2901.29	-- Los demás.		
2901.29.01	Diisobutileno.	10	A
2901.29.99	Los demás.	10	A
29.02	Hidrocarburos cíclicos.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2902.11	-- Ciclohexano.		
2902.11.01	Ciclohexano.	Ex.	A
2902.19	-- Los demás.		
2902.19.01	Ciclopropano.	10	A
2902.19.02	Cicloterpénicos.	10	A
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	10	A
2902.19.99	Los demás.	10	B+
2902.20	- Benceno.		
2902.20.01	Benceno.	5	B+
2902.30	- Tolueno.		
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	A
	- Xilenos:		
2902.41	-- o-Xileno.		
2902.41.01	o-Xileno.	Ex.	A
2902.42	-- m-Xileno.		
2902.42.01	m-Xileno.	5	A
2902.43	-- p-Xileno.		
2902.43.01	p-Xileno.	Ex.	A
2902.44	-- Mezclas de isómeros del xileno.		
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
2902.50	- Estireno.		
2902.50.01	Estireno.	Ex.	A
2902.60	- Etilbenceno.		
2902.60.01	Etilbenceno.	10	B+
2902.70	- Cumeno.		
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	A
2902.90	- Los demás.		
2902.90.01	Divinilbenceno.	10	A
2902.90.02	m-Metilestireno.	10	A
2902.90.03	Difenilmetano.	10	A
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	10	A
2902.90.05	Difenilo.	10	A
2902.90.99	Los demás.	10	A
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.		
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Ex.	A
2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno).		
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	Ex.	A
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano).		
2903.13.01	Cloroformo, grado técnico.	10	B+
2903.13.02	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	Ex.	A

2903.13.03	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	10	B+
2903.14	-- Tetracloruro de carbono.		
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	10	B+
2903.15	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).		
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	C
2903.16	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	10	A
2903.19	-- Los demás.		
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	10	C
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	10	C
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	10	C
2903.19.99	Los demás.	10	C
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).		
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	A
2903.22	-- Tricloroetileno.		
2903.22.01	Tricloroetileno.	10	B+
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).		
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5	A
2903.29	-- Los demás.		
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	10	A
2903.29.99	Los demás.	10	A
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
2903.30.01	Bromuro de metilo.	Ex.	A
2903.30.02	Dibromuro de etileno.	10	A
2903.30.03	Difluoroetano.	10	A
2903.30.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:		
2903.41	-- Triclorofluorometano.		
2903.41.01	Triclorofluorometano.	10	C
2903.42	-- Diclorodifluorometano.		
2903.42.01	Diclorodifluorometano.	10	C
2903.43	-- Triclorotrifluoroetanos.		
2903.43.01	Triclorotrifluoroetanos.	10	C
2903.44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.		
2903.44.01	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluorometano.	10	C
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
2903.45.99	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	A
2903.46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.		
2903.46.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	10	B+
2903.47	-- Los demás derivados perhalogenados.		
2903.47.99	Los demás derivados perhalogenados.	10	B+
2903.49	-- Los demás.		
2903.49.01	Dicloromonofluorometano.	10	B+
2903.49.02	Monoclorodifluorometano.	10	B+
2903.49.03	Monoclorodifluoroetano.	10	B+
2903.49.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	Ex.	A
2903.49.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Ex.	A
2903.49.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.		
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	10	A
2903.51.02	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	10	A
2903.51.99	Los demás.	10	A
2903.59	-- Los demás.		
2903.59.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	10	A
2903.59.02	Hexabromociclododecano.	10	A
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	PROH	
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfa tetrahydro-4,7-metanoindano (Clordano).	10	A
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahydro-4,7-metanoindeno.	PROH	

2903.59.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	10	A
2903.62	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).		
2903.62.01	Hexaclorobenceno.	10	A
2903.62.02	(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT).	10	A
2903.69	-- Los demás.		
2903.69.01	Cloruro de bencilo.	10	C
2903.69.02	Cloruro de benzal.	10	A
2903.69.03	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	Ex.	A
2903.69.04	Bromoestireno.	10	A
2903.69.05	Bromoestireno.	10	A
2903.69.06	Triclorobenceno.	10	A
2903.69.07	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	10	A
2903.69.99	Los demás.	10	A
29.04	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.		
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		
2904.10.01	Butilnaftalénsulfonato de sodio.	10	A
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrissulfonato trisódico.	10	B
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.	10	B
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio	10	B
2904.10.05	Acido p-toluénsulfónico.	Ex.	A
2904.10.99	Los demás.	10	A
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.		
2904.20.01	Nitropropano.	10	A
2904.20.02	Nitrotolueno.	10	A
2904.20.03	Nitrobenceno.	10	A
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	10	A
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter-butilbenceno.	10	A
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	10	A
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	10	A
2904.20.99	Los demás.	10	A
2904.90	- Los demás.		
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	Ex.	A
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	5	C
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	10	A
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	10	A
2904.90.05	meta-Nitrobencensulfonato de sodio.	10	A
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	10	B+
2904.90.99	Los demás.	10	B+
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico).		
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	A
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	10	A
2905.12.99	Los demás.	Ex.	A
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Ex.	A
2905.14	-- Los demás butanoles.		
2905.14.01	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	10	C
2905.14.02	2-Butanol.	Ex.	A
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	10	A
2905.14.99	Los demás.	10	A
2905.15	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		
2905.15.01	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	10	A
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		
2905.16.01	2-Octanol.	10	A
2905.16.02	2-Etilhexanol.	Ex.	A
2905.16.99	Los demás.	10	A
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).		
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) u octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	10	B+
2905.19	-- Los demás.		

2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	10	A
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	10	A
2905.19.03	Hexanol.	10	A
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	10	A
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	10	A
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	10	A
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	5	A
2905.19.08	Isopropóxido de aluminio.	10	A
2905.19.99	Los demás.	10	A
	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.		
2905.22.01	Citronelol.	10	A
2905.22.02	Geraniol.	10	A
2905.22.03	Linalol.	Ex.	A
2905.22.04	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	10	A
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol, Ronidol).	10	A
2905.22.99	Los demás.	10	C
2905.29	-- Los demás.		
2905.29.01	Alcohol oleílico.	10	A
2905.29.02	Hexenol.	10	A
2905.29.03	Alcohol alílico.	10	A
2905.29.99	Los demás.	10	A
	- Dioles:		
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol).		
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	10	C
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).		
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	10	C
2905.39	-- Los demás.		
2905.39.01	Butilenglicol.	5	C
2905.39.02	4-Metil-2,4-pentanodiol.	10	A
2905.39.03	Neopentilglicol.	Ex.	A
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	10	A
2905.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás polialcoholes:		
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).		
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	10	A
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).		
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	A
2905.49	-- Los demás.		
2905.49.01	Trimetileletano o xilitol.	10	A
2905.49.02	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	10	B+
2905.49.99	Los demás.	10	C
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		
2905.50.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	Ex.	A
2905.50.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	10	A
2905.50.03	Tricloroetilenglicol (hidrato de cloral).	10	A
2905.50.04	alfa-Monoclorhidrina.	10	A
2905.50.99	Los demás.	10	B+
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11	-- Mentol.		
2906.11.01	Mentol.	10	A
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		
2906.12.01	Ciclohexanol.	10	B+
2906.12.99	Los demás.	10	B+
2906.13	-- Esteroles e inositoles.		
2906.13.01	Inositol.	Ex.	A
2906.13.02	Colesterol.	Ex.	A
2906.13.99	Los demás.	10	A
2906.14	-- Terpeneoles.		
2906.14.01	Terpeneoles.	10	A
2906.19	-- Los demás.		
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	10	A
2906.19.02	Ter-butilciclohexanol o 4-ter-butilciclohexanol.	10	A
2906.19.99	Los demás.	10	A

	- Aromáticos:		
2906.21	-- Alcohol bencílico.		
2906.21.01	Alcohol bencílico.	10	B+
2906.29	-- Los demás.		
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxil-pentano.	Ex.	A
2906.29.02	Alcohol cinámico o hidrocinámico.	10	C
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	10	A
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	10	A
2906.29.05	Feniletanol.	10	C
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	Ex.	A
2906.29.99	Los demás.	10	C
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.		
	- Monofenoles:		
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	10	C
2907.11.99	Los demás.	10	A
2907.12	-- Cresoles y sus sales.		
2907.12.01	Cresoles.	Ex.	A
2907.12.99	Los demás.	10	C
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	10	C
2907.13.02	Nonilfenol.	10	C
2907.13.99	Los demás.	10	C
2907.14	-- Xilenoles y sus sales.		
2907.14.01	Xilenoles y sus sales.	10	A
2907.15	-- Naftoles y sus sales.		
2907.15.01	1-Naftol.	5	A
2907.15.99	Los demás.	10	A
2907.19	-- Los demás.		
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	10	A
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	10	A
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	10	A
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.	10	A
2907.19.05	Diamilfenol.	10	A
2907.19.06	p-Amilfenol.	10	C
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	10	B+
2907.19.08	Timol.	Ex.	A
2907.19.99	Los demás.	10	A
	- Polifenoles:		
2907.21	-- Resorcinol y sus sales.		
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	Ex.	A
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales.		
2907.22.01	Hidroquinona.	10	C
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	10	C
2907.23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	10	C
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	10	A
2907.29	-- Los demás.		
2907.29.01	Pirogalol.	10	A
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	10	A
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	5	A
2907.29.04	Hexilresorcina.	Ex.	A
2907.29.99	Los demás.	10	A
2907.30	- Fenoles-alcoholes.		
2907.30.01	Fenoles-alcoholes.	10	C
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.		
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.		
2908.10.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.	10	B+
2908.10.02	2,2'Dihidroxil-5,5'-diclorodifenilmetano.	Ex.	A
2908.10.03	2,4,5-Triclorofenol.	10	C
2908.10.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	10	A
2908.10.05	o-Bencil-p-clorofenol.	10	A
2908.10.06	Pentaclorofenol.	10	B+
2908.10.07	Triclorofenato de sodio.	10	A
2908.10.08	5,8-Dicloro-1-naftol.	10	A
2908.10.99	Los demás.	10	A

2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.		
2908.20.01	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Ex.	A
2908.20.02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Ex.	A
2908.20.03	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Ex.	A
2908.20.04	Acido p-fenolsulfónico.	10	A
2908.20.05	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	10	A
2908.20.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	10	A
2908.20.07	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	5	A
2908.20.08	Acido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	Ex.	A
2908.20.99	Los demás.	10	A
2908.90	- Los demás.		
2908.90.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	10	A
2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	Ex.	A
2908.90.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	10	A
2908.90.04	2,4-Dinitrofenol.	10	A
2908.90.05	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	10	A
2908.90.99	Los demás.	10	A
29.09	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres- alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).		
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).	10	A
2909.19	-- Los demás.		
2909.19.01	Eter isopropílico.	10	A
2909.19.02	Eter butílico.	10	B+
2909.19.03	Eter metil-ter-butílico.	Ex.	A
2909.19.99	Los demás.	10	C
2909.20	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.20.01	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	10	A
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.30.01	Anetol.	10	A
2909.30.02	Eter fenílico.	10	A
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	Ex.	A
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	10	A
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	10	A
2909.30.06	3-Yodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	10	A
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno.	Ex.	A
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	10	A
2909.30.09	p-Cresilmetil éter.	10	A
2909.30.99	Los demás.	10	A
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).		
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	10	C
2909.42	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.42.01	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	C
2909.43	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	C
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.44.01	Eter monoetílico del etilenglicol o dietilenglicol.	10	C
2909.44.02	Eter isopropílico del etilenglicol.	10	C
2909.44.99	Los demás.	10	C
2909.49	-- Los demás.		
2909.49.01	Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	10	C
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	10	B+
2909.49.03	Trietilenglicol.	10	C
2909.49.04	Eter monofenílico del etilenglicol.	10	C
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	10	B+
2909.49.06	Dipropilenglicol.	10	C
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	10	C
2909.49.08	Tripropilenglicol.	10	C
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	Ex.	A

2909.49.99	Los demás.	10	C
2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.50.01	Eter monometílico de la hidroquinona.	10	C
2909.50.02	Sulfoguaiacolato de potasio.	10	C
2909.50.03	Guayacol.	Ex.	A
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	10	C
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	Ex.	A
2909.50.99	Los demás.	10	C
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	10	B+
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	10	A
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	Ex.	A
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	10	A
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	10	A
2909.60.99	Los demás.	10	C
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).		
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	A
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).		
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	A
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	A
2910.90	- Los demás.		
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi- 1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo,endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	PROH	
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxalílico crudo).	10	A
2910.90.99	Los demás.	10	A
29.11	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00.01	Citral dimetilacetal.	10	C
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	10	C
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	10	C
2911.00.99	Los demás.	10	B+
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.		
2912.11	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11.01	-- Metanal (formaldehído).		
2912.12	Metanal (formaldehído).	10	C
2912.12.01	-- Etanal (acetaldehído).		
2912.13	Etanal (acetaldehído).	Ex.	A
2912.13.01	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).		
2912.19	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	10	C
2912.19.01	-- Los demás.		
2912.19.02	Glioxal.	10	A
2912.19.03	Metilnonilacetaldehído.	10	A
2912.19.04	Aldehído decílico.	10	A
2912.19.05	Aldehído isobutílico.	10	A
2912.19.06	Glutaraldehído.	10	A
2912.19.07	Octanal.	10	A
2912.19.08	Citral.	10	C
2912.19.09	Aldehído undecilénico.	10	A
2912.19.10	Aldehído acrílico.	10	C
2912.19.11	Hexaldehído.	10	C
2912.19.99	Aldehído heptílico.	10	C
2912.21	Los demás.	10	B+
2912.21.01	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.29	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).		
2912.29.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	Ex.	A
2912.29.02	-- Los demás.		
2912.29.01	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	10	C
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	10	A

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	242
2912.29.03	Aldehído ciclámico	10	A	
2912.29.99	Los demás.	10	C	
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.			
2912.30.01	Aldehídos-alcoholes.	10	A	
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).			
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico).	10	A	
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).			
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico).	10	A	
2912.49	-- Los demás.			
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	5	B+	
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	10	A	
2912.49.04	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamalaldehído.	10	A	
2912.49.05	Aldehído fenilpropílico.	10	A	
2912.49.06	Veratraldehído.	5	A	
2912.49.99	Los demás.	10	A	
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.			
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	10	A	
2912.60	- Paraformaldehído.			
2912.60.01	Paraformaldehído.	10	C	
29.13	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.			
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.			
2913.00.01	Cloral.	10	B+	
2913.00.99	Los demás.	10	A	
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.			
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.11	-- Acetona.			
2914.11.01	Acetona.	10	C	
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona).			
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	Ex.	A	
2914.13	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).			
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	10	A	
2914.19	-- Las demás.			
2914.19.01	Diisobutilcetona.	10	A	
2914.19.02	Oxido de mesitilo.	10	A	
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	10	A	
2914.19.04	Acetil cetona.	Ex.	A	
2914.19.05	Dimetil glioxal.	10	A	
2914.19.06	Hexanona.	10	A	
2914.19.99	Las demás.	10	B+	
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
2914.21	-- Alcanfor.			
2914.21.01	Alcanfor.	10	A	
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.			
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	10	C	
2914.23	-- Iononas y metiliononas.			
2914.23.01	Iononas.	10	A	
2914.23.02	Metiliononas.	10	A	
2914.29	-- Las demás.			
2914.29.01	L-2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (L-Carvona).	10	A	
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	10	A	
2914.29.03	1-p-Meten-3-ona.	10	A	
2914.29.99	Las demás.	10	C	
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.31	-- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).			
2914.31.01	Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).	10	A	
2914.39	-- Las demás.			
2914.39.01	Benzofenona.	10	B+	
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno.	10	A	
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	10	A	
2914.39.04	19-Norandrostendiona.	10	A	
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona.	10	A	

2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametil-tetrahidro naftaleno.	10	A
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	10	A
2914.39.08	Acetofenona o p-metilacetofenona.	Ex.	A
2914.39.09	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	10	A
2914.39.99	Los demás.	10	C
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.		
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.	10	A
2914.40.99	Los demás.	10	B+
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	10	A
2914.50.02	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Ex.	A
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	5	A
2914.50.04	p-Metoxiacetofenona.	Ex.	A
2914.50.99	Los demás.	10	B+
	- Quinonas:		
2914.61	-- Antraquinona.		
2914.61.01	Antraquinona.	10	A
2914.69	-- Las demás.		
2914.69.01	Quinizarina.	10	C
2914.69.02	2-Etilantraquinona.	10	C
2914.69.99	Las demás.	10	A
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	10	A
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	10	A
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A
2914.70.99	Los demás.	10	A
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11	-- Ácido fórmico.		
2915.11.01	Ácido fórmico.	10	A
2915.12	-- Sales del ácido fórmico.		
2915.12.01	Formiato de sodio o calcio.	10	A
2915.12.02	Formiato de cobre.	10	A
2915.12.99	Los demás.	10	A
2915.13	-- Ésteres del ácido fórmico.		
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	5	B+
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21	-- Ácido acético.		
2915.21.01	Ácido acético.	15	A
2915.22	-- Acetato de sodio.		
2915.22.01	Acetato de sodio.	10	B+
2915.23	-- Acetatos de cobalto.		
2915.23.01	Acetatos de cobalto.	10	C
2915.24	-- Anhídrido acético.		
2915.24.01	Anhídrido acético.	15	A
2915.29	-- Las demás.		
2915.29.99	Las demás.	10	B+
	- Ésteres del ácido acético:		
2915.31	-- Acetato de etilo.		
2915.31.01	Acetato de etilo.	15	A
2915.32	-- Acetato de vinilo.		
2915.32.01	Acetato de vinilo.	15	A
2915.33	-- Acetato de n-butilo.		
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	15	A
2915.34	-- Acetato de isobutilo.		
2915.34.01	Acetato de isobutilo.	15	A
2915.35	-- Acetato de 2-etoxietilo.		
2915.35.01	Acetato de 2-etoxietilo.	10	A
2915.39	-- Los demás.		
2915.39.01	Acetato de metilo.	15	C
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	15	C
2915.39.03	Acetato del éter monoetilico del etilenglicol.	15	C
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	15	C
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	15	C
2915.39.06	Acetato de linalilo.	10	C
2915.39.07	Diacetato del etilenglicol.	10	C

2915.39.08	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	10	C
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	15	C
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	10	C
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	10	C
2915.39.12	Acetato de laurilo.	10	C
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	15	C
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	10	C
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	15	C
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	10	C
2915.39.17	Acetato de isopropilo o metilamilo.	15	C
2915.39.18	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.	10	C
2915.39.19	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta, 17-alfa, 21-trihidroxi-4-en-3, 20-diona.	10	C
2915.39.99	Los demás.	Ex.	A
2915.40	-- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.		
2915.40.01	Acidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	15	B+
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	10	B+
2915.40.03	Cloruro de mono cloro acetil.	10	A
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	5	A
2915.40.99	Los demás.	10	B+
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.		
2915.50.01	Acido propiónico.	Ex.	A
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	10	C
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	15	C
2915.50.99	Los demás.	10	C
2915.60	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.		
2915.60.01	Acido butírico.	10	C
2915.60.02	Butirato de etilo.	15	B+
2915.60.03	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	10	C
2915.60.04	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	Ex.	A
2915.60.99	Los demás.	10	B+
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		
2915.70.01	Acido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	15	B+
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	15	B+
2915.70.03	Estearato de butilo.	15	B+
2915.70.04	Monoestearato de sorbitán.	15	A
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	15	B+
2915.70.06	Acido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	15	A
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	15	B+
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	10	B+
2915.70.09	Cetil palmitato.	10	A
2915.70.10	Estearato de isopropilo.	15	B+
2915.70.11	Palmitato de metilo.	15	A
2915.70.12	Cloruro de palmitoilo.	5	A
2915.70.99	Los demás.	10	B+
2915.90	- Los demás.		
2915.90.01	Acido 2-etilhexoico.	Ex.	A
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexoico.	15	C
2915.90.03	Acido cáprico.	Ex.	A
2915.90.04	Acido láurico.	Ex.	A
2915.90.05	Acido mirístico.	10	C
2915.90.06	Acido caproico.	10	C
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).	15	C
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	10	B+
2915.90.09	Laurato de metilo.	10	C
2915.90.10	Acido nonanoico o isononanoico.	Ex.	A
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico. (Valproato de sodio).	10	C
2915.90.12	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	10	C
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	15	C
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	15	C
2915.90.15	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo.	15	C

2915.90.16	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononoilo.	10	C
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	15	C
2915.90.18	Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén).	Ex.	A
2915.90.19	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.	10	C
2915.90.20	Pentaeritritol tetra-éster.	10	C
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	15	C
2915.90.22	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	10	C
2915.90.23	Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	10	C
2915.90.24	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A
2915.90.25	Acido caprílico.	10	C
2915.90.26	Acido behénico.	10	C
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	Ex.	A
2915.90.28	Acido 13-docosenoico.	10	C
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	10	C
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	Ex.	A
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	10	C
2915.90.32	Cloroformato de metilo.	10	C
2915.90.33	Cloroformato de bencilo.	10	C
2915.90.34	Anhídrido propiónico.	Ex.	A
2915.90.35	Cloruro de n-valerilo.	10	C
2915.90.99	Los demás.	10	C
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales.		
2916.11.01	Acido acrílico y sus sales.	10	A
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico.		
2916.12.01	Acrilato de metilo o etilo.	15	A
2916.12.02	Acrilato de butilo.	15	A
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	15	A
2916.12.99	Los demás.	10	A
2916.13	-- Acido metacrílico y sus sales.		
2916.13.01	Acido metacrílico y sus sales.	10	C
2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico.		
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	15	C
2916.14.02	Metacrilato de etilo o butilo.	10	B+
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	10	B+
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	10	B+
2916.14.99	Los demás.	10	B+
2916.15	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.		
2916.15.01	Acido oleico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oleico 70% mínimo.	15	B+
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	15	A
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	Ex.	A
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	15	A
2916.15.05	Monooleato de sorbitan.	10	A
2916.15.99	Los demás.	15	B+
2916.19	-- Los demás.		
2916.19.01	Acido sórbico.	Ex.	A
2916.19.02	Acido crotónico.	10	A
2916.19.03	Acido undecilénico y su sal de sodio.	Ex.	A
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Ex.	A
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	Ex.	A
2916.19.99	Los demás.	10	B+
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	10	A
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.	10	C
2916.20.03	(+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo) (Permetrina I).	10	A
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanoico.	10	A

2916.20.99	Los demás.	10	A
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres.		
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	15	C
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	15	C
2916.31.03	Benzoato de etilo o bencilo.	15	B+
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	10	C
2916.31.05	Ácido benzoico.	Ex.	A
2916.31.99	Los demás.	10	B+
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	10	B+
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	10	A
2916.34	-- Ácido fenilacético y sus sales.		
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	Ex.	A
2916.35	-- Esteres del ácido fenilacético.		
2916.35.01	Esteres del ácido fenilacético.	10	C
2916.39	-- Los demás.		
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.	10	B+
2916.39.02	Ácido dinitrotoluico.	10	B+
2916.39.03	Ácido cinámico.	10	A
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	Ex.	A
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Ex.	A
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	10	A
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico. (Ibuprofén).	10	A
2916.39.99	Los demás.	10	B+
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres.		
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	10	A
2917.11.99	Los demás.	10	A
2917.12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres.		
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	10	C
2917.13	-- Ácido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.		
2917.13.01	Ácido sebásico y sus sales.	10	A
2917.13.02	Ácido azelaico (Ácido 1,7-heptadecarboxílico).	10	A
2917.13.99	Los demás.	10	A
2917.14	-- Anhídrido maleico.		
2917.14.01	Anhídrido maleico.	15	C
2917.19	-- Los demás.		
2917.19.01	Fumarato ferroso.	10	B
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	Ex.	A
2917.19.03	Ácido succínico o su anhídrido.	Ex.	A
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.	10	C
2917.19.05	Ácido itacónico.	10	A
2917.19.06	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	10	B+
2917.19.07	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	Ex.	A
2917.19.08	Ácido fumárico.	15	C
2917.19.99	Los demás.	10	C
2917.20	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2917.20.01	Ácido clorhéndico.	10	A
2917.20.99	Los demás.	10	A
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31	-- Ortoftalatos de dibutilo.		
2917.31.01	Ortoftalatos de dibutilo.	10	C
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo.		
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	15	C
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10	C
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		
2917.34.99	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	Ex.	A
2917.35	-- Anhídrido ftálico.		
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	15	C

2917.36	-- Acido tereftálico y sus sales.		
2917.36.01	Acido tereftálico y sus sales.	15	C
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo.		
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	15	C
2917.39	-- Los demás.		
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	10	B+
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	10	A
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	10	A
2917.39.04	Triocil trimelitato.	10	C
2917.39.05	Acido isoftálico.	10	A
2917.39.06	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos.	10	B+
2917.39.07	Anhídrido trimelítico.	10	B+
2917.39.99	Los demás.	10	B+
2918	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.		
2918.11.01	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2918.12	-- Acido tartárico.		
2918.12.01	Acido tartárico.	15	A
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.		
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	5	B+
2918.13.02	Tartrato de potasio de sodio.	Ex.	A
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	Ex.	A
2918.13.04	Tartrato de calcio.	5	A
2918.13.99	Los demás.	10	B+
2918.14	-- Acido cítrico.		
2918.14.01	Acido cítrico.	10 + 0.39586\$/Kg	C
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.		
2918.15.01	Citrato de sodio.	10 + 0.39586\$/Kg	C
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	10 + 0.39586\$/Kg	A
2918.15.03	Citrato de litio.	10	A
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	10	A
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.	15	A
2918.15.99	Los demás.	10	B+
2918.16	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.		
2918.16.01	Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	Ex.	A
2918.16.99	Los demás.	10	B+
2918.17	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.		
2918.17.01	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Ex.	A
2918.17.99	Los demás.	10	A
2918.19	-- Los demás.		
2918.19.01	Acido glicólico.	10	A
2918.19.02	Acido 12-hidroxiestearico.	10	A
2918.19.03	Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	10	A
2918.19.04	Acido cólico.	10	A
2918.19.05	Glucuheptonato de calcio.	Ex.	A
2918.19.06	Subgalato de bismuto.	10	A
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	10	A
2918.19.08	Pamoato disódico monohidratado.	Ex.	A
2918.19.09	4,4'Diclorobencilato de etilo.	10	A
2918.19.10	Acido málico.	15	A
2918.19.11	Acido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3- carboxílico (Diflunisal).	Ex.	A
2918.19.12	Acido gálico o galato de propilo.	10	A
2918.19.13	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol.	10	A
2918.19.14	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil- 9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).	Ex.	A
2918.19.99	Los demás.	Ex.	A

	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21	-- Ácido salicílico y sus sales.		
2918.21.01	Ácido salicílico.	15	B+
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	15	A
2918.21.99	Los demás.	10	B+
2918.22	-- Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		
2918.22.01	Ácido acetilsalicílico.	10	B+
2918.22.99	Los demás.	10	B+
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		
2918.23.01	Salicilato de metilo.	15	C
2918.23.02	Salicilato de fenilo u homometilo.	Ex.	A
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	10	C
2918.23.99	Los demás.	10	C
2918.29	-- Los demás.		
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	15	C
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoico.	10	C
2918.29.03	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.	5	A
2918.29.04	p-Hidroxibenzoico de etilo.	15	A
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	10	A
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Ex.	A
2918.29.07	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato.	10	A
2918.29.08	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propionato de octadecilo.	Ex.	A
2918.29.99	Los demás.	10	A
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2918.30.01	Ácido dehidrocólico.	Ex.	A
2918.30.02	Florantirona.	Ex.	A
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o metilo.	Ex.	A
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	10	B+
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butarato de calcio.	10	A
2918.30.06	Ácido nonilfenoxiacético.	10	C
2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato.	10	B+
2918.30.08	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.	10	A
2918.30.09	Ácido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	Ex.	A
2918.30.10	Ester dimetilico del ácido acetil succínico.	Ex.	A
2918.30.99	Los demás.	10	B+
2918.90	- Los demás.		
2918.90.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	15	B+
2918.90.02	Ácidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	Ex.	A
2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	10	A
2918.90.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxen), y su sal de sodio.	15	C
2918.90.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	Ex.	A
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	Ex.	A
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	B+
2918.90.08	Lactobionato de calcio.	10	A
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.	10	A
2918.90.10	Carbenoxolona base y sus sales.	10	A
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A
2918.90.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	5	A
2918.90.14	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	10	A
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	10	A
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	10	A
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Cofibrate alumínico).	Ex.	A
2918.90.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	10	A
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.	Ex.	A
2918.90.20	Dehidrocolato de sodio.	Ex.	A
2918.90.21	Ácido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3- acético. (Sulindac).	Ex.	A

2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	15	A
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.	Ex.	A
2918.90.24	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.	Ex.	A
2918.90.25	Acido hidroxipivalico neopentil glicoéster.	10	A
2918.90.99	Los demás.	10	A
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00.01	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	Ex.	A
2919.00.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	15	A
2919.00.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	10	A
2919.00.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	10	A
2919.00.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Ex.	A
2919.00.06	Fosfato de tributoxietilo.	10	A
2919.00.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	Ex.	A
2919.00.08	Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio.	Ex.	A
2919.00.09	Lactofosfato de calcio.	10	A
2919.00.10	Fitato de calcio y magnesio.	10	A
2919.00.11	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	Ex.	A
2919.00.12	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	15	A
2919.00.13	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	15	A
2919.00.99	Los demás.	10	A
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo.	15	A
2920.10.02	Fosforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo.	15	A
2920.10.03	Fosforotritioato de tributilo.	15	A
2920.10.99	Los demás.	10	A
2920.90	- Los demás.		
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	10	B+
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	10	A
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepín-3-óxido.	Ex.	A
2920.90.04	Trisnonilfenilfosfito.	15	C
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	10	A
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	10	A
2920.90.07	Silicato de etilo.	10	A
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Ex.	A
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n- butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo y dimiristilo.	15	C
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	10	A
2920.90.11	Tris (2,4-diterbutifenil) fosfito.	10	A
2920.90.12	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	10	A
2920.90.13	Trifenil fosforotianato.	10	B+
2920.90.14	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquénulos de 12 a 20 átomos de carbono.	10	A
2920.90.16	Acido organofosfónico y sus sales.	Ex.	A
2920.90.17	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	15	B+
2920.90.99	Los demás.	10	B+
29.21	Compuestos con función amina.		
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.		
2921.11.01	Monometilamina.	15	C
2921.11.02	Dimetilamina.	15	C
2921.11.03	Trimetilamina.	15	C
2921.11.99	Los demás.	10	B+
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.		
2921.12.01	Dietilamina.	15	B+
2921.12.99	Los demás.	10	B+
2921.19	-- Los demás.		
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	5	A

2921.19.02	Trietilamina.	15	B+
2921.19.03	Dipropilamina.	10	A
2921.19.04	Monoetilamina.	15	B+
2921.19.05	2-Aminopropano.	15	A
2921.19.06	Butilamina.	10	A
2921.19.07	Tributilamina.	10	A
2921.19.08	Dibutilamina.	10	A
2921.19.09	4-n-Butilamina.	10	A
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A
2921.19.11	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).	Ex.	A
2921.19.12	n-Oleilamina.	15	A
2921.19.99	Los demás.	10	B+
- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.		
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	Ex.	A
2921.21.99	Los demás.	10	B+
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales.		
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	10	A
2921.29	-- Los demás.		
2921.29.01	Dietilentriamina.	Ex.	A
2921.29.02	Trietilentetramina.	Ex.	A
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	10	A
2921.29.04	Propilendiamina.	10	A
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	10	B+
2921.29.06	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).	10	A
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	10	A
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	10	B+
2921.29.09	Dimetiletilamina.	15	A
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	10	A
2921.29.11	Trimetil hexametilendiamina.	10	A
2921.29.99	Los demás.	10	A
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.30.01	Ciclohexilamina.	15	A
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A
2921.30.99	Los demás.	10	A
- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.41	-- Anilina y sus sales.		
2921.41.01	Anilina y sus sales.	Ex.	A
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales.		
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	Ex.	A
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	10	A
2921.42.03	Dicloroanilina.	Ex.	A
2921.42.04	Xilidina.	10	A
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	10	A
2921.42.06	Acido anilín disulfónico.	10	A
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	10	A
2921.42.08	Acido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	B+
2921.42.09	4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina).	10	A
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	15	A
2921.42.11	orto o meta-Nitroanilina.	5	A
2921.42.12	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.	10	A
2921.42.13	Acido metanílico y su sal de sodio.	15	B+
2921.42.14	m-Cloroanilina.	15	A
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	15	A
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	15	B+
2921.42.17	2,4,6-Trimetil anilina.	10	B+
2921.42.18	N-Metilbencilanilina.	10	A
2921.42.19	Ester fenil anilín sulfónico.	10	A
2921.42.20	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A
2921.42.21	Mono-, di- o trietilanilina.	Ex.	A
2921.42.22	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	15	B+
2921.42.99	Los demás.	Ex.	A
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.43.01	Toluidina.	15	A
2921.43.02	Acido p-toluidín-m-sulfónico.	10	A
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	10	A

2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina.	15	A
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	15	A
2921.43.06	3-Aminotolueno.	10	A
2921.43.07	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	10	A
2921.43.99	Los demás.	10	A
2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.44.01	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A
2921.44.02	p-Aminodifenilamina.	Ex.	A
2921.44.03	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	15	C
2921.44.04	p-Hidroxidifenilamina.	10	A
2921.44.05	Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	10	A
2921.44.06	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A
2921.44.99	Los demás.	10	A
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.05	Acidos amino-naftalén-mono o disulfónicos.	10	A
2921.45.06	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A
2921.45.07	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A
2921.45.08	Acido 1-naftilamin-5-sulfónico.	10	A
2921.45.09	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2- sulfónico.	10	A
2921.45.99	Los demás.	10	B+
2921.49	-- Los demás.		
2921.49.02	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2- fenietilamina.	Ex.	A
2921.49.03	Cloro-sulfoaminotolueno.	10	A
2921.49.04	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	10	A
2921.49.05	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamonio.	Ex.	A
2921.49.06	Bencilamina sustituida.	10	A
2921.49.07	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	Ex.	A
2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletil amina.	5	A
2921.49.09	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)- cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	A
2921.49.99	Los demás.	10	B+
2921.51	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51.01	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.	10	A
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	A
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	B+
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	B+
2921.51.99	Los demás.	10	A
2921.59	-- Los demás.		
2921.59.01	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	15	A
2921.59.02	Diclorobencidina.	10	A
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina.	5	A
2921.59.04	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico.	10	B+
2921.59.05	4-Cloro-2-aminotolueno.	10	A
2921.59.06	Tolidina.	10	A
2921.59.07	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A
2921.59.99	Los demás.	10	A
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.11	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.11.01	-- Monoetanolamina y sus sales.		
2922.11.01	Monoetanolamina.	15	C
2922.11.99	Los demás.	10	A
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.		
2922.12.01	Dietanolamina.	15	C
2922.12.99	Los demás.	10	B+
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.		

2922.13.01	Trietanolamina.	15	C
2922.13.99	Los demás.	10	B+
2922.19	-- Los demás.		
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	10	B+
2922.19.02	Sales de fenilefrina.	10	A
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	10	A
2922.19.04	Hidroxietilendiamina.	10	A
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	Ex.	A
2922.19.06	Metiletanolamina.	10	A
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	10	A
2922.19.08	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	10	A
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	15	B+
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.	10	A
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	Ex.	A
2922.19.14	Fenildietanolamina.	15	C
2922.19.15	Estearil dietilentriamina.	Ex.	A
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetilamino-2-hidroxibutano.	10	A
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	10	A
2922.19.18	N-Octil glucamina.	5	A
2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	10	A
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	15	B+
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de amroxol).	Ex.	A
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol).	Ex.	A
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	5	A
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	5	A
2922.19.99	Los demás.	10	A
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.21	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		
2922.21.01	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	10	A
2922.21.02	Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'- disulfónico.	10	A
2922.21.03	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.	10	A
2922.21.04	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	10	A
2922.21.05	Acido naftiónico.	15	A
2922.21.06	p-Nitroanilina.	15	B+
2922.21.99	Los demás.	10	B+
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.22.01	4-Aminofenetol.	Ex.	A
2922.22.02	Dianisidina.	10	A
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico.	Ex.	A
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.	10	A
2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados.	10	A
2922.22.06	Acido 2-anisidín-4-sulfónico.	10	A
2922.22.07	Dietil meta-anisidina.	10	A
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	10	A
2922.22.99	Los demás.	10	A
2922.29	-- Los demás.		
2922.29.01	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.29.02	p-Aminofenol.	10	A
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A
2922.29.04	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	10	A
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	10	A
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A
2922.29.07	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A
2922.29.99	Los demás.	10	A
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.		
2922.30.01	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.30.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A
2922.30.03	Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	10	C

Viernes 29 de junio de 2001	DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	253
2922.30.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	Ex.	A
2922.30.05	3,4-Diaminobenzofenona.	10	B+
2922.30.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A
2922.30.07	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A
2922.30.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	10	A
2922.30.09	Difenil amino acetona.	15	B+
2922.30.99	Los demás.	10	A
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caproico. (Clorhidrato de lisina).	5	A
2922.41.99	Los demás.	10	A
2922.42	-- Acido glutámico y sus sales.		
2922.42.01	Glutamato de sodio.	15	A
2922.42.99	Los demás.	10	A
2922.43	-- Acido antranílico y sus sales.		
2922.43.01	Acido antranílico y sus sales.	10	A
2922.49	-- Los demás.		
2922.49.01	Acido aminoacético.	Ex.	A
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetanol.	Ex.	A
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano.	5	A
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales.	Ex.	A
2922.49.05	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.	10	A
2922.49.06	Sal doble monoclálica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	10	A
2922.49.07	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1- ciclohexilhexahidrobenczoato.	10	A
2922.49.08	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	15	A
2922.49.09	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.	15	A
2922.49.10	Acido N-(2,3-xilil)antranílico. (Acido mefenámico).	Ex.	A
2922.49.11	Acamilofenina.	Ex.	A
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.	10	A
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	Ex.	A
2922.49.15	alfa-Fenilglicina.	Ex.	A
2922.49.16	Acido 3trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio.	10	A
2922.49.17	Diacetato de benzatina.	Ex.	A
2922.49.18	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2- fenilglicina.	10	A
2922.49.19	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético.	Ex.	A
2922.49.20	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	Ex.	A
2922.49.21	Napsilato de dextropropoxifeno.	Ex.	A
2922.49.22	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A
2922.49.23	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di-clorofenil)amino)bencenacético. (Diclofenac sódico o pótásico).	Ex.	A
2922.49.25	Acido aspártico.	10	A
2922.49.26	Fenilalanina.	10	A
2922.49.99	Los demás.	10	B+
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	10	A
2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	15	C
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	10	A
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.	Ex.	A
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol.	Ex.	A
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Ex.	A
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo. (Maleato de trimebutina).	Ex.	A
2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	Ex.	A
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (alfa-metildopa).	Ex.	A
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.	Ex.	A
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	10	A

2922.50.13	Acido p-amino salicílico.	Ex.	A
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzoico.	10	A
2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	10	A
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2- propenilo)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	Ex.	A
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	10	B
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	10	A
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	10	B+
2922.50.20	Etil oxietilnilina.	15	C
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol.	Ex.	A
2922.50.22	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano.	Ex.	A
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol.(Sulfato de terbutalina).	Ex.	A
2922.50.24	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1- metiletil)amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	A
2922.50.25	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	Ex.	A
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	Ex.	A
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato éster del bis p- oxifenil 2,2-propano.	10	A
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	10	A
2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicólico.	10	A
2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilín antraquinon 2 sulfónico.	10	A
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	10	B+
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster.	Ex.	A
2922.50.34	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	10	A
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.	10	A
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A
2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.	10	A
2922.50.38	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	10	A
2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	Ex.	A
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.	10	A
2922.50.41	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico. (Benzocaína).	Ex.	A
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	10	A
2922.50.43	Citratodetamoxifen.	Ex.	A
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A
2922.50.45	2-Metoxietilamina.	10	A
2922.50.46	p-Aminobenzamida.	10	A
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico. (Etofenamato).	Ex.	A
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	Ex.	A
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	15	A
2922.50.50	2-((Etoxi-(1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	Ex.	A
2922.50.99	Los demás.	10	B
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		
2923.10	- Colina y sus sales.		
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio.(Dicloruro de colina).	10	C
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina.	10	B+
2923.10.99	Los demás.	15	B
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		
2923.20.01	Lecitina de soya.	10	C
2923.20.99	Los demás.	10	A
2923.90	- Los demás.		
2923.90.01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.	10	B+
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	15	B+
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	10	A
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3- fenilpropil)trietilamonio.	10	A
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octil (2- hidroxietil)dimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	Ex.	A

2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	10	A
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)- trimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio.	10	A
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.99	Los demás.	10	A
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.10.01	Oleamida.	10	A
2924.10.02	Acrilamida.	10	B+
2924.10.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol.	Ex.	A
2924.10.04	Erucamida.	10	A
2924.10.05	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil- cis-crotonamida.	Ex.	A
2924.10.06	Formamida y sus derivados de sustitución.	10	B+
2924.10.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.10.08	N,N-Dimetilacetamida.	5	A
2924.10.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	10	A
2924.10.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	10	A
2924.10.11	Dimetilformamida.	15	C
2924.10.12	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol.	Ex.	A
2924.10.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida.	10	A
2924.10.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Ex.	A
2924.10.15	Metacrilamida.	10	A
2924.10.99	Los demás.	10	B+
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	Ex.	A
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.21.03	Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2- dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A
2924.21.04	N,N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	10	A
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	10	A
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	15	A
2924.21.99	Los demás.	10	B+
2924.22	-- Acido 2-acetamidobenzoico.		
2924.22.01	Acido 2-acetamidobenzoico.	Ex.	A
2924.29	-- Los demás.		
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato. (Metocarbamol).	10	A
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Ex.	A
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	Ex.	A
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	Ex.	A
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Ex.	A
2924.29.06	3-5-Dinitro-o-toluamida.	Ex.	A
2924.29.07	N-Benzoi-N,N'di-n-propil-DL-isoglutamina.	Ex.	A
2924.29.08	Acido diatrizoico.	Ex.	A
2924.29.09	Acetotoluidina.	15	B+
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico.	Ex.	A
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	10	B
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	15	B+
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidina y sus derivados halogenados	10	A
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	15	A
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil acetamida.	Ex.	A
2924.29.20	N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	10	A
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	Ex.	A
2924.29.22	Sal acetamidobenzoica del dimetilamino isopropano.	10	A
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2- naftanilida.	10	A
2924.29.25	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	10	A
2924.29.26	5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	10	A

2924.29.27	2,2'-((2-Hidroxietyl)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaina).	Ex.	A
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.	15	A
2924.29.29	Acido metrizoico y metrisamina.	10	A
2924.29.30	N-Benzoi-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	10	A
2924.29.31	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	10	A
2924.29.32	2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	Ex.	A
2924.29.33	3,4,4'Triclorocarbanilida.	15	A
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	10	A
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	10	B+
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftoico.	10	A
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	Ex.	A
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	10	A
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	10	A
2924.29.40	4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.41	4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	10	A
2924.29.42	Hidroxietyl aceto acetamida.	Ex.	A
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	Ex.	A
2924.29.44	Acido acetrizoico.	10	A
2924.29.45	Sal metilglutámica del ácido ditriazoico.	10	A
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	10	A
2924.29.99	Los demás.	Ex.	A
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.		
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11	-- Sacarina y sus sales.		
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	15	B+
2925.19	-- Los demás.		
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico.	PROH	
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	10	A
2925.19.04	Sulfato de o-metilisourea.	10	A
2925.19.99	Los demás.	Ex.	A
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		
2925.20.01	Guanidina o biguanidina.	Ex.	A
2925.20.02	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)- amino)guanidina.	Ex.	A
2925.20.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	Ex.	A
2925.20.04	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o clorhidrato.	Ex.	A
2925.20.99	Los demás.	10	B
29.26	Compuestos con función nitrilo.		
2926.10	- Acrilonitrilo.		
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	A
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).		
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	Ex.	A
2926.90	- Los demás.		
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	10	A
2926.90.02	Cianhidrina de acetona.	10	C
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	A
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbo_nitrilo.	Ex.	A
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina).	10	A
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	Ex.	A
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato o Esfenvalerato).	Ex.	A
2926.90.08	(1 alfa, (S*), 3-alfa) (+-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	10	A
2926.90.09	alfa-Ciano-3-fenoxibencil(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- dimetilciclopropancarboxilato (Cipermetrina).	10	B+
2926.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.27	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.		
2927.00	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	10	A
2927.00.02	Diaceturato de 4,4'(diazamino)dibenzamidina.	15	A
2927.00.03	Azodicarbonamida.	15	A
2927.00.04	2,2'Azobis(isobutironitrilo).	10	B+
2927.00.05	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoóico.	10	A
2927.00.99	Los demás.	10	B+
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		

2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	10	B+
2928.00.02	Hidrazobenceno.	5	A
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetónitrilo.	Ex.	A
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A
2928.00.06	Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa- metilhidrocínámico monohidratado. (Carbidopa).	Ex.	A
2928.00.99	Los demás.	10	C
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.		
2929.10	- Isocianatos.		
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	Ex.	A
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	Ex.	A
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	10	C
2929.10.04	Toluen diisocianato.	15	C
2929.10.05	Hexameten diisocianato.	10	A
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Ex.	A
2929.10.99	Los demás.	10	C
2929.90	- Los demás.		
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamarato de sodio o de calcio).	10	A
2929.90.99	Los demás.	10	A
29.30	Tiocompuestos orgánicos.		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		
2930.10.01	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	15	A
2930.10.99	Los demás.	10	A
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	10	C
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	15	A
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	15	C
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	Ex.	A
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	15	B+
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	15	B+
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	15	B+
2930.20.08	Dibutil o dietilditiocarbamato de telurio, cadmio, zinc, sodio o níquel.	15	C
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatiónico. (Tolciclato).	10	A
2930.20.10	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc.	15	B+
2930.20.99	Los demás.	10	B+
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.		
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil tetrabutil o dipentametilén tiuram.	15	C
2930.30.99	Los demás.	10	B+
2930.40	- Metionina.		
2930.40.01	Metionina.	Ex.	A
2930.90	- Los demás.		
2930.90.01	Tiourea o dietiltiourea.	10	A
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	10	A
2930.90.03	Acido tioglicólico.	10	A
2930.90.04	Lauril mercaptano.	10	A
2930.90.05	Glutation.	10	A
2930.90.06	O,O,O',O'-Tetraetil S,S'- metilenbisfosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.07	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	10	A
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida.	Ex.	A
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	10	A
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p- clorofeniltio) metilo.	10	A
2930.90.11	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2-dicarboximida.	10	A
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	15	A
2930.90.13	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	Ex.	A
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo.	15	A
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	15	A
2930.90.16	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	Ex.	A
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo.	Ex.	A
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	10	A
2930.90.19	O,O-Dietil-S-(etilmetil) fosforoditioato.	10	A
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2- clorofenil) S-n-propilo.	Ex.	A
2930.90.21	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	10	A

2930.90.22	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	10	A
2930.90.23	Tioacetamida.	10	A
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	10	A
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.	15	A
2930.90.26	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	10	A
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético.	10	A
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	10	A
2930.90.29	Etiltioetanol.	10	A
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N- isopropilcarbamoil) metilo.	10	A
2930.90.31	Tetra o hexa-sulfuro de dipentameten tiuram.	15	C
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	10	A
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	10	A
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	15	A
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	10	A
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	Ex.	A
2930.90.38	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	10	A
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)- 2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).	10	A
2930.90.42	S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.43	O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p- fenilfosforotioato.	10	A
2930.90.44	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S- propilfosforoditioato.	10	A
2930.90.45	O-Etil S,S-dipropilfosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	10	A
2930.90.47	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	10	A
2930.90.48	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	Ex.	A
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetil.	Ex.	A
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida.	Ex.	A
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiurea.	15	A
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	Ex.	A
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.	Ex.	A
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	A
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	Ex.	A
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	Ex.	A
2930.90.57	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	10	A
2930.90.59	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	10	A
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonanilina.	10	A
2930.90.61	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	10	A
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenammina. (Tiometina).	Ex.	A
2930.90.64	Tiocarbanilida.	10	A
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Ex.	A
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Ex.	A
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.	10	A
2930.90.99	Los demás.	10	B+
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00.01	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	Ex.	A
2931.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	10	A
2931.00.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	15	A
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.	10	A
2931.00.05	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o- metilfeniltiofosfonato.	PROH	
2931.00.06	Clorosilanos.	Ex.	A
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.	10	A
2931.00.08	Cacodilato de sodio.	10	A
2931.00.09	Acido arsanílico.	15	B
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	10	B+
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.	Ex.	A
2931.00.12	Sal sódica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.	Ex.	A
2931.00.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	10	A
2931.00.14	Acido p-ureidobencenarsónico.	10	A
2931.00.16	Dimetil 4,4'-O-fenilen bis (3-tioalofonato).	10	A
2931.00.17	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	10	A

2931.00.18	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	10	A
2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	10	A
2931.00.21	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato.	15	B+
2931.00.22	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfórico (Alendronato de sodio).	Ex.	A
2931.00.99	Los demás.	10	B
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11	-- Tetrahydrofurano.		
2932.11.01	Tetrahydrofurano.	5	C
2932.12	-- 2-Furaldehído (furfural).		
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	15	A
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.		
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahydrofurfurílico.	10	A
2932.19	-- Los demás.		
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano.	Ex.	A
2932.19.02	Crisantemato de bencil-furil-metilo.	10	A
2932.19.03	Nitrofurazona.	15	C
2932.19.04	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1- etendiamina. (Ranitidina).	10	B
2932.19.05	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido.	Ex.	A
2932.19.99	Los demás.	10	B
	- Lactonas:		
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		
2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A
2932.29	-- Las demás lactonas.		
2932.29.01	Pantolactonas.	Ex.	A
2932.29.02	delta-Gluconolactona.	Ex.	A
2932.29.03	Espironolactona.	Ex.	A
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	Ex.	A
2932.29.05	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico.	10	A
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01	Ex.	A
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxycumarina.	15	A
2932.29.08	Fenoltaleína.	10	A
2932.29.09	Acido giberílico.	10	A
2932.29.10	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	10	A
2932.29.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás:		
2932.91	-- Isosafrol.		
2932.91.01	Isosafrol.	10	A
2932.92	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.		
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	10	B+
2932.93	-- Piperonal.		
2932.93.01	Piperonal.	10	A
2932.94	-- Safrol.		
2932.94.01	Safrol.	10	A
2932.99	-- Los demás.		
2932.99.01	Anhídrido clorhéndico.	10	A
2932.99.02	Acido giberílico.	Ex.	A
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona.	10	B+
2932.99.04	Bromuro de propantelina o metantelina.	Ex.	A
2932.99.05	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4- metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	Ex.	A
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	Ex.	A
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).	Ex.	A
2932.99.08	Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-ilo)-2-hidroxiopropano.	Ex.	A
2932.99.09	Butóxido de piperonilo.	10	A
2932.99.10	alfa-Metilglucósido.	10	A
2932.99.11	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	Ex.	A

2932.99.12	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	10	A
2932.99.13	Eucaliptol.	10	A
2932.99.14	Dioxano.	Ex.	A
2932.99.15	Diosgenina.	20	B+
2932.99.16	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	10	A
2932.99.99	Los demás.	10	A
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.		
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona. (Dipirina).	Ex.	A
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Ex.	A
2933.11.03	Fenilmetilpirazolina, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A
2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	15	A
2933.11.99	Los demás.	10	A
2933.19	-- Los demás.		
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona.	Ex.	A
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	Ex.	A
2933.19.04	Fenilbutazona base.	15	B+
2933.19.05	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico.	10	A
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A
2933.19.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.		
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	15	C
2933.29	-- Los demás.		
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	Ex.	A
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	Ex.	A
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	Ex.	A
2933.29.04	Etilenurea.	10	A
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	Ex.	A
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	Ex.	A
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol.	Ex.	A
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	Ex.	A
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	Ex.	A
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxiopropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	Ex.	A
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	10	A
2933.29.12	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	Ex.	A
2933.29.13	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Ex.	A
2933.29.14	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Ex.	A
2933.29.15	Nitrato de miconazol.	Ex.	A
2933.29.99	Los demás.	10	B+
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31	-- Piridina y sus sales.		
2933.31.01	Piridina.	Ex.	A
2933.31.02	Sales de la piridina.	Ex.	A
2933.32	-- Piperidina y sus sales.		
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	15	A
2933.32.99	Los demás.	Ex.	A
2933.39	-- Los demás.		
2933.39.01	Hidrazida del ácido isonicotínico.	Ex.	A
2933.39.02	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	Ex.	A
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio.	Ex.	A
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo.	Ex.	A
2933.39.05	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	Ex.	A

2933.39.06	4,4'-Bipiridilio.	15	A
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	Ex.	A
2933.39.08	Acido 2-(m-trifluorometilanol)-3-nicotínico.	10	A
2933.39.09	2-(m-trifluorometilanol)-3- piridincarboxilato de aluminio.	10	A
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p- metoxibencil)amino)piridina. (Maleato de pirilamina).	Ex.	A
2933.39.11	2',6-Dimetil-4-piridinol.	10	A
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo.	10	A
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridil_oxi) fenoxi) propionato de butilo.	Ex.	A
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	5	B+
2933.39.15	Acido pirazin carboxílico.	Ex.	A
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	Ex.	A
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).	15	C
2933.39.18	3-Cianopiridina.	Ex.	A
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	5	B+
2933.39.20	Metil piridina.	10	A
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo)) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetonitrilo.	Ex.	A
2933.39.22	Dimetilacridan.	15	B+
2933.39.23	Clorfeniramina.	10	B
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina.	Ex.	A
2933.39.25	1,1'-Dióxido de bis (2-piridilio) de cinc (Piriditionato de cinc) y sus soluciones acuosas.	Ex.	A
2933.39.27	Clohidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4-piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	10	A
2933.39.99	Los demás.	10	A
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2933.40.01	Diyodo oxiquinolína.	15	A
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	10	A
2933.40.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	Ex.	A
2933.40.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	15	A
2933.40.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	15	C
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxi-propílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.	10	A
2933.40.07	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.	10	A
2933.40.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	10	A
2933.40.09	Quinolína.	10	A
2933.40.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	15	A
2933.40.11	8-Hidroxiquinolina.	Ex.	A
2933.40.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		
2933.51.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	Ex.	A
2933.59	-- Los demás.		
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	Ex.	A
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	Ex.	A
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	Ex.	A
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	10	B+
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	Ex.	A
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	Ex.	A
2933.59.07	Sales de la piperazina.	15	A
2933.59.08	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina. (Ketoconazol).	10	A
2933.59.09	bis-Formamida de N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etilideno.	Ex.	A
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2- propenil)piperazina. (Flunaricina).	Ex.	A
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)- pirimidina.	Ex.	A

Viernes 29 de junio de 2001	DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	262
2933.59.12	tionofosfato O,O-Dietil-0-(5-metil-6- etoxycarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo.	10	A
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).	Ex.	A
2933.59.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61	-- Melamina.		
2933.61.01	Melamina.	5	A
2933.69	-- Los demás.		
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	Ex.	A
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A
2933.69.03	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.04	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	10	A
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	Ex.	A
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina.	15	A
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina.	Ex.	A
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S- triazina.	Ex.	A
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	10	A
2933.69.99	Los demás.	10	B+
	- Lactamas:		
2933.71	-- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).		
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilón caprolactama).	10	C
2933.79	-- Las demás lactamas.		
2933.79.01	Lauril lactama.	10	A
2933.79.02	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	Ex.	A
2933.79.03	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	10	B+
2933.79.04	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamida.	10	A
2933.79.99	Los demás.	10	A
2933.90	- Los demás.		
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	Ex.	A
2933.90.02	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	Ex.	A
2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Ex.	A
2933.90.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	15	A
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Ex.	A
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	10	B
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina.	Ex.	A
2933.90.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan.	Ex.	A
2933.90.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	Ex.	A
2933.90.10	Pamoato de pirvinio.	10	A
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.	Ex.	A
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	10	A
2933.90.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)- il)metilo.	Ex.	A
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	Ex.	A
2933.90.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p- anisidida.	10	A
2933.90.16	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).	10	B+
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	B+
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico. (Acido nalidixico).	Ex.	A
2933.90.19	Trietilendiamina.	10	B+
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Ex.	A
2933.90.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	10	A
2933.90.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Ex.	A
2933.90.23	5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	15	A
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina.	Ex.	A
2933.90.25	Nucleato de sodio.	10	A
2933.90.26	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)- il)metilo.	15	A

2933.90.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.	Ex.	A
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	5	A
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A
2933.90.30	Clorhidrato de difenoxilato.	Ex.	A
2933.90.31	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8- cloroteofilinato.	Ex.	A
2933.90.32	Dinitroso pentametileno tetramina.	15	C
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A
2933.90.34	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	10	A
2933.90.35	Hexametilentetramina.	15	B+
2933.90.36	Trinitrotrimetilentriamina.	10	A
2933.90.37	Mandelato de metenamina.	Ex.	A
2933.90.38	Indometacina.	Ex.	A
2933.90.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	10	A
2933.90.40	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidino.	10	A
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	Ex.	A
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	Ex.	A
2933.90.43	Citrato de etoheptazina.	10	A
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	10	A
2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato.	Ex.	A
2933.90.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico.(Mebendazol).	Ex.	A
2933.90.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido. (Olaquinox).	Ex.	A
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.	Ex.	A
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	Ex.	A
2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	15	A
2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	Ex.	A
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.	10	A
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.	Ex.	A
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol.	Ex.	A
2933.90.55	Derivados de sustitución del benzotriazol.	10	A
2933.90.56	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	Ex.	A
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril).	Ex.	A
2933.90.58	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	15	A
2933.90.59	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	Ex.	A
2933.90.60	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacin).	Ex.	A
2933.90.61	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhidrato de mianserina).	Ex.	A
2933.90.62	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	A
2933.90.63	Indofenol de carbazol.	5	A
2933.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.34	Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.		
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.		
2934.10.01	Acido tiazolidin-4-carboxílico.	Ex.	A
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	10	A
2934.10.03	alfa-Fenilamino-2-nitro-5-tiazol.	10	A
2934.10.04	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac).	Ex.	A
2934.10.99	Los demás.	10	A
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	10	A
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	Ex.	A
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	Ex.	A
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	Ex.	A
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	15	A
2934.20.06	2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	10	A
2934.20.99	Los demás.	10	B+
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.30.01	Fenotiazina.	Ex.	A

Viernes 29 de junio de 2001	DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	264
2934.30.99	Los demás.	10	A
2934.90	- Los demás.		
2934.90.01	Furazolidona.	15	C
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.	10	A
2934.90.03	Citrato de oxolamina.	Ex.	A
2934.90.04	Acetil homocisteína-tiolactona.	10	A
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).	15	A
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida. (Ribavirín).	Ex.	A
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2- furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	Ex.	A
2934.90.08	Morfolina.	10	A
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1- dióxido.	Ex.	A
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona.	15	A
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	10	A
2934.90.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil- 2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	10	A
2934.90.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol. (Maleato ácido de timolol).	Ex.	A
2934.90.14	Furaltadona.	15	C
2934.90.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.	Ex.	A
2934.90.16	Dimetilacridan.	Ex.	A
2934.90.17	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).	Ex.	A
2934.90.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina.	Ex.	A
2934.90.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroxi metilbicio (3.3.0)octano.	10	A
2934.90.20	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	Ex.	A
2934.90.21	Inosina.	Ex.	A
2934.90.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal (1,2- b)tiofeno.	Ex.	A
2934.90.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	Ex.	A
2934.90.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	15	B+
2934.90.25	2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)- oxacepina. (Amoxapina).	Ex.	A
2934.90.26	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico. (Cambendazol).	Ex.	A
2934.90.27	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).	Ex.	A
2934.90.28	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	10	B+
2934.90.29	Sultonas y sultamas.	10	A
2934.90.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	10	A
2934.90.31	Clorobenzoxazolidina.	Ex.	A
2934.90.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3- piperidilmetil)tioxanteno.	10	A
2934.90.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).	Ex.	A
2934.90.34	1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolilcarbonil)hidrazina.	Ex.	A
2934.90.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina).	Ex.	A
2934.90.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	Ex.	A
2934.90.37	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4- (mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5- ona.	Ex.	A
2934.90.38	6-Metil-1,3-ditiol(4,5-b) quinoxalin-2-ona.	Ex.	A
2934.90.39	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido.	Ex.	A
2934.90.40	Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2- oxobenzoxazolin-3-il)metilo.	10	A
2934.90.41	4,4'-Ditiodimorfolina.	15	C
2934.90.42	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4- (acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).	Ex.	A
2934.90.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro- 6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	Ex.	A
2934.90.44	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen).	Ex.	A
2934.90.45	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2- dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	Ex.	A
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	15	A
2934.90.48	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxi etoxi)metil)- 6H-purin-6-ona.	Ex.	A
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Ex.	A

2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	10	A
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1- dióxido-3-carboxílico-éster-metílico.	Ex.	A
2934.90.52	Dinitroso-pentametilentetramina.	15	A
2934.90.53	Acidos nucleicos y sus sales.	10	A
2934.90.54	3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina).	Ex.	A
2934.90.55	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona.	10	A
2934.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.35	Sulfonamidas.		
2935.00	Sulfonamidas.		
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico.	Ex.	A
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	Ex.	A
2935.00.03	Clorpropamida.	15	B+
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	A
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	Ex.	A
2935.00.06	NL-(2-Quinoxalil) sulfanilamida.	Ex.	A
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemda).	15	C
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea.	10	A
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi- etoxipirimidina.	10	A
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N'-ciclohexilurea. (Glibenclamida).	10	A
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol.	Ex.	A
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.13	Sulfacetamida.	Ex.	A
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	Ex.	A
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.	Ex.	A
2935.00.16	Sulfatiasol.	Ex.	A
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	10	B
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.	15	B+
2935.00.21	Toluensulfonamida.	10	A
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	10	B
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida.	Ex.	A
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	10	A
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzoico. (Bumetanida).	Ex.	A
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	10	B+
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	Ex.	A
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	10	A
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	Ex.	A
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	15	A
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida. (Sulfa cloro piridazina) y sus sales.	10	B+
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	10	A
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	Ex.	A
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.	Ex.	A
2935.00.99	Los demás.	Ex.	A
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.		
2936.10.01	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	Ex.	A
2936.10.99	Los demás.	10	B
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados.		
2936.21.01	Vitamina A, en forma de polvo.	Ex.	A
2936.21.02	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2'500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A

2936.21.03	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1'000,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.21.99	Los demás.	10	A
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados.		
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Ex.	A
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	Ex.	A
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Ex.	A
2936.22.99	Los demás.	10	B
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados.		
2936.23.01	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	Ex.	A
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.23.99	Los demás.	10	B
2936.24	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.		
2936.24.01	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	Ex.	A
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	15	B
2936.24.99	Los demás.	10	B
2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados.		
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	Ex.	A
2936.25.99	Los demás.	10	B
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados.		
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.	15	C
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	10	A
2936.26.99	Los demás.	10	B
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.		
2936.27.01	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	Ex.	A
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida.	Ex.	A
2936.27.99	Los demás.	10	B
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados.		
2936.28.01	Vitamina E, en forma de polvo.	Ex.	A
2936.28.02	Vitamina E y sus sales, en forma de aceite, en concentración mayor al 96%.	Ex.	A
2936.28.99	Los demás.	10	A
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados.		
2936.29.01	Acido fólico.	Ex.	A
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A
2936.29.03	Acido nicotínico.	15	B
2936.29.04	Nicotinamida.	15	B
2936.29.05	Vitamina D3.	15	B
2936.29.06	Vitamina H.	Ex.	A
2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	Ex.	A
2936.29.99	Los demás.	10	A
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.		
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Ex.	A
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Ex.	A
2936.90.99	Los demás.	10	A
29.37	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.		
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.		
2937.10.01	Adrenocorticotropina.	Ex.	A
2937.10.02	Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.	Ex.	A
2937.10.03	Hipofamina o sus ésteres.	Ex.	A
2937.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
2937.21.01	Cortisona.	Ex.	A
2937.21.02	Hidrocortisona.	Ex.	A
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	Ex.	A
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Ex.	A

2937.21.05	17-Butirato de hidrocortisona.	Ex.	A
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.		
2937.22.01	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	Ex.	A
2937.29	-- Los demás.		
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Ex.	A
2937.29.02	Metilprednisolona base.	Ex.	A
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	15	B+
2937.29.04	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	Ex.	A
2937.29.05	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	A
2937.29.06	Sales y ésteres de la prednisolona.	Ex.	A
2937.29.99	Los demás.	10	B+
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
	-- Insulina y sus sales.		
2937.91			
2937.91.01	Insulina.	Ex.	A
2937.91.99	Los demás.	Ex.	A
2937.92	-- Estrógenos y progestógenos.		
2937.92.01	Estrona.	Ex.	A
2937.92.02	Otros estrógenos equinos.	Ex.	A
2937.92.03	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.04	Progesterona.	15	B+
2937.92.05	Estriol, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.06	Etisterona.	Ex.	A
2937.92.07	Acetato de medroxiprogesterona.	15	B+
2937.92.08	Acetato de clormadinona.	15	B+
2937.92.09	Norgestrel.	10	A
2937.92.10	Acetato de megestrol.	15	B+
2937.92.11	Mesterolona.	10	B
2937.92.12	Caproato de gestonorona.	Ex.	A
2937.92.13	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	15	B+
2937.92.14	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A
2937.92.15	Alilestrenol.	Ex.	A
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.17	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	15	B+
2937.92.18	Mestranol.	15	B+
2937.92.19	Noretisterona.	15	B+
2937.92.20	Estrenona.	Ex.	A
2937.92.99	Los demás.	10	B+
2937.99	-- Los demás.		
2937.99.01	Hidroxipregnenolona.	Ex.	A
2937.99.02	Metilt testosterona.	15	B+
2937.99.03	Isoandrosterona.	Ex.	A
2937.99.04	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	15	B
2937.99.05	Acetato de flurogesterona.	Ex.	A
2937.99.06	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	15	A
2937.99.07	Triamcinolona, su acetono o sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.08	Metilandrostanolona.	Ex.	A
2937.99.09	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.10	Fluorocortolona o sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.11	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta; 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona.	Ex.	A
2937.99.12	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	Ex.	A
2937.99.13	Dipropionato de metandriol.	Ex.	A
2937.99.14	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.15	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	15	B
2937.99.16	Metilandrostandiol.	15	B+
2937.99.17	Oximetolona.	Ex.	A
2937.99.18	Tiroglobulina.	Ex.	A
2937.99.19	Enantato de prasterona.	Ex.	A
2937.99.20	Epinefrina.	Ex.	A
2937.99.21	Sal de sodio de la tiroxina.	Ex.	A
2937.99.22	Acetato de estenbolona.	Ex.	A
2937.99.23	Acetato de fluperolona.	Ex.	A
2937.99.24	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.25	Testosterona o sus ésteres.	15	B+
2937.99.26	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.99.27	Estanozolol.	Ex.	A
2937.99.28	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona.	Ex.	A

2937.99.29	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).	15	B+
2937.99.30	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	15	A
2937.99.31	Undecilenato de boldenona.	Ex.	A
2937.99.32	Androstanolona.	Ex.	A
2937.99.33	Dehidroisandrosterona, sus sales o sus ésteres.	15	B+
2937.99.34	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	15	A
2937.99.35	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.36	Epoxipregnenolona.	Ex.	A
2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.38	Fluocinonida.	Ex.	A
2937.99.39	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	15	B
2937.99.40	beta Pregnanodiona.	10	B
2937.99.41	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Ex.	A
2937.99.99	Los demás.	10	B+
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados.		
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Ex.	A
2938.90	- Los demás.		
2938.90.01	Saponina.	Ex.	A
2938.90.02	Aloina.	Ex.	A
2938.90.03	Lanatósido C; o, desacetil lanatósido C.	Ex.	A
2938.90.04	Digoxina o acetildigoxina.	Ex.	A
2938.90.05	Asiaticósido.	Ex.	A
2938.90.06	Complejo de hesperidina.	Ex.	A
2938.90.07	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	Ex.	A
2938.90.08	Flavonoides(Diosmina y hesperidina).	Ex.	A
2938.90.99	Los demás.	10	B
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.10.01	Papaverina y sus sales.	Ex.	A
2939.10.02	Diacetilmorfina.	PROH	
2939.10.03	Clorhidrato de etilmorfina.	Ex.	A
2939.10.04	Morfina.	Ex.	A
2939.10.05	Tebaína.	Ex.	A
2939.10.06	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	Ex.	A
2939.10.07	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	Ex.	A
2939.10.08	Acetato de morfina.	Ex.	A
2939.10.09	Sulfato de morfina.	Ex.	A
2939.10.10	Etilmorfina.	Ex.	A
2939.10.11	Narcotina.	Ex.	A
2939.10.12	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Ex.	A
2939.10.13	Clorhidrato de dihidroxicodeína o bitartrato.	Ex.	A
2939.10.14	Codeína monohidratada.	Ex.	A
2939.10.15	Alcaloides del grupo de la morfina.	Ex.	A
2939.10.16	Fosfato de codeína hemihidratada.	Ex.	A
2939.10.17	Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona.	Ex.	A
2939.10.18	Clorhidrato de narcotina.	Ex.	A
2939.10.19	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	Ex.	A
2939.10.20	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	Ex.	A
2939.10.21	Sulfato de codeína.	Ex.	A
2939.10.99	Los demás.	10	B
2939.21	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21.01	-- Quinina y sus sales.		
2939.21.01	Quinina y sus sales.	Ex.	A
2939.29	-- Los demás.		
2939.29.99	Los demás.	Ex.	A
2939.30	- Cafeína y sus sales.		
2939.30.01	Cafeína.	10	B
2939.30.02	Sales de la cafeína.	Ex.	A
2939.30.03	Cafeína cruda.	Ex.	A
2939.41	- Efedrinas y sus sales:		
2939.41.01	-- Efedrina y sus sales.		
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	Ex.	A
2939.42	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.		

2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.49	-- Las demás.		
2939.49.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A
2939.49.99	Las demás.	Ex.	A
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.50.01	Teofilina cálcica.	Ex.	A
2939.50.02	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N- dimetiletil amina.	Ex.	A
2939.50.99	Los demás.	10	B
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.		
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.62	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.		
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.63	-- Acido lisérgico y sus sales.		
2939.63.01	Acido lisérgico y sus sales.	Ex.	A
2939.69	-- Los demás.		
2939.69.99	Los demás.	Ex.	A
2939.70	- Nicotina y sus sales.		
2939.70.01	Nicotina y sus sales.	Ex.	A
2939.90	- Los demás.		
2939.90.01	Atropina.	Ex.	A
2939.90.02	Tomatina.	Ex.	A
2939.90.03	Estricnina.	Ex.	A
2939.90.04	Pilocarpina.	Ex.	A
2939.90.05	Escopolamina.	Ex.	A
2939.90.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A
2939.90.07	Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina.	Ex.	A
2939.90.08	Alcaloides del indol.	Ex.	A
2939.90.09	Alcaloides de la ipecacuana.	Ex.	A
2939.90.10	Alcaloides de la purina.	Ex.	A
2939.90.11	Alcaloides del tropano.	Ex.	A
2939.90.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	Ex.	A
2939.90.13	Sulfato de vincalécoblastina.	Ex.	A
2939.90.14	Piperina.	Ex.	A
2939.90.15	Conina.	Ex.	A
2939.90.16	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol- 5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	Ex.	A
2939.90.99	Los demás.	10	B
29.40	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.		
2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.		
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	10	B
2940.00.02	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	10	B
2940.00.03	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido.	10	A
2940.00.99	Los demás.	10	B
29.41	Antibióticos.		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	15	C
2941.10.02	Bencil penicilina potásica.	10	B
2941.10.03	Bencilpenicilina procáina.	15	C
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	Ex.	A
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	15	C
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.	15	C
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	B+
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	B+
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	Ex.	A
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	10	B
2941.10.11	Hetacilina.	Ex.	A
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	15	B

2941.10.13	Epilina y sus sales.	Ex.	A
2941.10.99	Los demás.	Ex.	A
2941.20	- Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.20.01	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	5	B
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	Ex.	A
2941.30.02	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6- metilentetraciclina.	Ex.	A
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	10	B
2941.30.99	Los demás.	Ex.	A
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	10	B
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.50.01	Eritrato de eritromicina.	Ex.	A
2941.50.99	Los demás.	10	B
2941.90	- Los demás.		
2941.90.01	Espiramicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.02	Griseofulvina.	5	B
2941.90.03	Tirotricina.	Ex.	A
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	Ex.	A
2941.90.05	Epilina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	Ex.	A
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomina, viomicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.08	Kanamicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	A
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimamicina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginamicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	Ex.	A
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	10	B
2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	Ex.	A
2941.90.15	Tiamfenicol y sus sales.	Ex.	A
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	Ex.	A
2941.90.17	Lincomicina.	15	B
2941.90.18	Amikacina y sus sales.	15	C
2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi- fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1- azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	10	B
2941.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.42	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00.01	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	15	B
2942.00.99	Los demás.	10	B
30	PRODUCTOS FARMACEUTICOS.		
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Ex.	A
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
3001.20.01	Extracto de hígado.	Ex.	A
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Ex.	A
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	Ex.	A
3001.20.04	Sales biliares.	Ex.	A
3001.20.99	Los demás.	15	B+
3001.90	- Las demás.		
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	A
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	15	C
3001.90.03	Sustancias óseas.	Ex.	A
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Ex.	A
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	10	B

3001.90.06	Heparinoide.	Ex.	A
3001.90.99	Las demás.	15	B+
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.		
3002.10	- Antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.		
3002.10.01	Sueños, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	20	B+
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	15	B+
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.	15	B+
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10	B+
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	15	B+
3002.10.06	Plasma humano.	15	B+
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10	B+
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	10	B+
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Ex.	A
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos.	Ex.	A
3002.10.99	Los demás.	15	B+
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.		
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	15	B+
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	10	B+
3002.20.03	Vacuna contra la poliomieltis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y antioquelucha.	15	B+
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	15	B+
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	15	B+
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	20	A
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	20	A
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.	20	A
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubéola.	20	A
3002.20.99	Las demás.	15	B+
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria.		
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	15	A
3002.30.02	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto.	15	A
3002.30.99	Los demás.	15	B+
3002.90	- Los demás.		
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácteos liofilizados.	10	B+
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	15	B+
3002.90.99	Los demás.	15	B+
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos.		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomocinas o derivados de estos productos.	20	B+
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.01	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	20	C
3003.20.02	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	20	B+
3003.20.99	Los demás.	15	B+
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31	-- Que contengan insulina.		
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	15	B+

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	272
3003.31.99	Los demás.	15	B+	
3003.39	-- Los demás.			
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	20	B+	
3003.39.99	Los demás.	15	B+	
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.			
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH		
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH		
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B+	
3003.40.99	Los demás.	15	B+	
3003.90	- Los demás.			
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	C	
3003.90.02	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	10	B+	
3003.90.03	Proteínas hidrolizadas.	15	B+	
3003.90.04	Tioleico RV 100.	10	B	
3003.90.05	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presentan en sobres tropicalizados.	20	B+	
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	B+	
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable.	20	B+	
3003.90.08	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	10	B+	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidora de caliceína.	10	B+	
3003.90.10	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	20	B+	
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	B+	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	15	B+	
3003.90.13	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	20	B+	
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	10	B+	
3003.90.15	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Ex.	A	
3003.90.16	Unicamente de clostridiopeptidasa.	10	B+	
3003.90.17	Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo.	20	B+	
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	20	B+	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Ex.	A	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbose (Glucobay).	Ex.	A	
3003.90.99	Los demás.	15	B+	
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.			
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.			
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	10	B+	
3004.10.99	Los demás.	20	B+	
3004.20	- Que contengan otros antibióticos.			
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Ex.	A	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]-6-[(1R)-1-hidroxietil]-4 metil 7-oxo-1 azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.	Ex.	A	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de mipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Ex.	A	
3004.20.99	Los demás.	20	B+	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
3004.31	-- Que contengan insulina.			
3004.31.01	Soluciones inyectables.	15	B+	
3004.31.99	Los demás.	15	B+	
3004.32	-- Que contengan hormonas corticoadrenales.			
3004.32.01	Que contengan hormonas corticoadrenales.	15	B+	
3004.39	-- Los demás.			
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	20	B+	
3004.39.02	Que contengan somatotropina.	Ex.	A	
3004.39.03	A base de octreotida.	Ex.	A	
3004.39.04	Anestésico a base de 2,6 bis (1 metil etil) fenol, emulsión inyectable estéril.	Ex.	A	

3004.39.05	Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1- dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-2 (amino carbonil) hidrazina, en excipiente biodegradable.	Ex.	A
3004.39.08	A base de aprotinina, en solución inyectable.	20	A
3004.39.99	Los demás.	15	B+
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH	
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B+
3004.40.99	Los demás.	15	B+
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	20	B+
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable.	20	B+
3004.50.99	Los demás.	20	B+
3004.90	- Los demás.		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	B+
3004.90.02	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	10	B+
3004.90.03	Proteínas hidrolizadas.	15	B+
3004.90.04	Tioleico RV 100.	10	B+
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Ex.	A
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	B+
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10	B+
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	20	B+
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	B+
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	15	B+
3004.90.11	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	20	B+
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	10	B+
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	20	B+
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	20	B+
3004.90.15	Cloruro de etilo.	20	B+
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	20	B+
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	10	B+
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	10	B+
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de beclato de atracurio o acyclovir.	10	B+
3004.90.20	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	10	A
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	10	B+
3004.90.22	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	A
3004.90.23	Interferón alfa 2B humano recombinante.	15	B+
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipino.	Ex.	A
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciproflaxino.	Ex.	A
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Ex.	A
3004.90.27	A base de saquinavir.	Ex.	A
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozole.	Ex.	A
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Ex.	A
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	Ex.	A
3004.90.31	Anestésico a base de desflurane.	Ex.	A
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	Ex.	A
3004.90.33	Ovulos a base de dino prostona.	Ex.	A
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	Ex.	A
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir.	Ex.	A
3004.90.36	A base de finasteride.	Ex.	A
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipino.	Ex.	A
3004.90.38	A base de octacosanol.	Ex.	A
3004.90.40	A base de orlistat.	20	A
3004.90.41	A base de Zalcitabina, en comprimidos.	20	A
3004.90.42	A base de Isotretinoína, cápsulas.	20	A

3004.90.43	Solución oftálmica a base de: norfloxacin, de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina; clorhidrato de dorzolamida, maleato de timolol con gelán.	20	A
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	20	A
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptán, en tabletas.	20	A
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	20	A
3004.90.99	Los demás.	15	B+
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.		
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.01	Tafetán engomado o vendas adhesivas.	20	B+
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	10	A
3005.10.99	Los demás.	20	A
3005.90	- Los demás.		
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	20	C
3005.90.02	Vendas elásticas.	20	C
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	20	A
3005.90.99	Los demás.	20	C
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.		
3006.10.01	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	C
3006.10.02	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10	C
3006.10.99	Los demás.	20	C
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	15	C
3006.20.99	Los demás.	20	C
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	15	A
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10	C
3006.30.99	Los demás.	20	C
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; dental; cementos para la refección de los huesos		
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	15	C
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	20	C
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10	A
3006.40.99	Los demás.	20	A
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios.		
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	20	C
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	20	C
31	ABONOS.		
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		

3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Ex.	A
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.		
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	Ex.	A
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
3102.21	-- Sulfato de amonio.		
3102.21.01	Sulfato de amonio.	Ex.	A
3102.29	-- Las demás.		
3102.29.99	Las demás.	Ex.	A
3102.30	-- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Ex.	A
3102.30.99	Los demás.	10	B+
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Ex.	A
3102.50	- Nitrato de sodio.		
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Ex.	A
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.		
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Ex.	A
3102.70	- Cianamida cálcica.		
3102.70.01	Cianamida cálcica.	Ex.	A
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.		
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.	Ex.	A
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Ex.	A
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.		
3103.10	- Superfosfatos.		
3103.10.01	Superfosfatos.	Ex.	A
3103.20	- Escorias de desfosforación.		
3103.20.01	Escorias de desfosforación.	Ex.	A
3103.90	- Los demás.		
3103.90.99	Los demás.	Ex.	A
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Ex.	A
3104.20	- Cloruro de potasio.		
3104.20.01	Cloruro de potasio.	Ex.	A
3104.30	- Sulfato de potasio.		
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A
3104.30.99	Los demás.	Ex.	A
3104.90	- Los demás.		
3104.90.99	Los demás.	Ex.	A
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
3105.10.01	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Ex.	A
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Ex.	A
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A

3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos.		
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	Ex.	A
3105.59	-- Los demás.		
3105.59.99	Los demás.	Ex.	A
3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Ex.	A
3105.90	- Los demás.		
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	Ex.	A
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	Ex.	A
3105.90.99	Los demás.	Ex.	A
32	EXTRACTOS CURTIENTES TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS.		
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.		
3201.10	- Extracto de quebracho.		
3201.10.01	Extracto de quebracho.	10	A
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).		
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	10	C
3201.90	- Los demás.		
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	10	A
3201.90.99	Los demás.	10	A
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.		
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	20	C
3202.90	- Los demás.		
3202.90.99	Los demás.	20	C
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5	A
3203.00.99	Los demás.	10	C
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.		
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.11.01	Colorantes dispersos.	15	C
3204.11.02	Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5	A
3204.11.99	Los demás.	Ex.	A

3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.12.01	Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 15	Ex.	A
3204.12.02	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	15	C
3204.12.03	Amarillos mordientes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841); verde mordiente: 29; violeta mordiente: 60.	5	C
3204.12.04	Colorantes mordientes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	15	A
3204.12.99	Los demás.	Ex.	A
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.13.01	Colorantes básicos.	15	C
3204.13.02	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	A
3204.13.99	Los demás.	Ex.	A
3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.14.01	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223; 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	A
3204.14.02	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	15	C
3204.14.99	Los demás.	Ex.	A
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.15.01	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	15	C
3204.15.99	Los demás.	Ex.	A
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.16.01	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	15	A
3204.16.99	Los demás.	Ex.	A
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		

3204.17.01	Pigmentos amarillos: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25; pigmentos naranjas: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	A
3204.17.02	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	15	C
3204.17.99	Los demás.	Ex.	A
3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
3204.19.01	Amarillos solventes: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3 (26150), 27, 29, 35 (12195 y 12197), 45; rojos solventes: 8, 12, 18, 49 (45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111 (60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; azules solventes: 38, 49 (50315), 68 (61110), 122, verde solvente: 5 (59075); naranjas solventes: 41, 54, 60, 62, 63.	Ex.	A
3204.19.02	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	15	A
3204.19.03	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	15	B+
3204.19.04	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	5	C
3204.19.99	Los demás.	Ex.	A
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381 y 393.	Ex.	A
3204.20.02	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos".	Ex.	A
3204.20.03	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico.	10	C
3204.20.99	Los demás.	15	B+
3204.90	- Los demás.		
3204.90.01	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	15	C
3204.90.02	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	15	C
3204.90.03	Preparación a base de cantaxantina.	15	C
3204.90.04	Caroteno.	5	C
3204.90.05	Tintes fugaces.	5	A
3204.90.06	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	B+
3204.90.99	Los demás.	10	C
32.05	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	B+
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	15	C
3205.00.99	Los demás.	15	C

32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.		
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	15	C
3206.19	-- Los demás.		
3206.19.99	Los demás.	15	A
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.		
3206.20.01	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	15	C
3206.20.02	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	15	C
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.		
3206.30.01	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	15	C
3206.41	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
	-- Ultramar y sus preparaciones.		
3206.41.01	Azul de ultramar.	Ex.	A
3206.41.99	Los demás.	15	C
3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		
3206.42.01	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aun cuando contenga óxido de titanio.	5	A
3206.42.99	Los demás.	15	A
3206.43	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).		
3206.43.01	Pigmento azul 27.	15	C
3206.43.99	Los demás.	15	C
3206.49	-- Las demás.		
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	C
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	10	C
3206.49.03	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	10	C
3206.49.99	Las demás.	15	A
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.		
3206.50.01	Polvos para tubos fluorescentes.	15	A
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	10	A
3206.50.99	Los demás.	15	A
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.		
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	10	A
3207.10.99	Los demás.	15	A
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	15	A
3207.20.99	Los demás.	15	A
3207.30	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.		
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	15	A
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.		
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	10	C
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	10	A
3207.40.99	Los demás.	15	A

32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.		
3208.10	- A base de poliésteres.		
3208.10.01	Pinturas o barnices.	15	C
3208.10.99	Los demás.	15	C
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	15	C
3208.20.02	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A
3208.20.99	Los demás.	15	C
3208.90	- Los demás.		
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	10	A
3208.90.99	Los demás.	15	C
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A
3209.10.99	Los demás.	15	C
3209.90	- Los demás.		
3209.90.01	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	10	A
3209.90.99	Los demás.	15	A
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	10	A
3210.00.02	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	15	A
3210.00.03	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	10	A
3210.00.04	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	10	A
3210.00.99	Los demás.	15	C
32.11	Secativos preparados.		
3211.00	Secativos preparados.		
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	B
3211.00.99	Los demás.	15	B
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.		
3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.		
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	15	B
3212.90	- Los demás.		
3212.90.01	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.	10	A
3212.90.02	Pastas de aluminio hojeables ("leafing").	15	B
3212.90.99	Los demás.	15	B
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.		
3213.10	- Colores en surtidos.		
3213.10.01	Colores en surtidos.	15	C
3213.90	- Los demás.		

3213.90.99	Los demás.	15	C
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.		
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	15	C
3214.90	- Los demás.		
3214.90.01	Sellador para soldaduras por puntos.	15	A
3214.90.99	Los demás.	15	C
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.		
	- Tintas de imprenta:		
3215.11	-- Negras.		
3215.11.01	Negras.	15	C
3215.19	-- Las demás.		
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	C
3215.19.99	Los demás.	15	B
3215.90	- Las demás.		
3215.90.01	Para escribir.	15	C
3215.90.02	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	15	C
3215.90.03	Para litografía o mimeógrafo.	15	C
3215.90.04	Pastas a base de gelatina.	15	A
3215.90.99	Las demás.	15	C
33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA DE TOCADOR O DE COSMETICA.		
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
3302.90	- Las demás.		
3302.90.99	Las demás.	15	C
33.03	Perfumes y aguas de tocador.		
3303.00	Perfumes y aguas de tocador.		
3303.00.01	Lociones con perfume.	20	C
3303.00.99	Los demás.	15	C
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.		
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	C
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	C
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	15	C
	- Las demás:		
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos.		
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	15	C
3304.99	-- Las demás.		
3304.99.01	Leches cutáneas.	20	C
3304.99.99	Las demás.	15	C
33.05	Preparaciones capilares.		
3305.10	- Champúes.		
3305.10.01	Champúes.	15	C
3305.20	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.		
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	15	C
3305.30	- Lacas para el cabello.		
3305.30.01	Lacas para el cabello.	15	C
3305.90	- Las demás.		
3305.90.99	Las demás.	15	C

33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.		
3306.10	- Dentífricos.		
3306.10.01	Dentífricos.	15	C
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental).		
3306.20.01	De filamento de nailon.	15	B
3306.20.99	Los demás.	15	B
3306.90	- Los demás.		
3306.90.99	Los demás.	15	B
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.		
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.		
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	C
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	C
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	B
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41	- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.		
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15	B
3307.49	- Las demás.		
3307.49.99	Las demás.	15	B
3307.90	- Los demás.		
3307.90.99	Los demás.	15	C
34	JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, CERAS PARA ODONTOLOGIA Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO.		
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.		
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales).		
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	20	A
3401.19	-- Los demás.		
3401.19.99	Los demás.	20	A
3401.20	- Jabón en otras formas.		
3401.20.01	Jabón en otras formas.	20	A
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.		
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	-- Aniónicos.		
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	15	A
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de iso-octenos.	15	A
3402.11.03	Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%.	10	A
3402.11.99	Los demás.	15	A
3402.12	-- Catiónicos.		
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	15	A

3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	15	A
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	A
3402.12.99	Los demás.	15	A
3402.13	-- No iónicos.		
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	15	C
3402.13.02	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	A
3402.13.99	Los demás.	15	C
3402.19	-- Los demás.		
3402.19.99	Los demás.	15	C
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	A
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	A
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	15	A
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	20	A
3402.20.05	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	15	A
3402.20.06	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	10	A
3402.20.99	Los demás.	15	A
3402.90	- Las demás.		
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Ex.	A
3402.90.99	Las demás.	15	A
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	C
3403.19	-- Las demás.		
3403.19.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	10	C
3403.19.99	Las demás.	15	A
	- Las demás:		
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	C
3403.99	- Las demás.		
3403.99.99	Las demás.	15	A
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.		
3404.10.01	De lignito modificado químicamente.	10	B+
3404.20	- De polietilenglicol.		
3404.20.01	De polietilenglicol.	15	C
3404.90	- Las demás.		
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	10	C
3404.90.99	Las demás.	15	C

34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.		
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	20	C
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.		
3405.20.01	Encáusticos para pisos.	20	B
3405.20.99	Los demás.	20	B
3405.30	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.		
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.	20	B
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	20	B
3405.90	- Las demás.		
3405.90.01	Lustres para metales.	20	B
3405.90.99	Las demás.	20	A
34.06	Velas, cirios y artículos similares.		
3406.00	Velas, cirios y artículos similares.		
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	20	B
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	15	C
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	15	C
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	15	C
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	15	C
3407.00.99	Los demás.	15	C
35	MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.		
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.		
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	15	C
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	15	C
3506.10.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
3506.91	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).		
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	20	C
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	15	C

3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	15	C
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	15	C
3506.91.99	Los demás.	15	C
3506.99	-- Los demás.		
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	15	C
3506.99.99	Los demás.	15	C
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.		
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	15	B
3507.90	- Las demás.		
3507.90.01	Hialuronidasa.	10	B
3507.90.02	Papaína.	15	B
3507.90.03	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	Ex.	A
3507.90.04	Cloruro de lisozima.	10	B
3507.90.05	Pancreatina.	Ex.	A
3507.90.06	Diastasa de aspergillus orizae.	15	B
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Ex.	A
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	15	B
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacillus Subtilis" y/o "Bacillus Licheniformis".	15	B
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	B
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	Ex.	A
3507.90.99	Las demás.	15	A
36	POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.		
36.01	Pólvoras.		
3601.00	Pólvoras.		
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	10	A
3601.00.99	Los demás.	15	A
36.02	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.		
3602.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.		
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	15	A
3602.00.02	Dinamita gelatina.	10	A
3602.00.99	Los demás.	15	A
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	15	A
3603.00.02	Cordones detonadores.	15	A
3603.00.99	Los demás.	10	A
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotécnia.		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.		
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	20	A
3604.90	- Los demás.		
3604.90.01	Los demás.	20	A
36.05	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.		
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.		
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.	20	C
36.06	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.		
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	15	A

3606.90	- Los demás.		
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	20	A
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	10	A
3606.90.99	Los demás.	15	A
37	PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS.		
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.		
3701.10	- Para rayos X.		
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías.	15	C
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	10	C
3701.10.99	Los demás.	15	C
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.01	Películas autorrevelables.	10	C
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.		
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	15	C
	- Las demás:		
3701.91	-- Para fotografía en colores (policroma).		
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	15	C
3701.99	-- Las demás.		
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	15	C
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	15	C
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	10	C
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	15	C
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	10	C
3701.99.99	Las demás.	15	C
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.		
3702.10	- Para rayos X.		
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.10.99	Las demás.	15	C
3702.20	- Películas autorrevelables.		
3702.20.01	Películas autorrevelables.	15	C
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31	-- Para fotografía en colores (policroma).		
3702.31.01	Para fotografía en colores (policroma).	15	C
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.		
3702.32.01	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	15	C
3702.39	-- Las demás.		
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	10	C
3702.39.99	Las demás.	15	C
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).		
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.41.99	Las demás.	15	C
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.		
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	5	C
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.42.99	Las demás.	15	C

3702.43	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.		
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	15	C
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.		
3702.44.01	De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.	15	C
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.51.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	C
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.		
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	C
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.		
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	15	C
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.		
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	15	C
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	C
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	15	C
	- Las demás:		
3702.91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.91.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	C
3702.92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.		
3702.92.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	C
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.		
3702.93.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.	15	C
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		
3702.94.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	C
3702.95	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.95.01	Para fotografía instantánea.	15	A
3702.95.99	Las demás.	15	B
37.03	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.		
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 Kg.	5	C
3703.10.99	Los demás.	15	C
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).		
3703.20.01	Papeles para fotografía.	10	C
3703.20.99	Los demás.	15	C
3703.90	- Los demás.		
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	20	C
3703.90.02	Papeles para fotografía.	10	C
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	20	C
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	20	C
3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	20	C
3703.90.99	Los demás.	15	C
37.04	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		

3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	15	A
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).		
3705.10	- Para la reproducción offset.		
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A
3705.10.99	Los demás.	15	A
3705.20	- Microfilmes.		
3705.20.01	Microfilmes.	10	A
3705.90	- Las demás.		
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
3705.90.99	Las demás.	15	A
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.		
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.		
3706.10.01	De anchura superior o igual a 35 mm.	15	A
3706.90	- Las demás.		
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	10	A
3706.90.99	Las demás.	15	A
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.		
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	15	C
3707.90	- Los demás.		
3707.90.99	Los demás.	15	C
38	PRODUCTOS DIVERSOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA.		
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.		
3801.10	- Grafito artificial.		
3801.10.01	Barras o bloques.	15	A
3801.10.99	Los demás.	Ex.	A
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.		
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	10	A
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	10	B+
3801.30.99	Los demás.	15	B+
3801.90	- Las demás.		
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	15	A
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	10	A
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	10	A
3801.90.99	Las demás.	15	A
38.02	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.		
3802.10	- Carbones activados.		
3802.10.01	Carbones activados.	15	C
3802.90	- Los demás.		
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	15	A
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	15	A
3802.90.03	Negro de marfil.	10	B

3802.90.04	Negro de huesos.	10	B
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	10	B
3802.90.99	Los demás.	15	A
38.03	"Tall oil", incluso refinado.		
3803.00	"Tall oil", incluso refinado.		
3803.00.01	"Tall oil", (resina de lejías celulósicas).	10	B
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.		
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.		
3804.00.01	Lignosulfitos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	10	B
3804.00.99	Los demás.	10	B
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.		
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).		
3805.10.01	Esencia de trementina.	15	B
3805.10.99	Los demás.	15	B
3805.20	- Aceite de pino.		
3805.20.01	Aceite de pino.	15	B
3805.90	- Los demás.		
3805.90.99	Los demás.	15	B
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.		
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.		
3806.10.01	Colofonias.	10	A
3806.10.99	Los demás.	15	B
3806.20	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	15	A
3806.30	- Gomas éster.		
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	15	B
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.	15	A
3806.30.99	Los demás.	15	A
3806.90	- Los demás.		
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	15	B
3806.90.99	Los demás.	15	A
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	15	B
38.08	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.		

3808.10	- Insecticidas.		
3808.10.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Ex.	A
3808.10.02	Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel.	Ex.	A
3808.10.99	Los demás.	Ex.	A
3808.20	- Fungicidas.		
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; foseetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	Ex.	A
3808.20.99	Los demás.	Ex.	A
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	Ex.	A
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	Ex.	A
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Ex.	A
3808.30.99	Los demás.	Ex.	A
3808.40	- Desinfectantes.		
3808.40.01	Desinfectantes.	15	A
3808.90	- Los demás.		
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	Ex.	A
3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Ex.	A
3808.90.99	Los demás.	Ex.	A
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	- Los demás:		
3809.91	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.		
3809.91.01	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	15	A
3809.92	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.		
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25o C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	15	B+
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	10	B+
3809.92.99	Los demás.	15	B+
3809.93	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		
3809.93.01	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	15	C
38.10	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.		
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	15	B+
3810.90	- Los demás.		
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	15	A
3810.90.99	Los demás.	15	A
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.		
	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	- A base de compuestos de plomo.		
3811.11.01	Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Ex.	A
3811.11.99	Los demás.	15	B+

3811.19	- Las demás.		
3811.19.99	Las demás.	15	B+
	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
3811.21.01	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	15	B+
3811.21.99	Los demás.	20	A
3811.29	-- Los demás.		
3811.29.99	Los demás.	15	B+
3811.90	- Los demás.		
3811.90.99	Los demás.	15	B+
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.		
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	15	C
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	15	C
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	15	C
3812.30.99	Los demás.	15	A
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	15	B+
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	15	B+
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	10	B+
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	10	B+
3815.11.99	Los demás.	10	C
3815.12	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	10	B+
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.	Ex.	A
3815.12.99	Los demás.	10	B+
3815.19	-- Los demás.		
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	15	B+
3815.19.99	Los demás.	10	C
3815.90	- Los demás.		
3815.90.01	Catalizador para preparación de siliconas.	10	A
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	15	A
3815.90.03	Catalizadores preparados heterogéneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	Ex.	A
3815.90.99	Los demás.	5	B+
38.16	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	15	B
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	15	B

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	292
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	15		B
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alúmina o mullita.	10		B
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	15		C
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	15		B
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.	15		B
3816.00.99	Los demás.	15		A
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.			
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.			
3817.10.01	A base de dodecilbenceno.	Ex.		A
3817.10.02	Dialquilbenceno.	10		A
3817.10.03	Alquilbenceno lineal (LAB).	Ex.		A
3817.10.99	Los demás.	15		A
3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.			
3817.20.01	Mezclas de alquilnaftalenos.	15		A
38.18	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.			
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.			
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	15		B+
38.19	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.			
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.			
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	20		C
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	20		C
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	15		C
3819.00.99	Los demás.	10		C
38.20	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.			
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.			
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	15		C
38.21	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.			
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.			
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	15		B
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.			
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.			
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	15		C
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	15		C
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	10		C

3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetato- transaminasa), "GPT" (Glutamato-pirovato- transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenasa) y "CK" (Creatinacinasa).	15	C
3822.00.99	Los demás.	15	C
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.		
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	15	C
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		
3824.20.01	Ácido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	10	A
3824.20.99	Los demás.	15	A
3824.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.		
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	10	A
3824.30.99	Los demás.	15	A
3824.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3824.40.01	Para cemento.	15	B+
3824.40.99	Los demás.	15	B+
3824.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.		
3824.50.01	Preparaciones a base de fierro molido, arena sílica y cemento hidráulico.	15	A
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina.	10	A
3824.50.03	Agglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	B+
3824.50.99	Los demás.	15	B+
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
3824.71	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
3824.71.01	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	B+
3824.79	-- Las demás.		
3824.79.99	Las demás.	10	B+
3824.90	- Los demás.		
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	15	C
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	15	A
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	15	C
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	15	B+
3824.90.05	Policebacato de propilenglicol.	15	A
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm ³ .	10	B+
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	15	B+
3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	15	B+
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	10	B+
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	15	B+
3824.90.11	Poliéter alcohol alifático.	10	A
3824.90.12	Cloroparafinas.	15	A
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	15	B+
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	15	B+
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	15	A
3824.90.17	Ácido dimérico.	15	A
3824.90.18	Polisorbato.	15	A
3824.90.19	Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	10	A
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Ex.	A

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	294
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	15		A
3824.90.22	Sílice en solución coloidal.	10		A
3824.90.23	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o- anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p- fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	15		C
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	15		A
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alkuilaminas o N,N- metil-dialquil-aminas.	15		A
3824.90.26	Mezcla de éteres, monoalílicos de mono-, di-, y trimetilolfenoles.	10		A
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	15		A
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbena, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbena.	10		A
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.		A
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	15		A
3824.90.31	4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	10		A
3824.90.32	N,N,N"-Tri(isocianhexameten) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	10		A
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	10		A
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	15		B+
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	10		C
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	15		A
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita.	Ex.		A
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	10		B+
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	15		A
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	10		A
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	10		A
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametenimina y tiocloroformato de S- etilo.	15		A
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	15		A
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10		A
3824.90.45	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10		A
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	Ex.		A
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomycin cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomycin.	Ex.		A
3824.90.48	Humo líquido.	10		A
3824.90.49	Anhídrido poliisobutanil succínico, diluido en aceite mineral.	15		A
3824.90.50	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	15		A
3824.90.51	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	10		B+
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10		A
3824.90.53	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbardo.	15		A
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	15		A
3824.90.55	Polioxipropilenetenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15		C
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	15		A
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	15		A
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	15		A

3824.90.59	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	15	A
3824.90.60	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	15	B+
3824.90.61	Ditiofosfato de cinc disustituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	15	A
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	10	B+
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	10	A
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	10	A
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N-dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	10	A
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	10	A
3824.90.67	Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	10	A
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	10	A
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	10	A
3824.90.70	Mezcla de metilén y anilina y polimetilén polianilinas.	10	A
3824.90.71	Mezcla de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato.	10	A
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	10	B+
3824.90.73	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	10	A
3824.90.74	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	Ex.	A
3824.90.75	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	10	C
3824.90.76	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Ex.	A
3824.90.77	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Ex.	A
3824.90.78	Acidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	B+
3824.90.79	Productos residuales de la industria química.	10	C
3824.90.80	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	10	C
3824.90.81	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	10	A
3824.90.82	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	10	A
3824.90.99	Los demás.	10	C
39	MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS.		
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.		
3901.10.01	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.	Ex.	A
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.		
3901.20.01	- Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.	Ex.	A
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.30.01	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	10	C
3901.90	- Los demás.		
3901.90.01	- Copolímero etileno-maléico.	10	B+
3901.90.02	- Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	B+
3901.90.03	- Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	10	B+
3901.90.99	- Los demás.	10	C
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.		
3902.10	- Polipropileno.		
3902.10.01	- Sin adición de negro de humo.	10	C
3902.10.99	- Los demás.	10	C
3902.20	- Poliisobutileno.		
3902.20.01	- Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	A
3902.20.99	- Los demás.	10	C
3902.30	- Copolímeros de propileno.		
3902.30.01	- Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	10	C
3902.30.99	- Los demás.	10	C
3902.90	- Los demás.		

3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno- estireno.	Ex.	A
3902.90.99	Los demás	10	A
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.		
	- Poliestireno:		
3903.11	-- Expandible.		
3903.11.01	Expandible.	15	C
3903.19	-- Los demás.		
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	10	C
3903.19.02	Poliestireno cristal.	15	C
3903.19.99	Los demás.	15	C
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).		
3903.20.01	Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN).	15	C
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).		
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilobutadieno- estireno (ABS).	10	C
3903.90	- Los demás.		
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	15	C
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	15	C
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	10	C
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	10	C
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	15	C
3903.90.99	Los demás.	10	C
39.04	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras oléfinas halogenadas, en formas primarias.		
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.		
3904.10.01	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	10	C
3904.10.02	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	10	C
3904.10.99	Los demás.	10	C
	- Los demás policloruros de vinilo:		
3904.21	-- Sin plastificar.		
3904.21.01	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.	10	C
3904.21.02	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	10	C
3904.21.99	Los demás.	10	C
3904.22	-- Plastificados.		
3904.22.01	Plastificados.	10	C
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.		
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25° C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	10	C
3904.30.99	Los demás.	15	C
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	10	A
3904.40.99	Los demás.	10	A
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.		
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	10	A
	- Polímeros fluorados:		
3904.61	-- Politetrafluoroetileno.		
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	Ex.	A
3904.69	-- Los demás.		
3904.69.99	Los demás.	10	B+
3904.90	- Los demás.		
3904.90.99	Los demás.	10	A
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.		
	- Poliacetato de vinilo:		

3905.12	-- En dispersión acuosa.		
3905.12.01	En dispersión acuosa.	15	C
3905.19	-- Los demás.		
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	15	C
3905.19.02	Poliacetato de vinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90° C. máximo.	15	C
3905.19.03	Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90° C.	10	C
3905.19.99	Los demás.	10	C
	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21	-- En dispersión acuosa.		
3905.21.01	En dispersión acuosa.	15	C
3905.29	-- Los demás.		
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracción 3905.19.02.	15	C
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	10	C
3905.29.99	Los demás.	10	C
3905.30	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		
3905.30.01	Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	15	A
	- Los demás:		
3905.91	-- Copolímeros.		
3905.91.01	Copolímeros.	10	C
3905.99	-- Los demás.		
3905.99.99	Los demás.	10	C
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo.		
3906.10.01	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	15	C
3906.10.02	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90° C según ASTM D-1525.	10	C
3906.10.99	Los demás.	10	A
3906.90	- Los demás.		
3906.90.01	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	15	B+
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	15	C
3906.90.03	Poliacrilatos.	15	C
3906.90.04	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	15	C
3906.90.05	Poliéster n-butílico del ácido acrílico.	10	B+
3906.90.06	Terpolímero-etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico.	10	B+
3906.90.07	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacrilato oxietil trimetil amonio.	10	B+
3906.90.08	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por g.	Ex.	A
3906.90.99	Los demás.	10	C
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres, en formas primarias.		
3907.10	- Poliacetales.		
3907.10.01	Polioximetileno aún cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	15	A
3907.10.02	Polioximetileno, en polvo.	10	B+
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	15	A
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	10	A
3907.10.99	Los demás.	15	B+
3907.20	- Los demás poliéteres.		
3907.20.01	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	10	A
3907.20.02	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	10	A
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	A
3907.20.04	Polieterameten éter glicol.	10	A
3907.20.05	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.	10	A

3907.20.06	Polioxi etilen o propilen glicol.	15	C
3907.20.07	Polioxiopropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	C
3907.20.99	Los demás.	10	C
3907.30	- Resinas epoxi.		
3907.30.01	Resinas epóxicas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	15	C
3907.30.02	Resinas epóxicas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	10	C
3907.30.03	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A
3907.30.99	Los demás.	15	C
3907.40	- Policarbonatos.		
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	B+
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	10	A
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	10	B+
3907.40.04	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	10	A
3907.40.99	Los demás.	15	A
3907.50	- Resinas alcídicas.		
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	B+
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	10	B+
3907.50.99	Los demás.	15	B+
3907.60	- Politereftalato de etileno.		
3907.60.01	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	10	C
3907.60.99	Los demás.	15	C
	- Los demás poliésteres:		
3907.91	-- No saturados.		
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-éter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	10	B+
3907.91.02	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	15	B+
3907.91.99	Los demás.	15	C
3907.99	-- Los demás.		
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	15	C
3907.99.02	Polipropilenglicol.	15	C
3907.99.03	Polihidantoinas.	10	A
3907.99.04	Prepolímero obtenido a partir de 4-4'- diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	10	A
3907.99.05	Polibutilen tereftalato.	10	C
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	10	C
3907.99.07	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	10	C
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	10	C
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido para- hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p- dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	10	C
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.13.	10	C
3907.99.11	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	10	C
3907.99.12	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	10	C
3907.99.13	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	Ex.	A
3907.99.99	Los demás.	15	C
39.08	Poliamidas en formas primarias.		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, -6,9, -6, 10 o -6,12.		
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandiólico.	10	A
3908.10.02	Poliamida del adipato de hexametilendiamina.	10	A
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanóico.	10	A

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	299
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	15		A
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	15		C
3908.10.99	Los demás.	15		A
3908.90	- Las demás.			
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10		A
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandiólico o de la dodelactama y ácido undecanóico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	10		A
3908.90.99	Los demás.	15		C
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.			
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.			
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	15		C
3909.20	- Resinas melamínicas.			
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15		C
3909.20.02	Melamina formaldehído, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.	15		C
3909.20.99	Los demás.	15		C
3909.30	- Las demás resinas amínicas.			
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	15		A
3909.30.02	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-p iperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)).	10		A
3909.30.99	Los demás.	15		B+
3909.40	- Resinas fenólicas.			
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	15		C
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	15		C
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	10		C
3909.40.04	Resina del ácido carbanílico.	10		A
3909.40.05	Fenoplastos.	15		C
3909.40.99	Los demás.	15		C
3909.50	- Poliuretanos.			
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15		C
3909.50.02	Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15		C
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilén polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	15		C
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilén polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.	10		C
3909.50.99	Los demás.	15		C
39.10	Siliconas en formas primarias.			
3910.00	- Siliconas en formas primarias.			
3910.00.01	Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.	10		B+
3910.00.02	Resinas de metil-fenil-siloxano, aun cuando estén pigmentadas.	10		A
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	10		A
3910.00.04	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.		A
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps., pero inferior a 100 cps., y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	Ex.		A
3910.00.99	Los demás.	15		A
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.			

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	300
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	10		A
3911.90	- Los demás.			
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10		A
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resorcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10		C
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	15		A
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	15		C
3911.90.99	Los demás.	15		C
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
	- Acetatos de celulosa:			
3912.11	-- Sin plastificar.			
3912.11.01	Sin plastificar.	10		A
3912.12	-- Plastificados.			
3912.12.01	Plastificados.	10		C
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).			
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.		A
3912.20.99	Los demás.	10		A
	- Eteres de celulosa:			
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.			
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	15		C
3912.39	-- Los demás.			
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10		C
3912.39.02	Etilcelulosa.	10		C
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10		C
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	15		C
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	15		C
3912.39.99	Los demás.	15		C
3912.90	- Los demás.			
3912.90.01	Celulosa en polvo.	Ex.		A
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	10		A
3912.90.99	Los demás.	15		A
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.			
	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.			
3913.10	Acido algínico.	10		A
3913.10.01	Alginato de sodio.	15		B+
3913.10.02	Alginato de potasio.	10		A
3913.10.03	Alginato de propilenglicol.	10		A
3913.10.04	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	15		A
3913.10.05	Los demás.	15		B+
3913.90	- Los demás.			
3913.90.01	Caseína sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	15		A
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	15		A
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán) o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.	Ex.		A
3913.90.04	Sulfato de condroitin.	10		B+
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído.	15		A
3913.90.06	Goma de Xantán.	10		A
3913.90.07	Hierro dextrán.	15		A
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10		B+
3913.90.99	Los demás.	15		B+
39.14	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.			
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.			

3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	15	A
3914.00.99	Los demás.	Ex.	A
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.		
3915.10	- De polímeros de etileno.		
3915.10.01	De polímeros de etileno.	20	C
3915.20	- De polímeros de estireno.		
3915.20.01	De polímeros de estireno.	20	C
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	20	C
3915.90	- De los demás plásticos.		
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	20	C
3915.90.99	Los demás.	15	C
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.		
3916.10	- De polímeros de etileno.		
3916.10.01	De polietileno celular.	10	C
3916.10.99	Los demás.	15	C
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	15	C
3916.20.02	Varillas.	15	C
3916.20.99	Los demás.	15	C
3916.90	- De los demás plásticos.		
3916.90.01	Varillas de caseína.	15	C
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	10	C
3916.90.03	De celuloide.	10	C
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	15	C
3916.90.99	Los demás.	15	C
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm., impregnados de soluciones preservativas.	15	C
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	10	C
3917.10.99	Los demás.	15	C
3917.21	-- Tubos rígidos:		
3917.21.01	-- De polímeros de etileno.		
3917.21.02	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.21.99	De polietileno con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.22	-- De polímeros de propileno.		
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.22.99	Los demás.	15	C
3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	10	C
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60° C (140° F).	15	C
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.23.99	Los demás.	15	C
3917.29	-- De los demás plásticos.		
3917.29.01	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	10	C
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.29.04	Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	10	C
3917.29.99	Los demás.	15	C
3917.31	- Los demás tubos:		
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.		

3917.31.01	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	15	C
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		
3917.32.01	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	10	C
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C
3917.32.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C
3917.32.99	Los demás.	15	C
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm. de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	20	C
3917.33.99	Los demás.	15	C
3917.39	-- Los demás.		
3917.39.01	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	10	C
3917.39.99	Los demás.	10	C
3917.40	- Accesorios.		
3917.40.01	Accesorios.	15	C
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	20	C
3918.10.99	Los demás.	20	C
3918.90	- De los demás plásticos.		
3918.90.99	De los demás plásticos.	20	C
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.		
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.		
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	15	C
3919.90	- Las demás.		
3919.90.99	Las demás.	15	C
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.		
3920.10	- De polímeros de etileno.		
3920.10.01	Láminas de polietileno biorientado.	10	C
3920.10.02	Películas que no excedan de 5 cm de ancho.	15	C
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	15	C
3920.10.04	Tiras que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.10.99	Los demás.	10	C
3920.20	- De polímeros de propileno.		
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	10	C
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	10	C
3920.20.03	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en capacitores.	10	C
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.20.99	Los demás.	15	C
3920.30	- De polímeros de estireno.		
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.30.02	Películas de poliestireno sin negro de humo.	15	C
3920.30.03	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23° C. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	10	C
3920.30.99	Los demás.	15	C
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41	-- Rígidos.		
3920.41.01	Rígidos.	15	C
3920.42	-- Flexibles.		

3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	15	C
3920.42.02	Láminas de resinas vinílicas.	15	C
3920.42.99	Los demás.	15	C
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51	-- De polimetacrilato de metilo.		
3920.51.01	De polimetacrilato de metilo.	15	C
3920.59	-- Las demás.		
3920.59.01	Placas poliacrílicas.	15	C
3920.59.99	Las demás.	15	C
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
3920.61	-- De policarbonatos.		
3920.61.01	De policarbonatos.	10	C
3920.62	-- De politereftalato de etileno.		
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	A
3920.62.99	Los demás.	15	C
3920.63	-- De poliésteres no saturados.		
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	15	C
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.63.99	Los demás.	15	C
3920.69	-- De los demás poliésteres.		
3920.69.01	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	C
3920.69.99	Los demás.	15	C
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	-- De celulosa regenerada.		
3920.71.01	De celulosa regenerada.	15	C
3920.72	-- De fibra vulcanizada.		
3920.72.01	De fibra vulcanizada.	Ex.	A
3920.73	-- De acetato de celulosa.		
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	Ex.	A
3920.73.99	Los demás.	15	C
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa.		
3920.79.99	De los demás derivados de la celulosa.	15	C
	- De los demás plásticos:		
3920.91	-- De polivinilbutiral.		
3920.91.01	De polivinilbutiral.	15	C
3920.92	-- De poliamidas.		
3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	10	C
3920.92.99	Los demás.	15	C
3920.93	-- De resinas amínicas.		
3920.93.01	De resinas amínicas.	15	C
3920.94	-- De resinas fenólicas.		
3920.94.01	De resinas fenólicas.	15	C
3920.99	-- De los demás plásticos.		
3920.99.99	De los demás plásticos.	15	C
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.		
	- Productos celulares:		
3921.11	-- De polímeros de estireno.		
3921.11.01	De polímeros de estireno.	15	C
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15	C
3921.13	-- De poliuretanos.		
3921.13.01	De poliuretanos.	15	C
3921.14	-- De celulosa regenerada.		
3921.14.01	De celulosa regenerada.	15	C
3921.19	-- De los demás plásticos.		
3921.19.01	De polietileno celular.	10	C
3921.19.99	Los demás.	15	C
3921.90	- Los demás.		
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm., ni mayor de 80 mm., y un espesor no menor de 0.0045 mm. ni mayor de 0.014 mm., con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm. ni mayor de 2.5 mm. de ancho.	10	C

3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm. y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	10	C
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm., para dieléctrico de condensadores fijos.	10	C
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho, metalizadas con cinc.	15	C
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en capacitores.	10	C
3921.90.06	Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policloruro de vinilo.	10	C
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	15	C
3921.90.08	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	15	C
3921.90.09	Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A
3921.90.99	Los demás.	15	C
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.		
3922.10.01	Bañeras, duchas y lavabos.	20	C
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.		
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	20	C
3922.90	- Los demás.		
3922.90.99	Los demás.	20	C
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	20	C
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
3923.21	-- De polímeros de etileno.		
3923.21.01	De polímeros de etileno.	15	C
3923.29	-- De los demás plásticos.		
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	15	C
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	10	C
3923.29.99	Los demás.	15	C
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.		
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	20	C
3923.30.99	Los demás.	20	C
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.		
3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	10	C
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	15	C
3923.40.99	Los demás.	20	C
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	20	C
3923.90	- Los demás.		
3923.90.99	Los demás.	20	C
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	20	C
3924.90	- Los demás.		
3924.90.99	Los demás.	20	C
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		
3925.10.01	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	20	C
3925.20	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.		

3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	20	C
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	20	C
3925.90	- Los demás.		
3925.90.99	Los demás.	20	C
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.		
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.		
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	20	C
3926.20	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).		
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	10	C
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	20	C
3926.20.99	Los demás.	20	C
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	20	C
3926.30.99	Los demás.	20	C
3926.40	- Estatuillas y demás artículos de adorno.		
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	20	C
3926.90	- Las demás.		
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	20	C
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas).	10	C
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión.	Ex.	A
3926.90.04	Salvavidas.	20	C
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	20	C
3926.90.06	Lonchera y cantimploras.	20	C
3926.90.07	Modelos o patrones.	20	C
3926.90.08	Hormas para calzado.	20	C
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	C
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	C
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	20	C
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	C
3926.90.13	Letras, números o signos.	20	C
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas.	20	C
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	20	C
3926.90.16	Membranas filtrantes.	10	C
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	10	C
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	20	C
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	20	C
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	20	C
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluorosulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	10	C
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	10	C
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm., para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	20	C
3926.90.25	Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	10	C
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	20	C
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm., perforadas.	10	C
3926.90.29	Embudos.	20	C
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	10	C
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	15	C

3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g. por decímetro cuadrado.	15	C
3926.90.99	Los demás.	15	C
40	CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.		
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.		
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	A
4001.21	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21.01	-- Hojas ahumadas.	Ex.	A
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	A
4001.29	-- Los demás.		
4001.29.01	Los demás.	Ex.	A
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30.01	Gutapercha.	10	B+
4001.30.02	Macaranduba.	10	B+
4001.30.99	Los demás.	15	C
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	-- Látex.		
4002.11.01	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	15	C
4002.11.02	Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	10	C
4002.11.03	En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno.	15	C
4002.11.99	Los demás.	15	C
4002.19	-- Las demás.		
4002.19.01	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	10	C
4002.19.02	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	15	C
4002.19.99	Las demás.	10	C
4002.20	- Caucho butadieno (BR).		
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	15	C
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).		
4002.31.01	Caucho butilo, sin negro de humo.	Ex.	A
4002.31.99	Los demás.	10	B+
4002.39	-- Los demás.		
4002.39.01	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.	Ex.	A
4002.39.99	Los demás.	10	A
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	-- Látex.		
4002.41.01	Látex.	10	C
4002.49	-- Las demás.		
4002.49.01	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	A
4002.49.99	Las demás.	15	C
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	-- Látex.		
4002.51.01	Látex.	10	C
4002.59	-- Las demás.		
4002.59.01	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	10	C
4002.59.02	Hulenitrilo.	10	C
4002.59.03	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	10	C
4002.59.04	Polibutadieno-acrilonitrilo.	15	C
4002.59.99	Las demás.	15	C
4002.60	- Caucho isopreno (IR).		

4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	15	A
4002.60.99	Los demás.	Ex.	A
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	A
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	15	C
	- Los demás:		
4002.91	-- Látex.		
4002.91.01	Tioplastos.	10	A
4002.91.02	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	15	C
4002.91.99	Los demás.	15	C
4002.99	-- Las demás.		
4002.99.01	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	10	C
4002.99.02	Caucho facticio.	Ex.	A
4002.99.99	Los demás.	10	C
40.03	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10	C
40.04	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.		
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.		
4004.00.01	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	10	C
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	20	C
4004.00.99	Los demás.	15	C
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.		
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	15	C
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4005.20.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
4005.91	-- Placas, hojas y tiras.		
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Ex.	A
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	10	C
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm. y espesor inferior o igual a 15 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	10	C
4005.91.99	Los demás.	15	C
4005.99	-- Los demás.		
4005.99.99	Los demás.	15	C
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.		
4006.10	- Perfiles para recauchutar.		
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	15	C
4006.90	- Los demás.		
4006.90.01	Juntas.	15	C
4006.90.02	Parches.	20	C
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	15	A
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4006.90.99	Los demás.	15	C
40.07	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	C
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- De caucho celular:		
4008.11	-- Placas, hojas y tiras.		
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	10	C
4008.19	-- Los demás.		

4008.19.01	Perfiles.	15	C
4008.19.99	Los demás.	15	C
	- De caucho no celular:		
4008.21	-- Placas, hojas y tiras.		
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	15	A
4008.21.99	Los demás.	15	C
4008.29	-- Los demás.		
4008.29.01	Perfiles.	15	C
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	C
4008.29.99	Los demás.	15	C
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.10.99	Los demás.	15	C
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.		
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	15	C
4009.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.20.03	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	10	A
4009.20.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.		
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	10	C
4009.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	15	C
4009.30.04	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	10	A
4009.30.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.40.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	10	A
4009.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.40.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.40.99	Los demás.	15	C
4009.50	- Con accesorios.		
4009.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	15	C
4009.50.03	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").	10	A
4009.50.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.50.99	Los demás.	15	C
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.		
	- Correas transportadoras:		
4010.11	-- Reforzadas solamente con metal.		
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C

4010.11.99	Las demás.	15	C
4010.12	-- Reforzadas solamente con materia textil.		
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	C
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm., excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	15	C
4010.12.99	Las demás.	15	C
4010.13	-- Reforzadas solamente con plástico.		
4010.13.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.13.99	Las demás.	15	C
4010.19	-- Las demás.		
4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm. pero inferior o igual a 80 mm., anchura superior o igual a 115 cm. pero inferior o igual a 205 cm. y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	15	C
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm., excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	15	C
4010.19.99	Las demás.	15	C
	- Correas de transmisión:		
4010.21	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm. pero inferior o igual a 180 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.		
4010.21.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm. pero inferior o igual a 180 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.22	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.		
4010.22.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.23	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm. pero inferior o igual a 150 cm., con muescas (sincrónicas).		
4010.23.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.23.99	Las demás.	15	C
4010.24	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm. pero inferior o igual a 198 cm., con muescas (sincrónicas).		
4010.24.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.24.99	Las demás.	15	C
4010.29	-- Las demás.		
4010.29.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.29.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	C
4010.29.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm. pero inferior o igual a 0.14 cm., anchura igual o superior a 2 cm. pero inferior o igual a 2.5 cm. y circunferencia superior a 12 cm. pero inferior o igual a 24 cm.	15	C
4010.29.04	De anchura superior a 20 cm., excepto lo comprendido en las fracciones 4010.29.01, 02 y 03.	15	C
4010.29.99	Las demás.	15	C
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.		
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).		
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).	20	C
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.		
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	20	C
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.		
4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aviones.	10	A
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.		
4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	20	A

4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.		
4011.50.01	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	20	C
	- Los demás:		
4011.91	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.		
4011.91.01	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	10	C
4011.91.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	Ex.	A
4011.91.03	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	10	A
4011.91.99	Los demás.	20	C
4011.99	-- Los demás.		
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	10	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A
4011.99.99	Los demás.	20	C
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.		
4012.10	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.		
4012.10.01	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.	20	C
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados.		
4012.20.01	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	20	C
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	20	C
4012.20.99	Los demás.	20	C
4012.90	- Los demás.		
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	20	C
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4012.90.99	Los demás.	20	C
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).		
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.		
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), autobuses y camiones.	20	C
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.		
4013.20.01	Del tipo de las utilizadas en bicicletas.	20	C
4013.90	- Las demás.		
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	C
4013.90.99	Las demás.	20	C
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.		
4014.10	- Preservativos.		
4014.10.01	Preservativos.	15	C
4014.90	- Los demás.		
4014.90.01	Cojines neumáticos.	20	C
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	20	C
4014.90.03	Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico.	10	C
4014.90.04	Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico.	10	C
4014.90.99	Los demás.	20	C
40.15	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.		
	- Guantes:		
4015.11	-- Para cirugía.		
4015.11.01	Para cirugía.	20	C
4015.19	-- Los demás.		
4015.19.99	Los demás.	20	C

4015.90	- Los demás.		
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	10	A
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	20	A
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	10	A
4015.90.99	Los demás.	20	C
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.		
4016.10	- De caucho celular.		
4016.10.01	De caucho celular.	15	C
	- Las demás:		
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.		
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	C
4016.92	-- Gomas de borrar.		
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	15	C
4016.92.99	Las demás.	15	C
4016.93	-- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.		
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	15	C
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	15	C
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	10	C
4016.93.04	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.	15	C
4016.93.99	Las demás.	15	C
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.		
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	15	C
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	10	C
4016.94.99	Los demás.	15	C
4016.95	-- Los demás artículos inflables.		
4016.95.01	Salvavidas.	20	C
4016.95.02	Diques.	Ex.	A
4016.95.99	Los demás.	15	C
4016.99	-- Las demás.		
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	15	C
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	15	C
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	15	C
4016.99.04	Dedales.	15	C
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	15	C
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	10	C
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").	10	A
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	10	C
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	15	C
4016.99.99	Las demás.	15	C
40.17	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00.01	Barras o perfiles.	15	C
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	10	C
4017.00.99	Los demás.	15	C
41	PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS.		
41.04	Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
4104.10	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).		
4104.10.01	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	10	C

	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	5	B
4104.21.01	Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.		
4104.22	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.		
4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").	5	A
4104.22.99	Los demás.	10	C
4104.29	-- Los demás.		
4104.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	-- Plena flor y plena flor dividida.		
4104.31.01	Plena flor y plena flor dividida.	10	C
4104.39	-- Los demás.		
4104.39.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	10	C
4104.39.99	Los demás.	10	C
41.05	Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11	-- Con precurtido vegetal.		
4105.11.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4105.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4105.19	-- Los demás.		
4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A
4105.19.99	Los demás.	10	C
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4105.20.01	Preparados en crosta.	10	C
4105.20.99	Los demás.	10	C

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
41.06	Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11	-- Con precurtido vegetal.		
4106.11.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4106.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4106.19	-- Los demás.		
4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A
4106.19.99	Los demás.	10	C
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4106.20.01	En crosta.	10	C
4106.20.99	Los demás.	10	C
41.07	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.		
4107.10	- De porcino.		
4107.10.01	Preparadas al cromo (húmedas).	10	B
4107.10.99	Los demás.	10	C
	- De reptil:		
4107.21	-- Con precurtido vegetal.		
4107.21.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4107.29	-- Los demás.		
4107.29.99	Los demás.	10	C
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90.99	De los demás animales.	10	C
41.08	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4108.00	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4108.00.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	10	C

41.09	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.	10	C
41.10	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	10	C
41.11	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
4111.00	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
4111.00.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	10	C
42	MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.		
42.01	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.	20	C
42.02	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.		
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	20	C
4202.19	-- Los demás.		
4202.19.99	Los demás.	20	C
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.29	-- Los demás.		
4202.29.99	Los demás.	20	C
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):		
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C

4202.39	-- Los demás.		
4202.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.99	-- Los demás.		
4202.99.99	Los demás.	20	C
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.		
4203.10	- Prendas de vestir.		
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.10.99	Los demás.	20	C
	- Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	20	C
4203.29	-- Los demás.		
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.29.99	Los demás.	20	C
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.		
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	20	C
4203.30.99	Los demás.	20	C
4203.40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.40.99	Los demás.	20	C
42.04	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		
4204.00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	15	C
42.05	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	20	C
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.		
4206.10	- Cuerdas de tripa.		
4206.10.01	Cuerdas de tripa.	15	C
4206.90	- Las demás.		
4206.90.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	10	C
4206.90.99	Las demás.	15	C
43	PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.		
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.		
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11	-- De visón.		
4302.11.01	De visón.	10	A
4302.12	-- De conejo o liebre.		
4302.12.01	De conejo o liebre.	10	A
4302.13	-- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.		
4302.13.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	10	A
4302.19	-- Las demás.		
4302.19.99	Las demás.	10	A
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		
4302.20.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	10	A
4302.30	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.		
4302.30.01	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	10	A
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	20	A
4303.90	- Los demás.		
4303.90.99	Los demás.	20	A
43.04	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		

4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	A
44	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.		
44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		
4401.10	- Leña.		
4401.10.01	Leña.	10	A
	- Madera en plaquitas o partículas:		
4401.21	-- De coníferas.		
4401.21.01	De coníferas.	10	A
4401.22	-- Distinta de la de coníferas.		
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	10	A
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	10	A
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00.01	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	10	A
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	C
4403.20	- Las demás, de coníferas.		
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	10	A
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4403.41	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	A
4403.49	-- Las demás.		
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	A
4403.49.99	Las demás.	10	A
	- Las demás:		
4403.91	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.		
4403.91.01	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	10	A
4403.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	10	A
4403.99	-- Las demás.		
4403.99.99	Las demás.	10	A
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.		
4404.10	- De coníferas.		
4404.10.01	Madera hilada.	15	A
4404.10.99	Los demás.	15	A
4404.20	- Distinta de la de coníferas.		
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.	20	A
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A
4404.20.04	Madera hilada.	15	A
4404.20.99	Los demás.	15	A
44.05	Lana de madera; harina de madera.		
4405.00	Lana de madera; harina de madera.		
4405.00.01	Lana de madera.	15	A
4405.00.02	Harina de madera.	15	A
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.		
4406.10	- Sin impregnar.		
4406.10.01	Sin impregnar.	15	C
4406.90	- Las demás.		
4406.90.99	Las demás.	15	C

44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.		
4407.10	- De coníferas.		
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	10	C
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	15	C
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	10	C
4407.10.99	Los demás.	15	C
4407.24	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo: -- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.		
4407.24.01	En tablas, tablones o vigas.	15	C
4407.24.99	Los demás.	15	C
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	C
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	15	C
4407.29	-- Las demás.		
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré, Iroco, Tiamá, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	15	C
4407.29.99	Las demás.	15	C
4407.91	- Las demás:		
4407.91.01	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	15	C
4407.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.92.99	Los demás.	15	C
4407.99	-- Las demás.		
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.	15	C
4407.99.02	De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.99.03	Tablones con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja Plicata).	10	C
4407.99.04	De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.99.05	De las especies listadas a continuación: Acer spp., Alnus Rubra, Prunus spp., Liriodendron Tulipífera, Betula spp., Carya spp., Carya Illinoensis, Carya Pecan, y Juglans, spp.	10	C
4407.99.99	Los demás.	15	C
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.01	De coníferas.	15	A
4408.31	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo: -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	A
4408.39	-- Las demás.		
4408.39.99	Las demás.	15	A
4408.90	-- Las demás.		
4408.90.99	Las demás.	15	A
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	B
4409.10.02	Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	10	B+
4409.10.99	Los demás.	20	B+
4409.20	- Distinta de la de coníferas.		
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	B+
4409.20.99	Los demás.	20	B+

44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
	- De madera:		
4410.11	-- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".		
4410.11.01	Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".	20	C
4410.19	-- Los demás.		
4410.19.99	Los demás.	20	C
4410.90	- De las demás materias leñosas.		
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	15	C
4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	20	C
4410.90.99	Los demás.	20	C
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.		
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.19	-- Los demás.		
4411.19.99	Los demás.	15	C
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.29	-- Los demás.		
4411.29.99	Los demás.	15	C
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.31.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.39	-- Los demás.		
4411.39.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.91.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.99	-- Los demás.		
4411.99.99	Los demás.	15	C
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.		
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.13	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	20	C
4412.13.99	Las demás.	15	C
4412.14	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		
4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	15	C
4412.19	-- Las demás.		
4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	15	C
4412.19.02	De coníferas, denominada "plywood".	15	C
4412.19.99	Las demás.	20	C
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.22	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	20	C
4412.23	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.		
4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	15	C
4412.29	-- Las demás.		
4412.29.99	Las demás.	20	C
	- Las demás:		
4412.92	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	20	C

4412.93	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.		
4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	15	C
4412.99	-- Las demás.		
4412.99.99	Las demás.	20	C
44.13	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.		
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.		
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	10	A
4413.00.02	De maple.	15	A
4413.00.99	Los demás.	20	A
44.14	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	20	B+
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.		
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	20	B+
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		
4415.20.01	Collarines para paletas.	20	B+
4415.20.99	Las demás.	20	C
44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	20	B+
4416.00.02	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	20	B+
4416.00.03	Partes componentes, excepto las duelas.	20	B+
4416.00.04	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	20	B+
4416.00.99	Los demás.	20	B+
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.		
4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.		
4417.00.01	Esbozos para hormas.	15	B+
4417.00.99	Los demás.	20	B+
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.		
4418.10	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.		
4418.10.01	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.	20	C
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	20	C
4418.30	- Tableros para parqués.		
4418.30.01	Tableros para parqués.	20	B+
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	20	B+
4418.50	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").		
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	20	B+
4418.90	- Los demás.		
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	20	B+
4418.90.99	Los demás.	20	B+
44.19	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20	B+
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	20	B+
4420.90	- Los demás.		
4420.90.99	Los demás.	20	B+
44.21	Las demás manufacturas de madera.		

4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	20	B+
4421.90	- Las demás.		
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	15	B+
4421.90.02	Tapones.	15	B+
4421.90.03	Adoquines.	20	B+
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	15	B+
4421.90.99	Los demás.	20	C
45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.		
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A
4501.90	- Los demás.		
4501.90.99	Los demás.	10	A
45.02	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).		
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).		
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	15	A
45.03	Manufacturas de corcho natural.		
4503.10	- Tapones.		
4503.10.01	Tapones.	15	A
4503.90	- Las demás.		
4503.90.99	Las demás.	15	A
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.		
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		
4504.10.01	Lozas o mosaicos.	20	A
4504.10.02	Empaquetaduras.	15	A
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4504.10.99	Los demás.	15	A
4504.90	- Las demás.		
4504.90.99	Las demás.	15	A
46	MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA.		
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).		
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.		
4601.10.01	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.	20	A
4601.20	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.		
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	20	A
4601.20.99	Los demás.	20	A
	- Los demás:		
4601.91	-- De materia vegetal.		
4601.91.01	De materia vegetal.	20	A
4601.99	-- Los demás.		
4601.99.99	Los demás.	20	A
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").		
4602.10	- De materia vegetal.		
4602.10.01	De materia vegetal.	20	A
4602.90	- Los demás.		
4602.90.99	Los demás.	20	A
47	PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.		
47.01	Pasta mecánica de madera.		
4701.00	Pasta mecánica de madera.		
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	5	A
47.02	Pasta química de madera para disolver.		

4702.00	Pasta química de madera para disolver.		
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Ex.	A
4702.00.99	Los demás.	Ex.	A
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.		
	- Cruda:		
4703.11	-- De coníferas.		
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	5	A
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Ex.	A
4703.11.99	Las demás.	10	A
4703.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.19.01	Al sulfato.	10	A
4703.19.02	A la sosa.	5	A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21	-- De coníferas.		
4703.21.01	Al sulfato.	Ex.	A
4703.21.02	A la sosa.	5	A
4703.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.29.01	Al sulfato.	Ex.	A
4703.29.02	A la sosa.	Ex.	A
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.		
	- Cruda:		
4704.11	-- De coníferas.		
4704.11.01	De coníferas.	5	A
4704.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	5	A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21	-- De coníferas.		
4704.21.01	De coníferas.	Ex.	A
4704.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	5	A
47.05	Pasta semiquímica de madera.		
4705.00	Pasta semiquímica de madera.		
4705.00.01	Pasta semiquímica de madera.	5	A
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.		
4706.10	- Pasta de linter de algodón.		
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	5	A
4706.20	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).		
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).	5	A
	- Las demás:		
4706.91	-- Mecánicas.		
4706.91.01	Mecánicas.	5	A
4706.92	-- Químicas.		
4706.92.01	Químicas.	5	A
4706.93	-- Semiquímicas.		
4706.93.01	Semiquímicas.	5	A
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.		
4707.10.01	De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.	Ex.	A
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.		
4707.20.01	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.	Ex.	A
4707.30	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		
4707.30.01	De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Ex.	A
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		
4707.90.99	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	A
48	PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON.		
48.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		

4801.00.01	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos.	15	C
4801.00.02	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, en hojas.	15	C
4801.00.03	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2.	15	C
4801.00.04	Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2.	15	C
4801.00.99	Los demás.	15	C
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	10	A
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	10	C
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	10	A
4802.20.99	Los demás.	10	C
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).		
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	10	B
4802.30.02	Cuyo peso sea hasta de 20 g/m2, teñido, para soporte de papel carbón multiusos.	10	A
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.		
4802.40.01	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.02	De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.99	Los demás.	10	B
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4802.51	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.		
4802.51.01	Papel para dibujo.	10	A
4802.51.02	Copia o aéreo.	10	C
4802.51.03	Papel biblia.	10	C
4802.51.04	Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (esténciles).	10	A
4802.51.05	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	A
4802.51.06	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	C
4802.51.07	Bond o ledger.	10	C
4802.51.99	Los demás.	10	C
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
4802.52.01	Bond o ledger.	10	C
4802.52.02	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2.	10	C
4802.52.03	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	A
4802.52.99	Los demás.	10	C
4802.53	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4802.53.01	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso inferior a 300 g/m2.	10	C
4802.53.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	10	B
4802.53.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	C
4802.53.04	Cartón para dibujo.	10	C
4802.53.99	Los demás.	10	C
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.		
4802.60.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	10	B
4802.60.02	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m2 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	10	C
4802.60.99	Los demás.	10	C

48.03	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4803.00.01	Guata de celulosa.	10	C
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	10	C
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	10	C
4803.00.99	Los demás.	10	C
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.		
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):		
4804.11	-- Crudos.		
4804.11.01	Crudo.	10	C
4804.19	-- Los demás.		
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	C
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2 sin exceder de 500 g/m2.	10	C
4804.19.99	Los demás.	10	C
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21	-- Crudo.		
4804.21.01	Crudo.	10	C
4804.29	-- Los demás.		
4804.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31	-- Crudos.		
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	10	B
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	10	B
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	Ex.	A
4804.31.99	Los demás.	10	B
4804.39	-- Los demás.		
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	10	B
4804.39.99	Los demás.	10	B
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4804.41	-- Crudos.		
4804.41.01	Crudos.	10	C
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
4804.49	-- Los demás.		
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	B
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2.	10	B
4804.49.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51	-- Crudos.		
4804.51.01	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	C
4804.51.99	Los demás.	10	B
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
4804.59	-- Los demás.		
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	10	A

4804.59.02	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A
4804.59.99	Los demás.	10	A
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.		
4805.10	- Papel semiquímico para acanalar.		
4805.10.01	Papel semiquímico para acanalar.	10	C
	- Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	-- Con todas las capas blanqueadas.		
4805.21.01	Con todas las capas blanqueadas.	10	C
4805.22	-- Con sólo una capa exterior blanqueada.		
4805.22.01	Con sólo una capa exterior blanqueada.	10	C
4805.23	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.		
4805.23.01	Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.	10	C
4805.29	-- Los demás.		
4805.29.99	Los demás.	10	C
4805.30	- Papel sulfito para envolver.		
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	10	A
4805.40	- Papel y cartón filtro.		
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	10	A
4805.50	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.		
4805.50.01	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	10	A
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4805.60.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	10	C
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.		
4805.70.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	10	C
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m2.		
4805.80.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	10	C
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4806.10	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).		
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	10	A
4806.20	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof").		
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	10	C
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).		
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	10	C
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.		
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.	10	A
48.07	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4807.10	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.		
4807.10.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	10	A
4807.90	- Los demás.		
4807.90.01	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	10	A
4807.90.99	Los demás.	10	C
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.		
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.		
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	10	C
4808.20	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.		
4808.20.01	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	C
4808.30	- Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.30.01	Rizado ("crepé") con peso inferior o igual a 250 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 Kg sin exceder de 55 g, en rollos.	10	A
4808.30.02	Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m2 sin exceder de 55 g/m2, en rollos.	10	B

4808.30.99	Los demás.	10	C
4808.90	- Los demás.		
4808.90.01	Rizados.	10	C
4808.90.99	Los demás.	10	C
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4809.10.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	C
4809.20	- Papel autocopio.		
4809.20.01	Papel autocopio.	10	C
4809.90	- Los demás.		
4809.90.01	Reactivo a la temperatura.	10	C
4809.90.99	Los demás.	10	C
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.11.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	C
4810.11.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	C
4810.11.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.11.04	De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa.	10	C
4810.11.05	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C
4810.11.06	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	10	C
4810.11.99	Los demás.	10	C
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.12.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso inferior a 376 g/m2.	10	C
4810.12.02	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.12.03	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	10	C
4810.12.04	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C
4810.12.05	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	10	C
4810.12.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").		
4810.21.01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	10	B
4810.21.99	Los demás.	10	B
4810.29	-- Los demás.		
4810.29.01	Cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso superior a 72 g/m2.	10	C
4810.29.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.31.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	C
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	C
4810.31.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.31.99	Los demás.	10	C
4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		

4810.32.01	Blanqueado uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.	10	C
4810.39	-- Los demás.		
4810.39.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.91	-- Multicapas.		
4810.91.01	Multicapas.	10	C
4810.99	-- Los demás.		
4810.99.99	Los demás.	10	C
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.		
4811.10.01	Papel kraft.	10	C
4811.10.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	-- Autoadhesivos.		
4811.21.01	Autoadhesivos.	10	C
4811.29	-- Los demás.		
4811.29.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.31	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4811.31.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	10	C
4811.31.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210° C, con peso superior a 100 g/m2.	10	C
4811.31.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial ("laminene-milimétrico").	10	A
4811.31.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	10	C
4811.31.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.31.99	Los demás.	10	B
4811.39	-- Los demás.		
4811.39.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	10	C
4811.39.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210° C, con peso superior a 100 g/m2.	10	C
4811.39.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m2 y 450 g/m2, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	10	A
4811.39.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	10	C
4811.39.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.39.99	Los demás.	10	C
4811.40	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.		
4811.40.01	Parafinado o encerado.	10	C
4811.40.99	Los demás.	10	C
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.		
4811.90.01	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	10	A
4811.90.02	Recubierto por una de sus caras con látex.	10	C
4811.90.03	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m2, sin exceder de 435 g/m2.	10	A
4811.90.04	Base para obtener copias electrostáticas.	10	A
4811.90.05	Glassine.	10	C
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	10	A
4811.90.07	Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	10	A
4811.90.99	Los demás.	10	C
48.12	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	10	A

48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.		
4813.10	- En librillos o en tubos.		
4813.10.01	En librillos o en tubos.	10	A
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.		
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	10	C
4813.90	- Los demás.		
4813.90.99	Los demás.	10	C
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.		
4814.10	- Papel granito ("ingrain").		
4814.10.01	Papel granito ("ingrain").	10	A
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	A
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.		
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.	10	A
4814.90	- Los demás.		
4814.90.99	Los demás.	10	C
48.15	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00.01	De pasta de linóleo.	20	A
4815.00.99	Los demás.	20	C
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.		
4816.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4816.10.01	Papel carbón.	10	B
4816.10.99	Los demás.	10	C
4816.20	- Papel autocopia.		
4816.20.01	Papel autocopia.	10	C
4816.30	- Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.		
4816.30.01	Clisés de mimeógrafo ("stencils"), completos.	10	C
4816.90	- Los demás.		
4816.90.99	Los demás.	10	C
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		
4817.10	- Sobres.		
4817.10.01	Sobres.	10	C
4817.20	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	10	C
4817.30	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	10	C
48.18	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
4818.10	- Papel higiénico.		
4818.10.01	Papel higiénico.	10	C
4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	10	C
4818.30	- Manteles y servilletas.		
4818.30.01	Manteles y servilletas.	10	C
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.		

4818.40.01	Pañales.	10	C
4818.40.99	Los demás.	10	C
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10	A
4818.90	- Los demás.		
4818.90.99	Los demás.	10	C
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugados.		
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugados.	10	C
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.		
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	10	A
4819.20.99	Los demás.	10	C
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	10	C
4819.40	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.		
4819.40.99	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	10	C
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		
4819.50.99	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	10	C
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	10	C
4820.10.99	Los demás.	10	C
4820.20	- Cuadernos.		
4820.20.01	Cuadernos.	10	C
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.		
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	10	C
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).		
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	10	C
4820.50	- Álbumes para muestras o para colecciones.		
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	10	A
4820.90	- Los demás.		
4820.90.99	Los demás.	10	C
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.		
4821.10	- Impresas.		
4821.10.01	Impresas.	10	C
4821.90	- Las demás.		
4821.90.99	Las demás.	10	C
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		
4822.10.01	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10	C
4822.90	- Los demás.		
4822.90.99	Los demás.	10	C
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
4823.11	-- Autoadhesivo.		
4823.11.01	Autoadhesivo.	10	C
4823.19	-- Los demás.		

4823.19.99	Los demás.	10	A
4823.20	- Papel y cartón filtro.		
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m2, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	10	A
4823.20.99	Los demás.	10	C
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.		
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	10	A
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
4823.51	-- Impresos, estampados o perforados.		
4823.51.01	Impresos, estampados o perforados.	10	C
4823.59	-- Los demás.		
4823.59.99	Los demás.	10	C
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.		
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	10	C
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.		
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	10	C
4823.70.02	Panel de almácigas de papel para cultivo.	10	A
4823.70.03	Empaquetaduras.	10	C
4823.70.99	Los demás.	10	C
4823.90	- Los demás.		
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	10	C
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	10	A
4823.90.03	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2 sin exceder de 300 g/m2.	10	C
4823.90.04	Del color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m2 sin exceder de 1,300 g/m2, en bandas.	10	C
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	10	C
4823.90.06	Papel metalizado.	10	C
4823.90.07	Parafinado o encerado.	10	C
4823.90.08	Aceitado en bandas.	10	A
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	10	A
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	10	A
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	10	A
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m2 sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").	10	A
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	A
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	10	A
4823.90.15	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	10	C
4823.90.99	Los demás.	10	C
49	PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.		
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.		
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Ex.	A
4901.10.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 03.	Ex.	A
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A
4901.91.99	Los demás.	Ex.	A
4901.99	-- Los demás.		
4901.99.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	A
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en las fracción 4901.99.01.	Ex.	A
4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A
4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A
4901.99.99	Los demás.	20	B+

49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A
4902.10.99	Los demás.	Ex.	A
4902.90	- Los demás.		
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A
4902.90.99	Los demás.	Ex.	A
49.03	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.		
4903.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.		
4903.00.01	Albumes o libros de estampas.	20	B+
4903.00.99	Los demás.	20	B+
49.04	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	A
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.		
4905.10	- Esferas.		
4905.10.01	Esferas.	15	B+
	- Los demás:		
4905.91	-- En forma de libros o folletos.		
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	B+
4905.91.99	Los demás.	15	B+
4905.99	-- Los demás.		
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	B+
4905.99.99	Los demás.	15	B+
49.06	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	10	B+
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.01	Billetes de Banco.	Ex.	A
4907.00.02	Cheques de viajero.	Ex.	A
4907.00.99	Los demás.	20	B+
49.08	Calcomanías de cualquier clase.		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.		
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500° C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	10	B+
4908.10.99	Las demás.	20	B+
4908.90	- Las demás.		
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	20	B+
4908.90.02	Para estampar tejidos.	15	B+
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	15	B+
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	20	C

4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	PROH	
4908.90.99	Las demás.	20	B+
49.09	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20	B+
49.10	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	20	B+
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	10	B+
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	10	B+
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	10	B+
4911.10.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías.		
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	10	B+
4911.91.02	Fotografías a colores.	20	B+
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	B+
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	20	B+
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	PROH	
4911.91.99	Los demás.	20	B+
4911.99	-- Los demás.		
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	10	B+
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	20	B+
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	20	B+
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	20	B+
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	20	B+
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	B+
4911.99.99	Los demás.	20	B+
50	SEDA.		
50.04	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A
50.05	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A
50.06	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").		

5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").		
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	15	A
50.07	Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.		
5007.10	- Tejidos de borrrilla.		
5007.10.01	Tejidos de borrrilla.	15	A
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso.		
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual a 85% en peso.	15	A
5007.90	- Los demás tejidos.		
5007.90.99	Los demás tejidos.	15	A
51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.		
51.04	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.		
5104.00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.		
5104.00.01	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.	10	C
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").		
5105.10	- Lana cardada.		
5105.10.01	Lana cardada.	10	A
	- Lana peinada:		
5105.21	-- "Lana peinada a granel".		
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	Ex.	A
5105.29	-- Las demás.		
5105.29.01	Peinados en mechas ("tops").	Ex.	A
5105.29.99	Las demás.	10	A
5105.30	- Pelo fino cardado o peinado.		
5105.30.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas ("tops").	10	A
5105.30.02	De guanaco peinado en mechas ("tops").	10	A
5105.30.99	Los demás.	10	A
5105.40	- Pelo ordinario cardado o peinado.		
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	10	A
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5106.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
5106.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.		
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
5107.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.		
5108.10	- Cardado.		
5108.10.01	Cardado.	10	A
5108.20	- Peinado.		
5108.20.01	Peinado.	10	A
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.		
5109.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.		
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15	A
5109.90	- Los demás.		
5109.90.99	Los demás.	15	A
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	15	A
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	B+
5111.11.99	Los demás.	15	B+
5111.19	-- Los demás.		
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	B+
5111.19.99	Los demás.	15	B+

5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5111.20.99	Los demás.	15	B+
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5111.30.99	Los demás.	15	B+
5111.90	- Los demás.		
5111.90.99	Los demás.	15	B+
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.11.99	Los demás.	15	B+
5112.19	-- Los demás.		
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.19.02	Tela de billar.	15	B+
5112.19.99	Los demás.	15	B+
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.20.99	Los demás.	15	B+
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.30.02	Tela de billar.	15	B+
5112.30.99	Los demás.	15	B+
5112.90	- Los demás.		
5112.90.99	Los demás.	15	B+
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00.01	De pelo ordinario.	15	A
5113.00.99	Los demás.	15	A
52	ALGODON.		
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A
5204.19	-- Los demás.		
5204.19.99	Los demás.	15	A
5204.20	- Acondicionado para la venta al por menor.		
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	15	A
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5205.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A
5205.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A
5205.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A
5205.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	B+
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5205.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		

5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A
5205.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A
5205.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A
5205.26	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).		
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	15	B+
5205.27	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).		
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	15	B+
5205.28	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).		
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	15	B+
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5205.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5205.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A
5205.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A
5205.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A
5205.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5205.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A
5205.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A
5205.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		

5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A
5205.46	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).		
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15	B+
5205.47	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).		
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15	B+
5205.48	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).		
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15	B+
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5206.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B+
5206.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B+
5206.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	B+
5206.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	B+
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5206.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B+
5206.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B+
5206.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	B+
5206.25	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	B+
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5206.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	B+

5206.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	B+
5206.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	B+
5206.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
5206.41	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas: -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5206.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	B+
5206.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	B+
5206.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	B+
5206.45	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	B+
5207.90	- Los demás.		
5207.90.99	Los demás.	15	B+
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5208.11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.12.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.13	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.19	-- Los demás tejidos.		
5208.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.21.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.22.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.23	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A

5208.29	-- Los demás tejidos.		
5208.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.31.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.32.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.33	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.39	-- Los demás tejidos.		
5208.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.39.99	Los demás.	15	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.41.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.42.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	C
5208.43	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5208.49	-- Los demás tejidos.		
5208.49.99	Los demás tejidos.	15	A
	- Estampados:		
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.51.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.53	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.59	- Los demás tejidos.		
5208.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.59.99	Los demás.	15	A
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5209.11	-- De ligamento tafetán.		
5209.11.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.19	-- Los demás tejidos.		
5209.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.19.99	Los demás.	15	A
	- Blanqueados:		
5209.21	-- De ligamento tafetán.		
5209.21.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.29	-- Los demás tejidos.		
5209.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.29.99	Los demás.	15	A
	- Teñidos:		
5209.31	-- De ligamento tafetán.		
5209.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.39	-- Los demás tejidos.		
5209.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.39.99	Los demás.	15	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41	-- De ligamento tafetán.		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5209.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A
5209.42.99	Los demás.	15	A
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		

5209.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	C
5209.49	-- Los demás tejidos.		
5209.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5209.51	-- De ligamento tafetán.		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	15	C
5209.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.59	-- Los demás tejidos.		
5209.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.59.99	Los demás.	15	A
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5210.11	-- De ligamento tafetán.		
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	B+
5210.11.99	Los demás.	15	B+
5210.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.19	-- Los demás tejidos.		
5210.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5210.21	-- De ligamento tafetán.		
5210.21.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5210.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.29	-- Los demás tejidos.		
5210.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.39	-- Los demás tejidos.		
5210.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.39.99	Los demás.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.42	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.42.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5210.49	-- Los demás tejidos.		
5210.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5210.51	-- De ligamento tafetán.		
5210.51.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.59	-- Los demás tejidos.		
5210.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.59.99	Los demás.	15	B+
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2.		
	- Crudos:		
5211.11	-- De ligamento tafetán.		
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	B+
5211.11.99	Los demás.	15	B+
5211.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.19	-- Los demás tejidos.		
5211.19.01	De ligamento sarga.	15	A

5211.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5211.21	-- De ligamento tafetán.		
5211.21.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5211.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.29	-- Los demás tejidos.		
5211.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.39	-- Los demás tejidos.		
5211.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.39.99	Los demás.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5211.42	-- Tejidos de mezclilla ("denim").		
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A
5211.42.99	Los demás.	15	B+
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5211.49	-- Los demás tejidos.		
5211.49.99	Los demás tejidos.	15	C
	- Estampados:		
5211.51	-- De ligamento tafetán.		
5211.51.01	De ligamento tafetán.	15	A
5211.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.59	-- Los demás tejidos.		
5211.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.59.99	Los demás.	15	B+
52.12	Los demás tejidos de algodón.		
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:		
5212.11	-- Crudos.		
5212.11.01	Crudos.	15	B+
5212.12	-- Blanqueados.		
5212.12.01	Blanqueados.	15	B+
5212.13	-- Teñidos.		
5212.13.01	Teñidos.	15	B+
5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5212.15	-- Estampados.		
5212.15.01	Estampados.	15	B+
	- De gramaje superior a 200 g/m2:		
5212.21	-- Crudos.		
5212.21.01	Crudos.	15	B+
5212.22	-- Blanqueados.		
5212.22.01	Blanqueados.	15	B+
5212.23	-- Teñidos.		
5212.23.01	Teñidos.	15	B+
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.24.01	De tipo mezclilla.	15	B+
5212.24.99	Los demás.	15	B+
5212.25	-- Estampados.		
5212.25.01	Estampados.	15	B+
53	LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.		
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		

5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.		
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10	C
5303.90	- Los demás.		
5303.90.99	Los demás.	10	C
53.04	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.		
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	C
5304.90	- Los demás.		
5304.90.99	Los demás.	10	C
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
	- De coco:		
5305.11	-- En bruto.		
5305.11.01	En bruto.	10	C
5305.19	-- Los demás.		
5305.19.99	Los demás.	10	C
	- De abacá:		
5305.21	-- En bruto.		
5305.21.01	En bruto.	10	C
5305.29	-- Los demás.		
5305.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás:		
5305.91	-- En bruto.		
5305.91.01	En bruto.	10	C
5305.99	-- Los demás.		
5305.99.99	Los demás.	10	C
53.06	Hilados de lino.		
5306.10	- Sencillos.		
5306.10.01	Sencillos.	15	A
5306.20	- Retorcidos o cableados.		
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	15	A
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
5307.10	- Sencillos.		
5307.10.01	Sencillos.	10	A
5307.20	- Retorcidos o cableados.		
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.		
5308.10	- Hilados de coco.		
5308.10.01	Hilados de coco.	10	A
5308.20	- Hilados de cáñamo.		
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	10	A
5308.30	- Hilados de papel.		
5308.30.01	Hilados de papel.	10	A
5308.90	- Los demás.		
5308.90.01	De ramio.	15	A
5308.90.99	Los demás.	10	A
53.09	Tejidos de lino.		
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11	-- Crudos o blanqueados.		
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5309.19	-- Los demás.		
5309.19.99	Los demás.	15	A
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21	-- Crudos o blanqueados.		
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5309.29	-- Los demás.		
5309.29.99	Los demás.	15	A
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
5310.10	- Crudos.		
5310.10.01	Crudos.	10	A
5310.90	- Los demás.		
5310.90.99	Los demás.	10	A
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		

5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	15	A
5311.00.99	Los demás.	10	A
54	FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.		
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
5401.10.01	De filamentos sintéticos	15	A
5401.20	- De filamentos artificiales.		
5401.20.01	De filamentos artificiales.	15	C
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		
5402.10.01	De fibras aramídicas.	Ex.	A
5402.10.02	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.10.99	Los demás.	15	A
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.20.99	Los demás.	15	A
	- Hilados texturados:		
5402.31	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	15	B+
5402.32	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.		
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	15	A
5402.33	-- De poliésteres.		
5402.33.01	De poliésteres.	15	A
5402.39	-- Los demás.		
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.39.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.41.01	Hilados de filamentos de nailon.	15	B+
5402.41.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	B+
5402.41.03	De aramidas.	10	A
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	15	B+
5402.41.99	Los demás.	15	B+
5402.42	-- De poliésteres parcialmente orientados.		
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.	15	A
5402.43	-- De los demás poliésteres.		
5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.43.99	Los demás.	15	A
5402.49	-- Los demás.		
5402.49.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (julios).	15	C
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	15	C
5402.49.03	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 02.	10	C
5402.49.04	De poliolefinas.	15	A
5402.49.05	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.49.06	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.49.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.51.01	De aramídicas.	10	A
5402.51.99	Los demás.	15	B+
5402.52	-- De poliésteres.		
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10	A
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A
5402.52.99	Los demás.	15	A

5402.59	-- Los demás.		
5402.59.01	De poliolefinas.	15	A
5402.59.02	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.59.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.61.01	De aramídicas.	10	A
5402.61.99	Los demás.	15	B+
5402.62	-- De poliésteres.		
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10	A
5402.62.99	Los demás.	15	A
5402.69	-- Los demás.		
5402.69.01	De poliolefinas.	15	A
5402.69.02	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.69.99	Los demás.	15	A
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	15	C
5403.20	- Hilados texturados.		
5403.20.01	De acetato de celulosa.	15	A
5403.20.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		
5403.31.01	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	15	C
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
5403.32.01	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	15	C
5403.33	-- De acetato de celulosa.		
5403.33.01	De acetato de celulosa.	15	C
5403.39	-- Los demás.		
5403.39.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41	-- De rayón viscosa.		
5403.41.01	De rayón viscosa.	15	C
5403.42	-- De acetato de celulosa.		
5403.42.01	De acetato de celulosa.	15	A
5403.49	-- Los demás.		
5403.49.99	Los demás.	15	A
54.04	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5404.10	- Monofilamentos.		
5404.10.01	De poliéster.	10	A
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.	15	A
5404.10.03	De poliolefinas.	15	A
5404.10.04	De alcohol polivinílico.	10	A
5404.10.05	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	15	C
5404.10.99	Los demás.	15	A
5404.90	- Las demás.		
5404.90.99	Las demás.	15	A
54.05	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		

5405.00.01	Monofilamentos.	15	A
5405.00.02	Paja artificial.	10	A
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	10	A
5405.00.99	Los demás.	15	A
54.06	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	15	A
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.	10	A
5406.10.03	De poliéster.	15	A
5406.10.99	Los demás.	15	A
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.	15	C
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	15	A
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
5407.10.99	Los demás.	15	C
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	B+
5407.20.99	Los demás.	15	B+
5407.30	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.		
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	15	B+
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	B+
5407.30.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41	-- Crudos o blanqueados.		
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5407.42	-- Teñidos.		
5407.42.01	Teñidos.	15	A
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.43.01	Gofrados.	15	B+
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	B+
5407.43.99	Los demás.	15	B+
5407.44	-- Estampados.		
5407.44.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51	-- Crudos o blanqueados.		
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5407.52	-- Teñidos.		
5407.52.01	Teñidos.	15	A
5407.53	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	B+
5407.53.99	Los demás.	15	A
5407.54	-- Estampados.		
5407.54.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.		
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15	B+

5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15	B+
5407.61.99	Los demás.	15	C
5407.69	-- Los demás.		
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.69.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71	-- Crudos o blanqueados.		
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5407.72	-- Teñidos.		
5407.72.01	Teñidos.	15	C
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.73.99	Los demás.	15	C
5407.74	-- Estampados.		
5407.74.01	Estampados.	15	C
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81	-- Crudos o blanqueados.		
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5407.82	-- Teñidos.		
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.82.99	Los demás.	15	A
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5407.84	-- Estampados.		
5407.84.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos:		
5407.91	-- Crudos o blanqueados.		
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	15	B+
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	B+
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.91.99	Los demás.	15	B+
5407.92	-- Teñidos.		
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15	B+
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.92.99	Los demás.	15	A
5407.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+

5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.93.99	Los demás.	15	B+
5407.94	-- Estampados.		
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.94.99	Los demás.	15	B+
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	15	B+
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	15	C
5408.10.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
5408.21	-- Crudos o blanqueados.		
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.21.99	Los demás.	15	B+
5408.22	-- Teñidos.		
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.22.04	De rayón cupramonio.	15	B+
5408.22.99	Los demás.	15	B+
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	B+
5408.23.99	Los demás.	10	B+
5408.24	-- Estampados		
5408.24.01	De rayón cupramonio.	15	B+
5408.24.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos:		
5408.31	-- Crudos o blanqueados.		
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.31.99	Los demás.	15	B+
5408.32	-- Teñidos.		
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	B+
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.32.99	Los demás.	15	B+
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+

5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.33.99	Los demás.	15	B+
5408.34	-- Estampados.		
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.34.99	Los demás.	15	C
55	FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.		
55.01	Cables de filamentos sintéticos.		
5501.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5501.20	- De poliésteres.		
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.	10	A
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	10	A
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por decitex (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	10	A
5501.20.99	Los demás.	10	A
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	10	C
5501.90	- Los demás.		
5501.90.99	Los demás.	10	A
55.02	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.01	Cables de rayón.	10	A
5502.00.99	Los demás.	10	A
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
5503.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5503.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5503.20	- De poliésteres.		
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.	10	A
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	10	A
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5	A
5503.20.99	Los demás.	10	A
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	C
5503.40	- De polipropileno.		
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	10	A
5503.40.99	Los demás.	Ex.	A
5503.90	- Las demás.		
5503.90.99	Las demás.	10	A
55.04	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.		
5504.10	- De rayón viscosa.		
5504.10.01	Rayón fibra corta.	Ex.	A
5504.10.99	Los demás.	10	A
5504.90	- Las demás.		
5504.90.99	Las demás.	10	A
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5505.10	- De fibras sintéticas.		
5505.10.01	De fibras sintéticas.	15	C
5505.20	- De fibras artificiales.		
5505.20.01	De fibras artificiales.	15	C
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5506.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5506.20	- De poliésteres.		
5506.20.01	De poliésteres.	10	A
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	C
5506.90	- Las demás.		
5506.90.99	Las demás.	10	A

55.07	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11	-- Sencillos.		
5509.11.01	Sencillos.	15	B+
5509.12	-- Retorcidos o cableados.		
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21	-- Sencillos.		
5509.21.01	Sencillos.	15	A
5509.22	-- Retorcidos o cableados.		
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	15	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31	-- Sencillos.		
5509.31.01	Sencillos.	15	B+
5509.32	-- Retorcidos o cableados.		
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41	-- Sencillos.		
5509.41.01	Sencillos.	15	B+
5509.42	-- Retorcidos o cableados.		
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15	B+
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A
5509.59	-- Los demás.		
5509.59.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5509.69	-- Los demás.		
5509.69.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás hilados:		
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5509.99	-- Los demás.		
5509.99.99	Los demás.	15	B+
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11	-- Sencillos.		
5510.11.01	Sencillos.	15	C
5510.12	-- Retorcidos o cableados.		

5510.12.01	Retorcidos o cableados.	15	C
5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5510.90	- Los demás hilados.		
5510.90.99	Los demás hilados.	15	B+
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15	B+
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	15	B+
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	15	B+
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11	-- Crudos o blanqueados.		
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5512.19	-- Los demás.		
5512.19.01	Tipo mezcilla.	15	A
5512.19.99	Los demás.	15	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21	-- Crudos o blanqueados.		
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5512.29	-- Los demás.		
5512.29.99	Los demás.	15	A
	- Los demás:		
5512.91	-- Crudos o blanqueados.		
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5512.99	-- Los demás.		
5512.99.99	Los demás.	15	B+
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.19	-- Los demás tejidos.		
5513.19.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Teñidos:		
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.	15	A
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.29	-- Los demás tejidos.		
5513.29.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	C

5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.39	-- Los demás tejidos.		
5513.39.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.49	-- Los demás tejidos.		
5513.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2.		
	- Crudos o blanqueados:		
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5514.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A
5514.19	-- Los demás tejidos.		
5514.19.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Teñidos:		
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5514.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.29	-- Los demás tejidos.		
5514.29.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5514.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	B+
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.32.01	Tipo mezcilla.	15	A
5514.32.99	Los demás.	15	B+
5514.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.33.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.39	-- Los demás tejidos.		
5514.39.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	B+
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5514.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.49	-- Los demás tejidos.		
5514.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.		
	- De fibras discontinuas de poliéster:		

5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	15	A
5515.12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	C
5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.13.99	Los demás.	15	B+
5515.19	-- Los demás.		
5515.19.99	Los demás.	15	A
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515.21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	B+
5515.22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.22.99	Los demás.	15	B+
5515.29	-- Los demás.		
5515.29.99	Los demás.	15	A
	- Los demás tejidos:		
5515.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	C
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.92.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.92.99	Los demás.	15	B+
5515.99	-- Los demás.		
5515.99.99	Los demás.	15	B+
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11	-- Crudos o blanqueados.		
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	15	C
5516.12	-- Teñidos.		
5516.12.01	Teñidos.	15	A
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	15	C
5516.14	-- Estampados.		
5516.14.01	Estampados.	15	A
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21	-- Crudos o blanqueados.		
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.22	-- Teñidos.		
5516.22.01	Teñidos.	15	C
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	15	C
5516.24	-- Estampados.		
5516.24.01	Estampados.	15	B+
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31	-- Crudos o blanqueados.		
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.31.99	Los demás.	15	B+
5516.32	-- Teñidos.		
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.32.99	Los demás.	15	B+
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.33.99	Los demás.	15	B+
5516.34	-- Estampados.		
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	B+
5516.34.99	Los demás.	15	B+
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41	-- Crudos o blanqueados.		
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.42	-- Teñidos.		
5516.42.01	Teñidos.	15	B+
5516.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+

5516.44	-- Estampados.		
5516.44.01	Estampados.	15	B+
	- Los demás:		
5516.91	-- Crudos o blanqueados.		
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.92	-- Teñidos.		
5516.92.01	Teñidos.	15	A
5516.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5516.94	-- Estampados.		
5516.94.01	Estampados.	15	B+
56	GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA.		
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.		
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	10	C
	- Guata; los demás artículos de guata:		
5601.21	-- De algodón.		
5601.21.01	Guata.	10	C
5601.21.99	Los demás.	10	C
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5601.22.01	Guata.	10	B
5601.22.99	Los demás.	20	B+
5601.29	-- Los demás.		
5601.29.99	Los demás.	10	A
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil.		
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	A
5601.30.99	Los demás.	10	A
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.		
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	15	C
5602.10.99	Los demás.	15	A
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21	-- De lana o pelo fino.		
5602.21.01	De lana.	15	B+
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	15	B+
5602.21.99	Los demás.	15	B+
5602.29	-- De las demás materias textiles.		
5602.29.99	De las demás materias textiles.	15	A
5602.90	- Los demás.		
5602.90.99	Los demás.	15	A
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.		
	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.		
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	B+
5603.12	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.		
5603.12.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	B+
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
5603.13.01	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramídicas.	10	B+
5603.13.99	Las demás.	15	B+
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m2.		
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m2.	15	B+
	- Las demás:		
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.		
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	B+
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.		
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	B+
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	15	B+
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m2.		
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m2.	15	B+
56.04	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		

5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.		
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	15	B+
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5604.20.02	De fibras aramídicas.	10	B+
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	B+
5604.20.04	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	15	B+
5604.20.99	Los demás.	15	B+
5604.90	- Los demás.		
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15	B+
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15	C
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	C
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	C
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	15	C
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.07	De lino o de ramio.	15	B+
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.99	Los demás.	10	B+
56.05	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.		
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.		
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	15	B+
56.06	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".		
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	20	A
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	5	A
5606.00.99	Los demás.	20	A
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.		
5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03		
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	10	A
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21	-- Cordeles para atar o engavillar.		
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	A
5607.29	-- Los demás.		
5607.29.99	Los demás.	10	A
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.		
5607.30.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	15	A
	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar.		
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	15	A
5607.49	-- Los demás.		
5607.49.99	Los demás.	15	B+
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.		
5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.	15	B+
5607.90	- Los demás.		
5607.90.99	Los demás.	15	A

56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.		
	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.		
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	20	B+
5608.11.99	Las demás.	20	B+
5608.19	-- Las demás.		
5608.19.99	Las demás.	20	B+
5608.90	- Las demás.		
5608.90.99	Las demás.	20	B+
56.09	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00.01	Eslingas.	10	B+
5609.00.99	Los demás.	15	B+
57	ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES.		
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.		
5701.10	- De lana o pelo fino.		
5701.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
5701.90	- De las demás materias textiles.		
5701.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas o mano.		
5702.10	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.		
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.	20	C
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	20	C
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31	-- De lana o pelo fino.		
5702.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.32	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	20	C
5702.39	-- De las demás materias textiles.		
5702.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41	-- De lana o pelo fino.		
5702.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	20	A
5702.49	-- De las demás materias textiles.		
5702.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51	-- De lana o pelo fino.		
5702.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.52	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.	20	C
5702.59	-- De las demás materias textiles.		
5702.59.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91	-- De lana o pelo fino.		
5702.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.92	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.92.01	De materia textil sintética o artificiales.	20	C
5702.99	-- De las demás materias textiles.		
5702.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.		
5703.10	- De lana o pelo fino.		
5703.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
5703.20	- De nailon o demás poliamidas.		

5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	B+
5703.20.99	Las demás.	20	C
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.		
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	B+
5703.30.99	Las demás.	20	C
5703.90	- De las demás materias textiles.		
5703.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.		
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m2.	20	C
5704.90	- Los demás.		
5704.90.99	Los demás.	20	C
57.05	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	C
58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS.		
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.		
5801.10	- De lana o pelo fino.		
5801.10.01	De lana o pelo fino.	15	B+
	- De algodón:		
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar		
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15	B+
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	A
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.23.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	B+
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).		
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	B+
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A
5801.26	-- Tejidos de chenilla.		
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	15	B+
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	15	B+
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").		
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	15	B+
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.33.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	B+
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).		
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	B+
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A
5801.36	-- Tejidos de chenilla.		
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	15	B+
5801.90	- De las demás materias textiles.		
5801.90.99	De las demás materias textiles.	15	A
58.02	Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.		
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
5802.11	-- Crudos.		
5802.11.01	Crudos.	15	B+
5802.19	-- Los demás.		
5802.19.99	Los demás.	20	B+
5802.20	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.		
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo para toallas, de las demás materias textiles.	15	B+
5802.30	- Superficies textiles con mechón insertado.		
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	15	B+
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.		
5803.10	- De algodón.		
5803.10.01	De algodón.	15	B+

5803.90	- De las demás materias textiles.		
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	15	B+
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	15	B+
5803.90.99	Los demás.	15	B+
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	20	A
	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A
5804.29	-- De las demás materias textiles.		
5804.29.99	De las demás materias textiles.	20	A
5804.30	- Encajes hechos a mano.		
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	20	B+
58.05	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	B+
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.		
5806.10	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.		
5806.10.01	De seda.	20	B+
5806.10.99	Las demás.	20	B+
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
5806.20.01	De seda.	20	B+
5806.20.99	Las demás.	20	B+
	- Las demás cintas:		
5806.31	-- De algodón.		
5806.31.01	De algodón.	20	B+
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
5806.39	-- De las demás materias textiles.		
5806.39.01	De seda.	20	A
5806.39.99	Las demás.	20	A
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.		
5806.40.01	De seda.	20	B+
5806.40.99	Las demás.	20	B+
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.		
5807.10	- Tejidos.		
5807.10.01	Tejidos.	20	B+
5807.90	- Los demás.		
5807.90.99	Los demás.	20	B+
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.		
5808.10	- Trenzas en pieza.		
5808.10.01	Trenzas en pieza.	20	B+
5808.90	- Los demás.		
5808.90.99	Los demás.	20	B+
58.09	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		

5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	B+
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos.		
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	20	B+
	- Los demás bordados:		
5810.91	-- De algodón.		
5810.91.01	De algodón.	20	B+
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
5810.99	-- De las demás materias textiles.		
5810.99.99	De las demás materias textiles.	20	B+
58.11	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	15	B+
59	TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIAS TEXTILES.		
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.		
5901.10	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	15	B+
5901.90	- Los demás.		
5901.90.01	Telas para calcar.	10	B+
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	15	B+
5901.90.99	Los demás.	15	B+
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.		
5902.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	15	A
5902.20	- De poliésteres.		
5902.20.01	De poliésteres.	15	A
5902.90	- Las demás.		
5902.90.99	Las demás.	15	C
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B+
5903.10.99	Los demás.	10	B+
5903.20	- Con poliuretano.		
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B+
5903.20.99	Los demás.	10	B+
5903.90	- Las demás.		
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	20	B+
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	20	B+
5903.90.99	Las demás.	20	B+
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.		
5904.10	- Linóleo.		
5904.10.01	Linóleo.	20	B+
	- Los demás:		
5904.91	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.		
5904.91.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	20	B+
5904.92	-- Con otros soportes textiles.		
5904.92.01	Con otros soportes textiles.	20	B+
59.05	Revestimientos de materia textil para paredes.		

5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.		
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	B+
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	20	B+
	- Las demás:		
5906.91	-- De punto.		
5906.91.01	De punto.	20	B+
5906.99	-- Las demás.		
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	B+
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	B+
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	B+
5906.99.99	Los demás.	15	B+
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	15	B+
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	15	B+
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	15	B+
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	15	B+
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	15	B+
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 05.	10	B+
5907.00.99	Los demás.	15	B+
59.08	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00.01	Capuchones.	15	B+
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	15	B+
5908.00.03	Tejidos tubulares.	10	B+
5908.00.99	Los demás.	15	B+
59.09	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	B+
59.10	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	B+
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.		
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.		
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	20	C
5911.10.99	Los demás.	10	C
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	10	C
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):		

5911.31	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5911.31.01	De gramaje inferior a 650 g/m2.	15	C
5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
5911.32.01	De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	15	C
5911.40	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		
5911.40.01	Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	15	C
5911.90	- Los demás.		
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	10	A
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	15	A
5911.90.03	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	15	A
5911.90.99	Los demás.	15	A
60	TEJIDOS DE PUNTO.		
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.		
6001.10	- Géneros (tejidos) "de pelo largo".		
6001.10.01	Géneros (tejidos) "de pelo largo".	20	B+
	- Géneros (tejidos) con bucles:		
6001.21	-- De algodón.		
6001.21.01	De algodón.	20	B+
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6001.29	-- De las demás materias textiles.		
6001.29.01	De seda.	20	B+
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	20	B+
6001.29.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
6001.91	-- De algodón.		
6001.91.01	De algodón.	20	B+
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6001.99	-- De las demás materias textiles.		
6001.99.99	De las demás materias textiles.	20	B+
60.02	Los demás géneros (tejidos) de punto.		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
6002.10.01	De seda.	20	B+
6002.10.99	Los demás.	20	B+
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.01	De seda.	20	B+
6002.20.99	Los demás.	20	B+
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
6002.30.01	De seda.	20	B+
6002.30.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41	-- De lana o pelo fino.		
6002.41.01	De lana o pelo fino.	20	B+
6002.42	-- De algodón.		
6002.42.01	De algodón.	20	B+
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6002.49	-- Los demás.		
6002.49.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
6002.91	-- De lana o pelo fino.		
6002.91.01	De lana o pelo fino.	20	B+
6002.92	-- De algodón.		
6002.92.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número métrico 100).	20	B+
6002.92.99	Los demás.	20	B+
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A
6002.99	-- Los demás.		

6002.99.99	Los demás.	20	B+
61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO.		
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.		
6101.10	- De lana o pelo fino.		
6101.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6101.20	- De algodón.		
6101.20.01	De algodón.	20	C
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6101.30.99	Los demás.	20	C
6101.90	- De las demás materias textiles.		
6101.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.		
6102.10	- De lana o pelo fino.		
6102.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6102.20	- De algodón.		
6102.20.01	De algodón.	20	C
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6102.30.99	Los demás.	20	C
6102.90	- De las demás materias textiles.		
6102.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.03	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.		
	- Trajes:		
6103.11	-- De lana o pelo fino.		
6103.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.12	-- De fibras sintéticas.		
6103.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6103.19	-- De las demás materias textiles.		
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	C
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.19.99	Las demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6103.21	-- De lana o pelo fino.		
6103.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.22	-- De algodón.		
6103.22.01	De algodón.	20	C
6103.23	-- De fibras sintéticas.		
6103.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6103.29	-- De las demás materias textiles.		
6103.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31	-- De lana o pelo fino.		
6103.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.32	-- De algodón.		
6103.32.01	De algodón.	20	C
6103.33	-- De fibras sintéticas.		
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6103.33.99	Los demás.	20	C
6103.39	-- De las demás materias textiles.		
6103.39.01	De fibras artificiales.	20	C
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.39.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6103.41	-- De lana o pelo fino.		
6103.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.42	-- De algodón.		
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6103.42.99	Los demás.	20	C
6103.43	-- De fibras sintéticas.		
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6103.43.99	Los demás.	20	C
6103.49	-- De las demás materias textiles.		
6103.49.01	De fibras artificiales.	20	C
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C

6103.49.99	Los demás.	20	C
61.04	Trajes sastrre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.		
	- Trajes sastrre:		
6104.11	-- De lana o pelo fino.		
6104.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.12	-- De algodón.		
6104.12.01	De algodón.	20	C
6104.13	-- De fibras sintéticas.		
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.13.99	Los demás.	20	C
6104.19	-- De las demás materias textiles.		
6104.19.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.19.99	Los demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6104.21	-- De lana o pelo fino.		
6104.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.22	-- De algodón.		
6104.22.01	De algodón.	20	C
6104.23	-- De fibras sintéticas.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6104.29	-- De las demás materias textiles.		
6104.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6104.31	-- De lana o pelo fino.		
6104.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.32	-- De algodón.		
6104.32.01	De algodón.	20	C
6104.33	-- De fibras sintéticas.		
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.33.99	Los demás.	20	C
6104.39	-- De las demás materias textiles.		
6104.39.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.39.99	Las demás.	20	C
	- Vestidos:		
6104.41	-- De lana o pelo fino.		
6104.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.42	-- De algodón.		
6104.42.01	De algodón.	20	C
6104.43	-- De fibras sintéticas.		
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.43.99	Los demás.	20	C
6104.44	-- De fibras artificiales.		
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.44.99	Los demás.	20	C
6104.49	-- De las demás materias textiles.		
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	20	C
6104.49.99	Los demás.	20	C
	- Faldas y faldas pantalón:		
6104.51	-- De lana o pelo fino.		
6104.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.52	-- De algodón.		
6104.52.01	De algodón.	20	C
6104.53	-- De fibras sintéticas.		
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.53.99	Las demás.	20	C
6104.59	-- De las demás materias textiles.		
6104.59.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.59.99	Las demás.	20	C
	- Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6104.61	-- De lana o pelo fino.		
6104.61.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.62	-- De algodón.		

6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6104.62.99	Los demás.	20	C
6104.63	-- De fibras sintéticas.		
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.63.99	Los demás.	20	C
6104.69	-- De las demás materias textiles.		
6104.69.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.69.99	Los demás.	20	C
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.		
6105.10	- De algodón.		
6105.10.01	Camisas deportivas.	20	C
6105.10.99	Las demás.	20	C
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6105.90	- De las demás materias textiles.		
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6105.90.99	Las demás.	20	C
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.		
6106.10	- De algodón.		
6106.10.01	Camisas deportivas.	20	C
6106.10.99	Las demás.	20	C
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6106.20.99	Los demás.	20	C
6106.90	- De las demás materias textiles.		
6106.90.01	De lana o pelo fino.	20	C
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6106.90.99	Las demás.	20	C
61.07	Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.		
	- Calzones; calzoncillos:		
6107.11	-- De algodón.		
6107.11.01	De algodón.	20	C
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.19	-- De las demás materias textiles.		
6107.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6107.21	-- De algodón.		
6107.21.01	De algodón.	20	C
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.29	-- De las demás materias textiles.		
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6107.29.99	Las demás.	20	C
	- Los demás:		
6107.91	-- De algodón.		
6107.91.01	De algodón.	20	C
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.99	-- De las demás materias textiles.		
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6107.99.99	Las demás.	20	C
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.19	-- De las demás materias textiles.		
6108.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Bragas (bombachas, calzones):		
6108.21	-- De algodón.		
6108.21.01	De algodón.	20	C
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.29	-- De las demás materias textiles.		

6108.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6108.31	-- De algodón.		
6108.31.01	De algodón.	20	C
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.39	-- De las demás materias textiles.		
6108.39.01	De lana o pelo fino.	20	C
6108.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6108.91	-- De algodón.		
6108.91.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C
6108.91.99	Los demás.	20	C
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C
6108.92.99	Los demás.	20	C
6108.99	-- De las demás materias textiles.		
6108.99.01	De lana o pelo fino.	20	C
6108.99.99	Los demás.	20	C
61.09	Camisetas de todo tipo, de punto.		
6109.10	- De algodón.		
6109.10.01	De algodón.	20	C
6109.90	- De las demás materias textiles.		
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6109.90.99	Los demás.	20	C
61.10	Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.		
6110.10	- De lana o pelo fino.		
6110.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6110.20	- De algodón.		
6110.20.01	Suéteres y chalecos.	20	C
6110.20.99	Los demás.	20	C
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.	20	C
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	20	C
6110.30.99	Los demás.	20	C
6110.90	- De las demás materias textiles.		
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6110.90.99	Las demás.	20	C
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.		
6111.10	- De lana o pelo fino.		
6111.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6111.20	- De algodón.		
6111.20.01	De algodón.	20	C
6111.30	- De fibras sintéticas.		
6111.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6111.90	- De las demás materias textiles.		
6111.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.12	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.		
	- Conjuntos para entrenamiento (deporte):		
6112.11	-- De algodón.		
6112.11.01	De algodón.	20	C
6112.12	-- De fibras sintéticas.		
6112.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.19	-- De las demás materias textiles.		
6112.19.01	De fibras artificiales.	20	C
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6112.19.99	Los demás.	20	C
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6112.20.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:		
6112.31	-- De fibras sintéticas.		
6112.31.01	De fibras sintéticas.	20	C

6112.39	-- De las demás materias textiles.		
6112.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:		
6112.41	-- De fibras sintéticas.		
6112.41.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.49	-- De las demás materias textiles.		
6112.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.13	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		
6113.00.01	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	20	C
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.		
6114.10	- De lana o pelo fino.		
6114.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6114.20	- De algodón.		
6114.20.01	De algodón.	20	C
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6114.30.99	Los demás.	20	C
6114.90	- De las demás materias textiles.		
6114.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.		
	- Calzas, panty-medias y leotardos:		
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	20	C
6115.12	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.	20	C
6115.19	-- De las demás materias textiles.		
6115.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.	20	C
	- Los demás:		
6115.91	-- De lana o pelo fino.		
6115.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6115.92	-- De algodón.		
6115.92.01	De algodón.	20	C
6115.93	-- De fibras sintéticas.		
6115.93.01	De fibras sintéticas.	20	C
6115.99	-- De las demás materias textiles.		
6115.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.16	Guañtes, mitones y manoplas, de punto.		
6116.10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.		
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	20	C
6116.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6116.91	-- De lana o pelo fino.		
6116.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6116.92	-- De algodón.		
6116.92.01	De algodón.	20	C
6116.93	-- De fibras sintéticas.		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	20	C
6116.99	-- De las demás materias textiles.		
6116.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.		
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6117.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6117.10.99	Los demás.	20	C
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.	20	C
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.		
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir.	20	C
6117.90	- Partes.		
6117.90.99	Partes.	20	C
62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR EXCEPTO LOS DE PUNTO.		

62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11	-- De lana o pelo fino.		
6201.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6201.12	-- De algodón.		
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.12.99	Los demás.	20	C
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01	20	C
6201.13.99	Los demás.	20	C
6201.19	-- De las demás materias textiles.		
6201.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6201.91	-- De lana o pelo fino.		
6201.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6201.92	-- De algodón.		
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.92.99	Los demás.	20	C
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6201.93.99	Los demás.	20	C
6201.99	-- De las demás materias textiles.		
6201.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11	-- De lana o pelo fino.		
6202.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6202.12	-- De algodón.		
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.12.99	Los demás.	20	C
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	20	C
6202.13.99	Los demás.	20	C
6202.19	-- De las demás materias textiles.		
6202.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6202.91	-- De lana o pelo fino.		
6202.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6202.92	-- De algodón.		
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.92.99	Los demás.	20	C
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6202.93.99	Los demás.	20	C
6202.99	-- De las demás materias textiles.		
6202.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.03	Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.		
	- Trajes:		
6203.11	-- De lana o pelo fino.		

6203.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.12	-- De fibras sintéticas.		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6203.19	-- De las demás materias textiles.		
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	C
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6203.19.99	Las demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6203.21	-- De lana o pelo fino.		
6203.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.22	-- De algodón.		
6203.22.01	De algodón.	20	C
6203.23	-- De fibras sintéticas.		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6203.29	-- De las demás materias textiles.		
6203.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31	-- De lana o pelo fino.		
6203.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.32	-- De algodón.		
6203.32.01	De algodón.	20	C
6203.33	-- De fibras sintéticas.		
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.33.99	Los demás.	20	C
6203.39	-- De las demás materias textiles.		
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	20	C
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.39.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6203.41	-- De lana o pelo fino.		
6203.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.42	-- De algodón.		
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6203.42.99	Los demás.	20	C
6203.43	-- De fibras sintéticas.		
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.43.99	Los demás.	20	C
6203.49	-- De las demás materias textiles.		
6203.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.		
	- Trajes sastre:		
6204.11	-- De lana o pelo fino.		
6204.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.12	-- De algodón.		
6204.12.01	De algodón.	20	C
6204.13	-- De fibras sintéticas.		
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.13.99	Los demás.	20	C
6204.19	-- De las demás materias textiles.		
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	20	C
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.19.99	Los demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6204.21	-- De lana o pelo fino.		
6204.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.22	-- De algodón.		
6204.22.01	De algodón.	20	C
6204.23	-- De fibras sintéticas.		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6204.29	-- De las demás materias textiles.		
6204.29.99	De las demás materias textiles.	20	C

	- Chaquetas (sacos):		
6204.31	-- De lana o pelo fino.		
6204.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.32	-- De algodón.		
6204.32.01	De algodón.	20	C
6204.33	-- De fibras sintéticas.		
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.33.99	Los demás.	20	C
6204.39	-- De las demás materias textiles.		
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	20	C
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.39.99	Los demás.	20	C
	- Vestidos:		
6204.41	-- De lana o pelo fino.		
6204.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.42	-- De algodón.		
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.42.99	Los demás.	20	C
6204.43	-- De fibras sintéticas.		
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	20	C
6204.43.99	Los demás.	20	C
6204.44	-- De fibras artificiales.		
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	20	C
6204.44.99	Los demás.	20	C
6204.49	-- De las demás materias textiles.		
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.49.99	Los demás.	20	C
	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51	-- De lana o pelo fino.		
6204.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.52	-- De algodón.		
6204.52.01	De algodón.	20	C
6204.53	-- De fibras sintéticas.		
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	20	C
6204.53.99	Los demás.	20	C
6204.59	-- De las demás materias textiles.		
6204.59.01	De fibras artificiales.	20	C
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	20	C
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	20	C
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	20	C
6204.59.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:		
6204.61	-- De lana o pelo fino.		
6204.61.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.62	-- De algodón.		
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	20	C
6204.62.99	Los demás.	20	C
6204.63	-- De fibras sintéticas.		
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.63.99	Los demás.	20	C
6204.69	-- De las demás materias textiles.		
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	20	C
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.69.99	Los demás.	20	C
62.05	Camisas para hombres o niños.		
6205.10	- De lana o pelo fino.		
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.	20	C

6205.10.99	Los demás.	20	C
6205.20	- De algodón.		
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.20.99	Los demás.	20	C
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.30.99	Los demás.	20	C
6205.90	- De las demás materias textiles.		
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6205.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.		
6206.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6206.20	- De lana o pelo fino.		
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6206.20.99	Los demás.	20	C
6206.30	- De algodón.		
6206.30.01	De algodón.	20	C
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	20	C
6206.40.99	Los demás.	20	C
6206.90	- De las demás materias textiles.		
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	20	C
6206.90.99	Los demás.	20	C
62.07	Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.		
	- Calzones; calzoncillos:		
6207.11	-- De algodón.		
6207.11.01	De algodón.	20	C
6207.19	-- De las demás materias textiles.		
6207.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6207.21	-- De algodón.		
6207.21.01	De algodón.	20	C
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6207.29	-- De las demás materias textiles.		
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6207.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6207.91	-- De algodón.		
6207.91.01	De algodón.	20	C
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6207.99	-- De las demás materias textiles.		
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6207.99.99	Los demás.	20	C
62.08	Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6208.19	-- De las demás materias textiles.		
6208.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6208.21	-- De algodón.		
6208.21.01	De algodón.	20	C
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6208.29	-- De las demás materias textiles.		
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6208.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6208.91	-- De algodón.		
6208.91.01	De algodón.	20	C

6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.92.01	Salto de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C
6208.92.99	Los demás.	20	C
6208.99	-- De las demás materias textiles.		
6208.99.01	De lana o pelo fino.	20	C
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	20	C
6208.99.99	Las demás.	20	C
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.		
6209.10	- De lana o pelo fino.		
6209.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6209.20	- De algodón.		
6209.20.01	De algodón.	20	C
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.		
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	20	C
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	20	C
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	20	C
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	20	C
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	20	C
62.11	Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.		
	- Trajes de baño (bañadores):		
6211.11	-- Para hombres o niños.		
6211.11.01	Para hombres o niños.	20	C
6211.12	-- Para mujeres o niñas.		
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	20	C
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6211.20.99	Los demás.	20	C
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31	-- De lana o pelo fino.		
6211.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6211.32	-- De algodón.		
6211.32.01	Camisas deportivas.	20	C
6211.32.99	Las demás.	20	C
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.01	Camisas deportivas.	20	C
6211.33.99	Las demás.	20	C
6211.39	-- De las demás materias textiles.		
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6211.39.99	Las demás.	20	C
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41	-- De lana o pelo fino.		
6211.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6211.42	-- De algodón.		
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.	20	C
6211.42.99	Las demás.	20	C
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6211.43.99	Las demás.	20	C
6211.49	-- De las demás materias textiles.		
6211.49.99	De las demás materias textiles.	20	C

62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.		
6212.10	- Sostenes (corpiños).		
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	20	C
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	20	C
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño).		
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	20	C
6212.90	- Los demás.		
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	20	C
6212.90.99	Los demás.	20	C
62.13	Pañuelos de bolsillo.		
6213.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6213.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6213.20	- De algodón.		
6213.20.01	De algodón.	20	C
6213.90	- De las demás materias textiles.		
6213.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6214.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6214.20	- De lana o pelo fino.		
6214.20.01	De lana o pelo fino.	20	C
6214.30	- De fibras sintéticas.		
6214.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6214.40	- De fibras artificiales.		
6214.40.01	De fibras artificiales.	20	C
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.15	Corbatas y lazos similares.		
6215.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6215.90	- De las demás materias textiles.		
6215.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.16	Guantes, mitones y manoplas.		
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.		
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	20	C
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	20	C
6217.90	- Partes.		
6217.90.99	Partes.	20	C
63	LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERIA Y TRAJOS.		
63.01	Mantas.		
6301.10	- Mantas eléctricas.		
6301.10.01	Mantas eléctricas.	20	C
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	20	C
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).		
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	20	C
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	20	C
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.99	Las demás mantas.	20	C
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	20	C
	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	-- De algodón.		
6302.21.01	De algodón.	20	C
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.29	-- De las demás materias textiles.		

6302.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	-- De algodón.		
6302.31.01	De algodón.	20	C
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.39	-- De las demás materias textiles.		
6302.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.		
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	20	C
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51	-- De algodón.		
6302.51.01	De algodón.	20	C
6302.52	-- De lino.		
6302.52.01	De lino.	20	C
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.59	-- De las demás materias textiles.		
6302.59.99	De las demás materias textiles.	20	C
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.		
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.	20	C
	- Las demás:		
6302.91	-- De algodón.		
6302.91.01	De algodón.	20	C
6302.92	-- De lino.		
6302.92.01	De lino.	20	C
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.99	-- De las demás materias textiles.		
6302.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.		
	- De punto:		
6303.11	-- De algodón.		
6303.11.01	De algodón.	20	C
6303.12	-- De fibras sintéticas.		
6303.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6303.19	-- De las demás materias textiles.		
6303.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6303.91	-- De algodón.		
6303.91.01	De algodón.	20	C
6303.92	-- De fibras sintéticas.		
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	20	C
6303.92.99	Las demás.	20	C
6303.99	-- De las demás materias textiles.		
6303.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.		
	- Colchas:		
6304.11	-- De punto.		
6304.11.01	De punto.	20	C
6304.19	-- Las demás.		
6304.19.99	Las demás.	20	C
	- Los demás:		
6304.91	-- De punto.		
6304.91.01	De punto.	20	C
6304.92	-- De algodón, excepto de punto.		
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	20	C
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.		
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	20	C
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.		
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.	20	C
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.		
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	20	C
6305.20	- De algodón.		
6305.20.01	De algodón.	20	C
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.		

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	370
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	20	C	
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.			
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	20	C	
6305.39	-- Los demás.			
6305.39.99	Los demás.	20	C	
6305.90	- De las demás materias textiles.			
6305.90.99	De las demás materias textiles.	20	C	
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.			
	- Toldos de cualquier clase:			
6306.11	-- De algodón.			
6306.11.01	De algodón.	20	C	
6306.12	-- De fibras sintéticas.			
6306.12.01	De fibras sintéticas.	20	C	
6306.19	-- De las demás materias textiles.			
6306.19.99	De las materias textiles.	20	C	
	- Tiendas (carpas):			
6306.21	-- De algodón.			
6306.21.01	De algodón.	20	C	
6306.22	-- De fibras sintéticas.			
6306.22.01	De fibras sintéticas.	20	C	
6306.29	-- De las demás materias textiles.			
6306.29.99	De las demás materias textiles.	20	C	
	- Velas:			
6306.31	-- De fibras sintéticas.			
6306.31.01	De fibras sintéticas.	20	C	
6306.39	-- De las demás materias textiles.			
6306.39.99	De las demás materias textiles.	20	C	
	- Colchones neumáticos:.			
6306.41	-- De algodón.			
6306.41.01	De algodón.	20	C	
6306.49	-- De las demás materias textiles.			
6306.49.99	De las demás materias textiles.	20	C	
	- Los demás:			
6306.91	-- De algodón.			
6306.91.01	De algodón.	20	C	
6306.99	-- De las demás materias textiles.			
6306.99.99	De las demás materias textiles.	20	C	
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.			
6307.10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.			
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	20	C	
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.			
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	20	C	
6307.90	- Los demás.			
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	20	C	
6307.90.99	Los demás.	20	C	
63.08	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.			
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.			
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	C	
63.09	Artículos de prendería.			
6309.00	Artículos de prendería.			
6309.00.01	Artículos de prendería.	20	C	
63.10	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.			
6310.10	- Clasificados.			
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	20	C	
6310.10.99	Los demás.	20	C	
6310.90	- Los demás.			
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	20	C	

6310.90.99	Los demás.	20	C
64	CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.		
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.		
6401.10	- Calzado con puntera metálica de protección.		
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	20	C
	- Los demás calzados:		
6401.91	-- Que cubran la rodilla.		
6401.91.01	Que cubran la rodilla.	20	C
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	20	B
6401.92.99	Los demás.	20	C
6401.99	-- Los demás.		
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	20	C
6401.99.99	Los demás.	20	C
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.		
	- Calzado de deporte:		
6402.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	20	C
6402.19	-- Los demás.		
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.99	Los demás.	20	C
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	20	C
6402.30	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	20	C
	- Los demás calzados:		
6402.91	-- Que cubran el tobillo.		
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	20	C
6402.99	-- Los demás.		
6402.99.01	Sandalías y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	20	C
6402.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.99	Los demás.	20	C
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.		
	- Calzado de deporte:		
6403.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).		
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	20	A
6403.19	-- Los demás.		
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	B

6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	20	B
6403.19.99	Los demás.	20	B
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	20	B
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	20	B
6403.40	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	20	A
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	-- Que cubran el tobillo.		
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	20	C
6403.51.99	Los demás.	20	C
6403.59	-- Los demás.		
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	20	C
6403.59.99	Los demás.	20	C
	- Los demás calzados:		
6403.91	-- Que cubran el tobillo.		
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	20	C
6403.91.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.	20	C
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	20	C
6403.91.99	Los demás.	20	C
6403.99	-- Los demás.		
6403.99.01	De construcción "Welt".	20	C
6403.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	20	C
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.99	Los demás.	20	C
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.		
	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.		
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6404.11.99	Los demás.	20	B
6404.19	-- Los demás.		
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6404.19.99	Los demás.	20	B
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	20	C
64.05	Los demás calzados.		
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		
6405.10.01	Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).	20	C
6405.20	- Con la parte superior de materia textil.		

6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	20	B
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	20	B
6405.20.99	Los demás.	20	B
6405.90	- Los demás.		
6405.90.01	Calzado desechable.	20	C
6405.90.99	Los demás.	20	B
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.		
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.		
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear.	20	A
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie.	20	C
6406.10.03	Partes de cortes de calzado.	20	A
6406.10.99	Las demás.	20	C
6406.20	- Suelas y tacones (tacos) , de caucho o plástico.		
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	10	C
	- Los demás:		
6406.91	-- De madera.		
6406.91.01	De madera.	15	A
6406.99	-- De las demás materias.		
6406.99.01	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	20	A
6406.99.99	Los demás.	15	A
65	ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES.		
65.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	C
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	15	C
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	20	C
65.04	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	C
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.		
6505.10	- Redecillas para el cabello.		
6505.10.01	Redecillas para el cabello.	20	C
6505.90	- Los demás.		
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	20	C
6505.90.99	Los demás.	20	C
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.		
6506.10	- Cascos de seguridad.		
6506.10.01	Cascos de seguridad.	15	C
	- Los demás:		
6506.91	-- De caucho o plástico.		
6506.91.01	Gorras.	20	C
6506.91.99	Los demás.	15	C
6506.92	-- De peletería natural.		
6506.92.01	De peletería natural.	20	C
6506.99	-- De las demás materias.		
6506.99.99	De las demás materias.	20	C

65.07	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.		
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.		
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombrerería.	20	C
66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES-ASIENTOS, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES.		
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).		
6601.10	- Quitasoles toldo y artículos similares.		
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	20	A
	- Los demás:		
6601.91	-- Con astil o mango telescópico.		
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	20	A
6601.99	-- Los demás.		
6601.99.99	Los demás.	20	A
66.02	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	B
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.		
6603.10	- Puños y pomos.		
6603.10.01	Puños y pomos.	20	B
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	10	B
6603.20.99	Los demás.	20	B
6603.90	- Los demás.		
6603.90.99	Los demás.	20	B
67	PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.		
67.01	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		
6701.00.01	Plumeros.	20	B
6701.00.02	Los demás artículos de pluma o plumón.	20	B
6701.00.99	Los demás.	20	B
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.		
6702.10	- De plástico.		
6702.10.01	De plástico.	20	B
6702.90	- De las demás materias.		
6702.90.99	De las demás materias.	20	B
67.03	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.		
6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.		
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	20	B
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
	- De materias textiles sintéticas:		
6704.11	-- Pelucas que cubran toda la cabeza.		
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	20	B
6704.19	-- Los demás.		
6704.19.99	Los demás.	20	B
6704.20	- De cabello.		
6704.20.01	De cabello.	20	B
6704.90	- De las demás materias.		
6704.90.99	De las demás materias.	20	B
68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS.		

68.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	20	C
68.02	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.		
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6802.10.99	Los demás.	15	C
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	C
6802.22	-- Las demás piedras calizas.		
6802.22.99	Las demás piedras calizas.	20	B
6802.23	-- Granito.		
6802.23.01	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	20	C
6802.23.99	Los demás.	20	C
6802.29	-- Las demás piedras.		
6802.29.99	Las demás piedras.	20	B
	- Los demás:		
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	C
6802.92	-- Las demás piedras calizas.		
6802.92.99	Las demás piedras calizas.	20	B
6802.93	-- Granito.		
6802.93.01	Granito.	20	C
6802.99	-- Las demás piedras.		
6802.99.99	Las demás piedras.	20	B
68.03	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	15	B
6803.00.99	Los demás.	20	B
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.		
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar.		
6804.10.01	Muelas circulares.	15	C
6804.10.99	Los demás.	10	C
	- Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.		
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	15	C
6804.21.99	Los demás.	10	C
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	C
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	15	C
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	15	A
6804.22.99	Los demás.	10	C
6804.23	-- De piedras naturales.		
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	C
6804.23.99	Los demás.	10	C
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.		
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	15	C

68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.		
6805.10	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.		
6805.10.01	De ancho superior a 1800 mm.	10	C
6805.10.99	Los demás.	15	C
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.		
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	15	C
6805.30	- Con soporte de otras materias.		
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	15	C
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.		
6806.10	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.		
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	15	B
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	15	B
6806.90	- Los demás.		
6806.90.99	Las demás.	15	B
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).		
6807.10	- En rollos.		
6807.10.01	En rollos.	15	C
6807.90	- Las demás.		
6807.90.99	Las demás.	15	C
68.08	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.		
6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.		
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o virutas, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.	20	B
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.		
6809.11	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11.01	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	20	B
6809.19	-- Los demás.		
6809.19.99	Los demás.	20	B
6809.90	- Las demás manufacturas.		
6809.90.99	Las demás manufacturas.	20	B
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.		
6810.11	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11.01	-- Bloques y ladrillos para la construcción.	20	C
6810.19	-- Los demás.		
6810.19.99	Los demás.	20	C
6810.91	- Las demás manufacturas:		
6810.91.01	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.	15	C
6810.91.99	Postes, no decorativos.	20	C
6810.99	-- Las demás.		
6810.99.01	Tubos.	20	C
6810.99.99	Las demás.	20	C
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.		
6811.10	- Placas onduladas.		
6811.10.01	Placas onduladas.	15	B
6811.20	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		
6811.20.99	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	B

6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	15	B
6811.30.99	Los demás.	15	B
6811.90	- Las demás manufacturas.		
6811.90.99	Las demás manufacturas.	15	B
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.		
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.		
6812.10.01	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	15	B
6812.20	- Hilados.		
6812.20.01	Hilados.	15	B
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.		
6812.30.01	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	B
6812.40	- Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.		
6812.40.01	Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.	15	B
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.		
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	B
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.		
6812.60.01	Papel y cartón.	15	B
6812.60.99	Los demás.	10	B
6812.70	- Láminas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).		
6812.70.01	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	B+
6812.70.99	Los demás.	15	B+
6812.90	- Las demás.		
6812.90.01	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	10	B
6812.90.99	Las demás.	15	B+
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.		
6813.10	- Guarniciones para frenos.		
6813.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
6813.10.99	Las demás.	15	C
6813.90	- Las demás.		
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	15	A
6813.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	10	B
6813.90.99	Las demás.	15	C
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.		
6814.10	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.		
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	10	A
6814.10.99	Las demás.	15	A
6814.90	- Las demás.		
6814.90.99	Las demás.	15	A
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.		
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	15	B
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	15	B
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	10	B
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	10	B

6815.10.99	Las demás.	15	B
6815.20	- Manufacturas de turba.		
6815.20.01	Manufacturas de turba.	15	B
	- Las demás manufacturas:		
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.		
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	B+
6815.91.99	Las demás.	15	B
6815.99	-- Las demás.		
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	C
6815.99.99	Las demás.	15	B
69	PRODUCTOS CERAMICOS.		
69.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	A
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .		
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃ .	15	A
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.		
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	15	C
6902.90	- Los demás.		
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	10	C
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	10	C
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	10	A
6902.90.99	Los demás.	15	A
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.		
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.		
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, tapones y tapas, crisoles con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos o muflas, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	15	A
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Ex.	A
6903.10.99	Los demás.	10	A
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso.		
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	15	A
6903.20.02	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	15	A
6903.20.03	Soportes.	15	C
6903.20.04	Boquillas.	15	C
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	15	C
6903.20.99	Los demás.	10	C
6903.90	- Los demás.		
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	15	A
6903.90.99	Los demás.	10	A
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.		
6904.10	- Ladrillos de construcción.		
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	20	C
6904.90	- Los demás.		
6904.90.99	Los demás.	20	C
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.		
6905.10	- Tejas.		
6905.10.01	Tejas.	20	C
6905.90	- Los demás.		

6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc).	10	A
6905.90.99	Los demás.	20	A
69.06	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	20	A
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.		
6907.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6907.90	- Los demás.		
6907.90.99	Los demás.	20	C
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.		
6908.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6908.90	- Los demás.		
6908.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento.	20	C
6908.90.99	Los demás.	20	C
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.		
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11	-- De porcelana.		
6909.11.01	Tubos de combustión.	10	A
6909.11.02	Moldes de porcelana.	10	A
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	10	A
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	10	A
6909.11.05	Guiahilos.	10	A
6909.11.99	Los demás.	15	A
6909.12	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	15	A
6909.19	-- Los demás.		
6909.19.99	Los demás.	15	A
6909.90	- Los demás.		
6909.90.99	Los demás.	15	A
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.		
6910.10	- De porcelana.		
6910.10.01	De porcelana.	20	C
6910.90	- Los demás.		
6910.90.01	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	20	C
6910.90.99	Los demás.	20	C
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.		
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	20	C
6911.90	- Los demás.		
6911.90.99	Los demás.	20	C
69.12	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
6912.00.01	Vajillas.	20	C
6912.00.99	Los demás.	20	C
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.		
6913.10	- De porcelana.		

6913.10.01	De porcelana.	20	C
6913.90	- Los demás.		
6913.90.99	Los demás.	20	C
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.		
6914.10	- De porcelana.		
6914.10.01	De porcelana.	20	A
6914.90	- Las demás.		
6914.90.99	Las demás.	20	A
70	VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.		
70.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	A
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.		
7002.10	- Bolas.		
7002.10.01	Bolas.	15	A
7002.20	- Barras o varillas.		
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	10	A
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	10	A
7002.20.03	Optico en bruto, para lentes correctores.	10	A
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Ex.	A
7002.20.99	Los demás.	15	A
	- Tubos:		
7002.31	-- De cuarzo o demás sílices fundidos.		
7002.31.01	De borosilicato.	15	C
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	10	A
7002.31.99	Los demás.	15	A
7002.32	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.		
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	15	A
7002.39	-- Los demás.		
7002.39.99	Los demás.	15	A
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
	- Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7003.12.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7003.12.99	Los demás.	20	C
7003.19	-- Las demás.		
7003.19.01	Claro, estirado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	C
7003.19.99	Las demás.	20	C
7003.20	- Placas y hojas, armadas.		
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	20	C
7003.30	- Perfiles.		
7003.30.01	Perfiles.	20	C
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	20	C
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7004.20.99	Los demás.	20	C
7004.90	- Los demás vidrios.		
7004.90.01	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7004.90.99	Los demás.	20	C
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.		
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7005.10.99	Los demás.	20	C

	- Los demás vidrios sin armar:		
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.		
7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	20	C
7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7005.21.99	Los demás.	20	C
7005.29	-- Los demás.		
7005.29.01	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m2.	10	C
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	20	C
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7005.29.99	Los demás.	20	C
7005.30	- Vidrio armado.		
7005.30.01	Vidrio armado.	20	C
70.06	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00.01	Estriados, ondulados y estampados.	20	C
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	20	C
7006.00.03	Flotado claro.	20	C
7006.00.99	Los demás.	20	C
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.		
	- Vidrio templado:		
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	20	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	20	C
7007.11.99	Los demás.	20	C
7007.19	-- Los demás.		
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	C
7007.19.99	Los demás.	20	C
	- Vidrio contrachapado:		
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	20	C
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	20	C
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.21.99	Los demás.	20	C
7007.29	-- Los demás.		
7007.29.99	Los demás.	20	C
70.08	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	20	C
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.		
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.		
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	20	C
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	20	C
7009.10.03	Deportivos.	20	C
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7009.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
7009.91	-- Sin enmarcar.		
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	10	C
7009.91.99	Los demás.	20	C
7009.92	-- Enmarcados.		
7009.92.01	Enmarcados.	20	C

70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.		
7010.10	- Ampollas.		
7010.10.01	Para inseminación artificial.	10	C
7010.10.99	Los demás.	20	C
7010.20	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.		
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	15	C
	- Los demás, de capacidad:		
7010.91	-- Superior a 1 l.		
7010.91.01	Superior a 1 l.	15	C
7010.92	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.		
7010.92.01	Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	15	C
7010.93	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.		
7010.93.01	Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	15	C
7010.94	-- Inferior o igual a 0.15 l.		
7010.94.01	Inferior o igual a 0.15 l.	15	C
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.		
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.		
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	C
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	A
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	10	A
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	10	A
7011.10.99	Los demás.	15	A
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	15	A
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	10	A
7011.20.99	Los demás.	15	A
7011.90	- Las demás.		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	10	A
7011.90.99	Las demás.	15	A
70.12	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00.01	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	10	A
7012.00.99	Los demás.	15	A
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.		
7013.10	- Artículos de vitrocerámica.		
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	20	C
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
7013.21	-- De cristal al plomo.		
7013.21.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.29	-- Los demás.		
7013.29.01	Biberones de borosilicato.	20	C
7013.29.02	Vasos de borosilicato.	20	C
7013.29.03	De vidrio calizo.	20	C
7013.29.99	Los demás.	20	C
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	-- De cristal al plomo.		
7013.31.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.		
7013.32.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	20	C
7013.39	-- Los demás.		
7013.39.01	Jarra de borosilicato.	20	C

7013.39.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	20	C
7013.39.03	De vidrio calizo.	20	C
7013.39.04	Vajillas.	20	C
7013.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás artículos:		
7013.91	-- De cristal al plomo.		
7013.91.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.99	-- Los demás.		
7013.99.99	Los demás.	20	C
70.14	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		
7014.00.01	Elementos de óptica común.	10	A
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	A
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	15	A
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.	10	B
7014.00.99	Los demás.	20	A
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras.		
7015.10.01	Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	15	A
7015.90	- Los demás.		
7015.90.99	Los demás.	15	A
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	20	A
7016.90	- Los demás.		
7016.90.99	Los demás.	20	A
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.		
7017.10	- De cuarzo o demás sílices fundidos.		
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	C
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	15	C
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	10	C
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	15	C
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	10	C
7017.10.06	Retortas.	15	C
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	15	C
7017.10.08	Juntas.	15	C
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	C
7017.10.10	Agitadores.	15	C
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	B
7017.10.12	Esbozos.	10	C
7017.10.13	Cápsulas.	10	C
7017.10.99	Los demás.	15	C
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.		
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	C
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	15	C
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	10	C
7017.20.99	Los demás.	15	C
7017.90	- Los demás.		
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	10	C
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	C
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	15	C

7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	C
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	C
7017.90.99	Los demás.	15	C
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Ex.	A
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	10	A
7018.20.99	Los demás.	15	A
7018.90	- Los demás.		
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	10	A
7018.90.99	Los demás.	15	A
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).		
	- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.		
7019.11.01	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	10	C
7019.12	-- "Rovings".		
7019.12.01	"Rovings".	10	C
7019.19	-- Los demás.		
7019.19.99	Los demás.	10	C
	- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31	-- "Mats".		
7019.31.01	"Mats".	10	C
7019.32	-- Velos.		
7019.32.01	Velos.	10	C
7019.39	-- Los demás.		
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7019.39.02	"Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	10	C
7019.39.99	Los demás.	10	C
7019.40	- Tejidos de "rovings".		
7019.40.01	Sin recubrir.	15	C
7019.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás tejidos:		
7019.51	-- De anchura inferior o igual a 30 cm.		
7019.51.01	Sin recubrir.	15	C
7019.51.99	Los demás.	10	C
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.		
7019.52.01	Sin recubrir.	15	C
7019.52.99	Los demás.	10	C
7019.59	-- Los demás.		
7019.59.01	Sin recubrir.	15	C
7019.59.99	Los demás.	10	C
7019.90	- Los demás.		
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud.	15	C
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	10	C
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	10	C
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	10	C
7019.90.05	Filtros con peso inferior a 75 g/m ² .	10	C
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	10	C
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	10	C
7019.90.08	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	15	C
7019.90.09	Aislamientos termo-acústicos.	15	C
7019.90.11	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	15	C
7019.90.99	Las demás.	10	C

70.20	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	10	A
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	10	A
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	10	A
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	10	A
7020.00.99	Los demás.	15	A
71	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.		
71.01	Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7101.10	- Perlas naturales.		
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A
7101.10.99	Las demás.	Ex.	A
	- Perlas cultivadas:		
7101.21	-- En bruto.		
7101.21.01	En bruto.	Ex.	A
7101.22	-- Trabajadas.		
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A
7101.22.99	Las demás.	10	A
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.		
7102.10	- Sin clasificar.		
7102.10.01	Sin clasificar.	Ex.	A
	- Industriales:		
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A
7102.29	-- Los demás.		
7102.29.99	Los demás.	10	A
	- No industriales:		
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A
7102.39	-- Los demás.		
7102.39.99	Los demás.	Ex.	A
71.03	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.		
7103.91.01	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	Ex.	A
7103.99	-- Las demás.		
7103.99.99	Las demás.	Ex.	A
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	Ex.	A
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.20.99	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A
7104.90	- Las demás.		
7104.90.99	Las demás.	Ex.	A
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.		
7105.10	- De diamante.		
7105.10.01	De diamante.	Ex.	A
7105.90	- Los demás.		
7105.90.99	Los demás.	10	A
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.		
7106.10	- Polvo.		
7106.10.01	Polvo.	15	C

	- Las demás:		
7106.91	-- En bruto.		
7106.91.01	En bruto.	15	C
7106.92	-- Semilabrada.		
7106.92.01	Semilabrada.	15	C
71.07	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados.	20	C
71.08	Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Para uso no monetario:		
7108.11	-- Polvo.		
7108.11.01	Polvo.	Ex.	A
7108.12	-- Las demás formas en bruto.		
7108.12.99	Las demás formas en bruto.	Ex.	A
7108.13	-- Las demás formas semilabradas.		
7108.13.01	Aleaciones de oro.	Ex.	A
7108.13.99	Las demás.	Ex.	A
7108.20	- Para uso monetario.		
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	A
7108.20.99	Los demás.	20	A
71.09	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	20	C
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.		
	- Platino:		
7110.11	-- En bruto o en polvo.		
7110.11.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.19	-- Los demás.		
7110.19.99	Los demás.	10	A
	- Paladio:		
7110.21	-- En bruto o en polvo.		
7110.21.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.29	-- Los demás.		
7110.29.99	Los demás.	10	A
	- Rodio:		
7110.31	-- En bruto o en polvo.		
7110.31.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.39	-- Los demás.		
7110.39.99	Los demás.	10	A
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	-- En bruto o en polvo.		
7110.41.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.49	-- Los demás.		
7110.49.99	Los demás.	10	A
71.11	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrados.	20	A
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.		
7112.10	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.		
7112.10.01	Desperdicios y desechos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del oro.	Ex.	A
7112.10.99	Los demás.	Ex.	A
7112.20	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.		
7112.20.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	10	A
7112.90	- Los demás.		
7112.90.99	Los demás.	Ex.	A
71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		

7113.11	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11.01	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		
7113.19	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	C
7113.19.01	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).		
7113.19.02	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02	Ex.	A
7113.19.99	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 gramos, pero inferior o igual a 0.7 gramos.	10	C
7113.20	Los demás.	20	C
7113.20.01	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	C
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
7114.11	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114.11.01	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	C
7114.19	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		
7114.19.99	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	20	C
7114.20	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).		
7114.20.01	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	C
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).		
7115.10	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.		
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	B+
7115.90	- Las demás.		
7115.90.01	Cospeles.	Ex.	A
7115.90.99	Los demás.	10	B+
71.16	Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
7116.10	- De perlas naturales o cultivadas.		
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	10	A
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas).	20	A
71.17	Bisutería.		
7117.11	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11.01	-- Gemelos y similares.	20	A
7117.19	Gemelos y similares.		
7117.19.01	-- Las demás.	10	A
7117.19.99	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	20	A
7117.90	Los demás.		
7117.90.01	- Las demás.	10	A
7117.90.99	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	15	A
71.18	Monedas.		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Ex.	A
7118.90	- Las demás.		
7118.90.99	Las demás.	Ex.	A
72	FUNDICION, HIERRO Y ACERO.		
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.		
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Ex.	A
7201.20	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.		
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Ex.	A
7201.50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.		
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	10	C
7201.50.99	Los demás.	10	C
72.02	Ferroaleaciones.		
7202.11	- Ferromanganeso:		
7202.11.01	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	10	C
7202.19	Con un contenido de carbono superior a 2% en peso.		
7202.19.99	-- Los demás.	10	C
	Los demás.		

	- Ferrosilicio:		
7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.		
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	10	C
7202.21.99	Los demás.	5	C
7202.29	-- Los demás.		
7202.29.99	Los demás.	10	C
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.		
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	10	C
	- Ferrocromo:		
7202.41	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.		
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	10	C
7202.49	-- Los demás.		
7202.49.99	Los demás.	10	C
7202.50	- Ferro-sílico-cromo.		
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo	10	C
7202.60	- Ferroníquel.		
7202.60.01	Ferroníquel.	10	C
7202.70	- Ferromolibdeno.		
7202.70.01	Ferromolibdeno.	10	C
7202.80	- Ferrovolfamio y ferro-sílico-volfamio.		
7202.80.01	Ferrovolfamio y ferro-sílico-volfamio.	10	C
	- Las demás:		
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.		
7202.91.01	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	10	C
7202.92	-- Ferrovanadio.		
7202.92.01	Ferrovanadio.	5	C
7202.93	-- Ferroniobio.		
7202.93.01	Ferroniobio.	10	A
7202.99	-- Las demás.		
7202.99.01	Ferrocacío silicio.	Ex.	A
7202.99.99	Las demás.	10	C
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.		
7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	10	C
7203.90	- Los demás.		
7203.90.99	Los demás.	10	C
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.		
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	Ex.	A
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21	-- De acero inoxidable.		
7204.21.01	De acero inoxidable.	Ex.	A
7204.29	-- Los demás.		
7204.29.99	Los demás.	Ex.	A
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.		
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	10	C
	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	A
7204.49	-- Los demás.		
7204.49.99	Los demás.	Ex.	A
7204.50	- Lingotes de chatarra.		
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	10	C
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.		
7205.10	- Granallas.		
7205.10.01	Granallas.	10	C
	- Polvo:		
7205.21	-- De aceros aleados.		
7205.21.01	De aceros aleados.	10	B+
7205.29	-- Los demás.		
7205.29.99	Los demás.	10	B+

72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.		
7206.10	- Lingotes.		
7206.10.01	Lingotes.	10	C
7206.90	- Las demás.		
7206.90.99	Las demás.	10	C
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.		
	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.		
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	10	C
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.		
7207.12.01	Los demás, de sección transversal rectangular.	7	C
7207.19	-- Los demás.		
7207.19.99	Los demás.	10	C
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.		
7207.20.01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	7	C
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.		
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.		
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.10.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208.25	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.25.99	Los demás.	10	C
7208.26	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.27	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.36	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.		
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	10	C
7208.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.51	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.52	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.54	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
7208.90	- Los demás.		
7208.90.99	Los demás.	10	C
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.		
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.15.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	C
7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	C
7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	C
7209.18	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	C
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.25	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		

7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	C
7209.26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	C
7209.27	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	C
7209.28	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	C
7209.90	- Los demás.		
7209.90.99	Los demás.	10	C
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.		
	- Estañados:		
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.		
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	A
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7210.12.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	A
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	10	C
7210.30	- Cincados electrolíticamente.		
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	15	C
7210.30.99	Los demás.	15	C
	- Cincados de otro modo:		
7210.41	-- Ondulados.		
7210.41.01	Láminas zincadas por las dos caras.	15	C
7210.41.99	Los demás.	10	C
7210.49	-- Los demás.		
7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	15	C
7210.49.99	Los demás.	10	C
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.		
7210.50.01	Cromados sin trabajar.	Ex.	A
7210.50.99	Los demás.	10	C
	- Revestidos de aluminio:		
7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.		
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	10	C
7210.69	-- Los demás.		
7210.69.99	Los demás.	10	C
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	15	C
7210.70.99	Los demás.	10	C
7210.90	- Los demás.		
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	10	B+
7210.90.99	Los demás.	10	C
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7211.13	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	10	C
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.14.01	Flejes.	10	C
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	10	C
7211.14.99	Los demás.	10	C
7211.19	-- Los demás.		
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	10	C
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.99	Los demás.	10	C
	- Simplemente laminados en frío:		
7211.23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	C
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	C
7211.23.99	Los demás.	10	C

7211.29	-- Los demás.		
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	10	C
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Ex.	A
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	C
7211.29.99	Los demás.	10	C
7211.90	- Los demás.		
7211.90.99	Los demás.	10	C
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.		
7212.10	- Estañados.		
7212.10.01	Flejes estañados.	10	C
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	A
7212.10.99	Los demás.	10	C
7212.20	- Cincados electrolíticamente.		
7212.20.01	Flejes.	10	C
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.20.99	Los demás.	10	C
7212.30	- Cincados de otro modo.		
7212.30.01	Flejes.	10	C
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.30.99	Los demás.	10	C
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	10	C
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10	C
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.40.99	Los demás.	10	C
7212.50	- Revestidos de otro modo.		
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	10	C
7212.60	- Chapados.		
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	A
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	10	C
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	10	C
7212.60.99	Los demás.	10	C
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	10	C
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización.		
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	10	C
	- Los demás:		
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.		
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	10	C
7213.99	-- Los demás.		
7213.99.99	Los demás.	10	C
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.		
7214.10	- Forjadas.		
7214.10.01	Forjadas.	10	C
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	10	C
7214.20.99	Los demás.	10	C
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización.		
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	10	C
	- Las demás:		
7214.91	-- De sección transversal rectangular.		
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	C
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10	C
7214.91.99	Los demás.	10	C
7214.99	-- Las demás.		
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	C
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10	C
7214.99.99	Los demás.	10	C

72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.		
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	C
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	10	A
7215.50.99	Los demás.	10	C
7215.90	- Las demás.		
7215.90.99	Las demás.	10	C
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.		
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	10	C
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21	-- Perfiles en L.		
7216.21.01	Perfiles en L.	10	C
7216.22	-- Perfiles en T.		
7216.22.01	Perfiles en T.	10	C
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.31	-- Perfiles en U.		
7216.31.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	10	C
7216.31.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.31.99	Los demás.	10	C
7216.32	-- Perfiles en I.		
7216.32.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	10	C
7216.32.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.32.99	Los demás.	10	C
7216.33	-- Perfiles en H.		
7216.33.01	Perfiles en H.	10	C
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	10	C
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.		
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	10	C
7216.50.99	Los demás.	10	C
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.		
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	C
7216.61.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.61.99	Los demás.	10	C
7216.69	-- Los demás.		
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	C
7216.69.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.69.99	Los demás.	10	C
	- Los demás:		
7216.91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	10	C
7216.99	-- Los demás.		
7216.99.99	Los demás.	10	C
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.		
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido.		
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A
7217.10.99	Los demás.	10	C
7217.20	- Cincado.		

7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	Ex.	A
7217.20.99	Los demás.	10	C
7217.30	- Revestido de otro metal común.		
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	15	C
7217.30.99	Los demás.	10	C
7217.90	- Los demás.		
7217.90.99	Los demás.	10	C
72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.		
7218.10	- Lingotes o demás formas primarias.		
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	10	A
	- Los demás:		
7218.91	-- De sección transversal rectangular.		
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	10	A
7218.99	-- Los demás.		
7218.99.99	Los demás.	10	A
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	Ex.	A
7219.12.99	Los demás.	Ex.	A
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	C
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	15	C
7219.32.99	Los demás.	10	C
7219.33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15	C
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	15	C
7219.35	--De espesor inferior a 0.5 mm.		
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	15	C
7219.35.99	Los demás.	10	C
7219.90	- Los demás.		
7219.90.99	Los demás.	10	C
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	C
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	10	C
7220.20	- Simplemente laminados en frío.		
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	10	C
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	15	C
7220.20.99	Los demás.	10	C
7220.90	- Los demás.		

7220.90.99	Los demás.	10	C
72.21	Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00	Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	Ex.	A
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.		
	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:		
7222.11	-- De sección circular.		
7222.11.01	De sección circular.	10	C
7222.19	-- Las demás.		
7222.19.99	Las demás.	10	C
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	C
7222.30	- Las demás barras.		
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	10	B+
7222.30.99	Las demás.	10	C
7222.40	- Perfiles.		
7222.40.01	Perfiles.	10	C
72.23	Alambre de acero inoxidable.		
7223.00	Alambre de acero inoxidable.		
7223.00.01	De sección transversal circular.	10	C
7223.00.99	Los demás.	10	C
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.		
7224.10	- Lingotes o demás formas primarias.		
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	10	C
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	10	C
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	10	C
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas grado herramienta.	10	C
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	10	C
7224.10.99	Los demás.	10	C
7224.90	- Los demás.		
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	10	C
7224.90.99	Los demás.	10	C
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.		
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11	-- De grano orientado.		
7225.11.01	De grano orientado.	Ex.	A
7225.19	-- Los demás.		
7225.19.99	Los demás.	10	C
7225.20	- De acero rápido.		
7225.20.01	De acero rápido.	10	C
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.		
7225.30.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	10	C
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
7225.40.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	10	C
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
7225.50.99	Los demás, simplemente laminados en frío.	10	C
	- Los demás:		
7225.91	-- Cincados electrolíticamente.		
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	10	C
7225.92	-- Cincados de otro modo.		
7225.92.01	Cincados de otro modo.	10	C
7225.99	-- Los demás.		
7225.99.99	Los demás.	10	C
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.		
	- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11	-- De grano orientado.		
7226.11.01	De grano orientado.	Ex.	A
7226.19	-- Los demás.		
7226.19.99	Los demás.	10	C
7226.20	- De acero rápido.		
7226.20.01	De acero rápido.	Ex.	A
	- Los demás:		
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm.	10	C

7226.91.99	Los demás.	10	C
7226.92	-- Simplemente laminados en frío.		
7226.92.01	Simplemente laminados en frío.	10	C
7226.93	-- Cincados electrolíticamente.		
7226.93.01	Cincados electrolíticamente.	10	C
7226.94	-- Cincados de otro modo.		
7226.94.01	Cincados de otro modo.	10	C
7226.99	-- Los demás.		
7226.99.99	Los demás.	10	C
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.		
7227.10	- De acero rápido.		
7227.10.01	De acero rápido.	10	C
7227.20	- De acero silicomanganeso.		
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	10	C
7227.90	- Los demás.		
7227.90.01	De acero grado herramienta.	10	C
7227.90.99	Los demás.	10	C
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.		
7228.10	- Barras de acero rápido.		
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	10	C
7228.10.99	Las demás.	10	C
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso.		
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	10	C
7228.20.99	Las demás.	10	C
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.30.99	Las demás.	10	C
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.40.99	Las demás.	10	C
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.50.99	Las demás.	10	C
7228.60	- Las demás barras.		
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.60.99	Las demás.	10	C
7228.70	- Perfiles.		
7228.70.01	Perfiles.	10	C
7228.80	- Barras huecas para perforación.		
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	10	C
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.		
7229.10	- De acero rápido.		
7229.10.01	De acero rápido.	10	C
7229.20	- De acero silicomanganeso.		
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	10	C
7229.90	- Los demás.		
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	A
7229.90.02	De acero grado herramienta.	10	C
7229.90.99	Los demás	10	C
73	MANUFACTURAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.		
7301.10	- Tablestacas.		
7301.10.01	Tablestacas.	10	C
7301.20	- Perfiles.		
7301.20.01	Perfiles.	10	C
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).		
7302.10	- Carriles (rieles).		

7302.10.01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A
7302.10.99	Los demás.	10	C
7302.20	- Traviesas (durmientes).		
7302.20.01	Traviesas (durmientes).	10	C
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.		
7302.30.01	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	10	C
7302.40	- Bridas y placas de asiento.		
7302.40.01	Placas de asiento.	15	C
7302.40.99	Los demás.	10	C
7302.90	- Los demás.		
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	15	C
7302.90.99	Los demás.	10	C
73.03	Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	10	C
7303.00.99	Los demás.	10	B+
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.		
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	C
7304.10.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.10.03	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.10.99	Los demás.	15	C
	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7304.21	-- Tubos de perforación.		
7304.21.01	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.21.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	10	C
7304.21.03	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.21.99	Los demás.	15	C
7304.29	-- Los demás.		
7304.29.01	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.29.02	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.31.01	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm.	15	C
7304.31.02	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm.	10	C
7304.31.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	C
7304.31.04	Serpentines.	15	A
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	15	B+
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	B+
7304.31.08	Tubos de sondeo.	10	C
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	C
7304.31.99	Los demás.	15	C
7304.39	-- Los demás.		

7304.39.01	"Barras huecas", con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	B+
7304.39.02	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	B+
7304.39.03	Serpentines.	15	A
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	C
7304.39.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.41.01	Serpentines.	15	A
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	10	A
7304.41.99	Los demás.	10	A
7304.49	-- Los demás.		
7304.49.01	Serpentines.	15	A
7304.49.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.51.01	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm.	10	C
7304.51.02	"Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	B+
7304.51.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	B+
7304.51.04	Serpentines.	15	A
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	Ex.	A
7304.51.07	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM- 335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	10	B+
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$ en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	C
7304.51.99	Los demás.	15	C
7304.59	-- Los demás.		
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Ex.	A
7304.59.99	Los demás.	15	C
7304.90	- Los demás.		
7304.90.99	Los demás.	15	C
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.		
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.		
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.11.99	Los demás.	10	C
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.		
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.12.99	Los demás.	10	C
7305.19	-- Los demás.		
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.19.99	Los demás.	10	C
7305.20	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.20.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, soldados:		
7305.31	-- Soldados longitudinalmente.		
7305.31.01	Galvanizados.	15	C

7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	B+
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	15	C
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	C
7305.31.99	Los demás.	15	C
7305.39	-- Los demás.		
7305.39.01	Galvanizados.	15	C
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	B+
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	C
7305.39.99	Los demás.	15	C
7305.90	- Los demás.		
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.90.99	Los demás.	15	C
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7306.10.01	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	15	C
7306.20	- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7306.20.01	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	15	C
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.		
7306.30.01	Galvanizados.	15	C
7306.30.99	Los demás.	15	C
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
7306.40.99	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	15	C
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.		
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	15	A
7306.50.99	Los demás.	15	C
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		
7306.60.99	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	15	C
7306.90	- Los demás.		
7306.90.99	Los demás.	15	C
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.		
	- Moldeados:		
7307.11	-- De fundición no maleable.		
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.11.99	Los demás.	15	C
7307.19	-- Los demás.		
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	15	C
7307.19.02	Sin recubrimiento.	15	C
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	15	C
7307.19.04	Boquillas o espreas.	15	C
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	15	C
7307.19.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21	-- Bidas.		
7307.21.01	Bidas.	15	C
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Ex.	A
7307.22.99	Los demás.	15	C
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	15	C
7307.23.99	Los demás.	15	C
7307.29	-- Los demás.		

7307.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
7307.91	-- Bidas.		
7307.91.01	Bidas.	15	C
7307.92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.92.99	Los demás.	15	C
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	15	C
7307.99	-- Los demás.		
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	15	C
7307.99.02	Sin recubrimientos.	15	C
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	15	C
7307.99.04	Boquillas o espreas.	15	C
7307.99.05	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.99.99	Los demás.	15	C
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.		
7308.10	- Puentes y sus partes.		
7308.10.01	Puentes y sus partes.	15	C
7308.20	- Torres y castilletes.		
7308.20.01	Torres y castilletes.	15	C
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	20	C
7308.30.99	Los demás.	15	C
7308.40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.		
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	15	C
7308.90	- Los demás.		
7308.90.01	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	20	C
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	15	C
7308.90.99	Los demás.	15	C
73.09	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	15	C
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	15	C
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.	15	C
7309.00.99	Los demás.	15	C
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l.		
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.	15	C
7310.10.02	Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	15	C
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A
7310.10.99	Los demás.	15	C
	- De capacidad inferior a 50 l:		
7310.21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.		

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	400
7310.21.01	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado.	15	C	
7310.29	-- Los demás.			
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	15	C	
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	10	C	
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	10	A	
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	15	C	
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A	
7310.29.99	Los demás.	15	C	
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.			
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.			
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	15	C	
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm2, con capacidad volumétrica superior a 100 l.	10	A	
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	10	A	
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	10	A	
7311.00.99	Los demás.	15	A	
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.			
7312.10	- Cables.			
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	15	C	
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	10	C	
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	10	C	
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	15	C	
7312.10.99	Los demás.	10	C	
7312.90	- Los demás.			
7312.90.99	Los demás.	10	C	
73.13	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.			
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.			
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	15	C	
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.			
	- Telas metálicas tejidas:			
7314.12	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.			
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	15	C	
7314.13	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.			
7314.13.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	15	C	
7314.13.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01.	15	C	
7314.13.99	Los demás.	15	C	
7314.14	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.			
7314.14.99	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	15	C	
7314.19	-- Las demás.			
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	15	C	
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	15	C	
7314.19.99	Los demás.	15	C	
7314.20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.			
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2.	15	C	
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			

7314.31	-- Cincadas.		
7314.31.01	Cincadas.	15	C
7314.39	-- Las demás.		
7314.39.99	Las demás.	15	C
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41	-- Cincadas.		
7314.41.01	Cincadas.	15	C
7314.42	-- Revestidas de plástico.		
7314.42.01	Revestidos de plástico.	15	C
7314.49	-- Las demás.		
7314.49.99	Las demás.	15	C
7314.50	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).		
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	15	C
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11	-- Cadenas de rodillos.		
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	C
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	15	C
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	15	C
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	C
7315.11.99	Las demás.	10	C
7315.12	-- Las demás cadenas.		
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	15	C
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	10	C
7315.12.99	Las demás.	10	C
7315.19	-- Partes.		
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	C
7315.19.99	Las demás.	10	C
7315.20	- Cadenas antideslizantes.		
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	10	C
	- Las demás cadenas:		
7315.81	-- Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño).		
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	15	C
7315.81.99	Las demás.	15	C
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.		
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	15	C
7315.82.99	Las demás.	10	C
7315.89	-- Las demás.		
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	10	C
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	15	C
7315.89.99	Las demás.	10	C
7315.90	- Las demás partes.		
7315.90.99	Las demás partes.	15	C
73.16	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	C
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.		
7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.		
7317.00.01	Clavos para herrar.	15	C
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	10	C
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	10	C
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	10	C
7317.00.99	Los demás.	15	C
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.		

	- Artículos roscados:		
7318.11	-- Tirafondos.		
7318.11.01	Tirafondos.	15	C
7318.12	-- Los demás tornillos para madera.		
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.	15	C
7318.13	-- Escarpas y armellas, roscadas.		
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.	15	C
7318.14	-- Tornillos taladradores.		
7318.14.01	Tornillos taladradores.	15	C
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.		
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.	10	C
7318.15.99	Los demás.	15	C
7318.16	-- Tuercas.		
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.16.02	De acero inoxidable.	15	C
7318.16.99	Los demás.	15	C
7318.19	-- Los demás.		
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.19.02	Arandelas de retén.	10	C
7318.19.99	Los demás.	15	C
	- Artículos sin rosca:		
7318.21	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.		
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.21.99	Las demás.	15	C
7318.22	-- Las demás arandelas.		
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.22.99	Las demás.	15	C
7318.23	-- Remaches.		
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.23.99	Los demás.	15	C
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas.		
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	10	C
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.24.99	Los demás.	15	C
7318.29	-- Los demás.		
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.29.99	Los demás.	15	C
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
7319.10	- Agujas de coser, zurcir o bordar.		
7319.10.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	10	A
7319.20	- Alfileres de gancho (imperdibles).		
7319.20.01	Alfileres de gancho (imperdibles).	15	C
7319.30	- Los demás alfileres.		
7319.30.99	Los demás alfileres.	15	C
7319.90	- Los demás.		
7319.90.99	Los demás.	15	C
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.		
7320.10	- Ballestas y sus hojas.		
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.10.99	Los demás.	15	C
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales.		
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	10	C
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	10	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	10	C
7320.20.99	Los demás.	15	C
7320.90	- Los demás.		
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	10	C
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	10	C
7320.90.99	Los demás.	15	C

73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero. - Aparatos de cocción y calentaplatos:		
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.		
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	20	C
7321.11.02	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	20	C
7321.11.99	Los demás.	20	C
7321.12	-- De combustibles líquidos.		
7321.12.01	De combustibles líquidos.	20	C
7321.13	-- De combustibles sólidos.		
7321.13.01	De combustibles sólidos.	20	C
	- Los demás aparatos:		
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.		
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	20	C
7321.81.99	Los demás.	20	C
7321.82	-- De combustibles líquidos.		
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	20	C
7321.82.99	Los demás.	20	C
7321.83	-- De combustibles sólidos.		
7321.83.01	De combustibles sólidos.	20	C
7321.90	- Partes.		
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	20	C
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	15	C
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	15	C
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	10	C
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.99	Los demás.	15	C
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero. - Radiadores y sus partes:		
7322.11	-- De fundición.		
7322.11.01	Radiadores.	20	C
7322.11.99	Los demás.	20	C
7322.19	- Los demás.		
7322.19.01	Para naves aéreas.	10	A
7322.19.99	Los demás.	20	C
7322.90	- Los demás.		
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	10	A
7322.90.99	Los demás.	20	C
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero. - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7323.10	- Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
	- Los demás:		
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar.		
7323.91.01	Moldes.	20	C
7323.91.02	Partes.	20	C
7323.91.99	Los demás.	20	C

7323.92	-- De fundición, esmaltados.		
7323.92.01	Moldes.	20	C
7323.92.02	Artículos de cocina.	20	C
7323.92.03	Partes.	20	C
7323.92.99	Los demás.	20	C
7323.93	-- De acero inoxidable.		
7323.93.01	Moldes.	20	A
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	20	C
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	20	C
7323.93.04	Partes.	20	C
7323.93.99	Los demás.	20	C
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados.		
7323.94.01	Moldes.	20	C
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	20	C
7323.94.03	Artículos de cocina.	20	C
7323.94.04	Partes.	20	C
7323.94.99	Los demás.	20	C
7323.99	-- Los demás.		
7323.99.99	Los demás.	20	C
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	20	C
	- Bañeras:		
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas.		
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	20	C
7324.29	-- Las demás.		
7324.29.99	Las demás.	20	C
7324.90	- Los demás, incluidas las partes.		
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	20	C
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	20	C
7324.90.03	Partes.	20	C
7324.90.99	Los demás.	20	C
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.		
7325.10	- De fundición no maleable.		
7325.10.01	Retortas.	10	C
7325.10.02	Críssoles.	15	C
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	10	C
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.10.99	Los demás.	15	C
	- Las demás:		
7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos.		
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	15	C
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7325.91.99	Los demás.	15	C
7325.99	-- Las demás.		
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	C
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	C
7325.99.05	Bobinas o carretes.	10	C
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	10	C
7325.99.99	Los demás.	15	C
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos.		
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	15	C
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7326.11.99	Los demás.	15	C
7326.19	-- Las demás.		
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	10	C
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	15	C
7326.19.03	Grilletes de unión.	15	C
7326.19.04	Guardacabos.	15	C
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	15	C
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	15	C

7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	15	C
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	15	C
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	10	C
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	10	C
7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	10	C
7326.19.99	Los demás.	15	C
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero.		
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	15	C
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	15	C
7326.20.99	Los demás.	15	C
7326.90	- Las demás.		
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	C
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	15	C
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	15	C
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7326.90.07	Aros para barriles.	10	C
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	10	C
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	15	C
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	C
7326.90.12	Bobinas o carretes.	10	C
7326.90.13	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	10	C
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	A
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	A
7326.90.16	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	10	C
7326.90.99	Las demás.	15	C
74	COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE.		
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.10	- Matas de cobre.		
7401.10.01	Matas de cobre.	10	A
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.20.01	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10	A
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	10	A
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.		
	- Cobre refinado:		
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos.		
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	10	C
7403.12	-- Barras para alambIÓN ("wire-bars").		
7403.12.01	Barras para alambIÓN ("wire bars").	10	C
7403.13	-- Tochos.		
7403.13.01	Tochos.	10	C
7403.19	-- Los demás.		
7403.19.99	Los demás.	10	C
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	C
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).		
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	10	C
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7403.23.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	C
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).		
7403.29.99	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	10	C
74.04	Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Ex.	A

7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Ex.	A
7404.00.99	Los demás.	Ex.	A
74.05	Aleaciones madre de cobre.		
7405.00	Aleaciones madre de cobre.		
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	10	A
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	Ex.	A
7406.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.		
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	10	C
74.07	Barras y perfiles, de cobre.		
7407.10	- De cobre refinado.		
7407.10.01	Barras.	15	C
7407.10.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7407.21.01	Barras.	15	C
7407.21.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.21.99	Los demás.	15	C
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7407.22.01	Barras.	15	C
7407.22.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.22.99	Los demás.	15	C
7407.29	-- Los demás.		
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto y zirconio.	10	C
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	15	C
7407.29.03	Perfiles huecos.	15	C
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	Ex.	A
7407.29.99	Los demás.	15	C
74.08	Alambre de cobre.		
	- De cobre refinado:		
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.		
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	15	C
7408.11.99	Los demás.	15	C
7408.19	-- Los demás.		
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	C
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1 mm.	10	C
7408.19.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	C
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	15	C
7408.22.99	Los demás.	10	C
7408.29	-- Los demás.		
7408.29.99	Los demás.	10	C
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.		
	- De cobre refinado:		
7409.11	-- Enrolladas.		
7409.11.01	Enrolladas.	10	C
7409.19	-- Las demás.		
7409.19.99	Las demás.	10	C
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21	-- Enrolladas.		
7409.21.01	Enrolladas.	10	A
7409.29	-- Las demás.		
7409.29.99	Las demás.	10	C
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	-- Enrolladas.		
7409.31.01	Enrolladas.	10	C

7409.39	-- Las demás.		
7409.39.99	Las demás.	10	C
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	C
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.		
7409.90.99	De las demás aleaciones de cobre.	10	C
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).		
	- Sin soporte:		
7410.11	-- De cobre refinado.		
7410.11.01	De cobre refinado.	10	C
7410.12	-- De aleaciones de cobre.		
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	10	C
	- Con soporte:		
7410.21	--De cobre refinado.		
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	10	A
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	10	A
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	10	C
7410.21.99	Las demás.	10	C
7410.22	--De aleaciones de cobre.		
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	10	C
74.11	Tubos de cobre.		
7411.10	- De cobre refinado.		
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	C
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	C
7411.10.03	Serpentines.	15	C
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7411.21.01	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	C
7411.21.02	Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	C
7411.21.03	Serpentines.	15	C
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.21.99	Los demás.	15	C
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	C
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	C
7411.22.03	Serpentines.	15	C
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.22.99	Los demás.	15	C
7411.29	-- Los demás.		
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	C
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	C
7411.29.03	Serpentines.	15	C
7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.29.99	Los demás.	15	C
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.		
7412.10	- De cobre refinado.		
7412.10.01	De cobre refinado.	15	C
7412.20	- De aleaciones de cobre.		
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	15	C
74.13	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.		

7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.		
7413.00.01	Con alma de hierro.	15	C
7413.00.99	Los demás.	15	C
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.		
7414.20	- Telas metálicas.		
7414.20.01	Sin exceder de 200 hilos por cm2 (mallas).	15	C
7414.20.02	Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm2 (mallas), para máquinas.	10	C
7414.20.99	Las demás.	10	C
7414.90	- Las demás.		
7414.90.01	Chapas o bandas extendidas.	10	C
7414.90.99	Las demás.	15	C
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.		
7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares.		
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.10.99	Los demás.	15	C
	- Los demás artículos sin rosca:		
7415.21	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).		
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	15	C
7415.29	-- Los demás.		
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás artículos roscados:		
7415.31	-- Tornillos para madera.		
7415.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.31.99	Los demás.	15	C
7415.32	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.		
7415.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.32.99	Los demás.	15	C
7415.39	-- Los demás.		
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.39.99	Los demás.	15	C
74.16	Muelles (resortes) de cobre.		
7416.00	Muelles (resortes) de cobre.		
7416.00.01	Muelle plano con almohadilla de fieltro para cassette.	15	C
7416.00.99	Los demás.	10	C
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00.01	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	20	C
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
7418.19	-- Los demás.		
7418.19.99	Los demás.	20	C
7418.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	C
74.19	Las demás manufacturas de cobre.		
7419.10	- Cadenas y sus partes.		
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	15	C
	- Las demás:		
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.01	Terminales para cables.	20	C
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	C
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	15	C

7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	C
7419.91.06	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A
7419.91.99	Los demás.	15	C
7419.99	-- Las demás.		
7419.99.01	Terminales para cables.	20	C
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	C
7419.99.03	Bandas sin fin.	10	C
7419.99.04	Alfileres.	15	C
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	C
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	C
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Ex.	A
7419.99.99	Las demás.	15	C
75	NIQUEL Y MANUFACTURAS DE NIQUEL.		
75.01	Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.10	- Matas de níquel.		
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	A
7501.20	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	A
75.02	Níquel en bruto.		
7502.10	- Níquel sin alear.		
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	A
7502.20	- Aleaciones de níquel.		
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	A
75.03	Desperdicios y desechos, de níquel.		
7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.		
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	A
75.04	Polvo y escamillas, de níquel.		
7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.		
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Ex.	A
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.		
	- Barras y perfiles:		
7505.11	-- De níquel sin alear.		
7505.11.01	De níquel sin alear.	10	A
7505.12	-- De aleaciones de níquel.		
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	10	A
	- Alambre:		
7505.21	-- De níquel sin alear.		
7505.21.01	De níquel sin alear.	10	A
7505.22	-- De aleaciones de níquel.		
7505.22.01	De aleaciones de níquel.	10	A
75.06	Chapas, hojas y tiras, de níquel.		
7506.10	- De níquel sin alear.		
7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A
7506.10.99	Las demás.	10	A
7506.20	- De aleaciones de níquel.		
7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A
7506.20.99	Las demás.	10	A
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.		
	- Tubos:		
7507.11	-- De níquel sin alear.		
7507.11.01	De níquel sin alear.	10	C
7507.12	-- De aleaciones de níquel.		
7507.12.01	De aleaciones de níquel.	10	C
7507.20	- Accesorios de tubería.		
7507.20.01	Accesorios de tubería.	10	C

75.08	Las demás manufacturas de níquel.		
7508.10	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.		
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.	10	C
7508.90	- Las demás.		
7508.90.01	Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	10	A
7508.90.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	10	A
7508.90.03	Cospeles.	10	A
7508.90.99	Las demás.	10	A
76	ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO.		
76.01	Aluminio en bruto.		
7601.10	- Aluminio sin alear.		
7601.10.01	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos.	10	A
7601.10.99	Los demás.	10	B+
7601.20	- Aleaciones de aluminio.		
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	Ex.	A
7601.20.99	Los demás.	10	B+
76.02	Desperdicios y desechos, de aluminio.		
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.		
7602.00.01	Chatarra o desperdicio de aluminio proveniente de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	10	B+
7602.00.99	Los demás.	Ex.	A
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	10	B+
7603.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.		
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.	10	B+
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.		
7604.10	- De aluminio sin alear.		
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	C
7604.10.02	Perfiles.	15	C
7604.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21	-- Perfiles huecos.		
7604.21.01	Perfiles huecos.	15	C
7604.29	-- Los demás.		
7604.29.01	Barras de aluminio, conteniendo en por ciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.	10	C
7604.29.02	Perfiles.	15	C
7604.29.99	Los demás.	15	C
76.05	Alambre de aluminio.		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	C
7605.11.99	Los demás.	15	C
7605.19	-- Los demás.		
7605.19.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.21.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los demás elementos.	10	C
7605.21.02	De aleación 5056.	10	C
7605.21.99	Los demás.	15	C
7605.29	-- Los demás.		
7605.29.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los demás elementos.	10	C
7605.29.02	Únicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	10	C
7605.29.99	Los demás.	15	C
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.		
	- Cuadradas o rectangulares:		

7606.11	-- De aluminio sin alear.		
7606.11.01	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A
7606.11.99	Los demás.	15	C
7606.12	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.12.01	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	10	A
7606.12.99	Los demás.	15	B+
	- Las demás:		
7606.91	-- De aluminio sin alear.		
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.91.99	Las demás.	15	B+
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.92.99	Las demás.	15	B+
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
	- Sin soporte:		
7607.11	-- Simplemente laminadas.		
7607.11.01	Simplemente laminadas.	15	C
7607.19	-- Las demás.		
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	10	C
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	10	C
7607.19.99	Los demás.	15	C
7607.20	- Con soporte.		
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7607.20.99	Los demás.	15	C
76.08	Tubos de aluminio.		
7608.10	- De aluminio sin alear.		
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03.	15	C
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	15	C
7608.10.03	Serpentines.	15	B+
7608.10.99	Los demás.	10	C
7608.20	- De aleaciones de aluminio.		
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03.	15	C
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	15	C
7608.20.03	Serpentines.	15	C
7608.20.99	Los demás.	10	C
76.09	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7609.00.99	Los demás.	15	C
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balastradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7610.10.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	20	C

7610.90	- Los demás.		
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.	10	B+
7610.90.99	Los demás.	20	C
76.11	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	20	C
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.		
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	20	C
7612.90	- Los demás.		
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	Ex.	A
7612.90.99	Los demás.	20	C
76.13	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.		
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.		
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15	C
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.		
7614.10	- Con alma de acero.		
7614.10.01	Con alma de acero.	15	C
7614.90	- Los demás.		
7614.90.99	Los demás.	15	C
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.		
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
7615.19	-- Los demás.		
7615.19.01	Ollas de presión.	20	C
7615.19.99	Los demás.	20	C
7615.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	C
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	15	C
7616.10.02	Clavijas.	10	C
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.10.99	Los demás.	20	C
	- Las demás:		
7616.91	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.		
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	20	C
7616.99	-- Las demás.		
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	10	C
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	10	C
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	10	C
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	15	C
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	20	C
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	20	C
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	15	C
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	15	C

7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	10	C
7616.99.11	Anodos.	15	C
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.99.13	Escaleras.	20	C
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	10	C
7616.99.99	Las demás.	20	C
78	PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO.		
78.01	Plomo en bruto.		
7801.10	- Plomo refinado.		
7801.10.01	Plomo refinado.	10	C
	- Los demás:		
7801.91	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.		
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	10	C
7801.99	-- Los demás.		
7801.99.99	Los demás.	10	C
78.02	Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	C
78.03	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	C
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.		
	- Chapas, hojas y tiras:		
7804.11	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	10	C
7804.19	-- Las demás.		
7804.19.99	Las demás.	10	C
7804.20	- Polvo y escamillas.		
7804.20.01	Polvo y escamillas.	10	C
78.05	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.		
7805.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.		
7805.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo.	10	C
78.06	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.99	Las demás manufacturas de plomo.	15	A
79	CINC Y MANUFACTURAS DE CINC.		
79.01	Cinc en bruto.		
	- Cinc sin alear:		
7901.11	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.		
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	10	C
7901.12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.		
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	10	C
7901.20	- Aleaciones de cinc.		
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	10	C
79.02	Desperdicios y desechos, de cinc.		
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.		
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	C
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.		
7903.10	- Polvo de condensación.		
7903.10.01	Polvo de condensación.	10	C
7903.90	- Los demás.		
7903.90.99	Los demás.	10	C
79.04	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	10	A
79.05	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		
7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	B+
79.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.		

7906.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.		
7906.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	10	A
79.07	Las demás manufacturas de cinc.		
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.		
7907.00.99	Las demás manufacturas de cinc.	15	A
80	ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO.		
80.01	Estaño en bruto.		
8001.10	- Estaño sin alear.		
8001.10.01	Estaño sin alear.	10	A
8001.20	- Aleaciones de estaño.		
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	10	A
80.02	Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	10	A
80.03	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	10	A
80.04	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros.	10	A
80.05	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.		
8005.00	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.		
8005.00.01	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	10	A
80.06	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.		
8006.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.		
8006.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	10	A
80.07	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.99	Las demás manufacturas de estaño	20	A
81	LOS DEMAS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.		
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8101.10	- Polvo.		
8101.10.01	Polvo.	10	A
8101.91	-- Los demás:		
8101.91.01	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	10	A
8101.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.		
8101.92.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	10	A
8101.93	-- Alambre.		
8101.93.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	10	A
8101.93.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	B+
8101.93.99	Los demás.	10	A
8101.99	-- Los demás.		
8101.99.99	Los demás.	10	A
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8102.10	- Polvo.		
8102.10.01	Polvo.	10	A
8102.91	-- Los demás:		
	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	415
8102.91.01	En bruto.	10	A	
8102.91.99	Los demás.	10	A	
8102.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.			
8102.92.01	Barras y varillas.	10	A	
8102.92.99	Las demás.	10	A	
8102.93	-- Alambre.			
8102.93.01	Alambre.	10	B+	
8102.99	-- Los demás.			
8102.99.99	Los demás.	10	B+	
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8103.10	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.			
8103.10.01	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	
8103.90	- Los demás.			
8103.90.99	Los demás.	10	A	
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
	- Magnesio en bruto:			
8104.11	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.			
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.	10	B	
8104.19	-- Los demás.			
8104.19.99	Los demás.	10	B	
8104.20	- Desperdicios y desechos.			
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	10	B	
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.			
8104.30.01	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A	
8104.90	- Los demás.			
8104.90.01	Perfiles.	10	A	
8104.90.02	Anodos.	10	B+	
8104.90.99	Los demás.	10	A	
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.			
8105.10.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Ex.	A	
8105.90	- Los demás.			
8105.90.99	Los demás.	10	A	
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	B	
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.			
8107.10.01	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	B	
8107.90	- Los demás.			
8107.90.99	Los demás.	10	B	
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.			
8108.10.01	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	
8108.90	- Los demás.			
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	15	A	
8108.90.99	Los demás.	10	A	
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.			
8109.10.01	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A	
8109.90	- Los demás.			
8109.90.99	Los demás.	10	A	
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8110.00	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8110.00.01	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	B	
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.			
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	10	C	
8111.00.99	Las demás.	10	C	
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.			

	- Berilio:		
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.11.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.19	-- Los demás.		
8112.19.99	Los demás.	10	A
8112.20	- Cromo.		
8112.20.01	Cromo.	10	A
8112.30	- Germanio.		
8112.30.01	Germanio.	10	A
8112.40	- Vanadio.		
8112.40.01	Vanadio.	10	A
	- Los demás:		
8112.91	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.91.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.99	-- Los demás.		
8112.99.99	Los demás.	10	A
81.13	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00.01	"Cermets" y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	C
82	HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METALES COMUNES.		
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.10	- Layas y palas.		
8201.10.01	Layas.	20	C
8201.10.99	Las demás.	20	C
8201.20	- Horcas y horquillas.		
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.	15	C
8201.20.99	Los demás.	20	C
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.01	Rastrillos.	20	C
8201.30.99	Los demás.	20	C
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	20	C
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.		
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	20	C
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.		
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	20	C
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.90.01	Hoces.	20	C
8201.90.02	Guadañas.	10	C
8201.90.99	Los demás.	20	C
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).		
8202.10	- Sierras de mano.		
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	20	C
8202.10.02	Tronzadores.	15	C
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	10	A
8202.10.99	Los demás.	15	C
8202.20	- Hojas de sierra de cinta.		
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	15	C
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31	-- Con la parte operante de acero.		
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	20	C
8202.31.99	Los demás.	10	C
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes.		
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	20	C
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	15	C
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	10	A

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	417
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	10	A	
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	10	A	
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C	
8202.39.07	Segmentos o dientes con la parte operante de acero.	10	A	
8202.39.99	Las demás.	15	C	
8202.40	- Cadenas cortantes.			
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	10	A	
8202.40.99	Las demás.	15	C	
	- Las demás hojas de sierra:			
8202.91	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.			
8202.91.01	Seguetas.	15	C	
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C	
8202.91.03	Arcos para seguetas.	20	C	
8202.91.04	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C	
8202.91.99	Los demás.	15	C	
8202.99	-- Las demás.			
8202.99.01	Trabajadores para sierra.	10	A	
8202.99.02	Hojas de sierra de pelo.	10	A	
8202.99.99	Las demás.	15	C	
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.			
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.			
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	20	C	
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	A	
8203.10.99	Las demás.	20	C	
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.			
8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	20	C	
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.			
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	20	C	
8203.40	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.			
8203.40.01	Sacabocados.	10	C	
8203.40.02	Cortatubos.	20	C	
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	10	A	
8203.40.99	Los demás.	20	C	
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.			
	- Llaves de ajuste de mano:			
8204.11	-- De boca fija.			
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	C	
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.	20	C	
8204.11.99	Los demás.	15	C	
8204.12	-- De boca variable.			
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos.	10	A	
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	20	C	
8204.12.99	Los demás.	20	C	
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.			
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	C	
8204.20.99	Los demás.	15	C	
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.			
8205.10	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).			
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	10	A	
8205.10.02	Manerales para aterrajar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajás).	20	C	
8205.10.03	Berbiquíes.	20	C	
8205.10.99	Las demás.	20	C	
8205.20	- Martillos y mazas.			
8205.20.01	Martillos y mazas.	20	C	
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.			
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	10	C	
8205.30.99	Los demás.	20	C	
8205.40	- Destornilladores.			

8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	10	B+
8205.40.99	Los demás.	20	C
8205.51	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio): -- De uso doméstico.		
8205.51.01	Abrelatas.	20	C
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	10	A
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	20	B
8205.51.99	Los demás.	20	C
8205.59	-- Las demás.		
8205.59.01	Punzones.	20	C
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	20	C
8205.59.03	Espátulas.	20	C
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	20	C
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	15	C
8205.59.06	Cortavidrios.	20	C
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	20	C
8205.59.08	Engrapadoras.	10	A
8205.59.09	Tensores para cadenas.	15	C
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	10	A
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	20	A
8205.59.12	Remachadoras.	20	C
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	15	C
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	15	C
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	10	A
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	10	A
8205.59.17	Atadores o precintadores.	20	C
8205.59.18	Llanas.	20	C
8205.59.19	Cinceles y cortafríos.	20	C
8205.59.99	Las demás.	20	C
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.		
8205.60.01	Lámparas de soldar.	20	C
8205.60.99	Los demás.	20	C
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.		
8205.70.01	Tornillos de banco.	20	C
8205.70.02	Prensas de sujeción.	20	C
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	10	A
8205.70.99	Los demás.	20	C
8205.80	- Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	20	C
8205.80.99	Los demás.	20	C
8205.90	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.		
8205.90.01	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	20	C
82.06	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	20	C
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.		
	- Útiles de perforación o sondeo:		
8207.13	-- Con la parte operante de cermet.		
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	C
8207.13.03	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	C
8207.13.04	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	A
8207.13.05	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	A
8207.13.06	Barrenas.	15	C
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	C
8207.13.99	Los demás.	15	C

8207.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C
8207.19.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	C
8207.19.04	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	C
8207.19.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	A
8207.19.06	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	C
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.	15	C
8207.19.08	Barrenas.	15	C
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	B
8207.19.99	Los demás.	15	C
8207.20	- Hileras para extruir (incluso estirar) metal.		
8207.20.01	Hileras para extruir (incluso estirar) metal.	15	C
8207.30	- Útiles de embutir, estampar o punzonar.		
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar.	10	C
8207.40	- Útiles de roscar (incluso aterrajear).		
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	15	C
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	15	C
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	10	A
8207.40.99	Los demás.	10	C
8207.50	- Útiles de taladrar.		
8207.50.01	Brocas, con la parte operante de diamante.	15	C
8207.50.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	C
8207.50.04	Brocas con diámetro menor de 1 mm y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	A
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 03.	15	C
8207.50.99	Los demás.	15	C
8207.60	- Útiles de escariar o brochar.		
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	10	C
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	10	A
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	10	A
8207.60.04	Limas rotativas	Ex.	A
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.60.99	Los demás.	15	C
8207.70	- Útiles de fresar.		
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	10	A
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.70.99	Los demás.	15	C
8207.80	- Útiles de torneear.		
8207.80.01	Útiles de torneear.	15	C
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.		
8207.90.01	Extractores de tornillos.	10	A
8207.90.99	Los demás.	15	C
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.		
8208.10	- Para trabajar metal.		
8208.10.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.10.99	Los demás.	10	C
8208.20	- Para trabajar madera.		
8208.20.01	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.20.99	Los demás.	15	C
8208.30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.		
8208.30.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.30.99	Los demás.	15	C
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.		
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Ex.	A
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A
8208.40.99	Las demás.	Ex.	A

8208.90	- Las demás		
8208.90.99	Las demás.	15	C
82.09	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.		
8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.		
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermets.	10	C
82.10	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	20	C
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).		
8211.10	- Surtidos.		
8211.10.01	Surtidos.	20	C
	- Los demás:		
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.		
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	20	C
8211.92	-- Los demás cuchillos de hoja fija.		
8211.92.01	Chairas.	10	C
8211.92.99	Los demás.	20	C
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8211.93.01	Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	20	C
8211.94	-- Hojas.		
8211.94.01	Hojas.	20	C
8211.95	-- Mangos de metal común.		
8211.95.01	Mangos de metal común.	20	C
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).		
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar.		
8212.10.01	Navajas de barbero.	10	A
8212.10.99	Los demás.	20	C
8212.20	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.		
8212.20.01	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.	20	A
8212.90	- Las demás partes.		
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	10	C
8212.90.99	Las demás.	20	C
82.13	Tijeras y sus hojas.		
8213.00	Tijeras y sus hojas.		
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	20	A
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
8214.10.01	Sacapuntas.	20	B
8214.10.99	Los demás.	20	B
8214.20	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.20.01	Juegos de manicure.	20	B
8214.20.99	Los demás.	20	B
8214.90	- Los demás.		
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	10	B
8214.90.02	Esquiladoras.	10	B
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	B
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	20	B
8214.90.99	Los demás.	20	B
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.		
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		
8215.10.01	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	20	C
8215.20	- Los demás surtidos.		
8215.20.99	Los demás surtidos.	20	C
	- Los demás:		
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados.		
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	20	C
8215.99	-- Los demás.		
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	20	C

8215.99.99	Los demás.	20	C
83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES.		
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.		
8301.10	- Candados.		
8301.10.01	Candados.	20	C
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.		
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	20	C
8301.20.99	Los demás.	20	C
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.		
8301.30.01	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	20	C
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.		
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	20	C
8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.		
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	15	C
8301.50.99	Los demás.	20	C
8301.60	- Partes.		
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	10	C
8301.60.99	Los demás.	15	C
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.		
8301.70.01	Llaves sin acabar.	15	C
8301.70.99	Las demás.	20	C
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.		
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).		
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	20	C
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	20	C
8302.10.99	Los demás.	20	C
8302.20	- Ruedas.		
8302.20.01	Para muebles.	20	C
8302.20.99	Los demás.	20	C
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		
8302.30.01	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10	C
8302.30.99	Los demás.	20	C
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41	-- Para edificios.		
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	20	C
8302.41.02	Cortineros.	20	C
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	20	C
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	C
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	20	C
8302.41.99	Los demás.	20	C
8302.42	-- Los demás, para muebles.		
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	C
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	20	C
8302.42.99	Los demás.	20	C
8302.49	-- Los demás.		
8302.49.99	Los demás.	20	C
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	20	C
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.		
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	20	C
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	20	C

83.04	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00.01	Portapapel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	20	C
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	20	C
8304.00.99	Los demás.	20	C
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		
8305.10.01	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.	20	C
8305.20	- Grapas en tiras.		
8305.20.01	Grapas en tiras.	20	C
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	20	C
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	15	C
8305.90.99	Los demás.	20	C
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.		
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	20	C
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados.		
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	20	C
8306.29	-- Los demás.		
8306.29.99	Los demás.	20	C
8306.30	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	20	C
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.		
8307.10	- De hierro o acero.		
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	10	C
8307.10.99	Los demás.	15	C
8307.90	- De los demás metales comunes.		
8307.90.99	De los demás metales comunes.	15	C
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete.		
8308.10.01	Broches.	20	C
8308.10.99	Los demás.	20	C
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.		
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	20	C
8308.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8308.90.99	Los demás, incluidas las partes.	20	C
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.		
8309.10	- Tapas corona.		
8309.10.01	Tapas corona.	15	C
8309.90	- Los demás.		
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.	15	C
8309.90.02	Tapones para tanques de gasolina.	20	C
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	10	C
8309.90.04	Sellos o precintos.	20	C
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	20	C
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	15	C
8309.90.99	Los demás.	20	C

83.10	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.		
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.		
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	20	C
8310.00.99	Los demás.	15	C
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.		
8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.		
8311.10.01	De hierro o de acero.	15	C
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.10.99	Los demás.	15	C
8311.20	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.		
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.20.04	De acero.	15	C
8311.20.99	Los demás.	15	C
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.		
8311.30.01	De hierro o acero.	15	C
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.30.99	Los demás.	15	B+
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8311.90.01	De hierro o acero.	15	B+
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	10	B+
8311.90.99	Los demás.	15	B+
84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS.		
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.		
8401.10	- Reactores nucleares.		
8401.10.01	Reactores nucleares.	10	A
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.		
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	10	A
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	A
8401.40	- Partes de reactores nucleares.		
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	10	A
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
	- Calderas de vapor:		
8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	20	C
8402.12	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.		
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	20	C
8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	20	C
8402.19.99	Los demás.	20	C
8402.20	- Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".		
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	20	C
8402.90	- Partes.		
8402.90.01	Partes.	10	C
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.		
8403.10	- Calderas.		

8403.10.01	Calderas.	20	C
8403.90	- Partes.		
8403.90.01	Partes.	10	A
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Ex.	A
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.		
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	15	C
8404.90	- Partes.		
8404.90.01	Partes.	Ex.	A
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Ex.	A
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	20	C
8405.10.99	Los demás.	15	A
8405.90	- Partes.		
8405.90.01	Partes.	Ex.	A
84.06	Turbinas de vapor.		
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos.		
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	20	C
8406.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás turbinas:		
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW.		
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	10	A
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.		
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	20	C
8406.82.99	Los demás.	10	A
8406.90	- Partes.		
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	Ex.	A
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	Ex.	A
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	10	A
8406.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).		
8407.10	- Motores de aviación.		
8407.10.01	Motores de aviación.	10	A
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	-- Del tipo fuera de borda.		
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	10	A
8407.21.99	Los demás.	10	A
8407.29	-- Los demás.		
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	15	A
8407.29.99	Los demás.	10	A
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.		
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	15	A
8407.31.99	Los demás.	10	A
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.		
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	15	A
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.	15	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.32.99	Los demás.	10	A
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.		
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A

8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	15	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.33.99	Los demás.	10	A
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.		
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	10	A
8407.34.99	Los demás.	10	A
8407.90	- Los demás motores.		
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.90.99	Los demás.	10	A
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.		
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	15	A
8408.10.99	Los demás.	10	A
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.		
8408.20.01	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	10	A
8408.90	- Los demás motores.		
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	15	C
8408.90.99	Los demás.	10	A
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.		
8409.10	- De motores de aviación.		
8409.10.01	De motores de aviación.	10	A
	- Las demás:		
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.		
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	10	A
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 07.	10	C
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	B
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 17.	15	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	15	C
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	15	B
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	B
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	10	C
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	10	A
8409.91.11	Cárteres.	15	B
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	15	B
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	15	B
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	15	B
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	15	B
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	15	B
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Ex.	A
8409.91.99	Los demás.	10	1/
8409.99	-- Las demás.		
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	1/
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	15	1/
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 04 y 06.	10	A
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o, superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	10	A

8409.99.05	Bielas o portabielas.	10	1/
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	10	A
8409.99.08	Supercargadores de aire o sus partes.	10	A
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11.	10	1/
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	10	A
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	10	A
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A
8409.99.99	Las demás.	15	1/
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.		
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	10	C
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.		
8410.12.01	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.	10	C
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 kW.		
8410.13.01	De potencia superior a 10,000 KW.	10	A
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.		
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	10	A
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.		
	- Turborreactores:		
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.		
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 KN.	10	A
8411.12	-- De empuje superior a 25 kN.		
8411.12.01	De empuje superior a 25 KN.	10	A
	- Turbopropulsores:		
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.		
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 KW.	10	A
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 kW.		
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 KW.	10	A
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.		
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 KW.	10	A
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 kW.		
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 KW.	Ex.	A
	- Partes:		
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores.		
8411.91.01	De turborreactores o de turbo propulsores.	10	A
8411.99	-- Las demás.		
8411.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	10	A
	- Motores hidráulicos:		
8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).		
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	10	A
8412.29	-- Los demás.		
8412.29.99	Los demás.	10	A
	- Motores neumáticos:		
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).		
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	20	C
8412.31.99	Los demás.	10	A
8412.39	-- Los demás.		
8412.39.01	Motores de viento.	20	A
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.	15	A
8412.39.99	Los demás.	10	C
8412.80	- Los demás.		
8412.80.99	Los demás.	10	A
8412.90	- Partes.		

8412.90.01	Partes.	10	A
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	20	C
8413.11.99	Las demás.	15	C
8413.19	-- Las demás.		
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	20	C
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	10	C
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	20	C
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 Kg.	10	C
8413.19.99	Las demás.	Ex.	A
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	20	C
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.		
8413.30.01	Para inyección de diesel.	10	C
8413.30.02	Para agua.	15	C
8413.30.03	Para gasolina.	15	C
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8413.30.06	Para aceite.	15	C
8413.30.99	Los demás.	10	C
8413.40	- Bombas para hormigón.		
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Ex.	A
8413.40.99	Los demás.	Ex.	A
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.		
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 Kg.	15	C
8413.50.02	Para albercas.	15	C
8413.50.99	Los demás.	10	C
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.		
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	20	C
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	15	C
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	15	C
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm ² (210 atmósferas).	20	C
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	10	C
8413.60.06	Para albercas.	15	C
8413.60.99	Los demás.	10	B+
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.		
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	10	C
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	15	C
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.	20	C
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	20	C
8413.70.05	Para albercas.	15	C
8413.70.99	Las demás.	20	B+
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	-- Bombas.		
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	20	C
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	20	C
8413.81.03	Para albercas.	15	C
8413.81.99	Los demás.	10	C
8413.82	-- Elevadores de líquidos.		
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	10	C
	- Partes:		
8413.91	-- De bombas.		
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	10	C

8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	10	C
8413.91.03	Guimbaletes.	10	C
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	10	C
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	15	C
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	15	C
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	10	C
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	10	C
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	10	C
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	15	C
8413.91.99	Los demás.	10	C
8413.92	-- De elevadores de líquidos.		
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	10	C
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.		
8414.10	- Bombas de vacío.		
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	15	C
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	15	C
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	Ex.	A
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.10.99	Los demás.	Ex.	A
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal.		
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	15	C
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.		
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 07 y 08.	20	C
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	20	C
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	10	C
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	20	C
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	10	C
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.	15	C
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Ex.	A
8414.30.99	Los demás.	15	C
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.		
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 Kg/cm2.	20	C
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	10	C
8414.40.99	Los demás.	15	C
8414.51	- Ventiladores:		
	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	20	C
8414.51.02	Ventiladores anticorrosivos de 12 voltios, corriente directa.	20	B+
8414.51.99	Los demás.	15	C
8414.59	-- Los demás.		
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	20	B+

8414.59.99	Los demás.	15	B+
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.		
8414.60.01	De uso doméstico.	20	C
8414.60.99	Los demás.	15	C
8414.80	- Los demás.		
8414.80.01	Eyectores.	15	C
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro	10	C
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	15	C
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	20	C
8414.80.07	Compresores de cloro.	15	C
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	20	C
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	10	C
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	20	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	15	C
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	C
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	10	C
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	10	C
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	10	A
8414.80.99	Los demás.	Ex.	A
8414.90	- Partes.		
8414.90.01	Bielas o émbolos.	15	A
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	A
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	10	A
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	10	A
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	10	A
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	10	A
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	15	A
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10	A
8414.90.10	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	15	B+
8414.90.99	Los demás.	10	B+
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	20	A
8415.20	- Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.		
8415.20.01	Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.	15	B+
	- Los demás:		
8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	20	C
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.		
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	15	C
8415.82.99	Los demás.	Ex.	A
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento.		
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	15	C
8415.90	- Partes.		
8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	15	C

8415.90.99	Los demás.	15	C
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.01	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A
8416.10.99	Las demás.	15	C
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.		
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A
8416.20.99	Las demás.	15	C
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Ex.	A
8416.30.99	Los demás.	15	C
8416.90	- Partes.		
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	15	A
8416.90.99	Las demás.	10	A
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales		
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	10	C
8417.10.02	Para laboratorio.	Ex.	A
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 05.	20	C
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	15	B
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	Ex.	A
8417.10.99	Los demás.	Ex.	A
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.		
8417.20.01	Por aceite diesel.	20	C
8417.20.99	Los demás.	20	C
8417.80	- Los demás.		
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	10	C
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350 grados centígrados, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8417.80.05.	Ex.	A
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Ex.	A
8417.80.99	Los demás.	20	C
8417.90	- Partes.		
8417.90.01	Partes.	Ex.	A
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.10.99	Los demás.	20	C
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	-- De compresión.		
8418.21.01	De compresión.	20	C
8418.22	-- De absorción, eléctricos.		
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	20	C
8418.29	-- Los demás.		
8418.29.99	Los demás.	15	C
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg.	20	C
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	20	C
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	20	C

8418.30.99	Los demás.	15	C
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.		
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.	20	C
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	20	C
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	20	C
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	20	C
8418.40.99	Los demás.	15	C
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.		
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio.	20	C
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	15	C
8418.50.03	Bebedores de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	20	C
8418.50.99	Los demás.	15	C
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
8418.61	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.		
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	C
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	C
8418.61.99	Los demás.	20	C
8418.69	-- Los demás.		
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.	20	C
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	20	C
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.	20	C
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	C
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	C
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	10	C
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	20	C
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	20	C
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	10	C
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	20	C
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	20	C
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	20	C
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	20	C
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg, cada 24 horas.	20	C
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg, cada 24 horas.	20	C
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	20	C
8418.69.99	Los demás.	15	C

	- Partes:		
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.		
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	15	C
8418.99	-- Las demás.		
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10	C
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	15	C
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	10	C
8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	15	C
8418.99.99	Las demás.	15	C
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas.		
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C
8419.19	-- Los demás.		
8419.19.01	De uso doméstico.	15	C
8419.19.99	Los demás.	10	C
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	Ex.	A
8419.20.99	Los demás.	15	C
	- Secadores:		
8419.31	-- Para productos agrícolas.		
8419.31.01	De vacío.	10	C
8419.31.02	De granos.	20	C
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	20	C
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	20	C
8419.31.05	De tabaco.	Ex.	A
8419.31.99	Los demás.	15	C
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		
8419.32.01	Túneles de banda continua.	Ex.	A
8419.32.99	Los demás.	Ex.	A
8419.39	-- Los demás.		
8419.39.01	De vacío.	Ex.	A
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	Ex.	A
8419.39.03	Para fideos.	10	C
8419.39.04	Túneles de banda continua.	Ex.	A
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	Ex.	A
8419.39.99	Los demás.	Ex.	A
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación.		
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	Ex.	A
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	Ex.	A
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	C
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	15	C
8419.40.99	Los demás.	Ex.	A
8419.50	- Intercambiadores de calor.		
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	10	C
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	10	C
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	15	C
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Ex.	A
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	10	C
8419.50.99	Los demás.	10	C
8419.60	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.		
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Ex.	A

- Los demás aparatos y dispositivos:			
8419.81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.		
8419.81.01	Cafeteras.	20	C
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	20	C
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l., incluso con mecanismo de volteo.	20	C
8419.81.99	Los demás.	10	C
8419.89	-- Los demás.		
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Ex.	A
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 Kg.	20	C
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	20	C
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	15	C
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Ex.	A
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	10	C
8419.89.07	Autoclaves.	15	C
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	10	C
8419.89.09	Para hacer helados.	20	C
8419.89.10	Cubas de fermentación.	20	C
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	15	C
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.22.	15	C
8419.89.13	Liofilizadores.	Ex.	A
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.	15	C
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	20	C
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	15	C
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375° C.	20	C
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	20	C
8419.89.19	Marmitas.	20	C
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	Ex.	A
8419.89.22	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8419.89.99	Los demás.	10	B
8419.90	- Partes.		
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	10	A
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	10	A
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	15	A
8419.90.99	Los demás.	15	B+

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.		
8420.10	- Calandrias y laminadores.		
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Ex.	A
	- Partes:		
8420.91	-- Cilindros.		
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 Kg.	10	C
8420.91.99	Los demás.	15	C
8420.99	-- Las demás.		
8420.99.99	Las demás.	10	C

84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11	-- Desnatadoras (descremadoras).		
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	Ex.	A
8421.11.99	Los demás.	10	C
8421.12	-- Secadoras de ropa.		
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	C
8421.12.99	Los demás.	15	C
8421.19	-- Las demás.		
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	20	C
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	10	C
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	C
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg.	Ex.	A
8421.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua.		
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	10	C
8421.21.03	Para albercas.	15	C
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	10	C
8421.21.99	Los demás.	15	B
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.		
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	15	C
8421.23	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.		
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	15	C
8421.29	-- Los demás.		
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.06 y 08.	15	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	15	C
8421.29.03	Depuradores ciclón.	20	C
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	C
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Ex.	A
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8421.29.08	Columnas depuradoras de líquidos, utilizados para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8421.29.99	Los demás.	10	C
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.		
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	C
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.31.99	Los demás.	15	C
8421.39	-- Los demás.		
8421.39.01	Depuradores ciclón.	20	C
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	15	C
8421.39.03	Filtros para máscaras antigás.	10	C
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	C
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	15	C
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al cárter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	15	C
8421.39.07	Desgasificadores.	10	C
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	10	C
8421.39.99	Las demás.	10	C
	- Partes:		
8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.		
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	10	B

8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A
8421.91.99	Los demás.	10	A
8421.99	-- Las demás.		
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	15	B
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	15	A
8421.99.99	Las demás.	10	C
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas. - Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11	-- De tipo doméstico.		
8422.11.01	De tipo doméstico.	20	C
8422.19	-- Las demás.		
8422.19.99	Las demás.	20	C
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.		
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 03.	20	C
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 l.	15	C
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	10	C
8422.20.99	Los demás.	Ex.	A
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	Ex.	A
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 03, 04 y 10.	Ex.	A
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	10	C
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A
8422.30.05	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	Ex.	A
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	15	B
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	10	C
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	15	C
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	10	C
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	Ex.	A
8422.30.11	Capsuladoras de sobretaponado.	Ex.	A
8422.30.12	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	10	C
8422.30.99	Los demás.	10	B
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).		
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	15	C
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	20	C
8422.40.03	Para empaquetar productos de confitería.	Ex.	A
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempaadoras (desencajonadoras) de botellas.	10	C
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	Ex.	A

8422.40.99	Los demás.	Ex.	A
8422.90	- Partes.		
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	10	A
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	10	A
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	10	A
8422.90.04	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	10	A
8422.90.99	Los demás.	10	A
84.23	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.		
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	20	C
8423.10.99	Los demás.	20	C
8423.20	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.		
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 Kg.	15	C
8423.20.99	Los demás.	20	C
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.		
8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	20	C
8423.30.99	Los demás.	20	C
8423.81	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81.01	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.		
8423.82	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	20	C
8423.82.01	-- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.		
8423.89	Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.	20	C
8423.89.99	-- Los demás.		
8423.90	Los demás.	20	C
8423.90.01	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.		
8423.90.99	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	10	A
84.24	Las demás.	10	A
8424.10	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.10.01	- Extintores, incluso cargados.		
8424.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8424.10.99	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	20	C
8424.20	Los demás.	10	C
8424.20.01	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.20.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	20	C
8424.20.03	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	15	C
8424.20.99	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8424.30	Los demás.	Ex.	A
8424.30.01	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.30.02	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Ex.	A
8424.30.03	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	20	C
8424.30.04	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	10	C
8424.30.99	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	20	C
8424.81	Los demás.	20	B
8424.81.01	- Los demás aparatos:		
8424.81.02	-- Para agricultura u horticultura.		
8424.81.05	Aspersores de rehilete para riego.	Ex.	A
8424.81.06	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Ex.	A

8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Ex.	A
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	Ex.	A
8424.81.05	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Ex.	A
8424.81.99	Los demás.	Ex.	A
8424.89	-- Los demás.		
8424.89.01	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	10	C
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	10	C
8424.89.99	Los demás.	Ex.	A
8424.90	- Partes.		
8424.90.01	Partes.	10	C
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.		
	- Polipastos:		
8425.11	-- Con motor eléctrico.		
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	10	C
8425.11.99	Los demás.	20	C
8425.19	-- Los demás.		
8425.19.99	Los demás.	20	C
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.		
8425.20.01	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	C
8425.20.02	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	C
8425.20.03	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	15	C
8425.20.04	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.	15	C
8425.20.99	Los demás.	20	C
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	-- Con motor eléctrico.		
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	C
8425.31.99	Los demás.	15	C
8425.39	-- Los demás.		
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	C
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	15	C
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8425.39.99	Los demás.	20	C
	- Gatos:		
8425.41	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.		
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.	20	C
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.		
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales, de peso mayor a 12 Kg y capacidad de carga hasta 12 t.	20	C
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	20	C
8425.42.99	Los demás.	10	C
8425.49	-- Los demás.		
8425.49.99	Los demás.	20	C
84.26	Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.		
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.		
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.	15	C
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	15	C
8426.19	-- Los demás.		
8426.19.99	Los demás.	15	B
8426.20	- Grúas de torre.		
8426.20.01	Grúas de torre.	10	C
8426.30	- Grúas de pórtico.		
8426.30.01	Grúas de pórtico.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	-- Sobre neumáticos.		
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 t.	15	C

8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	C
8426.41.99	Los demás.	15	B
8426.49	-- Los demás.		
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	15	C
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	C
8426.49.99	Los demás.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91	-- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.		
8426.91.01	Grúas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	10	C
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	15	C
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	15	C
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	10	C
8426.91.99	Los demás.	Ex.	A
8426.99	-- Los demás.		
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	10	C
8426.99.02	Grúas giratorias.	15	C
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	15	C
8426.99.04	Ademes caminantes.	20	C
8426.99.99	Los demás.	Ex.	A
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.		
8427.10.03	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 Kg.	20	C
8427.10.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 Kg.	10	A
8427.10.99	Las demás.	Ex.	A
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.		
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	20	C
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	10	A
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	10	A
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 Kg.	20	A
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg.	10	A
8427.90	- Las demás carretillas.		
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	20	C
8427.90.99	Los demás.	20	C
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).		
8428.10	- Ascensores y montacargas.		
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	20	C
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	10	C
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	20	C
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	20	C
8428.20.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.		
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	15	C
8428.32	-- Los demás, de cangilones.		
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	10	C

8428.33	-- Los demás, de banda o correa.		
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.	10	B
8428.39	-- Los demás.		
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	10	C
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	15	C
8428.39.99	Los demás.	Ex.	A
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.		
8428.40.01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	20	C
8428.40.99	Los demás.	20	C
8428.50	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		
8428.50.01	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	Ex.	A
8428.60	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.		
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	10	C
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.		
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	10	C
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	10	C
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg.	10	C
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	20	C
8428.90.05	Escaleras electromecánicas.	20	C
8428.90.99	Los demás.	20	C
84.29	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.		
	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11	-- De orugas.		
8429.11.01	De orugas.	Ex.	A
8429.19	-- Las demás.		
8429.19.99	Las demás.	15	A
8429.20	- Niveladoras.		
8429.20.01	Niveladoras.	20	A
8429.30	- Traíllas ("scrapers").		
8429.30.01	Traíllas ("scrapers").	15	A
8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).		
8429.40.01	Compactadoras.	Ex.	A
8429.40.99	Los demás.	15	A
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.		
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A
8429.51.02	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	20	A
8429.51.99	Los demás.	Ex.	A
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360o.		
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Ex.	A
8429.52.99	Los demás.	15	A
8429.59	-- Las demás.		
8429.59.01	Zanjadoras.	20	A
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg.	20	A
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg.	Ex.	A
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	10	A
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 03 y 04.	20	A

8429.59.99	Los demás.	Ex.	A
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinetes y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.		
8430.10	- Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.		
8430.10.01	Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.	15	C
8430.20	- Quitanieves.		
8430.20.01	Quitanieves.	15	C
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	-- Autopropulsadas.		
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	10	C
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	Ex.	A
8430.31.99	Los demás.	Ex.	A
8430.39	-- Las demás.		
8430.39.01	Escudos de perforación.	15	C
8430.39.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41	-- Autopropulsadas.		
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	10	C
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	15	C
8430.41.99	Los demás.	15	C
8430.49	-- Las demás.		
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	10	C
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	C
8430.49.99	Las demás.	15	C
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.		
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	C
8430.50.02	Desgarradores.	20	C
8430.50.99	Los demás.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).		
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	20	C
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	20	C
8430.61.99	Los demás.	15	C
8430.62	-- Traíllas ("scrapers").		
8430.62.01	Traíllas ("scrapers").	20	C
8430.69	-- Los demás.		
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	20	C
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	20	C
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	20	C
8430.69.99	Los demás.	15	C
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	10	C
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.		
8431.20.01	Engranajes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	10	C
8431.20.99	Los demás.	15	C
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.		
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	10	C
8431.31.99	Los demás.	Ex.	A
8431.39	-- Las demás.		
8431.39.99	Las demás.	10	B
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.		
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	15	C
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	C
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	10	C
8431.41.99	Los demás.	10	C

8431.42	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").		
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers") o de topadoras angulares (de "angledozers").	10	C
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	10	C
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	15	C
8431.43.99	Los demás.	10	C
8431.49	-- Las demás.		
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	10	C
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	C
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	C
8431.49.99	Las demás.	10	B
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.		
8432.10	- Arados.		
8432.10.01	Arados.	Ex.	A
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras y binadoras:		
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos.		
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Ex.	A
8432.29	-- Los demás.		
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Ex.	A
8432.29.99	Los demás.	Ex.	A
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.		
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A
8432.30.02	Plantadoras.	Ex.	A
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Ex.	A
8432.30.99	Los demás.	Ex.	A
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Ex.	A
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Ex.	A
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	Ex.	A
8432.80.99	Los demás.	Ex.	A
8432.90	- Partes.		
8432.90.01	Partes.	Ex.	A
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	20	C
8433.19	-- Las demás.		
8433.19.99	Las demás.	20	C
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	Ex.	A
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	10	C
8433.20.99	Los demás.	Ex.	A
8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.		
8433.30.99	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	Ex.	A
8433.40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	Ex.	A
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	Ex.	A
8433.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras.		

8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Ex.	A
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.		
8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Ex.	A
8433.53	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.		
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	Ex.	A
8433.59	-- Los demás.		
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	Ex.	A
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Ex.	A
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	Ex.	A
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	Ex.	A
8433.59.99	Los demás.	Ex.	A
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.		
8433.60.01	Aventadoras.	Ex.	A
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Ex.	A
8433.60.99	Los demás.	Ex.	A
8433.90	- Partes.		
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Ex.	A
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Ex.	A
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03.	Ex.	A
8433.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.34	Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.		
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.	Ex.	A
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Ex.	A
8434.90	- Partes.		
8434.90.01	Partes.	Ex.	A
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.		
8435.10	- Máquinas y aparatos.		
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	20	C
8435.90	- Partes.		
8435.90.01	Partes.	10	C
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Ex.	A
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	-- Incubadoras y criadoras.		
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	Ex.	A
8436.29	-- Los demás.		
8436.29.01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	A
8436.29.99	Los demás.	Ex.	A
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	A
8436.80.02	Prensas para miel.	10	C
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Ex.	A
8436.80.99	Los demás.	Ex.	A
	- Partes:		
8436.91	-- De máquinas o aparatos para la avicultura.		
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	A
8436.99	-- Las demás.		
8436.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.		
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.		
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	A
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	A
8437.10.99	Los demás.	Ex.	A
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.		

8437.80.01	Molinos.	Ex.	A
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	10	C
8437.80.99	Los demás.	15	C
8437.90	- Partes.		
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Ex.	A
8437.90.99	Los demás.	10	C
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.		
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	20	C
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Ex.	A
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	20	C
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	20	C
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02 y 07.	Ex.	A
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02, 03, 04 y 07.	Ex.	A
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Ex.	A
8438.10.99	Los demás.	10	C
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.		
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	Ex.	A
8438.20.99	Los demás.	Ex.	A
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.		
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	20	C
8438.30.99	Los demás.	10	C
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.		
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Ex.	A
8438.40.99	Las demás.	10	C
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.		
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	Ex.	A
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Ex.	A
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	10	C
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	Ex.	A
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	Ex.	A
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 Kg.	20	C
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 Kg.	10	C
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	10	C
8438.50.99	Los demás.	Ex.	A
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.		
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	10	C
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Ex.	A
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	Ex.	A
8438.60.04	Peladoras de papas.	15	C
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	10	C
8438.60.99	Los demás.	Ex.	A
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	10	C
8438.80.02	Mezcladoras.	Ex.	A
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	10	C
8438.80.99	Los demás.	Ex.	A
8438.90	- Partes.		
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	10	C
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	10	C
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	Ex.	A
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 05.	10	C

8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	10	C
8438.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	Ex.	A
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Ex.	A
8439.10.03	Secapastas.	Ex.	A
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	Ex.	A
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10	A
8439.10.99	Los demás.	Ex.	A
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Ex.	A
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.		
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Ex.	A
	- Partes:		
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Ex.	A
8439.99	-- Las demás.		
8439.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.		
8440.10	- Máquinas y aparatos.		
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	Ex.	A
8440.10.99	Los demás.	Ex.	A
8440.90	- Partes.		
8440.90.01	Partes.	Ex.	A
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.		
8441.10	- Cortadoras.		
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Ex.	A
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	20	C
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Ex.	A
8441.10.99	Los demás.	Ex.	A
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.		
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Ex.	A
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Ex.	A
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.		
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Ex.	A
8441.40.99	Los demás.	Ex.	A
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8441.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8441.90	- Partes.		
8441.90.01	Partes.	10	A
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		
8442.10.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Ex.	A
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		
8442.20.01	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Ex.	A
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.		
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	Ex.	A

8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.		
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	10	C
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	20	C
8442.50.02	Fototipias o clisés de fotograbado.	Ex.	A
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	15	C
8442.50.99	Los demás.	10	C
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.		
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11	-- Alimentados con bobinas.		
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	Ex.	A
8443.11.99	Los demás.	Ex.	A
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).		
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22cm x 36 cm (offset de oficina).	Ex.	A
8443.19	-- Los demás.		
8443.19.01	Para oficina.	15	C
8443.19.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	Ex.	A
8443.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21	-- Alimentados con bobinas.		
8443.21.01	Rotativas.	Ex.	A
8443.21.99	Los demás.	Ex.	A
8443.29	-- Los demás.		
8443.29.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	Ex.	A
8443.29.99	Los demás.	Ex.	A
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		
8443.30.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	Ex.	A
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).		
8443.40.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443.51	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
8443.51.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Ex.	A
8443.59	-- Los demás.		
8443.59.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Ex.	A
8443.59.02	Marcadoras para calzado.	Ex.	A
8443.59.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Ex.	A
8443.59.99	Las demás.	Ex.	A
8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.01	Máquinas auxiliares.	Ex.	A
8443.90	- Partes.		
8443.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Ex.	A
8443.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.44	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.		
8444.00	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.		
8444.00.01	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	Ex.	A
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.		
	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11	-- Cardas.		
8445.11.01	Cardas.	Ex.	A

8445.12	-- Peinadoras.		
8445.12.01	Peinadoras.	Ex.	A
8445.13	-- Mecheras.		
8445.13.01	Mecheras.	Ex.	A
8445.19	-- Las demás.		
8445.19.01	Manueros u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	Ex.	A
8445.19.99	Los demás.	Ex.	A
8445.20	- Máquinas para hilar materia textil.		
8445.20.01	Máquinas para hilar de materia textil.	Ex.	A
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.		
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	Ex.	A
8445.30.99	Los demás.	Ex.	A
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.		
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Ex.	A
8445.90	- Los demás.		
8445.90.01	Urdidores.	Ex.	A
8445.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.46	Telares.		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Ex.	A
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21	-- De motor.		
8446.21.01	De motor.	Ex.	A
8446.29	-- Los demás.		
8446.29.99	Los demás.	Ex.	A
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.		
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	Ex.	A
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.		
	- Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Ex.	A
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Ex.	A
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.		
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotados manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 Kg por unidad.	Ex.	A
8447.20.99	Los demás.	Ex.	A
8447.90	- Las demás.		
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	Ex.	A
8447.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.		
8448.11.01	Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Ex.	A
8448.19	-- Los demás.		
8448.19.99	Los demás.	Ex.	A
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31	-- Guarniciones de cardas.		
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	Ex.	A
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.		

8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Ex.	A
8448.33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores.		
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Ex.	A
8448.39	-- Los demás.		
8448.39.99	Los demás.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41	-- Lanzaderas.		
8448.41.01	Lanzaderas.	Ex.	A
8448.42	-- Peines, lizos y cuadros de lizos.		
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	Ex.	A
8448.49	-- Los demás.		
8448.49.99	Los demás.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.		
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	Ex.	A
8448.59	-- Los demás.		
8448.59.99	Los demás.	Ex.	A
84.49	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Ex.	A
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:		
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.01	De uso doméstico.	20	C
8450.11.99	Las demás.	Ex.	A
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
8450.12.01	De uso doméstico.	20	C
8450.12.99	Las demás.	20	C
8450.19	-- Las demás.		
8450.19.01	De uso doméstico.	20	C
8450.19.99	Las demás.	20	C
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.		
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	Ex.	A
8450.90	- Partes.		
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	10	C
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	10	C
8450.90.99	Las demás.	10	C
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.		
8451.10.01	Máquinas para la limpieza en seco.	Ex.	A
	- Máquinas para secar:		
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.		
8451.21.01	De uso doméstico.	20	C
8451.21.99	Los demás.	20	C
8451.29	-- Las demás.		
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 Kg para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 Kg, para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.99	Los demás.	Ex.	A
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.		
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Ex.	A

8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Ex.	A
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los telas.	Ex.	A
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	Ex.	A
8451.80.99	Los demás.	Ex.	A
8451.90	- Partes.		
8451.90.01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	10	A
8451.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 o 8451.29.	10	A
8451.90.99	Las demás.	10	A
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.		
8452.10	- Máquinas de coser, domésticas.		
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	20	C
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	-- Unidades automáticas.		
8452.21.01	Cabezales.	Ex.	A
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A
8452.21.04	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A
8452.21.05	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.	Ex.	A
8452.21.99	Las demás.	Ex.	A
8452.29	-- Las demás.		
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	Ex.	A
8452.29.02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A
8452.29.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Ex.	A
8452.29.05	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A
8452.29.06	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	Ex.	A
8452.29.07	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 02, 04 y 05.	Ex.	A
8452.29.99	Los demás.	Ex.	A
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.		
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	Ex.	A
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.		
8452.40.01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	15	C
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.		
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	15	C
8452.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.		
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Ex.	A
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Ex.	A
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8453.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8453.90	- Partes.		
8453.90.01	Partes.	Ex.	A
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.		
8454.10	- Convertidores.		
8454.10.01	Convertidores.	Ex.	A
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada.		
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	15	C
8454.20.99	Los demás.	Ex.	A
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).		

8454.30.01	Por proceso continuo.	Ex.	A
8454.30.99	Los demás.	Ex.	A
8454.90	- Partes.		
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	10	C
8454.90.99	Los demás.	10	A
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.		
8455.10	- Laminadores de tubos.		
8455.10.01	Laminadores de tubos.	Ex.	A
	- Los demás laminadores:		
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.		
8455.21.01	Trenes de laminación.	Ex.	A
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A
8455.21.99	Los demás.	Ex.	A
8455.22	-- Para laminar en frío.		
8455.22.01	Trenes de laminación.	Ex.	A
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A
8455.22.99	Los demás.	Ex.	A
8455.30	- Cilindros de laminadores.		
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	10	C
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 Kg, sin exceder de 50,000 Kg.	15	C
8455.30.99	Los demás.	10	C
8455.90	- Las demás partes.		
8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	Ex.	A
8455.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
8456.10.01	Para cortar.	Ex.	A
8456.10.99	Las demás.	Ex.	A
8456.20	- Que operen por ultrasonido.		
8456.20.01	Para cortar.	10	A
8456.20.99	Las demás.	Ex.	A
8456.30	- Que operen por electroerosión.		
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	Ex.	A
	- Las demás:		
8456.91	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.		
8456.91.01	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	Ex.	A
8456.99	-- Las demás.		
8456.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.		
8457.10	- Centros de mecanizado.		
8457.10.01	Centros de mecanizado.	Ex.	A
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.		
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	10	C
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.		
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 Kg.	10	A
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	C
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	C
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	Ex.	A
8457.30.99	Los demás.	Ex.	A
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.		
	- Tornos horizontales:		
8458.11	-- De control numérico.		
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	20	A
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A
8458.11.99	Los demás.	Ex.	A

8458.19	-- Los demás.		
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	20	C
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	C
8458.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás tornos:		
8458.91	-- De control numérico.		
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A
8458.91.99	Los demás.	Ex.	A
8458.99	-- Los demás.		
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	C
8458.99.99	Los demás.	Ex.	A
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajear), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.		
8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas.		
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	Ex.	A
8459.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	-- De control numérico.		
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Ex.	A
8459.21.99	Los demás.	Ex.	A
8459.29	-- Las demás.		
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	20	C
8459.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31	-- De control numérico.		
8459.31.01	De control numérico.	Ex.	A
8459.39	-- Las demás.		
8459.39.99	Las demás.	Ex.	A
8459.40	- Las demás escariadoras.		
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	20	C
8459.40.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51	-- De control numérico.		
8459.51.01	De control numérico.	20	A
8459.59	-- Las demás.		
8459.59.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de fresar:		
8459.61	-- De control numérico.		
8459.61.01	De control numérico.	Ex.	A
8459.69	-- Las demás.		
8459.69.99	Las demás.	Ex.	A
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear).		
8459.70.01	Aterrajadoras.	Ex.	A
8459.70.02	De control numérico.	10	A
8459.70.99	Las demás.	Ex.	A
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.		
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.11	-- De control numérico.		
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A
8460.11.99	Las demás.	Ex.	A
8460.19	-- Las demás.		
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A
8460.19.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.21	-- De control numérico.		

8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	15	C
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	15	C
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	15	C
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	C
8460.21.99	Las demás.	Ex.	A
8460.29	-- Las demás.		
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	15	C
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	15	C
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	15	C
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	C
8460.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas de afilar:		
8460.31	-- De control numérico.		
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	15	C
8460.31.99	Las demás.	Ex.	A
8460.39	-- Las demás.		
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Ex.	A
8460.39.99	Las demás.	Ex.	A
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir).		
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	Ex.	A
8460.40.02	De control numérico.	10	A
8460.40.99	Las demás.	10	C
8460.90	- Las demás.		
8460.90.01	De control numérico.	10	A
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	15	C
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	10	C
8460.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
8461.10	- Máquinas de cepillar.		
8461.10.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.10.02	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	20	C
8461.10.03	Copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	Ex.	A
8461.10.99	Las demás.	10	C
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar.		
8461.20.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.20.99	Las demás.	Ex.	A
8461.30	- Máquinas de brochar.		
8461.30.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.30.99	Las demás.	10	C
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes.		
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Ex.	A
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear.		
8461.50.01	De control numérico.	10	A
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	C
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	C
8461.50.99	Las demás.	Ex.	A
8461.90	- Las demás.		

8461.90.01	Punteadoras.	Ex.	A
8461.90.02	De control numérico.	Ex.	A
8461.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.		
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	20	C
8462.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21	-- De control numérico.		
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	20	C
8462.21.02	Roladoras.	Ex.	A
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	A
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	10	A
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	A
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	C
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.21.99	Los demás.	Ex.	A
8462.29	-- Las demás.		
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambón.	20	C
8462.29.02	Roladoras.	10	C
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	C
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	10	C
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	20	C
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	C
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31	-- De control numérico.		
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	20	C
8462.31.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A
8462.31.99	Las demás.	Ex.	A
8462.39	-- Las demás.		
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambón.	20	C
8462.39.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	20	C
8462.39.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41	-- De control numérico.		
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	Ex.	A
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A
8462.41.99	Las demás.	Ex.	A
8462.49	-- Las demás.		
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	C
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A
8462.49.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás:		
8462.91	-- Prensas hidráulicas.		
8462.91.01	De control numérico.	10	A
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	20	C
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	Ex.	A
8462.91.99	Las demás.	Ex.	A

8462.99	-- Las demás.		
8462.99.01	De control numérico.	10	A
8462.99.02	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	C
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	C
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	20	C
8462.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermetes, que no trabajen por arranque de materia.		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Ex.	A
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.		
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Ex.	A
8463.30	- Máquinas para trabajar alambre.		
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	Ex.	A
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Ex.	A
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	Ex.	A
8463.30.99	Las demás.	10	C
8463.90	- Las demás.		
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Ex.	A
8463.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.		
8464.10	- Máquinas de aserrar.		
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	10	C
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.		
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	10	C
8464.90	- Las demás.		
8464.90.01	Para cortar.	10	B
8464.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.		
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.		
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.	Ex.	A
	- Las demás:		
8465.91	-- Máquinas de aserrar.		
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	20	C
8465.91.99	Los demás.	Ex.	A
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.		
8465.92.01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	20	C
8465.92.02	Canteadoras o tupíes.	Ex.	A
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	Ex.	A
8465.92.99	Las demás.	Ex.	A
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir.		
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	15	C
8465.93.99	Las demás.	Ex.	A
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar.		
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	Ex.	A
8465.94.02	Engrapadoras.	15	C
8465.94.99	Las demás.	Ex.	A
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar.		
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	20	C
8465.95.99	Las demás.	Ex.	A
8465.96	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.		
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	Ex.	A
8465.99	-- Las demás.		

8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	Ex.	A
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	15	C
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	Ex.	A
8465.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.		
8466.10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.		
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	10	A
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	10	B
8466.10.03	Portatroqueles.	20	A
8466.10.99	Los demás.	10	A
8466.20	- Portapiezas.		
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.20.99	Los demás.	Ex.	A
8466.30	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.		
8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	20	A
8466.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64.		
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	10	A
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65.		
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	10	A
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.		
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	10	A
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	20	A
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A
8466.93.99	Las demás.	10	A
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.		
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.	10	A
8466.94.99	Las demás.	10	A
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.		
	- Neumáticas:		
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión).		
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	20	C
8467.11.99	Las demás.	Ex.	A
8467.19	-- Las demás.		
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	20	C
8467.19.99	Las demás.	10	C
	- Las demás herramientas:		
8467.81	-- Sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
8467.89	-- Las demás.		
8467.89.01	Hidráulicas.	10	C
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	20	C
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	20	C
8467.89.99	Las demás.	Ex.	A
	- Partes:		
8467.91	-- De sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.91.01	De sierras o tronzadoras de cadena.	10	C

8467.92	-- De herramientas neumáticas.		
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	10	C
8467.99	-- Las demás.		
8467.99.99	Las demás.	10	B+
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.01	Sopletes manuales.	20	C
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.01	Sopletes.	20	C
8468.20.99	Los demás.	15	C
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8468.90	- Partes.		
8468.90.01	Partes.	10	C
84.69	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		
8469.11.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	20	A
8469.12	-- Máquinas de escribir automáticas.		
8469.12.01	Electrónicas.	20	A
8469.12.99	Los demás.	20	A
8469.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.		
8469.20.01	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	20	A
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.		
8469.30.01	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	20	C
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.		
8470.10	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo.		
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	20	A
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	10	A
8470.10.99	Las demás.	20	A
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	-- Con dispositivo de impresión incorporado.		
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	20	A
8470.29	-- Las demás.		
8470.29.01	No programables.	20	A
8470.29.99	Las demás.	10	A
8470.30	- Las demás máquinas de calcular.		
8470.30.99	Las demás máquinas de calcular.	10	A
8470.40	- Máquinas de contabilidad.		
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.	10	A
8470.50	- Cajas registradoras.		
8470.50.01	Cajas registradoras.	20	A
8470.90	- Las demás.		
8470.90.01	Máquinas para franquear.	10	A
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	15	A
8470.90.99	Las demás.	10	A
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
8471.10	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	20	A
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.		

8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	20	A
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.		
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	20	A
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.		
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	20	A
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	20	A
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.		
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	10	A
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.	20	A
8471.60.03	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	20	A
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.	20	A
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.	20	A
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.	20	A
8471.60.07	Impresoras ionográficas.	20	A
8471.60.08	Las demás impresoras láser.	20	A
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.	20	A
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.	20	A
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).	20	A
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	20	A
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.	20	A
8471.60.99	Los demás.	20	A
8471.70	- Unidades de memoria.		
8471.70.01	Unidades de memoria.	10	A
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.		
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	10	A
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN").	Ex.	A
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.	10	A
8471.80.99	Los demás.	10	A
8471.90	- Los demás.		
8471.90.99	Los demás.	10	A
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).		
	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.		
8472.10			
8472.10.01	Mimeógrafos.	10	B+
8472.10.99	Los demás.	20	B+
8472.20	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.		
8472.20.01	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	20	C
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).		
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	10	C
8472.30.02	Para obliterar.	15	C
8472.30.99	Las demás.	20	C
8472.90	- Los demás.		
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	10	C
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg.	20	C

8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	20	C
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	20	C
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	10	C
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	20	C
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	20	C
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	20	C
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	20	C
8472.90.10	Para destruir documentos.	20	C
8472.90.11	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	20	C
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	15	C
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	15	C
8472.90.99	Las demás.	20	C
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.		
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	10	A
8473.10.99	Los demás.	10	A
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.		
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	10	A
8473.29	-- Los demás.		
8473.29.99	Los demás.	10	A
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A
8473.30.02	Circuitos modulares.	Ex.	A
8473.30.03	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.	Ex.	A
8473.30.04	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A
8473.30.99	Los demás.	Ex.	A
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		
8473.40.01	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	15	C
8473.40.99	Los demás.	10	C
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.		
8473.50.01	Circuitos modulares.	Ex.	A
8473.50.02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A
8473.50.99	Los demás.	10	A
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.		
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.		
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	20	C
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	10	C
8474.10.99	Los demás.	Ex.	A
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.		
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	20	C
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	20	C
8474.20.03	Trituradores de navajas.	20	C
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	15	C
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.	20	C
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	20	C
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	10	B

8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	Ex.	A
8474.20.99	Los demás.	15	C
8474.31	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.		
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	20	C
8474.32	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.		
8474.32.01	Máquinas para mezclar materias mineral con asfalto.	10	C
8474.39	-- Los demás.		
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	15	C
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	10	C
8474.39.99	Los demás.	Ex.	A
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	20	C
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	10	B
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	10	C
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	20	C
8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m2 por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	Ex.	A
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	10	C
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	10	C
8474.80.08	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 05.	15	C
8474.80.09	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	10	C
8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	Ex.	A
8474.80.99	Los demás.	Ex.	A
8474.90	- Partes.		
8474.90.01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	10	C
8474.90.02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	10	C
8474.90.99	Los demás.	10	B
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.		
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.		
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.	10	A
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.		
8475.21.01	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	10	A
8475.29	-- Las demás.		
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	20	C
8475.29.99	Los demás.	10	C
8475.90	- Partes.		
8475.90.01	Partes.	10	C
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.		
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	C
8476.29	-- Las demás.		
8476.29.99	Las demás.	20	C
	- Las demás:		
8476.81	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		
8476.81.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	C
8476.89	-- Las demás.		
8476.89.99	Las demás.	20	C
8476.90	- Partes.		
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	20	C

8476.90.99	Los demás.	20	C
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección.		
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.	Ex.	A
8477.10.99	Los demás.	Ex.	A
8477.20	- Extrusoras.		
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	20	C
8477.20.02	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/Hr.	Ex.	A
8477.20.99	Los demás.	Ex.	A
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado.		
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Ex.	A
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
8477.40.01	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51	-- Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.		
8477.51.01	Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Ex.	A
8477.59	-- Los demás.		
8477.59.99	Los demás.	Ex.	A
8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8477.80.01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	15	B
8477.80.02	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	15	C
8477.80.03	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	15	C
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 03.	Ex.	A
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos.	10	C
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	Ex.	A
8477.80.99	Los demás.	10	B
8477.90	- Partes.		
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	10	C
8477.90.02	Tornillos de inyección.	10	C
8477.90.03	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	10	C
8477.90.99	Las demás.	10	A
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8478.10	- Máquinas y aparatos.		
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	15	A
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	15	A
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	15	A
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	15	A
8478.10.99	Los demás.	10	A
8478.90	- Partes.		
8478.90.01	Partes.	10	A
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.		
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	20	C
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.	Ex.	A
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	20	C
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	15	C
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	15	C
8479.10.06	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 04 y 07.	10	C
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	15	C
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	Ex.	A
8479.10.99	Los demás.	Ex.	A

8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.		
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	Ex.	A
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.		
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	20	C
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	20	C
8479.30.99	Los demás.	Ex.	A
8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería.		
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	Ex.	A
8479.40.99	Los demás.	Ex.	A
8479.50	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
8479.50.01	Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Ex.	A
8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.		
8479.60.01	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10	C
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.		
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	Ex.	A
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	20	C
8479.81.03	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un sólo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.	Ex.	A
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	20	C
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	15	C
8479.81.06	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").	Ex.	A
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en la fracciones 8479.81.03 y 09.	20	C
8479.81.08	Enrolladoras de alambre de acero.	Ex.	A
8479.81.09	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	Ex.	A
8479.81.99	Los demás.	Ex.	A
8479.82	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	10	C
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	20	C
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	20	C
8479.82.05	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	Ex.	A
8479.82.99	Los demás.	Ex.	A
8479.89	-- Los demás.		
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	Ex.	A
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	20	C
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	20	C
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	20	C
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	20	C
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	20	C
8479.89.08	Frenos de motor.	20	C
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	15	C
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	20	C
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	10	C
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	20	C

8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	20	C
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	20	C
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	15	C
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	20	C
8479.89.17	Aspiradoras, enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 Kg, para uso industrial.	20	C
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	15	C
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	20	C
8479.89.20	Coletores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	20	C
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	20	C
8479.89.22	Para desmontar llantas.	20	C
8479.89.23	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.	Ex.	A
8479.89.24	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.	Ex.	A
8479.89.25	Compactadores de basura.	20	C
8479.89.99	Los demás.	Ex.	A
8479.90	- Partes.		
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	10	C
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	10	C
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	10	C
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	10	C
8479.90.07	Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	10	C
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	10	C
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	10	C
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	10	C
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	10	C
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	10	C
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	10	C
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	10	C
8479.90.15	Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	10	C
8479.90.17	Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.99	Los demás.	10	A
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.		
8480.10	- Cajas de fundición.		
8480.10.01	Cajas de fundición.	20	C
8480.20	- Placas de fondo para moldes.		
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	15	C
8480.30	- Modelos para moldes.		
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	15	C
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	10	C
8480.30.99	Los demás.	15	C
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41	-- Para el moldeo por inyección o compresión.		
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	15	C

8480.41.99	Los demás.	15	C
8480.49	-- Los demás.		
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	C
8480.49.99	Los demás.	15	C
8480.50	- Moldes para vidrio.		
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	20	C
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	10	C
8480.50.99	Los demás.	15	C
8480.60	- Moldes para materia mineral.		
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	20	C
8480.60.99	Los demás.	15	C
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	-- Para moldeo por inyección o compresión.		
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	15	C
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	10	C
8480.71.99	Los demás.	15	C
8480.79	-- Los demás.		
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	C
8480.79.02	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	10	C
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	10	C
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	15	C
8480.79.99	Los demás.	15	C
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.		
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	15	C
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	15	C
8481.10.99	Los demás.	15	C
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.01	De compuerta.	15	C
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	15	C
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	15	C
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	15	C
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 Kg/cm ² , para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	10	C
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	15	C
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm, inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	15	C
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	10	C
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	15	C
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	15	C
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	10	C
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	15	C
8481.20.99	Los demás.	15	C
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	15	C
8481.30.02	Trampas de vapor.	15	C

8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	C
8481.30.04	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.	15	C
8481.30.99	Los demás.	15	C
8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad.		
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	10	C
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	C
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	15	C
8481.40.99	Los demás.	15	C
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	15	C
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	15	C
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	15	C
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	15	C
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 Kg/cm ² (500 PSI).	15	C
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	15	C
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	10	C
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8481.80.10	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	15	C
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	15	C
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	15	C
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	15	C
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	C
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	C
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 Kg/cm ² (500PSI).	10	C
8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	10	C
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	15	C
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 02.	15	C
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	10	C
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.	15	C
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 15 y 24.	15	C
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.	10	C
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	Ex.	A
8481.80.99	Los demás.	15	C
8481.90	- Partes.		
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	15	A
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A

8481.90.03	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	10	A
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	15	A
8481.90.99	Los demás.	10	A
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.		
8482.10	- Rodamientos de bolas.		
8482.10.01	Cuyos primero cuatro dígitos del número de serie sean 6207 o 6208, de diámetro interior superior o igual a 35 mm, pero inferior o igual a 40 mm, o bien 6305, 6306 o 6307, de diámetro interior superior o igual a 25 mm, pero inferior o igual a 35 mm; rodamientos con número de serie G-88508 (456991); rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ABMA o ISO15, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	15	C
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	15	C
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	15	B
8482.10.05	En fila sencilla, con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm., diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10	C
8482.10.99	Los demás.	10	A
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.		
8482.20.01	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L 44643, L 44649, L 68149, M 12649, LM 11749, LM 11949, LM 12749, LM 29748, LM 29749, LM 48548, LM 67048 o LM 501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM 11949/910 (SET 2), M 12649/610 (SET 3), L 44649/610 (SET 4), LM 48548/510 (SET 5), LM 67048/010 (SET 6), L 45449/410 (SET 8), LM 12749/710 (SET 12), L 68149/110 (SET 13), L 44643/610 (SET 14), LM 12749/711 (SET 16), L 68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	15	C
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8482.20.03	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387 A, HM 803146, HM 803149, HM 88542, JL 26749, JL 69349 o L 45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL 69349/310 (SET 11), LM 501349/310 (SET 45), JL 26749/710 (SET 46), LM 29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM 88542/510 (SET 81) o HM 803149/110 (SET 83); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	10	C
8482.20.99	Los demás.	10	C
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Ex.	A
8482.40	- Rodamientos de agujas.		
8482.40.01	Rodamientos de agujas.	10	A
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.		
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	10	B
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.		
8482.80.99	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	10	C
	- Partes:		
8482.91	-- Bolas, rodillos y agujas.		
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	15	C
8482.91.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.91.99	Los demás.	10	C
8482.99	-- Las demás.		
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L 68110, L 68111, L 45410, M 12610, LM 11710, LM 11910, LM 12710, LM 12711, LM 29710, LM 48510, LM 67010 o LM 501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	15	C

8482.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.99.03	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01.	10	C
8482.99.04	Pistas o tazas con números de serie: 382 S, HM 803110, HM 88510, JL 26710, JL 69310, LM 104911 o LM 501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	10	A
8482.99.99	Las demás.	10	C
84.83	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.		
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	10	B
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.	10	1/
8483.10.03	Arboles de transmisión.	10	1/
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	15	1/
8483.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	1/
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.	10	1/
8483.10.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 06.	10	1/
8483.10.99	Los demás.	15	1/
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	15	1/
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.		
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbitt.	10	1/
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbitt, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	15	1/
8483.30.03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 02.	10	1/
8483.30.99	Los demás.	15	1/
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.		
8483.40.01	Engranajes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	10	1/
8483.40.02	Engranajes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	15	1/
8483.40.03	Engranajes de tornillos sinfín.	15	1/
8483.40.04	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	1/
8483.40.05	Engranajes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	10	1/
8483.40.06	Engranajes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	10	1/
8483.40.07	Cajas marinas.	10	1/
8483.40.08	Husillos fileteados de rodillos.	10	1/
8483.40.99	Los demás.	15	1/
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.		
8483.50.01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	10	1/
8483.50.02	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.	15	1/
8483.50.99	Los demás.	15	1/
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.60.01	Embragues.	10	1/
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 Kg.	20	1/
8483.60.99	Los demás.	15	1/
8483.90	- Partes.		
8483.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8483.90.99	Los demás.	10	1/
84.84	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.		
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	15	B+
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad.		

8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	10	C
8484.90	- Los demás.		
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8484.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8484.90.99	Los demás.	15	B
84.85	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.		
8485.10.01	Hélices o propelas.	15	A
8485.10.99	Los demás.	10	A
8485.90	- Las demás.		
8485.90.01	Cilindros hidráulicos.	20	A
8485.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	15	A
8485.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	15	C
8485.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8485.90.02.	10	C
8485.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8485.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	10	A
8485.90.07	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	15	A
8485.90.99	Las demás.	10	C
85	MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.		
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		
8501.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	10	C
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.10.04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	Ex.	A
8501.10.05	Motores síncronos.	Ex.	A
8501.10.06	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
8501.10.07	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	10	C
8501.10.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 06, 07 y 09.	15	C
8501.10.09	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05 y 06.	15	C
8501.10.99	Los demás.	10	C
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.20.02	Síncronos con potencia inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	C
8501.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.20.04	Con potencia inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 02 y 03.	Ex.	A
8501.20.99	Los demás.	10	C
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.31.01	Generadores.	20	C
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.31.03	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	15	C
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	15	C
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 04.	20	C
8501.31.99	Los demás.	10	C
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.32.01	Generadores.	20	C
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.32.04	Motores para trolebuses.	15	C
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	20	C

8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	15	B
8501.32.99	Los demás.	15	C
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.		
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	20	C
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	10	C
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.33.05	Motores para trolebuses.	15	C
8501.33.99	Los demás.	15	C
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.		
8501.34.01	Generadores.	10	C
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.34.04	Motores para trolebuses.	15	C
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.	15	C
8501.34.99	Los demás.	10	C
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.40.04	Para trolebuses.	15	C
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6000 C.P.).	15	C
8501.40.06	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03 y 05.	15	C
8501.40.09	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 07 y 08.	15	C
8501.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	20	C
8501.51.03	Síncronos.	15	C
8501.51.99	Los demás.	10	C
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	10	C
8501.52.03	Para trolebuses.	15	C
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	20	C
8501.52.05	Síncronos.	15	C
8501.52.99	Los demás.	10	C
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.		
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	10	C
8501.53.03	Para trolebuses.	15	C
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	20	C
8501.53.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	C
8501.53.06	Síncronos, con potencia superior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	10	C
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 C.P.).	15	C
8501.53.99	Los demás.	10	C
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	C
8501.62	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8501.62.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	C
8501.63	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.		
8501.63.01	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	20	C
8501.64	-- De potencia superior a 750 KVA.		
8501.64.01	De potencia superior a 750 KVA, pero inferior o igual a 6,000 KVA.	20	C
8501.64.99	Los demás.	10	C
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.		

	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	C
8502.12	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8502.12.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	C
8502.13	-- De potencia superior a 375 KVA.		
8502.13.01	De potencia superior a 375 KVA., pero inferior o igual a 1500 KVA.	20	C
8502.13.02	De potencia superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	C
8502.13.99	Los demás.	10	B+
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).		
8502.20.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	10	B+
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	C
8502.20.03	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 KVA.	10	B+
8502.20.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás grupos electrógenos:		
8502.31	-- De energía eólica.		
8502.31.01	Aerogeneradores.	Ex.	A
8502.31.99	Los demás.	20	B
8502.39	-- Los demás.		
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores).	10	B+
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.	Ex.	A
8502.39.99	Los demás.	20	C
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.		
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	15	C
85.03	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	10	B+
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B+
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B+
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	B+
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.	Ex.	A
8503.00.99	Los demás.	10	C
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).		
8504.10	- Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.		
8504.10.01	Balastos (reactores) para lámparas.	15	C
8504.10.99	Los demás.	10	C
	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.		
8504.21.01	Bobinas de inducción.	15	C
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.	15	C
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	15	C
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	15	C
8504.21.99	Los demás.	15	C
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.		
8504.22.01	De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.	15	C
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.		
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 KVA.	15	C
	- Los demás transformadores:		
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.		
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03	15	A
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	5	A
8504.31.03	De distribución monofásica o trifásica	15	C
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	C
8504.31.05	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.	10	C
8504.31.99	Los demás.	15	C
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.		
8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	C

8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica.	15	C
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	C
8504.32.99	Los demás.	15	C
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.		
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos.	15	C
8504.33.99	Los demás.	15	C
8504.34	-- De potencia superior a 500 KVA.		
8504.34.01	De potencia superior a 500 KVA.	15	C
8504.40	- Convertidores estáticos.		
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	15	C
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	15	C
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	15	C
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleimpresores.	15	C
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	10	B+
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	15	A
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	15	A
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	15	C
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	20	A
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	20	A
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	15	A
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	10	A
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	15	A
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A
8504.40.99	Los demás.	15	C
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).		
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	15	C
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	15	C
8504.50.99	Los demás.	Ex.	A
8504.90	- Partes.		
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	10	A
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	10	C
8504.90.03	Placas de selenio.	Ex.	A
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	10	A
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	10	A
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	C
8504.90.07	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A
8504.90.99	Los demás.	10	C
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11	-- De metal.		
8505.11.01	De metal.	Ex.	A
8505.19	-- Los demás.		
8505.19.99	Los demás.	10	B+
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.		
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	15	C

8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8505.30.01	Con capacidad igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300° C.	15	B+
8505.30.99	Los demás.	10	B
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	Ex.	A
8505.90.02	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	10	B
8505.90.03	Partes y piezas sueltas.	10	B
8505.90.99	Los demás.	15	B+
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.		
8506.10	- De dióxido de manganeso.		
8506.10.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.10.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	15	C
8506.10.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	15	C
8506.10.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03.	15	C
8506.10.99	Los demás.	15	C
8506.30	- De óxido de mercurio.		
8506.30.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.30.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	C
8506.30.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	C
8506.30.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03.	15	C
8506.30.99	Los demás.	15	C
8506.40	- De óxido de plata.		
8506.40.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.40.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	C
8506.40.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	C
8506.40.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03.	15	C
8506.40.99	Los demás.	15	C
8506.50	- De litio.		
8506.50.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	B
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	B
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	B
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03.	15	B
8506.50.99	Los demás.	15	B
8506.60	- De aire-cinc.		
8506.60.01	De aire-cinc.	15	B
8506.80	- Las demás.		
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de níquel-cadmio, recargables.	10	C
8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	C
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	C
8506.80.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03.	15	C
8506.80.99	Los demás.	15	C
8506.90	- Partes.		
8506.90.01	Partes.	10	C
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.		
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.		
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.10.99	Los demás.	20	C
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.		
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	10	C
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	20	B
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 Kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	Ex.	A
8507.20.99	Los demás.	20	B+
8507.30	- De níquel-cadmio.		
8507.30.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.30.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.30.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.30.99	Los demás.	10	C
8507.40	- De níquel-hierro.		
8507.40.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.40.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.40.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.40.99	Los demás.	10	C
8507.80	- Los demás acumuladores.		
8507.80.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.80.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.80.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.80.99	Los demás.	10	C
8507.90	- Partes.		
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	15	C
8507.90.02	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel- cadmio".	Ex.	A
8507.90.99	Los demás.	10	C
85.08	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.		
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.		
8508.10.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	20	C
8508.10.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.01.	10	C
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	20	C
8508.10.99	Los demás.	10	C
8508.20	- Sierras, incluidas las tronzadoras.		
8508.20.01	Para cortar arpilleras.	10	B
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	15	C
8508.20.99	Los demás.	10	C
8508.80	- Las demás herramientas.		
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.	20	C
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	Ex.	A
8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	20	C
8508.80.99	Los demás.	10	C
8508.90	- Partes.		
8508.90.01	Carcasas.	Ex.	A
8508.90.99	Las demás.	10	B
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.		
8509.10	- Aspiradoras.		
8509.10.01	Aspiradoras.	20	A
8509.20	- Enceradoras (lustradoras) de pisos.		
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20	A
8509.30	- Trituradoras de desperdicios de cocina.		
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	20	A

8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.		
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	20	A
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	20	A
8509.40.03	Batidoras.	20	A
8509.40.99	Las demás.	20	A
8509.80	- Los demás aparatos.		
8509.80.01	Molinos para carne.	20	A
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	20	A
8509.80.03	Cuchillos.	20	A
8509.80.04	Cepillos para dientes.	20	A
8509.80.05	Cepillos para ropa.	20	A
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 Kg, con depósito para detergente.	20	A
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	20	A
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	20	A
8509.80.09	Abridores de latas.	20	A
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	20	A
8509.80.99	Los demás.	20	A
8509.90	- Partes.		
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	10	A
8509.90.02	Carcasas.	15	A
8509.90.99	Los demás.	15	A
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.		
8510.10	- Afeitadoras.		
8510.10.01	Afeitadoras.	20	A
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar.		
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	20	A
8510.30	- Aparatos de depilar.		
8510.30.01	Aparatos de depilar.	20	B
8510.90	- Partes.		
8510.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.	10	B+
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	20	B
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	20	B+
8510.90.04	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.	10	B
8510.90.05	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	10	B
8510.90.99	Los demás.	15	B
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.		
8511.10	- Bujías de encendido.		
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	C
8511.10.99	Los demás.	15	C
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.		
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	Ex.	A
8511.20.99	Los demás.	15	C
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.		
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8511.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	15	C
8511.30.03	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01 y 02.	15	B+
8511.30.99	Los demás.	15	C
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.		
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
8511.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	B+
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 Kg.	15	B+
8511.40.99	Los demás.	15	C

8511.50	- Los demás generadores.		
8511.50.01	Dínamos (generadores).	15	C
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	B+
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 Kg.	15	C
8511.50.99	Los demás.	10	C
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.		
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	20	C
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	15	A
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A
8511.80.99	Los demás.	15	C
8511.90	- Partes.		
8511.90.01	Platinos.	15	A
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	10	C
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8511.90.99	Los demás.	10	C
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.		
8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.		
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	15	C
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	15	B+
8512.10.99	Los demás.	15	B+
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.		
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	B+
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	10	C
8512.20.99	Los demás.	15	C
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.		
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	15	C
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.		
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	15	C
8512.90	- Partes.		
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	10	B
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	10	C
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	10	C
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	C
8512.90.99	Los demás.	15	C
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.		
8513.10	- Lámparas.		
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	15	C
8513.10.99	Los demás.	20	C
8513.90	- Partes.		
8513.90.01	Partes.	Ex.	A
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).		
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	Ex.	A
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 02.	20	B
8514.10.99	Los demás.	15	C
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	10	B
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	15	C

8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 02 y 04.	20	C
8514.20.04	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.	Ex.	A
8514.20.99	Los demás.	15	C
8514.30	- Los demás hornos.		
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B
8514.30.02	Hornos de arco.	Ex.	A
8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 02, 05 y 06.	20	B
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	20	B
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	10	B
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	Ex.	A
8514.30.99	Los demás.	15	C
8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	20	C
8514.40.99	Los demás.	15	C
8514.90	- Partes.		
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	10	B
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	10	C
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.03 y 02, y 8514.30.03.	10	C
8514.90.99	Los demás.	10	C
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.		
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar.		
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	20	C
8515.11.99	Los demás.	15	C
8515.19	-- Los demás.		
8515.19.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	10	C
8515.21.02	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	20	C
8515.21.99	Los demás.	15	B
8515.29	-- Los demás.		
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	10	C
8515.29.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	C
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	C
8515.31.99	Los demás.	15	C
8515.39	-- Los demás.		
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	C
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	C
8515.39.99	Los demás.	15	C
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	15	B+
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	10	B
8515.80.99	Los demás.	15	C
8515.90	- Partes.		
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	15	B+
8515.90.99	Los demás.	10	B+

85.16	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizados, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.		
8516.10	- Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.		
8516.10.01	Calentadores de agua, instantáneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.	15	C
8516.21	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos: -- Radiadores de acumulación.		
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	20	A
8516.29	-- Los demás.		
8516.29.01	Estufas.	20	C
8516.29.99	Los demás.	20	A
8516.31	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos: -- Secadores para el cabello.		
8516.31.01	Secadores para el cabello.	20	A
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.99	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20	A
8516.33	-- Aparatos para secar las manos.		
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	15	B
8516.40	- Planchas eléctricas.		
8516.40.01	Planchas eléctricas.	20	A
8516.50	- Hornos de microondas.		
8516.50.01	Hornos de microondas.	20	A
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.01	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	20	A
8516.60.02	Cocinas.	20	C
8516.60.03	Hornos.	20	A
8516.60.99	Los demás.	20	A
8516.71	- Los demás aparatos electrotérmicos: -- Aparatos para la preparación de café o té.		
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	20	A
8516.72	-- Tostadoras de pan.		
8516.72.01	Tostadores de pan.	20	A
8516.79	-- Los demás.		
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	15	A
8516.79.99	Los demás.	20	C
8516.80	- Resistencias calentadoras.		
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	10	B
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	15	A
8516.80.03	Para desempañantes.	15	B
8516.80.99	Los demás.	10	C
8516.90	- Partes.		
8516.90.01	Carcasas para tostadores.	15	A
8516.90.02	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	15	A
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	15	A
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	15	A
8516.90.05	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	15	A
8516.90.06	Ensamble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	15	B
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	15	A
8516.90.08	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, incluso sin ensamblar.	15	C
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99.	15	C
8516.90.10	Ensamblados de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	15	C

8516.90.99	Los demás.	15	A
85.17	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.		
	- Teléfonos de abonado; videófonos:		
8517.11	-- Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.		
8517.11.01	Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.	20	A
8517.19	-- Los demás.		
8517.19.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	20	A
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.	20	A
8517.19.03	Videófonos en colores.	20	A
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro u otros monocromos.	15	A
8517.19.99	Los demás.	20	A
	- Telefax y teleimpresores:		
8517.21	-- Telefax.		
8517.21.01	Telefax.	15	A
8517.22	-- Teleimpresores.		
8517.22.01	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.	20	A
8517.22.99	Los demás.	15	A
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.		
8517.30.01	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	20	A
8517.30.99	Los demás.	20	A
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.		
8517.50.01	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	20	A
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.	15	A
8517.50.04	De telecomunicación digital, para telegrafía.	10	A
8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.	15	A
8517.50.99	Los demás.	15	A
8517.80	- Los demás aparatos.		
8517.80.01	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	Ex.	A
8517.80.02	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	20	A
8517.80.03	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	20	A
8517.80.04	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al teledisco del aparato del abonado.	10	A
8517.80.05	Para telegrafía.	10	A
8517.80.99	Los demás.	15	A
8517.90	- Partes.		
8517.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A
8517.90.02	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	10	A
8517.90.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	10	A
8517.90.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	10	A
8517.90.05	Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores.	10	A
8517.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	10	A
8517.90.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	10	A
8517.90.08	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	10	A
8517.90.09	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.	10	A
8517.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 2 del Capítulo 85.	15	A

8517.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10.	15	A
8517.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.14	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.15	Circuitos modulares.	15	A
8517.90.16	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15.	15	A
8517.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.		
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.10.02	A bobina móvil.	15	A
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	15	A
8518.10.99	Los demás.	20	A
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.		
8518.21.01	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	20	A
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.		
8518.22.01	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	20	A
8518.29	-- Los demás.		
8518.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.29.99	Los demás.	20	A
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con micrófono.		
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	15	A
8518.30.03	Microteléfono.	20	A
8518.30.99	Los demás.	20	A
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	10	A
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	20	A
8518.40.04	Ecualizadores.	20	A
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	20	A
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	20	A
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	10	A
8518.40.99	Los demás.	20	A
8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	20	A
8518.90	- Partes.		
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	10	A
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	10	A
8518.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.19	Giradiscos, tocadiscos, tocasasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.		
8519.10	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		
8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	20	C
	- Los demás tocadiscos:		
8519.21	-- Sin altavoces (altoparlantes).		
8519.21.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	15	C
8519.21.99	Los demás.	20	C
8519.29	-- Los demás.		

8519.29.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	15	C
8519.29.99	Los demás.	20	C
	- Giradiscos:		
8519.31	-- Con cambiador automático de discos.		
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	20	C
8519.39	-- Los demás.		
8519.39.99	Los demás.	20	C
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.		
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.	20	C
	- Los demás reproductores de sonido:		
8519.92	-- Tocacasetes de bolsillo.		
8519.92.01	Tocacasetes de bolsillo.	20	C
8519.93	-- Los demás tocacasetes.		
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	20	C
8519.93.02	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.	10	C
8519.93.99	Los demás.	20	C
8519.99	-- Los demás.		
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos).	Ex.	A
8519.99.99	Los demás.	20	C
85.20	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.		
8520.10	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.		
8520.10.01	Aparatos para dictar que sólo funcionen con una fuente de energía exterior.	15	A
8520.20	- Contestadores telefónicos.		
8520.20.01	Contestadores telefónicos.	15	A
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		
8520.32	-- Digitales.		
8520.32.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.32.99	Los demás.	20	A
8520.33	-- Los demás, de casete.		
8520.33.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.33.99	Los demás.	20	A
8520.39	-- Los demás.		
8520.39.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.39.99	Los demás.	20	A
8520.90	- Los demás.		
8520.90.01	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	10	A
8520.90.02	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).	Ex.	A
8520.90.99	Los demás.	15	A
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.		
8521.10	- De cinta magnética.		
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	10	A
8521.10.99	Los demás.	10	A
8521.90	- Los demás.		
8521.90.99	Los demás.	10	A
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.		
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras.		
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	15	A
8522.90	- Los demás.		
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	10	A
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	15	A
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.	15	A
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética.	10	A

8522.90.05	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	10	A
8522.90.06	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	10	A
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20 y 85.21.	15	A
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	10	A
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	10	A
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	10	C
8522.90.11	Para fonocaptos y agujas fonográficas.	10	A
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	10	A
8522.90.99	Los demás.	15	A
85.23	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.		
	- Cintas magnéticas:		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8523.11.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	10	C
8523.11.99	Los demás.	15	C
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8523.12.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	10	C
8523.12.99	Los demás.	15	C
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8523.13.01	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm, para la grabación del sonido.	15	C
8523.13.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.	Ex.	A
8523.13.99	Los demás.	15	C
8523.20	- Discos magnéticos.		
8523.20.01	Discos magnéticos.	15	C
8523.30	- Tarjetas con tira magnética incorporada.		
8523.30.01	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	C
8523.90	- Los demás.		
8523.90.99	Los demás.	15	C
85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.		
8524.10	- Discos para tocadiscos.		
8524.10.01	Para películas cinematográficas sincronizadas.	15	A
8524.10.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.10.99	Los demás.	15	A
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
8524.31	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		
8524.31.01	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	15	A
8524.32	-- Para reproducir únicamente sonido.		
8524.32.01	Para reproducir únicamente sonido.	15	C
8524.39	-- Los demás.		
8524.39.99	Los demás.	15	A
8524.40	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		
8524.40.01	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	15	A
	- Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8524.51.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	A
8524.51.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.51.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.51.01.	10	A
8524.51.99	Los demás.	15	C
8524.52	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		

8524.52.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	A
8524.52.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.52.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.52.01.	10	A
8524.52.99	Los demás.	15	A
8524.53	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8524.53.01	De anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	C
8524.53.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.53.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.53.01.	10	A
8524.53.99	Los demás.	15	A
8524.60	- Tarjetas con tira magnética incorporada.		
8524.60.01	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	A
	- Los demás:		
8524.91	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.		
8524.91.01	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").	10	A
8524.91.99	Los demás.	15	A
8524.99	-- Los demás.		
8524.99.99	Los demás.	15	A
85.25	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.		
8525.10	- Aparatos emisores.		
8525.10.01	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	10	A
8525.10.02	De televisión.	10	A
8525.10.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.04	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.05	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.07	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8525.10.10	Generador de señales de teletexto.	10	A
8525.10.11	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.10.99	Los demás.	15	A
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.		
8525.20.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	10	A
8525.20.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	20	A

8525.20.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8525.20.10	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.20.11	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	Ex.	A
8525.20.99	Los demás.	15	A
8525.30	- Cámaras de televisión.		
8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	10	A
8525.30.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en el hombro y las portátiles.	10	A
8525.30.03	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01 y 02.	Ex.	A
8525.30.99	Los demás.	10	A
8525.40	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija.		
8525.40.01	Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	10	A
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.		
8526.10	- Aparatos de radar.		
8526.10.01	Radioondas meteorológicas.	10	A
8526.10.99	Los demás.	15	A
	- Los demás:		
8526.91	-- Aparatos de radionavegación.		
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	10	A
8526.91.99	Los demás.	15	A
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.	10	A
8526.92.99	Los demás.	15	A
85.27	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12	-- Radiocasetes de bolsillo.		
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	20	A
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	20	A
8527.19	-- Los demás.		
8527.19.99	Los demás.	20	A
	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	20	C
8527.21.99	Los demás.	20	C
8527.29	-- Los demás.		
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	20	A
8527.29.99	Los demás.	20	A
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.31.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	20	A
8527.31.99	Los demás.	20	A
8527.32	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.		
8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	20	C
8527.39	-- Los demás.		
8527.39.99	Los demás.	20	A
8527.90	- Los demás aparatos.		
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A

8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8527.90.03	Receptores de radiotelefonía muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	10	A
8527.90.04	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.06	Receptores, medidores de distancia.	10	A
8527.90.07	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.03	20	A
8527.90.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	20	A
8527.90.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8527.90.10	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	20	A
8527.90.11	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	20	A
8527.90.12	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	10	A
8527.90.13	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 02 y 05.	15	A
8527.90.99	Los demás.	15	A
85.28	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores. - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:		
8528.12	-- En colores.		
8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	20	A
8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	20	A
8528.12.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A
8528.12.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	20	A
8528.12.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.12.06	Con pantalla plana.	20	A
8528.12.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.12.99	Los demás.	15	A
8528.13	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.13.01	En blanco y negro u otros monocromos. - Videomonitores:	20	A
8528.21	-- En colores.		
8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	20	A
8528.21.02	Con pantalla superior a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	20	A
8528.21.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A
8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.	20	A
8528.21.05	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.21.06	Con pantalla plana.	20	A
8528.21.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.21.08	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	20	A
8528.21.99	Los demás.	15	A
8528.22	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.22.01	Por cable coaxial.	20	A

8528.22.02	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	10	A
8528.22.99	Los demás.	15	A
8528.30	- Videoproyectores.		
8528.30.01	En colores, con pantalla plana.	20	A
8528.30.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.30.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de de alta definición.	20	A
8528.30.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.30.99	Los demás.	15	A
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes proyectadas para su utilización con dichos artículos.		
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión.	10	A
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	20	A
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	15	A
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	10	A
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	15	C
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 04.	10	A
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 02.	10	A
8529.10.99	Las demás.	15	A
8529.90	- Las demás.		
8529.90.01	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	15	A
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	15	A
8529.90.03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	Ex.	A
8529.90.04	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8529.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	Ex.	A
8529.90.06	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	10	A
8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	10	A
8529.90.08	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.06.	10	A
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85.	10	A
8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01.	10	A
8529.90.11	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	10	A
8529.90.12	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares.	10	A
8529.90.99	Los demás.	10	A
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.		
8530.10.01	Aparatos para vías férreas o similares.	10	A
8530.80	- Los demás aparatos.		
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	10	A
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	15	C

8530.80.99	Los demás.	15	C
8530.90	- Partes.		
8530.90.01	Partes.	10	B+
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.		
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	15	A
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	10	A
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	15	C
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia.	10	A
8531.10.99	Los demás.	20	B+
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.		
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	20	A
8531.80	- Los demás aparatos.		
8531.80.01	Sirenas.	15	B
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	20	B+
8531.80.03	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	15	B+
8531.80.99	Los demás.	20	B+
8531.90	- Partes.		
8531.90.01	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	10	A
8531.90.02	Circuitos modulares.	15	A
8531.90.99	Los demás.	15	A
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).		
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 Kg.	15	C
8532.10.99	Los demás.	15	C
8532.21	-- De tantalio.		
8532.21.01	De tantalio.	Ex.	A
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio.		
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.22.99	Los demás.	10	C
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.		
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.23.02	Tubulares.	15	B+
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de - 220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	B+
8532.23.99	Los demás.	15	B+
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.24.02	Tubulares.	15	B+
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de - 220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	B+
8532.24.99	Los demás.	Ex.	A
8532.25	-- Con dieléctrico de papel o plástico.		
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.25.02	Fijos de películas plásticas.	15	C
8532.25.99	Los demás.	15	C
8532.29	-- Los demás.		
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 Kg.	15	B+
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	15	B+
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	10	B+
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A
8532.29.99	Los demás.	15	B+
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.		
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	10	B+
8532.30.03	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.	10	B+
8532.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radio frecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	15	A
8532.30.99	Los demás.	15	B+
8532.90	- Partes.		
8532.90.01	Partes.	10	C
85.33	Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.		
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
8533.10.01	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	10	C
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	10	A
8533.29	-- Las demás.		
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.29.99	Las demás.	15	B+
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.31.99	Los demás.	15	A
8533.39	-- Los demás.		
8533.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.39.02	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	C
8533.39.99	Los demás.	15	A
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).		
8533.40.01	Reóstatos o potenciómetros.	10	A
8533.40.02	Termistores.	15	A
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.40.04	Bancos de resistencias.	15	C
8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.	Ex.	A
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	15	B+
8533.40.99	Los demás.	15	A
8533.90	- Partes.		
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	10	A
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	10	A
8533.90.99	Los demás.	10	B+
85.34	Circuitos impresos.		
8534.00	Circuitos impresos.		
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).	15	A
8534.00.99	Los demás.	10	A
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	15	A
8535.10.03	Fusibles.	15	C
8535.10.99	Los demás.	20	C
	- Disyuntores:		
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.		
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 KV.	15	C
8535.29	-- Los demás.		
8535.29.99	Los demás.	15	C
8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.01	Interruptores.	10	C
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.30.03	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A

8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	15	C
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	15	C
8535.30.99	Los demás.	10	C
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.		
8535.40.01	Pararrayos (aparrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 KV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 KV.	15	C
8535.40.02	Pararrayos (aparrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	10	C
8535.40.99	Los demás.	10	C
8535.90	- Los demás.		
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8535.90.03	Conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8535.90.04	Relevadores de arranque.	15	C
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	15	C
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	10	A
8535.90.07	Selectores de circuitos.	15	C
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	15	C
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 Kg.	10	C
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	15	C
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	15	C
8535.90.13	Relevadores secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	10	A
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	15	C
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV.	15	C
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior.	15	C
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	C
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	C
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	C
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	15	A
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 06, 13 y 14.	10	C
8535.90.23	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.90.24	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	10	C
8535.90.99	Los demás.	10	C
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.10.02	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	10	C
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	20	C
8536.10.04	Cortacircuitos de fusible.	20	C
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	10	A
8536.10.99	Los demás.	10	C
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	10	C
8536.20.99	Los demás.	15	A
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.		
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8536.30.02	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	15	C
8536.30.03	Protectores para telefonía.	10	A
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	C
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	10	C
8536.30.99	Los demás.	10	C
8536.41	- Relés:		
	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.41.01	Para bocinas.	15	A
8536.41.02	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	15	C
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	15	C
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	Ex.	A
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	15	C
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	15	C
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	15	C
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C
8536.41.99	Los demás.	10	C
8536.49	-- Los demás.		
8536.49.01	De arranque.	15	C
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	15	C
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C
8536.49.99	Los demás.	10	C
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores.	10	C
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	C
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	10	C
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	10	A
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	15	C
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	15	C
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	15	C
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	15	C
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	15	C
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	15	A
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A
8536.50.99	Los demás.	15	C
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61	-- Portalámparas.		
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	15	B+
8536.61.03	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	15	C

8536.61.99	Los demás.	10	C
8536.69	-- Los demás.		
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8536.69.99	Los demás.	10	C
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.01	Selectores de circuitos.	15	B+
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	15	B+
8536.90.04	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	15	C
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	15	C
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	10	C
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	B+
8536.90.09	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	10	B+
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	15	A
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	15	A
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Ex.	A
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	15	B+
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	10	A
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	10	A
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	15	A
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	15	A
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	15	C
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	15	C
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	15	C
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	10	A
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	15	C
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	15	C
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	B+
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad luminica (dimmers) de más de 3 KW.	15	C
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	C
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	15	A
8536.90.30	Buses en envoltura metálica.	15	C
8536.90.31	Conectores de agujas.	15	A
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8536.90.99	Los demás.	10	C
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	10	C
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	15	B+
8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	10	A
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	10	C
8537.10.99	Los demás.	10	C
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.20.99	Los demás.	10	C

85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.		
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	10	C
8538.90	- Las demás.		
8538.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	10	C
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	10	C
8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	10	C
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	10	A
8538.90.05	Circuitos modulares.	10	C
8538.90.06	Partes moldeadas.	10	C
8538.90.99	Las demás.	10	C
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.		
8539.10	- Faros o unidades "sellados".		
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	10	C
8539.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	15	C
8539.10.99	Los demás.	10	C
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	-- Halógenos, de wolframio.		
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.	10	B+
8539.21.99	Los demás.	15	C
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.		
8539.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	C
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	Ex.	A
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	15	C
8539.22.99	Los demás.	15	C
8539.29	-- Los demás.		
8539.29.01	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.29.03	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	10	A
8539.29.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	A
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	Ex.	A
8539.29.06	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	15	A
8539.29.07	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	15	C
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	Ex.	A
8539.29.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.		
8539.31.01	Fluorescentes, de cátodo caliente.	15	C
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.		
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.	15	C

8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.	15	C
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	15	B
8539.32.99	Los demás.	15	B
8539.39	-- Los demás.		
8539.39.01	Para luz relámpago.	15	C
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	15	C
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	15	C
8539.39.05	Lámparas de neón.	15	A
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.	15	C
8539.39.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41	-- Lámparas de arco.		
8539.41.01	Lámparas de arco.	10	A
8539.49	-- Los demás.		
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	10	A
8539.49.99	Los demás.	15	B
8539.90	- Partes.		
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	15	A
8539.90.02	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Ex.	A
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Ex.	A
8539.90.04	Filamentos metálicos.	15	B+
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	10	C
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Ex.	A
8539.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11	-- En colores.		
8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.01 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.99	Los demás.	15	A
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.01	De alta definición.	15	A
8540.12.99	Los demás.	15	A
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.20.99	Los demás.	15	A
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.		
8540.40.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.40.99	Los demás.	10	A
8540.50	- Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.		
8540.50.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.50.99	Los demás.	10	A
8540.60	- Los demás tubos catódicos.		
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.60.99	Los demás.	10	A
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71	-- Magnetrones.		
8540.71.01	Magnetrones.	15	A

8540.72	-- Klitriones.		
8540.72.01	Klitriones.	15	A
8540.79	-- Los demás.		
8540.79.99	Los demás.	15	A
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	10	A
8540.81.99	Los demás.	15	A
8540.89	-- Los demás.		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	10	A
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.89.99	Los demás.	15	A
	- Partes:		
8540.91	-- De tubos catódicos.		
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	5	A
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	15	A
8540.91.99	Los demás.	10	A
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	10	A
8540.99.99	Los demás.	10	A
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	Ex.	A
8541.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Ex.	A
8541.29	-- Los demás.		
8541.29.99	Los demás.	Ex.	A
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Ex.	A
8541.30.99	Los demás.	Ex.	A
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz.	Ex.	A
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.99	Los demás dispositivos semiconductores.	Ex.	A
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.		
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Ex.	A
8541.90	- Partes.		
8541.90.01	Partes.	Ex.	A
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.		
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12	-- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").		
8542.12.01	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").	Ex.	A
8542.13	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).		
8542.13.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.13.99	Los demás.	Ex.	A
8542.14	-- Circuitos de tecnología bipolar.		

8542.14.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.14.99	Los demás.	Ex.	A
8542.19	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).		
8542.19.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.19.99	Los demás.	Ex.	A
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos.		
8542.30.99	Los demás circuitos integrados monolíticos.	Ex.	A
8542.40	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.40.01	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A
8542.50	- Microestructuras electrónicas.		
8542.50.01	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A
8542.90	- Partes.		
8542.90.01	Partes.	Ex.	A
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
	- Aceleradores de partículas:		
8543.11	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.		
8543.11.01	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	15	A
8543.19	-- Los demás.		
8543.19.99	Los demás.	15	A
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.01	Generadores de barrido.	Ex.	A
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Ex.	A
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.	10	A
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	Ex.	A
8543.20.99	Los demás.	15	A
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrolisis o electroforesis.		
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnica electrolisis o electroforesis.	Ex.	A
8543.40	- Electrificadores de cercas.		
8543.40.01	Electrificadores de cercas.	15	A
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.		
8543.81.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	15	A
8543.89	-- Los demás.		
8543.89.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	10	A
8543.89.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	15	A
8543.89.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	15	A
8543.89.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	15	A
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	15	A
8543.89.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	15	A
8543.89.08	Amplificadores lineales de banda lateral única.	Ex.	A
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	Ex.	A
8543.89.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	15	A
8543.89.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	15	C
8543.89.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	10	A
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.	Ex.	A
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Ex.	A
8543.89.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	15	A
8543.89.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	10	C
8543.89.17	Decodificadores de señales de teletexto.	Ex.	A
8543.89.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	Ex.	A

8543.89.19	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	Ex.	A
8543.89.20	Amplificadores de microondas.	Ex.	A
8543.89.21	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Ex.	A
8543.89.99	Los demás.	15	A
8543.90	- Partes.		
8543.90.01	Circuitos modulares.	10	A
8543.90.99	Las demás.	10	A
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11	-- De cobre.		
8544.11.01	De cobre.	15	C
8544.19	-- Los demás.		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	15	C
8544.19.99	Los demás.	15	C
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	15	C
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	10	C
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.20.99	Los demás.	15	C
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.30.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41	-- Provisos de piezas de conexión.		
8544.41.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.41.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.41.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.41.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 03.	15	C
8544.41.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.41.99	Los demás.	15	C
8544.49	-- Los demás.		
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.49.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 03.	15	C
8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.49.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	-- Provisos de piezas de conexión.		
8544.51.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.51.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.51.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.51.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 03.	15	C
8544.51.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.51.99	Los demás.	15	C
8544.59	-- Los demás.		

8544.59.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.59.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.59.03	Aarneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 03.	15	C
8544.59.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.59.99	Los demás.	15	C
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.		
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	15	C
8544.60.99	Los demás.	15	C
8544.70	- Cables de fibras ópticas.		
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	10	C
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.		
	- Electrodos:		
8545.11	-- Del tipo de los utilizados en hornos.		
8545.11.01	Del tipo de los utilizados en hornos.	15	C
8545.19	-- Los demás.		
8545.19.99	Los demás.	15	B+
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.01	Escobillas.	15	C
8545.90	- Los demás.		
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8545.90.02	Pistas de carbón, para potenciómetros.	10	A
8545.90.99	Los demás.	15	B+
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.01	Tubulares.	15	C
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	10	A
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.10.99	Los demás.	15	B+
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.01	Tubulares.	15	C
8546.20.02	De suspensión.	15	C
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	10	C
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.20.99	Los demás.	15	B+
8546.90	- Los demás.		
8546.90.01	Tubulares.	15	B+
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8546.90.03	De resina, epóxica, no rígidos.	10	C
8546.90.99	Los demás.	15	C
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV.	10	C
8547.10.02	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	10	C
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	10	C
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	10	C
8547.10.99	Los demás.	10	C
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas	10	B
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8547.20.99	Los demás.	10	A
8547.90	- Los demás.		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	10	A

8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	10	B
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	10	B
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	10	B
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	10	C
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	10	C
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	10	B
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	10	C
8547.90.11	De vidrio.	10	C
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10	C
8547.90.99	Los demás.	10	C
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.		
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.		
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	20	A
8548.90	- Los demás.		
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	15	A
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	15	A
8548.90.99	Los demás.	15	C
86	VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION.		
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad	10	C
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	10	C
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.		
8602.10	- Locomotoras Diesel-eléctricas.		
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Ex.	A
8602.90	- Los demás.		
8602.90.99	Los demás.	10	A
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.		
8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	10	C
8603.90	- Los demás.		
8603.90.99	Los demás.	10	C
86.04	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).		
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).		
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	10	A
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A
8604.00.99	Los demás.	10	A

86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		
8605.00.01	Coches de viajeros.	15	C
8605.00.99	Los demás.	10	C
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	10	C
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.		
8606.20.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.	10	C
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.		
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.	10	C
	- Los demás:		
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.		
8606.91.01	Cubiertos y cerrados.	10	C
8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10	C
8606.99	-- Los demás.		
8606.99.99	Los demás.	10	C
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.		
	- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- Bojes y "bissels", de tracción.		
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	15	A
8607.12	-- Los demás bojes y "bissels".		
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	15	C
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	10	A
8607.19.03	Ruedas.	10	A
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	A
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	10	A
8607.19.99	Los demás.	10	A
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.01	Frenos de aire.	10	A
8607.21.99	Los demás.	10	A
8607.29	-- Los demás.		
8607.29.99	Los demás.	10	A
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.		
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	10	A
	- Las demás:		
8607.91	-- De locomotoras o locotractores.		
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	10	A
8607.91.99	Las demás.	10	A
8607.99	-- Las demás.		
8607.99.99	Las demás.	10	A
86.08	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	10	A
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A
8608.00.99	Los demás.	15	A

86.09	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	20	A
8626.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.		
87	VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).		
8701.10	- Motocultores.		
8701.10.01	Motocultores.	10	C
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	20	B
8701.30	- Tractores de orugas.		
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	20	C
8701.30.99	Los demás.	Ex.	A
8701.90	- Los demás.		
8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	15	C
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	15	C
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Ex.	A
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Ex.	A
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia de 160 o 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Ex.	A
8701.90.99	Los demás.	15	C
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	20	B
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	20	B
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B
8702.90	- Los demás.		
8702.90.01	Trolebuses.	20	B
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.	20	B
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	20	B
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B
87.03	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.		
8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.		
8703.10.01	Con motor eléctrico.	20	C
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.	20	C
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	C
8703.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		

8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	20	C
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.	20	C
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,750 cm3, pero inferior o igual a 2,000 cm3 y potencia inferior a 150 H.P.	20	C
8703.23.02	De cilindrada superior a 2,550 cm3 pero inferior o igual a 2,800 cm3, con potencia igual o superior a 150 H.P. pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	C
8703.23.99	Los demás.	20	C
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,500 cm3 pero inferior o igual a 4,500 cm3, con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	C
8703.24.99	Los demás.	20	C
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	20	C
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	20	C
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	20	C
8703.90	- Los demás.		
8703.90.01	Eléctricos.	20	C
8703.90.99	Los demás.	20	C
87.04	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.		
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg.	10	B
8704.10.99	Los demás.	10	B
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.	20	B
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B
8704.21.99	Los demás.	20	B
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B
8704.22.99	Los demás.	20	B
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.		
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	B
8704.23.99	Los demás.	20	B
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	B
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.	20	B
8704.31.04	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B
8704.31.99	Los demás.	20	B
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B

8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B
8704.32.99	Los demás.	20	B
8704.90	- Los demás.		
8704.90.01	Con motor eléctrico.	20	B
8704.90.99	Los demás.	20	B
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).		
8705.10	- Camiones grúa.		
8705.10.01	Camiones-grúa.	20	B
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.		
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	B
8705.20.99	Los demás.	20	B
8705.30	- Camiones de bomberos.		
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	B
8705.40	- Camiones hormigonera.		
8705.40.01	Camiones hormigonera.	20	B
8705.90	- Los demás.		
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	B
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Ex.	A
8705.90.99	Los demás.	20	B
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	10	C
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	15	C
8706.00.99	Los demás.	15	C
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.10.99	Los demás.	15	1/
8707.90	- Las demás.		
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.90.99	Los demás.	15	1/
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.		
8708.10	- Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.		
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	10	B
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	10	B
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	1/
8708.10.99	Los demás.	15	1/
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21	-- Cinturones de seguridad.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	15	B
8708.29	-- Los demás.		
8708.29.01	Guardafangos.	10	1/
8708.29.02	Capots (cofres).	10	1/
8708.29.03	Estribos.	10	1/
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	15	B
8708.29.05	Para trolebuses.	10	B
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	10	B
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	15	1/

8708.29.08	Biseles.	15	1/
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	10	1/
8708.29.10	Marcos para cristales.	15	1/
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	15	B
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	15	B
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	10	1/
8708.29.14	Cajas de volteo.	15	1/
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	10	1/
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	15	B
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	15	B
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.29.19	Ensamblajes de puertas.	15	B
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	15	B
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	15	B
8708.29.99	Los demás.	15	1/
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	-- Guarniciones de frenos montadas.		
8708.31.01	Para trolebuses.	10	B
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	1/
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	1/
8708.31.99	Los demás.	10	1/
8708.39	-- Los demás.		
8708.39.01	Para trolebuses.	10	1/
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	1/
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	B+
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.	15	B
8708.39.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	15	B
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	15	1/
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	15	B
8708.39.08	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.	15	1/
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	15	B
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	15	B
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.99	Los demás.	10	1/
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	1/
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	15	B
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	10	B
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg.	15	1/
8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.40.99	Los demás.	15	1/
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.		
8708.50.01	Para trolebuses.	10	B
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	1/
8708.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	1/
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.50.06	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	15	B
8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04.	15	1/

8708.50.08	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes.	15	1/
8708.50.99	Los demás.	15	1/
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.01	Para trolebuses.	10	B
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.60.03	Delanteros.	15	B
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	15	B
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.60.06	Ejes cardánicos.	15	1/
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	B
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de 2,724 Kg a 8,172 Kg (6,000 a 18,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A
8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de 8,626 Kg a 20,884 Kg (19,000 a 46,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A
8708.60.99	Los demás.	15	1/
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.01	Para trolebuses.	10	B
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	15	1/
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	15	1/
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	15	1/
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	15	B
8708.70.99	Los demás.	15	1/
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.01	Para trolebuses.	10	B
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts").	15	B
8708.80.99	Los demás.	15	1/
8708.91	-- Radiadores.		
8708.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.91.99	Los demás.	15	1/
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.		
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	1/
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	1/
8708.92.99	Los demás.	15	1/
8708.93	-- Embragues y sus partes.		
8708.93.01	Para trolebuses.	10	1/
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B+
8708.93.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	1/
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	15	1/
8708.93.99	Los demás.	10	1/
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.01	Para trolebuses.	10	B
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	15	B
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	10	B
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	10	B
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	10	B

8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	10	B
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.94.99	Los demás.	15	1/
8708.99	-- Los demás.		
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	15	B
8708.99.02	Para trolebuses.	10	B
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	15	B+
8708.99.05	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	10	B
8708.99.06	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección.	10	B+
8708.99.07	Tanques de combustible.	15	B+
8708.99.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión.	10	B+
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	15	B
8708.99.10	Engranajes.	15	C
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	15	B+
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	15	B
8708.99.13	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8708.99.21.	10	B
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán o sus partes.	15	C
8708.99.15	Bastidores ("chasis").	15	B+
8708.99.16	Perchas o columpios.	15	B
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	15	C
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	15	C
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	15	B+
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	15	B+
8708.99.21	Semiejes y ejes de dirección.	10	B+
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	15	B
8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	10	B
8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	10	B
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	B
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	15	B
8708.99.27	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	15	B
8708.99.28	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	15	B
8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.32	Bujes para suspensión.	15	B
8708.99.33	Forjas denominadas "tulipan" y "pista", para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Ex.	A
8708.99.34	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Ex.	A
8708.99.99	Los demás.	10	C
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.		
	- Carretillas:		
8709.11	-- Eléctricas.		
8709.11.01	Eléctricas.	15	B
8709.19	-- Las demás.		
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	10	B
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	10	B

8709.19.99	Las demás.	15	B
8709.90	- Partes.		
8709.90.01	Partes.	15	B
87.10	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.	10	B
87.11	Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o sin él; "sidecares".		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	20	B
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.		
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.	20	B
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	20	B
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 550 cm3.	20	B
8711.40.99	Los demás.	20	B
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	20	B
8711.90	- Los demás.		
8711.90.01	"Sidecares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	20	B
8711.90.99	Los demás.	20	B
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	20	A
8712.00.02	Bicicletas para niños.	20	A
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	20	A
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.	20	A
8712.00.99	Los demás.	20	A
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.		
8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	15	B
8713.90	- Los demás.		
8713.90.99	Los demás.	10	B
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.		
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):		
8714.11	-- Sillines (asientos).		
8714.11.01	Sillines (asientos).	15	B
8714.19	-- Los demás.		
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	15	B
8714.19.99	Los demás.	15	B
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	10	B
	- Los demás:		
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.		
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	15	B
8714.92	-- Llantas y radios.		
8714.92.01	Llantas y radios.	15	B
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.		
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	15	B
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.01	Masas de freno de contrapedal.	15	B
8714.94.99	Los demás.	15	B
8714.95	-- Sillines (asientos).		
8714.95.01	Sillines (asientos).	15	B

8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	15	B
8714.99	-- Los demás.		
8714.99.99	Los demás.	15	B
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.	20	B
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	20	B+
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	20	B+
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	20	B+
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	20	C
8716.20.99	Los demás.	20	C
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:		
8716.31	-- Cisternas.		
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.	20	C
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C
8716.31.99	Las demás.	20	C
8716.39	-- Los demás.		
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	20	C
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora.	Ex.	A
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Ex.	A
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	20	C
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10	C
8716.39.99	Los demás.	20	C
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.		
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	20	C
8716.80	- Los demás vehículos.		
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	20	B
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	20	B
8716.80.99	Los demás.	20	C
8716.90	- Partes.		
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	15	B
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	15	B
8716.90.99	Los demás.	15	C
88	NAVEGACION AEREA O ESPACIAL.		
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.		
8801.10	- Planeadores y alas delta (volantes).		
8801.10.01	Planeadores y alas delta (volantes).	20	A
8801.90	- Los demás.		
8801.90.99	Los demás.	20	A
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
	- Helicópteros.		
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Ex.	A

8802.11.99	Los demás	20	A
8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas	10	A
8802.12.99	Los demás	20	A
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.20.99	Los demás.	20	A
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Ex.	A
8802.30.99	Los demás.	20	A
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.		
8802.40.01	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	Ex.	A
8802.60	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
8802.60.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	10	A
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	Ex.	A
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Ex.	A
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros.		
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Ex.	A
8803.90	- Las demás.		
8803.90.99	Las demás.	10	A
88.04	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.	15	A
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	10	A
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.		
8805.20.01	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	10	A
89	NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL.		
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcasas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	10	A
8901.10.99	Los demás.	Ex.	A
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.20.99	Los demás.	10	B
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.30.99	Los demás.	10	B
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	20	B
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	15	B
8901.90.99	Los demás.	10	B

89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	10	B
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	10	B
8902.00.99	Los demás.	10	B
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	20	A
	- Los demás:		
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	20	A
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.		
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	20	B
8903.99	-- Los demás.		
8903.99.99	Los demás.	20	A
89.04	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	10	B
89.05	Barcos fero, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesorio en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.01	Dragas.	10	B
8905.20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	10	B
8905.90	- Los demás.		
8905.90.99	Los demás.	10	B
89.06	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00.99	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.	15	A
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).		
8907.10	- Balsas inflables.		
8907.10.01	Balsas inflables.	15	A
8907.90	- Los demás.		
8907.90.99	Los demás.	15	A
89.08	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Ex.	A
90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.		
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.	10	C
9001.10.99	Los demás.	5	A
9001.20	- Hojas y placas de materia polarizante.		
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	15	A
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.01	De materias plásticas.	15	A
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	10	A
9001.30.99	Los demás.	15	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm, semiterminados.	15	A
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	15	A

Viernes 29 de junio de 2001		DIARIO OFICIAL	(Sexta Sección)	507
9001.40.99	Los demás.	15	A	
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).			
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	10	A	
9001.50.99	Los demás.	15	A	
9001.90	- Los demás.			
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	10	A	
9001.90.99	Los demás.	10	A	
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.			
	- Objetivos:			
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.			
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	10	A	
9002.19	-- Los demás.			
9002.19.99	Los demás.	10	C	
9002.20	- Filtros.			
9002.20.01	Filtros.	10	A	
9002.90	- Los demás.			
9002.90.99	Los demás.	10	A	
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.			
	- Monturas (armazones):			
9003.11	-- De plástico.			
9003.11.01	De plástico.	15	A	
9003.19	-- De otras materias.			
9003.19.01	De otras materias.	15	A	
9003.90	- Partes.			
9003.90.01	Frentes.	15	A	
9003.90.99	Los demás.	10	A	
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.			
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.			
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	15	A	
9004.90	- Los demás.			
9004.90.99	Los demás.	15	A	
90.05	Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.			
9005.10	- Binoculares.			
9005.10.01	Binoculares.	15	A	
9005.80	- Los demás instrumentos.			
9005.80.99	Los demás instrumentos.	15	A	
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).			
9005.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	10	A	
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	15	A	
9005.90.99	Los demás.	10	A	
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.			
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.			
9006.10.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Ex.	A	
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.			
9006.20.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A	
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.			
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10	A	
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.			
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	15	A	
	- Las demás cámaras fotográficas:			

9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	15	A
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	15	C
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	15	B+
9006.59	-- Las demás.		
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	Ex.	A
9006.59.99	Las demás.	Ex.	A
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").		
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producción de destellos ("flashes electrónicos").	10	A
9006.62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.		
9006.62.01	Lámparas y cubos de destello y similares.	15	C
9006.69	-- Los demás.		
9006.69.99	Los demás.	15	A
	- Partes y accesorios:		
9006.91	-- De cámaras fotográficas.		
9006.91.01	Tripiés.	15	A
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	10	A
9006.91.99	Los demás.	10	A
9006.99	-- Los demás.		
9006.99.99	Los demás.	10	A
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.		
	- Cámaras:		
9007.11	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.		
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	15	A
9007.19	-- Las demás.		
9007.19.01	Giroestabilizadas.	15	A
9007.19.99	Las demás.	15	A
9007.20	- Proyectores.		
9007.20.01	Proyectores.	15	A
	- Partes y accesorios:		
9007.91	-- De cámaras.		
9007.91.01	De cámaras.	10	A
9007.92	-- De proyectores.		
9007.92.01	De proyectores.	10	A
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	15	A
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.		
9008.20.01	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	15	A
9008.30	- Los demás proyectores de imagen fija.		
9008.30.99	Los demás proyectores de imagen fija.	15	A
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.01	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	Ex.	A
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	10	A
9008.90.99	Los demás.	15	A
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.		
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).		
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	20	C
9009.11.99	Los demás.	20	C
9009.12	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).		
9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	20	C
	- Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21	-- Por sistema óptico.		
9009.21.01	Por sistema óptico.	20	C
9009.22	-- De contacto.		

9009.22.01	De contacto.	20	A
9009.30	- Aparatos de termocopia.		
9009.30.01	Aparatos de termocopia.	20	A
9009.90	- Partes y accesorios.		
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	10	C
9009.90.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.	10	C
9009.90.99	Los demás.	10	C
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico. - Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:	Ex.	A
9010.41	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").		
9010.41.01	Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	Ex.	A
9010.42	-- Fotorrepetidores.		
9010.42.01	Fotorrepetidores.	Ex.	A
9010.49	-- Los demás.		
9010.49.99	Los demás.	Ex.	A
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.		
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.	Ex.	A
9010.60	- Pantallas de proyección.		
9010.60.01	Pantallas de proyección.	20	A
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.01	Partes y accesorios.	15	A
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.01	Para cirugía.	10	C
9011.10.99	Los demás.	20	C
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	20	A
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.99	Los demás microscopios.	20	C
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.01	Partes y accesorios.	10	B
90.12	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	10	A
9012.90	- Partes y accesorios.		
9012.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.		
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	10	A
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	10	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.		
9013.80.01	Cuentahilos.	15	A
9013.80.99	Los demás.	Ex.	A
9013.90	- Partes y accesorios.		

9013.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.01	Brújulas.	10	A
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9014.10.99	Los demás.	15	A
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	10	A
9014.80.99	Los demás.	15	A
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.01	Telémetros.	15	A
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.01	Teodolitos.	20	A
9015.20.99	Los demás.	15	A
9015.30	- Niveles.		
9015.30.01	Niveles.	Ex.	A
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	10	A
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	20	A
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	10	A
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	15	A
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	20	A
9015.80.99	Los demás.	15	A
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00.01	Electrónicas.	Ex.	A
9016.00.99	Los demás.	10	A
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	10	A
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	20	A
9017.10.99	Los demás.	20	A
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.		
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	15	A
9017.20.99	Los demás.	20	A
9017.30	- Micrómetros, calibradores y galgas.		
9017.30.01	Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera.	20	C
9017.30.99	Los demás.	10	C
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.01	Cintas métricas.	20	C
9017.80.03	Compradores de cuadrante.	10	A
9017.80.04	Metros de madera plegable.	15	A
9017.80.99	Los demás.	20	A
9017.90	- Partes y accesorios.		
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	15	A
9017.90.99	Los demás.	10	C

90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	10	A
9018.11.02	Circuitos modulares.	15	A
9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.		
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.	15	A
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.		
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de imagen por resonancia magnética.	10	B
9018.14	-- Aparatos de centellografía.		
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	10	A
9018.19	-- Los demás.		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	10	B
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	10	B
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	10	A
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10	B
9018.19.06	Audiómetros.	Ex.	A
9018.19.07	Cardioscopios.	10	B
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	B
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	15	B
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	10	B
9018.19.11	Dermatomos.	10	B
9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	10	B
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Ex.	A
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	B
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	B
9018.19.99	Los demás.	10	B
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	10	B
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja.		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros.	15	C
9018.31.99	Los demás.	10	C
9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	15	C
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	10	C
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Ex.	A
9018.32.99	Los demás.	15	C
9018.39	-- Los demás.		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	15	C
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	Ex.	A
9018.39.03	Cánulas.	20	C
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaringeas y epidurales.	20	C
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	15	C
9018.39.99	Los demás.	10	C
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	15	C
9018.41.99	Los demás.	10	C
9018.49	-- Los demás.		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	15	C
9018.49.02	Espéculos bucales.	10	C
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	15	C
9018.49.04	Fresas para odontología.	10	C
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	10	C
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	10	C
9018.49.99	Los demás.	15	C

9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.99	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	B
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.01	Espejos.	10	C
9018.90.02	Tijeras.	15	C
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	15	C
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	15	C
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	15	C
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	15	C
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	15	C
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	C
9018.90.09	Separadores para cirugía.	15	C
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	15	C
9018.90.11	Pinzas para descornar.	10	C
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	15	C
9018.90.13	Castradores de seguridad.	10	C
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	10	C
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	20	C
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	15	C
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	15	C
9018.90.18	Desfibriladores.	10	C
9018.90.19	Estetoscopios.	20	C
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	10	C
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	C
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	C
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	C
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	C
9018.90.25	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	A
9018.90.26	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 9018.90.18 y 9018.90.25.	10	C
9018.90.99	Los demás.	10	C
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	10	B
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	15	B
9019.10.99	Los demás.	10	B
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	10	B
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.		
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.		
9020.00.01	Máscaras antigás.	10	A
9020.00.02	Caretas protectoras.	Ex.	A
9020.00.03	Equipo de buceo.	15	A
9020.00.99	Los demás.	10	A
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.		
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11	-- Prótesis articulares.		
9021.11.01	Prótesis articulares.	10	B
9021.19	-- Los demás.		
9021.19.01	Corsés, fajas o bragueros.	10	B
9021.19.02	Calzado ortopédico.	10	B
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	B
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	10	B
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	B
9021.19.99	Los demás.	10	B

	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	10	B
9021.21.99	Los demás.	10	B
9021.29	-- Los demás.		
9021.29.99	Los demás.	10	B
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.01	Ojos artificiales.	10	A
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	10	A
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	B
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	10	A
9021.30.99	Los demás.	10	B
9021.40	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	10	A
9021.50	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.50.01	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.	10	B
9021.90	- Los demás.		
9021.90.99	Los demás.	10	B
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12	-- Aparatos de tomografía computarizada.		
9022.12.01	Aparatos de tomografía computarizada.	10	C
9022.13	-- Los demás, para uso odontológico.		
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	10	C
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.		
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	10	C
9022.14.99	Los demás.	10	C
9022.19	-- Para otros usos.		
9022.19.01	Para otros usos.	Ex.	A
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.21.01	Bombas de cobalto.	10	C
9022.21.99	Los demás.	10	C
9022.29	-- Para otros usos.		
9022.29.01	Para otros usos.	Ex.	A
9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	10	A
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.	10	A
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	10	A
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	10	A
9022.90.99	Los demás.	10	A
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	10	A
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.		
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	Ex.	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
9024.90	- Partes y accesorios.		

9024.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	-- De líquido, con lectura directa.		
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	B
9025.11.99	Los demás.	20	B
9025.19	-- Los demás.		
9025.19.01	De vehículos automóviles.	15	B
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	Ex.	A
9025.19.04	Pirómetros.	15	A
9025.19.99	Los demás.	20	B
9025.80	- Los demás instrumentos.		
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	20	C
9025.80.02	Higrómetros.	Ex.	A
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.80.99	Los demás.	10	A
9025.90	- Partes y accesorios.		
9025.90.01	Partes y accesorios.	10	C
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.		
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	10	B+
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	15	C
9026.10.03	Medidores de flujo.	15	A
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	C
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	10	A
9026.10.99	Los demás.	15	A
9026.20	- Para medida o control de presión.		
9026.20.01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	10	C
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	Ex.	A
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	20	A
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	20	A
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 02.	15	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	15	A
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.80.99	Los demás.	Ex.	A
9026.90	- Partes y accesorios.		
9026.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.		
9027.10	- Analizadores de gases o humos.		
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	Ex.	A
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.		
9027.20.01	Cromatógrafos y instrumentos de electroforesis.	Ex.	A
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.01	Exposímetros.	Ex.	A

9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.01	Fotómetros.	10	A
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	10	A
9027.80.99	Los demás.	Ex.	A
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.		
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Ex.	A
9027.90.02	Micrótomos.	10	A
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	10	A
9027.90.99	Los demás.	10	A
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.		
9028.10	- Contadores de gas.		
9028.10.01	Contadores de gas.	10	C
9028.20	- Contadores de líquido.		
9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	A
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	20	C
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	20	C
9028.20.99	Los demás.	10	C
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.01	Vatíhorímetros.	15	C
9028.30.99	Los demás.	10	C
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	10	C
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	10	C
9028.90.99	Los demás.	10	A
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	15	A
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	15	A
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o eletromecánicos.	20	A
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.10.99	Los demás.	10	B+
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	15	C
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	10	C
9029.20.03	Estroboscopios.	Ex.	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	15	C
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.20.99	Los demás.	10	C
9029.90	- Partes y accesorios.		
9029.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.		
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Ex.	A
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.		
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Ex.	A
9030.20.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	-- Multímetros.		
9030.31.01	Multímetros.	Ex.	A
9030.39	-- Los demás.		
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.02	Ohmímetros.	15	A

9030.39.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9030.39.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.99	Los demás.	Ex.	A
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Ex.	A
9030.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	-- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.		
9030.82.01	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	Ex.	A
9030.83	-- Los demás, con dispositivo registrador.		
9030.83.99	Los demás, con dispositivo registrador.	Ex.	A
9030.89	-- Los demás.		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.03	Probadores de baterías.	15	C
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	10	A
9030.89.99	Los demás.	Ex.	A
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03.	10	C
9030.90.02	Circuitos modulares.	10	A
9030.90.03	Partes para multímetros.	Ex.	A
9030.90.99	Los demás.	10	A
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Ex.	A
9031.20	- Bancos de pruebas.		
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	10	A
9031.20.99	Los demás.	Ex.	A
9031.30	- Proyectores de perfiles.		
9031.30.01	Proyectores de perfiles.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41	-- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.		
9031.41.01	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	10	A
9031.49	-- Los demás.		
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	10	A
9031.49.99	Los demás.	10	A
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	15	A
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Ex.	A
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Ex.	A
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	10	A
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Ex.	A
9031.80.07	Niveles.	20	C
9031.80.99	Los demás.	Ex.	A
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	15	A
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	10	A
9031.90.99	Los demás.	Ex.	A
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.01	Para refrigeradores.	15	A
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	15	A
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	20	A
9032.10.04	Para cocinas.	15	A
9032.10.99	Los demás.	10	A

9032.20	- Manóstatos (presostatos).		
9032.20.01	Manóstatos (presostatos).	20	B+
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81	-- Hidráulicos o neumáticos.		
9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	15	A
9032.81.99	Los demás.	10	A
9032.89	-- Los demás.		
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	20	A
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	10	C
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	15	A
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	20	C
9032.89.99	Los demás.	10	C
9032.90	- Partes y accesorios.		
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	10	A
9032.90.99	Los demás.	10	C
90.33	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	10	C
91	RELOJERIA.		
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C 2/
9101.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9101.19	-- Los demás.		
9101.19.99	Los demás.	20	C
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21	-- Automáticos.		
9101.21.01	Automáticos.	20	C
9101.29	-- Los demás.		
9101.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9101.91	-- Eléctricos.		
9101.91.01	Eléctricos.	20	C
9101.99	-- Los demás.		
9101.99.99	Los demás.	20	C
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C 2/
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9102.19	-- Los demás.		
9102.19.99	Los demás.	20	C
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21	-- Automáticos.		
9102.21.01	Automáticos.	20	C
9102.29	-- Los demás.		
9102.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9102.91	-- Eléctricos.		
9102.91.01	Eléctricos.	20	C
9102.99	-- Los demás.		
9102.99.99	Los demás.	20	C
91.03	Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.		
9103.10	- Eléctricos.		

9103.10.01	Eléctricos.	20	C
9103.90	- Los demás.		
9103.90.99	Los demás.	20	C
91.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	15	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	10	A
9104.00.99	Los demás.	10	C
91.05	Los demás relojes.		
	- Despertadores:		
9105.11	-- Eléctricos.		
9105.11.01	De mesa.	20	C
9105.11.99	Los demás.	20	C
9105.19	-- Los demás.		
9105.19.99	Los demás.	20	C
	- Relojes de pared:		
9105.21	-- Eléctricos.		
9105.21.01	Eléctricos.	20	C
9105.29	-- Los demás.		
9105.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9105.91	-- Eléctricos.		
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.91.99	Los demás.	20	A
9105.99	-- Los demás.		
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.99.99	Los demás.	20	A
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).		
9106.10	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.		
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	10	A
9106.10.99	Los demás.	15	A
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.01	Parquímetros.	15	A
9106.90	- Los demás.		
9106.90.99	Los demás.	15	A
91.07	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.		
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.	10	C
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9108.19	-- Los demás.		
9108.19.99	Los demás.	10	C
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.01	Automáticos.	10	C
	- Los demás:		
9108.91	-- Que midan 33.8 mm o menos.		
9108.91.01	Que midan 33.8 mm o menos.	10	C
9108.99	-- Los demás.		
9108.99.99	Los demás.	10	C
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.		
	- Eléctricos:		
9109.11	-- De despertadores.		
9109.11.01	De despertadores.	15	B
9109.19	-- Los demás.		

9109.19.99	Los demás.	10	B
9109.90	- Los demás.		
9109.90.99	Los demás.	10	B
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches").		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").		
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	10	A
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	10	A
9110.19	-- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").		
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ebauches").	10	A
9110.90	- Los demás.		
9110.90.99	Los demás.	10	A
91.11	Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.		
9111.10	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	15	C
9111.10.99	Los demás.	15	C
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.		
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	10	C
9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.99	Las demás cajas.	10	C
9111.90	- Partes.		
9111.90.01	Partes.	10	C
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.		
9112.10	- Cajas y envolturas similares, de metal.		
9112.10.01	Cajas y envolturas similares, de metal.	15	B
9112.80	- Las demás cajas y envolturas similares.		
9112.80.99	Las demás cajas y envolturas similares.	10	A
9112.90	- Partes.		
9112.90.01	Partes.	15	A
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.		
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9113.10.01	Pulseras.	20	A
9113.10.99	Las demás.	10	A
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado.		
9113.20.01	Pulseras.	15	A
9113.20.99	Las demás.	10	A
9113.90	- Las demás.		
9113.90.01	Pulseras.	15	A
9113.90.99	Las demás.	10	A
91.14	Las demás partes de aparatos de relojería.		
9114.10	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.		
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	10	A
9114.20	- Piedras.		
9114.20.01	Piedras.	10	A
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	10	A
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.40.01	Platinas y puentes.	10	A
9114.90	- Las demás.		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	10	A
9114.90.99	Las demás.	15	A
92	INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS.		
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.01	Pianos verticales.	Ex.	A
9201.20	- Pianos de cola.		
9201.20.01	Pianos de cola.	Ex.	A
9201.90	- Los demás.		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	15	A
9201.90.02	Espinetas.	20	A
9201.90.99	Los demás.	20	A

92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).		
9202.10	- De arco.		
9202.10.01	De arco.	Ex.	A
9202.90	- Los demás.		
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	15	A
9202.90.02	Guitarras.	20	A
9202.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.03	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	15	A
92.04	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.01	Acordeones e instrumentos similares.	15	A
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.01	Armónicas.	15	A
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).		
9205.10	- Instrumentos llamados "metales".		
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	Ex.	A
9205.90	- Los demás.		
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.	15	A
9205.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.06	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	15	A
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.		
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.	15	A
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	20	A
9207.10.99	Los demás.	20	A
9207.90	- Los demás.		
9207.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.08	Cajas de música, organistriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.01	Cajas de música.	20	A
9208.90	- Los demás.		
9208.90.99	Los demás.	20	A
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		
9209.10.01	Metrónomos y diapasones.	10	A
9209.20	- Mecanismos de cajas de música.		
9209.20.01	Mecanismos de cajas de música.	10	A
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
9209.30.01	Cuerdas armónicas.	10	A
	- Los demás:		
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.01	Gabinets, muebles o las partes de ellos.	15	A
9209.91.99	Los demás.	10	A
9209.92	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.		
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Ex.	A
9209.93	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.		
9209.93.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	10	A
9209.94	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.		
9209.94.01	Gabinets, muebles o partes de ellos, para pianos.	15	A
9209.94.99	Los demás.	Ex.	A

9209.99	-- Los demás.		
9209.99.99	Los demás.	10	A
93	ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	10	A
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.01	Calibre 25.	20	A
9302.00.99	Los demás.	20	A
93.03	Las demás armas de fuego y artefactos similares que que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	10	A
9303.10.99	Los demás.	20	A
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	20	A
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.		
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	20	A
9303.90	- Las demás.		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	15	A
9303.90.99	Los demás.	20	A
93.04	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	Ex.	A
9304.00.99	Los demás.	20	A
93.05	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	Ex.	A
9305.10.99	Los demás.	20	A
	- De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21	-- Cañones de ánima lisa.		
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	20	A
9305.29	-- Los demás.		
9305.29.99	Los demás.	20	A
9305.90	- Los demás.		
9305.90.99	Los demás.	20	A
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.		
9306.10	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.		
9306.10.01	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.	20	A
9306.10.99	Los demás.	10	A
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21	-- Cartuchos.		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.21.99	Los demás.	20	A
9306.29	-- Los demás.		
9306.29.99	Los demás.	20	A
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	20	A
9306.30.02	Calibre 45.	20	A
9306.30.03	Partes.	10	A
9306.30.99	Los demás.	20	A
9306.90	- Los demás.		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A

9306.90.02	Partes.	10	A
9306.90.99	Los demás.	20	A
93.07	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	A
94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO - QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.		
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	10	A
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C
9401.50	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.01	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	15	A
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	-- Tapizados.		
9401.61.01	Tapizados.	15	C
9401.69	-- Los demás.		
9401.69.99	Los demás.	15	C
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	-- Tapizados.		
9401.71.01	Tapizados.	15	C
9401.79	-- Los demás.		
9401.79.99	Los demás.	15	C
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.99	Los demás asientos.	15	C
9401.90	- Partes.		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	10	A
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A
9401.90.99	Los demás.	15	A
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.01	Partes.	20	C
9402.10.99	Los demás.	20	C
9402.90	- Los demás.		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	15	B
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	15	B
9402.90.99	Los demás.	20	A
94.03	Los demás muebles y sus partes.		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	20	C
9403.10.99	Los demás.	20	C
9403.20	- Los demás muebles de metal.		
9403.20.01	Atriles.	20	A
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	20	B
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	15	A
9403.20.99	Los demás.	20	C
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.	15	C
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	15	C
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.		

9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	15	C
9403.60	- Los demás muebles de madera.		
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	20	C
9403.60.02	Atriles.	20	A
9403.60.99	Los demás.	15	C
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.01	Atriles.	20	C
9403.70.99	Los demás.	20	C
9403.80	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	20	A
9403.90	- Partes.		
9403.90.01	Partes.	10	A
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.01	Somieres.	20	B
	- Colchones:		
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.21.01	Colchonetas.	20	B+
9404.21.99	Los demás.	20	B+
9404.29	-- De otras materias.		
9404.29.99	De otras materias.	20	C
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	20	B
9404.90	- Los demás.		
9404.90.99	Los demás.	20	B
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	20	C
9405.10.02	Candiles.	20	C
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02.	20	C
9405.10.99	Los demás.	20	C
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	20	C
9405.20.99	Las demás.	20	C
9405.30	- Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.		
9405.30.01	Guirnalda eléctrica del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	20	B+
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	20	C
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	20	B+
9405.50.99	Los demás.	20	C
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.		
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	20	C
	- Partes:		
9405.91	-- De vidrio.		
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10	B
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	15	B
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	C
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10	C
9405.91.99	Las demás.	20	C
9405.92	-- De plástico.		
9405.92.01	De plástico.	15	C
9405.99	-- Las demás.		

9405.99.99	Las demás	20	C
94.06	Construcciones prefabricadas.		
9406.00	Construcciones prefabricadas.		
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	15	B
95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O PARA DEPORTES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.		
95.01	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	20	A
9501.00.02	Partes o piezas sueltas.	10	A
9501.00.99	Los demás.	20	B
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.		
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		
9502.10.01	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	20	A
	- Partes y accesorios:		
9502.91	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.		
9502.91.01	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	20	A
9502.99	-- Los demás.		
9502.99.99	Los demás.	20	B
95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	20	A
9503.20	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	20	A
9503.20.99	Los demás.	20	A
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.		
9503.30.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.30.99	Los demás.	20	B
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503.41	-- Rellenos.		
9503.41.01	Rellenos.	20	A
9503.49	-- Los demás.		
9503.49.01	De papel o cartón.	20	A
9503.49.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.49.99	Los demás.	20	B
9503.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		
9503.50.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.50.99	Los demás.	20	B
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.	20	B+
9503.60.99	Los demás.	20	B+
9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.		
9503.70.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.70.99	Los demás.	20	B+
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		

9503.80.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.80.99	Los demás.	20	B
9503.90	- Los demás.		
9503.90.01	Abacos.	20	B
9503.90.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	10	A
9503.90.04	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	20	A
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.	20	A
9503.90.99	Los demás.	20	B
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.		
9504.10.01	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.	20	A
9504.10.02	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	10	A
9504.10.03	Partes y accesorios.	15	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	20	C
9504.20.99	Los demás.	20	C
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.01	Partes y accesorios.	15	C
9504.30.99	Los demás.	20	C
9504.40	- Naipes.		
9504.40.01	Naipes.	20	B+
9504.90	- Los demás.		
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	20	A
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	20	C
9504.90.03	Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas.	20	C
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	20	A
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	15	A
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	20	B+
9504.90.08	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.	10	A
9504.90.99	Los demás.	15	A
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.		
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad.		
9505.10.01	Artículos para fiestas de Navidad.	20	C
9505.90	- Los demás.		
9505.90.99	Los demás.	20	B
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.		
	- Esquí para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	-- Esquí.		
9506.11.01	Esquí.	15	A
9506.12	-- Sujetadores para esquí.		
9506.12.01	Sujetadores para esquí.	15	A
9506.19	-- Los demás.		
9506.19.99	Los demás.	15	A
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	-- Deslizadores de vela.		
9506.21.01	Deslizadores de vela.	20	A
9506.29	-- Los demás.		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	15	A
9506.29.99	Los demás.	20	A

	- Palos de golf ("clubs"), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:		
9506.31	-- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.		
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	20	A
9506.31.99	Los demás.	15	A
9506.32	-- Pelotas.		
9506.32.01	Pelotas.	15	A
9506.39	-- Los demás.		
9506.39.01	Palos incompletos de golf.	15	A
9506.39.99	Los demás.	20	A
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	20	B
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.01	Esbozos.	15	A
9506.51.99	Las demás.	20	A
9506.59	-- Las demás.		
9506.59.99	Las demás.	15	A
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
9506.61	-- Pelotas de tenis.		
9506.61.01	Pelotas de tenis.	15	A
9506.62	-- Inflables.		
9506.62.01	Inflables.	15	C
9506.69	-- Los demás.		
9506.69.99	Los demás.	15	C
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	20	A
	- Los demás:		
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.01	Jabalinas.	10	A
9506.91.99	Los demás.	15	C
9506.99	-- Los demás.		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	15	A
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	15	A
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	15	A
9506.99.04	Caretas.	15	A
9506.99.05	Trampolines.	15	A
9506.99.99	Los demás.	15	A
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.		
9507.10	- Cañas de pescar.		
9507.10.01	Cañas de pescar.	15	A
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).		
9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	15	A
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.01	Carretes de pesca.	15	A
9507.90	- Los demás.		
9507.90.99	Los demás.	15	A
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		
9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		
9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	20	A
9508.00.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	20	A
9508.00.99	Los demás.	20	A
96	MANUFACTURAS DIVERSAS.		
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por molde).		
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas.		
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	20	B
9601.90	- Los demás.		
9601.90.99	Los demás.	20	B

96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	15	B
9602.00.99	Los demás.	20	B
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		
9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	20	A
	- Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	20	C
9603.29	-- Los demás.		
9603.29.99	Los demás.	20	C
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.		
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	20	C
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.		
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	20	C
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.		
9603.50.99	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	15	C
9603.90	- Los demás.		
9603.90.99	Los demás.	20	A
96.04	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	15	C
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20	B
96.06	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	20	B
	- Botones:		
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materia textil.		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.22	-- De metal común, sin forrar con materia textil.		
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.29	-- Los demás.		
9606.29.01	De corozo o de cuero.	20	B
9606.29.99	Los demás.	20	B
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	20	B
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.		
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11	-- Con dientes de metal común.		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	20	C
9607.19	-- Los demás.		

9607.19.99	Los demás.	20	C
9607.20	- Partes.		
9607.20.01	Partes.	20	B
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.		
9608.10	- Bolígrafos.		
9608.10.01	De metal común.	20	B
9608.10.99	Los demás.	20	C
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.		
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	20	C
	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31	-- Para dibujar con tinta china.		
9608.31.01	Para dibujar con tinta china.	20	B
9608.39	-- Las demás.		
9608.39.01	De metal común.	20	B
9608.39.99	Los demás.	20	B
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.01	De metal común.	20	B
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	15	B
9608.40.99	Los demás.	20	C
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		
9608.50.01	De metal común.	20	B
9608.50.99	Los demás.	20	B
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.		
9608.60.01	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	15	B
	- Los demás:		
9608.91	-- Plumillas y puntos para plumillas.		
9608.91.01	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	20	B
9608.91.99	Los demás.	20	B
9608.99	-- Los demás.		
9608.99.01	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.02	Partes de oro.	20	B
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	15	B
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.05	Partes de plata.	20	B
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	20	B
9608.99.07	De metal, excepto partes.	20	B
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	10	B
9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	10	B
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	15	B
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	Ex.	A
9608.99.99	Los demás.	20	B
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.01	Lápices.	20	C
9609.20	- Minas para lápices o portaminas.		
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	15	A
9609.20.99	Los demás.	20	C
9609.90	- Los demás.		
9609.90.01	Pasteles.	15	C
9609.90.99	Los demás.	20	C
96.10	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	B
96.11	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9611.00.01	Partes.	10	B

9611.00.99	Los demás.	20	C
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación.	15	B
9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	10	B
9612.10.99	Los demás.	15	B
9612.20	- Tampones.		
9612.20.01	Tampones.	20	C
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.		
9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.01	Encendedores de mesa.	20	B+
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	20	A
9613.80.99	Los demás.	20	B
9613.90	- Partes.		
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	10	A
9613.90.02	Para encendedores a gas.	10	C
9613.90.99	Los demás.	15	C
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.		
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.01	Escalabornes.	10	A
9614.20.99	Las demás.	20	C
9614.90	- Las demás.		
9614.90.01	Partes.	10	A
9614.90.99	Las demás.	20	B
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.		
9615.11	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11.01	-- De caucho endurecido o plástico.	20	B
9615.19	-- Los demás.		
9615.19.99	Los demás.	20	B
9615.90	- Los demás.		
9615.90.99	Los demás.	20	B
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20	B
9616.20	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	20	B
96.17	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	B
96.18	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.01	Maniquíes con peso igual o superior a 25 Kg.	15	B
9618.00.99	Los demás.	20	B
97	OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGÜEDAD.		
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.		

9701.10	- Pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Ex.	A
9701.90	- Los demás.		
9701.90.99	Los demás.	Ex.	A
97.02	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	Ex.	A
97.03	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.		
9703.00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.		
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	Ex.	A
97.04	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	Ex.	A
9704.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	Ex.	A
9705.00.02	Numismáticas.	Ex.	A
9705.00.03	Pedagógicas.	Ex.	A
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Ex.	A
9705.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.06	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Ex.	A
98	IMPORTACION DE MERCANCIAS MEDIANTE OPERACIONES ESPECIALES.		
98.01	Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00	Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00.01	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	A
98.02	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8a de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00.01	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.02	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.03	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.04	Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.05	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.06	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.07	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.33.99, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.09	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.32, 84.33, subpartida 8424.81, y fracciones 8407.90.01, 8407.90.99, 8429.52.02 y 8429.59.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.10	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.11	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.12	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.13	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.14	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.15	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.16	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.17	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.18	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

9802.00.19	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.20	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.21	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.22	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.23	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.24	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.25	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.27	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35, 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.	Ex.	A
9802.00.28	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.29	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.30	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.31	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.32	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.33	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.34	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.36	Partes para la fabricación de barcos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.37	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.38	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.39	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.40	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.41	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.42	Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.43	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.44	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02, 03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.45	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.46	Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones: 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.47	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.48	Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.49	Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.50	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.51	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.52	Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2, para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	3.4	C
9802.00.53	Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.54	Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.55	Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.56	Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.57	Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.58	Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.59	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.60	Papel couché o tipo couché, clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01, para ser utilizado en la fabricación de las mercancías clasificadas en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.61	Partes y componentes para la fabricación de equipo anticontaminante, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.62	Partes y componentes para la fabricación de los productos clasificados en la fracción 8430.61.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.63	Partes y componentes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.64	Insumos y partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.	Ex.	A
9802.00.65	Productos laminados en caliente, de anchura superior o igual a 1.905 m (75 pulgadas) y espesor igual o superior a 4.75 mm, para ser utilizada en la fabricación de tubos de 60.96 cm (24 pulgadas) de diámetro, comprendidos en la subpartida 7305.11 y 730	Ex.	A
98.03	Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.		
9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tractocamiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
98.04	Importación de menajes de casa.		
9804.00	Importación de menajes de casa.		
9804.00.01	Importación de menajes de casa.	Ex.	A
98.05	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.		
9805.00	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.		
9805.00.01	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camarónicas.	Ex.	A
98.06	Las demás operaciones especiales.		
9806.00	Las demás operaciones especiales.		
9806.00.01	Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01	20	C

9806.00.02	Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.	20	C
9806.00.03	Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.	Ex.	A
9806.00.04	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A
9806.00.05	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigaciones o desarrollos tecnológicos cuando los institutos de investigación científica y tecnológica se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A

SEXTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)

ANEXO VI RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN *Referido en el artículo 7*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, México puede mantener las medidas especificadas en este anexo, siempre que tales medidas sean aplicadas de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC, y de manera que no se otorgue un trato más favorable a las importaciones de cualquier tercer país, incluyendo países con los que México ha concluido un acuerdo notificado al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994.

2. Únicamente para los productos listados a continuación, México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y de exportación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos productos:

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.
2707.99	Únicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo.
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2710	Gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno, gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo, fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas.
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%.
2712.90	Únicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso sólo cuando se importen para su refinación ulterior.
2713.11	Coque de petróleo sin calcinar.
2713.20	Betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de mineral bituminosos.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
2901.10	Únicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de los productos listados a continuación:

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm ³ .
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8705.40	Camiones hormigonera. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados en las partidas y subpartidas 8426.91, 8427.20, 8429.20, 8452.29, 8471, 8474.20, 8504.40, 8701.90, 8705, 8711, 8712 y 8716 del Sistema Armonizado.

5. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados en la partida 6309 del Sistema Armonizado.

6. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados clasificados en las partidas del Sistema Armonizado listadas a continuación, siempre que tales medidas sean aplicadas de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC.

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm ³ .
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación.
8705.40	Camiones hormigonera.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

ANEXO VII TRATO NACIONAL EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN Y DE REGLAMENTACIÓN INTERIORES

Referido en el artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, México podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2003 el *Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* del 11 de diciembre de 1989, reformado el 31 de mayo de 1995, siempre que sea aplicado de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC, y de manera que no otorgue un trato menos favorable a los productos importados de un Estado de la AELC, respecto de los productos importados de cualquier otro país, incluidos países con los que México ha concluido un acuerdo notificado al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994.

ANEXO VIII

PARTE A

LISTA DE RESERVAS-ISLANDIA

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reservas	Descripción de la medida
SERVICIOS FINANCIEROS		

La aplicación del capítulo (Servicios Financieros) para Islandia está sujeto a las limitaciones sobre Acceso a Mercado y Trato Nacional regulados por Islandia en la sección todos los sectores del AGCS y de aquellas relativas a los subsectores listados abajo.

Islandia contrae los compromisos sobre servicios financieros de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS (en lo sucesivo el Entendimiento). Esto está entendido en el párrafo B.4 de el Entendimiento y no impone ninguna obligación hacia los no residentes proveedores de servicios financieros que soliciten efectuar negocios.

Los compromisos de acceso a los mercados con respecto a los modos 1 y 2 están consolidados en esta Lista en la medida de las obligaciones asumidas en los párrafos 3 y 4 de el Entendimiento.

Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Comercio transfronterizo	El suministro de seguros directos queda reservado a las compañías islandesas de seguros o a las compañías de seguros autorizadas de otro Estado Miembro del EEE. El suministro de servicios de corretaje está reservado a los agentes de seguros autorizados por el Ministerio de Comercio o por las autoridades competentes de otro Estado Miembro del EEE.
	Establecimiento	Para poder establecer sucursales en Islandia las compañías de seguros no establecidas en un Estado Miembro del EEE necesitan autorización. Todo inversionista, residente o no, que adquiera o piense adquirir una participación significativa en una compañía de seguros deberá notificarlo previamente a la Inspección General Financiera. La inspección podrá denegar la adquisición o el ejercicio de los derechos adquiridos si considera que podría verse afectado el buen funcionamiento de la compañía. Los fundadores de una compañía de seguros deberán ser residentes islandeses o personas jurídicas registradas en Islandia, ciudadanos de otro Estado miembro del EEE, residentes en alguno de esos Estados, o personas jurídicas registradas en un Estado miembro del EEE. Los agentes de seguros deben ser residentes de Islandia o ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado miembro del EEE que residan en el EEE.
Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Comercio-transfronterizo	Las instituciones financieras nacionales deberán comunicar al Banco Central de Islandia los saldos de las cuentas de proveedores de servicios de las que sean titulares personas no residentes.
	Establecimiento	Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores establecidas en un Estado que no integre el EEE podrán abrir una sucursal o una oficina de representación previa autorización del Ministerio de Comercio.
		Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores sólo podrán establecerse como sociedades de responsabilidad limitada. Los bancos comerciales y cajas de ahorro tienen el derecho exclusivo de aceptar depósitos y demás fondos reembolsables del público.

		La emisión pública de valores será realizada por los operadores de valores u otras entidades autorizadas a suministrar dichos servicios. El fundador de una institución de crédito deberá ser una persona natural o jurídica residente en Islandia. El Ministro de Comercio podrá eximir del cumplimiento de este requisito. Los ciudadanos y personas jurídicas de otros Estados Miembros del EEE están eximidos del requisito de residencia. Los gerentes y miembros del Consejo de las instituciones de crédito y empresas que realizan operaciones con valores, así como de los OICVM, deberán ser residentes en Islandia. Los ciudadanos de otros Estados Miembros del EEE quedan exentos de este requisito de residencia. El Ministro de Comercio podrá conceder la misma exención a ciudadanos de países que no integren el EEE. Los proveedores de servicios comunicarán al Ministerio de Comercio las inversiones realizadas por los no residentes en empresas comerciales del país, y al Banco Central de Islandia las inversiones en valores realizadas en el país por los no residentes.
--	--	---

LISTA DE RESERVAS–LIECHTENSTEIN

1. La aplicación a Liechtenstein de la sección III del capítulo III está sujeta a las limitaciones de Acceso a Mercado y Trato Nacional presentadas por Liechtenstein en la sección “todos los sectores” de su lista de compromisos anexa al Acuerdo General para el Comercio de Servicios de la OMC, y los que se relacionan a los subsectores que se listan abajo.

2. Los compromisos en materia de servicios bancarios, de valores y de seguros se asumen de conformidad con el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros (en lo sucesivo “Entendimiento”). Se entiende que el párrafo B.4 del “Entendimiento” no impone ninguna obligación de permitir a los suministradores de servicios no residentes solicitar operaciones comerciales.

Sector o subsector	Modo de prestación objeto de la reserva	Descripción de la medida
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial	Para el suministro de servicios de seguros en Liechtenstein se exige el establecimiento de una presencia comercial. Los residentes no pueden adquirir servicios de seguros en el territorio de otra Parte. El permiso para la constitución de compañías de seguros de países que no sean Liechtenstein se concede sólo a las empresas supervisadas por la inspección de seguros de Suiza. Para obtener la autorización de participar en el plan de base del seguro de enfermedad, los suministradores de seguro de enfermedad deben estar constituidos en forma de mutualidades (Genossenschaft, Verein; Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit o Hilfskasse) o fundaciones (Stiftung). Deber de seguridad para los servicios de seguros. Prueba de necesidad económica de los servicios de seguros contra accidentes. La presencia comercial no incluye el establecimiento de agencias de representación.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	1) Comercio transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial	Las entidades jurídicas nacionales y las sucursales o agencias de entidades jurídicas extranjeras cuyos órganos rectores o de representación, como la junta de directores y la administración, estén integradas en su mayor parte de extranjeros o empresas extranjeras, nombrarán en Liechtenstein un ciudadano de Liechtenstein que sea ciudadano permanente en la localidad bien para representar a la entidad legal ante las autoridades en calidad de representante legal o, facultado para firmar (apoderado), para que ejerza la representación sin la cooperación de otros. Antes de establecer una presencia comercial para suministrar clases específicas de servicios de seguros, un asegurador extranjero deberá haber sido autorizado para operar en las mismas clases de seguro en su país de origen como mínimo durante tres años. La participación en redes de pagos y de compensación está sujeta a presencia comercial en Liechtenstein. Según la práctica de Liechtenstein, los fondos mutuos (inversiones colectivas) deben ser negociados a través de bancos que tengan presencia comercial en Liechtenstein. Los títulos emitidos en francos suizos sólo pueden ser gestionados por un banco que tenga presencia comercial (agencia o sucursal inscrita en el registro) en Liechtenstein. Las subvenciones para la construcción de casas sólo se conceden a ciudadanos de Liechtenstein, que deberán obtener el préstamo para la construcción de la casa en un banco nacional. Las licencias concedidas a los bancos y empresas financieras de conformidad con la Ley de Sociedades Bancarias y Financieras de Liechtenstein, han de ser aprobadas por el Parlamento de Liechtenstein. Los bancos y las empresas financieras se deben organizar en forma de sociedades de responsabilidad limitada. Las instituciones financieras que no sean bancos y compañías financieras según la Ley de Banca y de Sociedades de Liechtenstein, están sujetas a los requisitos siguientes en materia de licencia: límite máximo del 49 por ciento para la participación extranjera en el capital social; los derechos de voto en poder de extranjeros no pueden exceder del 49 por ciento; y, por lo menos un miembro del órgano de administración autorizado a gestionar y representar a la empresa debe ser un ciudadano de Liechtenstein domiciliado en Liechtenstein, estar en posesión de la licencia profesional para actuar de auditor o fideicomisario y trabajar en jornada completa para la persona jurídica. La presencia comercial de instituciones financieras extranjeras está sujeta al requisito de la licencia relativa a la razón social de la empresa, las obligaciones frente al banco nacional suizo y reglamentación acerca de las instituciones financieras en el país de origen. Un miembro de la junta de directores y los administradores deberán tener domicilio en Liechtenstein. Deben estar debidamente autorizados para ejercer la plena representación de su compañía.
--	--	--

LISTA DE RESERVAS-NORUEGA

1. La aplicación de la sección III del capítulo III para Noruega está sujeta a las limitaciones sobre Acceso a Mercado y Trato Nacional listados por Noruega en la sección todos los sectores del AGCS y de aquellas relativas a los subsectores listados abajo.

2. Los compromisos sobre servicios financieros están realizados de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS.

Los compromisos de acceso a los mercados con respecto a los modos (1) y (2) se aplican a las operaciones indicadas en los párrafos B.3 y B.4 de la sección de acceso a los mercados del Entendimiento, respectivamente. Las restricciones y limitaciones que se consignan en la lista para el modo (1) se aplican a las medidas de reglamentación destinadas a los proveedores no residentes de servicios financieros establecidos fuera del Espacio Económico Europeo (EEE). Las limitaciones consignadas en la lista para el modo (2) se aplican a las medidas de reglamentación destinadas a los consumidores de servicios financieros que residen en Noruega.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
--------------------	-------------------------------------	--------------------------

Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Comercio transfronterizo 3) Presencia comercial	Las compañías de seguros no residentes deben suministrar los servicios que se enumeran en el apartado (a) del párrafo B.3 del Entendimiento a través de un agente de seguros autorizado en Noruega. Un grupo de inversionistas único o coordinado no podrá adquirir o tener más del 10 por ciento del capital de una compañía de seguros noruega ya existente. En circunstancias especiales, el Ministro de Hacienda y Aduanas puede eximir de esta limitación a la propiedad de un solo inversionista.
		No obstante lo anterior, las compañías extranjeras de seguros pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demás propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser compañías de seguros extranjeras o instituciones financieras noruegas. En el caso de las filiales o sucursales de instituciones financieras no constituidas como sociedades en el Espacio Económico Europeo, rige el requisito de la separación entre los seguros de vida, los seguros distintos de los seguros de vida y los seguros contra riesgos del crédito. Las compañías de seguros constituidas en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas o mutuas de seguros. Las sociedades de corretaje de seguros constituidas en Noruega deben estar organizadas como sociedades anónimas. En las compañías de seguros de Noruega, incluidas las filiales de compañías de seguros extranjeras, el gerente, por lo menos la mitad de los miembros de asamblea de la empresa deben ser residentes permanentes en Noruega. Este requisito no es aplicable a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo siempre que residan en dicho estado. El Ministerio de Industria y Comercio puede conceder excepciones a esas normas. Hasta que entren en vigor las modificaciones introducidas en la legislación sobre sociedades (aprobada por el Parlamento el 27 de mayo de 1997), seguirán aplicándose las siguientes limitaciones: el requisito de residencia se exigirá también al comité de representantes. Los miembros en cuestión deben haber residido en Noruega en los dos últimos años.
		Las instituciones financieras extranjeras que no sean compañías de seguros no pueden poseer acciones de una compañía de seguros noruega que sea una filial que pertenezca parcialmente a una compañía de seguros extranjera.
Servicios bancarios y Servicios Financieros (excluidos los seguros)	3) Presencia comercial	Un grupo único o coordinado de inversionistas pueden adquirir o tener más del 10 por ciento del capital en acciones de un banco comercial o empresa de financiación, ni más del 10 por ciento de las acciones de los bancos de ahorros. En determinadas circunstancias el Ministerio de Hacienda y Aduanas puede establecer excepciones a esta limitación a la propiedad de un solo inversionista en esas instituciones. No obstante lo anterior, los bancos y las empresas de financiación extranjeras pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demás propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser bancos o instituciones financieras, respectivamente. El registro de valores, tal como prescribe el Registro Noruego de Valores que regula el sistema de anotación en cuenta de los valores no representados documentalmente, está sujeta a monopolio. Los bancos comerciales, las empresas de valores y las compañías de gestión de fondos colectivos constituidos como sociedad en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas. Las sucursales en Noruega de bancos, sociedades de corretaje de valores y compañías de fondos de inversión colectiva que estén constituidas fuera del Espacio Económico Europeo no pueden ser agentes de cuentas en el Registro Noruego de Valores.

		En los bancos de ahorro y empresas de financiación, empresas de valores y compañías para el manejo colectivo de fondos, incluyendo filiales de tales instituciones extranjeras, el gerente, por lo menos la mitad de los miembros de asamblea de la empresa deben ser residentes permanentes en Noruega. Este requisito no es aplicable a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo siempre que residan en dicho estado. El Ministerio de Industria y Comercio puede conceder excepciones a esas normas. Hasta que entren en vigor las modificaciones introducidas en la legislación sobre sociedades (aprobada por el Parlamento el 27 de mayo de 1997), seguirán aplicándose las siguientes limitaciones: el requisito de residencia se exigirá también al comité de representantes. Los miembros en cuestión deben haber residido en Noruega en los dos últimos años. En los bancos de ahorros y las empresas de financiación que no están organizadas como sociedad anónimas, los miembros de los órganos decisorios deben ser ciudadanos de estados del Espacio Económico Europeo que residan permanentemente en tales estados. El Ministro de Hacienda y Aduana puede conceder exenciones a estas normas.
--	--	--

LISTA DE RESERVAS-SUIZA

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
SERVICIOS FINANCIEROS		
La aplicación a Suiza de la sección III del capítulo III está sujeta a las limitaciones de Acceso a Mercado y Trato Nacional presentadas por Suiza en la sección "todos los sectores" de su lista de compromisos anexa al Acuerdo General para el Comercio de Servicios de la OMC y los que se relacionan a los subsectores que se listan abajo. Los compromisos de la presente lista se asumen de conformidad con el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros (en lo sucesivo "Entendimiento") del AGCS. Queda entendido que el párrafo B.4 del "Entendimiento" no impone obligación alguna de permitir que los proveedores no residentes de servicios financieros ofrezcan sus actividades.		
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Todos	Derechos de monopolio indicados en el párrafo B.1 del "Entendimiento": rige un monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales sufridos por edificios en los siguientes cantones: Zurich, Berna, Lucerna, Nidwalden, Glaris, Zug, Friburgo, Solothurn, Basilea-Ciudad, Basilea-Campo, Schaffhausen, Argovia, San Gall, Grisones, Appenzell Rhodes Exterior, Turgovia, Vaud, Neuchâtel y Jura. En los cantones de Nidwalden y Vaud, el monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales abarca también los bienes muebles situados en los edificios.
	Transfronterizo	Actividades indicadas en el párrafo B.3 del "Entendimiento": para la suscripción de seguros de responsabilidad civil de aeronaves se requiere la presencia comercial en Suiza La adquisición de inmuebles por extranjeros está limitada como se señala más arriba; no obstante, se concede autorización para que las compañías de seguros extranjeras o controladas por extranjeros inviertan en bienes inmuebles, siempre que el valor total de los inmuebles pertenecientes al adquirente no exceda de las reservas técnicas necesarias para las actividades de la compañía en Suiza, así como para que adquieran inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación.

		Actividades indicadas en el párrafo B.3 del "Entendimiento": para la suscripción de seguros de responsabilidad civil de aeronaves se requiere la presencia comercial en Suiza.
	Establecimiento	Las oficinas de representación no pueden ejercer actividades ni actuar como agentes; en el caso de compañías de seguros establecidas en Suiza se exige la forma jurídica de la sociedad anónima o en comandita por acciones (Aktiengesellschaft, société anonyme) o de asociación o sociedad cooperativa (Genossenschaft, société coopérative); en el caso de las sucursales de compañías de seguros extranjeras, la forma jurídica de la compañía de seguros en el país donde esté situada la sede debe ser comparable a una sociedad anónima o en comandita por acciones suiza o a una asociación o sociedad cooperativa suiza; para poder participar en el sistema básico de seguro de salud, los proveedores de seguros de salud deben estar organizados en alguna de las formas jurídicas siguientes: asociación (Verein, association), asociación o sociedad cooperativa, fundación (Stiftung, fondation) o sociedad anónima o en comandita por acciones; para poder participar en el sistema obligatorio de previsión social profesional (Berufsvorsorge/prévoyance professionnelle) los fondos de pensiones deben estar organizados en forma de sociedades cooperativas o fundaciones.
		Se exige un mínimo de tres años de experiencia en seguros directos en el país en el que esté establecida la sede; la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros está limitada en la forma que se indica arriba; no obstante, se concede autorización para que las compañías de seguros extranjeras o controladas por extranjeros inviertan en bienes inmuebles, siempre que el valor total de los inmuebles pertenecientes al adquirente no exceda de las reservas técnicas necesarias para las actividades de la compañía en Suiza, así como para que adquieran inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Todos	Derechos de monopolio conforme a lo indicado en el párrafo B.1 del "Entendimiento": se ha concedido a dos instituciones emisoras de bonos hipotecarios el derecho exclusivo para la emisión de bonos hipotecarios específicos (Pfandbrief, lettre de gage); sólo pueden formar parte de la primera institución los bancos cantonales suizos, y de la segunda, los bancos cuya oficina principal esté ubicada en Suiza y cuyos préstamos hipotecarios a nacionales representen como mínimo un 60 por ciento de su balance. Esta reglamentación no afecta a la emisión de otros tipos de bonos con garantía hipotecaria.
	Transfronterizo	Los fondos de inversión extranjeros sólo pueden comercializarse o distribuirse a través de un representante autorizado residente en Suiza; las emisiones de valores expresados en francos suizos sólo pueden ser dirigidos por un banco o un corredor de bolsa con presencia comercial (excepto oficina de representación) en Suiza.
		La adquisición de inmuebles por extranjeros está limitada en la forma que se indica en la Parte I; no obstante, se concede autorización a los bancos extranjeros o controlados por extranjeros para adquirir inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación; las emisiones de fondos extranjeros de inversiones colectivas están sujetas a derecho de timbre.
		Las emisiones de valores expresados en francos suizos sólo pueden ser dirigidos por un banco o un corredor de bolsa con presencia comercial (excepto oficina de representación) en Suiza.
	Establecimiento	La presencia comercial de proveedores extranjeros de servicios financieros está sujeta a requisitos especiales en cuanto a la denominación de las empresas y los reglamentos que rigen a las instituciones financieras en el país de origen; la presencia comercial puede ser denegada a los proveedores de servicios financieros cuyos accionistas o usufructuarios reales son personas de un país no Miembro del AGCS; las oficinas de representación no pueden concertar ni negociar actividades mercantiles ni actuar como agentes.
		La adquisición de inmuebles por extranjeros está limitada en la forma que se indica arriba; no obstante, se concede autorización a los bancos extranjeros o controlados por extranjeros para adquirir inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
LISTA DE RESERVAS-MEXICO		
Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
SERVICIOS FINANCIEROS A) Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros (a) Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud (CCP 8121) (b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de seguros establecidas pueden llevar a cabo todos los servicios de seguros y relacionados con seguros. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
(c) Servicios de Reaseguro y retrocesión (CCP 81299*)	Establecimiento, transfronterizo Comercio	Esta actividad puede llevarse a cabo por instituciones de seguros establecidas. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere el control efectivo de la sociedad por inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
		Las reaseguradoras extranjeras podrán participar en operaciones de reaseguro. Conforme a la regulación aplicable, dichas compañías están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la cual podrá autorizar o denegar su registro.
		Las compañías reaseguradoras extranjeras que se encuentren inscritas en el Registro de la SHCP podrán establecer oficinas de representación en el país previa autorización de la SHCP. Dichas oficinas sólo podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en cualquier operación de seguro.
(d) Servicios auxiliares de los seguros, tales como: los corredores y agentes de seguros (CCP 8140)	Establecimiento, transfronterizo Comercio	La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. La Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE) podrá autorizar un porcentaje mayor. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Se prohíbe contratar con empresas extranjeras: 1).- Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato;

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
		2).- Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México; 3).- Seguros de crédito, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana; 4).- Seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México; y 5).- Otra clase de seguros contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No están sujetos a estas restricciones los seguros contratados en el extranjero por no residentes que amparen a sus personas o a sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus visitas temporales al territorio mexicano. La SHCP podrá hacer una excepción en los siguientes casos:
		1. A las empresas extranjeras que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros, en donde están autorizadas para prestar servicios de seguros. Sólo en estos casos, las empresas extranjeras están exentas de las restricciones relativas a los seguros ofrecidos en México. La SHCP, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), podrá revocar la autorización, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate; y 2. Cuando una institución de seguros no autorizada, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se les hubiera propuesto, la SHCP, previa verificación de estas circunstancias, podrá otorgar discrecionalmente una autorización específica para que la persona que requiera el seguro lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
B) Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros). (a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115-81119)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad está restringida a instituciones de banca múltiple establecidas. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. De conformidad con la legislación financiera aplicable, las oficinas de representación de instituciones bancarias no pueden realizar esta actividad.
(b) Préstamos de todo tipo incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales (CCP 8113)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Instituciones de Banca Múltiple establecidas pueden llevar a cabo actividades de financiamiento, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de documentos y financiamiento de transacciones comerciales. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. De conformidad con la legislación financiera aplicable, las oficinas de representación de instituciones bancarias no pueden realizar esta actividad.
- Banca de Desarrollo - Uniones de Crédito	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera en banca de desarrollo y uniones de crédito no está permitida. Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas: (a) Actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deben ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y (b) Administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.
- Sociedades de ahorro y préstamo	Establecimiento, transfronterizo	Comercio No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Sociedades financieras de objeto limitado	Establecimiento, transfronterizo	Comercio Las sociedades financieras de objeto limitado establecidas pueden llevar a cabo sólo una de las actividades financieras tales como créditos personales, créditos al consumo, créditos hipotecarios o créditos comerciales. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento de capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Empresas de factoraje financiero	Establecimiento, transfronterizo Comercio	Las empresas de factoraje financiero establecidas pueden llevar a cabo operaciones de factoraje. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
(c) Servicios de arrendamiento financiero (CCP 8112)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las arrendadoras financieras establecidas pueden llevar a cabo actividades de arrendamiento financiero. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la Sección de Filiales.
- Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden también llevar a cabo actividades de arrendamiento financiero. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(d) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en un mercado bursátil, extrabursátil, o de otro modo, en: -Instrumentos de mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, etc.) (CCP 81339**)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Divisas (CCP 81333)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Casas de cambio	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de cambio establecidas también pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta en un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Valores Transferibles (CCP 81321*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales preciosos (CCP 81339**)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(e) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (ya sea pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones (CCP 8132)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(f) Corretaje de cambios (CCP 81339**) - Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(g) Administración de activos tales como, la administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones y servicios fiduciarios (CCP 81323*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades de inversión establecidas pueden llevar a cabo actividades tales como administración de activos, administración de fondos de efectivo o de cartera de valores y gestión de inversiones colectivas en todas sus formas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital fijo. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades operadoras de sociedades de inversión establecidas pueden llevar a cabo la administración de sociedades de inversión. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Administradoras de fondos para el retiro	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las administradoras de fondos para el retiro establecidas pueden llevar a cabo actividades de administración de fondos de pensiones. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales. Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas: (a) actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deben ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y (b) administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.
- Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Casas de bolsa y especialistas bursátiles	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(h) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, incluyendo informes y análisis de crédito, estudios de asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa (CCP 8133)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Los asesores de inversión pueden llevar a cabo actividades tales como análisis, estudios y asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa. La inversión extranjera podrá participar hasta en un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Sociedades de información crediticia	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades de información crediticia establecidas (burós de crédito) pueden llevar a cabo actividades de información de crédito. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. La CNIE podrá autorizar un porcentaje mayor. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
C. Otros Sociedades controladoras	Establecimiento, Comercio transfronterizo	No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
Instituciones de fianzas	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de fianzas establecidas pueden llevar a cabo servicios de fianzas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado de las instituciones de fianzas establecidas. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
		Actualmente, bajo la ley federal de instituciones de fianzas, se prohíbe contratar con empresas extranjeras de fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. Las operaciones de fianzas que contravengan las disposiciones señaladas anteriormente, no producirán efecto legal alguno. Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la SHCP, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que requiera la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones anteriormente mencionadas, así como también a toda persona física o moral distinta a las instituciones de fianzas autorizadas en los términos de esta Ley, el otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
Reafianzamiento	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad puede llevarse a cabo a través de instituciones de fianzas establecidas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales. Las compañías reafianzadoras extranjeras pueden llevar a cabo operaciones de reafianzamiento. De acuerdo con la normatividad aplicable, dichas empresas deberán estar inscritas en el Registro que para estos efectos lleve la SHCP, la cual otorgará o denegará la inscripción en el mismo.
Almacenes Generales de Depósito	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado de los almacenes generales de depósito. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

SECCIÓN DE FILIALES

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Instituciones de Banca Múltiple Casas de Bolsa	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Si la suma de los capitales autorizados a las filiales financieras extranjeras, medida como un porcentaje de la suma del capital de todas las instituciones financieras de este tipo establecidas en México, alcanza el porcentaje señalado en la tabla el cuadro de este párrafo para este tipo de instituciones, México tendrá el derecho, por una sola vez hasta el 1 de Enero del 2004, de congelar el porcentaje que represente el capital agregado a su nivel en ese momento: Instituciones de banca múltiple 25% Casas de bolsa 30% De aplicarse, esta restricción tendrá una duración que no excederá de un período de tres años. Hasta el 1 de Enero del 2004, México podrá negar licencias para establecer filiales financieras extranjeras, cuando de otorgarse, la suma de los capitales autorizados de todas las filiales del mismo tipo, excedería el límite porcentual que corresponda a este tipo de institución descrito en la tabla el párrafo anterior.
Instituciones de Banca Múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Protección al sistema de pagos 1. Si la suma de los capitales autorizados de filiales de bancos comerciales extranjeros (de acuerdo con el plazo término arriba mencionado), medida como porcentaje del capital agregado de todas las instituciones de banca múltiple en México, alcanza el 25%, México podrá solicitar consultas con las otras Partes respecto a los efectos adversos potenciales que pudieran surgir de la presencia de instituciones de crédito de las otras Partes en el mercado mexicano, y sobre la necesidad de adoptar medidas correctivas, incluyendo ulteriores limitaciones temporales a la participación en el mercado. Las consultas se llevarán a término expeditamente. 2. Al examinar estos efectos adversos potenciales las partes tomarán en cuenta: a) La amenaza de que el sistema de pagos de México pueda ser controlado por extranjeros, b) Los efectos que las instituciones de crédito extranjeras establecidas en México puedan tener sobre la capacidad de México para dirigir efectivamente la política monetaria y cambiaria, y c) La idoneidad del Capítulo la Sección de Servicios Financieros para proteger el sistema de pagos de México.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México conservará la facultad discrecional de aprobar, caso por caso, cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial que esté establecida en México cuando encuentre que la afiliación es inocua y, en el caso de las instituciones de banca múltiple, que (a) no sea sustancial, o (b) las actividades en materia financiera de la empresa comercial o industrial representen por lo menos 90 por ciento de sus ingresos anuales a nivel mundial, y sus actividades no financieras sean de una clase que México considera aceptable. La afiliación a una empresa comercial o industrial que no sea residente y que no esté establecida en México no constituirá razón para rechazar una solicitud para establecer o adquirir una institución de banca múltiple o casa de bolsa en México.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá adoptar medidas que limiten a los inversionistas (junto con sus filiales) a no establecer en México más de una institución del mismo tipo. Al determinar los tipos de operaciones a que se dedica un inversionista de la otra Parte para los efectos del párrafo anterior, todos los tipos de seguros se considerarán como un solo tipo de servicio financiero; pero tanto las operaciones de seguros de vida como las de otros seguros podrán realizarse ya sea por una o por varias filiales financieras extranjeras separadas.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
		Los inversionistas no bancarios de la otra Parte podrán establecer en México una o más sociedades financieras de objeto limitado para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjetas de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una sociedad financiera de objeto limitado preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas sociedades la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas sociedades financieras de objeto limitado reciban depósitos.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá limitar la capacidad de las filiales financieras extranjeras para establecer agencias, sucursales y otras subsidiarias directas o indirectas en territorio de cualquier otro país.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá adoptar medidas que limiten la elegibilidad para establecer filiales financieras extranjeras en México a los inversionistas de otra Parte que, directamente o a través de sus filiales, estén dedicados a prestar el mismo tipo general de servicios financieros en territorio de la otra Parte. Un inversionista de la otra Parte que sea autorizado a establecer o adquirir, y establezca o adquiera en México, una institución de banca múltiple o una casa de bolsa también podrá establecer una sociedad controladora de agrupaciones financieras en México, y por este medio, establecer o adquirir otros tipos de instituciones financieras en México, de conformidad con la regulación mexicana.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá mantener medidas que limiten la elegibilidad de una persona física de una Parte que esté autorizada para suministrar servicios financieros y que no se encuentre constituida como entidad financiera en el territorio de esa Parte, para establecer una filial financiera extranjera.
Seguros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las actividades y operaciones de los programas de seguros existentes del gobierno mexicano llevadas a cabo por Aseguradora Mexicana, S.A. o por Aseguradora Hidalgo, S.A. (incluidos los seguros para los empleados del gobierno, de organismos, de dependencias gubernamentales y de entidades públicas) están excluidas de los artículos de establecimiento, comercio transfronterizo y trato nacional por el tiempo que las empresas se encuentren bajo control del gobierno mexicano y durante un plazo comercial razonable posterior a la terminación de dicho control.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Con el fin de evitar el menoscabo en la conducción de la política monetaria y cambiaria de México, los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte no podrán prestar servicios financieros hacia territorio mexicano, ni a residentes de México, ni los residentes en México podrán adquirir servicios financieros a proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, si tales transacciones están denominadas en pesos mexicanos.

ANEXO IX AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS *Referido en la sección III del capítulo III*

PARTE A – PARA LOS ESTADOS DE LA AELC:

Islandia	Ministerio de Industria y Comercio Autoridad Supervisora Financiera
Liechtenstein	Ministerio de Asuntos Exteriores
Noruega	Ministerio de Finanzas La Banca de Seguros y la Comisión de Valores de Noruega
Suiza	Secretariado de Estado para Asuntos Exteriores

PARTE B - PARA MÉXICO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

México	Dirección General de Banca y Ahorro
	Dirección General de Seguros y Valores

ANEXO X MANDATO DEL SUBCOMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS *Referido en el artículo 40*

1. El Subcomité:
 - (a) supervisará la aplicación de la sección III del capítulo III;
 - (b) considerará los aspectos que le sean turnados por una Parte, relativos a los servicios financieros previstos en este Tratado;
 - (c) considerará la aplicación de las medidas listadas por las Partes en el Anexo VIII, con el fin de proponer al Comité Conjunto su modificación, suspensión o eliminación, según sea apropiado;
 - (d) revisará las disposiciones de la sección III del capítulo III, cuando cualquiera de las Partes otorgue a una tercera Parte acceso más favorable a su mercado de servicios financieros, como resultado de un acuerdo de integración económica regional compatible con el artículo V del AGCS, con el fin de proponer al Comité Conjunto las consecuentes modificaciones a las disposiciones de esa sección; y
 - (e) considerará la implementación del artículo 33.
2. El Subcomité actuará por consenso.
3. El Subcomité se reunirá una vez al año, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las reuniones se llevarán a cabo de manera alternada entre México y un Estado de la AELC.
4. La Presidencia será detentada alternadamente por México y un Estado de la AELC. El Subcomité informará al Comité Conjunto los resultados de cada reunión. Las Partes acordarán previamente una agenda.
5. Cada Parte se esforzará por asegurar que al menos un miembro de su delegación que asista a las reuniones del Subcomité sea un funcionario de sus autoridades financieras con competencia en el tema a ser discutido en la reunión.

ANEXO XI LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA

Para los fines del capítulo IV, "legislación de competencia" significa:

- a) para los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica, el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia;
 - b) para la República de Islandia, la *Competition Law No. 8/1993* reformada por la *Law No. 24/1994, 83/1997, 82/1998 and 107/2000*;
 - c) para el Principado de Liechtenstein, cualquier norma sobre competencia que Liechtenstein reconozca o se comprometa a aplicar en su territorio, incluidas las previstas en otros acuerdos internacionales, por ejemplo, el Acuerdo del Área Económica Europea;
 - d) para el Reino de Noruega, la *Act No. 65 of 11 June 1993 Relating to Competition in Commercial Activity*;
 - e) para la Confederación Suiza, la *Federal Act on Cartels and Other Restraints of Competition of 6 October 1995 and the Order on the Control of Business Concentration of 17 June 1996*; así como cualquier reglamento establecido conforme a tales leyes;
- así como cualquier reforma a tales legislaciones.

ANEXO XII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: ENTIDADES CUBIERTAS

PARTE A – MÉXICO

Sección 1 – Entidades del gobierno federal

1. Secretaría de Gobernación, incluyendo:
 - Centro Nacional de Desarrollo Municipal
 - Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
 - Consejo Nacional de Población
 - Archivo General de la Nación
 - Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
 - Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal

- Centro Nacional de Prevención de Desastres
- 2. Secretaría de Relaciones Exteriores
- 3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo:
 - Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
 - Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
- 4. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, incluyendo:
 - Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)
 - Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
- 5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluyendo:
 - Comisión Federal de Telecomunicaciones
 - Instituto Mexicano de Transporte
- 6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
- 7. Secretaría de Educación Pública, incluyendo:
 - Instituto Nacional de Antropología e Historia
 - Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
 - Radio Educación
 - Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 - Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 - Comisión Nacional del Deporte
- 8. Secretaría de Salud, incluyendo:
 - Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
 - Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
 - Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.
 - Centro Nacional de Rehabilitación
 - Consejo para la Prevención y Control de Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
- 9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluyendo:
 - Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
- 10. Secretaría de la Reforma Agraria, incluyendo:
 - Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
- 11. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, incluyendo:
 - Instituto Nacional de la Pesca
 - Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
- 12. Procuraduría General de la República
- 13. Secretaría de Energía, incluyendo:
 - Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
 - Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
- 14. Secretaría de Desarrollo Social
- 15. Secretaría de Turismo
- 16. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
- 17. Secretaría de la Defensa Nacional
- 18. Secretaría de Marina

Sección 2 - Empresas gubernamentales

- 1. Talleres Gráficos de México
- 2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
- 3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
- 4. Servicio Postal Mexicano
- 5. Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES)
- 6. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
- 7. Petróleos Mexicanos (PEMEX Corporativo) *(No incluye las compras de combustibles y gas)*
 - PEMEX Exploración y Producción (PEMEX Exploration and Production)
 - PEMEX Refinación
 - PEMEX Gas y Petroquímica Básica
 - PEMEX Petroquímica
- 8. Comisión Federal de Electricidad
- 9. Consejo de Recursos Minerales
- 10. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A. de C.V. (DICCONSA)
- 11. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (LICONSA) *(No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana).*
- 12. Procuraduría Federal del Consumidor
- 13. Servicio Nacional de Información de Mercados

14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
15. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
16. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (*No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana*).
17. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
18. Instituto Nacional Indigenista (INI)
19. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
20. Centros de Integración Juvenil
21. Instituto Nacional de la Senectud
22. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
23. Comisión Nacional del Agua (CNA)
24. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
25. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
26. NOTIMEX S.A. de C.V.
27. Instituto Mexicano de Cinematografía
28. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
29. Pronósticos para la Asistencia Pública
30. Comisión Nacional de Zonas Áridas
31. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos
32. Comisión Nacional de Derechos Humanos
33. Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Sección 3 – Entidades del gobierno sub-federal

Ninguna.

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

Sección 1 – Entidades del gobierno central

a. Islandia

Lista de entidades:

Las siguientes entidades del gobierno central, incluidas:

Entidades compradoras centrales que no tienen carácter industrial o comercial, regidas por la *Act no. 63/1970* sobre el arreglo de contratos de obra pública y la *Act no. 52/1987*, sobre contratación pública, con sus reformas.

Las entidades encargadas de las compras del sector público son las siguientes:

Ríkiskaup (*State Trading Center*)

Framkvæðasýslan (*Government Construction Contracts*)

Vegagerð ríkisins (*Public Road Administration*)

Siglingastofnun (*Islandic Maritime Administration*)

b. Liechtenstein

Lista de entidades:

Government of the Principality of Liechtenstein

Nota al anexo XII.B.1.b

El capítulo V no aplica a los contratos adjudicados por las autoridades compradoras en materia de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

c. Noruega

Lista de entidades:

Las siguientes entidades del gobierno central incluyendo:

Statsministerens kontor

Office of the Prime Minister

Barne - og familiedepartementet

Ministry of Children and Family Affairs

Barneombudet

Commissioner for Children

Forbrukerombudet

Consumer Ombudsman

Forbrukerrådet

Consumer Council

Likestillingsombudet

Equal Status Ombud

Likestillingsrådet

Equal Status Council

Statens Adopsjonskontor

Government Adoption Office

Statens Institutt for Forbruksforskning

National Institute for Consumer Research

Finans- og tolldepartementet

Ministry of Finance

Kredittilsynet

The Banking, Insurance and Securities Commission of Norway

Skattedirektoratet

Directorate of Taxes

Oljeskattekontoret

Petroleum Tax Office

Toll- og avgiftsdirektoratet

Directorate of Customs and Excise

Fiskeridepartementet

Ministry of Fisheries

Fiskeridirektoratet	<i>Directorate of Fisheries</i>
Havforskningsinstituttet	<i>Institute of Marine Research</i>
Kystdirektoratet	<i>Coast Directorate</i>
Forsvarsdepartementet*	<i>Ministry of Defence*</i>
Forsvarets bygningstjeneste	<i>Norwegian Defence Construction Service</i>
Forsvarets Forskningsinstitutt*	<i>Norwegian Defence Research Establishment*</i>
Forsvarets Overkommando*	<i>Headquarters Defence Command Norway*</i>
Forsvarets tele- og datatjeneste	<i>Norwegian Defence Communications and Data Services Administration</i>
Haerens Forsyningskommando*	<i>Army Material Command*</i>
Luftforsvarets Forsyningskommando*	<i>Airforce Material Command*</i>
Sjøforsvarets Forsyningskommando*	<i>Navy Material Command*</i>
Forsvarets Sanitet*	<i>Norwegian Defence Medical Service*</i>
Justis- og politidepartementet	<i>Ministry of Justice (and the Police)</i>
Brønnøysundregisterene	<i>The Brønnøysund Register Centre</i>
Datatilsynet	<i>The Data Inspectorate</i>
Direktoratet for sivilt beredskap	<i>The Directorate for Civil Defence and Emergency Planning</i>
Riksadvokaten	<i>Director General of Public Prosecutions</i>
Statsadvokatembetene	<i>Offices of the District Public Prosecutor</i>
Politiet	<i>Police Services</i>
Kirke,- utdannings- og	<i>Ministry of Education,</i>
Research forskningsdepartementet	<i>and Church Affairs</i>
Bispedømmerådet	<i>Diocesan Council</i>
Det norske meteorologiske institutt	<i>Norwegian Meteorological Institute</i>
Kirkerådet	<i>National Council of the Church of Norway</i>
Læruddanningsrådet	<i>Teacher Training Council</i>
Nidarosdomens restaureringsarbeider	<i>The Restoration Workshop of Nidaros Cathedral</i>
Norsk Utenrikspolitisk Institutt	<i>Norwegian Institute of International Affairs</i>
Norsk Voksenpedagogisk	<i>Norwegian Institute of Adult Education</i>
Forskningsinstitutt	<i>National Office for Research and</i>
Riksbibliotekjentesten	<i>Special Libraries</i>
Samisk Utdanningsråd	<i>Sami Education Council</i>
Kommunal- og arbeidsdepartementet	<i>Ministry of Local Government and Labour</i>
Arbeidsdirektoratet	<i>Directorate of Labour</i>
Arbeidsforskningsinstituttet	<i>Work Research Institute</i>
Direktoratet for arbeidstilsynet	<i>Norwegian Directorate of Labour Inspection</i>
Direktoratet for Brann og Eksplosjonsvern	<i>Directorate for Fire and Explosion Prevention</i>
Produkt- og elektrisitetsstilsynet	<i>The Norwegian Directorate for Product and Electrical Safety</i>
Produktregisteret	<i>The Product Register</i>
Statens Bygningstekniske Etat	<i>National Office of Building Technology and Administration</i>
Utlendingsdirektoratet	<i>Directorate of Immigration</i>
Kulturdepartementet	<i>Ministry of Cultural Affairs</i>
Norsk Filminstitutt	<i>National Film Board</i>
Norsk Kulturråd	<i>Norwegian Cultural Council</i>
Norsk Språkråd	<i>Norwegian Language Council</i>
Riksarkivet	<i>National Archives of Norway</i>
Statsarkivene	<i>National Archives</i>
Rikskonsertene	<i>Norwegian State Foundation for National Promotion of Music</i>
Statens Bibliotekstilsyn	<i>Norwegian Directorate of Public and School Libraries</i>
Statens Filmkontroll	<i>National Board of Film Censors</i>
Statens Filmsentral	<i>National Film Board</i>
Landbruksdepartementet	<i>Ministry of Agriculture</i>
Reindriftsadministrasjonen	<i>Directorate for Reindeer Husbandry</i>
Statens dyrehelsetilsyn	<i>Norwegian Animal Health Authority</i>
Statens forskningsstasjoner i Landbruk	<i>Norwegian State Agricultural Research Stations</i>
Statens landbrukstilsyn	<i>Norwegian Agricultural Inspection Service</i>

Statens Næringsmiddeltilsyn	<i>The Norwegian Food Control Authority</i>
Veterinærinstituttet	<i>National Veterinary Institute</i>
Miljøverndepartementet	<i>Ministry of the Environment</i>
Direktoratet for Naturforvaltning	<i>Directorate of Nature Management</i>
Norsk Polarinstitutt	<i>Norwegian Polar Research Institute</i>
Riksantikvaren	<i>Directorate for Cultural Heritage</i>
Statens Forurensingstilsyn	<i>State Pollution Control Authority</i>
Statens Kartverk	<i>Norwegian Mapping Authority</i>
Nærings-og handelsdepartementet	<i>Ministry of Trade and Industry</i>
Bergvesenet	<i>Directorate of Mining</i>
Justervesenet	<i>Norwegian Metrology and Accreditation Service</i>
Norges Geologiske Undersøkelse	<i>Geological Survey of Norway</i>
Statens Veiledningskontor for oppfinnere	<i>Norwegian Government Consultative Office for Inventors</i>
Sjøfartsdirektoratet	<i>Norwegian Maritime Directorate</i>
Skipsregistrene	<i>Norwegian International Ship Register</i>
Styret for det industrielle rettsvern	<i>Norwegian Patent Office</i>
Olje- og energidepartementet	<i>Ministry of Oil and Energy</i>
Norges vassdrags- og energiverk	<i>Norwegian Water Resources and Energy Administration</i>
Oljedirektoratet	<i>Norwegian Petroleum Directorate</i>
Planleggings- og samordningsdepartementet	<i>Ministry of National Planning and Coordination</i>
Fylkesmannsembetene	<i>The County Governors</i>
Konkurransetilsynet	<i>Norwegian Competition Authority</i>
Prisdirektoratet	<i>The Price Directorate</i>
Statens Forvaltningstjeneste	<i>Government Administration Services</i>
Statens Informasjonstjeneste	<i>Norwegian Central Information Service</i>
Statsbygg	<i>The Directorate of Public Construction and Property</i>
Statskonsult	<i>Directorate of Public Management</i>
Samferdselsdepartementet	<i>Ministry of Transport and Communication</i>
Postdirektoratet	<i>Norway Post</i>
Statens teleforvaltning	<i>Norwegian Telecommunications Authority</i>
Statens vegvesen	<i>Public Roads Administration</i>
Sosialdepartementet	<i>Ministry of Health and Social Affairs</i>
Statens helsetilsyn	<i>Norwegian Board of Health</i>
Statens Institutt for Folkehelse	<i>National Institute of Public Health</i>
Radiumhospitalet	<i>Norwegian Radium Hospital</i>
Rikshospitalet	<i>National Hospital</i>
Rikstrygdeverket	<i>National Insurance Administration</i>
Rusmiddeldirektoratet	<i>Directorate for the Prevention of Alcohol and Drug Problems</i>
Statens Helseundersøkelser	<i>National Health Screening Service</i>
Statens Institutt for alkohol- og	<i>National Institute for Alcohol and narkotikaforskning</i>
Statens Legemiddelkontroll	<i>Drug Research</i>
Statens Strålevern	<i>Norwegian Medicines Control Authority</i>
Statens Tobakkskaderåd	<i>Norwegian Radiation Protection Authority</i>
Utenriksdepartementet	<i>National Council on Smoking and Health</i>
Direktoratet for utviklingshjelp	<i>Ministry of Foreign Affairs</i>
Stortinget	<i>Directorate for Development Cooperation</i>
Stortingets ombudsmann for	<i>The Storting</i>
forvaltningen - Sivilombudsmannen	<i>Stortingets Ombudsman for Public</i>
Riksrevisjonen	<i>Administration</i>
Domstolene	<i>Office of the Auditor General</i>
Nota al Anexo XII.B.1.c	<i>Courts of Law</i>

Las compras realizadas por las entidades de defensa (marcadas con “*”) cubren productos de los capítulos del Sistema Armonizado (SA) que se especifican en el anexo XIII.B.c.

d. Suiza

Lista de entidades:

1. Chancellerie fédérale (CF): (*Federal Chancellery*)
Chancellerie fédérale
Bibliothèque centrale du Parlement et de l'Administration fédérale

- Préposé fédéral à la protection des données
2. Département fédéral des affaires étrangères (DFAE): (*Federal Department of Foreign Affairs*)
 Secrétariat général du Département fédéral des affaires étrangères
 Direction du développement et de la coopération
 Direction du droit international public
 Direction politique
 Secrétariat d'État du Département fédéral des affaires étrangères
 3. Département fédéral de l'intérieur (DFI): (*Federal Department of Home Affairs*)
 Secrétariat général du Département fédéral de l'intérieur
 Archives fédérales
 Bureau fédéral de l'égalité entre femmes et hommes
 Conseil des écoles polytechniques fédérales
 Écoles polytechniques fédérales et établissements annexes
 Groupement de la science et de la recherche
 Institut fédéral de recherches sur la forêt, la neige et le paysage
 Institut fédéral pour l'aménagement, l'épuration et la protection des eaux
 Institut Paul Scherrer
 Institut suisse de météorologie
 Laboratoire fédéral d'essai des matériaux et de recherches
 Office fédéral de l'assurance militaire¹
 Office fédéral de l'éducation et de la science
 Office fédéral de la culture
 Office fédéral de la santé publique
 Office fédéral de la statistique
 Office fédéral des assurances sociales
 4. Département fédéral de la justice et police (DFJP): (*Federal Department of Justice and Police*)
 Secrétariat général du Département fédéral de la justice et police
 Institut suisse de droit comparé
 Institut suisse de la propriété intellectuelle
 Ministère public de la Confédération
 Office fédéral de la justice
 Office fédéral de la police
 Office fédéral de l'aménagement du territoire
 Office fédéral de métrologie
 Office fédéral des assurances privées
 Office fédéral des étrangers
 Office fédéral des réfugiés
 5. Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports (DDPS): (*Federal Department of Defence, Civil Protection and Sports*)
 Secrétariat général du Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports¹
 Administration centrale du groupement de l'armement¹
 Commandement des écoles d'état-major et de commandants¹
 Commandement du Corps des gardes fortification¹
 État-Major de l'instruction opérative¹
 État-Major général¹
 Groupe de l'état-major général¹
 Groupe de la logistique de l'état-major général¹
 Groupe de la promotion de la paix et de la coopération en matière de sécurité¹
 Groupe de la Direction de l'instruction des forces terrestres¹
 Groupe de la planification de l'état-major général¹
 Groupe de l'aide au commandement de l'état-major général¹
 Groupe des affaires sanitaires de l'état-major général¹
 Groupe des opérations de l'état-major général¹
 Groupe des opérations des forces aériennes¹
 Groupe du personnel de l'armée de l'état-major général¹
 Groupe du personnel enseignant des forces terrestres¹
 Groupe des renseignements de l'état-major général¹
 Office de l'auditeur en chef¹
 Office des exploitations des forces terrestres¹

¹ Para contratos de entidades del Federal Department of Defence, ver la lista de suministros y equipos del Anexo XIII.B.d (También aplica a el Federal Customs Administration en relación con el equipo para guardias fronterizos y oficiales aduaneros.)

- Office fédéral de la protection civile¹
- Office fédéral de la topographie¹
- Office fédéral de l'instruction des forces aériennes¹
- Office fédéral des armes de combat¹
- Office fédéral des armes et des services d'appui¹
- Office fédéral des armes et des services de la logistique¹
- Office fédéral des exploitations des forces aériennes¹
- Office fédéral des systèmes d'armes des forces aériennes et des systèmes de commandement¹
- Office fédéral des systèmes d'armes et des munitions¹
- Office fédéral du matériel d'armée et des constructions¹
- Office fédéral du sport
- Services centraux de l'état-major général¹
- Services centraux des forces aériennes¹
- Services centraux des forces terrestres¹
- 6. Département fédéral des finances (DFF):
(*Federal Department of Finance*)
Secrétariat général du Département fédéral des finances
Administration fédérale des contributions
Administration fédérale des douanes¹
Administration fédérale des finances
Caisse fédérale d'assurance
Commission fédérale des banques
Contrôle fédéral des finances
Monnaie officielle de la Confédération suisse
Office fédéral de l'informatique
Office fédéral des constructions et de la logistique
Office fédéral du personnel
Régie fédérale des alcools
- 7. Département fédéral de l'économie (DFE):
(*Federal Department of Economics*)
Secrétariat général du Département fédéral de l'économie
Commission de la concurrence
Office fédéral de l'agriculture
Office fédéral de la formation professionnelle et de la technologie
Office fédéral du logement
Office fédéral pour l'approvisionnement économique du pays
Office vétérinaire fédéral
Secrétariat d'État à l'économie
Surveillance des prix
- 8. Département fédéral de l'environnement, des transports, de l'énergie et de la communication (DETEC):
(*Federal Department of Environment, Transport, Energy and Communication*)
Secrétariat général du Département fédéral de l'environnement, des transports, de l'énergie et de la communication
Commission fédérale de la communication
La Poste²
Office fédéral de la communication
Office fédéral de l'aviation civile
Office fédéral de l'économie des eaux
Office fédéral de l'énergie
Office fédéral de l'environnement, des forêts et du paysage
Office fédéral des routes
Office fédéral des transports

Nota al Anexo XII.B.1.d

El capítulo V no aplica a los contratos adjudicados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.d en conexión con actividades en materia de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

Sección 2 – Empresas gubernamentales

a. Islandia

Lista de sectores:

¹ Para contratos de entidades del Federal Department of Defence, ver la lista de suministros y equipos del Anexo XIII.B.d (También aplica a el Federal Customs Administration en relación con el equipo para guardias fronterizos y oficiales aduaneros.)

² En la medida en que la entidad no se encuentre en competencia con otras empresas no cubiertas por el capítulo V.

1. *Electricidad:*
Landvirkjun (The National Power Company), lög nr. 42/1983.
Rafmagnsveitur ríkisins (The State Electric Power Works), orkulög nr. 58/1967
Orkuveita Reykjavíkur (Reykjavík Energy).
Orkubú Vestfjarða (Vestfjord Power Company), lög nr. 66/1976.
Otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de acuerdo con orkulög nr. 58/1967.
2. *Transporte urbano:*
Strætisvagnar Reykjavíkur (The Reykjavík Municipal Bus Service).
Almenningsvagnar bs.
Otros servicios municipales de autobús.
3. *Aeropuertos:*
Flugmálastjórn (Directorate of Civil Aviation)
4. *Puertos:*
Siglingastofnun, (Islandiaic Maritime Administration).
Otras entidades que operan conforme a Hafnalög nr. 23/1994.
5. *Suministro de agua:*
Entidades públicas que producen o distribuyen agua potable conforme a lög nr 81/1991, um vatnsveitur sveitarfélaga.

Notas al anexo XII.B.2.a

1. El capítulo V no aplica a los contratos de servicios que:
 - (a) la entidad contratante adjudique a una empresa filial;
 - (b) son adjudicados por una coinversión formada por un número de entidades contratantes para llevar a cabo una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.a a una de estas entidades contratantes o a una empresa que es filial de una de esas entidades contratantes;
siempre que, al menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresa con respecto a los servicios que se presente en el Área Económica Europea, para los tres años precedentes derive de una prestación de dichos servicios a empresas que sean filiales. Cuando una o más empresas filiales con la entidad contratante provean el mismo o similares servicios, el total de ventas que deriven de la prestación de servicios por esas empresas será tomado en consideración.
2. El suministro de agua y electricidad a redes que provean un servicio al público por una entidad contratante distinta que una autoridad pública no será considerado como una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.a. cuando:
 - la producción de agua potable o electricidad por la entidad referida tiene lugar porque su consumo es necesario para llevar a cabo actividades distintas a las referidas en los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.a; y
 - el suministro a la red pública dependa solamente en el consumo propio de la entidad y no haya excedido 30 por ciento de la producción total de agua potable o energía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes, incluyendo el año en curso.

b. Liechtenstein

Lista de entidades:

Las entidades contratantes que sean poderes públicos¹⁴ o empresas públicas¹⁵ y que realicen al menos alguna de la actividades contempladas en los párrafos siguientes:

1. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (como se especifica en el título I);

¹⁴ Poderes públicos significan autoridades estatales, regionales o locales, órganos regidos por legislación pública, o asociaciones formadas por uno o más poderes públicos u órganos regidos por legislación pública. Se considera que un órgano está regido por legislación pública cuando:

- es establecido para el propósito específico de cubrir las necesidades de interés general, que no sean de naturaleza industrial o comercial;
- tiene personalidad jurídica y
- es financiado en su mayoría por los poderes estatales, regionales o locales, o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública, o es sujeto de supervisión en su manejo por dichos órganos o tiene un consejo de administración, control o supervisión con más de la mitad de sus miembros que sean elegidos por los poderes estatales, regionales o locales o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública.

¹⁵ Empresas gubernamentales significa cualquier empresa sobre la cual los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad en ella, su participación financiera o sobre las reglas que la rigen. Se presumirá que hay una influencia dominante por la parte de los poderes públicos cuando estos poderes directa o indirectamente, en relación con la empresa:

- Ostenten la mayoría del capital social suscrito de la empresa; o
- controlen la mayoría de los votos relacionados con las acciones emitidas por la empresa; o
- puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del Consejo de administración, control o supervisión.

2. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes (como se especifica en el título II);
3. la explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte urbano por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable (como se especifica en el título III);
4. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer aeropuertos u otras terminales de transporte para aeronaves (como se especifica en el título IV);
5. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer puertos marítimos u otras terminales de transporte para naves marítimas o fluviales (como se especifica en el título V);

Título I. Producción, transporte o distribución de agua potable

Autoridades o empresas públicas que transporten y distribuyan agua potable. Tales autoridades y empresas públicas operan conforme a la legislación local o conforme a contratos individuales con base en ésta.

- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland
- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Unterland

Título II. Producción, Transporte o Distribución de Electricidad

Autoridades o empresas públicas para la producción, transporte y distribución de electricidad que operan con base en autorizaciones de expropiación conforme a "Gesetz vom 16. Juni 1947 betreffend die "Liechtensteinischen Kraftwerke" (LKWG)".

- Liechtensteinische Kraftwerke

Título III. Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses

Liechtensteinische Post-, Telefon- und Telegrafienbetriebe (PTT)

de acuerdo con "Vertrag vom 9. Januar 1978 zwischen dem Fürstentum Liechtenstein und der Schweizerischen Eidgenossenschaft über die Besorgung der Post- und Fernmeldedienste im Fürstentum Liechtenstein durch die Schweizerischen Post-, Telefon- und Telegrafienbetriebe (PTT).

Título IV. Entidades contratantes en el sector de aeropuertos

Ninguna

Título V. Entidades contratantes en el sector de puertos marítimos

Ninguna

Notas al anexo XII.B.2.b

El capítulo V no aplica:

1. a contratos que una entidad contratante adjudique con propósitos distintos que cumplir con sus actividades según se describe en el anexo XII.B.2.b;
2. con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;
3. a contratos para la compra de agua;
4. a contratos de entidades compradoras distintas de una autoridad pública que realizan el suministro de agua o electricidad a redes que proveen un servicio al público, si producen estos servicios por su cuenta y los consumen para llevar a cabo actividades distintas de las descritas en los títulos I y II del anexo XII.B.2.b y siempre que el suministro a la red pública dependa solamente del consumo propio de la entidad y no exceda del 30 por ciento de la producción total de agua o energía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes;
5. para el suministro de energía o combustibles para la producción de energía;
6. a contratos adjudicados por entidades compradoras que presten un servicio de autobús si otras entidades son libres de ofrecer el mismo servicio ya sea en general o en un área geográfica específica y bajo las mismas condiciones;
- c. Noruega

Lista de sectores:

1. *El sector de electricidad:*

Entidades públicas que producen, transportan o distribuyen electricidad de acuerdo con Lov om bygging og drift av elektriske anlegg (LOV 1969-06-19), Lov om erverv av vannfall, bergverk og annen fast eiendom m.v., Kap. I, jf. kap. V (LOV 19-17-24 16, kap. I), or Vassdragsreguleringsloven (LOV 1917-12-14 17) or Energiloven (LOV 1990-06-29 50).

2. *Transporte urbano:*

Entidades públicas que tiene como una de sus actividades la operación de redes para prestar un servicio público en materia de sistemas automatizados de transporte, ferrovías, tranvías y trolebús, autobús o vehículos por cable urbanos de acuerdo con Lov om anlegg og drift av jernbane, herunder sporvei, tunellbane og forstadsbane m.m. (LOV 1993-06-11 100), o Lov om samferdsel (LOV 1976-06-04 63) or Lov om anlegg av taugbaner og løpestrenger (LOV 1912-06-14 1).

3. **Aeropuertos:**
Entidades públicas que provén instalaciones aeroportuarias de acuerdo con Lov om luftfart (LOV 1960-12-16 1).
Luftfartsverket National Civil Aviation Administration
4. **Puertos:**
Entidades públicas que operan conforme a Havneloven (LOV 1984-06-08 51).
5. **Suministro de agua:**
Entidades públicas que producen o distribuyen agua potable conforme a Forskrift om Drikkevann og Vannforsyning (FOR 1951 - 09-28).

Notas al anexo XII.B.2.c

1. El capítulo V no aplica a los contratos de servicios que:
 - (a) la entidad contratante adjudique a una empresa filial;
 - (b) son adjudicados por una coinversión formada por un número de entidades contratantes para llevar a cabo una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.c a una de estas entidades contratantes o a una empresa que es filial de una de esas entidades contratantes;
siempre que al menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresa con respecto a los servicios que se presente en el Área Económica Europea, para los tres años precedentes derive de una prestación de dichos servicios a empresas que sean filiales. Cuando una o más empresas filiales con la entidad contratante provean el mismo o similares servicios, el total de ventas que deriven de la prestación de servicios por esas empresas será tomado en consideración.
2. El suministro de agua y electricidad a redes que provean un servicio al público por una entidad contratante distinta que una autoridad pública no será considerado como una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.c. cuando:
 - la producción de agua potable o electricidad por la entidad referida tiene lugar porque su consumo es necesario para llevar a cabo actividades distintas a las referidas en los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.c; y
 - el suministro a la red pública dependa solamente en el consumo propio de la entidad y no haya excedido 30 por ciento de la producción total de agua potable o energía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes, incluyendo el año en curso.
- d. Suiza

Las entidades contratantes que sean poderes públicos¹⁶ o empresas públicas¹⁷ y que realicen al menos alguna de la actividades contempladas en los párrafos siguientes:

1. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (como se especifica en el título I);
2. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes (como se especifica en el título II);
3. la explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte urbano por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o vehículos por cable (como se especifica en el título III);
4. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer aeropuertos u otras terminales de transporte para aeronaves (como se especifica en el título IV);
5. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer puertos marítimos u otras terminales de transporte para naves marítimas o fluviales (como se especifica en el título V);

Título I. Producción, transporte o distribución de agua potable

¹⁶ Poderes públicos significan autoridades estatales, regionales o locales, órganos regidos por legislación pública, o asociaciones formadas por uno o más poderes públicos u órganos regidos por legislación pública. Se considera que un órgano está regido por legislación pública cuando:

- es establecido para el propósito específico de cubrir las necesidades de interés general, que no sean de naturaleza industrial o comercial;
- tiene personalidad jurídica; y
- es financiado en su mayoría por los poderes estatales, regionales o locales, o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública, o es sujeto de supervisión en su manejo por dichos órganos o tiene un consejo de administración, control o supervisión con más de la mitad de sus miembros que sean elegidos por los poderes estatales, regionales o locales o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública.

¹⁷ Empresas gubernamentales significa cualquier empresa sobre la cual los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad en ella, su participación financiera o sobre las reglas que la rigen. Se presumirá que hay una influencia dominante por la parte de los poderes públicos cuando estos poderes directa o indirectamente, en relación con la empresa:

- Ostenten la mayoría del capital social suscrito de la empresa; o
- controlen la mayoría de los votos relacionados con las acciones emitidas por la empresa; o
- puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del Consejo de administración, control o supervisión.

Autoridades y empresas públicas que producen, transportan y distribuyen agua potable. Tales autoridades y empresas públicas operan conforme a la legislación local o cantonal, o con base en contratos individuales con base en ésta.

Por ejemplo:

- Wasserverbund Regio Bern AG
- Hardwasser AG

Título II. Producción, transporte o distribución de electricidad

Autoridades y empresas públicas para el transporte y distribución de electricidad que operan sobre la base de autorizaciones de expropiación conforme a la "loi fédérale du 24 juin 1902 concernant les installations à faible et à fort courant".

Autoridades y empresas públicas que producen electricidad conforme a la "loi fédérale du 22 décembre 1916 sur l'utilisation des forces hydrauliques" and the "loi fédérale du 23 décembre 1959 sur l'utilisation pacifique de l'énergie atomique et la protection contre les radiations".

Por ejemplo:

- Bernische Kraftwerke AG
- Nordostschweizerische Kraftwerke AG

Título III. Transporte por ferrocarriles urbanos, tranvías, servicios automatizados, trolebuses, autobuses o servicios por cable

Autoridades y empresas públicas que prestan servicios de tranvía conforme al artículo 2, párrafo i de la "loi fédérale du 20 décembre 1957 sur les chemins de fer".

Autoridades y empresas públicas de transporte público que prestan servicios conforme al artículo 4, párrafo 1 de la "loi fédérale du 29 mars 1950 sur les entreprises de trolleybus".

Empresa suizas que prestan servicios de correos, teléfono y telégrafo de acuerdo al artículo 2 de la "loi fédérale du 18 juin 1993 sur le transport de voyageurs et les entreprises de transport par route".

Autoridades y empresas públicas que desempeñan profesionalmente el transporte regular de personas de acuerdo con un itinerario conforme al artículo 4 de la "loi fédérale du 18 juin 1993 sur le transport de voyageurs et les entreprises de transport par route".

Por ejemplo:

- Transports publics Genevois
- Verkehrsbetriebe Zürich

Título IV. Aeropuertos

Aeropuertos operados mediante una licencia conforme al artículo 37 de la "loi fédérale du 21 décembre 1948 sur la navigation aérienne" as far as they are public authorities and public undertakings.

Por ejemplo:

- Flughafen Zürich-Kloten
- Aéroport de Genève-Cointrin
- Aérodrome civil de Sion

Título V. Puertos marítimos

Rheinhäfen beider Basel: para el Canton of Basilea, establecido por la "loi du 13 novembre 1919 concernant l'administration des installations portuaires rhénanes de la ville de Bâle"; para el Canton of de Basel-Landschaft establecido por la "loi du 26 octobre 1936 sur la mise en place d'installations portuaires, de voies ferroviaires et de routes sur le "Sternenfeld" à Birsfelden, et dans l' "Au" à Muttenz".

Notas al anexo XII.B.2.d

El capítulo V no aplica:

1. a contratos que una entidad contratante adjudique con propósitos distintos que cumplir con sus actividades según se describe en el anexo XII.B.2.d. o para cumplir sus actividades fuera de Suiza.
2. con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.
3. a contratos para la compra de agua.
4. a contratos de entidades compradoras distintas de una autoridad pública realizando el suministro de agua o electricidad a redes que proveen un servicio al público, si producen estos servicios por su cuenta y los consumen para llevar a cabo actividades otras que las descritas en los títulos I y II del anexo XII.B.2.d y siempre que el suministro a la red pública dependa solamente del consumo propio de la entidad y no exceda del 30 por ciento de la producción total de agua o energía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes.
5. para el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.
6. a contratos adjudicados por entidades compradoras que presten un servicio de autobús si otras entidades son libres de ofrecer el mismo servicio, ya sea en general o en un área geográfica específica y bajo las mismas condiciones.

Sección 3 – Entidades del gobierno sub-central

Ninguna.

ANEXO XIII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: BIENES CUBIERTOS**PARTE A - MÉXICO**

El capítulo V aplica a todos los bienes. Sin embargo, para las compras de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, sólo los siguientes bienes están incluidos en la cobertura de este capítulo.

Nota: La numeración se refiere a los códigos de la *Federal Supply Classification*.

22. Equipo ferroviario
23. Vehículos de motor, trailers y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y camiones militares y trailers en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)
24. Tractores
25. Piezas para vehículos automotores
26. Llantas y cámaras
29. Accesorios para motor
30. Equipo de transmisión de poder mecánico
32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
34. Maquinaria para trabajar metales
35. Equipo de servicio y de comercio
36. Maquinaria industrial especial
37. Maquinaria y equipo agrícola
38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
39. Equipo para el manejo de materiales
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad
43. Bombas y compresores
44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48. Válvulas
49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
52. Instrumentos de medición
53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios
55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales de construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma y señalización
66. Instrumentos y equipo de laboratorio
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Material y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93. Materiales fabricados no-metálicos
94. Materiales en bruto no-metálicos
96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)

99. Misceláneos

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

a. Islandia

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos.

b. Liechtenstein

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos.

c. Noruega

(Nota: La numeración se refiere al Sistema Armonizado)

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos. Sin embargo, para las compras de las entidades de defensa marcadas con un "*" en el anexo XII.B.1.c solamente la siguiente lista de suministros y equipos está cubierta por este capítulo:

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalúrgicos, escorias, cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales
excepto:

ex 27.10: carburantes especiales combustibles para calefacción y carburantes

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos
excepto:

ex 28.09: explosivos

ex 28.13: explosivos

ex 28.14: gases lacrimógenos

ex 28.28: explosivos

ex 28.32: explosivos

ex 28.39: explosivos

ex 28.50: productos tóxicos

ex 28.51: productos tóxicos

ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos

excepto:

ex 29.03: explosivos

ex 29.04: explosivos

ex 29.07: explosivos

ex 29.08: explosivos

ex 29.11: explosivos

ex 29.12: explosivos

ex 29.13: productos tóxicos

ex 29.14: productos tóxicos

ex 29.15: productos tóxicos

ex 29.21: productos tóxicos

ex 29.22: productos tóxicos

ex 29.23: productos tóxicos

ex 29.26: explosivos

ex 29.27: productos tóxicos

ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados, materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes, mástiques, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o de tocador y cosméticos

Capítulo 34: Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar, y "ceras para el arte dental"

Capítulo 35: Materias albuminoides y colas, enzimas

Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas

excepto:

ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias

excepto:

ex 39.03: explosivos

- Capítulo 40: Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de bala
- Capítulo 41: Pieles y cuero
- Capítulo 42: Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripas:
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas
- Capítulo 46: Manufacturas de espartería y cestería
- Capítulo 47: Materias utilizadas en la fabricación de papel
- Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón:
- Capítulo 49: Artículos de librería y productos de las artes gráficas:
- Capítulo 65: Sombreros y demás tocados y sus partes componentes
- Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes
- Capítulo 67: Plumasy plumón preparados y artículos de pluma o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabellos
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y manufactura de vidrio
- Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía
- Capítulo 73: Fundición, hierro y acero
- Capítulo 74: Cobre
- Capítulo 75: Níquel
- Capítulo 76: Aluminio
- Capítulo 77: Magnesio, berilio (glucinio)
- Capítulo 78: Plomo
- Capítulo 79: Zinc
- Capítulo 80: Estaño
- Capítulo 81: Otros metales comunes
- Capítulo 82: Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes excepto:
ex 82.05: herramientas
ex 82.07: piezas de herramientas
ex 82.08: herramientas de mano
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos excepto:
ex 84.06: motores
ex 84.08: otros propulsores
ex 84.45: máquinas
ex 84.53: máquinas automáticas para tratamiento de la información
ex 84.55: piezas de las máquinas de la partida 84.53
ex 84.59: reactores nucleares
- Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos excepto:
ex 85.13: telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos transmisores
- Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas
ex 86.03: las demás locomotoras de maniobra blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones talleres
ex 86.07: vagones
- Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres excepto:
ex 87.01: tractores
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.03: coches para arreglo de averías
ex 87.08: carros y automóviles blindados

- ex 87.09: motocicletos
- ex 87.14: remolques
- Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial
excepto:
 - ex 89.01 A: buques de guerra
- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos,
excepto:
 - ex 90.05: gemelos
 - ex 90.13: instrumentos diversos, lasers
 - ex 90.14: telémetros
 - ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos
 - ex 90.11: microscopios
 - ex 90.17: instrumentos de medicina
 - ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
 - ex 90.19: aparatos de ortopedia
 - ex 90.20: aparatos de rayos X
- Capítulo 91: Relojería
- Capítulo 92: Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y reproducción en televisión de imágenes y sonido, partes y accesorios de esos instrumentos y aparatos
- Capítulo 94:
excepto:
 - ex 94.01 A: asientos para aeronaves
- Capítulo 95: Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)
- Capítulo 96: Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos
- Capítulo 98: Manufacturas diversas
- d. Suiza

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos. Sin embargo, para las compras de las entidades del *Federal Department of Defence* en el anexo XII.B.1.d solamente la siguiente lista de suministros y equipo está cubierta por este Capítulo:

(Nota: la numeración se refiere al Sistema Armonizado)

- Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos
- Capítulo 26: Minerales metalúrgicos, escorias, cenizas
- Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales
excepto:
 - ex 27.10: carburantes especiales combustibles para calefacción y carburantes
- Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos
excepto:
 - ex 28.09: explosivos
 - ex 28.13: explosivos
 - ex 28.14: gases lacrimógenos
 - ex 28.28: explosivos
 - ex 28.32: explosivos
 - ex 28.39: explosivos
 - ex 28.50: productos tóxicos
 - ex 28.51: productos tóxicos
 - ex 28.54: explosivos
- Capítulo 29: Productos químicos orgánicos
excepto:
 - ex 29.03: explosivos
 - ex 29.04: explosivos
 - ex 29.07: explosivos
 - ex 29.08: explosivos
 - ex 29.11: explosivos
 - ex 29.12: explosivos
 - ex 29.13: productos tóxicos
 - ex 29.14: productos tóxicos
 - ex 29.15: productos tóxicos
 - ex 29.21: productos tóxicos
 - ex 29.22: productos tóxicos

- ex 29.23: productos tóxicos
- ex 29.26: explosivos
- ex 29.27: productos tóxicos
- ex 29.29: explosivos
- Capítulo 30: Productos farmacéuticos
- Capítulo 31: Abonos
- Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados, materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes, mástiques, tintas
- Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o de tocador y cosméticos
- Capítulo 34: Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar, y "ceras para el arte dental"
- Capítulo 35: Materias albuminoides y colas, enzimas
- Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
 - excepto:
 - ex 38.19: productos tóxicos
- Capítulo 39: Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias
 - excepto:
 - ex 39.03: explosivos
- Capítulo 40: Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho
 - excepto:
 - ex 40.11: neumáticos
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas
- Capítulo 46: Manufacturas de espartería y cestería
- Capítulo 47: Materias utilizadas en la fabricación de papel
- Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón:
- Capítulo 49: Artículos de librería y productos de las artes gráficas:
- Capítulo 65: Sombreros y demás tocados y sus partes componentes
- Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes
- Capítulo 67: Plumasy plumón preparados y artículos de pluma o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabellos
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y manufactura de vidrio
- Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía
- Capítulo 73: Fundición, hierro y acero
- Capítulo 74: Cobre
- Capítulo 75: Níquel
- Capítulo 76: Aluminio
- Capítulo 77: Magnesio y berilio
- Capítulo 78: Plomo
- Capítulo 79: Zinc
- Capítulo 80: Estaño
- Capítulo 81: Otros metales comunes
- Capítulo 82: Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
- Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos
 - excepto:
 - ex 85.03: pilas eléctricas
 - ex 85.13: telecomunicaciones
 - ex 85.15: aparatos transmisores
- Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación
 - excepto:
 - ex 86.02: locomotoras blindadas
 - ex 86.03: las demás locomotoras de maniobra blindadas
 - ex 86.05: vagones blindados

- ex 86.06: vagones talleres
- ex 86.07: vagones
- Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres excepto:
 - ex 87.08: carros y automóviles blindados 87
 - ex 87.02: vehículos militares
 - ex 87.09: motociclos
 - ex 87.14: remolques
- Capítulo 88: Navegación aérea excepto:
 - ex 88.02: aeronaves
- Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial
- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, excepto:
 - ex 90.05: gemelos
 - ex 90.13: instrumentos diversos, lasers
 - ex 90.14: telémetros
 - ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos
- Capítulo 91: Relojería
- Capítulo 92: Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y reproducción en televisión de imágenes y sonido, partes y accesorios de esos instrumentos y aparatos
- Capítulo 93: Armas y municiones excepto:
 - ex 93.01: Armas blancas
 - ex 93.02: Pistolas
 - ex 93.03: Armas militares
 - ex 93.04: Armas de fuego
 - ex 93.05: Otras armas
 - ex 93.07: Projectiles y municiones
- Capítulo 94: Muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama y similares
- Capítulo 95: Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)
- Capítulo 96: Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos
- Capítulo 98: Manufacturas diversas

ANEXO XIV COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: SERVICIOS

PARTE A - MÉXICO

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.A.

Nota: Con base en la *Central Product Classification* de la Organización de las Naciones Unidas (CPC)

- CPC Servicios profesionales
- 863 Servicios relacionados con la tributación (excluyendo servicios legales)
- Servicios arquitectónicos
- 86711 Servicios de asesoría y prediseño arquitectónico
- 86712 Servicios de diseño arquitectónico
- 86713 Servicios de administración de contratos
- 86714 Servicios mixtos de diseño arquitectónico y administración de contratos
- 86719 Otros servicios arquitectónicos
- Servicios de ingeniería
- 86721 Servicios de asesoría y consultoría de ingeniería
- 86722 Servicios de diseño de ingeniería para cimentación y construcción de estructuras
- 86723 Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para construcciones
- 86724 Servicios de diseño de ingeniería para construcción civil
- 86725 Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción
- 86726 Servicios de diseño de ingeniería no especificados en otro lugar
- 86727 Otros servicios de ingeniería necesarios en las fases de construcción e instalación
- 86729 Otros servicios de ingeniería
- Servicios integrados de ingeniería
- 86731 Servicios integrados de ingeniería para proyectos "llave en mano" de infraestructura de transporte
- 86732 Servicios integrados de ingeniería de proyectos para abastecimiento de agua y trabajos sanitarios en proyectos "llave en mano"

- 86733 Servicios integrados de ingeniería para los proyectos "llave en mano" de manufacturas
- 86739 Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos "llave en mano"
- 8674 Servicios de planeación urbana y arquitectura del paisaje
- Servicios de computación y conexos
- 841 Servicios de consultoría relacionados con la instalación de hardware para computadoras
- 842 Servicios de instalación de software, incluyendo servicios de consultoría de sistemas y software, servicios de sistema de análisis, diseño, programación y mantenimiento
- 843 Servicios de procesamiento de datos, incluyendo servicios de procesamiento, tabulación, y servicios de administración de instalaciones
- 844 Servicios de base de datos
- 845 Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadoras
- 849 Otros servicios de computación
- Servicios de bienes raíces
- 821 Servicios de bienes raíces comprendiendo bienes inmuebles propios o arrendados
- 822 Servicios de bienes raíces sobre la base de cuotas o contratos.
- Servicios de alquiler/arrendamiento sin operadores
- 831 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operador, incluyendo computadoras
- 832 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes muebles y domésticos (excluyendo en 83201, el alquiler de fonogramas pregrabados, cassettes de sonido, discos compactos y excluyendo en 83202, los servicios de alquiler relativos a cintas de video)
- Otros Servicios Administrativos
- Servicios de consultoría administrativa
- 86501 Servicios de consultoría administrativa general
- 86503 Servicios de consultoría administrativa en comercialización
- 86504 Servicios de consultoría administrativa de recursos humanos
- 86505 Servicios de consultoría administrativa de la producción
- 86509 Otros servicios de consultoría administrativa, incluyendo agrología, agronomía, administración agrícola y servicios de consultoría relacionados
- 8676 Servicios de pruebas y análisis técnicos incluyendo inspección y control de calidad
- 8814 Servicios conexos a la explotación forestal y silvicultura, incluyendo administración forestal
- 883 Servicios para la minería, incluyendo servicios de perforación y campo
- Servicios relacionados con consultoría científica y técnica
- 86751 Servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica, incluidos aquellos relacionados con la minería
- 86752 Servicios de topografía del subsuelo
- 86753 Servicios de topografía del suelo
- 86754 Servicios de cartografía
- 8861 Servicios de reparación conexos a productos
- hasta metálicos, a maquinaria y equipo incluyendo computadoras
- 8866 y equipos de comunicación
- 874 Limpieza de edificios
- 876 Servicios de empaque
- Servicios ambientales
- 940 Servicios de alcantarillado y eliminación de desechos, sanidad y otros servicios de protección ecológica, incluyendo servicios de alcantarillado, servicios de protección a la naturaleza y el paisaje y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar
- Hoteles y restaurantes (incluidos servicios de banquetes)
- 641 Servicios hoteleros y otros tipos de alojamiento
- 642 Servicios de suministro de alimentos
- 643 Servicios de suministro de bebidas
- Servicios de agencias de viajes y operadores de turismo
- 7471 Servicios de agencias de viajes y operadoras de turismo

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

a. Islandia

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.a y en el anexo XII.B.2.a:*

Servicios

Servicios de mantenimiento y de reparación

Número de referencia CPC

6112, 6122, 633, 886

Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas al anexo XIV.B.a

- * excepto para servicios que las entidades tengan que comprar de otra entidad de conformidad con un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicada
- ** Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.
- *** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.
- **** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

b. Liechtenstein

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.b y en el anexo XII.B.2.b:

<i>Servicios</i>	<i>Número de referencia CPC</i>
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871

Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces 874, 82201 - 82206

Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato 88442

Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares 94

* Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.

*** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

Notas al anexo XIV.B.b

El capítulo V no aplica a:

1. a los contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante listada en el anexo XII.B.1.b o en el anexo XII.B.2.b, con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa.

2. a contratos de servicios en que la autoridad contratante adjudique a una empresa afiliada o que sea adjudicado por una coinversión formada por un número de entidades contratantes para propósitos de llevar a cabo una actividad conforme al significado del anexo XII.B.2.b o a una empresa que es afiliada de una o más de estas entidades contratantes. Por lo menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresa para los tres años precedentes tiene que derivar de una prestación de dichos servicios a empresas de las que es afiliada. Cuando más de una empresa afiliada con la entidad contratante provea el mismo servicio, el total de las ventas derivadas de la prestación de servicios por esas empresas será tomado en cuenta.

3. a contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovable o derechos concernientes.

4. a contratos de empleo.

5. para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión

c. Noruega

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.c y en el anexo XII.B.2.c:*

<i>Servicios</i>	<i>Número de referencia CCP</i>
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas al anexo XIV.B.c

* excepto para servicios que las entidades tengan que comprar de otra entidad de conformidad con un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicada.

- ** Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.
- *** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.
- **** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

d. Suiza

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.d y en el anexo XII.B.2.d:

<i>Servicios</i>	<i>Número de referencia CCP</i>
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

- * Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.
- ** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.
- *** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

Notas al anexo XIV.B.d

El capítulo V no aplica a:

1. a los contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante listada en el anexo XII.B.1.d o en el anexo XII.B.2.d, con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa.
2. a contratos de servicios en que la autoridad contratante adjudique a una empresa afiliada o que sea adjudicado por una coinversión formada por un número de entidades contratantes para propósitos de llevar a cabo una actividad conforme al significado del anexo XII.B.2.d o a una empresa que es afiliada de una o más de estas entidades contratantes. Por lo menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresas para los tres años precedentes tiene que derivar de una prestación de dichos servicios a empresas de las que es afiliada. Cuando más de una empresa afiliada con la entidad contratante provea el mismo servicio, el total de las ventas derivadas de la prestación de servicios por esas empresas será tomado en cuenta.
3. a contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovable o derechos concernientes.
4. a contratos de empleo.
5. para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión.

ANEXO XV COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

PARTE A - MÉXICO

El capítulo V aplica a todos los servicios de construcción listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.A.

Códigos para Servicios de Construcción

Nota: Basado en la *Central Product Classification* de la Organización de las Naciones unidas (CPC), división 51

Definición de servicios de construcción: Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, v.gr., en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios que son esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.

Código	Descripción
511	Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción
5111	Obra de investigación de campo
5112	Obra de demolición
5113	Obra de limpieza y preparación de terreno
5114	Obra de excavación y remoción de tierra
5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)
5116	Obra de andamiaje
512	Obras de construcción para edificios
5121	De uno y dos viviendas
5122	De múltiples viviendas
5123	De almacenes y edificios industriales
5124	De edificios comerciales
5125	De edificios de entretenimiento público
5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares
5127	De edificios educativos
5128	De edificios de salud
5129	De otros edificios
513	Trabajos de construcción de ingeniería civil
5131	De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje
5132	De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
5133	De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
5134	De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
5135	De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
5136	De construcciones para minería
5137	De construcciones deportivas y recreativas
5138	Servicios de dragado
5139	De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514	Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515	Obra de construcción especializada para el comercio
5151	Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
5152	Perforación de pozos de agua
5153	Techado e impermeabilización
5154	Obra de concreto
5155	Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
5156	Obra de albañilería
5159	Otras obras de construcción especializada para el comercio
516	Obra de instalación
5161	Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162	Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163	Obra para la construcción de conexiones de gas
5164	Obra eléctrica
5165	Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166	Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169	Otras obras de instalación
517	Obra de terminación y acabados de edificios
5171	Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio

5172	Obra de enyesado
5173	Obra de pintado
5174	Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175	Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176	Obra en madera o metal y carpintería
5177	Obra de decoración interior
5178	Obra de ornamentación
5179	Otras obras de terminación y acabados de edificios
518	Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

El capítulo V aplica a todos los servicios de construcción listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.

a. Islandia*Definición:*

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todas las obras públicas/servicios de construcción de la División 51.

b. Liechtenstein*Definición:*

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos

Lista de la División 51, CPC:

Obras de construcción para edificios en general	512
Trabajos de construcción de ingeniería civil en general	513
Obra de instalación	514, 516
Obra de terminación y acabados de edificios	517
Otros	511, 515, 518

c. Noruega*Definición:*

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

List of Division 51, CPC:

Todas las obras públicas/servicios de construcción de la División 51.

d. Suiza*Definición:*

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista relevante de servicios de la División 51 del CPC:

Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción	511
Obras de construcción para edificios	512
Trabajos de construcción de ingeniería civil	513
Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas	514
Obra de construcción especializada para el comercio	515
Obra de instalación	516
Obra de terminación y acabados de edificios	517
Otros servicios	518

ANEXO XVI COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: UMBRALES**PARTE A - MÉXICO**

- Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.A.1 son:
 - 100,000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos XIII.A, XIV.A, o cualquier combinación de los mismos, y
 - 6,500,000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo XV.A.
- Los umbrales para las compras de las entidades listadas en el anexo XII.A.2 son:
 - 250 000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos XIII.A, XIV.A, o cualquier combinación de los mismos; y

- 8 000 000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo XV.A.
3. Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del TLCAN, México, desde la entrada en vigor de este Tratado, aplicará el valor actualizado de los umbrales del TLCAN en lugar de aquéllos mencionados en los párrafos 1 y 2.

PARTE B-ESTADOS AELC

- a. Islandia
1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.a son:
- 130,000 DEG's para bienes;
 - 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.a; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.a.
2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.a son:
- 400,000 DEG's para bienes;
 - 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.a; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.a.
- b. Liechtenstein
1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.b son:
- 130,000 DEG's para bienes;
 - 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.b; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.b.
2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.b son:
- 400,000 DEG's para bienes;
 - 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.b; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.b.
- c. Noruega
1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.c son:
- 130,000 DEG's para bienes;
 - 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.c; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.c.
2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.c son:
- 400,000 DEG's para bienes;
 - 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.c; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.c.
- d. Suiza
1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.d son:
- 130,000 DEG's para bienes;
 - 130,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.d; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.d.
2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.d son:
- 400,000 DEG's para bienes;
 - 400,000 DEG's para servicios especificados en el anexo XIV.B.d; y
 - 5,000,000 DEG's para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.d.

PARTE C-NOTAS GENERALES

1. México calculará y convertirá el valor de sus umbrales en pesos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar estadounidense del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

2. Los Estados de la AELC calcularán y convertirán el valor de los umbrales en sus respectivas monedas nacionales, utilizando la tasa de conversión sus respectivos Bancos Nacionales. La tasa de conversión será el promedio de los valores diarios de sus respectivas monedas nacionales en términos de los DEG sobre el periodo de dos años precedentes al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior al que los umbrales surtan efecto. La tasa de conversión aplicará a partir del 1 de enero del siguiente año.

3. México y los Estados de la AELC se notificarán recíprocamente, el valor, en sus respectivas monedas, de los nuevos umbrales calculados, a más tardar un mes antes de que los respectivos umbrales sean aplicables.

ANEXO XVII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: NOTAS GENERALES

PARTE A - Notas generales y excepciones aplicables por México a los anexos XII a XVI

Sección 1 – Disposiciones transitorias

No obstante cualquier disposición del capítulo V, los anexos XII a XVI están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

Pemex, CFE y construcción para el sector no energético

1. Para cada año calendario siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, México podrá reservar de las obligaciones del capítulo V el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:

- (a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.A;
- (b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.A; y
- (c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales establecidos en el anexo XVI.A, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 son los siguientes:

año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
45%	40%	35%	35%	35%
año 6	año 7	año 8 en adelante		
30%	30%	0%		

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones establecidas en el capítulo V.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.

5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la entrada en vigor de este Tratado, Pemex y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor de todos los contratos de compra de Pemex o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos Farmacéuticos.

6. Este Acuerdo no aplicará hasta el 1 de enero del octavo año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

7. Las Partes acuerdan revisar, seis años después de la entrada en vigor de este Tratado, el periodo de transición con miras a una extensión adicional de hasta 4 años más.

Sección 2 - Disposiciones Permanentes

1. El capítulo V no aplica a las compras efectuadas:

- (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
- (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);
- (c) entre una y otra entidad de México; ni
- (d) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.

2. El capítulo V no aplica a los servicios públicos (incluidos los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).

3. El capítulo V no aplica a ningún servicio de transporte, incluidos: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).

4. El capítulo V no aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

5. El capítulo V no aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que opere con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.

6. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones del capítulo V conforme a lo siguiente:

- (a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:

- (i) 1 000 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto Pemex y CFE;
 - (ii) 1 800 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la entrada en vigor de Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades;
 - (b) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año.
 - (c) el valor total de los contratos reservados por Pemex y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año, a partir del 1 de enero del octavo año siguiente al entrada en vigor de este Acuerdo.
7. A partir de un año después de la entrada en vigor de este Tratado, los valores en términos del dólar de los Estados Unidos de América a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de los Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators".
- El valor del dólar de los Estados Unidos de América ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de los Estados Unidos de América multiplicados por el cociente de:
- (a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en enero de ese año; entre
 - (b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el "Council of Economic Advisors" en el "Economic Indicators", vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
- siempre que los deflatores implícitos señalados en los incisos (a) y (b) tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar de los Estados Unidos de América resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.
8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 65 de este Acuerdo contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
9. No obstante otras disposiciones de este Tratado, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
- (a) 40 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
 - (b) 25 por ciento para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
- Para efectos de este párrafo, un proyecto "llave en mano" o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:
- (a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
 - (b) ni el gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
 - (c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
 - (d) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
10. No obstante los umbrales dispuestos en el anexo XVI.A, el artículo 57 aplicará a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por Pemex a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.
11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 o los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con los Estados de la AELC con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensar mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo VIII.
12. Nada de lo dispuesto en este título se interpretará en el sentido de obligar a Pemex a celebrar contratos de riesgo compartido.

PARTE B-ESTADOS DE LA AELC

- a. Notas generales y excepciones aplicables por Islandia a los anexos XII a XVI
1. Los contratos adjudicados por las entidades del anexo XII.B.1.a en conexión con actividades en los campos de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones no están incluidos.
2. En relación con el anexo XII.B.2.a, el capítulo V no aplica a los siguientes contratos:
- contratos en que las entidades contratantes del párrafo 5 adjudiquen para la compra de agua;
 - contratos que las entidades del párrafo 1 adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles para las producción de energía;

- contratos que adjudiquen las entidades contratantes para propósitos distintos que distintos que sus actividades como se describe en el anexo XII.2.a o para la realización de esas actividades en un país no miembro del Área Económica Europea;
 - contratos que se adjudiquen con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;
 - entidades contratantes que ejerzan actividades en el sector de transporte por autobús en donde otras entidades son libres de ofrecer los mismos servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones.
3. En relación con el anexo XIV.B.a, el capítulo V no aplica a lo siguiente:
- contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;
 - contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión;
 - contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante conforme a la definición de la ley de contratación pública: "Lög um opinber innkaup" (52/1997) y su reglamento (302/1996) con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa;
 - contratos de empleo.
4. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:
- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;
 - un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;
 - el procedimiento particular de una Organización Internacional.
5. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.
- b. Notas generales y excepciones aplicables por Liechtenstein a los anexos XII a XVI
1. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:
- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;
 - el procedimiento particular de una organización internacional;
2. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.
3. El suministro de servicios, incluyendo servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de compras de conformidad con este título está sujeto a las condiciones y limitaciones de acceso a mercado y trato nacional que será requerido por el Principado de Liechtenstein de conformidad con sus obligaciones derivadas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.
- c. Notas generales y excepciones aplicables por Noruega a los anexos XII a XVI
1. Los contratos adjudicados por las entidades del anexo XII.B.1.c en conexión con actividades en los campos de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones no están incluidos.
2. En relación con el anexo XII.B.2.c, el capítulo V no aplica a los siguientes contratos:
- contratos en que las entidades contratantes del párrafo 5 adjudiquen para la compra de agua;
 - contratos que las entidades del párrafo 1 adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;
 - contratos que adjudiquen las entidades contratantes para propósitos distintos que distintos que sus actividades como se describe en el anexo XII.2.c o para la realización de esas actividades en un país no miembro del Área Económica Europea;
 - contratos que se adjudiquen con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;
 - entidades contratantes ejerciendo actividades en el sector de transporte por autobús en donde otras entidades son libre de ofrecer los mismos servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones.
3. En relación con el anexo XIV.B.c, el capítulo V no aplica a lo siguiente:
- contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;
 - contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión;
 - contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante conforme a la definición de la ley de contratación pública: "Lov om offentlige anskaffelser m.v." (LOV 1992-

- 11-27 116) con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa;
- contratos de empleo.
4. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:
- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;
 - un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;
 - el procedimiento particular de una organización internacional.
5. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.
6. El capítulo V no aplica a las compras sujetas a confidencialidad u otras restricciones con relación a la seguridad de la Realeza.
7. Cuando una compra específica pueda afectar objetivos importantes de política nacional, el gobierno noruego podrá considerar necesario desviarse del principio de trato nacional del capítulo V para una compra en particular. Una decisión a este efecto se deberá tomar a nivel de Gabinete Noruego.
8. Noruega se reserva su posición con respecto a la aplicación del capítulo V a Svalbard, la isla Jan Mayen y las posesiones antárticas de Noruega.
9. Todas las compañías petroleras de Noruega, incluyendo las empresas públicas, operan sobre una base comercial. Ellas aplican procedimientos de compra de conformidad con la Directiva de Contratación Pública del sector de empresas de la Comunidad Europea (*Council Directive 93/38/EEC of 14 June 1993*) que aplica a todas las compañías, tanto públicas como privadas. De conformidad con el artículo 3 de la mencionada Directiva, un régimen especial de procedimientos aplica al sector petrolero (regulación noruega: 'forskrift' 18 June 1999 no.667). Noruega se asegurará de que el régimen especial de procedimientos, tal y como lo señala el reglamento noruego arriba señalado, se aplique sobre una base de criterios de objetividad, no discriminación, transparencia y competitividad con relación a los proveedores de las otras Partes. La competencia para contratos esta abierta a cualquier compañía, sin importar su nacionalidad. Los proveedores participantes participan en un procedimiento de pre-calificación que lleva a cabo *Achilles*, a nombre de todas las compañías petroleras. *Achilles* es accesible a cualquier proveedor interesado ([Simbolo.no](#)).
- d. Notas generales y excepciones aplicables por Suiza a los anexos XII al XVI
1. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:
- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;
 - el procedimiento particular de una organización internacional;
2. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.
3. Las obligaciones de Suiza con relación a los servicios cubiertos por el capítulo V están limitados a las obligaciones iniciales especificadas en la oferta final presentada por Suiza en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

ANEXO XVIII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: PROCEDIMIENTOS DE COMPRA Y OTRAS DISPOSICIONES

PARTE A - Disposiciones del TLCAN aplicables a México

Artículo 1002	Valoración de los contratos
Artículo 1007	Especificaciones técnicas
Artículo 1008	Procedimientos de licitación
Artículo 1009	Calificación de proveedores
Artículo 1010	Invitación a participar
Artículo 1011	Procedimientos de licitación selectiva
Artículo 1012	Plazos para la licitación y la entrega
Artículo 1013	Bases de licitación
Artículo 1014	Disciplinas de negociación
Artículo 1015	Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos
Artículo 1016	Licitación restringida
Artículo 1022	Rectificaciones o modificaciones

PARTE B – Disposiciones del ACP aplicables a los Estados AELC

Artículo II	Valoración de los Contratos
Artículo VI	Especificaciones Técnicas
Artículo VII	Procedimientos de Licitación
Artículo VIII	Calificación de Proveedores
Artículo IX	Invitación a Participar en relación con el Contrato Previsto
Artículo X	Procedimientos de Selección
Artículo XI	Plazos de Licitación y Entrega
Artículo XII	Pliego de Condiciones

Artículo XIII	Presentación, Recepción y Apertura de las Ofertas, y Adjudicación de los Contratos
Artículo XIV	Negociación
Artículo XV	Licitación Restringida
Artículo XXIV(6)(a)	Disposiciones finales (Rectificaciones o modificaciones)

ANEXO XIX COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: PUBLICACIONES

Este anexo lista las publicaciones utilizadas por las Partes para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, reglamentos administrativos de aplicación general, incluidas las invitaciones a participar y sobre la calificación de proveedores, así como y cualquier otro procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por el Capítulo V

PARTE A - MEXICO

Diario Oficial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación (sólo para jurisprudencia)

PARTE B – ESTADOS AELC

a. Islandia

Legislación: Stjórnartíðindi (*The Government Gazette*)

Jurisprudencia: Hæstaréttardómar (*Supreme Court Report*)

Aviso de compra: Morgunbladid, Dagbladid, Dagur (*Newspapers*); *Official Journal of European Communities*

b. Liechtenstein

Legislación: Landesgesetzblatt

Jurisprudencia: Liechtensteinische Entscheidsammlung

aviso de compra: Liechtensteiner Volksblatt, Liechtensteiner Vaterland (*Newspapers*), *Official Journal of the European Communities*

c. Noruega

Legislación y Jurisprudencia: Norsk Lovtidend (*Norwegian Law Gazette*)

Aviso de compra: Norsk lysingsblad (*Norwegian Official Journal*)

d. Suiza

Legislación: *Compendium of Federal laws, Compendiums of Cantonal laws* (26)

Jurisprudencia: *Decisions of the Swiss Federal Court, Jurisprudence of the administrative authorities of the Confederation and every Canton* (26)

Aviso de compra: *Swiss Official Trade Gazette, Official publication of every Swiss Canton* (26)

ANEXO XX COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Referido en el artículo 63

1. Los informes estadísticos referidos en el párrafo 7 del artículo 63 (suministro de información) deberán contener la siguiente información con respecto a los contratos adjudicados por todas las entidades compradoras cubiertas por el capítulo V:

(a) para entidades listadas en los anexos XII.A.1. y XII.B.1, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto superiores como inferiores a valor de los umbrales, en cifras globales y desglosado por entidades; para entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales en cifras globales y desglosado por categorías de entidades;

(b) para entidades listadas en los anexos XII.A.1 y XII.B.1, estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosado por entidades y categorías de productos y servicios; para entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales, desglosado por categorías de entidades y por categorías de productos y servicios;

(c) para entidades listadas en los anexos XII.A.1 y XII.B.1, estadísticas desglosadas por entidad y por categorías de productos y servicios sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a los procedimientos de licitación restringida; para las categorías de entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales, para cada supuesto de los procedimientos de licitación restringida; y

(d) para entidades listadas en los anexos XII.A.1 y XII.B.1, estadísticas desglosadas por entidades, sobre el número y valor total de los contratos adjudicados al amparo de las excepciones a este capítulo, contenidas en los anexos relevantes; para las categorías de las entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor total de los contratos adjudicados al amparo de las excepciones contenidas en los anexos relevantes.

2. En la medida en que se disponga de información al respecto, cada Parte proporcionará estadísticas sobre los países de origen de los productos adquiridos y los servicios contratados por sus entidades. Con miras a asegurar que estas estadísticas son comparables, el Comité Conjunto podrá decidir si modifica los

requerimientos de los incisos (a) al (d) en lo que respecta al carácter y alcance de la información estadística que se intercambiará.¹

ANEXO XXI PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (Referido en el artículo 69)

ARTÍCULO 1

Definición y alcance de la protección

"Protección de la propiedad intelectual" comprende, en particular, la protección del derecho de autor, incluidos los programas de computación y las bases de datos, así como los derechos conexos; las marcas de bienes y servicios; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; los diseños industriales; las patentes; las variedades vegetales; las topografías de circuitos integrados; así como la información no divulgada.

ARTÍCULO 2

Convenciones Internacionales

1. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir con las obligaciones establecidas en los siguientes tratados multilaterales:

- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) del 15 de abril de 1994;
- Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967);
- Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971);
- Convención Internacional del 26 de octubre de 1961 sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).

2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes del 19 de junio de 1970 (Acta de Washington, enmendada en 1979 y modificada en 1984).

3. Las Partes que no sean parte de uno o más de los siguientes acuerdos obtendrán su adhesión antes del 1 de enero del 2002, o en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, si ésta fuere posterior:

- Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Acta de Ginebra 1997 y enmendada en 1979).
- Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes;
- Convención Internacional del 2 de diciembre de 1961 para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convención UPOV).

4. Las Partes harán su mayor esfuerzo para completar, a la brevedad posible, los procedimientos necesarios para su adhesión a los siguientes tratados multilaterales:

- Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (Ginebra, 1996); y
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996)

5. Con el fin de fortalecer los vínculos de cooperación, a petición de una Parte, las Partes sostendrán consultas de expertos sobre actividades, relaciones y desarrollos internacionales en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3

Normas sustantivas adicionales

Las Partes asegurarán en sus legislaciones respectivas por lo menos lo siguiente:

- protección adecuada y efectiva al derecho de autor, incluidos los programas de computación y las bases de datos, así como a los derechos conexos;
- protección adecuada y efectiva a las marcas, incluidas las marcas colectivas, de bienes y servicios, en particular a las marcas notoriamente conocidas;
- medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con relación a todos los productos, incluidas las denominaciones de origen, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Una Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de servicios no originarios en o relacionados con el territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos servicios en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen;
- protección adecuada y efectiva a los diseños industriales, otorgando un periodo de protección de 15 años en total;
- protección adecuada y efectiva a las patentes para invenciones tecnológicas; esto significa para Islandia, Liechtenstein y Suiza el nivel de protección que corresponde a lo estipulado en la Convención Europea de Patentes; y para México y Noruega significa la protección establecida en sus legislaciones respectivas;

¹ El Consejo Conjunto modificará esta disposición tomando en consideración cualquier modificación al ACP o al TLCAN.

- protección adecuada y efectiva a la información no divulgada, conforme al nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular el artículo 39;
- protección adecuada y efectiva a las topografías de los circuitos integrados conforme al nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en sus artículos 35 al 38;
- las licencias obligatorias para patentes únicamente serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 4***Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual***

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada a su otorgamiento o registro, las Partes se asegurarán de que los procedimientos para el otorgamiento o registro estén conforme con el nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su artículo 62.

Artículo 5***Observancia de los derechos de propiedad intelectual***

Las Partes asegurarán que sus legislaciones respectivas establezcan procedimientos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, conformes con el nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus artículos 41 al 61.

DECLARACION CONJUNTA I**RELATIVA A LA PARTIDA 4104 DEL SISTEMA ARMONIZADO LISTADA EN EL APÉNDICE 2 AL ANEXO****I**

México notificará a la brevedad a los Estados de la AELC de cualquier cambio relacionado con la norma de origen específica de la partida 4104 del Sistema Armonizado, acordado en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea establecido conforme al Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea, por una parte y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado el 8 de diciembre de 1997.

Las Partes revisarán esa norma de origen dentro del Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen, con el fin de proponer las rectificaciones técnicas que pudieren ser necesarias.

El Comité Conjunto adoptará, sin retraso y de conformidad con el artículo 70 de este Tratado, las rectificaciones necesarias con el fin de ajustar debidamente tal norma de origen en el Tratado.

DECLARACIÓN CONJUNTA II**RELATIVA A LA NOTA 1 DEL APÉNDICE 2(a) AL ANEXO I PARA LAS PARTIDAS 5111 A LA 5113, 5208 A LA 5212, 5309 A LA 5311, 5407 A LA 5408, 5512 A LA 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 Y EL CAPÍTULO****60**

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto revisará el cupo arancelario anual para las partidas 5111 a la 5113, 5208 a la 5212, 5309 a la 5311, 5407 a la 5408, 5512 a la 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 y el Capítulo 60, para ajustarlo en función de la experiencia en su administración y los flujos comerciales entre las Partes.

DECLARACIÓN CONJUNTA III**RELATIVA A LA NOTA 2 DEL APÉNDICE 2(a) AL ANEXO I PARA LOS CAPÍTULOS 61 Y 62, Y LAS PARTIDAS 6301 A LA 6307 Y 6309**

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto revisará el cupo arancelario anual para los capítulos 61 y 62, y las partidas 6301 a la 6307 y 6309, para ajustarlo en función de la experiencia en su administración y los flujos comerciales entre las Partes.

DECLARACIÓN CONJUNTA IV**RELATIVA A LA NOTA 3 DEL APÉNDICE 2(a) AL ANEXO I PARA LA PARTIDA 6403**

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto revisará las condiciones establecidas en la nota 3 del apéndice 2(a) para la partida 6403, para ajustarlas en función de la experiencia en la administración del cupo arancelario, con miras a permitir la utilización efectiva de las oportunidades comerciales ofrecidas entre las Partes.

DECLARACIÓN CONJUNTA V**RELATIVA AL ANEXO V, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 6**

Se advierte que las listas de desgravación contenidas en el anexo V, referido en el artículo 6 del Tratado se basa en el Calendario de Desgravación de México y que, por consiguiente, sólo existe en idioma español, tanto en la versión del tratado en idioma inglés, como en la versión en español.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.

Extiendo la presente, en seiscientos ochenta y cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de junio de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo sobre Agricultura con la Confederación Suiza, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiuno de junio del propio año.

El intercambio del instrumento de ratificación de los Estados Unidos Mexicanos y de la nota diplomática de la Confederación Suiza, se efectuó en la Ciudad de México el veinticinco y el veinte de junio de dos mil uno, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I de artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México y la Confederación Suiza, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

**ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA
CONFEDERACIÓN SUIZA**

ARTÍCULO 1

Este Acuerdo sobre comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México) y la Confederación Suiza (en lo sucesivo Suiza) se concluye en adición al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC, firmado el 27 de noviembre de 2000, en particular, conforme al artículo 4 (Ámbito de aplicación) de ese tratado.

ARTÍCULO 2

México otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Suiza, según se especifica en el Anexo I. Suiza otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de México, según se especifica en el Anexo II.

ARTÍCULO 3

El Anexo III establece las reglas de origen y disposiciones en materia de prueba de origen y cooperación administrativa aplicables a este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Las Partes declaran su disposición para discutir en el futuro la expansión del nivel de concesiones de acceso al mercado sobre productos agrícolas.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones de los artículos 6 (Aranceles aduaneros, párrafos 4 y 5), 7 (Restricciones a la importación y a la exportación), 8 (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores), 9 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), 10 (Reglamentos técnicos), 12 (Empresas Comerciales del Estado), 13 (Antidumping), 14 (Salvaguardas), 15 (Cláusula de escasez), 16 (Dificultades en materia de balanza de pagos), 17 (Excepciones generales) y 18 (Excepciones relativas a la seguridad) del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican a los productos amparados por este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

1. Las Partes no aplicarán subsidios, conforme los define el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, en su comercio bilateral de productos sujetos a concesiones arancelarias de acuerdo con el artículo 2.

6. Las Partes suministrarán la información necesaria de manera transparente y expedita, a fin de permitirles dar seguimiento al cumplimiento del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

Si una Parte introduce o reintroduce un subsidio a la exportación de un producto sujeto a concesiones arancelarias conforme al Artículo 2, que se comercialice con la otra Parte, esta otra Parte podrá incrementar el arancel aduanero sobre esas importaciones hasta el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado que esté en vigor al momento de la importación.

ARTÍCULO 8

Respecto de los productos agrícolas distintos de los mencionados en el Anexo I y el Anexo II, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, relativos a concesiones de acceso al mercado y compromisos en materia de subsidios a la exportación.

ARTÍCULO 9

El Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a los compromisos en materia de ayuda interna.

ARTÍCULO 10

El Anexo IV especifica las disposiciones sobre el reconocimiento mutuo y la protección de designaciones para bebidas espirituosas entre México y Suiza.

ARTÍCULO 11

Las disposiciones en materia de solución de controversias del capítulo VIII del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican para los efectos de este Acuerdo, sólo para las Partes de éste.

ARTÍCULO 12

Este Acuerdo aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923 permanezca en vigor.

ARTÍCULO 13

1. Este Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.
2. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.
7. Este Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente, sujeto a la aplicación provisional del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

ARTÍCULO 14

Este Acuerdo permanecerá en vigor mientras las Partes sean parte del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ANEXO I

1. Los aranceles aduaneros sobre importaciones en México de productos originarios de Suiza, listados en este Anexo en la categoría "1" se eliminarán en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Suiza, listados en este anexo en la categoría "2" se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 75 por ciento de la tasa base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 50 por ciento de la tasa base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 25 por ciento de la tasa base; y
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

3. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Suiza, listados en este anexo en la categoría "3" se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 89 por ciento de la tasa base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 78 por ciento de la tasa base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 67 por ciento de la tasa base;
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 56 por ciento de la tasa base;
- (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 45 por ciento de la tasa base;
- (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 34 por ciento de la tasa base;
- (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 23 por ciento de la tasa base;
- (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 12 por ciento de la tasa base; y
- (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

4. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Suiza, listados en este anexo en la categoría "4" se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 87 por ciento de la tasa base;
- (b) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 75 por ciento de la tasa base;
- (c) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 62 por ciento de la tasa base;
- (d) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 50 por ciento de la tasa base;
- (e) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 37 por ciento de la tasa base;
- (f) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 25 por ciento de la tasa base;
- (g) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 12 por ciento de la tasa base; y
- (h) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

5. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México permitirá la importación de productos originarios de Suiza listados en este anexo en la categoría "5" y clasificados en la fracción arancelaria 1704.10.01, con un arancel aduanero preferencial no mayor al 16 por ciento *ad valorem* más 0.39586 dólares de los Estados Unidos de América/kg. de contenido de azúcar.

6. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México permitirá la importación de productos originarios de Suiza listados en este anexo en la categoría "6" y clasificados en la fracción arancelaria 2009.80.01.xx "Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, excepto de pera" con un arancel aduanero preferencial no mayor al 70 por ciento del arancel aduanero de nación más favorecida aplicable en el momento de la importación a las importaciones en México de tales productos.

7. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México permitirá la importación de productos originarios de Suiza listados en este anexo en la categoría "6" y clasificados en la fracción arancelaria 2009.90.01 "Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza" con un arancel aduanero preferencial no mayor al 76 por ciento del arancel aduanero de nación más favorecida aplicable en el momento de la importación a las importaciones en México de tales productos.

8. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México permitirá la importación de productos originarios de Suiza listados en este anexo en la categoría "6" y clasificados en la fracción arancelaria 2905.44.01 "D-glucitol (sorbitol)" y en la fracción arancelaria 3824.60.01 "Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44" con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del arancel aduanero de nación más favorecida aplicable en el momento de la importación a las importaciones en México de tales productos.

ANEXO I – CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN DE MÉXICO

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
01	ANIMALES VIVOS.		
01.06	Los demás animales vivos.		
0106.00	Los demás animales vivos.		
0106.0099	Los demás.	23	1
05	LOS DEMAS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
0502.1001	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	3	1
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.		
0511.10	- Semen de bovino.		
0511.1001	Semen de bovino.	Ex.	1
07	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAICES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.		
0705.1101	Repolladas.	13	1
0705.1999	Las demás.	13	1
0705.2101	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	13	1
0705.2999	Las demás achicorias.	13	1
07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.		
0709.9099	Las demás.	13	1
07.12	Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituras o pulverizadas, pero sin otra preparación.		
0712.20	- Cebollas.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
0712.2001	Cebollas.	23	1
08	FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES.		
08.09	Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.		
0809.10	- Chabacanos (damascos, albaricoques).		
0809.1001	Chabacanos (damascos, albaricoques).	23	4
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.		
0810.10	- Fresas (frutillas).		
0810.1001	Fresas (frutillas).	23	1
08.13	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas nos. 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.		
0813.10	- Chabacanos (damascos, albaricoques).		
0813.1001	Chabacanos con hueso.	23	3
0813.1099	Los demás chabacanos.	23	3
12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES.		
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		
	- Semilla de remolacha:		
1209.30	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		
1209.3001	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	3	1
	- Los demás:		
1209.99	-- Los demás.		
1209.9999	Los demás.	3	1
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.		
1211.90	- Los demás.		
1211.9099	Los demás.	13	1
13	GOMAS, RESINAS Y DEMAS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.		
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.		
1301.10	- Goma laca.		
1301.1001	Goma laca.	13	2
1301.20	- Goma arábica.		
1301.2001	Goma arábica.	13	1
1301.90	- Los demás.		
1301.9001	Copal.	13	2
1301.9099	Los demás.	13	3
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.		
	- Jugos y extractos vegetales:		
1302.11	-- Opio.		
1302.1101	En bruto o en polvo.	13	2
1302.1103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	13	2
1302.1199	Los demás.	13	2
1302.12	-- De regaliz.		
1302.1201	Extractos.	13	1
1302.1299	Los demás.	13	1
1302.13	-- De lúpulo.		
1302.1301	De lúpulo.	3	1
1302.14	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.		
1302.1401	De piretro (pelitre).	13	2
1302.1499	Los demás.	13	2
1302.19	-- Los demás.		
1302.1901	De helecho macho.	13	2
1302.1903	De Ginko-Biloba.	3	1
1302.1904	De haba tonka.	13	2
1302.1905	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	13	2
1302.1906	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	13	2
1302.1907	Podofilina.	13	2

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
1302.1908	Maná.	13	2
1302.1909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	13	2
1302.1910	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	13	2
1302.1911	De cáscara de nuez de cajú, refinado.	13	2
1302.1999	Los demás.	18	3
1302.31	-- Agar-agar.		
1302.3101	Agar-agar.	18	2
1302.32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.		
1302.3201	Harina o mucílago de algarrobo.	18	2
1302.3202	Goma guar.	13	2
1302.3299	Los demás.	18	2
1302.39	-- Los demás.		
1302.3901	Mucílago de zaragatona.	13	2
1302.3902	Carragenina.	13	2
1302.3999	Los demás.	18	2
15	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.		
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.		
1521.10	- Ceras vegetales.		
1521.1001	Carnauba.	45	1
1521.1099	Las demás ceras vegetales.	10	1
1521.90	- Las demás.		
1521.9001	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	1
1521.9099	Las demás ceras de abeja.	15	1
16	PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
16.03	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
1603.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.		
1603.0001	Extractos de carne	20	3
17	AZUCARES Y ARTICULOS DE CONFITERIA.		
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).		
1704.10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.		
1704.1001	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	20 + 0.39586\$/Kg	5
20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS.		
20.03	Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).		
2003.10	- Setas y demás hongos.		
2003.1001	Setas y demás hongos.	23	1
2003.20	- Trufas.		
2003.2001	Trufas.	23	1
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.		
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.		
2009.8001xx	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, excepto de pera.	23	6
2009.90	- Mezclas de jugos.		
2009.9001	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza.	23	6
2009.9099xx	Los demás, excepto mezclas de jugos que contengan jugos de manzana, pera o uva.	23	1
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.		
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
2101.2001	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	23	1
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.		
2102.30	- Polvos para hornear preparados.		
2102.3001	Polvos para hornear preparados.	18	3
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.		
2103.10	- Salsa de soja (soya).		
2103.1001	Salsa de soja (soya).	23	1
2103.20	- "Ketchup" y demás salsas de tomate.		
2103.2001	"Ketchup".	23	1
2103.2099	Las demás.	23	1
2103.90	- Los demás.		
2103.9099	Los demás.	20	2
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		
2104.1001	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	13	1
2104.20	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		
2104.2001	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	13	1
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2106.90	- Las demás.		
2106.9099XX	<i>Chicles, dulces, tabletas y pastillas con un contenido no mayor al 1% en peso de edulcorantes del capítulo 17 del Sistema Harmonizado.</i>	15 + 0.39586\$/Kg	1
22	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.		
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.		
2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.1001	Agua mineral.	30	3
2201.1099	Los demás.	30	3
2201.90	- Los demás.		
2201.9001	Agua potable.	13	3
2201.9002	Hielo.	13	3
2201.9099	Los demás.	30	3
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		
2202.1001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	20 + 0.39586\$/L	4
22.03	Cerveza de malta.		
2203.00	Cerveza de malta.		
2203.0001	Cerveza de malta.	30	1
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.		
2205.1001	Vermuts.	30	3
2205.1099	Los demás.	30	3
2205.90	- Los demás.		
2205.9001	Vermuts.	30	3
2205.9099	Los demás.	30	3
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
2207.1001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	10 + 0.39586\$/L	1
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.2001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	10 + 0.39586\$/L	1
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.70	- Licores.		
2208.7001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.	30	1
2208.7099	Los demás.	30	1
2208.90	- Los demás.		
2208.9001	Alcohol etílico.	13	1
2208.9002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasjería de barro, loza o vidrio.	30	1
2208.9099xx	<i>Los demás, únicamente bebidas espirituosas</i>	30	1
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.		
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.		
2309.90	- Las demás.		
2309.9005	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	3	1
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2905.43	-- Manitol.		
2905.43.01	Manitol.	5	3
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		6
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.		
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.11	-- De bergamota.		
3301.11.01	De bergamota.	13	3
3301.12	-- De naranja.		
3301.12.01	De naranja.	18	3
3301.13	-- De limón.		
3301.13.01	De limón (Citrus Limón-L. Burm).	18	3
3301.13.99	Los demás.	13	3
3301.14	-- De lima o limeta.		
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	18	3
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	18	3
3301.14.99	Los demás.	13	3
3301.19	-- Los demás.		
3301.19.01	De citronela.	13	3
3301.19.02	De mandarina.	18	3
3301.19.03	De toronja.	18	3
3301.19.99	Los demás.	13	3
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
3301.21	-- De geranio.		
3301.21.01	De geranio.	13	3
3301.22	-- De jazmín.		
3301.22.01	De jazmín.	13	3
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	13	3
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	13	3
3301.25	-- De las demás mentas.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
3301.25.99	De las demás mentas.	13	3
3301.26	-- De espicanardo ("vetiver").		
3301.26.01	De espicanardo ("vetiver").	13	3
3301.29	-- Los demás.		
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceylán.	13	3
3301.29.02	De eucalipto; o, de nuez moscada.	Ex.	1
3301.29.99	Los demás.	13	3
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.01	Resinoides.	13	3
3301.90	- Los demás.		
3301.90.01	Oleorresinas de extracción.	18	3
3301.90.02	Terpenos de cedro.	13	3
3301.90.03	Terpenos de toronja.	18	3
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	23	3
3301.90.99	Los demás.	18	3
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	20	1
3302.10.02	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	30	1
3302.10.99	Los demás.	18	1
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04.	18	4
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	18	3
3503.00.03	De grado fotográfico.	5	3
3503.00.04	De grado farmacéutico.	18	3
3503.00.99	Los demás.	18	3
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.01	Peptonas.	18	1
3504.00.02	Peptonato ferroso.	13	1
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	3	1
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	13	1
3504.00.05	Queratina.	13	1
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	13	4
3504.00.99	Los demás.	18	2
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		6
41.01	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apegaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
4101.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	3	1
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):		
4101.21	-- Enteros.		
4101.21.01	Enteros.	3	1
4101.22	-- Crupones y medios crupones.		
4101.22.01	Crupones y medios crupones.	3	1
4101.29	-- Los demás.		
4101.29.99	Los demás.	10	3
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.99	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	3
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.01	Cueros y pieles de equino.	10	3
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.01	Con lana.	3	1
	- Sin lana (depilados):		
4102.21	-- Piquelados.		
4102.21.01	Piquelados.	3	1
4102.29	-- Los demás.		
4102.29.99	Los demás.	10	3
41.03	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.01	De caprino.	3	1
4103.20	- De reptil.		
4103.20.01	De reptil.	10	3
4103.90	- Los demás.		
4103.90.01	De porcino.	10	3
4103.90.99	Los demás.	13	3
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.20	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.01	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.30	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.70	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.01	De carpincho.	13	1
4301.80.02	De alpaca (nonato).	13	1

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
4301.80.99	Las demás.	13	1
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	13	1
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	13	1
50.02	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	13	1
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	13	1
5003.90	- Los demás.		
5003.90.99	Los demás.	13	1
51.01	Lana sin cardar ni peinar.		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11	-- Lana esquilada.		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.11.99	Los demás.	3	1
5101.19	-- Las demás.		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	3
5101.19.99	Los demás.	13	3
	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21	-- Lana esquilada.		
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.21.99	Los demás.	3	1
5101.29	-- Las demás.		
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.29.99	Los demás.	3	1
5101.30	- Carbonizada.		
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.30.99	Los demás.	3	1
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.		
5102.10	- Pelo fino.		
5102.10.01	De cabra de Angora (mohair).	13	1
5102.10.02	De conejo o de liebre.	13	3
5102.10.99	Los demás.	13	3
5102.20	- Pelo ordinario.		
5102.20.01	De cabra común.	13	3
5102.20.99	Los demás.	13	3
51.03	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.		
5103.10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.		
5103.10.01	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	3	1
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	13	3
5103.10.99	Los demás.	13	3
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.		
5103.20.01	De lana, provenientes de peñadoras ("blousses").	3	1
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peñadoras ("blousses").	13	3
5103.20.99	Los demás.	13	1
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	13	3
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.01	Con pepita.	13	3
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	13	3
5201.00.99	Los demás.	3	1
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	13	3
	- Los demás:		
5202.91	-- Hilachas.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categ.
5202.91.01	Hilachas.	13	3
5202.99	-- Los demás.		
5202.99.01	Borra.	13	4
5202.99.99	Los demás.	13	3
52.03	Algodón cardado o peinado.		
5203.00	Algodón cardado o peinado.		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	13	3
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	3	1
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	-- Agramado o espadado.		
5301.21.01	Agramado o espadado.	3	1
5301.29	-- Los demás.		
5301.29.99	Los demás.	3	1
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.01	Estopas y desperdicios, de lino.	3	1
53.02	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	13	3
5302.90	- Los demás.		
5302.90.99	Los demás.	13	3

ANEXO II

Suiza reducirá o eliminará los aranceles aduaneros sobre bienes originarios de México, según se indica en el cuadro siguiente para cada partida. En los casos en que la concesión esté listada en la columna I, Suiza no aplicará un arancel aduanero mayor que el que se especifica en esa columna. En los casos en que la concesión esté listada en la columna II, Suiza reducirá el arancel aduanero aplicable al momento de la importación conforme a la cantidad especificada en esa columna.

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
0106.	Other live animals:		
00 90	- Other	free	
0407.	Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked:		
00 10	- Imported within the limits of the tariff quota (Q. No. 9)		3.--
ex 00 10	- Imported within the limits of the tariff quota (Q. No. 9), specific patogeneous free eggs for the production of pharmaceuticals, for research and for analytical purposes	free	
0408.	Birds' eggs, not in shell, and egg yolks, fresh, dried, cooked by steaming or by boiling in water, moulded, frozen or otherwise preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:		
	- Other:		
	-- Dried:		
ex 91 10	- - - Imported within the limits of the tariff quota (Q. No. 10)*, not containing added sugar or other sweetening matter		16.--
	- - Other:		
ex 99 10	- - - Imported within the limits of the tariff quota (Q. No. 11)*, not containing added sugar or other sweetening matter		8.--
0409. 0000	Natural honey	19.--	
ex 0409. 0000	Natural honey, for industrial processing	free	
0410. 0000	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
0501. 0000	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair	free	
0502.	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair; badger hair and other brush making hair; waste of such bristles or hair:		
10 00	- Pigs' hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof	free	
90 00	- Other	free	
0503.	Horsehair and horsehair waste, whether or not put up as a layer with or without supporting material:		
00 10	- In bulk, not curled, whether or not in unprepared bundles	free	
00 20	- In prepared bundles	free	
00 90	- Other	free	
0504.	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked:		
00 10	- Rennet bags	free	
	- Other stomachs of the animals of headings Nos. 0101 to 0104; tripe:		
00 39	- - Other	free	
00 90	- Other	free	
0505.	Skins and other parts of birds, with their feathers or down, feathers and parts of feathers (whether or not with trimmed edges) and down, not further worked than cleaned, disinfected or treated for preservation; powder and waste of feathers or parts of feathers:		
	- Feathers of a kind used for stuffing; down:		
10 10	- - Bed feathers and down, unworked, unwashed	free	
10 90	- - Other	free	
	- Other:		
	- - Powders and waste of feathers or parts of feathers:		
90 19	- - - Other	free	
90 90	- - Other	free	
0506.	Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or degelatinised; powder and waste of these products:		
10 00	- Ossein and bones treated with acid	free	
90 00	- Other	free	
0507.	Ivory, tortoise-shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared but not cut to shape; powder and waste of these products:		
90 00	- Other	free	
0508.	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof:		
00 10	- Crushed shells; shell powder and waste	free	
	- Other:		
00 99	- - Other	free	
0509. 0000	Natural sponges of animal origin	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
0510. 0000	Ambergris, castoreum, civet and musk; cantharides; bile, whether or not dried; glands and other animal products used in the preparation of pharmaceutical products, fresh, chilled, frozen or otherwise provisionally preserved	free	
0511.	Animal products not elsewhere specified or included; dead animals of Chapter 1 or 3, unfit for human consumption:		
	- Other:		
	- - Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3:		
91 90	- - - Other	free	
	- - Other:		
99 90	- - - Other	free	
0601.	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant, in growth or in flower; chicory plants and roots other than roots of heading No. 12.12:		
	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant:		
10 90	- - Other	free	
	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots:		
20 20	- - With earth ball, in tubs or pots other than tulips and chicory plants	free	
	- - Other:		
20 99	- - - Other	free	
0603.	Cut flowers and flower buds of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared:		
	- Fresh:		
	- - From May 1 to October 25:		
	- - - Carnations:		
10 31	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)*	free	
	- - - Roses:		
10 41	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)*	free	
	- - - Other:		
	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)*		
10 51	- - - - - Of ligneous plants		5.--
10 59	- - - - - Other		5.--
	- - From October 26 to April 30:		
10 71	- - - Tulips	free	
10 72	- - - Roses	free	
	- - - Other:		
10 91	- - - - Of ligneous plants	free	
10 99	- - - - Other	free	
	- Other:		
90 10	- - Dried, in the natural state	free	
90 90	- - Other (bleached, dyed, impregnated, etc.)	free	
0604.	Foliage, branches and other parts of plants, without flowers or flower buds, and grasses, mosses and lichens, being goods of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared:		
	- Mosses and lichens:		
10 10	- - Fresh or not further prepared than dried	free	
10 90	- - Other	free	
	- Other:		
	- - Fresh:		
	- - - Of ligneous plants:		
91 11	- - - - Christmas trees and branches of conifers	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
91 19	- - - - Other	free	
91 90	- - - Other	free	
	- - Other:		
99 10	- - - Not further prepared than dried	free	
99 90	- - - Other (bleached, dyed, impregnated, etc.)	free	
0701.	Potatoes, fresh or chilled:		
	- Seed:		
10 10	- - Imported within the limits of the tariff quota (Q. No. 14)*	free	
0702.	Tomatoes, fresh or chilled:		
	- Cherry tomatoes:		
00 10	- - From October 21 to April 30	free	
	- Peretti tomatoes (plum tomatoes):		
00 20	- - From October 21 to April 30	free	
	- Other tomatoes of a diameter of 80 mm or more (beef tomatoes):		
00 30	- - From October 21 to April 30	free	
	- Other:		
00 90	- - From October 21 to April 30	free	
0703.	Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled:		
	- Onions and shallots:		
	- - Onion sets:		
10 11	- - - From May 1 to June 30	free	
	- - - From July 1 to April 30:		
10 13	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - Other onions and shallots:		
	- - - White onions, green-stalked (cipollote):		
10 20	- - - - From October 31 to March 31	free	
	- - - - From April 1 to October 30:		
10 21	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - - Flat white onions of a diameter not exceeding 35 mm:		
10 30	- - - - From October 31 to March 31	free	
	- - - - From April 1 to October 30:		
10 31	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - - Wild onions (lampagioni):		
10 40	- - - - From May 16 to May 29	free	
	- - - - From May 30 to May 15:		
10 41	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - - Onions of a diameter of 70 mm or more:		
10 50	- - - - From May 16 to May 29	free	
	- - - - From May 30 to May 15:		
10 51	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - - Onions of a diameter of less than 70 mm, red or white, other than those of subdivisions 0703.1030/1039:		
10 60	- - - - From May 16 to May 29	free	
	- - - - From May 30 to May 15:		
10 61	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - - Other onions:		
10 70	- - - - From May 16 to May 29	free	
	- - - - From May 30 to May 15:		
10 71	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
10 80	- - - Shallots	free	
20 00	- Garlic	free	
0704.	Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled:		

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
	- Cauliflowers and headed broccoli:		
	- - Simone:		
10 10	- - - From December 1 to April 30	free	
	- - - From May 1 to November 30:		
10 11	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - Romanesco:		
10 20	- - - From December 1 to April 30	free	
	- - - From May 1 to November 30:		
10 21	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - Other:		
10 90	- - - From December 1 to April 30	free	
	- - - From May 1 to November 30:		
10 91	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- Other:		
	- - Red cabbage:		
90 11	- - - From May 16 to May 29	free	
	- - - From May 30 to May 15:		
90 18	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - White cabbage:		
90 20	- - - From May 2 to May 14	free	
	- - - From May 15 to May 1:		
90 21	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - Winter savoy cabbage:		
90 30	- - - From March 16 to March 31	free	
	- - - From April 1 to March 15:		
90 31	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - Savoy cabbage:		
90 40	- - - From May 11 to May 24	free	
	- - - From May 25 to May 10:		
90 41	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- - Broccoli:		
90 50	- - - From December 1 to April 30	free	
	- - - From May 1 to November 30:		
90 51	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
0707.	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled:		
	- Cucumbers:		
	- - Salad cucumbers:		
00 10	- - - From October 21 to April 14	5.--	
	- - - From April 15 to October 20:		
00 11	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	5.--	
	- - Nostrano or Slicer cucumbers:		
00 20	- - - From October 21 to April 14	5.--	
	- - - From April 15 to October 20:		
00 21	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	5.--	
	- - Cucumbers for preserving, of a length exceeding 6 cm but not exceeding 12 cm:		
00 30	- - - From October 21 to April 14	5.--	
	- - - From April 15 to October 20:		
00 31	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	5.--	
	- - Other cucumbers:		
00 40	- - - From October 21 to April 14	5.--	
	- - - From April 15 to October 20:		
00 41	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	5.--	
0709.	Other vegetables, fresh or chilled:		
	- Asparagus:		
	- - Green asparagus:		

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
20 10	- - - From June 16 to April 30	free	
	- - - From May 1 to June 15:		
20 11	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)*	free	
	- Mushrooms and truffles:		
51 00	- - Mushrooms	free	
52 00	- - Truffles	free	
	- Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta:		
	- - Sweet peppers:		
60 11	- - - From November 1 to March 31	free	
60 12	- - - From April 1 to October 31	5.--	
60 90	- - Other	free	
0711.	Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption:		
10 00	- Onions	free	
30 00	- Capers	free	
40 00	- Cucumbers and gherkins	free	
0712.	Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared:		
20 00	- Onions	free	
30 00	- Mushrooms and truffles	free	
0713.	Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split:		
	- Peas (Pisum sativum):		
	- - Whole, unprocessed:		
10 19	- - - Other	free	
	- Chickpeas (garbanzos):		
	- - Whole, unprocessed:		
20 19	- - - Other	free	
	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
	- - Beans of the species Vigna mungo (L.) Hepper or Vigna radiata (L.) Wilczek:		
	- - - Whole, unprocessed:		
31 19	- - - - Other	free	
	- - - Other:		
31 99	- - - - Other	free	
	- - Small red (Adzuki) beans (Phaseolus or Vigna angularis):		
	- - - Whole, unprocessed:		
32 19	- - - - Other	free	
	- - Kidney beans, including white pea beans (Phaseolus vulgaris) :		
	- - - Whole, unprocessed:		
33 19	- - - - Other	free	
	- - Other:		
	- - - Whole, unprocessed:		
39 19	- - - - Other	free	
	- Lentils:		
	- - Other:		
40 99	- - - Other	free	
	- Other:		
	- - Whole, unprocessed:		
90 19	- - - Other	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
0714.	Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith:		
	- Sweet potatoes:		
20 90	- - Other	free	
0801.	Coconuts, Brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled:		
	- Coconuts:		
11 00	- - Desiccated	free	
19 00	- - Other	free	
	- Brazil nuts:		
21 00	- - In shell	free	
22 00	- - Shelled	free	
	- Cashew nuts:		
31 00	- - In shell	free	
32 00	- - Shelled	free	
0802.	Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled:		
	- Almonds:		
11 00	- - In shell	free	
12 00	- - Shelled	free	
	- Walnuts:		
	- - In shell:		
31 90	- - - Other	free	
	- - Shelled:		
32 90	- - - Other	free	
40 00	- Chestnuts (Castanea spp.)	free	
50 00	- Pistachios	free	
	- Other:		
90 10	- - Tropical nuts	free	
90 90	- - Other	free	
0803. 0000	Bananas, including plantains, fresh or dried	free	
0804.	Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried:		
10 00	- Dates	free	
	- Figs:		
20 10	- - Fresh	free	
20 20	- - Dried	free	
30 00	- Pineapples	free	
40 00	- Avocados	free	
50 00	- Guavas, mangoes and mangosteens	free	
0805.	Citrus fruit, fresh or dried:		
10 00	- Oranges	free	
20 00	- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids	free	
30 00	- Lemons (Citrus limon, Citrus limonum) and limes (Citrus aurantifolia)	free	
40 00	- Grapefruit	free	
90 00	- Other	free	
0806.	Grapes, fresh or dried:		
	- Fresh:		
	- - Table grapes:		
ex 10 12	- - - From May 1 to July 14	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
20 00	- Dried	free	
0807.	Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh:		
	- Melons (including watermelons):		
11 00	- - watermelons	free	
19 00	- - Other	free	
20 00	- papaws (papayas)	free	
0809.	Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh:		
	- Apricots:		
	- - In open packings:		
10 11	- - - From September 1 to June 30	free	
	- - - From July 1 to August 31:		
10 18	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)*	free	
	- - In other packings:		
10 91	- - - From September 1 to June 30	free	
	- - - From July 1 to August 31:		
10 98	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)*	free	
	- Plums and sloes:		
	- - In open packings:		
	- - - Plums (including damsons):		
40 12	- - - - From October 1 to June 30	free	
	- - - - From July 1 to September 30:		
40 13	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)*	free	
40 15	- - - Sloes	free	
	- - In other packings:		
	- - - Plums (including damsons):		
40 92	- - - - From October 1 to June 30	free	
	- - - - From July 1 to September 30:		
40 93	- - - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)*	free	
40 95	- - - Sloes	free	
0810.	Other fruit, fresh:		
	- Strawberries:		
10 10	- - From September 1 to May 14	free	
	- - From May 15 to August 31:		
10 11	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)*	free	
	- Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries:		
	- - Raspberries:		
20 10	- - - From September 15 to May 31	free	
	- - - From June 1 to September 14:		
20 11	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)*	free	
	- - Blackberries:		
20 20	- - - From November 1 to June 30	free	
	- - - From July 1 to October 31:		
20 21	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)*	free	
20 30	- - Mulberries and loganberries	free	
	- Black, white or red currants and gooseberries:		
	- - Black, white or red currants:		
30 10	- - - From September 16 to June 14	free	
	- - - From June 15 to September 15:		
30 11	- - - Within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)*	free	
30 20	- - Gooseberries	free	
40 00	- Cranberries, bilberries and other fruits of the genus Vaccinium	free	
50 00	- Kiwifruit	free	
	- Other		
90 91	- - Tropical fruit	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
90 99	- - Other	free	
0811.	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:		
ex 10 00	- Strawberries, not containing added sugar or other sweetening matter, not put up for retail sale, for industrial processing		22.50
	- Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries:		
20 10	- - Raspberries containing added sugar or other sweetening matter		8.--
ex 20 90	- - Other, not containing added sugar or other sweetening matter, not put up for retail sale, for industrial processing		22.50
	- Other:		
	- - Tropical fruit and tropical nuts:		
90 21	- - - Carambolas	free	
90 29	- - - Other	free	
90 90	- - Other	free	
0812.	Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption:		
20 00	- Strawberries		2.--
	- Other:		
90 10	- - Tropical fruit and tropical nuts	free	
90 90	- - Other		5.--
0813.	Fruit, dried, other than that of headings Nos. 0801 to 0806; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter:		
10 00	- Apricots	free	
	- Prunes:		
20 10	- - Whole	free	
20 90	- - Other	free	
	- Other fruit:		
	- - Pears:		
40 19	- - - Other	free	
	- - Other:		
	- - - Other stone fruit, whole:		
40 89	- - - - Other	free	
0814.0000	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions	free	
0901.	Coffee, whether or not roasted or decaffeinated; coffee husks and skins; coffee substitutes containing coffee in any proportion:		
	- Coffee, not roasted:		
11 00	- - Not decaffeinated	free	
12 00	- - Decaffeinated	free	
	- Other		
	- - Coffee husks and skins:		
90 19	- - - Other	free	
0902.	Tea, whether or not flavoured:		
10 00	- Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	free	
20 00	- Other green tea (not fermented)	free	
30 00	- Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	free	
40 00	- Other black tea (fermented) and other partly fermented tea	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
0903.0000	Maté	free	
0904.	Pepper of the genus Piper; dried or crushed or ground fruits of the genus Capsicum or the genus Pimenta:		
	- Pepper:		
11 00	- - Neither crushed nor ground	free	
12 00	- - Crushed or ground	free	
	- Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, dried or crushed or ground:		
20 10	- - Not processed	free	
20 90	- - Other	free	
0905.0000	Vanilla	free	
0906.	Cinnamon and cinnamon-tree flowers:		
10 00	- Neither crushed nor ground	free	
0907.0000	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	free	
0908.	Nutmeg, mace and cardamoms:		
	- Nutmeg:		
10 10	- - Not processed	free	
	- Mace:		
20 10	- - Not processed	free	
	- Cardamoms:		
30 10	- - Not processed	free	
0909.	Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries:		
20 00	- Seeds of coriander	free	
30 00	- Seeds of cumin	free	
40 00	- Seeds of caraway	free	
50 00	- Seeds of fennel; juniper berries	free	
0910.	Ginger, saffron, turmeric (curcuma) , thyme, bay leaves, curry and other spices:		
40 00	- Thyme; bay leaves	free	
1202.	Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken:		
	- In shell:		
	- - Other:		
10 91	- - - For human consumption	free	
	- Shelled, whether or not broken:		
	- - Other:		
20 91	- - - For human consumption	free	
1204.	Linseed, whether or not broken:		
	- Other:		
00 91	- - For technical purposes	free	
1207.	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken:		
	- Sesamum seeds:		
	- - Other:		
40 91	- - - For human consumption	free	
1209.	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing:		

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
	- Beet seed:		
	- - Sugar beet seed:		
11 90	- - - Other	free	
	- - Other:		
19 90	- - - Other	free	
	- Seeds of forage plants, other than beet seed:		
	- - Other:		
29 90	- - - Other	free	
30 00	- Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	free	
	- Other:		
91 00	- - Vegetable seeds	free	
	- - Other:		
	- - - Other:		
99 99	- - - - Other	free	
	.		
1210.	Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin:		
10 00	- Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	free	
20 00	- Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin	free	
1211.	Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered:		
	- Liquorice roots:		
10 10	- - Whole, unworked	free	
10 90	- - Other	free	
	- Ginseng roots:		
20 10	- - Whole, unworked	free	
20 90	- - Other	free	
	- Other:		
90 10	- - Whole, unworked	free	
90 90	- - Other	free	
1212.	Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety Cichorium intybus sativum) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included:		
	- Locust beans, including locust bean seeds:		
10 10	- - Locust bean seeds	free	
	- - Other:		
10 99	- - - Other	free	
	- Seaweeds and other algae:		
20 90	- - Other	free	
30 00	- Apricot, peach or plum stones and kernels	free	
	- Other:		
	- - Sugar beet:		
91 90	- - - Other	free	
92 00	- - Sugar cane	free	
	- - Other:		
	- - - Dried chicory roots:		
99 19	- - - - Other	free	
	- - - Other:		
99 99	- - - - Other	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
1213.	Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed or in the form of pellets:		
00 10	- For technical purposes	free	
1214.	Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets:		
	- Lucerne (alfalfa) meal and pellets:		
10 90	- - Other	free	
	- Other:		
90 90	- - Other	free	
1301.	Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams):		
10 00	- Lac	free	
20 00	- Gum Arabic	free	
	- Other:		
90 10	- - Natural balsams	free	
90 90	- - Other	free	
1302.	Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:		
	- Vegetable saps and extracts:		
11 00	- - Opium	free	
12 00	- - Of liquorice	free	
13 00	- - Of hops	free	
14 00	- - Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone	free	
19 00	- - Other	free	
	- Pectic substances, pectinates and pectates:		
	- - Solid pectin:		
20 11	- - - For amidation, hydrolysis, saponification or standardization	free	
20 19	- - - Other		26.--
	- - Liquid pectin:		
20 21	- - - For amidation, hydrolysis, saponification or standardization	free	
20 29	- - - Other	free	
20 90	- - Other	free	
	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:		
31 00	- - Agar-agar	free	
	- - Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds:		
32 10	- - - For technical purposes	free	
32 90	- - - Other	free	
39 00	- - Other	free	
1401.	Vegetable materials of a kind used primarily for plaiting (for example, bamboos, rattans, reeds, rushes, osier, raffia, cleaned, bleached or dyed cereal straw, and lime bark):		
10 00	- Bamboos	free	
20 00	- Rattans	free	
90 00	- Other	free	
1402.	Vegetable materials of a kind used primarily as stuffing or as padding (for example, kapok, vegetable hair and eel-grass), whether or not put up as a layer with or without supporting material:		
10 00	- Kapok	free	
90 00	- Other:	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
1403.	Vegetable materials of a kind used primarily in brooms or in brushes (for example, broomcorn, piassava, couch-grass and istle), whether or not in hanks or bundles:		
10 00	- Broomcorn (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>Technicum</i>)	free	
90 00	- Other	free	
1404.	Vegetable products not elsewhere specified or included:		
10 00	- Raw vegetable materials of a kind used primarily in dyeing or tanning	free	
	- Cotton linters:		
20 10	- - Unworked	free	
20 90	- - Other	free	
	- Other:		
90 90	- - Other	free	
1518.	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidized, dehydrated, sulphurized, blown, polymerised by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading No. 1516; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not else-where specified or included:		
	- Other:		
ex 00 99	- - Other, Linoxyn	free	
1521.	Vegetable waxes (other than triglycerides), beeswax, other insect waxes and spermaceti, whether or not refined or coloured:		
	- Vegetable waxes:		
10 10	- - Carnauba wax	free	
	- - Other:		
10 91	- - - Unprocessed	free	
10 92	- - - Processed (bleached, coloured, etc.)	free	
	- Other:		
90 10	- - Unprocessed	free	
90 20	- - Processed (bleached, coloured, etc.)	free	
1522.0000	Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes	free	
1602.	Other prepared or preserved meat, meat offal or blood:		
	- Of liver of any animal:		
20 10	- - With a basis of goose liver	free	
ex 1603.0000	Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, other than of whale meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates	free	
1701.	Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form:		
	- Raw sugar not containing added flavouring or colouring matter:		
11 00	- - Cane sugar		22.--
	- Other:		
	- - Other:		
ex 99 99	- - - Other, crystallized sugar unprepared		22.--
1702.	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel:		
	- Maple sugar and maple syrup:		
20 20	- - In syrup form	free	
	- Other, including invert sugar:		

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
	- - Solid:		
ex 90 29	- - - Other, chemically pure maltose	free	
1704.	Sugar confectionery (including white chocolate), not containing cocoa:		
	- Chewing gum, whether or not sugar-coated:		
10 10	- - Containing more than 70% by weight of sucrose		41.--
10 20	- - Containing more than 60% but not more than 70% by weight of sucrose		41.--
10 30	- - Containing not more than 60% by weight of sucrose		41.--
1801.0000	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted	free	
1802.	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste:		
00 90	- Other	free	
1803.	Cocoa paste, whether or not defatted:		
10 00	- Not defatted	free	
20 00	- Wholly or partly defatted	free	
1804.0000	Cocoa butter, fat and oil	free	
1805.0000	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter	free	
1905.	Bread, pastry, cakes, biscuits and other bakers' wares, whether or not containing cocoa; communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products:		
	- Other:		
90 40	- - Communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products	free	
2001.	Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid:		
	- Other:		
	- - Fruit and nuts:		
90 11	- - - Tropical	free	
	- - Vegetables and other edible parts of plants:		
ex 90 90	- - - Other, fruits of the genus Capsicum or Pimenta		25.--
2002.	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid:		
	- Other:		
	- - In containers not exceeding 5 kg:		
90 21	- - - Tomato pulp, purée and concentrates, in airtight containers, of a dry extract content of 25% or more by weight, composed of tomatoes and water, whether or not salted or otherwise seasoned	free	
90 29	- - - Other		11.50
2003.	Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid:		
10 00	- Mushrooms	free	
20 00	- Truffles	free	
2004.	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading No. 2006:		
	- Other vegetables and mixtures of vegetables:		
	- - In containers exceeding 5 kg:		

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
90 11	- - - Asparagus		8.40
	- - In containers not exceeding 5 kg:		
90 41	- - - Asparagus		6.--
2005.	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading No. 2006:		
	- Beans (Vigna spp., Phaseolus spp.):		
	- - Beans, shelled:		
51 90	- - - Other		14.--
	- Asparagus:		
60 90	- - Other		6.--
80 00	- Sweet corn (Zea mays var. Saccharata)	free	
	- Other vegetables and mixtures of vegetables:		
	- - Other, in containers exceeding 5 kg:		
ex 90 11	- - - Other vegetables, fruits of the genus Capsicum or Pimenta		25.--
	- - Other, in containers not exceeding 5 kg:		
ex 90 40	- - - Other vegetables, fruits of the genus Capsicum or Pimenta		35.--
	- - - Mixtures of vegetables:		
ex 90 69	- - - - Other mixtures, fruits of the genus Capsicum or Pimenta		35.--
2006.	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallised):		
00 10	- Tropical fruit, tropical nuts and tropical fruit-peel	free	
2008.	Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included:		
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:		
	- - Ground-nuts:		
11 10	- - - Peanut butter		44.--
11 90	- - - Other	free	
	- - Other, including mixtures:		
19 10	- - - Tropical fruit and nuts	free	
19 90	- - - Other		7.50
20 00	- Pineapples		10.--
	- Citrus fruit:		
30 10	- - Pulp, not containing added sugar or other sweetening matter		12.50
80 00	- Strawberries		6.--
	- Other, including mixtures other than those of subheading No. 2008.19:		
91 00	- - Palm hearts	free	
	- - Mixtures:		
92 11	- - - Of tropical fruit	free	
	- - Other:		
	- - - Pulp; not containing added sugar or other sweetening matter:		
99 11	- - - - Of tropical fruit	free	
	- - - Other:		
	- - - - Other fruit:		
99 96	- - - - - Tropical	free	
2009.	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:		
	- Orange juice:		
	- - Frozen:		
11 10	- - - Not containing added sugar or other sweetening matter	free	
11 20	- - - Containing added sugar or other sweetening matter		14.--
	- - Other:		
19 10	- - - Not containing added sugar or other sweetening matter	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
19 20	- - - Containing added sugar or other sweetening matter		14.--
	- Grapefruit juice:		
	- - Not containing added sugar or other sweetening matter:		
20 11	- - - Concentrated	free	
20 20	- - Containing added sugar or other sweetening matter		14.--
	- Juice of any other single citrus fruit:		
	- - Not containing added sugar or other sweetening matter:		
30 11	- - - Crude lemon juice (whether or not stabilized)	free	
30 19	- - - Other		14.--
	- Pineapple juice:		
40 10	- - Not containing added sugar or other sweetening matter	free	
40 20	- - Containing added sugar or other sweetening matter	free	
50 00	- Tomato juice	free	
	- Juice of any other single fruit or vegetable:		
80 10	- - Vegetable juice		4.--
	- - Other:		
	- - - Not containing added sugar or other sweetening matter:		
80 81	- - - - Of tropical fruit	free	
80 89	- - - - Other		5.60
	- - - Containing added sugar or other sweetening matter:		
80 98	- - - - Of tropical fruit	free	
80 99	- - - - Other		14.--
	- Mixtures of juices:		
	- - Vegetable juices:		
90 29	- - - Other		4.--
	- - Other:		
	- - - Other; not containing added sugar or other sweetening matter:		
	- - - - Other:		
90 61	- - - - - With a basis of tropical-fruit	free	
90 69	- - - - - Other	free	
	- - - Other, containing added sugar or other sweetening matter:		
	- - - - Other:		
90 98	- - - - - With a basis of tropical-fruit	free	
90 99	- - - - - Other	free	
2101.	Extracts, essences and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or maté; roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof:		
	- Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or maté:		
20 10	- - Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates	free	
2102.	Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading No. 3002); prepared baking powders:		
	- Active yeasts:		
	- - Other:		
10 99	- - - Other	free	
30 00	- Prepared baking powders	free	
2103.	Sauces and preparations therefor; mixed condiments and mixed seasonings; mustard flour and meal and prepared mustard:		
10 00	- Soya sauce	free	
20 00	- Tomato ketchup and other tomato sauces	free	
90 00	- Other	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
2104.	Soups and broths and preparations therefor; homogenised composite food preparations:		
10 00	- Soups and broths and preparations therefor	free	
20 00	- Homogenised composite food preparations	free	
2106.	Food preparations not elsewhere specified or included:		
	- Other:		
90 40	- - Chewing-gum and sweets, tablets, pastilles and the like, not containing sugar	free	
	- - Other food preparations:		
	- - - Other:		
	- - - - Not containing fat:		
90 99	- - - - Other	free	
2201.	Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow:		
10 00	- Mineral waters and aerated waters	free	
90 00	- Other	free	
2202.	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured, and other non-alcoholic beverages, not including fruit or vegetable juices of heading No. 2009:		
10 00	- Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured	free	
2203.	Beer made from malt:		
00 10	- In containers holding more than 2 hl	free	
00 20	- In containers holding more than 2 litres but not more than 2 hl	free	
	- In containers holding 2 litres or less:		
00 31	- - In glass bottles	free	
00 39	- - Other	free	
2205.	Vermouth and other wine of fresh grapes flavoured with plants or aromatic substances:		
	- In containers holding 2 litres or less:		
10 10	- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 18 % vol	free	
10 20	- - Of an alcoholic strength by volume exceeding 18 % vol	free	
	- Other:		
90 10	- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 18 % vol	free	
90 20	- - Of an alcoholic strength by volume exceeding 18 % vol	free	
2207.	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80 % vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength:		
10 00	- Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80 % vol or higher	free	
20 00	- Ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength	free	
2208.	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80 % vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages:		
	- Rum and tafia:		
40 10	- - In containers holding more than 2 litres	free	
40 20	- - In containers holding 2 litres or less	free	
70 00	- Liqueurs and cordials	free	
	- Other:		

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
90 10	- - Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80 % vol:	free	
	- - Spirits in containers holding:		
90 21	- - - More than 2 l	free	
90 22	- - - Not more than 2 l	free	
2301.	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves:		
	- Flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves:		
ex 10 90	- - Other, other than of whale	free	
2302.	Bran, sharps and other residues, whether or not in the form of pellets, derived from the sifting, milling or other working of cereals or of leguminous plants:		
	- Of maize (corn) :		
10 90	- - Other	free	
	- Of rice:		
20 90	- - Other	free	
	- Of wheat:		
30 90	- - Other	free	
	- Of other cereals:		
40 90	- - Other	free	
	- Of leguminous plants:		
50 90	- - Other	free	
2303.	Residues of starch manufacture and similar residues, beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture, brewing or distilling dregs and waste, whether or not in the form of pellets:		
	- Residues of starch manufacture and similar residues:		
10 90	- - Other	free	
	- Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture:		
20 90	- - Other	free	
	- Brewing or distilling dregs and waste:		
30 90	- - Other	free	
2304.	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soyabean oil:		
00 90	- Other	free	
2305.	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil:		
00 90	- Other	free	
2306.	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, other than those of heading No. 2304 or 2305:		
	- Of cotton seeds:		
10 90	- - Other	free	
	- Of linseed:		
20 90	- - Other	free	
	- Of sunflower seeds:		
30 90	- - Other	free	
	- Of rape or colza seeds:		
40 90	- - Other	free	
	- Of coconut or copra:		
50 90	- - Other	free	
	- Of palm nuts or kernels:		
60 90	- - Other	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
	- Of maize (corn) germ:		
70 90	- - Other	free	
	- Other:		
90 90	- - Other	free	
2307.0000	Wine lees; argol	free	
2308.	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included:		
	- Acorns and horse-chestnuts:		
10 90	- - Other	free	
	- Other:		
	- - Grape, apple and pear marcs:		
90 19	- - - Other	free	
	- - Other:		
90 90	- - - Other	free	
2309.	Preparations of a kind used in animal feeding:		
	- Other:		
90 20	- - Forage preparations, with a basis of crushed shells; bird feeds, of mineral materials	free	
90 30	- - Forage preparations consisting of inorganic phosphates (not chemically pure), not mixed with other substances	free	
	- - Fish or marine mammal solubles, unmixed, whether or not concentrated or powdered:		
90 49	- - - Other	free	
	- - Other:		
90 90	- - - Other	free	
2401.	Unmanufactured tobacco; tobacco refuse:		
	- Tobacco, not stemmed/stripped:		
10 10	- - For the industrial manufacture of cigars, cigarettes, smoking tobacco, chewing tobacco, roll tobacco and snuff	free	
	- Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped:		
20 10	- - For the industrial manufacture of cigars, cigarettes, smoking tobacco, chewing tobacco, roll tobacco and snuff	free	
	- Tobacco refuse:		
30 10	- - For the industrial manufacture of cigars, cigarettes, smoking tobacco, chewing tobacco, roll tobacco and snuff	free	
2402.	Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes:		
10 00	- Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco		290.--
2905.	Alcohols and their halogenated, sulfanated, nitrated or nitrosated derivatives:		
	- Other polyhydric alcohols:		
43 00	- - Mannitol	free	
44 00	- - D-glucitol (sorbitol)	free	
3301.	Essential oils (terpeneless or not), including concretes and absolutes; resinoids; extracted oleoresins; concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration; terpenic by-products of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
3302.	Mixtures of odoriferous substances and mixtures (including alcoholic solutions) with a basis of one or more of these substances, of a kind used as raw materials in industry; other preparations based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages:		
10 00	- Of a kind used in the food or drink industries	free	
3503. 0000	Gelatin (including gelatin in rectangular (including square) sheets, whether or not surface-worked or coloured) and gelatin derivatives; isinglass; other glues of animal origin, excluding casein glues of heading No. 3501	free	
3504. 0000	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed	free	
3824.	Prepared binders for foundry moulds or cores; chemical products and preparations of the chemical or allied industries (including those consisting of mixtures of natural products), not elsewhere specified or included; residual products of the chemical or allied industries, not elsewhere specified or included:		
60 00	- Sorbitol other than that of subheading No. 2905.44	free	
4101.	Raw hides and skins of bovine or equine animals (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split	free	
4102.	Raw skins of sheep or lambs (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not with wool on or split, other than those excluded by Note 1 c) to this Chapter	free	
4103.	Other raw hides and skins (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split, other than those excluded by Note 1 b) or 1 c) to this Chapter	free	
4301.	Raw furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use), other than raw hides and skins of heading No. 4101, 4102 or 4103	free	
5001. 0000	Silk-worm cocoons suitable for reeling	free	
5002. 0000	Raw silk (not thrown)	free	
5003.	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock)	free	
5101.	Wool, not carded or combed	free	
5102.	Fine or coarse animal hair, not carded or combed	free	
5103.	Waste of wool or of fine or coarse animal hair, including yarn waste but excluding garnetted stock	free	
5201.	Cotton, not carded or combed	free	
5202.	Cotton waste (including yarn waste and garnetted stock)	free	

SWISS TARIFF HEADINGS	DESCRIPTION OF GOODS	CONCESSION Fr. each/100 kg gross	
		I Applied rate	II applied rate minus
5203. 0000	Cotton, carded or combed	free	
5301.	Flax, raw or processed but not spun; flax tow and waste (including yarn waste and garnetted stock)	free	
5302.	True hemp (<i>Cannabis sativa</i> L.), raw or processed but not spun; tow and waste of true hemp (including yarn waste and garnetted stock)	free	

Notas explicativas:

En caso de discrepancias respecto de la descripción del producto, la Ley Arancelaria de Suiza prevalecerá.

Un asterisco en la columna de descripción de los productos significa que se otorgará el arancel aduanero preferencial mencionado en las columnas I y II dentro de las cuotas erga omnes aplicadas (OMC).

ANEXO III NORMAS DE ORIGEN**ARTÍCULO 1****Definiciones**

Para los efectos de este anexo, las definiciones establecidas en el Artículo 1 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2**Criterios de Origen**

1. Para los efectos de este Acuerdo sobre productos agrícolas, un producto será considerado originario de México o de Suiza si ha sido:

- (a) totalmente obtenido en ellos, de acuerdo con el Artículo 4;
- (b) suficientemente elaborado o transformado en ellos, de acuerdo con el artículo 5;
- (c) producido en ellos exclusivamente a partir de materiales originarios en la Parte que corresponda, de conformidad con este anexo.

2. Las condiciones para adquirir el carácter de originario establecido en el párrafo 1 serán cumplidas sin interrupción en México o en Suiza, respectivamente.

ARTÍCULO 3**Acumulación bilateral de origen**

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los materiales originarios de la otra Parte conforme a este anexo, serán considerados como materiales originarios en la Parte de que se trate, y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que, hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá que las referidas en el artículo 6 de este anexo.

ARTÍCULO 4**Productos totalmente obtenidos**

Para los efectos del Artículo 2(1)(a), los siguiente productos serán considerados como totalmente obtenidos en México o en Suiza:

- (a) los productos vegetales cosechados en ellos;
- (b) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- (c) los productos procedentes de animales criados en ellos;
- (d) los productos de la caza o pesca practicadas en ellos;
- (e) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
- (f) los productos fabricados en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (e) de este artículo o de sus derivados en cualquier etapa de fabricación.

ARTÍCULO 5**Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. Para los efectos del Artículo 2(1)(b), se considerará que un producto que incorpore materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en México o en Suiza, ha sido suficientemente elaborado o transformado en México o en Suiza, respectivamente, cuando ese producto cumpla las condiciones establecidas en el apéndice de este anexo.

2. Las condiciones mencionadas en el párrafo 1 indican, para todos los productos amparados por este Acuerdo, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, independientemente de si este producto ha sido fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica en México o en Suiza, al cumplir con las condiciones establecidas en el apéndice de este anexo se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no aplican las condiciones relativas a ese otro producto que es utilizado como material, y, por lo tanto, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios incorporados en ese producto utilizado como un material en la fabricación de otro producto.

ARTÍCULO 6**Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

Las disposiciones sobre operaciones de elaboración o transformación insuficientes establecidas en el Artículo 6 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 7**Unidad de clasificación**

Para efectos de este anexo, la clasificación arancelaria de un producto o material particular se determinará de conformidad con el Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 8**Contenedores y materiales de embalaje para embarque**

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en los cuales se empaca un producto para su embarque o transporte no se tomarán en cuenta para determinar el origen de ese producto de conformidad con el artículo 4 o 5.

ARTÍCULO 9**Separación contable**

Las disposiciones sobre el método de separación contable establecidas en el Artículo 8 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Las disposiciones sobre los elementos neutros establecidas en el Artículo 11 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 11

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto en este Acuerdo aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de este anexo, que sean transportados directamente entre México y Suiza. No obstante, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuere necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrán acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con las disposiciones del Artículo 13(2) del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

ARTÍCULO 12

Reintegro o exención

Las disposiciones relativas a la prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación contenidas en el Artículo 15 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo, con excepción de los productos de la partida 2205 y subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 para los cuales la devolución o exención para el azúcar está permitida.

ARTÍCULO 13

Prueba de origen

1. Un producto originario de conformidad con este anexo, al ser importado en México o en Suiza, se beneficiará del trato preferencial establecido en este Acuerdo mediante la presentación, ya sea de un certificado de circulación EUR.1 o de una declaración en factura llenada y emitida de conformidad con las disposiciones del Título V del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

2. Las disposiciones relativas a la prueba de origen establecidas en el Título V del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 14

Disposiciones de cooperación administrativa

Las disposiciones sobre arreglos para la cooperación administrativa establecidas en el Título VI del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 15

Notas explicativas

Las disposiciones relativas a las "Notas Explicativas" para la interpretación, aplicación y administración establecidas en el Artículo 37 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 16

Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo, y que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente, en México o en Suiza en depósito o almacén bajo control aduanero o en zonas francas, sujetas a que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los seis meses siguientes a esta fecha, un certificado de circulación EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

APÉNDICE AL ANEXO III LISTA DE PRODUCTOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO

5

Nota Introductoria

Las disposiciones relativas a las Notas Introductorias establecidas en el Apéndice 1 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este apéndice.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
------------	-------------------------------	---

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 04 deben ser obtenidos en su totalidad
ex Capítulo 05 ex 0502	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, con excepción de: Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 deben ser obtenidos en su totalidad Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o cerdo
Capítulo 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 06 deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todos los materiales utilizados no debe exceder el 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 07 deben ser obtenidos en su totalidad
Capítulo 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: - todos los materiales del capítulo 08 deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 09	Café, té y hierba mate y especias	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 09 deben ser obtenidos en su totalidad
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 12 deben ser obtenidos en su totalidad
1301 1302	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 1301 utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 14 deben ser obtenidos en su totalidad
ex Capítulo 15	Grasas y aceites de animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; excepto de pescado y mamíferos marinos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex Capítulo 16	Preparaciones de carne	Fabricación a partir de animales del capítulo 01

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1702 Fabricación en la que el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todos los materiales utilizados deben ser ya originarios
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales del capítulo 11
ex Capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con excepción de:	Fabricación en la que todas las legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que: - todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Mantequilla (manteca) de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz - Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos - Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materiales no clasificados en las partidas 2207 ó 2208; - en la que la uva o los materiales derivados de la uva utilizados deben ser obtenidos en su totalidad o en la que, si los demás materiales utilizados son ya originarios, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto preparaciones solubles de pescado	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - todos los materiales de capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
2402	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	
	- Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos los materiales recogidos en otro «grupo» ¹ de la presente partida. No obstante, los materiales del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 3501	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3504	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvos de cuero y pieles, incluso tratado al cromo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
ex 3824	Sorbitol excepto el de la partida 2905	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto o Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5002	Seda cruda (sin torcer)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas): - Cardados o peinados - Los demás	Cardado o peinado de desperdicios de seda Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5101	Lana sin cardar ni peinar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5103	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5203	Algodón cardado o peinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
5302	Cáñamo (<i>Canabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto

ANEXO IV**Entre México y Suiza/ Principado de Liechtenstein sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas****Artículo 1**

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.

Artículo 2

El presente Anexo será aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 3

A efectos del presente Anexo:

"bebida espirituosa originaria de" significa, seguido del nombre de una de las Partes: una bebida espirituosa que figure en el Apéndice I y Apéndice II y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;

"designación" significa, las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad;

"etiquetado" significa, el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;

"presentación" significa, las denominaciones utilizadas en los recipientes incluido su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;

"embalaje" significa, los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

Artículo 4

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de Suiza/Liechtenstein, las que figuran en el Apéndice I;

b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de México, las que figuran en el Apéndice II.

Artículo 5

1. En México, las denominaciones protegidas suizas/Liechtenstein:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Suiza/Liechtenstein, y

- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de Suiza/Liechtenstein a las que sean aplicables.

2. En Suiza/Liechtenstein, las denominaciones protegidas mexicanas:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de México, y

- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de México a las que sean aplicables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 3, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las Partes. Cada Parte proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.

4. Las Partes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Artículo 6

La protección contemplada en el artículo 4 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación", "método" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

Artículo 7

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes determinarán las condiciones prácticas

necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Anexo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Artículo 9

Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Anexo a proteger una denominación de la otra Parte que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Artículo 10

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las Partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes en virtud del presente Anexo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra Parte.

Artículo 11

En la medida en que la legislación de las Partes lo permita, la protección proporcionada por el presente Anexo, se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

Artículo 12

Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieren los términos del presente Anexo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

Artículo 13

El presente Anexo no será aplicable a las bebidas espirituosas:

- a) que estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
- b) que sean originarias de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte.

Se considerarán pequeñas cantidades:

- a) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros por viajero, que vayan en el equipaje personal del mismo;
- b) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros, enviadas de particular a particular;
- c) las bebidas espirituosas incluidas en los cambios de residencia de particulares;
- d) las cantidades de bebidas espirituosas importadas con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite de un hectolitro;
- e) las bebidas espirituosas destinadas a las representaciones diplomáticas, consulares y organismos similares, importadas con exención de derechos;
- f) las bebidas espirituosas incluidas en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.

Artículo 14

1. En caso de que una de las Partes tuviera motivos para sospechar:

- a) que una bebida espirituosa, definida con arreglo al artículo 2, que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre México y Suiza/Liechtenstein, no cumple las disposiciones del presente Anexo o la normativa comunitaria o mexicana aplicable al sector de las bebidas espirituosas, y
- b) que dicho incumplimiento reviste un especial interés para la otra Parte y puede dar lugar a medidas administrativas o a un procedimiento judicial.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa en cuestión:

- a) el productor y la persona en posesión de la bebida espirituosa;
- b) la composición de dicha bebida;
- c) su designación y presentación;
- d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

Artículo 15

1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Anexo.

2. La Parte que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.

3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

4. En caso de que, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrán tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del presente Anexo.

Artículo 16

1. Las Partes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del presente Anexo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.

2. En la medida en que la legislación de una de las Partes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los apéndices del presente Anexo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.

Artículo 17

1. Las bebidas espirituosas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Anexo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un periodo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.

2. Salvo que las Partes dispongan lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Anexo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Anexo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

APÉNDICE I

Denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de Suiza/Liechtenstein:

Aguardiente de vino

Eau-de-vie de vin du Valais

Brandy du Valais

Aguardiente de orujo de uva

Balzner Marc

Baselbieter Marc

Benderer Marc

Eschner Marc

Grappa del Ticino/Grappa Ticinese

Grappa della Val Calanca

Grappa della Val Bregaglia

Grappa della Val Mesolcina

Grappa della Valle di Poschiavo

Marc d'Auvernier

Marc de Dôle du Valais

Schaaner Marc

Triesner Marc

Vaduzer Marc

Aguardiente de fruta

Aargauer Bure Kirsch

Abricot du Valais

Abricotine du Valais

Baselbieterkirsch

Baselbieter Zwetschggenwasser

Bernbieter Kirsch

Bernbieter Mirabellen

Bernbieter Zwetschggenwasser

Bérudges de Cornaux

Canada du Valais

Coing d'Ajoie

Coing du Valais

Damassine d'Ajoie

Damassine de la Baroche
 Emmentaler Kirsch
 Framboise du Valais
 Freiämter Zwetschgenwasser
 Fricktaler Kirsch
 Golden du Valais
 Gravenstein du Valais
 Kirsch d'Ajoie
 Kirsch de la Béroche
 Kirsch du Valais
 Kirsch suisse
 Luzerner Kirsch
 Luzerner Zwetschgenwasser
 Mirabelle d'Ajoie
 Mirabelle du Valais
 Poire d'Ajoie
 Poire d'Orange de la Baroche
 Pomme d'Ajoie
 Pomme du Valais
 Prune d'Ajoie
 Prune du Valais
 Prune impériale de la Baroche
 Pruneau du Valais
 Rigi Kirsch
 Seeländer Pflümlwasser
 Urschwyzerkirsch
 Williams du Valais
 Zuger Kirsch

Aguardiente de sidra y de pera

Bernbieter Birnenbrand
 Freiämter Theilerbirnenbrand
 Luzerner Birnenträsch
 Luzerner Theilerbirnenbrand

Aguardiente de genciana

Gentiane du Jura

Bebidas espirituosas con esencias de enebro

Genièvre du Jura

Licores

Bernbieter Cherry Brandy Liqueur
 Bernbieter Griottes Liqueur
 Bernbieter Kirschen Liqueur
 Liqueur de poires Williams du Valais
 Liqueur d'abricot du Valais
 Liqueur de framboise du Valais

Aguardientes con esencias de hierbas (Bebidas espirituosas)

Bernbieter Kräuterbitter
 Eau-de-vie d'herbes du Jura
 Eau-de-vie d'herbes du Valais
 Genépi du Valais
 Gotthard Kräuterbrand
 Luzerner Chrüter (Kräuterbrand)
 Walliser Chrüter (Kräuterbrand)

Otras

Lie du Mandement
 Lie de Dôle du Valais
 Lie du Valais

APÉNDICE II**Denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de México:**

Bebida espirituosa de agave	TEQUILA: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México
-----------------------------	---

Bebida espirituosa de agave	MEZCAL: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México
Bebida espirituosa de agave	BACANORA: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México

**DECLARACIÓN CONJUNTA
CLÁUSULA DE REVISIÓN
PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Agricultura, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de ese Acuerdo, las Partes considerarán pasos adicionales en el proceso de liberalización del comercio entre Suiza y México. Con este fin, se llevará a cabo una revisión caso por caso sobre los productos agrícolas, incluido el queso (0406.90) y *fondue* de queso (ex2106.90). Cuando sea apropiado, también se revisarán las reglas de origen pertinentes.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.

Extiendo la presente, en sesenta y ocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de junio de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre de dos mil, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Acuerdo sobre Agricultura con el Reino de Noruega, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil uno, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiuno de junio del propio año.

El intercambio del instrumento de ratificación de los Estados Unidos Mexicanos y de la nota diplomática del Reino de Noruega, se efectuó en la Ciudad de México el veinticinco y el veintidós de junio de dos mil uno, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obre el original correspondiente a México del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado de la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE NORUEGA

ARTÍCULO 1

Este Acuerdo sobre comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México) y Reino de Noruega (en lo sucesivo Noruega) se concluye en adición al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC, firmado el 27 de noviembre de 2000, en particular, conforme al artículo 4 (Ámbito de aplicación) de ese tratado.

ARTÍCULO 2

México otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega, según se especifica en el Anexo I. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de México, según se especifica en el Anexo II.

ARTÍCULO 3

El Anexo III establece las reglas de origen y disposiciones en materia de prueba de origen y cooperación administrativa aplicables a este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Las Partes declaran su disposición para discutir en el futuro la expansión del nivel de concesiones de acceso al mercado sobre productos agrícolas.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones de los artículos 6 (Aranceles aduaneros, párrafos 4 y 5), 7 (Restricciones a la importación y a la exportación), 8 (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores), 9 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), 10 (Reglamentos técnicos), 12 (Empresas Comerciales del Estado), 13 (Antidumping), 14 (Salvaguardas), 15 (Cláusula de escasez), 16 (Dificultades en materia de balanza de pagos), 17 (Excepciones generales) y 18 (Excepciones relativas a la seguridad) del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican a los productos amparados por este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

1. Las Partes no aplicarán subsidios, conforme los define el artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, en su comercio bilateral de productos sujetos a concesiones arancelarias de acuerdo con el Artículo 2.

2. Las Partes suministrarán la información necesaria de manera transparente y expedita, a fin de permitirles dar seguimiento al cumplimiento del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

Si una Parte introduce o reintroduce un subsidio a la exportación de un producto sujeto a concesiones arancelarias conforme al Artículo 2, que se comercialice con la otra Parte, esta otra Parte podrá incrementar el arancel aduanero sobre esas importaciones hasta el arancel aduanero de nación más favorecida aplicado que esté en vigor al momento de la importación.

ARTÍCULO 8

Respecto de los productos agrícolas distintos de los mencionados en el Anexo I y el Anexo II, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, relativos a concesiones de acceso al mercado y compromisos en materia de subsidios a la exportación.

ARTÍCULO 9

El Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a los compromisos en materia de ayuda interna.

ARTÍCULO 10

El Anexo IV especifica las disposiciones sobre el reconocimiento mutuo y la protección de designaciones para bebidas espirituosas entre México y Noruega.

ARTÍCULO 11

Las disposiciones en materia de solución de controversias del capítulo VIII del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican para los efectos de este Acuerdo, sólo para las Partes de éste.

ARTÍCULO 12

1. Este Acuerdo está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación.

2. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

3. Este Acuerdo podrá ser aplicado provisionalmente, sujeto a la aplicación provisional del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

ARTÍCULO 13

Este Acuerdo permanecerá en vigor mientras las Partes sean parte del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.

ANEXO I

1. Los aranceles aduaneros sobre importaciones en México de productos originarios de Noruega, listados en este Anexo en la categoría "1" se eliminarán en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Noruega, listados en este anexo en la categoría "2" se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 75 por ciento de la tasa base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 50 por ciento de la tasa base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 25 por ciento de la tasa base; y
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

3. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Noruega, listados en este anexo en la categoría "3" se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 89 por ciento de la tasa base;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 78 por ciento de la tasa base;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 67 por ciento de la tasa base;
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 56 por ciento de la tasa base;
- (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 45 por ciento de la tasa base;
- (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 34 por ciento de la tasa base;
- (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 23 por ciento de la tasa base;
- (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 12 por ciento de la tasa base; y
- (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

4. Los aranceles aduaneros sobre importaciones de productos originarios de Noruega, listados en este anexo en la categoría "4" se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 87 por ciento de la tasa base;
- (b) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 75 por ciento de la tasa base;
- (c) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 62 por ciento de la tasa base;
- (d) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 50 por ciento de la tasa base;
- (e) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 37 por ciento de la tasa base;
- (f) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 25 por ciento de la tasa base;
- (g) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, cada arancel se reducirá a 12 por ciento de la tasa base; y
- (h) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

5. En la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, México permitirá la importación de productos originarios de Noruega listados en este anexo en la categoría "6" y clasificados en la fracción arancelaria 2905.44.01 "D-glucitol (sorbitol)" y en la fracción arancelaria 3824.60.01 "Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44" con un arancel aduanero preferencial no mayor al 50 por ciento del arancel aduanero de nación más favorecida aplicable en el momento de la importación a las importaciones en México de tales productos.

ANEXO I - CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN DE MÉXICO

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
1	2	3	4
22	BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE.		
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.		

2201.10	- Agua mineral y agua gaseada.		
2201.10.01	Agua mineral.	30	1
2201.10.99	Las demás aguas minerales y gaseadas.	30	1
2201.90	- Los demás.		
2201.90.01	Agua potable.	13	1
2201.90.02	Hielo.	13	1
2201.90.99	Los demás.	30	1
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.		
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20 + 0.39586\$/Lt	4
22.03	Cerveza de malta.		
2203.00	Cerveza de malta.		
2203.00.01	Cerveza de malta.	30	1
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.90	- Los demás.		
2208.9099XX	Bebida espirituosa producida a base de papa con un contenido de alcohol igual o mayor al 37.5%, conocida como Aquavit/Akvavit.	30	1
29.05	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2905.43	-- Manitol.		
2905.43.01	Manitol.	5	3
2905.44	-- D-glucitol (sorbitol).		
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		6
2905.45	-- Glicerol.		
2905.45.01	Glicerina (glicerol) refinada, excepto grado dinamita.	20	3
2905.45.99	Los demás.	20	3

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.		
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):		
3301.11	-- De bergamota.		
3301.11.01	De bergamota.	13	3
3301.12	-- De naranja.		
3301.12.01	De naranja.	18	3
3301.13	-- De limón.		
3301.13.01	De limón (Citrus Limón-L Burm).	18	3
3301.13.99	Los demás.	13	3
3301.14	-- De lima o limeta.		
3301.14.01	De lima (Citrus Limettoides Tan).	18	3
3301.14.02	De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).	18	3
3301.14.99	Los demás.	13	3
3301.19	-- Los demás.		
3301.19.01	De citronela.	13	3
3301.19.02	De mandarina.	18	3
3301.19.03	De toronja.	18	3
3301.19.99	Los demás.	13	3
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):		
3301.21	-- De geranio.		
3301.21.01	De geranio.	13	3
3301.22	-- De jazmín.		
3301.22.01	De jazmín.	13	3
3301.23	-- De lavanda (espliego) o de lavandín.		
3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín.	13	3
3301.24	-- De menta piperita (Mentha piperita).		
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	13	3
3301.25	-- De las demás mentas.		
3301.25.99	De las demás mentas.	13	3
3301.26	-- De espicanardo ("vetiver").		
3301.26.01	De espicanardo ("vetiver").	13	3
3301.29	-- Los demás.		
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceylan.	13	3
3301.29.02	De eucalipto; o de nuez moscada.	Ex.	1
3301.29.99	Los demás.	13	3
3301.30	- Resinoides.		
3301.30.01	Resinoides.	13	3
3301.90	- Los demás.		
3301.90.01	Oleorresinas de extracción.	18	3
3301.90.02	Terpenos de cedro.	13	3
3301.90.03	Terpenos de toronja.	18	3
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	23	3
3301.90.99	Los demás.	18	3
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.		
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.		
3302.10.01	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	20	1
3302.10.02	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	30	1
3302.10.99	Los demás.	18	1

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.		
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 04.	18	4
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	18	3
3503.00.03	De grado fotográfico.	5	3
3503.00.04	De grado farmacéutico.	18	3
3503.00.99	Los demás.	18	3
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.		
3504.00.01	Peptonas.	18	1
3504.00.02	Peptonato ferroso.	13	1
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	3	1
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	13	1
3504.00.05	Queratina.	13	1
3504.00.06	Aislados de proteína de soja.	13	4
3504.00.99	Los demás.	18	2
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.		
3505.20	- Colas.		
3505.20.01	Colas.	18	2
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3809.10	- A base de materias amiláceas.		
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	18	3
38.23	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823.11	-- Ácido esteárico.		
3823.11.01	Ácido esteárico (Estearina).	10	1
3823.12	-- Ácido oleico.		
3823.12.01	Ácido oleico (Oleína).	10	3
3823.13	-- Ácidos grasos del "tall oil".		
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".	Ex.	1
3823.19	-- Los demás.		
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	10	3
3823.19.99	Los demás.	10	1
3823.70	- Alcoholes grasos industriales.		
3823.70.01	Alcohol láurico.	Ex.	1
3823.70.99	Los demás.	10	3
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
3824.60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.		6
41.01	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.		
4101.10	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo		
4101.10.01	Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo. - Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):	3	
4101.21	-- Enteros.		
4101.21.01	Enteros.	3	1
4101.22	-- Crupones y medios crupones.		
4101.22.01	Crupones y medios crupones.	3	1
4101.29	-- Los demás.		
4101.29.99	Los demás.	10	3
4101.30	- Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.		
4101.30.99	Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.	10	3
4101.40	- Cueros y pieles de equino.		
4101.40.01	Cueros y pieles de equino.	10	3
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.		
4102.10	- Con lana.		
4102.10.01	Con lana.	3	1
	- Sin lana (depilados):		
4102.21	-- Piquelados.		
4102.21.01	Piquelados.	3	1
4102.29	-- Los demás.		
4102.29.99	Los demás.	10	3
41.03	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo.		
4103.10	- De caprino.		
4103.10.01	De caprino.	3	1
4103.20	- De reptil.		
4103.20.01	De reptil.	10	3
4103.90	- Los demás.		
4103.90.01	De porcino.	10	3
4103.90.99	Los demás.	13	3
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.		
4301.10	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.20	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.20.01	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.30	- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.40	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.40.01	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.50	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.50.01	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
4301.60	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.70	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	13	1
4301.80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.		
4301.80.01	De carpincho.	13	1
4301.80.02	De alpaca (nonato).	13	1
4301.80.99	Las demás.	13	1
4301.90	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.		
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	13	1
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00	Capullos de seda aptos para el devanado.		
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	13	1
50.02	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00	Seda cruda (sin torcer).		
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	13	1
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).		
5003.10	- Sin cardar ni peinar.		
5003.10.01	Sin cardar ni peinar.	13	1
5003.90	- Los demás.		
5003.90.99	Los demás.	13	1
51.01	Lana sin cardar ni peinar.		
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11	-- Lana esquilada.		
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.11.99	Los demás.	3	1
5101.19	-- Las demás.		
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	10	3
5101.19.99	Los demás.	13	3
	- Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21	-- Lana esquilada.		
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.21.99	Los demás.	3	1
5101.29	-- Las demás.		
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.29.99	Los demás.	3	1
5101.30	- Carbonizada.		
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	3	1
5101.30.99	Los demás.	3	1
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.		
5102.10	- Pelo fino.		
5102.10.01	De cabra de Angora (mohair).	13	1
5102.10.02	De conejo o de liebre.	13	3
5102.10.99	Los demás.	13	3
5102.20	- Pelo ordinario.		
5102.20.01	De cabra común.	13	3
5102.20.99	Los demás.	13	3
51.03	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.		
5103.10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino.		
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	3	1
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	13	3
5103.10.99	Los demás.	13	3
5103.20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino.		
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	3	1
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	13	3
5103.20.99	Los demás.	13	1
5103.30	- Desperdicios de pelo ordinario.		
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	13	3

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00	Algodón sin cardar ni peinar.		
5201.00.01	Con pepita.	13	3
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	13	3
5201.00.99	Los demás.	3	1
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5202.10	- Desperdicios de hilados.		
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	13	3
	- Los demás:		
5202.91	-- Hilachas.		
5202.91.01	Hilachas.	13	3
5202.99	-- Los demás.		
5202.99.01	Borra.	13	4
5202.99.99	Los demás.	13	3
52.03	Algodón cardado o peinado.		
5203.00	Algodón cardado o peinado.		
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	13	3
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5301.10	- Lino en bruto o enriado.		
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	3	1
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301.21	-- Agramado o espadado.		
5301.21.01	Agramado o espadado.	3	1
5301.29	-- Los demás.		
5301.29.99	Los demás.	3	1
5301.30	- Estopas y desperdicios, de lino.		
5301.30.01	Estopas y desperdicios, de lino.	3	1
53.02	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).		
5302.10	- Cáñamo en bruto o enriado.		
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	13	3
5302.90	- Los demás.		
5302.90.99	Los demás.	13	3

ANNEX II

Noruega reducirá o eliminará los aranceles aduaneros sobre bienes originarios de México, según se indica en el cuadro siguiente para cada producto, y no aplicará a estos bienes un arancel aduanero mayor que el que se especifica en la columna 3 para cada producto.

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
1	2	3
04.09.0000	Natural honey.	21,00
05.01.0000	Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair.	Free
05.02	Pigs', hogs' or boars' bristles and hair; Badger hair and other brush making hair; Waste of such bristles or hair.	
0502.10.00	- Pigs', hogs' or boars' bristles and hair and waste thereof	Free
0502.90.00	- Other	Free
05.03.0000	Horsehair and horsehair waste, whether or not put up as a layer with or without supporting material.	Free
05.04.0000	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.	Free
05.05	Skins and other parts of birds, with their feathers or down, feathers and parts of feathers (whether or not with trimmed edges) and down, not further worked than cleaned, disinfected or treated for preservation; Powder and waste of feathers or parts of feathers.	
0505.10.00	- Feathers of a kind used for stuffing; down	Free
0505.90.00	- Other	Free
ex 05.06	Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or degelatinised; Powder and waste of these products.	
0506.10.00	- Ossein and bones treated with acid	Free
ex 0506.90	- Other:	
05.06.90.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
05.07	Ivory, tortoise-shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared but not cut to shape; Powder and waste of these products.	
0507.10.00	- Ivory; ivory powder and waste	Free
0507.90.00	- Other	Free
05.08.0000	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; Shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof.	Free
05.09.0000	Natural sponges of animal origin.	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
05.10.0000	Ambergris, castoreum, civet and musk; Cantharides; Bile, whether or not dried; Glands and other animal products used in the preparation of pharmaceutical products, fresh, chilled, frozen or otherwise provisionally preserved.	Free
06.01	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant, in growth or in flower; Chicory plants and roots other than roots of heading No. 12.12.	
0601.10	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant:	
0601.10.01	- - Bulbs and tubers for horticultural purposes	Free
0601.10.02	- - Tuberous roots, corms, crowns and rhizomes for horticultural purposes	Free
0601.10.09	- - Other	Free
0601.20.00	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; Chicory plants and roots	Free
ex 06.02	Other live plants (including their roots), cuttings and slips; mushroom spawn.	
0602.10	- Unrooted cuttings and slips:	
	- - Cuttings, unrooted or <i>in vitro</i> , for horticultural purposes:	
0602.10.10	- - - Of green plants from 15 December to 30 April	Free
	- - - Other:	
0602.10.21	- - - - Begonia, all sorts, <i>Campanula isophylla</i> , <i>Euphorbia pulcherrima</i> , <i>Poinsettia pulcherrima</i> , <i>Fuchsia</i> , <i>Hibiscus</i> , <i>Kalanchoe</i> and <i>Petunia hybrida</i>	48,8%
0602.10.22	- - - - Saintpaulia, <i>Scaevola</i> and <i>Streptocarpus</i>	48,8%
0602.10.23	- - - - <i>Dendranthema x grandiflora</i> and <i>Chrysanthemum x moriflorum</i> , from 1 April to 15 October	48,8%
0602.10.24	- - - - Pelargonium	48,8%
0602.10.29	- - - - Other	48,8%
	- - - Other unrooted cuttings, including slips:	
0602.10.91	- - - - Other unrooted cuttings	Free
0602.10.92	- - - - Slips	Free
0602.20.00	- Trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts	Free
0602.30	- Rhododendrons and azaleas, grafted or not:	
	- - <i>Azalea indica</i> (Indoor azalea):	
0602.30.11	- - - In flower	16,5%
	- - - Other:	
0602.30.12	- - - - from 15 November to 23 December	16,5%
0602.30.13	- - - - from 24 December to 14 November	16,5%
0602.30.90	- - - Other	Free
0602.40	- Roses (<i>Rosa</i>), grafted or not:	
0602.40.01	- - Rooted cuttings, not wrapped for retail sale, incl. bare roots	58,1%
0602.40.09	- - Other	58,1%
ex 0602.90	- Other:	
0602.90.20	- - Stocks	Free
	- - Other:	
	- - - With balled roots or other culture media:	
0602.90.30	- - - - Box (<i>Buxus</i>), <i>Dracaena</i> , <i>Camellia</i> , <i>Araucaria</i> , Holly (<i>Ilex</i>), Laurel (<i>Laurus</i>), <i>Kalmia</i> , Magnolia, palm (<i>Palmae</i>), witch hazel (<i>Hamamelis</i>), <i>Aucuba</i> , <i>Pieris</i> , firethorn (<i>Pyracantha</i>) and <i>Stranvaesia</i>	Free
	- - - - Trees and bushes other than mentioned above and perennial plants:	
0602.90.41	- - - - - Trees and bushes, other than mentioned above	Free
0602.90.42	- - - - - Perennial plants	Free
	- - - - - Herbaceous plants:	
0602.90.50	- - - - - Green pot plants from 15 December to 30 April	Free
0602.90.80	- - - Without balled roots or other culture media	Free
ex 06.03	Cut flowers and flower buds of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared.	
ex 0603.10	- Fresh:	
	- - <i>Anemone</i> , <i>Genista</i> , <i>Mimosa</i> , <i>Orchidaceae</i> , <i>Ranunculus</i> , <i>Syringa</i> , <i>Argyranthemum frutescens</i> and <i>Chrysanthemum frutescens</i> 1 November - 30 April, <i>Dendranthema x grandiflora</i> and <i>Chrysanthemum x morifolium</i> 15 December - 15 March, <i>Dianthus caryophyllus</i> 1 November - 15 May, <i>Freesia</i> 1 December - 31 March, <i>Rosa</i> 1 November - 31 March and <i>Tulipa</i> 1 May - 31 May:	
0603.10.11	- - - <i>Anemone</i> , <i>Genista</i> , <i>Mimosa</i> , <i>Orchidaceae</i> , <i>Ranunculus</i> and <i>Syringa</i>	Free
0603.10.12	- - - <i>Argyranthemum frutescens</i> and <i>Chrysanthemum frutescens</i> 1 November - 30 April, <i>Dendranthema x grandiflora</i> and <i>Chrysanthemum x morifolium</i> 15 December - 15 March, <i>Dianthus caryophyllus</i> 1 November - 15 May, <i>Freesia</i> 1 December - 31 March, <i>Rosa</i> 1 November - 31 March and <i>Tulipa</i> 1 May - 31 May	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
0603.10.91	- - Other: - - - <i>Alchemilla, Anthurium, Aster, Astilbe, Centaurea, Dianthus barbatus, Dianthus caryophyllus</i> 16 May - 30 October, <i>Erigeron, Gerbera, Gladiolus, Lathyrus, Liatris, Physostegia, Protea, Scabiosa, Sedum, Solidago, Solidaster, Strelizia, Trachelium</i> and <i>Zinnia</i>	Free
0603.90.00	- Other	Free
ex 06.04	Foliage, branches and other parts of plants, without flowers or flower buds, and grasses, mosses and lichens, being goods of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared.	
0604.10.00	- Mosses and lichens	Free
ex 0604.91	- Other: - - Fresh: - - - Other (other than Maidenhair fern (<i>Adiantum</i>) and <i>Asparagus</i> from 1 June to 31 October):	
0604.91.91	- - - - Maidenhair fern (<i>Adiantum</i>) and <i>Asparagus</i> from 1 November to 31 May	Free
0604.91.92	- - - - Christmas trees	Free
0604.91.99	- - - - Other	Free
0604.99.00	- - Other	Free
ex 07.02	Tomatoes, fresh or chilled.	
0702.00.11	- From 1 November to 9 May	Free
0702.00.40	- From 15 October to 31 October	0,60
ex 07.03	Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled.	
ex 0703.10	- Onions and shallots: - - Onions:	
0703.10.19	- - - From 1 September to 30 June: - - - - Other (other than red onion)	0,89
0703.10.29	- - - - From 1 July to 31 August: - - - - Other (other than red onion)	1,94
0703.20.00	- Garlic	Free
ex 07.04	Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled.	
ex 0704.10	- Cauliflowers and headed broccoli: - - Cauliflowers:	
0704.10.21	- - - From 1 August to 14 October	1,47
0704.10.31	- - - From 15 October to 30 November	Free
0704.10.41	- - - From 1 December to 31 May	Free
0704.10.50	- - Headed broccoli	0,24
ex 0704.90	- Other: - - White cabbage:	
0704.90.30	- - - From 1 August to 30 September	Free
0704.90.40	- - - Red cabbage: - - - From 1 October to 31 July	1,78
0704.90.50	- - - From 1 August to 30 September	Free
0704.90.60	- - Chinese cabbage	Free
0704.90.99	- - Other: - - - Other (other than savoy cabbage and curly kale)	Free
ex 07.06	Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled.	
ex 0706.10	- Carrots and turnips:	
0706.10.11	- - Carrots from 1 May to 31 August	2,45
0706.10.21	- - Carrots from 1 September to 30 April	0,99
07.07	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled.	
0707.00	- Snake cucumbers:	
0707.00.10	- - From 10 March to 31 October	7,34
0707.00.20	- - From 1 November to 30 November	Free
0707.00.30	- - From 1 December to 9 March	Free
0707.00.90	- Other	11,09
ex 07.08	Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled.	
0708.90.00	- Other leguminous vegetables	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
ex 07.09	Other vegetables, fresh or chilled.	
0709.10	- Globe artichokes:	
0709.10.10	- - From 1 June to 30 November	Free
0709.10.90	- - From 1 December to 31 May	Free
0709.20	- Asparagus:	
0709.20.10	- - From 1 May to 14 November	Free
0709.20.90	- - From 15 November to 30 April	Free
0709.30.00	- Aubergines (egg-plants)	Free
0709.40	- Celery other than celeriac:	
0709.40.10	- - From 1 July to 31 August	4,94
0709.40.20	- - From 1 September to 30 June	3,03
	- Mushrooms and truffles:	
0709.51	- - Mushrooms:	
0709.51.10	- - - Cultivated mushrooms (champignons)	Free
0709.51.90	- - - Other	Free
0709.52.00	- - Truffles	Free
0709.60	- Fruits of the genus <i>Capsicum</i> or of the genus <i>Pimenta</i> :	
	- - Sweet peppers (<i>Capsicum annuum</i> var. <i>annuum</i>):	
0709.60.10	- - - From 1 June to 30 November	Free
0709.60.20	- - - From 1 December to 31 May	Free
0709.60.90	- - Other	Free
ex 0709.70	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach):	
0709.70.20	- - From 1 October to 30 April	Free
ex 0709.90	- Other:	
0709.90.10	- - Olives	Free
0709.90.20	- - Capers	Free
	- - Sweet corn:	
0709.90.50	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
	- - Other (other than curled parsley):	
0709.90.91	- - - Courgettes	Free
0709.90.99	- - - Other	Free
ex 07.10	Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen.	
0710.30.00	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach):	Free
ex 0710.40	- Sweet corn:	
0710.40.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 0710.80	- Other vegetables	
0710.80.10	- - Asparagus and globe artichokes	Free
0710.80.20	- - Cauliflowers	12,40
0710.80.40	- - Mushrooms	Free
0710.80.50	- - Onions	3,28
	- - Other (other than curled parsley and celery):	
0710.80.91	- - - Carrots	7,43
0710.80.94	- - - Headed broccoli	Free
0710.80.95	- - - Sweet peppers (<i>Capsicum annuum</i> var. <i>annuum</i>)	Free
0710.80.99	- - - Other	7,43
ex 0710.90	- Mixtures of vegetables:	
	- - For human consumption:	
ex 0710.90.00	- - - Mixtures of at least two of the following vegetables: Garlic, headed broccoli, asparagus, globe artichoke, aubergines (egg-plants), mushrooms, fruits of the genus capsicum or the genus pimenta, sweet corn, maize (corn), courgettes, capers, olives and containing by weight less than 30% of cauliflowers	8,50
ex 07.12	Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared.	
0712.20.00	- Onions	Free
0712.30	- Mushrooms and truffles:	
0712.30.01	- - Mushrooms	Free
0712.30.02	- - Truffles	Free
ex 0712.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:	
0712.90.20	- - Garlic	Free
	- - Other (other than potatoes and sweet corn):	
0712.90.91	- - - Tomatoes	Free
0712.90.92	- - - Carrots	Free
0712.90.99	- - - Other vegetables; mixtures of vegetables	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
ex 07.13	Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split.	
ex 0713.20	- Chickpeas (garbanzos):	
0713.20.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
08.01	Coconuts, brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.	
	- Coconuts:	
0801.11.00	- - Desiccated	Free
0801.19.00	- - Other	Free
	- Brazil nuts:	
0801.21.00	- - In shell	Free
0801.22.00	- - Shelled	Free
	- Cashew nuts:	
0801.31.00	- - In shell	Free
0801.32.00	- - Shelled	Free
08.02	Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.	
	- Almonds:	
0802.11.00	- - In shell	Free
0802.12.00	- - Shelled	Free
	- Hazelnuts or filberts (<i>Corylus</i> spp.):	
0802.21.00	- - In shell	Free
0802.22.00	- - Shelled	Free
	- Walnuts:	
0802.31.00	- - In shell	Free
0802.32.00	- - Shelled	Free
0802.40.00	- Chestnuts (<i>Castanea</i> spp.)	Free
0802.50.00	- Pistachios	Free
0802.90	- Other:	
0802.90.10	- - Pecans	Free
	- - Other:	
0802.90.91	- - - Pine nut kernels	Free
0802.90.99	- - - Other	Free
08.03	Bananas, including plantains, fresh or dried.	
0803.00.01	- Fresh	Free
0803.00.02	- Dried	Free
08.04	Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried.	
0804.10.00	- Dates	Free
0804.20	- Figs:	
0804.20.10	- - Fresh	Free
0804.20.90	- - Other	Free
0804.30.00	- Pineapples	Free
0804.40.00	- Avocados	Free
0804.50	- Guavas, mangoes and mangosteens:	
0804.50.01	- - Guavas	Free
0804.50.02	- - Mangoes	Free
0804.50.03	- - Mangosteens	Free
ex 08.05	Citrus fruit, fresh or dried.	
ex 0805.10	- Oranges:	
0805.10.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 0805.20	- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids:	
0805.20.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 0805.30	- Lemons (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) and limes (<i>Citrus aurantifolia</i>):	
0805.30.21	- - Other lemons (other than for feed purpose)	Free
0805.30.40	- - Other limes (other than for feed purpose)	Free
ex 0805.40	- Grapefruit:	
0805.40.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 0805.90	- Other:	
0805.90.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
08.06	Grapes, fresh or dried.	
0806.10	- Fresh:	

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
0806.10.11	- - From 1 August to 28/29 February: - - - Table grapes	Free
0806.10.19	- - - Other	Free
0806.10.91	- - From 1 March to 31 July: - - - Table grapes	Free
0806.10.99	- - - Other	Free
0806.20.00	- Dried	Free
08.07	Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh.	
0807.11.00	- Melons (including watermelons): - - Watermelons	Free
0807.19.00	- - Other	Free
0807.20.00	- Papaws (papayas)	Free
ex 08.10	Other fruit, fresh.	
0810.10	- Strawberries:	
0810.10.11	- - From 15 April to 8 June	Free
	- - From 9 June to 31 October:	
0810.10.23	- - - From 9 June to 30 June	6,91
0810.10.24	- - - From 1 July to 9 September	6,01
0810.10.25	- - - From 10 September to 31 October	0,72
0810.10.30	- - From 1 November to 31 March	Free
0810.10.40	- - From 1 April to 14 April	Free
0810.90	- Other:	
0810.90.10	- - Cloudberries	Free
0810.90.90	- - Other	Free
ex 08.11	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter	
0811.10	- Strawberries:	
0811.10.01	- - Containing added sugar or other sweetening matter	6,99
0811.10.09	- - Other	6,99
ex 08.12	Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.	
0812.20.00	- Strawberries	7,99
0812.90	- Other:	
0812.90.10	- - Citrus fruit	Free
0812.90.20	- - Apricots and peaches	Free
0812.90.90	- - Other	7,99
08.14.0000	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions.	Free
09.01	Coffee, whether or not roasted or decaffeinated; coffee husks and skins; coffee substitutes containing coffee in any proportion.	
	- Coffee, not roasted:	
0901.11.00	- - Not decaffeinated	Free
0901.12.00	- - Decaffeinated	Free
	- Coffee, roasted:	
0901.21.00	- - Not decaffeinated	Free
0901.22.00	- - Decaffeinated	Free
0901.90.00	- Other	Free
09.02	Tea, whether or not flavoured.	
0902.10.00	- Green tea (not fermented) in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	Free
0902.20.00	- Other green tea (not fermented)	Free
0902.30.00	- Black tea (fermented) and partly fermented tea, in immediate packings of a content not exceeding 3 kg	Free
0902.40.00	- Other black tea (fermented) and other partly fermented tea	Free
09.03.0000	Maté	Free
09.04	Pepper of the genus Piper; dried or crushed or ground fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta.	

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
0904.11.00	- Pepper:	Free
0904.12.00	- - Neither crushed nor ground	Free
0904.20.00	- - Crushed or ground	Free
0904.20.00	- Fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, dried or crushed or ground	Free
09.05.0000	Vanilla.	Free
09.06	Cinnamon and cinnamon-tree flowers.	
0906.10.00	- Neither crushed nor ground	Free
0906.20.00	- Crushed or ground	Free
09.07.0000	Cloves (whole fruit, cloves and stems).	Free
09.08	Nutmeg, mace and cardamoms.	
0908.10.00	- Nutmeg	Free
0908.20.00	- Mace	Free
0908.30.00	- Cardamoms	Free
09.10	Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices.	
0910.10.00	- Ginger	Free
0910.20.00	- Saffron	Free
0910.30.00	- Turmeric (curcuma)	Free
0910.40.00	- Thyme; bay leaves	Free
0910.50.00	- Curry	Free
	- Other spices:	
0910.91.00	- - Mixtures referred to in note 1 to this chapter	Free
0910.99	- - Other:	
0910.99.10	- - - Bay berries and seeds of celery	Free
0910.99.90	- - - Other	Free
ex 11.02	Cereal flours other than of wheat or meslin.	
ex 1102.20	- Maize (corn) flour:	
1102.20.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 12.07	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken.	
ex 1207.40	- Sesamum seeds:	
1207.40.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
	- Other:	
ex 1207.99	- - Other:	
1207.99.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
12.11	Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered.	
1211.10.00	- Liquorice roots	Free
1211.20.00	- Ginseng roots	Free
1211.90	- Other:	
1211.90.01	- - Coca leaves	Free
1211.90.02	- - Poppy straw	Free
1211.90.09	- - Other	Free
13.01	Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams).	
1301.10.00	- Lac	Free
1301.20.00	- Gum Arabic	Free
1301.90.00	- Other	Free
13.02	Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products.	
	- Vegetable saps and extracts:	
1302.11.00	- - Opium	Free
1302.12.00	- - Of liquorice	Free
1302.13.00	- - Of hops	Free
1302.14.00	- - Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone	Free
1302.19.00	- - Other	Free
1302.20.00	- Pectic substances, pectinates and pectates	Free
	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:	

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
1302.31	- - Agar-agar:	
1302.31.01	- - - Modified	Free
1302.31.09	- - - Other	Free
1302.32.00	- - Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seed or guar seed	Free
1302.39	- - Other:	
1302.39.01	- - - Modified	Free
1302.39.09	- - - Other	Free
ex 15.12	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.	
	- Sunflower-seed or safflower oil and fractions thereof:	
ex 1512.11	- - Crude oil:	
1512.11.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1512.19	- - Other:	
1512.19.90	- - - Other (other than for feed purpose)	10,0%a
	- Cotton-seed oil and its fractions:	
ex 1512.21	- - Crude oil, whether or not gossypol has been removed:	
1512.21.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1512.29	- - Other:	
	- - - Other (other than for feed purpose):	
1512.29.99	- - - - Other (other than solid fractions)	10,0%
ex 15.15	Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.	
	- Linseed oil and its fractions:	
ex 1515.11	- - Crude oil:	
1515.11.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
	- Maize (corn) oil and its fractions:	
ex 1515.21	- - Crude oil:	
1515.21.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1515.30	- Castor oil and its fractions:	
1515.30.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1515.40	- Tung oil and its fractions:	
1515.40.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1515.50	- Sesame oil and its fractions:	
	- - Other (other than for feed purpose):	
1515.50.20	- - - Crude oil	Free
ex 1515.60	- Jojoba oil and its fractions:	
1515.60.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1515.90	- Other:	
1515.90.21	- - Cashew nutshell oil, not for feed purpose; wood oils (excluding tung oil); oiticica oil, not for feed purpose	Free
	- - Other (other than for feed purpose):	
1515.90.31	- - - Crude oil	Free
ex 17.01	Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form.	
	- Raw sugar not containing added flavouring or colouring matter:	
ex 1701.11	- - Cane sugar:	
1701.11.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1701.12	- - Beet sugar:	
1701.12.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
	- Other:	
ex 1701.91	- - Containing added flavouring or colouring matter:	
1701.91.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1701.99	- - Other:	
	- - - Other (other than for feed purpose):	
1701.99.91	- - - - In lumps or powdered	Free
	- - - - Other sugar:	
1701.99.95	- - - - In retail sale packages of a weight not exceeding 24 kg	Free
1701.99.99	- - - - Other (in bulk or whole sale packages)	Free
ex 17.02	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar, syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel.	
	- Lactose and lactose syrup:	

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
ex 1702.11	- - Containing by weight 99% or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter:	
1702.11.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1702.19	- - Other:	
1702.19.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1702.20	- Maple sugar and maple syrup:	
1702.20.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1702.50	- Chemically pure fructose:	
1702.50.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 1702.60	- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose:	
1702.60.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 17.04	Sugar confectionary (including white chocolate), not containing cocoa.	
1704.10.00	- Chewing gum, whether or not sugar-coated	1,06
18.01.0000	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted.	Free
18.02.0000	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste.	Free
18.03	Cocoa paste, whether or not defatted.	
1803.10.00	- Not defatted	Free
1803.20.00	- Wholly or partly defatted	Free
18.04.0000	Cocoa butter, fat and oil.	Free
18.05.0000	Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter.	Free
ex 20.01	Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid.	
ex 2001.90	- Other:	
	- - Vegetables:	
2001.90.10	- - - Capers	Free
2001.90.20	- - - Olives	Free
	- - - Sweet corn (<i>Zea mays var. saccharata</i>):	
2001.90.41	- - - - Other (other than for feed purpose)	Free
	- - - Other:	
2001.90.51	- - - - Sweet peppers (<i>Capsicum annuum var. annuum</i>)	Free
ex 20.02	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.	
2002.10	- Tomatoes, whole or in pieces:	
2002.10.01	- - In airtight containers	0,80
2002.10.09	- - Other	Free
2002.90	- Other:	
2002.90.10	- - Tomato purée or tomato pulp, the dry tomato content of which is not less than 25% by weight, composed entirely of tomatoes and water, whether or not containing salt or other preservatives or seasonings, in airtight containers	Free
	- - Other:	
2002.90.91	- - - In airtight containers	Free
2002.90.99	- - - Other	Free
20.03	Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.	
2003.10	- Mushrooms:	
2003.10.01	- - Cultivated	Free
2003.10.09	- - Other	Free
2003.20.00	- Truffles	Free
ex 20.04	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading No. 20.06.	
ex 2004.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables:	
	- - Sweet corn (<i>Zea mays var. saccharata</i>):	
2004.90.20	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
	- - Other:	
2004.90.91	- - - Globe artichokes	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
ex 20.05	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading No. 20.06.	
ex 2005.40	- Peas (<i>Pisum sativum</i>):	
2005.40.01	- - Dried	Free
2005.60.00	- Asparagus	Free
2005.70.00	- Olives	Free
ex 2005.80	- Sweet corn (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):	
2005.80.90	- - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 2005.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables:	
2005.90.01	- - Capers	Free
2005.90.02	- - Globe artichokes	Free
2005.90.03	- - Sweet peppers (<i>Capsicum annuum</i> var. <i>annuum</i>)	Free
2005.90.04	- - Bamboo shoots	Free
20.06	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallised).	
2006.00.01	- Ginger	Free
2006.00.02	- Cherries	1,36
	- Other products:	
2006.00.03	- - With a sugar content exceeding 13 % by weight	Free
2006.00.09	- - Other	1,36
ex 20.08	Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included.	
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:	
ex 2008.11	- - Ground-nuts:	
2008.11.10	- - - Peanut butter	Free
	- - - Other:	
2008.11.91	- - - - Other (other than for feed purpose)	Free
2008.19.00	- - Other, including mixtures	0,30
2008.20.00	- Pineapples	Free
2008.30	- Citrus fruit:	
	- - Other (other than for feed purpose)	
2008.30.91	- - - Mandarins	Free
2008.30.99	- - - Other	Free
2008.40.00	- Pears	Free
2008.50.00	- Apricots	Free
2008.70.00	- Peaches	Free
	- Other, including mixtures other than those of subheading No. 2008.19:	
ex 2008.91	- - Palm hearts:	
2008.91.90	- - - Other (other than for feed purpose)	Free
ex 2008.99	- - Other:	
2008.99.02	- - - Plums	Free
ex 20.09	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.	
	- Orange juice:	
2009.11	- - Frozen	
	- - - Containing added sugar or other sweetening matter	
2009.11.11	- - - - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³	Free
2009.11.19	- - - - Other	Free
	- - - Other:	
2009.11.20	- - - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free
	- - - - Other:	
2009.11.30	- - - - - Concentrated	Free
	- - - - - Other:	
2009.11.91	- - - - - Of a density exceeding 1,33 g/cm ³	Free
2009.11.99	- - - - - Other	Free
2009.19	- - Other:	
	- - - Containing added sugar or other sweetening matter	
2009.19.11	- - - - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³	Free
2009.19.19	- - - - Other	Free
	- - - Other:	
2009.19.20	- - - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free
	- - - - Other:	

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
2009.19.91	- - - - Of a density not exceeding 1,33 g/cm ³	Free
2009.19.99	- - - - Other	Free
2009.20.00	- Grape fruit juice	Free
2009.30	- Juice of any other single citrus fruit:	
2009.30.10	- - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free
	- - Other:	
2009.30.91	- - - Containing added sugar	Free
2009.30.99	- - - Other	Free
2009.40	- Pineapple juice:	
2009.40.10	- - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free
2009.40.90	- - Other	Free
2009.50.00	- Tomato juice	Free
2009.60.00	- Grape juice (including grape must)	Free
ex 2009.90	- Mixtures of juices:	
	- - for human consumption:	
ex 2009.90.00	- - - Mixtures in any proportion of any of the following tropical and semi-tropical fruits: (Akees, annonacea (soursops, cherimoya, sweetsops), pawpaws, avocados, bilimbis, carambolas, artocarpus champeren, durians, feijoas, breadfruits, jackfruits, guavas, granadillas (pasion fruits), jujubes, litchis, rambutans, macadamia nuts, mammeas, mangoes, mangosteens, loquats, coconuts, brazil nuts, cashew nuts, areca nuts, cola nuts, papayas, genips (melicocca bijugata), sapotes, spondias, tamarinds, pitahayas, tunas, kiwis and bananas), with a basis of pineapple and/or citrus fruits juice and containing by weight less than 20% of strawberries.	Free
21.01	Extracts, essences and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or mate; roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof.	
	- Extracts, essences and concentrates, of coffee, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee:	
2101.11.00	- - Extracts, essences and concentrates	Free
	- - Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee	
2101.12.01	- - - Not containing milkfat, milk protein, sugar or starch, or containing less than 1,5 % by weight of milk fat, 2,5 % by weight of milk protein, 5 % by weight of sugar or 5 % by weight of starch	Free
2101.12.02	- - - Preparations with a basis of coffee	Free
2101.12.09	- - - Other	Free
2101.20	- Extracts, essences and concentrates of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or maté:	
2101.20.10	- - Extracts, essences and concentrates of tea	Free
2101.20.91	- - Preparations with a basis of tea or maté	Free
	- - Other:	
2101.20.94	- - - Not containing milkfat, milk protein, sugar or starch, or containing less than 1,5 % by weight of milk fat, 2,5 % by weight of milk protein, 5 % by weight of sugar or 5 % by weight of starch	Free
2101.20.99	- - - Other	Free
2101.30.00	- Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof	Free
ex 21.02	Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading No. 30.02); prepared baking powders.	
ex 2102.10	- Active yeasts:	
2102.10.10	- - Wine yeasts	Free
2102.10.90	- - Other	Free
ex 21.03	Sauces and preparations therefor; mixed condiments and mixed seasonings; mustard flour and meal and prepared mustard.	
2103.30	- Mustard flour and meal and prepared mustard:	
2103.30.01	- - Mustard flour and meal	Free
	- - Prepared mustard:	
2103.30.02	- - - Containing less than 5 % by weight of added sugar	Free
ex 2103.90	- Other:	
	- - Other (other than mayonnaise and remoulades):	
2103.90.99	- - - Other (other than mango chutney, liquid)	b

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
22.01	Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow.	
2201.10.00	- Mineral waters and aerated waters	Free
2201.90	- Other:	
2201.90.01	- - Drinking water, put up for retail sale	Free
2201.90.09	- - Other	Free
ex 22.02	Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured, and other non-alcoholic beverages, not including fruit or vegetable juices of heading No. 20.09.	
2202.10.00	- Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured	Free
ex 2202.90	- Other:	
2202.90.10	- - Non-alcoholic wines	Free
2202.90.20	- - Non-alcoholic beer (beer with an alcoholic strength not exceeding 0,5% by volume)	Free
2202.90.90	- - Other (other than non-alcoholic beverages with a basis of milk or milk proteins)	1,50
22.03	Beer made from malt	
2203.00.01	- Class a, other than beer of commodity No. 2202.90.20 (with an alcoholic strengt by volume exceeding 0,5 %, but not exceeding 0,7 %)	Free
2203.00.02	- Class b (of an alcoholic strengt by volume exceeding 0,7 %, but not exceeding 2,75 %)	Free
2203.00.03	- Class c (of an alcoholic strengt by volume exceeding 2,75 %, but not exceeding 3,75 %)	Free
2203.00.04	- Class d (of an alcoholic strengt by volume exceeding 3,75 %, but not exceeding 4,75 %)	Free
2203.00.05	- Class e (of an alcoholic strengt by volume exceeding 4,75 %, but not exceeding 5,75 %)	Free
2203.00.06	- Class f (of an alcoholic strengt by volume exceeding 5,75 %, but not exceeding 6,75 %)	Free
2203.00.07	- Class g (of an alcoholic strengt by volume exceeding 6,75 %, but not exceeding 7 %)	Free
2203.00.09	- Other	Free
22.04	Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading No. 20.09.	
2204.10	- Sparkling wine:	
2204.10.01	- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free
2204.10.09	- - Other	Free
	- Other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol:	
2204.21	- - In containers holding 2 l or less:	
2204.21.01	- - - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free
2204.21.09	- - - Other	Free
2204.29	- - Other:	
2204.29.01	- - - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free
2204.29.09	- - - Other	Free
2204.30	- Other grape must:	
	- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %:	
2204.30.02	- - - In fermentation or with fermentation arrested otherwise than by the addition of alcohol	Free
2204.30.03	- - - Other	Free
	- - Other:	
2204.30.04	- - - In fermentation or with fermentation arrested otherwise than by the addition of alcohol	Free
2204.30.09	- - - Other	Free
22.05	Vermouth and other wine of fresh grapes flavoured with plants or aromatic substances.	
2205.10	- In containers holding 2 l or less:	
2205.10.01	- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free
2205.10.09	- - Other	Free
2205.90	- Other:	Free
2205.90.01	- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free
2205.90.09	- - Other	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
22.06	Other fermented beverages (for example, cider, perry, mead); mixtures of fermented beverages and mixtures of fermented beverages and non-alcoholic beverages, not elsewhere specified or included.	
2206.00.01	- Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free
2206.00.09	- Other	Free
ex 22.07	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength.	
ex 2207.10	- Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher:	Free
2207.10.90	- - Other (other than for the manufacturing of beverages)	Free
2207.20.00	- Ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength	Free
22.08	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80% vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages.	
2208.20.00	- Spirits obtained by distilling grape wine or grape marc	Free
2208.30.00	- Whiskies	Free
2208.40.00	- Rum and tafia	Free
2208.50.00	- Gin and Geneva	Free
2208.60.00	- Vodka	Free
2208.70.00	- Liqueurs and cordials	Free
2208.90	- Other:	
2208.90.03	- - Aquavit (distilled spirits flavoured with cumin seeds)	Free
2208.90.09	- - Other	Free
22.09.0000	Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid.	Free
24.01	Unmanufactured tobacco; tobacco refuse.	
2401.10.00	- Tobacco, not stemmed/stripped	Free
2401.20.00	- Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped	Free
2401.30.00	- Tobacco refuse	Free
24.02	Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes.	
2402.10	- Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco:	
2402.10.01	- - Cigars	Free
2402.10.09	- - Other	Free
2402.20.00	- Cigarettes containing tobacco	Free
2402.90.00	- Other	Free
24.03	Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; "homogenised" or "reconstituted" tobacco; tobacco extracts and essences.	
2403.10.00	- Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion	Free
	- Other:	
2403.91.00	- - "Homogenised" or "reconstituted" tobacco	Free
2403.99	- - Other:	
2403.99.10	- - - Tobacco extracts and essences	Free
2403.99.90	- - - Other	Free
29.05	Acyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.	
	- Other polyhydric alcohols:	
2905.43.00	- - Mannitol	Free
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	Free
2905.45.00	- - Glucitol	Free
33.01	Essential oils (terpeneless or not), including concretes and absolutes; resinoids; extracted oleoresins; concentrates of essential oils in fats, in fixed oils, in waxes or the like, obtained by enfleurage or maceration; terpenic by-products of the deterpenation of essential oils; aqueous distillates and aqueous solutions of essential oils.	
	- Essential oils of citrus fruit:	
3301.11.00	- - Of bergamot	Free
3301.12.00	- - Of orange	Free
3301.13.00	- - Of lemon	Free
3301.14.00	- - Of lime	Free
3301.19.00	- - Other	Free
	- Essential oils other than those of citrus fruit:	
3301.21.00	- - Of geranium	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
3301.22.00	- - Of jasmin	Free
3301.23.00	- - Of lavender or of lavandin	Free
3301.24.00	- - Of peppermint (<i>Mentha piperita</i>)	Free
3301.25.00	- - Of other mints	Free
3301.26.00	- - Of vetiver	Free
3301.29	- - Other:	
3301.29.10	- - - Of juniper, birch or pine needles	Free
3301.29.20	- - - Of rosemary	Free
3301.29.30	- - - Of lemon grass, palmarosa and sandalwood	Free
3301.29.90	- - - Other	Free
3301.30.00	- Resinoids	Free
3301.90	- Other:	
3301.90.10	- - Oleoresins, other than those of chapter 13	Free
3301.90.90	- - Other	Free
ex 33.02	Mixtures of odoriferous substances and mixtures (including alcoholic solutions) with a basis of one or more of these substances, of a kind used as raw materials in industry; other preparations based on odoriferous substances, of a kind used for the manufacture of beverages.	
3302.10.00	- Of a kind used in the food or drink industries	Free
ex 35.01	Casein, caseinates and other casein derivatives; casein glues.	
ex 3501.90	- Other:	
3501.90.20	- - Casein glues (other than caseinates and other derivatives)	Free
35.03	Gelatin (including gelatin in rectangular (including square) sheets, whether or not surface-worked or coloured) and gelatin derivatives; isinglass; other glues of animal origin, excluding casein glues of heading No. 35.01.	
3503.00.10	- Glue	Free
3503.00.90	- Other	Free
35.04	Peptones and their derivatives; other protein substances and their derivatives, not elsewhere specified or included; hide powder, whether or not chromed.	Free
ex 35.05	Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinised or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches.	
3505.20.00	- Glues	Free
ex 38.09	Finishing agents, dye carriers to accelerate the dyeing or fixing of dyestuffs and other products and preparations (for example, dressings and mordants), of a kind used in the textile, paper, leather or like industries, not elsewhere specified or included.	
3809.10.00	- With a basis of amylaceous substances	Free
ex 38.23	Industrial monocarboxylic fatty acids; acid from refining; industrial fatty alcohols.	
	- Industrial monocarboxylic acids; acid oils from refining:	
ex 3823.11	- - Stearic acid:	
ex 3823.11.90	- - - Other than for feed purpose	Free
ex 3823.12	- - Oleic acid:	
ex 3823.12.90	- - - Other than for feed purpose	Free
ex 3823.13	- - Tall oil fatty acids:	
ex 3823.13.90	- - - Other than for feed purpose	Free
ex 3823.19	- - Other:	
ex 3823.19.90	- - - Other than for feed purpose	Free
ex 3823.70	- Industrial fatty alcohols:	
ex 3823.70.90	- - Other than for feed purpose	Free
ex 38.24	Prepared binders for foundry moulds or cores; chemical products and preparations of the chemical or allied industries (including those consisting of mixtures of natural products), not elsewhere specified or included; residuals products of the chemical or allied industries, not elsewhere specified or included.	
3824.60.00	- Sorbitol other than that of subheading No. 2905.44	Free

HS-no.	Description of products	Concession NOK/kg or %
41.01	Raw hides and skins of bovine or equine animals (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchment-dressed or further prepared), whether or not dehaired or split	Free
41.02	Raw skins of sheep or lambs (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchmentdressed or further prepared), whether or not with wool on or split, other than those excluded by Note 1 (c) to this Chapter.	Free
41.03	Other raw hides and skins (fresh, or salted, dried, limed, pickled or otherwise preserved, but not tanned, parchmentdressed or further prepared), whether or not dehaired or split, other than those excluded by Note 1 (b) or 1 (c) to this Chapter.	Free
43.01	Raw furskins (including heads, tails, paws and other pieces or cuttings, suitable for furriers' use), other than raw hides and skins of heading No. 41.01, 41.02 or 41.03.	Free
50.01	Silk-worm cocoons suitable for reeling.	Free
50.02	Raw silk (not thrown).	Free
50.03	Silk waste (including cocoons unsuitable for reeling, yarn waste and garnetted stock).	Free
51.01	Wool, not carded or combed.	Free
51.02	Fine or coarse animal hair, not carded or combed.	Free
51.03	Waste of wool or fine or coarse animal hair, including yarn waste, but excluding garnetted stock.	Free
52.01	Cotton, not carded or combed.	Free
52.02	Cotton waste (including yarn waste and garnetted stock).	Free
52.03	Cotton, carded or combed	Free
53.01	Flax, raw or processed but not spun; (flax tow and waste (including yarn waste and garnetted stock).	Free
53.02	True hemp (<i>Cannabis sativa</i> L.), raw or processed but not spun; tow and waste of true hemp (including yarn waste and garnetted stock).	Free

- a) La eliminación del arancel se aplicará de acuerdo al Apéndice I a este Anexo.
- b) Noruega otorgará a México un trato no menos favorable que el acordado por Noruega con la Unión Europea a la entrada en vigor de este acuerdo. El trato se establece en el Apéndice II a este Anexo.

APÉNDICE I AL ANEXO II**CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN PARA PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 1512.19.90 DE LA TARIFA DE IMPORTACIÓN DE NORUEGA**

Los aranceles aduaneros sobre importaciones de Noruega de productos originarios de México, comprendidos en la fracción arancelaria 1512.19.90 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

- (a) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 10 por ciento;
- (b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 9 por ciento;
- (c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 8 por ciento;
- (d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 7 por ciento;
- (e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 6 por ciento;
- (f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 5 por ciento;
- (g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 4 por ciento;
- (h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 3 por ciento;
- (i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 2 por ciento;
- (j) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 1 por ciento;
- (k) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el arancel se reducirá a 0 por ciento;

APÉNDICE II AL ANEXO II

El arancel aduanero para la fracción 2103.90.99 se calculará en base al contenido de materias primas listadas en el cuadro 1 siguiente y con la tasa de referencia correspondiente.

Cuadro 1 Tasas de referencia para los materiales para la declaración de importaciones provenientes de México.

No.	Raw material	Rate pr. kg raw material (NOK/kg)	No.	Raw material	Rate pr. kg raw material (NOK/kg)
1100	Whole milk, liquid	1.47	20800	Other cereals	0.00
1200	Skimmed milk, liquid	1.10	21100	Wheat bran	2.02
1400	Milk for yoghurt	3.10	21200	Oats bran	2.02
1450	Milk for beverages	2.30	22100	Wheat flour	2.02
1500	Condensed milk	5.13	22200	Durum flour	2.02
1550	Condensed milk, skimmed	4.87	22300	Barley flour	2.02
1600	Whole milk powder 28 % fat	11.78	22400	Rolled oats	2.02
1650	Milk powder 20% fat	11.76	22500	Rye flour	2.02
1700	Skimmed milk powder	12.54	22550	Rye-wheat flour	2.02
1800	Butter milk powder	12.30	22600	Maize flour	0.00
2100	Cream	4.62	22700	Rice flour	0.00
2200	Cream mixture	5.49	22800	Flour of other cereals	0.00
2300	Heavy sour cream	6.90	23100	Malt of wheat	0.00
2400	Cream powder 35% fat	11.10	23200	Malt of barley	0.00
3200	Whey powder	3.09	24100	Gluten of wheat	0.00
4200	Caseinates	34.50	30100	Potatoes	0.83
4300	Milk albumin	34.50	31200	Flour and flakes of potatoes	12.38
5100	Butter	13.13	32100	Potato starch	4.55
6100	Cheese	20.70	32200	Other starch	4.55
6200	Cheese powder	12.83	32300	Modified starch	4.55
10100	Eggs in shell	9.77	40100	Sugar	0.00
11100	Whole egg paste	9.61	40200	Glucose	4.55
11200	Whole egg powder	46.77	40400	Maltodextrin	0.00
12100	Preserved egg yolk	27.73	50100	Apple pulp	0.00
12200	Egg yolk powder	58.57	50300	Apple concentrate	0.00
13100	Egg white, liquid	0.00	51100	Blackcurrant	0.001
13200	Egg white powder	0.00	51200	Blackcurrant, concentrate	0.001
20100	Common wheat	1.57	52100	Raspberries	3.621

20200	Durum wheat	1.01	52200	Raspberries, concentrate	18.751
20300	Barley	1.41	53100	Strawberries	2.291
20400	Oats	1.21	53200	Strawberries, concentrate	11.861
20500	Rye	1.51	60050	Other fat than butter	0.00
20550	Rye wheat (triticale)	1.51	70750	Pork meat 23 %	19.82
20600	Maize	0.00	71400	Bovine meat 14%	26.69
20700	Rice	0.00	73000	Sheep meat 25%	8.90
			74000	Poultry meat	3.11

1 Tasas de referencia aplicadas en noviembre de 2000. Las tasas de referencia se revisarán anualmente tomando en cuenta la participación de las importaciones y la diferencia de precios entre el mercado de Noruega y el mercado mundial.

ANEXO III NORMAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos de este anexo, las definiciones establecidas en el Artículo 1 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2

Criterios de Origen

1. Para los efectos de este Acuerdo sobre productos agrícolas, un producto será considerado originario de México o de Noruega si ha sido:

- (a) totalmente obtenido en ellos, de acuerdo con el Artículo 4;
- (b) suficientemente elaborado o transformado en ellos, de acuerdo con el artículo 5;
- (c) producido en ellos exclusivamente a partir de materiales originarios en la Parte que corresponda, de conformidad con este anexo.

2. Las condiciones para adquirir el carácter de originario establecido en el párrafo 1 serán cumplidas sin interrupción en México o en Noruega, respectivamente.

ARTÍCULO 3

Acumulación bilateral de origen

No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los materiales originarios de la otra Parte conforme a este anexo, serán considerados como materiales originarios en la Parte de que se trate, y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que, hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá que las referidas en el artículo 6 de este anexo.

ARTÍCULO 4

Productos totalmente obtenidos

Para los efectos del artículo 2(1)(a), los siguiente productos serán considerados como totalmente obtenidos en México o en Noruega:

- (a) los productos vegetales cosechados en ellos;
- (b) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- (c) los productos procedentes de animales criados en ellos;
- (d) los productos de la caza o pesca practicadas en ellos;
- (e) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;
- (f) los productos fabricados en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (e) de este artículo o de sus derivados en cualquier etapa de fabricación.

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. Para los efectos del artículo 2(1)(b), se considerará que un producto que incorpore materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en México o en Noruega, ha sido suficientemente elaborado o transformado en México o en Noruega, respectivamente, cuando ese producto cumpla las condiciones establecidas en el apéndice de este anexo.

2. Las condiciones mencionadas en el párrafo 1 indican, para todos los productos amparados por este Acuerdo, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación de esos productos, y aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, independientemente de si este producto ha sido fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica en México o en Noruega, al cumplir con las condiciones establecidas en el apéndice de este anexo se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no aplican las condiciones relativas a ese otro producto que es utilizado como material, y, por lo tanto, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios incorporados en ese producto utilizado como un material en la fabricación de otro producto.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Las disposiciones sobre operaciones de elaboración o transformación insuficientes establecidas en el Artículo 6 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 7

Unidad de clasificación

Para efectos de este anexo, la clasificación arancelaria de un producto o material particular se determinará de conformidad con el Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 8

Contenedores y materiales de embalaje para embarque

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque en los cuales se empaca un producto para su embarque o transporte no se tomarán en cuenta para determinar el origen de ese producto de conformidad con el artículo 4 o 5.

ARTÍCULO 9

Separación contable

Las disposiciones sobre el método de separación contable establecidas en el Artículo 8 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Las disposiciones sobre los elementos neutros establecidas en el Artículo 11 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 11

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto en este Acuerdo aplica exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos de este anexo, que sean transportados directamente entre México y Noruega. No obstante, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuere necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrán acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con las disposiciones del Artículo 13(2) del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

ARTÍCULO 12

Reintegro o exención

Las disposiciones sobre la prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación contenidas en el Artículo 15 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 13

Prueba de origen

1. Un producto originario de conformidad con este anexo, al ser importado en México o en Noruega, se beneficiará del trato preferencial establecido en este Acuerdo mediante la presentación, ya sea de un certificado de circulación EUR.1 o de una declaración en factura llenada y emitida de conformidad con las disposiciones del Título V del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC.

2. Las disposiciones relativas a la prueba de origen establecidas en el Título V del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 14

Disposiciones de cooperación administrativa

Las disposiciones sobre arreglos para la cooperación administrativa establecidas en el Título VI del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 15

Notas explicativas

Las disposiciones relativas a las "Notas Explicativas" para la interpretación, aplicación y administración establecidas en el Artículo 37 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este anexo.

ARTÍCULO 16

Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo, y que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente, en México o en Noruega en depósito o almacén bajo control aduanero o en zonas francas, sujetas a que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los seis meses siguientes a esta fecha, un certificado de circulación EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte

exportadora, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

APÉNDICE AL ANEXO III LISTA DE PRODUCTOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5

Nota Introductoria

Las disposiciones relativas a las Notas Introductorias establecidas en el Apéndice 1 del Anexo I al Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC aplican *mutatis mutandis* a este apéndice.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
0503	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0510	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 05 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 06 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 06 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que todas las frutas y otros frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato	Fabricación en la que todas las frutas y otros frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
0814	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 08 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, siempre que el valor de todos los materiales no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido: - Aromatizadas o coloreadas - Los demás	Fabricación en la que el valor de los materiales del capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
1805	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de todos los materiales no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes de plantas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la que todos los tomates utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
2003	Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Fabricación en la que todas las setas y demás hongos y trufas utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006	Fabricación en la que todas las hortalizas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	Fabricación en la que todas las hortalizas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que todas las hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las frutas u otros frutos y demás partes de plantas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos para hornear preparados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas
	- Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales del capítulo 17 utilizados no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto; - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario
2203	Cerveza de malta	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 22 deben ser obtenidos en su totalidad

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 22 deben ser obtenidos en su totalidad
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 22 deben ser obtenidos en su totalidad
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 22 deben ser obtenidos en su totalidad
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2402	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 3501	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3504	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvos de cuero y pieles, incluso tratado al cromo	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, féculas, dextrina o demás almidones o féculas modificados	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
4101	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originario que confiere el carácter originario
4301	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5002	Seda cruda (sin torcer)	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas)	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5101	Lana sin cardar ni peinar	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5103	Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5203	Algodón cardado o peinado	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC
5302	Cáñamo (Canabbis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	La norma para esta partida se encuentra en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC

ANEXO IV**Entre México y Noruega sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas****Artículo 1**

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.

Artículo 2

El presente Anexo será aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 3

A efectos del presente Anexo:

"bebida espirituosa originaria de" significa, seguido del nombre de una de las Partes: una bebida espirituosa que figure en el Apéndice I y Apéndice II y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;

"designación" significa, las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad;

"etiquetado" significa, el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;

"presentación" significa, las denominaciones utilizadas en los recipientes incluido su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;

"embalaje" significa, los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

Artículo 4

Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

- a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de Noruega, las que figuran en el Apéndice I;
- b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de México, las que figuran en el Apéndice II.

Artículo 5

1. En los Estados Unidos Mexicanos, las denominaciones protegidas Noruegas:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Noruega, y
- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de Noruega a las que sean aplicables.

2. En Noruega, las denominaciones protegidas mexicanas:

- sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de México, y
- se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de México a las que sean aplicables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 3, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las Partes. Cada Parte proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.

4. Las Partes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Artículo 6

La protección contemplada en el artículo 4 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación", "método" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

Artículo 7

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Anexo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Artículo 9

Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Anexo a proteger una denominación de la otra Parte que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Artículo 10

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las Partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes en virtud del presente Anexo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra Parte.

Artículo 11

En la medida en que la legislación de las Partes lo permita, la protección proporcionada por el presente Anexo, se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

Artículo 12

Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplieren los términos del presente Anexo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

Artículo 13

El presente Anexo no será aplicable a las bebidas espirituosas:

- a) que estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
- b) que sean originarias de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte.

Se considerarán pequeñas cantidades:

- a) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros por viajero, que vayan en el equipaje personal del mismo;
- b) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros, enviadas de particular a particular;
- c) las bebidas espirituosas incluidas en los cambios de residencia de particulares;
- d) las cantidades de bebidas espirituosas importadas con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite de un hectolitro;
- e) las bebidas espirituosas destinadas a las representaciones diplomáticas, consulares y organismos similares, importadas con exención de derechos;
- f) las bebidas espirituosas incluidas en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.

Artículo 14

1. En caso de que una de las Partes tuviera motivos para sospechar:

- a) que una bebida espirituosa, definida con arreglo al artículo 2, que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre México y Noruega, no cumple las disposiciones del presente Anexo o la normativa comunitaria o mexicana aplicable al sector de las bebidas espirituosas, y
- b) que dicho incumplimiento reviste un especial interés para la otra Parte y puede dar lugar a medidas administrativas o a un procedimiento judicial.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa en cuestión:

- a) el productor y la persona en posesión de la bebida espirituosa;
- b) la composición de dicha bebida;
- c) su designación y presentación;
- d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

Artículo 15

1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Anexo.

2. La Parte que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.

3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de control del fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

4. En caso de que, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrán tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del presente Anexo.

Artículo 16

1. Las Partes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del presente Anexo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.

2. En la medida en que la legislación de una de las Partes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los apéndices del presente Anexo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.

Artículo 17

1. Las bebidas espirituosas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Anexo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un periodo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.

2. Salvo que las Partes dispongan lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Anexo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Anexo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

APÉNDICE I

Denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de Noruega:

Bebidas espirituosas con esencias de alcaravea

Norsk Aquavit/Norsk Akvavit/Norwegian Aquavit

Vodka

Norsk Vodka/Norwegian Vodka

APÉNDICE II

Denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de México:

BEBIDA ESPIRITUOSA DE AGAVE	TEQUILA: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México
BEBIDA ESPIRITUOSA DE AGAVE	MEZCAL: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México
BEBIDA ESPIRITUOSA DE AGAVE	BACANORA: Protegida, elaborada y clasificada de acuerdo con la legislación y reglamentación de México

DECLARACION CONJUNTA

RELATIVA AL ANEXO 1, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2

Se advierte que las tarifas de desgravación contenidas en el anexo 1, referido en el artículo 2 del Acuerdo se basan en el Calendario de Desgravación de México y que, por consiguiente, sólo existe en idioma español, tanto en la versión del Acuerdo en idioma inglés, como en la versión en español.

ACTA FINAL

Habiéndose reunido para concluir las negociaciones del Acuerdo sobre Agricultura los plenipotenciarios de:

los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México)

y

el Reino de Noruega, (en lo sucesivo Noruega)

acuerdan

(1) suscribir el Acuerdo sobre Agricultura entre México y Noruega; y

(2) adoptar la Declaración Conjunta relativa al Acuerdo,

todos los cuales se anexan a esta Acta Final

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la Ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.

Extiendo la presente, en cincuenta y seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de junio de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto Promulgatorio respectivo.- Conste.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), compuesta por Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de mercancías originarias de un estado de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), compuesta por Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, y la preferencial contenida en el Apéndice de este Decreto. Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América u otro diverso.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Mercancías originarias de un estado de la AELC: las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Anexo I denominado "Definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa", y con otros requisitos y disposiciones aplicables del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio;
- II.- Mercancías originarias de Suiza: las que cumplan con el artículo 3, anexo III, y demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza". Como se establece en el artículo 12 de dicho acuerdo, esta definición incluirá las mercancías del Principado de Liechtenstein como parte del territorio de Suiza, en virtud del "Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923";
- III.- Mercancías originarias de Noruega: las que cumplan con el artículo 3, anexo III, y demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega";
- IV.- Mercancías originarias de Islandia: las que cumplan con el artículo 3, anexo III, y demás disposiciones aplicables del "Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia", y
- V.- Apéndice: el apéndice de este Decreto, relativo a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, y a los Acuerdos sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia y los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega.

ARTÍCULO 3.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias de las regiones mencionadas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Para mercancías originarias de un estado de la AELC, en los casos en que sean iguales las tasas aplicables a Suiza, Noruega e Islandia, para una misma fracción arancelaria, según se establece en las columnas respectivas del Apéndice, dicha tasa se aplicará por igual a mercancías originarias de uno de esos Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio;
- II.- Para mercancías originarias de Suiza, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Suiza" del Apéndice de este Decreto;
- III.- Para mercancías originarias de Noruega, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Noruega" del Apéndice de este Decreto, y
- IV.- Para mercancías originarias de Islandia, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Islandia" del Apéndice de este Decreto.

ARTÍCULO 4.- Se aplicará la tasa indicada en el Apéndice a las mercancías no originarias procedentes de los Estados de la AELC comprendidas en:

- a) Las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 59.03 y capítulo 60 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que cumplan con las disposiciones de la nota 1 del Apéndice 2 (a) al Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de importación (certificado de elegibilidad) expedido por la Secretaría de Economía;
- b) Los capítulos 61 y 62, las partidas 63.01 a 63.07 y 63.09 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que cumplan con las disposiciones de la nota 2 del Apéndice 2 (a) al Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de importación (certificado de elegibilidad) expedido por la Secretaría de Economía, y
- c) La partida 64.03 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que cumplan con las disposiciones de la nota 3 del Apéndice 2 (a) al Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, siempre que

el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de importación (certificado de elegibilidad) expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 5.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL" bajo el rubro "Arancel" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, sin reducción alguna.

ARTÍCULO 6.- La importación de mercancías originarias de Islandia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Islandia" conforme el artículo 3, las cuales se identifican con el código "NIL" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.61.01	Excluido	Sardina.
0303.71.01	Excluido	Sardina.
0306.13.01	27	De la especie "crangon".
1603.00.01	20.4	Productos de la pesca.
1604.13.01	Excluido	Sardina.
2309.90.99	Excluido	Pescado soluble.

ARTÍCULO 7.- La importación de mercancías originarias de Noruega, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Noruega" conforme el artículo 3, las cuales se identifican con el código "NNO" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.61.01	Excluido	Sardina.
0303.71.01	Excluido	Sardina.
0306.13.01	27	De la especie "crangon".
1603.00.01	20.4	Productos de la pesca.
1604.13.01	Excluido	Sardina.
2208.90.99	Ex.	"Bebida espirituosa producida a base de papa con un contenido de alcohol igual o mayor al 37.5%, conocida como Aquavit/Akvavit."
2309.90.99	Excluido	Pescado soluble.

ARTÍCULO 8.- La importación de mercancías originarias de Suiza, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Suiza" conforme el artículo 3, las cuales se identifican con el código "NSU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.61.01	Excluido	Sardina.
0303.71.01	Excluido	Sardina.
0306.13.01	27	De la especie "crangon".
1603.00.01	20.4	Productos de la pesca.
1604.13.01	Excluido	Sardina.
2009.80.01	16.1	Que no contenga pera.
2009.90.99	Ex.	Que no contenga manzana, pera o uva.
2106.90.99	Ex.	Chicles, dulces, tabletas y pastillas con un contenido no mayor al 1% en peso de edulcorantes del capítulo 17 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.
2208.90.99	Ex.	Bebidas espirituosas.
2309.90.99	Excluido	Pescado soluble.

ARTÍCULO 9.- El presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto estará vigente del 1 de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

SEGUNDO.- En tanto la Secretaría de Economía no notifique mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** que se han cumplido con Islandia los trámites legales correspondientes para la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, así como el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, no aplicarán el inciso IV del artículo 3 ni el artículo 6 de este Decreto, ni las tasas correspondientes a la columna "Islandia" del Apéndice a este Decreto, y se considerará a Islandia como no Parte para efectos de conferir origen de conformidad con el Anexo I del Tratado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL PERIODO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO (AELC), COMPUESTA POR SUIZA, LIECHTENSTEIN, NORUEGA E ISLANDIA

Fracción	Suiza	Nota	Noruega	Nota	Islandia	Nota
	Arancel		Arancel		Arancel	
01011101	EXCL		EXCL		Ex.	
01011901	EXCL		EXCL		Ex.	
01011902	EXCL		EXCL		Ex.	
01011903	EXCL		EXCL		EXCL	
01011999	EXCL		EXCL		Ex.	
01012001	EXCL		EXCL		EXCL	
01021001	EXCL		EXCL		EXCL	
01029001	EXCL		EXCL		EXCL	
01029002	EXCL		EXCL		EXCL	
01029003	EXCL		EXCL		EXCL	
01029099	EXCL		EXCL		EXCL	
01031001	EXCL		EXCL		EXCL	
01039101	EXCL		EXCL		EXCL	
01039199	EXCL		EXCL		EXCL	
01039201	EXCL		EXCL		EXCL	
01039202	EXCL		EXCL		EXCL	
01039299	EXCL		EXCL		EXCL	
01041001	EXCL		EXCL		EXCL	
01041002	EXCL		EXCL		EXCL	
01041099	EXCL		EXCL		EXCL	
01042001	EXCL		EXCL		EXCL	
01042099	EXCL		EXCL		EXCL	
01051101	EXCL		EXCL		EXCL	
01051102	EXCL		EXCL		EXCL	
01051199	EXCL		EXCL		EXCL	
01051201	EXCL		EXCL		EXCL	
01051999	EXCL		EXCL		EXCL	
01059201	EXCL		EXCL		EXCL	
01059299	EXCL		EXCL		EXCL	
01059301	EXCL		EXCL		EXCL	
01059399	EXCL		EXCL		EXCL	
01059999	EXCL		EXCL		EXCL	
01060001	EXCL		EXCL		EXCL	
01060002	EXCL		EXCL		EXCL	
01060003	EXCL		EXCL		EXCL	
01060004	EXCL		EXCL		EXCL	
01060005	EXCL		EXCL		EXCL	
01060099	Ex.		EXCL		EXCL	
02011001	EXCL		EXCL		EXCL	
02012099	EXCL		EXCL		EXCL	
02013001	EXCL		EXCL		EXCL	
02021001	EXCL		EXCL		EXCL	
02022099	EXCL		EXCL		EXCL	
02023001	EXCL		EXCL		EXCL	
02031101	EXCL		EXCL		EXCL	
02031201	EXCL		EXCL		EXCL	
02031999	EXCL		EXCL		EXCL	
02032101	EXCL		EXCL		EXCL	
02032201	EXCL		EXCL		EXCL	
02032999	EXCL		EXCL		EXCL	
02041001	EXCL		EXCL		EXCL	
02042101	EXCL		EXCL		EXCL	
02042299	EXCL		EXCL		EXCL	
02042301	EXCL		EXCL		EXCL	
02043001	EXCL		EXCL		EXCL	
02044101	EXCL		EXCL		EXCL	
02044299	EXCL		EXCL		EXCL	
02044301	EXCL		EXCL		EXCL	
02045001	EXCL		EXCL		EXCL	
02050001	EXCL		EXCL		EXCL	
02061001	EXCL		EXCL		EXCL	
02062101	EXCL		EXCL		EXCL	
02062201	EXCL		EXCL		EXCL	
02062999	EXCL		EXCL		EXCL	
02063001	EXCL		EXCL		EXCL	
02063099	EXCL		EXCL		EXCL	
02064101	EXCL		EXCL		EXCL	
02064901	EXCL		EXCL		EXCL	
02064999	EXCL		EXCL		EXCL	
02068099	EXCL		EXCL		EXCL	
02069099	EXCL		EXCL		EXCL	
02071101	EXCL		EXCL		EXCL	
02071201	EXCL		EXCL		EXCL	
02071301	EXCL		EXCL		EXCL	
02071302	EXCL		EXCL		EXCL	
02071399	EXCL		EXCL		EXCL	

02071401	EXCL		EXCL		EXCL	
02071402	EXCL		EXCL		EXCL	
02071403	EXCL		EXCL		EXCL	
02071499	EXCL		EXCL		EXCL	
02072401	EXCL		EXCL		EXCL	
02072501	EXCL		EXCL		EXCL	
02072601	EXCL		EXCL		EXCL	
02072602	EXCL		EXCL		EXCL	
02072699	EXCL		EXCL		EXCL	
02072701	EXCL		EXCL		EXCL	
02072702	EXCL		EXCL		EXCL	
02072703	EXCL		EXCL		EXCL	
02072799	EXCL		EXCL		EXCL	
02073201	EXCL		EXCL		EXCL	
02073301	EXCL		EXCL		EXCL	
02073401	EXCL		EXCL		EXCL	
02073599	EXCL		EXCL		EXCL	
02073601	EXCL		EXCL		EXCL	
02073699	EXCL		EXCL		EXCL	
02081001	EXCL		EXCL		EXCL	
02082001	EXCL		EXCL		EXCL	
02089099	EXCL		EXCL		EXCL	
02090001	EXCL		EXCL		EXCL	
02090099	EXCL		EXCL		EXCL	
02101101	EXCL		EXCL		EXCL	
02101201	EXCL		EXCL		EXCL	
02101999	EXCL		EXCL		EXCL	
02102001	EXCL		EXCL		EXCL	
02109001	EXCL		EXCL		EXCL	
02109002	EXCL		EXCL		EXCL	
02109003	EXCL		EXCL		EXCL	
02109099	EXCL		EXCL		EXCL	
03011001	Ex.		Ex.		Ex.	
03019101	Ex.		Ex.		Ex.	
03019201	Ex.		Ex.		Ex.	
03019301	Ex.		Ex.		Ex.	
03019901	PROH		PROH		PROH	
03019999	Ex.		Ex.		Ex.	
03021101	22.5		22.5		22.5	
03021201	Ex.		Ex.		Ex.	
03021999	Ex.		Ex.		Ex.	
03022101	Ex.		Ex.		Ex.	
03022201	Ex.		Ex.		Ex.	
03022301	Ex.		Ex.		Ex.	
03022999	Ex.		Ex.		Ex.	
03023101	EXCL		EXCL		EXCL	
03023201	EXCL		EXCL		EXCL	
03023301	EXCL		EXCL		EXCL	
03023999	EXCL		EXCL		EXCL	
03024001	Ex.		Ex.		Ex.	
03025001	Ex.		Ex.		Ex.	
03026101	27.0	NSU	27.0	NNO	27.0	NIL
03026201	Ex.		Ex.		Ex.	
03026301	Ex.		Ex.		Ex.	
03026401	Ex.		Ex.		Ex.	
03026501	22.5		22.5		22.5	
03026601	Ex.		Ex.		Ex.	
03026901	17.8		17.8		17.8	
03026999	26.7		26.7		26.7	
03027001	Ex.		Ex.		Ex.	
03031001	Ex.		Ex.		Ex.	
03032101	22.5		22.5		22.5	
03032201	Ex.		Ex.		Ex.	
03032999	Ex.		Ex.		Ex.	
03033101	Ex.		Ex.		Ex.	
03033201	Ex.		Ex.		Ex.	
03033301	Ex.		Ex.		Ex.	
03033999	Ex.		Ex.		Ex.	
03034101	EXCL		EXCL		EXCL	
03034201	EXCL		EXCL		EXCL	
03034301	EXCL		EXCL		EXCL	
03034999	EXCL		EXCL		EXCL	
03035001	Ex.		Ex.		Ex.	
03036001	Ex.		Ex.		Ex.	
03037101	27.0	NSU	27.0	NNO	27.0	NIL
03037201	Ex.		Ex.		Ex.	
03037301	Ex.		Ex.		Ex.	

03037401	27.0		27.0		27.0
03037501	26.7		26.7		26.7
03037601	Ex.		Ex.		Ex.
03037701	27.0		27.0		27.0
03037801	Ex.		Ex.		Ex.
03037999	22.5		22.5		22.5
03038001	Ex.		Ex.		Ex.
03041001	22.5		22.5		22.5
03042001	22.5		22.5		22.5
03042002	26.7		26.7		26.7
03042099	27.0		27.0		27.0
03049099	Ex.		Ex.		Ex.
03051001	22.5		22.5		22.5
03052001	Ex.		Ex.		Ex.
03053001	22.5		22.5		22.5
03054101	Ex.		Ex.		Ex.
03054201	Ex.		Ex.		Ex.
03054901	Ex.		Ex.		Ex.
03054999	Ex.		Ex.		Ex.
03055101	Ex.		Ex.		Ex.
03055199	Ex.		Ex.		Ex.
03055901	Ex.		Ex.		Ex.
03055999	22.5		22.5		22.5
03056101	Ex.		Ex.		Ex.
03056201	Ex.		Ex.		Ex.
03056301	Ex.		Ex.		Ex.
03056999	Ex.		Ex.		Ex.
03061101	22.5		22.5		22.5
03061201	22.5		22.5		22.5
03061301	22.5	NSU	22.5	NNO	22.5
03061401	Ex.		Ex.		Ex.
03061999	Ex.		Ex.		Ex.
03062101	22.5		22.5		22.5
03062201	22.5		22.5		22.5
03062301	Ex.		Ex.		Ex.
03062399	22.5		22.5		22.5
03062401	Ex.		Ex.		Ex.
03062999	22.5		22.5		22.5
03071001	22.5		22.5		22.5
03072101	22.5		22.5		22.5
03072999	Ex.		Ex.		Ex.
03073101	Ex.		Ex.		Ex.
03073999	Ex.		Ex.		Ex.
03074101	Ex.		Ex.		Ex.
03074199	Ex.		Ex.		Ex.
03074901	Ex.		Ex.		Ex.
03074999	Ex.		Ex.		Ex.
03075101	Ex.		Ex.		Ex.
03075999	Ex.		Ex.		Ex.
03076001	Ex.		Ex.		Ex.
03079101	22.5		22.5		22.5
03079999	22.5		22.5		22.5
04011001	EXCL		EXCL		EXCL
04011099	EXCL		EXCL		EXCL
04012001	EXCL		EXCL		EXCL
04012099	EXCL		EXCL		EXCL
04013001	EXCL		EXCL		EXCL
04013099	EXCL		EXCL		EXCL
04021001	EXCL		EXCL		EXCL
04021099	EXCL		EXCL		EXCL
04022101	EXCL		EXCL		EXCL
04022199	EXCL		EXCL		EXCL
04022999	EXCL		EXCL		EXCL
04029101	EXCL		EXCL		EXCL
04029199	EXCL		EXCL		EXCL
04029901	EXCL		EXCL		EXCL
04029999	EXCL		EXCL		EXCL
04031001	EXCL		EXCL		EXCL
04039099	EXCL		EXCL		EXCL
04041001	EXCL		EXCL		EXCL
04041099	EXCL		EXCL		EXCL
04049099	EXCL		EXCL		EXCL
04051001	EXCL		EXCL		EXCL
04051099	EXCL		EXCL		EXCL
04052001	EXCL		EXCL		EXCL
04059001	EXCL		EXCL		EXCL
04059099	EXCL		EXCL		EXCL

04061001	EXCL	EXCL	EXCL
04062001	EXCL	EXCL	EXCL
04063001	EXCL	EXCL	EXCL
04063099	EXCL	EXCL	EXCL
04064001	EXCL	EXCL	EXCL
04069001	EXCL	EXCL	EXCL
04069002	EXCL	EXCL	EXCL
04069003	EXCL	EXCL	EXCL
04069004	EXCL	EXCL	EXCL
04069005	EXCL	EXCL	EXCL
04069006	EXCL	EXCL	EXCL
04069099	EXCL	EXCL	EXCL
04070001	EXCL	EXCL	EXCL
04070002	EXCL	EXCL	EXCL
04070099	EXCL	EXCL	EXCL
04081101	EXCL	EXCL	EXCL
04081999	EXCL	EXCL	EXCL
04089101	EXCL	EXCL	EXCL
04089199	EXCL	EXCL	EXCL
04089901	EXCL	EXCL	EXCL
04089999	EXCL	EXCL	EXCL
04090001	EXCL	EXCL	EXCL
04100001	EXCL	EXCL	EXCL
05010001	EXCL	EXCL	EXCL
05021001	Ex.	EXCL	EXCL
05029099	EXCL	EXCL	EXCL
05030001	EXCL	EXCL	EXCL
05040001	EXCL	EXCL	EXCL
05051001	EXCL	EXCL	EXCL
05059001	EXCL	EXCL	EXCL
05059099	EXCL	EXCL	EXCL
05061001	EXCL	EXCL	EXCL
05069099	EXCL	EXCL	EXCL
05071001	EXCL	EXCL	EXCL
05079001	EXCL	EXCL	EXCL
05079099	EXCL	EXCL	EXCL
05080001	EXCL	EXCL	EXCL
05080099	EXCL	EXCL	EXCL
05090001	EXCL	EXCL	EXCL
05100001	EXCL	EXCL	EXCL
05100002	EXCL	EXCL	EXCL
05100003	EXCL	EXCL	EXCL
05100099	EXCL	EXCL	EXCL
05111001	Ex.	EXCL	EXCL
05119101	EXCL	EXCL	EXCL
05119102	EXCL	EXCL	EXCL
05119199	EXCL	EXCL	EXCL
05119901	EXCL	EXCL	EXCL
05119902	EXCL	EXCL	EXCL
05119903	EXCL	EXCL	EXCL
05119904	EXCL	EXCL	EXCL
05119905	EXCL	EXCL	EXCL
05119999	EXCL	EXCL	EXCL
06011001	EXCL	EXCL	EXCL
06011002	EXCL	EXCL	EXCL
06011003	EXCL	EXCL	EXCL
06011004	EXCL	EXCL	EXCL
06011005	EXCL	EXCL	EXCL
06011006	EXCL	EXCL	EXCL
06011099	EXCL	EXCL	EXCL
06012001	EXCL	EXCL	EXCL
06012002	EXCL	EXCL	EXCL
06012003	EXCL	EXCL	EXCL
06012004	EXCL	EXCL	EXCL
06012005	EXCL	EXCL	EXCL
06012006	EXCL	EXCL	EXCL
06012007	EXCL	EXCL	EXCL
06012099	EXCL	EXCL	EXCL
06021001	EXCL	EXCL	EXCL
06022001	EXCL	EXCL	EXCL
06022002	EXCL	EXCL	EXCL
06022003	EXCL	EXCL	EXCL
06022099	EXCL	EXCL	EXCL
06023001	EXCL	EXCL	EXCL
06024001	EXCL	EXCL	EXCL
06024099	EXCL	EXCL	EXCL
06029001	EXCL	EXCL	EXCL

06029002	EXCL	EXCL	EXCL
06029003	EXCL	EXCL	EXCL
06029004	EXCL	EXCL	EXCL
06029005	EXCL	EXCL	EXCL
06029006	EXCL	EXCL	EXCL
06029007	EXCL	EXCL	EXCL
06029099	EXCL	EXCL	EXCL
06031001	EXCL	EXCL	EXCL
06031099	EXCL	EXCL	EXCL
06039099	EXCL	EXCL	EXCL
06041001	EXCL	EXCL	EXCL
06041099	EXCL	EXCL	EXCL
06049101	EXCL	EXCL	EXCL
06049199	EXCL	EXCL	EXCL
06049901	EXCL	EXCL	EXCL
06049999	EXCL	EXCL	EXCL
07011001	EXCL	EXCL	EXCL
07019099	EXCL	EXCL	EXCL
07020001	EXCL	EXCL	Ex.
07020099	EXCL	EXCL	Ex.
07031001	EXCL	EXCL	Ex.
07031099	EXCL	EXCL	Ex.
07032001	EXCL	EXCL	Ex.
07032099	EXCL	EXCL	Ex.
07039001	EXCL	EXCL	Ex.
07041001	EXCL	EXCL	EXCL
07041002	EXCL	EXCL	EXCL
07041099	EXCL	EXCL	EXCL
07042001	EXCL	EXCL	EXCL
07049001	EXCL	EXCL	EXCL
07049099	EXCL	EXCL	EXCL
07051101	Ex.	EXCL	Ex.
07051999	Ex.	EXCL	EXCL
07052101	Ex.	EXCL	EXCL
07052999	Ex.	EXCL	EXCL
07061001	EXCL	EXCL	EXCL
07069099	EXCL	EXCL	EXCL
07070001	EXCL	EXCL	Ex.
07081001	EXCL	EXCL	Ex.
07082001	EXCL	EXCL	Ex.
07089099	EXCL	EXCL	Ex.
07091001	EXCL	EXCL	Ex.
07092001	EXCL	EXCL	Ex.
07092099	EXCL	EXCL	Ex.
07093001	EXCL	EXCL	EXCL
07094001	EXCL	EXCL	EXCL
07094099	EXCL	EXCL	EXCL
07095101	EXCL	EXCL	EXCL
07095201	EXCL	EXCL	Ex.
07096001	EXCL	EXCL	Ex.
07096099	EXCL	EXCL	Ex.
07097001	EXCL	EXCL	Ex.
07099001	EXCL	EXCL	Ex.
07099099	Ex.	EXCL	Ex.
07101001	EXCL	EXCL	EXCL
07102101	EXCL	EXCL	Ex.
07102201	EXCL	EXCL	Ex.
07102999	EXCL	EXCL	Ex.
07103001	EXCL	EXCL	EXCL
07104001	EXCL	EXCL	Ex.
07108001	EXCL	EXCL	Ex.
07108002	EXCL	EXCL	Ex.
07108003	EXCL	EXCL	Ex.
07108004	EXCL	EXCL	Ex.
07108099	EXCL	EXCL	Ex.
07109001	EXCL	EXCL	Ex.
07109099	EXCL	EXCL	Ex.
07111001	EXCL	EXCL	Ex.
07112001	EXCL	EXCL	Ex.
07113001	EXCL	EXCL	EXCL
07114001	EXCL	EXCL	EXCL
07119001	EXCL	EXCL	EXCL
07119002	EXCL	EXCL	EXCL
07119099	EXCL	EXCL	EXCL
07122001	Ex.	EXCL	Ex.
07123001	EXCL	EXCL	EXCL
07129001	EXCL	EXCL	EXCL

07129002	EXCL	EXCL	EXCL
07129003	EXCL	EXCL	EXCL
07129099	EXCL	EXCL	EXCL
07131001	EXCL	EXCL	EXCL
07131099	EXCL	EXCL	EXCL
07132001	EXCL	EXCL	EXCL
07133101	EXCL	EXCL	EXCL
07133201	EXCL	EXCL	EXCL
07133301	EXCL	EXCL	EXCL
07133399	EXCL	EXCL	EXCL
07133999	EXCL	EXCL	EXCL
07134001	EXCL	EXCL	EXCL
07135001	EXCL	EXCL	EXCL
07139099	EXCL	EXCL	EXCL
07141001	EXCL	EXCL	EXCL
07141099	EXCL	EXCL	EXCL
07142001	EXCL	EXCL	EXCL
07142099	EXCL	EXCL	EXCL
07149001	EXCL	EXCL	EXCL
07149002	EXCL	EXCL	EXCL
07149099	EXCL	EXCL	EXCL
08011101	EXCL	EXCL	EXCL
08011999	EXCL	EXCL	EXCL
08012101	EXCL	EXCL	EXCL
08012201	EXCL	EXCL	EXCL
08013101	EXCL	EXCL	EXCL
08013201	EXCL	EXCL	EXCL
08021101	EXCL	EXCL	EXCL
08021201	EXCL	EXCL	EXCL
08022101	EXCL	EXCL	EXCL
08022201	EXCL	EXCL	EXCL
08023101	EXCL	EXCL	EXCL
08023201	EXCL	EXCL	EXCL
08024001	EXCL	EXCL	EXCL
08025001	EXCL	EXCL	EXCL
08025099	EXCL	EXCL	EXCL
08029001	EXCL	EXCL	EXCL
08029099	EXCL	EXCL	EXCL
08030001	EXCL	EXCL	EXCL
08041001	EXCL	EXCL	EXCL
08041099	EXCL	EXCL	EXCL
08042001	EXCL	EXCL	EXCL
08042099	EXCL	EXCL	EXCL
08043001	EXCL	EXCL	EXCL
08044001	EXCL	EXCL	EXCL
08045001	EXCL	EXCL	EXCL
08051001	EXCL	EXCL	EXCL
08052001	EXCL	EXCL	EXCL
08053001	EXCL	EXCL	EXCL
08054001	EXCL	EXCL	EXCL
08059099	EXCL	EXCL	EXCL
08061001	EXCL	EXCL	EXCL
08062001	EXCL	EXCL	EXCL
08071101	EXCL	EXCL	EXCL
08071901	EXCL	EXCL	EXCL
08071999	EXCL	EXCL	EXCL
08072001	EXCL	EXCL	EXCL
08081001	EXCL	EXCL	EXCL
08082001	EXCL	EXCL	EXCL
08082099	EXCL	EXCL	EXCL
08091001	23.0	EXCL	EXCL
08092001	EXCL	EXCL	EXCL
08093001	EXCL	EXCL	EXCL
08094001	EXCL	EXCL	EXCL
08101001	Ex.	EXCL	EXCL
08102001	EXCL	EXCL	EXCL
08103001	EXCL	EXCL	EXCL
08104001	EXCL	EXCL	EXCL
08105001	EXCL	EXCL	EXCL
08109099	EXCL	EXCL	EXCL
08111001	EXCL	EXCL	EXCL
08112001	EXCL	EXCL	EXCL
08119099	EXCL	EXCL	EXCL
08121001	EXCL	EXCL	EXCL
08122001	EXCL	EXCL	EXCL
08129001	EXCL	EXCL	EXCL
08129002	EXCL	EXCL	EXCL

08129099	EXCL	EXCL	EXCL
08131001	20.4	EXCL	EXCL
08131099	20.4	EXCL	EXCL
08132001	EXCL	EXCL	EXCL
08132099	EXCL	EXCL	EXCL
08133001	EXCL	EXCL	EXCL
08134001	EXCL	EXCL	EXCL
08134002	EXCL	EXCL	EXCL
08134003	EXCL	EXCL	EXCL
08134099	EXCL	EXCL	EXCL
08135001	EXCL	EXCL	EXCL
08140001	EXCL	EXCL	EXCL
09011101	EXCL	EXCL	EXCL
09011199	EXCL	EXCL	EXCL
09011201	EXCL	EXCL	EXCL
09012101	EXCL	EXCL	EXCL
09012201	EXCL	EXCL	EXCL
09019001	EXCL	EXCL	EXCL
09019099	EXCL	EXCL	EXCL
09021001	EXCL	EXCL	EXCL
09022001	EXCL	EXCL	EXCL
09023001	EXCL	EXCL	EXCL
09024001	EXCL	EXCL	EXCL
09030001	EXCL	EXCL	EXCL
09041101	EXCL	EXCL	EXCL
09041201	EXCL	EXCL	EXCL
09042001	EXCL	EXCL	EXCL
09042099	EXCL	EXCL	EXCL
09050001	EXCL	EXCL	EXCL
09061001	EXCL	EXCL	EXCL
09062001	EXCL	EXCL	EXCL
09070001	EXCL	EXCL	EXCL
09081001	EXCL	EXCL	EXCL
09082001	EXCL	EXCL	EXCL
09083001	EXCL	EXCL	EXCL
09091001	EXCL	EXCL	EXCL
09092001	EXCL	EXCL	EXCL
09093001	EXCL	EXCL	EXCL
09094001	EXCL	EXCL	EXCL
09095001	EXCL	EXCL	EXCL
09101001	EXCL	EXCL	EXCL
09102001	EXCL	EXCL	EXCL
09103001	EXCL	EXCL	EXCL
09104001	EXCL	EXCL	EXCL
09105001	EXCL	EXCL	EXCL
09109101	EXCL	EXCL	EXCL
09109999	EXCL	EXCL	EXCL
10011001	EXCL	EXCL	EXCL
10019099	EXCL	EXCL	EXCL
10020001	EXCL	EXCL	EXCL
10030001	EXCL	EXCL	EXCL
10030002	EXCL	EXCL	EXCL
10030099	EXCL	EXCL	EXCL
10040001	EXCL	EXCL	EXCL
10040099	EXCL	EXCL	EXCL
10051001	EXCL	EXCL	EXCL
10059001	EXCL	EXCL	EXCL
10059002	EXCL	EXCL	EXCL
10059003	EXCL	EXCL	EXCL
10059004	EXCL	EXCL	EXCL
10059099	EXCL	EXCL	EXCL
10061001	EXCL	EXCL	EXCL
10062001	EXCL	EXCL	EXCL
10063001	EXCL	EXCL	EXCL
10063099	EXCL	EXCL	EXCL
10064001	EXCL	EXCL	EXCL
10070001	EXCL	EXCL	EXCL
10070002	EXCL	EXCL	EXCL
10081001	EXCL	EXCL	EXCL
10082001	EXCL	EXCL	EXCL
10083001	EXCL	EXCL	EXCL
10089099	EXCL	EXCL	EXCL
11010001	EXCL	EXCL	EXCL
11021001	EXCL	EXCL	EXCL
11022001	EXCL	EXCL	EXCL
11023001	EXCL	EXCL	EXCL
11029099	EXCL	EXCL	EXCL

11031101	EXCL	EXCL	EXCL
11031201	EXCL	EXCL	EXCL
11031301	EXCL	EXCL	EXCL
11031401	EXCL	EXCL	EXCL
11031999	EXCL	EXCL	EXCL
11032101	EXCL	EXCL	EXCL
11032999	EXCL	EXCL	EXCL
11041101	EXCL	EXCL	EXCL
11041201	EXCL	EXCL	EXCL
11041999	EXCL	EXCL	EXCL
11042101	EXCL	EXCL	EXCL
11042201	EXCL	EXCL	EXCL
11042301	EXCL	EXCL	EXCL
11042999	EXCL	EXCL	EXCL
11043001	EXCL	EXCL	EXCL
11051001	EXCL	EXCL	EXCL
11052001	EXCL	EXCL	EXCL
11061001	EXCL	EXCL	EXCL
11062001	EXCL	EXCL	EXCL
11062099	EXCL	EXCL	EXCL
11063001	EXCL	EXCL	EXCL
11063099	EXCL	EXCL	EXCL
11071001	EXCL	EXCL	EXCL
11072001	EXCL	EXCL	EXCL
11081101	EXCL	EXCL	EXCL
11081201	EXCL	EXCL	EXCL
11081301	EXCL	EXCL	EXCL
11081401	EXCL	EXCL	EXCL
11081901	EXCL	EXCL	EXCL
11081999	EXCL	EXCL	EXCL
11082001	EXCL	EXCL	EXCL
11090001	EXCL	EXCL	EXCL
12010001	EXCL	EXCL	EXCL
12010002	EXCL	EXCL	EXCL
12010003	EXCL	EXCL	EXCL
12021001	EXCL	EXCL	EXCL
12021099	EXCL	EXCL	EXCL
12022001	EXCL	EXCL	EXCL
12030001	EXCL	EXCL	EXCL
12040001	EXCL	EXCL	EXCL
12040099	EXCL	EXCL	EXCL
12050001	EXCL	EXCL	EXCL
12060001	EXCL	EXCL	EXCL
12060099	EXCL	EXCL	EXCL
12071001	EXCL	EXCL	EXCL
12072001	EXCL	EXCL	EXCL
12072099	EXCL	EXCL	EXCL
12073001	EXCL	EXCL	EXCL
12074001	EXCL	EXCL	EXCL
12075001	EXCL	EXCL	EXCL
12076001	EXCL	EXCL	EXCL
12076002	EXCL	EXCL	EXCL
12076003	EXCL	EXCL	EXCL
12079101	EXCL	EXCL	EXCL
12079201	EXCL	EXCL	EXCL
12079901	EXCL	EXCL	EXCL
12079999	EXCL	EXCL	EXCL
12081001	EXCL	EXCL	EXCL
12089001	EXCL	EXCL	EXCL
12089002	EXCL	EXCL	EXCL
12089099	EXCL	EXCL	EXCL
12091101	EXCL	EXCL	EXCL
12091999	EXCL	EXCL	EXCL
12092101	EXCL	EXCL	EXCL
12092201	EXCL	EXCL	EXCL
12092301	EXCL	EXCL	EXCL
12092401	EXCL	EXCL	EXCL
12092501	EXCL	EXCL	EXCL
12092601	EXCL	EXCL	EXCL
12092901	EXCL	EXCL	EXCL
12092902	EXCL	EXCL	EXCL
12092903	EXCL	EXCL	EXCL
12092999	EXCL	EXCL	EXCL
12093001	Ex.	EXCL	EXCL
12099101	EXCL	EXCL	EXCL
12099102	EXCL	EXCL	EXCL
12099103	EXCL	EXCL	EXCL

12099104	EXCL	EXCL	EXCL
12099105	EXCL	EXCL	EXCL
12099106	EXCL	EXCL	EXCL
12099107	EXCL	EXCL	EXCL
12099108	EXCL	EXCL	EXCL
12099109	EXCL	EXCL	EXCL
12099110	EXCL	EXCL	EXCL
12099111	EXCL	EXCL	EXCL
12099112	EXCL	EXCL	EXCL
12099113	EXCL	EXCL	EXCL
12099114	EXCL	EXCL	EXCL
12099199	EXCL	EXCL	EXCL
12099901	EXCL	EXCL	EXCL
12099902	EXCL	EXCL	EXCL
12099903	EXCL	EXCL	EXCL
12099904	EXCL	EXCL	EXCL
12099999	Ex.	EXCL	EXCL
12101001	EXCL	EXCL	EXCL
12102001	EXCL	EXCL	EXCL
12111001	EXCL	EXCL	EXCL
12112001	EXCL	EXCL	EXCL
12119001	EXCL	EXCL	EXCL
12119002	EXCL	EXCL	EXCL
12119003	EXCL	EXCL	EXCL
12119099	Ex.	EXCL	EXCL
12121001	EXCL	EXCL	EXCL
12121099	EXCL	EXCL	EXCL
12122001	EXCL	EXCL	EXCL
12122099	EXCL	EXCL	EXCL
12123001	EXCL	EXCL	EXCL
12129101	EXCL	EXCL	EXCL
12129201	EXCL	EXCL	EXCL
12129901	EXCL	EXCL	EXCL
12129999	EXCL	EXCL	EXCL
12130001	EXCL	EXCL	EXCL
12141001	EXCL	EXCL	EXCL
12149001	EXCL	EXCL	EXCL
12149099	EXCL	EXCL	EXCL
13011001	9.7	EXCL	EXCL
13012001	Ex.	EXCL	EXCL
13019001	9.7	EXCL	EXCL
13019099	11.5	EXCL	EXCL
13021101	9.7	EXCL	EXCL
13021102	EXCL	EXCL	EXCL
13021103	9.7	EXCL	EXCL
13021199	9.7	EXCL	EXCL
13021201	Ex.	EXCL	EXCL
13021299	Ex.	EXCL	EXCL
13021301	Ex.	EXCL	EXCL
13021401	9.7	EXCL	EXCL
13021499	9.7	EXCL	EXCL
13021901	9.7	EXCL	EXCL
13021902	EXCL	EXCL	EXCL
13021903	Ex.	EXCL	EXCL
13021904	9.7	EXCL	EXCL
13021905	9.7	EXCL	EXCL
13021906	9.7	EXCL	EXCL
13021907	9.7	EXCL	EXCL
13021908	9.7	EXCL	EXCL
13021909	9.7	EXCL	EXCL
13021910	9.7	EXCL	EXCL
13021911	9.7	EXCL	EXCL
13021999	16.0	EXCL	EXCL
13022001	EXCL	EXCL	EXCL
13022099	EXCL	EXCL	EXCL
13023101	13.5	EXCL	EXCL
13023201	13.5	EXCL	EXCL
13023202	9.7	EXCL	EXCL
13023299	13.5	EXCL	EXCL
13023901	9.7	EXCL	EXCL
13023902	9.7	EXCL	EXCL
13023999	13.5	EXCL	EXCL
14011001	EXCL	EXCL	EXCL
14012001	EXCL	EXCL	EXCL
14019099	EXCL	EXCL	EXCL
14021001	EXCL	EXCL	EXCL
14029099	EXCL	EXCL	EXCL

14031001	EXCL	EXCL	EXCL
14039099	EXCL	EXCL	EXCL
14041001	EXCL	EXCL	EXCL
14041099	EXCL	EXCL	EXCL
14042001	EXCL	EXCL	EXCL
14049099	EXCL	EXCL	EXCL
15010001	EXCL	EXCL	EXCL
15020001	EXCL	EXCL	EXCL
15030001	EXCL	EXCL	EXCL
15030099	EXCL	EXCL	EXCL
15041001	Ex.	Ex.	Ex.
15041099	9.0	9.0	9.0
15042001	10.0	10.0	10.0
15042099	10.0	10.0	10.0
15043001	EXCL	EXCL	EXCL
15051001	EXCL	EXCL	EXCL
15059001	EXCL	EXCL	EXCL
15059002	EXCL	EXCL	EXCL
15059099	EXCL	EXCL	EXCL
15060001	EXCL	EXCL	EXCL
15060099	EXCL	EXCL	EXCL
15071001	EXCL	EXCL	EXCL
15079099	EXCL	EXCL	EXCL
15081001	EXCL	EXCL	EXCL
15089099	EXCL	EXCL	EXCL
15091001	EXCL	EXCL	EXCL
15091099	EXCL	EXCL	EXCL
15099001	EXCL	EXCL	EXCL
15099002	EXCL	EXCL	EXCL
15099099	EXCL	EXCL	EXCL
15100099	EXCL	EXCL	EXCL
15111001	EXCL	EXCL	EXCL
15119099	EXCL	EXCL	EXCL
15121101	EXCL	EXCL	EXCL
15121999	EXCL	EXCL	EXCL
15122101	EXCL	EXCL	EXCL
15122999	EXCL	EXCL	EXCL
15131101	EXCL	EXCL	EXCL
15131999	EXCL	EXCL	EXCL
15132101	EXCL	EXCL	EXCL
15132999	EXCL	EXCL	EXCL
15141001	EXCL	EXCL	EXCL
15149099	EXCL	EXCL	EXCL
15151101	EXCL	EXCL	EXCL
15151999	EXCL	EXCL	EXCL
15152101	EXCL	EXCL	EXCL
15152999	EXCL	EXCL	EXCL
15153001	EXCL	EXCL	EXCL
15154001	EXCL	EXCL	EXCL
15155001	EXCL	EXCL	EXCL
15156001	EXCL	EXCL	EXCL
15159001	EXCL	EXCL	EXCL
15159002	EXCL	EXCL	EXCL
15159003	EXCL	EXCL	EXCL
15159099	EXCL	EXCL	EXCL
15161001	EXCL	EXCL	EXCL
15162001	EXCL	EXCL	EXCL
15171001	EXCL	EXCL	EXCL
15179001	EXCL	EXCL	EXCL
15179002	EXCL	EXCL	EXCL
15179099	EXCL	EXCL	EXCL
15180001	EXCL	EXCL	EXCL
15180002	EXCL	EXCL	EXCL
15180099	EXCL	EXCL	EXCL
15200001	EXCL	EXCL	EXCL
15211001	Ex.	EXCL	EXCL
15211099	Ex.	EXCL	EXCL
15219001	Ex.	EXCL	EXCL
15219002	EXCL	EXCL	EXCL
15219003	EXCL	EXCL	EXCL
15219099	Ex.	EXCL	EXCL
15220001	EXCL	EXCL	EXCL
16010001	EXCL	EXCL	EXCL
16010099	EXCL	EXCL	EXCL
16021001	EXCL	EXCL	EXCL
16021099	EXCL	EXCL	EXCL
16022001	EXCL	EXCL	EXCL

16022099	EXCL		EXCL		EXCL	
16023101	EXCL		EXCL		EXCL	
16023201	EXCL		EXCL		EXCL	
16023999	EXCL		EXCL		EXCL	
16024101	EXCL		EXCL		EXCL	
16024201	EXCL		EXCL		EXCL	
16024901	EXCL		EXCL		EXCL	
16024999	EXCL		EXCL		EXCL	
16025001	EXCL		EXCL		EXCL	
16025099	EXCL		EXCL		EXCL	
16029099	EXCL		EXCL		EXCL	
16030001	17.8	NSU	EXCL	NNO	EXCL	NIL
16030099	20.4		20.4		20.4	
16041101	Ex.		Ex.		Ex.	
16041201	17.2		17.2		17.2	
16041301	23.0	NSU	23.0	NNO	23.0	NIL
16041399	EXCL		EXCL		EXCL	
16041401	EXCL		EXCL		EXCL	
16041402	EXCL		EXCL		EXCL	
16041403	EXCL		EXCL		EXCL	
16041499	EXCL		EXCL		EXCL	
16041501	Ex.		Ex.		Ex.	
16041601	17.2		17.2		17.2	
16041699	17.2		17.2		17.2	
16041901	EXCL		EXCL		EXCL	
16041902	EXCL		EXCL		EXCL	
16041999	20.7		20.7		20.7	
16042001	EXCL		EXCL		EXCL	
16042002	EXCL		EXCL		EXCL	
16042099	17.2		17.2		17.2	
16043001	Ex.		Ex.		Ex.	
16043099	Ex.		Ex.		Ex.	
16051001	Ex.		Ex.		Ex.	
16052001	Ex.		Ex.		Ex.	
16053001	17.2		17.2		17.2	
16054001	Ex.		Ex.		Ex.	
16054099	Ex.		Ex.		Ex.	
16059099	Ex.		Ex.		Ex.	
17011101	EXCL		EXCL		EXCL	
17011199	EXCL		EXCL		EXCL	
17011201	EXCL		EXCL		EXCL	
17011299	EXCL		EXCL		EXCL	
17019101	EXCL		EXCL		EXCL	
17019901	EXCL		EXCL		EXCL	
17019999	EXCL		EXCL		EXCL	
17021101	EXCL		EXCL		EXCL	
17021901	EXCL		EXCL		EXCL	
17021999	EXCL		EXCL		EXCL	
17022001	EXCL		EXCL		EXCL	
17023001	EXCL		EXCL		EXCL	
17024001	EXCL		EXCL		EXCL	
17024099	EXCL		EXCL		EXCL	
17025001	EXCL		EXCL		EXCL	
17026001	EXCL		EXCL		EXCL	
17026002	EXCL		EXCL		EXCL	
17026099	EXCL		EXCL		EXCL	
17029001	EXCL		EXCL		EXCL	
17029099	EXCL		EXCL		EXCL	
17031001	EXCL		EXCL		EXCL	
17031002	EXCL		EXCL		EXCL	
17039099	EXCL		EXCL		EXCL	
17041001	16 + 0.39586\$/Kg		EXCL		EXCL	
17049099	EXCL		EXCL		EXCL	
18010001	EXCL		EXCL		EXCL	
18020001	EXCL		EXCL		EXCL	
18031001	EXCL		EXCL		EXCL	
18032001	EXCL		EXCL		EXCL	
18040001	EXCL		EXCL		EXCL	
18050001	EXCL		EXCL		EXCL	
18061001	EXCL		EXCL		EXCL	
18061099	EXCL		EXCL		EXCL	
18062099	EXCL		EXCL		EXCL	
18063101	EXCL		EXCL		EXCL	
18063201	EXCL		EXCL		EXCL	
18069001	EXCL		EXCL		EXCL	
18069002	EXCL		EXCL		EXCL	
18069099	EXCL		EXCL		EXCL	

19011001	EXCL	EXCL	EXCL
19011099	EXCL	EXCL	EXCL
19012001	EXCL	EXCL	EXCL
19012002	EXCL	EXCL	EXCL
19012099	EXCL	EXCL	EXCL
19019001	EXCL	EXCL	EXCL
19019002	EXCL	EXCL	EXCL
19019003	EXCL	EXCL	EXCL
19019004	EXCL	EXCL	EXCL
19019099	EXCL	EXCL	EXCL
19021101	EXCL	EXCL	EXCL
19021999	EXCL	EXCL	EXCL
19022001	EXCL	EXCL	EXCL
19023099	EXCL	EXCL	EXCL
19024001	EXCL	EXCL	EXCL
19030001	EXCL	EXCL	EXCL
19041001	EXCL	EXCL	EXCL
19042001	EXCL	EXCL	EXCL
19049099	EXCL	EXCL	EXCL
19051001	EXCL	EXCL	EXCL
19052001	EXCL	EXCL	EXCL
19053001	EXCL	EXCL	EXCL
19054001	EXCL	EXCL	EXCL
19059001	EXCL	EXCL	EXCL
19059099	EXCL	EXCL	EXCL
20011001	EXCL	EXCL	EXCL
20012001	EXCL	EXCL	EXCL
20019001	EXCL	EXCL	EXCL
20019002	EXCL	EXCL	EXCL
20019099	EXCL	EXCL	EXCL
20021001	EXCL	EXCL	EXCL
20029099	EXCL	EXCL	EXCL
20031001	Ex.	EXCL	EXCL
20032001	Ex.	EXCL	EXCL
20041001	EXCL	EXCL	EXCL
20049001	EXCL	EXCL	EXCL
20049002	EXCL	EXCL	EXCL
20049099	EXCL	EXCL	EXCL
20051001	EXCL	EXCL	EXCL
20052001	EXCL	EXCL	EXCL
20054001	EXCL	EXCL	EXCL
20055101	EXCL	EXCL	EXCL
20055999	EXCL	EXCL	EXCL
20056001	EXCL	EXCL	EXCL
20057001	EXCL	EXCL	EXCL
20058001	EXCL	EXCL	EXCL
20059001	EXCL	EXCL	EXCL
20059002	EXCL	EXCL	EXCL
20059099	EXCL	EXCL	EXCL
20060001	EXCL	EXCL	EXCL
20060002	EXCL	EXCL	EXCL
20060003	EXCL	EXCL	EXCL
20060099	EXCL	EXCL	EXCL
20071001	EXCL	EXCL	EXCL
20079101	EXCL	EXCL	EXCL
20079901	EXCL	EXCL	EXCL
20079902	EXCL	EXCL	EXCL
20079903	EXCL	EXCL	EXCL
20079904	EXCL	EXCL	EXCL
20079999	EXCL	EXCL	EXCL
20081101	EXCL	EXCL	EXCL
20081199	EXCL	EXCL	EXCL
20081901	EXCL	EXCL	EXCL
20081999	EXCL	EXCL	EXCL
20082001	EXCL	EXCL	EXCL
20083001	EXCL	EXCL	EXCL
20083002	EXCL	EXCL	EXCL
20083003	EXCL	EXCL	EXCL
20083004	EXCL	EXCL	EXCL
20083005	EXCL	EXCL	EXCL
20083006	EXCL	EXCL	EXCL
20083007	EXCL	EXCL	EXCL
20083008	EXCL	EXCL	EXCL
20083099	EXCL	EXCL	EXCL
20084001	EXCL	EXCL	EXCL
20085001	EXCL	EXCL	EXCL
20086001	EXCL	EXCL	EXCL

20087001	EXCL		EXCL	EXCL
20088001	EXCL		EXCL	EXCL
20089101	EXCL		EXCL	EXCL
20089201	EXCL		EXCL	EXCL
20089901	EXCL		EXCL	EXCL
20089999	EXCL		EXCL	EXCL
20091101	EXCL		EXCL	EXCL
20091901	EXCL		EXCL	EXCL
20091999	EXCL		EXCL	EXCL
20092001	EXCL		EXCL	EXCL
20093001	EXCL		EXCL	EXCL
20093002	EXCL		EXCL	EXCL
20093099	EXCL		EXCL	EXCL
20094001	EXCL		EXCL	EXCL
20094099	EXCL		EXCL	EXCL
20095001	EXCL		EXCL	EXCL
20096001	EXCL		EXCL	EXCL
20097001	EXCL		EXCL	EXCL
20098001	EXCL	NSU	EXCL	EXCL
20099001	EXCL		EXCL	EXCL
20099099	EXCL	NSU	EXCL	EXCL
21011101	EXCL		EXCL	EXCL
21011102	EXCL		EXCL	EXCL
21011199	EXCL		EXCL	EXCL
21011201	EXCL		EXCL	EXCL
21012001	Ex.		EXCL	EXCL
21013001	EXCL		EXCL	EXCL
21021001	EXCL		EXCL	EXCL
21021002	EXCL		EXCL	EXCL
21021099	EXCL		EXCL	EXCL
21022001	EXCL		EXCL	EXCL
21022099	EXCL		EXCL	EXCL
21023001	16.0		EXCL	EXCL
21031001	Ex.		EXCL	EXCL
21032001	Ex.		EXCL	EXCL
21032099	Ex.		EXCL	EXCL
21033001	EXCL		EXCL	EXCL
21033099	EXCL		EXCL	EXCL
21039099	15.0		EXCL	EXCL
21041001	Ex.		EXCL	EXCL
21042001	Ex.		EXCL	EXCL
21050001	EXCL		EXCL	EXCL
21061001	EXCL		EXCL	EXCL
21061002	EXCL		EXCL	EXCL
21061003	EXCL		EXCL	EXCL
21061004	EXCL		EXCL	EXCL
21061099	EXCL		EXCL	EXCL
21069001	EXCL		EXCL	EXCL
21069002	EXCL		EXCL	EXCL
21069003	EXCL		EXCL	EXCL
21069004	EXCL		EXCL	EXCL
21069005	EXCL		EXCL	EXCL
21069006	EXCL		EXCL	EXCL
21069007	EXCL		EXCL	EXCL
21069008	EXCL		EXCL	EXCL
21069009	EXCL		EXCL	EXCL
21069010	EXCL		EXCL	EXCL
21069011	EXCL		EXCL	EXCL
21069099	EXCL	NSU	EXCL	EXCL
22011001	26.7		Ex.	EXCL
22011099	26.7		Ex.	EXCL
22019001	11.5		Ex.	EXCL
22019002	11.5		Ex.	EXCL
22019099	26.7		Ex.	EXCL
22021001	20 + 0.39586\$/Lt		20 + 0.39586\$/Lt	EXCL
22029001	EXCL		EXCL	EXCL
22029002	EXCL		EXCL	EXCL
22029003	EXCL		EXCL	EXCL
22029004	EXCL		EXCL	EXCL
22029099	EXCL		EXCL	EXCL
22030001	Ex.		Ex.	EXCL
22041001	EXCL		EXCL	EXCL
22042101	EXCL		EXCL	EXCL
22042102	EXCL		EXCL	EXCL
22042103	EXCL		EXCL	EXCL
22042104	EXCL		EXCL	EXCL
22042199	EXCL		EXCL	EXCL

22042999	EXCL		EXCL		EXCL	
22043099	EXCL		EXCL		EXCL	
22051001	26.7		EXCL		EXCL	
22051099	26.7		EXCL		EXCL	
22059001	26.7		EXCL		EXCL	
22059099	26.7		EXCL		EXCL	
22060001	EXCL		EXCL		EXCL	
22060099	EXCL		EXCL		EXCL	
22071001	Ex.		EXCL		EXCL	
22072001	Ex.		EXCL		EXCL	
22082001	EXCL		EXCL		EXCL	
22082002	EXCL		EXCL		EXCL	
22082003	EXCL		EXCL		EXCL	
22082099	EXCL		EXCL		EXCL	
22083001	EXCL		EXCL		EXCL	
22083002	EXCL		EXCL		EXCL	
22083003	EXCL		EXCL		EXCL	
22083004	EXCL		EXCL		EXCL	
22083099	EXCL		EXCL		EXCL	
22084001	EXCL		EXCL		EXCL	
22084099	EXCL		EXCL		EXCL	
22085001	EXCL		EXCL		EXCL	
22086001	EXCL		EXCL		EXCL	
22087001	Ex.		EXCL		EXCL	
22087099	Ex.		EXCL		EXCL	
22089001	Ex.		EXCL		EXCL	
22089002	Ex.		EXCL		EXCL	
22089099	EXCL	NSU	EXCL	NNO	EXCL	
22090001	EXCL		EXCL		EXCL	
23011001	EXCL		EXCL		EXCL	
23011099	EXCL		EXCL		EXCL	
23012001	13.5		13.5		13.5	
23021001	EXCL		EXCL		EXCL	
23022001	EXCL		EXCL		EXCL	
23023001	EXCL		EXCL		EXCL	
23024099	EXCL		EXCL		EXCL	
23025001	EXCL		EXCL		EXCL	
23031001	EXCL		EXCL		EXCL	
23032001	EXCL		EXCL		EXCL	
23033001	EXCL		EXCL		EXCL	
23033099	EXCL		EXCL		EXCL	
23040001	EXCL		EXCL		EXCL	
23050001	EXCL		EXCL		EXCL	
23061001	EXCL		EXCL		EXCL	
23062001	EXCL		EXCL		EXCL	
23063001	EXCL		EXCL		EXCL	
23064001	EXCL		EXCL		EXCL	
23065001	EXCL		EXCL		EXCL	
23066001	EXCL		EXCL		EXCL	
23067001	EXCL		EXCL		EXCL	
23069099	EXCL		EXCL		EXCL	
23070001	EXCL		EXCL		EXCL	
23081001	EXCL		EXCL		EXCL	
23089099	EXCL		EXCL		EXCL	
23091001	EXCL		EXCL		EXCL	
23099001	EXCL		EXCL		EXCL	
23099002	EXCL		EXCL		EXCL	
23099003	EXCL		EXCL		EXCL	
23099004	EXCL		EXCL		EXCL	
23099005	Ex.		EXCL		EXCL	
23099006	EXCL		EXCL		EXCL	
23099007	EXCL		EXCL		EXCL	
23099008	EXCL		EXCL		EXCL	
23099009	EXCL		EXCL		EXCL	
23099010	EXCL		EXCL		EXCL	
23099011	EXCL		EXCL		EXCL	
23099099	EXCL	NSU	EXCL	NNO	EXCL	NIL
24011001	EXCL		EXCL		EXCL	
24011099	EXCL		EXCL		EXCL	
24012001	EXCL		EXCL		EXCL	
24012002	EXCL		EXCL		EXCL	
24012099	EXCL		EXCL		EXCL	
24013001	EXCL		EXCL		EXCL	
24021001	EXCL		EXCL		EXCL	
24022001	EXCL		EXCL		EXCL	
24029099	EXCL		EXCL		EXCL	
24031001	EXCL		EXCL		EXCL	

24039101	EXCL	EXCL	EXCL
24039199	EXCL	EXCL	EXCL
24039901	EXCL	EXCL	EXCL
24039999	EXCL	EXCL	EXCL
25010001	Ex.	Ex.	Ex.
25020001	Ex.	Ex.	Ex.
25030001	Ex.	Ex.	Ex.
25030099	Ex.	Ex.	Ex.
25041001	Ex.	Ex.	Ex.
25049099	Ex.	Ex.	Ex.
25051001	Ex.	Ex.	Ex.
25059099	Ex.	Ex.	Ex.
25061001	Ex.	Ex.	Ex.
25062101	Ex.	Ex.	Ex.
25062999	Ex.	Ex.	Ex.
25070001	Ex.	Ex.	Ex.
25081001	Ex.	Ex.	Ex.
25082001	Ex.	Ex.	Ex.
25083001	Ex.	Ex.	Ex.
25084099	Ex.	Ex.	Ex.
25085001	Ex.	Ex.	Ex.
25086001	Ex.	Ex.	Ex.
25087001	Ex.	Ex.	Ex.
25090001	Ex.	Ex.	Ex.
25101001	Ex.	Ex.	Ex.
25101099	Ex.	Ex.	Ex.
25102001	Ex.	Ex.	Ex.
25102099	Ex.	Ex.	Ex.
25111001	Ex.	Ex.	Ex.
25112001	Ex.	Ex.	Ex.
25120001	Ex.	Ex.	Ex.
25131101	Ex.	Ex.	Ex.
25131999	Ex.	Ex.	Ex.
25132001	Ex.	Ex.	Ex.
25140001	Ex.	Ex.	Ex.
25151101	Ex.	Ex.	Ex.
25151201	Ex.	Ex.	Ex.
25151299	Ex.	Ex.	Ex.
25152001	Ex.	Ex.	Ex.
25161101	Ex.	Ex.	Ex.
25161201	Ex.	Ex.	Ex.
25162101	Ex.	Ex.	Ex.
25162201	Ex.	Ex.	Ex.
25169099	Ex.	Ex.	Ex.
25171001	Ex.	Ex.	Ex.
25172001	Ex.	Ex.	Ex.
25173001	Ex.	Ex.	Ex.
25174101	Ex.	Ex.	Ex.
25174999	Ex.	Ex.	Ex.
25181001	Ex.	Ex.	Ex.
25182001	Ex.	Ex.	Ex.
25183001	Ex.	Ex.	Ex.
25191001	6.0	6.0	6.0
25199001	10.0	10.0	10.0
25199002	Ex.	Ex.	Ex.
25199099	Ex.	Ex.	Ex.
25201001	Ex.	Ex.	Ex.
25202001	Ex.	Ex.	Ex.
25210001	Ex.	Ex.	Ex.
25221001	5.0	5.0	5.0
25222001	5.0	5.0	5.0
25223001	5.0	5.0	5.0
25231001	6.0	6.0	6.0
25232101	6.0	6.0	6.0
25232999	6.0	6.0	6.0
25233001	Ex.	Ex.	Ex.
25239099	6.0	6.0	6.0
25240001	Ex.	Ex.	Ex.
25240002	Ex.	Ex.	Ex.
25251001	Ex.	Ex.	Ex.
25252001	Ex.	Ex.	Ex.
25253001	Ex.	Ex.	Ex.
25261001	Ex.	Ex.	Ex.
25262001	Ex.	Ex.	Ex.
25270001	Ex.	Ex.	Ex.
25281001	Ex.	Ex.	Ex.
25289099	Ex.	Ex.	Ex.

25291001	Ex.	Ex.	Ex.
25292101	Ex.	Ex.	Ex.
25292201	Ex.	Ex.	Ex.
25293001	Ex.	Ex.	Ex.
25301001	Ex.	Ex.	Ex.
25302001	Ex.	Ex.	Ex.
25304001	Ex.	Ex.	Ex.
25309001	Ex.	Ex.	Ex.
25309002	Ex.	Ex.	Ex.
25309003	Ex.	Ex.	Ex.
25309004	Ex.	Ex.	Ex.
25309005	Ex.	Ex.	Ex.
25309006	Ex.	Ex.	Ex.
25309007	Ex.	Ex.	Ex.
25309008	Ex.	Ex.	Ex.
25309099	Ex.	Ex.	Ex.
26011101	Ex.	Ex.	Ex.
26011201	Ex.	Ex.	Ex.
26012001	Ex.	Ex.	Ex.
26020001	6.0	6.0	6.0
26030001	Ex.	Ex.	Ex.
26040001	Ex.	Ex.	Ex.
26050001	Ex.	Ex.	Ex.
26060001	Ex.	Ex.	Ex.
26060099	Ex.	Ex.	Ex.
26070001	Ex.	Ex.	Ex.
26080001	Ex.	Ex.	Ex.
26090001	Ex.	Ex.	Ex.
26100001	Ex.	Ex.	Ex.
26100099	Ex.	Ex.	Ex.
26110001	Ex.	Ex.	Ex.
26121001	Ex.	Ex.	Ex.
26122001	Ex.	Ex.	Ex.
26131001	Ex.	Ex.	Ex.
26139099	Ex.	Ex.	Ex.
26140001	Ex.	Ex.	Ex.
26140099	Ex.	Ex.	Ex.
26151001	Ex.	Ex.	Ex.
26159099	Ex.	Ex.	Ex.
26161001	Ex.	Ex.	Ex.
26169099	Ex.	Ex.	Ex.
26171001	Ex.	Ex.	Ex.
26179099	Ex.	Ex.	Ex.
26180001	Ex.	Ex.	Ex.
26190001	Ex.	Ex.	Ex.
26190099	Ex.	Ex.	Ex.
26201101	Ex.	Ex.	Ex.
26201999	Ex.	Ex.	Ex.
26202001	Ex.	Ex.	Ex.
26203001	Ex.	Ex.	Ex.
26204001	Ex.	Ex.	Ex.
26204099	Ex.	Ex.	Ex.
26205001	Ex.	Ex.	Ex.
26209001	Ex.	Ex.	Ex.
26209002	Ex.	Ex.	Ex.
26209003	Ex.	Ex.	Ex.
26209099	Ex.	Ex.	Ex.
26210099	Ex.	Ex.	Ex.
27011101	Ex.	Ex.	Ex.
27011201	Ex.	Ex.	Ex.
27011999	Ex.	Ex.	Ex.
27012001	Ex.	Ex.	Ex.
27021001	Ex.	Ex.	Ex.
27022001	Ex.	Ex.	Ex.
27030001	Ex.	Ex.	Ex.
27030099	Ex.	Ex.	Ex.
27040001	Ex.	Ex.	Ex.
27040002	Ex.	Ex.	Ex.
27050001	Ex.	Ex.	Ex.
27060001	Ex.	Ex.	Ex.
27071001	6.0	6.0	6.0
27072001	Ex.	Ex.	Ex.
27073001	Ex.	Ex.	Ex.
27074001	Ex.	Ex.	Ex.
27074002	Ex.	Ex.	Ex.
27075099	Ex.	Ex.	Ex.
27076001	6.0	6.0	6.0

27076002	6.0	6.0	6.0
27076099	6.0	6.0	6.0
27079101	Ex.	Ex.	Ex.
27079999	6.0	6.0	6.0
27081001	Ex.	Ex.	Ex.
27082001	Ex.	Ex.	Ex.
27090001	6.0	6.0	6.0
27100001	Ex.	Ex.	Ex.
27100002	10.0	10.0	10.0
27100003	6.0	6.0	6.0
27100004	6.0	6.0	6.0
27100005	Ex.	Ex.	Ex.
27100006	6.0	6.0	6.0
27100007	6.0	6.0	6.0
27100008	Ex.	Ex.	Ex.
27100009	6.0	6.0	6.0
27100010	3.0	3.0	3.0
27100011	Ex.	Ex.	Ex.
27100012	Ex.	Ex.	Ex.
27100099	Ex.	Ex.	Ex.
27111101	Ex.	Ex.	Ex.
27111201	6.0	6.0	6.0
27111301	Ex.	Ex.	Ex.
27111401	6.0	6.0	6.0
27111901	Ex.	Ex.	Ex.
27111902	6.0	6.0	6.0
27111903	Ex.	Ex.	Ex.
27111999	6.0	6.0	6.0
27112101	6.0	6.0	6.0
27112999	6.0	6.0	6.0
27121001	6.0	6.0	6.0
27122001	6.0	6.0	6.0
27129001	6.0	6.0	6.0
27129002	Ex.	Ex.	Ex.
27129099	6.0	6.0	6.0
27131101	6.0	6.0	6.0
27131201	Ex.	Ex.	Ex.
27132001	6.0	6.0	6.0
27139099	6.0	6.0	6.0
27141001	6.0	6.0	6.0
27149099	6.0	6.0	6.0
27150001	6.0	6.0	6.0
27160001	Ex.	Ex.	Ex.
28011001	6.0	6.0	6.0
28012001	Ex.	Ex.	Ex.
28013001	Ex.	Ex.	Ex.
28020001	Ex.	Ex.	Ex.
28030001	Ex.	Ex.	Ex.
28030002	6.0	6.0	6.0
28030099	6.0	6.0	6.0
28041001	6.0	6.0	6.0
28042101	6.0	6.0	6.0
28042901	6.0	6.0	6.0
28042999	6.0	6.0	6.0
28043001	6.0	6.0	6.0
28044001	6.0	6.0	6.0
28045001	Ex.	Ex.	Ex.
28046101	Ex.	Ex.	Ex.
28046999	Ex.	Ex.	Ex.
28047001	Ex.	Ex.	Ex.
28047002	Ex.	Ex.	Ex.
28047003	6.0	6.0	6.0
28047099	6.0	6.0	6.0
28048001	Ex.	Ex.	Ex.
28049001	Ex.	Ex.	Ex.
28051101	Ex.	Ex.	Ex.
28051999	Ex.	Ex.	Ex.
28052101	6.0	6.0	6.0
28052201	Ex.	Ex.	Ex.
28053001	Ex.	Ex.	Ex.
28054001	6.0	6.0	6.0
28061001	6.0	6.0	6.0
28062001	Ex.	Ex.	Ex.
28070001	6.0	6.0	6.0
28080001	6.0	6.0	6.0
28091001	6.0	6.0	6.0
28092001	6.0	6.0	6.0

28092099	6.0	6.0	6.0
28100001	Ex.	Ex.	Ex.
28100099	Ex.	Ex.	Ex.
28111101	Ex.	Ex.	Ex.
28111199	Ex.	Ex.	Ex.
28111901	Ex.	Ex.	Ex.
28111999	Ex.	Ex.	Ex.
28112101	6.0	6.0	6.0
28112102	6.0	6.0	6.0
28112201	6.0	6.0	6.0
28112202	Ex.	Ex.	Ex.
28112203	6.0	6.0	6.0
28112301	6.0	6.0	6.0
28112901	6.0	6.0	6.0
28112999	6.0	6.0	6.0
28121001	Ex.	Ex.	Ex.
28129099	6.0	6.0	6.0
28131001	Ex.	Ex.	Ex.
28139099	Ex.	Ex.	Ex.
28141001	Ex.	Ex.	Ex.
28142001	Ex.	Ex.	Ex.
28151101	3.0	3.0	3.0
28151201	3.0	3.0	3.0
28152001	6.0	6.0	6.0
28152002	6.0	6.0	6.0
28153001	6.0	6.0	6.0
28161001	6.0	6.0	6.0
28162001	Ex.	Ex.	Ex.
28163001	Ex.	Ex.	Ex.
28170001	6.0	6.0	6.0
28170002	6.0	6.0	6.0
28181001	6.0	6.0	6.0
28181002	Ex.	Ex.	Ex.
28181099	Ex.	Ex.	Ex.
28182001	Ex.	Ex.	Ex.
28182099	Ex.	Ex.	Ex.
28183001	Ex.	Ex.	Ex.
28183002	Ex.	Ex.	Ex.
28191001	Ex.	Ex.	Ex.
28199099	Ex.	Ex.	Ex.
28201001	5.0	5.0	5.0
28201099	Ex.	Ex.	Ex.
28209099	5.0	5.0	5.0
28211001	6.0	6.0	6.0
28211002	3.0	3.0	3.0
28211003	6.0	6.0	6.0
28212001	Ex.	Ex.	Ex.
28220001	Ex.	Ex.	Ex.
28230001	6.0	6.0	6.0
28241001	6.0	6.0	6.0
28242001	6.0	6.0	6.0
28249099	6.0	6.0	6.0
28251001	Ex.	Ex.	Ex.
28251099	Ex.	Ex.	Ex.
28252001	Ex.	Ex.	Ex.
28253001	Ex.	Ex.	Ex.
28254001	Ex.	Ex.	Ex.
28254099	Ex.	Ex.	Ex.
28255001	Ex.	Ex.	Ex.
28255002	6.0	6.0	6.0
28255099	Ex.	Ex.	Ex.
28256001	Ex.	Ex.	Ex.
28257001	Ex.	Ex.	Ex.
28258001	5.0	5.0	5.0
28259001	5.0	5.0	5.0
28259099	5.0	5.0	5.0
28261101	Ex.	Ex.	Ex.
28261199	6.0	6.0	6.0
28261201	6.0	6.0	6.0
28261999	6.0	6.0	6.0
28262001	Ex.	Ex.	Ex.
28263001	Ex.	Ex.	Ex.
28269099	6.0	6.0	6.0
28271001	6.0	6.0	6.0
28272001	6.0	6.0	6.0
28273101	Ex.	Ex.	Ex.
28273201	6.0	6.0	6.0

28273301	6.0	6.0	6.0
28273401	Ex.	Ex.	Ex.
28273501	Ex.	Ex.	Ex.
28273601	6.0	6.0	6.0
28273801	6.0	6.0	6.0
28273901	Ex.	Ex.	Ex.
28273902	5.0	5.0	5.0
28273999	Ex.	Ex.	Ex.
28274101	6.0	6.0	6.0
28274199	6.0	6.0	6.0
28274999	6.0	6.0	6.0
28275101	Ex.	Ex.	Ex.
28275999	Ex.	Ex.	Ex.
28276001	6.0	6.0	6.0
28281001	Ex.	Ex.	Ex.
28289099	6.0	6.0	6.0
28291101	6.0	6.0	6.0
28291102	5.0	5.0	5.0
28291901	6.0	6.0	6.0
28291999	6.0	6.0	6.0
28299001	5.0	5.0	5.0
28299099	Ex.	Ex.	Ex.
28301001	Ex.	Ex.	Ex.
28302001	Ex.	Ex.	Ex.
28303001	5.0	5.0	5.0
28309099	Ex.	Ex.	Ex.
28311001	6.0	6.0	6.0
28319001	Ex.	Ex.	Ex.
28319099	6.0	6.0	6.0
28321001	Ex.	Ex.	Ex.
28321099	6.0	6.0	6.0
28322001	6.0	6.0	6.0
28322099	6.0	6.0	6.0
28323001	6.0	6.0	6.0
28331101	6.0	6.0	6.0
28331999	6.0	6.0	6.0
28332101	6.0	6.0	6.0
28332201	6.0	6.0	6.0
28332301	6.0	6.0	6.0
28332401	6.0	6.0	6.0
28332501	6.0	6.0	6.0
28332502	6.0	6.0	6.0
28332601	6.0	6.0	6.0
28332701	Ex.	Ex.	Ex.
28332901	6.0	6.0	6.0
28332902	6.0	6.0	6.0
28332903	PROH	PROH	PROH
28332999	6.0	6.0	6.0
28333001	Ex.	Ex.	Ex.
28334001	6.0	6.0	6.0
28334002	6.0	6.0	6.0
28334099	6.0	6.0	6.0
28341001	Ex.	Ex.	Ex.
28341099	6.0	6.0	6.0
28342101	6.0	6.0	6.0
28342201	6.0	6.0	6.0
28342299	6.0	6.0	6.0
28342999	6.0	6.0	6.0
28351001	6.0	6.0	6.0
28352201	6.0	6.0	6.0
28352301	6.0	6.0	6.0
28352401	6.0	6.0	6.0
28352501	Ex.	Ex.	Ex.
28352599	6.0	6.0	6.0
28352699	6.0	6.0	6.0
28352901	6.0	6.0	6.0
28352902	6.0	6.0	6.0
28352999	6.0	6.0	6.0
28353101	6.0	6.0	6.0
28353901	6.0	6.0	6.0
28353902	6.0	6.0	6.0
28353999	6.0	6.0	6.0
28361001	Ex.	Ex.	Ex.
28362001	6.0	6.0	6.0
28363001	6.0	6.0	6.0
28364001	6.0	6.0	6.0
28364002	Ex.	Ex.	Ex.

28365001	6.0	6.0	6.0
28366001	Ex.	Ex.	Ex.
28367001	Ex.	Ex.	Ex.
28369101	Ex.	Ex.	Ex.
28369201	5.0	5.0	5.0
28369901	Ex.	Ex.	Ex.
28369902	Ex.	Ex.	Ex.
28369999	Ex.	Ex.	Ex.
28371101	Ex.	Ex.	Ex.
28371199	Ex.	Ex.	Ex.
28371901	Ex.	Ex.	Ex.
28371999	Ex.	Ex.	Ex.
28372001	Ex.	Ex.	Ex.
28372099	Ex.	Ex.	Ex.
28380001	Ex.	Ex.	Ex.
28391101	6.0	6.0	6.0
28391999	6.0	6.0	6.0
28392001	6.0	6.0	6.0
28392099	6.0	6.0	6.0
28399001	6.0	6.0	6.0
28399002	Ex.	Ex.	Ex.
28399099	6.0	6.0	6.0
28401101	Ex.	Ex.	Ex.
28401999	Ex.	Ex.	Ex.
28402099	Ex.	Ex.	Ex.
28403001	Ex.	Ex.	Ex.
28411001	6.0	6.0	6.0
28412001	Ex.	Ex.	Ex.
28413001	6.0	6.0	6.0
28414001	6.0	6.0	6.0
28415099	6.0	6.0	6.0
28416101	6.0	6.0	6.0
28416999	6.0	6.0	6.0
28417001	Ex.	Ex.	Ex.
28418001	Ex.	Ex.	Ex.
28419099	Ex.	Ex.	Ex.
28421001	6.0	6.0	6.0
28421099	6.0	6.0	6.0
28429099	6.0	6.0	6.0
28431001	Ex.	Ex.	Ex.
28432101	Ex.	Ex.	Ex.
28432999	Ex.	Ex.	Ex.
28433001	Ex.	Ex.	Ex.
28439001	Ex.	Ex.	Ex.
28439099	5.0	5.0	5.0
28441001	Ex.	Ex.	Ex.
28442001	Ex.	Ex.	Ex.
28443001	Ex.	Ex.	Ex.
28444001	Ex.	Ex.	Ex.
28444002	Ex.	Ex.	Ex.
28444099	Ex.	Ex.	Ex.
28445001	5.0	5.0	5.0
28451001	Ex.	Ex.	Ex.
28459099	Ex.	Ex.	Ex.
28461001	Ex.	Ex.	Ex.
28469001	Ex.	Ex.	Ex.
28469099	Ex.	Ex.	Ex.
28470001	6.0	6.0	6.0
28480001	Ex.	Ex.	Ex.
28480002	Ex.	Ex.	Ex.
28480003	Ex.	Ex.	Ex.
28480099	Ex.	Ex.	Ex.
28491001	Ex.	Ex.	Ex.
28492001	Ex.	Ex.	Ex.
28492099	Ex.	Ex.	Ex.
28499099	Ex.	Ex.	Ex.
28500001	Ex.	Ex.	Ex.
28500002	Ex.	Ex.	Ex.
28500099	Ex.	Ex.	Ex.
28510099	Ex.	Ex.	Ex.
29011001	Ex.	Ex.	Ex.
29011002	Ex.	Ex.	Ex.
29011003	Ex.	Ex.	Ex.
29011004	Ex.	Ex.	Ex.
29011099	Ex.	Ex.	Ex.
29012101	6.0	6.0	6.0
29012201	Ex.	Ex.	Ex.

29012301	Ex.	Ex.	Ex.
29012401	Ex.	Ex.	Ex.
29012901	Ex.	Ex.	Ex.
29012999	Ex.	Ex.	Ex.
29021101	Ex.	Ex.	Ex.
29021901	Ex.	Ex.	Ex.
29021902	Ex.	Ex.	Ex.
29021903	Ex.	Ex.	Ex.
29021999	6.0	6.0	6.0
29022001	3.0	3.0	3.0
29023001	Ex.	Ex.	Ex.
29024101	Ex.	Ex.	Ex.
29024201	Ex.	Ex.	Ex.
29024301	Ex.	Ex.	Ex.
29024401	Ex.	Ex.	Ex.
29025001	Ex.	Ex.	Ex.
29026001	6.0	6.0	6.0
29027001	Ex.	Ex.	Ex.
29029001	Ex.	Ex.	Ex.
29029002	Ex.	Ex.	Ex.
29029003	Ex.	Ex.	Ex.
29029004	Ex.	Ex.	Ex.
29029005	Ex.	Ex.	Ex.
29029099	Ex.	Ex.	Ex.
29031101	Ex.	Ex.	Ex.
29031201	Ex.	Ex.	Ex.
29031301	6.0	6.0	6.0
29031302	Ex.	Ex.	Ex.
29031303	6.0	6.0	6.0
29031401	6.0	6.0	6.0
29031501	3.0	3.0	3.0
29031601	Ex.	Ex.	Ex.
29031901	6.0	6.0	6.0
29031902	6.0	6.0	6.0
29031903	6.0	6.0	6.0
29031999	6.0	6.0	6.0
29032101	Ex.	Ex.	Ex.
29032201	6.0	6.0	6.0
29032301	Ex.	Ex.	Ex.
29032901	Ex.	Ex.	Ex.
29032999	Ex.	Ex.	Ex.
29033001	Ex.	Ex.	Ex.
29033002	Ex.	Ex.	Ex.
29033003	Ex.	Ex.	Ex.
29033099	Ex.	Ex.	Ex.
29034101	6.0	6.0	6.0
29034201	6.0	6.0	6.0
29034301	6.0	6.0	6.0
29034401	6.0	6.0	6.0
29034599	Ex.	Ex.	Ex.
29034601	6.0	6.0	6.0
29034799	6.0	6.0	6.0
29034901	6.0	6.0	6.0
29034902	6.0	6.0	6.0
29034903	6.0	6.0	6.0
29034904	Ex.	Ex.	Ex.
29034905	Ex.	Ex.	Ex.
29034999	Ex.	Ex.	Ex.
29035101	Ex.	Ex.	Ex.
29035102	Ex.	Ex.	Ex.
29035199	Ex.	Ex.	Ex.
29035901	Ex.	Ex.	Ex.
29035902	Ex.	Ex.	Ex.
29035903	PROH	PROH	PROH
29035904	Ex.	Ex.	Ex.
29035905	PROH	PROH	PROH
29035999	Ex.	Ex.	Ex.
29036101	Ex.	Ex.	Ex.
29036201	Ex.	Ex.	Ex.
29036202	Ex.	Ex.	Ex.
29036901	6.0	6.0	6.0
29036902	Ex.	Ex.	Ex.
29036903	Ex.	Ex.	Ex.
29036904	Ex.	Ex.	Ex.
29036905	Ex.	Ex.	Ex.
29036906	Ex.	Ex.	Ex.
29036907	Ex.	Ex.	Ex.

29036999	Ex.	Ex.	Ex.
29041001	Ex.	Ex.	Ex.
29041002	5.0	5.0	5.0
29041003	5.0	5.0	5.0
29041004	5.0	5.0	5.0
29041005	Ex.	Ex.	Ex.
29041099	Ex.	Ex.	Ex.
29042001	Ex.	Ex.	Ex.
29042002	Ex.	Ex.	Ex.
29042003	Ex.	Ex.	Ex.
29042004	Ex.	Ex.	Ex.
29042005	Ex.	Ex.	Ex.
29042006	Ex.	Ex.	Ex.
29042007	Ex.	Ex.	Ex.
29042099	Ex.	Ex.	Ex.
29049001	Ex.	Ex.	Ex.
29049002	3.0	3.0	3.0
29049003	Ex.	Ex.	Ex.
29049004	Ex.	Ex.	Ex.
29049005	Ex.	Ex.	Ex.
29049006	6.0	6.0	6.0
29049099	6.0	6.0	6.0
29051101	Ex.	Ex.	Ex.
29051201	Ex.	Ex.	Ex.
29051299	Ex.	Ex.	Ex.
29051301	Ex.	Ex.	Ex.
29051401	6.0	6.0	6.0
29051402	Ex.	Ex.	Ex.
29051403	Ex.	Ex.	Ex.
29051499	Ex.	Ex.	Ex.
29051501	Ex.	Ex.	Ex.
29051601	Ex.	Ex.	Ex.
29051602	Ex.	Ex.	Ex.
29051699	Ex.	Ex.	Ex.
29051701	6.0	6.0	6.0
29051901	Ex.	Ex.	Ex.
29051902	Ex.	Ex.	Ex.
29051903	Ex.	Ex.	Ex.
29051904	Ex.	Ex.	Ex.
29051905	Ex.	Ex.	Ex.
29051906	Ex.	Ex.	Ex.
29051907	Ex.	Ex.	Ex.
29051908	Ex.	Ex.	Ex.
29051999	Ex.	Ex.	Ex.
29052201	Ex.	Ex.	Ex.
29052202	Ex.	Ex.	Ex.
29052203	Ex.	Ex.	Ex.
29052204	Ex.	Ex.	Ex.
29052205	Ex.	Ex.	Ex.
29052299	6.0	6.0	6.0
29052901	Ex.	Ex.	Ex.
29052902	Ex.	Ex.	Ex.
29052903	Ex.	Ex.	Ex.
29052999	Ex.	Ex.	Ex.
29053101	6.0	6.0	6.0
29053201	6.0	6.0	6.0
29053901	3.0	3.0	3.0
29053902	Ex.	Ex.	Ex.
29053903	Ex.	Ex.	Ex.
29053904	Ex.	Ex.	Ex.
29053999	Ex.	Ex.	Ex.
29054101	Ex.	Ex.	Ex.
29054201	Ex.	Ex.	Ex.
29054301	4.4	4.4	4.4
29054401	9.0	9.0	9.0
29054501	12.0	17.8	12.0
29054599	12.0	17.8	12.0
29054901	Ex.	Ex.	Ex.
29054902	6.0	6.0	6.0
29054999	6.0	6.0	6.0
29055001	Ex.	Ex.	Ex.
29055002	Ex.	Ex.	Ex.
29055003	Ex.	Ex.	Ex.
29055004	Ex.	Ex.	Ex.
29055005	6.0	6.0	6.0
29055099	6.0	6.0	6.0
29061101	Ex.	Ex.	Ex.

29061201	6.0	6.0	6.0
29061299	6.0	6.0	6.0
29061301	Ex.	Ex.	Ex.
29061302	Ex.	Ex.	Ex.
29061399	Ex.	Ex.	Ex.
29061401	Ex.	Ex.	Ex.
29061901	Ex.	Ex.	Ex.
29061902	Ex.	Ex.	Ex.
29061999	Ex.	Ex.	Ex.
29062101	6.0	6.0	6.0
29062901	Ex.	Ex.	Ex.
29062902	6.0	6.0	6.0
29062903	Ex.	Ex.	Ex.
29062904	Ex.	Ex.	Ex.
29062905	6.0	6.0	6.0
29062906	Ex.	Ex.	Ex.
29062999	6.0	6.0	6.0
29071101	6.0	6.0	6.0
29071199	Ex.	Ex.	Ex.
29071201	Ex.	Ex.	Ex.
29071299	6.0	6.0	6.0
29071301	6.0	6.0	6.0
29071302	6.0	6.0	6.0
29071399	6.0	6.0	6.0
29071401	Ex.	Ex.	Ex.
29071501	Ex.	Ex.	Ex.
29071502	Ex.	Ex.	Ex.
29071599	Ex.	Ex.	Ex.
29071901	Ex.	Ex.	Ex.
29071902	Ex.	Ex.	Ex.
29071903	Ex.	Ex.	Ex.
29071904	Ex.	Ex.	Ex.
29071905	Ex.	Ex.	Ex.
29071906	6.0	6.0	6.0
29071907	6.0	6.0	6.0
29071908	Ex.	Ex.	Ex.
29071999	Ex.	Ex.	Ex.
29072101	Ex.	Ex.	Ex.
29072201	6.0	6.0	6.0
29072202	6.0	6.0	6.0
29072301	6.0	6.0	6.0
29072302	Ex.	Ex.	Ex.
29072901	Ex.	Ex.	Ex.
29072902	Ex.	Ex.	Ex.
29072903	Ex.	Ex.	Ex.
29072904	Ex.	Ex.	Ex.
29072999	Ex.	Ex.	Ex.
29073001	6.0	6.0	6.0
29081001	6.0	6.0	6.0
29081002	Ex.	Ex.	Ex.
29081003	6.0	6.0	6.0
29081004	Ex.	Ex.	Ex.
29081005	Ex.	Ex.	Ex.
29081006	6.0	6.0	6.0
29081007	Ex.	Ex.	Ex.
29081008	Ex.	Ex.	Ex.
29081099	Ex.	Ex.	Ex.
29082001	Ex.	Ex.	Ex.
29082002	Ex.	Ex.	Ex.
29082003	Ex.	Ex.	Ex.
29082004	Ex.	Ex.	Ex.
29082005	Ex.	Ex.	Ex.
29082006	Ex.	Ex.	Ex.
29082007	Ex.	Ex.	Ex.
29082008	Ex.	Ex.	Ex.
29082099	Ex.	Ex.	Ex.
29089001	Ex.	Ex.	Ex.
29089002	Ex.	Ex.	Ex.
29089003	Ex.	Ex.	Ex.
29089004	Ex.	Ex.	Ex.
29089005	Ex.	Ex.	Ex.
29089099	Ex.	Ex.	Ex.
29091101	Ex.	Ex.	Ex.
29091901	Ex.	Ex.	Ex.
29091902	6.0	6.0	6.0
29091903	Ex.	Ex.	Ex.
29091999	6.0	6.0	6.0

29092001	Ex.	Ex.	Ex.
29093001	Ex.	Ex.	Ex.
29093002	Ex.	Ex.	Ex.
29093003	Ex.	Ex.	Ex.
29093004	Ex.	Ex.	Ex.
29093005	Ex.	Ex.	Ex.
29093006	Ex.	Ex.	Ex.
29093007	Ex.	Ex.	Ex.
29093008	Ex.	Ex.	Ex.
29093009	Ex.	Ex.	Ex.
29093099	Ex.	Ex.	Ex.
29094101	6.0	6.0	6.0
29094201	6.0	6.0	6.0
29094301	6.0	6.0	6.0
29094401	6.0	6.0	6.0
29094402	6.0	6.0	6.0
29094499	6.0	6.0	6.0
29094901	6.0	6.0	6.0
29094902	6.0	6.0	6.0
29094903	6.0	6.0	6.0
29094904	6.0	6.0	6.0
29094905	6.0	6.0	6.0
29094906	6.0	6.0	6.0
29094907	6.0	6.0	6.0
29094908	6.0	6.0	6.0
29094909	Ex.	Ex.	Ex.
29094999	6.0	6.0	6.0
29095001	6.0	6.0	6.0
29095002	6.0	6.0	6.0
29095003	Ex.	Ex.	Ex.
29095004	6.0	6.0	6.0
29095005	Ex.	Ex.	Ex.
29095099	6.0	6.0	6.0
29096001	6.0	6.0	6.0
29096002	Ex.	Ex.	Ex.
29096003	Ex.	Ex.	Ex.
29096004	Ex.	Ex.	Ex.
29096005	Ex.	Ex.	Ex.
29096099	6.0	6.0	6.0
29101001	Ex.	Ex.	Ex.
29102001	Ex.	Ex.	Ex.
29103001	Ex.	Ex.	Ex.
29109001	PROH	PROH	PROH
29109002	Ex.	Ex.	Ex.
29109099	Ex.	Ex.	Ex.
29110001	6.0	6.0	6.0
29110002	6.0	6.0	6.0
29110003	6.0	6.0	6.0
29110099	6.0	6.0	6.0
29121101	6.0	6.0	6.0
29121201	Ex.	Ex.	Ex.
29121301	6.0	6.0	6.0
29121901	Ex.	Ex.	Ex.
29121902	Ex.	Ex.	Ex.
29121903	Ex.	Ex.	Ex.
29121904	Ex.	Ex.	Ex.
29121905	Ex.	Ex.	Ex.
29121906	Ex.	Ex.	Ex.
29121907	6.0	6.0	6.0
29121908	Ex.	Ex.	Ex.
29121909	6.0	6.0	6.0
29121910	6.0	6.0	6.0
29121911	6.0	6.0	6.0
29121999	6.0	6.0	6.0
29122101	Ex.	Ex.	Ex.
29122901	6.0	6.0	6.0
29122902	Ex.	Ex.	Ex.
29122903	Ex.	Ex.	Ex.
29122999	6.0	6.0	6.0
29123001	Ex.	Ex.	Ex.
29124101	Ex.	Ex.	Ex.
29124201	Ex.	Ex.	Ex.
29124901	3.0	3.0	3.0
29124903	Ex.	Ex.	Ex.
29124904	Ex.	Ex.	Ex.
29124905	Ex.	Ex.	Ex.
29124906	Ex.	Ex.	Ex.

29124999	Ex.	Ex.	Ex.
29125001	Ex.	Ex.	Ex.
29126001	6.0	6.0	6.0
29130001	6.0	6.0	6.0
29130002	Ex.	Ex.	Ex.
29130099	Ex.	Ex.	Ex.
29141101	6.0	6.0	6.0
29141201	Ex.	Ex.	Ex.
29141301	Ex.	Ex.	Ex.
29141901	Ex.	Ex.	Ex.
29141902	Ex.	Ex.	Ex.
29141903	Ex.	Ex.	Ex.
29141904	Ex.	Ex.	Ex.
29141905	Ex.	Ex.	Ex.
29141906	Ex.	Ex.	Ex.
29141999	6.0	6.0	6.0
29142101	Ex.	Ex.	Ex.
29142201	6.0	6.0	6.0
29142301	Ex.	Ex.	Ex.
29142302	Ex.	Ex.	Ex.
29142901	Ex.	Ex.	Ex.
29142902	Ex.	Ex.	Ex.
29142903	Ex.	Ex.	Ex.
29142999	6.0	6.0	6.0
29143101	Ex.	Ex.	Ex.
29143901	6.0	6.0	6.0
29143902	Ex.	Ex.	Ex.
29143903	Ex.	Ex.	Ex.
29143904	Ex.	Ex.	Ex.
29143905	Ex.	Ex.	Ex.
29143906	Ex.	Ex.	Ex.
29143907	Ex.	Ex.	Ex.
29143908	Ex.	Ex.	Ex.
29143909	Ex.	Ex.	Ex.
29143999	6.0	6.0	6.0
29144001	Ex.	Ex.	Ex.
29144099	6.0	6.0	6.0
29145001	Ex.	Ex.	Ex.
29145002	Ex.	Ex.	Ex.
29145003	Ex.	Ex.	Ex.
29145004	Ex.	Ex.	Ex.
29145099	6.0	6.0	6.0
29146101	Ex.	Ex.	Ex.
29146901	6.0	6.0	6.0
29146902	6.0	6.0	6.0
29146999	Ex.	Ex.	Ex.
29147001	Ex.	Ex.	Ex.
29147002	Ex.	Ex.	Ex.
29147003	Ex.	Ex.	Ex.
29147099	Ex.	Ex.	Ex.
29151101	Ex.	Ex.	Ex.
29151201	Ex.	Ex.	Ex.
29151202	Ex.	Ex.	Ex.
29151299	Ex.	Ex.	Ex.
29151301	3.0	3.0	3.0
29152101	Ex.	Ex.	Ex.
29152201	6.0	6.0	6.0
29152301	6.0	6.0	6.0
29152401	Ex.	Ex.	Ex.
29152999	6.0	6.0	6.0
29153101	Ex.	Ex.	Ex.
29153201	Ex.	Ex.	Ex.
29153301	Ex.	Ex.	Ex.
29153401	Ex.	Ex.	Ex.
29153501	Ex.	Ex.	Ex.
29153901	10.0	10.0	10.0
29153902	10.0	10.0	10.0
29153904	10.0	10.0	10.0
29153905	10.0	10.0	10.0
29153906	6.0	6.0	6.0
29153907	6.0	6.0	6.0
29153908	6.0	6.0	6.0
29153909	10.0	10.0	10.0
29153910	6.0	6.0	6.0
29153911	6.0	6.0	6.0
29153912	6.0	6.0	6.0
29153913	10.0	10.0	10.0

29153914	6.0	6.0	6.0
29153915	10.0	10.0	10.0
29153916	6.0	6.0	6.0
29153917	10.0	10.0	10.0
29153918	6.0	6.0	6.0
29153919	6.0	6.0	6.0
29153999	Ex.	Ex.	Ex.
29154001	10.0	10.0	10.0
29154002	6.0	6.0	6.0
29154003	Ex.	Ex.	Ex.
29154004	Ex.	Ex.	Ex.
29154099	6.0	6.0	6.0
29155001	Ex.	Ex.	Ex.
29155002	6.0	6.0	6.0
29155003	10.0	10.0	10.0
29155099	6.0	6.0	6.0
29156001	6.0	6.0	6.0
29156002	10.0	10.0	10.0
29156003	6.0	6.0	6.0
29156004	Ex.	Ex.	Ex.
29156099	6.0	6.0	6.0
29157001	10.0	10.0	10.0
29157002	10.0	10.0	10.0
29157003	10.0	10.0	10.0
29157004	Ex.	Ex.	Ex.
29157005	10.0	10.0	10.0
29157006	Ex.	Ex.	Ex.
29157007	10.0	10.0	10.0
29157008	6.0	6.0	6.0
29157009	Ex.	Ex.	Ex.
29157010	10.0	10.0	10.0
29157011	Ex.	Ex.	Ex.
29157012	Ex.	Ex.	Ex.
29157099	6.0	6.0	6.0
29159001	Ex.	Ex.	Ex.
29159002	10.0	10.0	10.0
29159003	Ex.	Ex.	Ex.
29159004	Ex.	Ex.	Ex.
29159005	6.0	6.0	6.0
29159006	6.0	6.0	6.0
29159007	10.0	10.0	10.0
29159008	6.0	6.0	6.0
29159009	6.0	6.0	6.0
29159010	Ex.	Ex.	Ex.
29159011	6.0	6.0	6.0
29159012	6.0	6.0	6.0
29159013	10.0	10.0	10.0
29159014	10.0	10.0	10.0
29159015	10.0	10.0	10.0
29159016	6.0	6.0	6.0
29159017	10.0	10.0	10.0
29159019	6.0	6.0	6.0
29159020	6.0	6.0	6.0
29159021	10.0	10.0	10.0
29159022	6.0	6.0	6.0
29159023	6.0	6.0	6.0
29159024	Ex.	Ex.	Ex.
29159025	6.0	6.0	6.0
29159026	6.0	6.0	6.0
29159027	Ex.	Ex.	Ex.
29159028	6.0	6.0	6.0
29159029	6.0	6.0	6.0
29159030	Ex.	Ex.	Ex.
29159031	6.0	6.0	6.0
29159032	6.0	6.0	6.0
29159033	6.0	6.0	6.0
29159034	Ex.	Ex.	Ex.
29159035	6.0	6.0	6.0
29159099	6.0	6.0	6.0
29161101	Ex.	Ex.	Ex.
29161201	Ex.	Ex.	Ex.
29161202	Ex.	Ex.	Ex.
29161203	Ex.	Ex.	Ex.
29161299	Ex.	Ex.	Ex.
29161301	6.0	6.0	6.0
29161401	10.0	10.0	10.0
29161402	6.0	6.0	6.0

29161403	6.0	6.0	6.0
29161404	6.0	6.0	6.0
29161499	6.0	6.0	6.0
29161501	10.0	10.0	10.0
29161502	Ex.	Ex.	Ex.
29161503	Ex.	Ex.	Ex.
29161504	Ex.	Ex.	Ex.
29161505	Ex.	Ex.	Ex.
29161599	10.0	10.0	10.0
29161901	Ex.	Ex.	Ex.
29161902	Ex.	Ex.	Ex.
29161903	Ex.	Ex.	Ex.
29161904	Ex.	Ex.	Ex.
29161905	Ex.	Ex.	Ex.
29161999	6.0	6.0	6.0
29162001	Ex.	Ex.	Ex.
29162002	6.0	6.0	6.0
29162003	Ex.	Ex.	Ex.
29162004	Ex.	Ex.	Ex.
29162099	Ex.	Ex.	Ex.
29163101	10.0	10.0	10.0
29163102	10.0	10.0	10.0
29163103	10.0	10.0	10.0
29163104	6.0	6.0	6.0
29163105	Ex.	Ex.	Ex.
29163199	6.0	6.0	6.0
29163201	6.0	6.0	6.0
29163202	Ex.	Ex.	Ex.
29163401	Ex.	Ex.	Ex.
29163501	6.0	6.0	6.0
29163901	6.0	6.0	6.0
29163902	6.0	6.0	6.0
29163903	Ex.	Ex.	Ex.
29163904	Ex.	Ex.	Ex.
29163905	Ex.	Ex.	Ex.
29163906	Ex.	Ex.	Ex.
29163907	Ex.	Ex.	Ex.
29163999	6.0	6.0	6.0
29171101	Ex.	Ex.	Ex.
29171199	Ex.	Ex.	Ex.
29171201	6.0	6.0	6.0
29171301	Ex.	Ex.	Ex.
29171302	Ex.	Ex.	Ex.
29171399	Ex.	Ex.	Ex.
29171401	10.0	10.0	10.0
29171901	5.0	5.0	5.0
29171902	Ex.	Ex.	Ex.
29171903	Ex.	Ex.	Ex.
29171904	6.0	6.0	6.0
29171905	Ex.	Ex.	Ex.
29171906	6.0	6.0	6.0
29171907	Ex.	Ex.	Ex.
29171908	10.0	10.0	10.0
29171999	6.0	6.0	6.0
29172001	Ex.	Ex.	Ex.
29172002	EXCL	EXCL	Ex.
29172099	Ex.	Ex.	Ex.
29173101	6.0	6.0	6.0
29173201	10.0	10.0	10.0
29173301	6.0	6.0	6.0
29173499	Ex.	Ex.	Ex.
29173501	10.0	10.0	10.0
29173601	10.0	10.0	10.0
29173701	10.0	10.0	10.0
29173901	6.0	6.0	6.0
29173902	Ex.	Ex.	Ex.
29173903	Ex.	Ex.	Ex.
29173904	6.0	6.0	6.0
29173905	Ex.	Ex.	Ex.
29173906	6.0	6.0	6.0
29173907	6.0	6.0	6.0
29173999	6.0	6.0	6.0
29181101	Ex.	Ex.	Ex.
29181201	Ex.	Ex.	Ex.
29181301	3.0	3.0	3.0
29181302	Ex.	Ex.	Ex.
29181303	Ex.	Ex.	Ex.
29181304	Ex.	Ex.	Ex.

29181399	6.0	6.0	6.0
29181401	6.0	6.0	6.0
29181501	6.0	6.0	6.0
29181502	Ex.	Ex.	Ex.
29181503	Ex.	Ex.	Ex.
29181504	Ex.	Ex.	Ex.
29181505	Ex.	Ex.	Ex.
29181599	6.0	6.0	6.0
29181601	Ex.	Ex.	Ex.
29181699	6.0	6.0	6.0
29181701	Ex.	Ex.	Ex.
29181799	Ex.	Ex.	Ex.
29181901	Ex.	Ex.	Ex.
29181902	Ex.	Ex.	Ex.
29181903	Ex.	Ex.	Ex.
29181904	Ex.	Ex.	Ex.
29181905	Ex.	Ex.	Ex.
29181906	Ex.	Ex.	Ex.
29181907	Ex.	Ex.	Ex.
29181908	Ex.	Ex.	Ex.
29181909	Ex.	Ex.	Ex.
29181910	Ex.	Ex.	Ex.
29181912	Ex.	Ex.	Ex.
29181913	Ex.	Ex.	Ex.
29181999	Ex.	Ex.	Ex.
29182101	10.0	10.0	10.0
29182102	Ex.	Ex.	Ex.
29182199	6.0	6.0	6.0
29182201	6.0	6.0	6.0
29182299	6.0	6.0	6.0
29182301	10.0	10.0	10.0
29182302	Ex.	Ex.	Ex.
29182303	6.0	6.0	6.0
29182399	6.0	6.0	6.0
29182901	10.0	10.0	10.0
29182902	6.0	6.0	6.0
29182903	Ex.	Ex.	Ex.
29182904	Ex.	Ex.	Ex.
29182905	Ex.	Ex.	Ex.
29182906	Ex.	Ex.	Ex.
29182907	Ex.	Ex.	Ex.
29182908	Ex.	Ex.	Ex.
29182909	Ex.	Ex.	Ex.
29182910	EXCL	EXCL	Ex.
29182999	Ex.	Ex.	Ex.
29183001	Ex.	Ex.	Ex.
29183002	Ex.	Ex.	Ex.
29183003	Ex.	Ex.	Ex.
29183004	6.0	6.0	6.0
29183005	Ex.	Ex.	Ex.
29183006	6.0	6.0	6.0
29183007	6.0	6.0	6.0
29183008	Ex.	Ex.	Ex.
29183009	Ex.	Ex.	Ex.
29183010	Ex.	Ex.	Ex.
29183011	EXCL	EXCL	EXCL
29183099	6.0	6.0	6.0
29189001	10.0	10.0	10.0
29189002	Ex.	Ex.	Ex.
29189003	Ex.	Ex.	Ex.
29189004	10.0	10.0	10.0
29189005	Ex.	Ex.	Ex.
29189006	Ex.	Ex.	Ex.
29189007	6.0	6.0	6.0
29189008	Ex.	Ex.	Ex.
29189009	Ex.	Ex.	Ex.
29189010	Ex.	Ex.	Ex.
29189011	Ex.	Ex.	Ex.
29189012	Ex.	Ex.	Ex.
29189013	Ex.	Ex.	Ex.
29189014	Ex.	Ex.	Ex.
29189015	Ex.	Ex.	Ex.
29189016	Ex.	Ex.	Ex.
29189017	Ex.	Ex.	Ex.
29189018	Ex.	Ex.	Ex.
29189019	Ex.	Ex.	Ex.
29189022	Ex.	Ex.	Ex.

29189023	Ex.	Ex.	Ex.
29189024	Ex.	Ex.	Ex.
29189025	Ex.	Ex.	Ex.
29189026	EXCL	EXCL	Ex.
29189099	Ex.	Ex.	Ex.
29190001	Ex.	Ex.	Ex.
29190002	Ex.	Ex.	Ex.
29190003	Ex.	Ex.	Ex.
29190004	Ex.	Ex.	Ex.
29190005	Ex.	Ex.	Ex.
29190006	Ex.	Ex.	Ex.
29190007	Ex.	Ex.	Ex.
29190008	Ex.	Ex.	Ex.
29190009	Ex.	Ex.	Ex.
29190010	Ex.	Ex.	Ex.
29190011	Ex.	Ex.	Ex.
29190012	Ex.	Ex.	Ex.
29190013	Ex.	Ex.	Ex.
29190099	Ex.	Ex.	Ex.
29201001	Ex.	Ex.	Ex.
29201002	Ex.	Ex.	Ex.
29201003	Ex.	Ex.	Ex.
29201099	Ex.	Ex.	Ex.
29209001	6.0	6.0	6.0
29209002	Ex.	Ex.	Ex.
29209003	Ex.	Ex.	Ex.
29209004	10.0	10.0	10.0
29209005	Ex.	Ex.	Ex.
29209006	Ex.	Ex.	Ex.
29209007	Ex.	Ex.	Ex.
29209008	Ex.	Ex.	Ex.
29209009	10.0	10.0	10.0
29209010	Ex.	Ex.	Ex.
29209011	Ex.	Ex.	Ex.
29209012	Ex.	Ex.	Ex.
29209013	6.0	6.0	6.0
29209014	Ex.	Ex.	Ex.
29209016	Ex.	Ex.	Ex.
29209017	10.0	10.0	10.0
29209099	6.0	6.0	6.0
29211101	10.0	10.0	10.0
29211102	10.0	10.0	10.0
29211103	10.0	10.0	10.0
29211199	6.0	6.0	6.0
29211201	10.0	10.0	10.0
29211299	6.0	6.0	6.0
29211901	Ex.	Ex.	Ex.
29211902	10.0	10.0	10.0
29211903	Ex.	Ex.	Ex.
29211904	10.0	10.0	10.0
29211905	Ex.	Ex.	Ex.
29211906	Ex.	Ex.	Ex.
29211907	Ex.	Ex.	Ex.
29211908	Ex.	Ex.	Ex.
29211909	Ex.	Ex.	Ex.
29211910	Ex.	Ex.	Ex.
29211912	Ex.	Ex.	Ex.
29211999	6.0	6.0	6.0
29212101	Ex.	Ex.	Ex.
29212199	6.0	6.0	6.0
29212201	Ex.	Ex.	Ex.
29212901	Ex.	Ex.	Ex.
29212902	Ex.	Ex.	Ex.
29212903	Ex.	Ex.	Ex.
29212904	Ex.	Ex.	Ex.
29212905	6.0	6.0	6.0
29212906	Ex.	Ex.	Ex.
29212907	Ex.	Ex.	Ex.
29212908	6.0	6.0	6.0
29212909	Ex.	Ex.	Ex.
29212910	Ex.	Ex.	Ex.
29212911	Ex.	Ex.	Ex.
29212999	Ex.	Ex.	Ex.
29213001	Ex.	Ex.	Ex.
29213002	Ex.	Ex.	Ex.
29213099	Ex.	Ex.	Ex.
29214101	Ex.	Ex.	Ex.

29214201	Ex.	Ex.	Ex.
29214202	Ex.	Ex.	Ex.
29214203	Ex.	Ex.	Ex.
29214204	Ex.	Ex.	Ex.
29214205	Ex.	Ex.	Ex.
29214206	Ex.	Ex.	Ex.
29214207	Ex.	Ex.	Ex.
29214208	6.0	6.0	6.0
29214209	Ex.	Ex.	Ex.
29214210	Ex.	Ex.	Ex.
29214211	Ex.	Ex.	Ex.
29214212	Ex.	Ex.	Ex.
29214213	10.0	10.0	10.0
29214214	Ex.	Ex.	Ex.
29214215	Ex.	Ex.	Ex.
29214216	10.0	10.0	10.0
29214217	6.0	6.0	6.0
29214218	Ex.	Ex.	Ex.
29214219	Ex.	Ex.	Ex.
29214220	Ex.	Ex.	Ex.
29214221	Ex.	Ex.	Ex.
29214222	10.0	10.0	10.0
29214299	Ex.	Ex.	Ex.
29214301	Ex.	Ex.	Ex.
29214302	Ex.	Ex.	Ex.
29214303	Ex.	Ex.	Ex.
29214304	Ex.	Ex.	Ex.
29214305	Ex.	Ex.	Ex.
29214306	Ex.	Ex.	Ex.
29214307	Ex.	Ex.	Ex.
29214308	Ex.	Ex.	Ex.
29214309	Ex.	Ex.	Ex.
29214399	Ex.	Ex.	Ex.
29214401	Ex.	Ex.	Ex.
29214402	Ex.	Ex.	Ex.
29214403	10.0	10.0	10.0
29214404	Ex.	Ex.	Ex.
29214405	Ex.	Ex.	Ex.
29214406	Ex.	Ex.	Ex.
29214499	Ex.	Ex.	Ex.
29214501	Ex.	Ex.	Ex.
29214502	Ex.	Ex.	Ex.
29214503	Ex.	Ex.	Ex.
29214504	Ex.	Ex.	Ex.
29214505	Ex.	Ex.	Ex.
29214506	Ex.	Ex.	Ex.
29214507	Ex.	Ex.	Ex.
29214508	Ex.	Ex.	Ex.
29214509	Ex.	Ex.	Ex.
29214599	6.0	6.0	6.0
29214902	Ex.	Ex.	Ex.
29214903	Ex.	Ex.	Ex.
29214904	Ex.	Ex.	Ex.
29214905	Ex.	Ex.	Ex.
29214906	Ex.	Ex.	Ex.
29214907	Ex.	Ex.	Ex.
29214908	Ex.	Ex.	Ex.
29214909	Ex.	Ex.	Ex.
29214910	EXCL	EXCL	Ex.
29214999	6.0	6.0	6.0
29215101	Ex.	Ex.	Ex.
29215102	Ex.	Ex.	Ex.
29215103	Ex.	Ex.	Ex.
29215104	6.0	6.0	6.0
29215105	6.0	6.0	6.0
29215199	Ex.	Ex.	Ex.
29215901	Ex.	Ex.	Ex.
29215902	Ex.	Ex.	Ex.
29215903	Ex.	Ex.	Ex.
29215904	6.0	6.0	6.0
29215905	Ex.	Ex.	Ex.
29215906	Ex.	Ex.	Ex.
29215907	Ex.	Ex.	Ex.
29215999	Ex.	Ex.	Ex.
29221101	10.0	10.0	10.0
29221199	Ex.	Ex.	Ex.
29221201	10.0	10.0	10.0

29221299	6.0	6.0	6.0
29221301	10.0	10.0	10.0
29221399	6.0	6.0	6.0
29221901	6.0	6.0	6.0
29221903	Ex.	Ex.	Ex.
29221904	Ex.	Ex.	Ex.
29221905	Ex.	Ex.	Ex.
29221906	Ex.	Ex.	Ex.
29221907	Ex.	Ex.	Ex.
29221909	Ex.	Ex.	Ex.
29221910	10.0	10.0	10.0
29221911	Ex.	Ex.	Ex.
29221912	Ex.	Ex.	Ex.
29221913	Ex.	Ex.	Ex.
29221914	10.0	10.0	10.0
29221915	Ex.	Ex.	Ex.
29221916	Ex.	Ex.	Ex.
29221917	Ex.	Ex.	Ex.
29221918	Ex.	Ex.	Ex.
29221919	Ex.	Ex.	Ex.
29221920	10.0	10.0	10.0
29221921	Ex.	Ex.	Ex.
29221922	Ex.	Ex.	Ex.
29221923	Ex.	Ex.	Ex.
29221924	Ex.	Ex.	Ex.
29221925	EXCL	EXCL	Ex.
29221926	EXCL	EXCL	Ex.
29221927	EXCL	EXCL	Ex.
29221928	EXCL	EXCL	Ex.
29221999	Ex.	Ex.	Ex.
29222101	Ex.	Ex.	Ex.
29222102	Ex.	Ex.	Ex.
29222103	Ex.	Ex.	Ex.
29222104	Ex.	Ex.	Ex.
29222105	Ex.	Ex.	Ex.
29222106	10.0	10.0	10.0
29222199	6.0	6.0	6.0
29222201	Ex.	Ex.	Ex.
29222202	Ex.	Ex.	Ex.
29222203	Ex.	Ex.	Ex.
29222204	Ex.	Ex.	Ex.
29222205	Ex.	Ex.	Ex.
29222206	Ex.	Ex.	Ex.
29222207	Ex.	Ex.	Ex.
29222208	Ex.	Ex.	Ex.
29222299	Ex.	Ex.	Ex.
29222901	Ex.	Ex.	Ex.
29222902	Ex.	Ex.	Ex.
29222903	Ex.	Ex.	Ex.
29222904	Ex.	Ex.	Ex.
29222905	Ex.	Ex.	Ex.
29222906	Ex.	Ex.	Ex.
29222907	Ex.	Ex.	Ex.
29222908	Ex.	Ex.	Ex.
29222909	Ex.	Ex.	Ex.
29222999	Ex.	Ex.	Ex.
29223001	Ex.	Ex.	Ex.
29223002	Ex.	Ex.	Ex.
29223003	6.0	6.0	6.0
29223004	Ex.	Ex.	Ex.
29223005	6.0	6.0	6.0
29223006	Ex.	Ex.	Ex.
29223007	Ex.	Ex.	Ex.
29223008	Ex.	Ex.	Ex.
29223009	10.0	10.0	10.0
29223010	Ex.	Ex.	Ex.
29223099	Ex.	Ex.	Ex.
29224101	Ex.	Ex.	Ex.
29224199	Ex.	Ex.	Ex.
29224201	Ex.	Ex.	Ex.
29224299	Ex.	Ex.	Ex.
29224301	Ex.	Ex.	Ex.
29224901	Ex.	Ex.	Ex.
29224902	Ex.	Ex.	Ex.
29224903	Ex.	Ex.	Ex.
29224904	Ex.	Ex.	Ex.
29224905	Ex.	Ex.	Ex.

29224906	Ex.	Ex.	Ex.
29224907	Ex.	Ex.	Ex.
29224908	Ex.	Ex.	Ex.
29224909	Ex.	Ex.	Ex.
29224910	Ex.	Ex.	Ex.
29224911	Ex.	Ex.	Ex.
29224912	Ex.	Ex.	Ex.
29224913	Ex.	Ex.	Ex.
29224914	Ex.	Ex.	Ex.
29224915	Ex.	Ex.	Ex.
29224916	Ex.	Ex.	Ex.
29224917	Ex.	Ex.	Ex.
29224918	Ex.	Ex.	Ex.
29224919	Ex.	Ex.	Ex.
29224922	Ex.	Ex.	Ex.
29224923	Ex.	Ex.	Ex.
29224925	Ex.	Ex.	Ex.
29224926	Ex.	Ex.	Ex.
29224999	6.0	6.0	6.0
29225001	Ex.	Ex.	Ex.
29225002	10.0	10.0	10.0
29225003	Ex.	Ex.	Ex.
29225004	Ex.	Ex.	Ex.
29225005	Ex.	Ex.	Ex.
29225006	Ex.	Ex.	Ex.
29225007	Ex.	Ex.	Ex.
29225008	Ex.	Ex.	Ex.
29225009	Ex.	Ex.	Ex.
29225010	Ex.	Ex.	Ex.
29225011	Ex.	Ex.	Ex.
29225012	Ex.	Ex.	Ex.
29225013	Ex.	Ex.	Ex.
29225014	Ex.	Ex.	Ex.
29225015	Ex.	Ex.	Ex.
29225016	Ex.	Ex.	Ex.
29225017	5.0	5.0	5.0
29225018	Ex.	Ex.	Ex.
29225019	6.0	6.0	6.0
29225020	10.0	10.0	10.0
29225021	Ex.	Ex.	Ex.
29225022	Ex.	Ex.	Ex.
29225023	Ex.	Ex.	Ex.
29225025	Ex.	Ex.	Ex.
29225026	Ex.	Ex.	Ex.
29225027	Ex.	Ex.	Ex.
29225028	Ex.	Ex.	Ex.
29225029	Ex.	Ex.	Ex.
29225030	Ex.	Ex.	Ex.
29225031	Ex.	Ex.	Ex.
29225032	6.0	6.0	6.0
29225033	Ex.	Ex.	Ex.
29225034	Ex.	Ex.	Ex.
29225035	Ex.	Ex.	Ex.
29225036	Ex.	Ex.	Ex.
29225037	Ex.	Ex.	Ex.
29225038	Ex.	Ex.	Ex.
29225039	Ex.	Ex.	Ex.
29225040	Ex.	Ex.	Ex.
29225041	Ex.	Ex.	Ex.
29225042	Ex.	Ex.	Ex.
29225044	Ex.	Ex.	Ex.
29225045	Ex.	Ex.	Ex.
29225046	Ex.	Ex.	Ex.
29225047	Ex.	Ex.	Ex.
29225048	Ex.	Ex.	Ex.
29225049	Ex.	Ex.	Ex.
29225050	Ex.	Ex.	Ex.
29225051	EXCL	EXCL	Ex.
29225099	5.0	5.0	5.0
29231001	6.0	6.0	6.0
29231002	6.0	6.0	6.0
29231099	7.5	7.5	7.5
29232001	6.0	6.0	6.0
29232099	Ex.	Ex.	Ex.
29239001	6.0	6.0	6.0
29239002	Ex.	Ex.	Ex.
29239003	10.0	10.0	10.0

29239004	Ex.	Ex.	Ex.
29239005	Ex.	Ex.	Ex.
29239006	Ex.	Ex.	Ex.
29239007	Ex.	Ex.	Ex.
29239008	Ex.	Ex.	Ex.
29239009	Ex.	Ex.	Ex.
29239010	Ex.	Ex.	Ex.
29239011	Ex.	Ex.	Ex.
29239012	Ex.	Ex.	Ex.
29239099	Ex.	Ex.	Ex.
29241001	Ex.	Ex.	Ex.
29241002	6.0	6.0	6.0
29241003	Ex.	Ex.	Ex.
29241004	Ex.	Ex.	Ex.
29241005	Ex.	Ex.	Ex.
29241006	6.0	6.0	6.0
29241007	Ex.	Ex.	Ex.
29241008	Ex.	Ex.	Ex.
29241009	Ex.	Ex.	Ex.
29241010	Ex.	Ex.	Ex.
29241011	10.0	10.0	10.0
29241012	Ex.	Ex.	Ex.
29241013	Ex.	Ex.	Ex.
29241014	Ex.	Ex.	Ex.
29241015	Ex.	Ex.	Ex.
29241099	6.0	6.0	6.0
29242101	Ex.	Ex.	Ex.
29242102	Ex.	Ex.	Ex.
29242103	Ex.	Ex.	Ex.
29242104	Ex.	Ex.	Ex.
29242105	Ex.	Ex.	Ex.
29242106	Ex.	Ex.	Ex.
29242199	6.0	6.0	6.0
29242201	Ex.	Ex.	Ex.
29242901	Ex.	Ex.	Ex.
29242902	Ex.	Ex.	Ex.
29242903	Ex.	Ex.	Ex.
29242904	Ex.	Ex.	Ex.
29242905	Ex.	Ex.	Ex.
29242906	Ex.	Ex.	Ex.
29242907	Ex.	Ex.	Ex.
29242908	Ex.	Ex.	Ex.
29242909	10.0	10.0	10.0
29242910	Ex.	Ex.	Ex.
29242911	Ex.	Ex.	Ex.
29242912	Ex.	Ex.	Ex.
29242913	5.0	5.0	5.0
29242914	10.0	10.0	10.0
29242915	Ex.	Ex.	Ex.
29242916	Ex.	Ex.	Ex.
29242917	Ex.	Ex.	Ex.
29242918	Ex.	Ex.	Ex.
29242919	Ex.	Ex.	Ex.
29242920	Ex.	Ex.	Ex.
29242921	Ex.	Ex.	Ex.
29242922	Ex.	Ex.	Ex.
29242923	Ex.	Ex.	Ex.
29242924	Ex.	Ex.	Ex.
29242925	Ex.	Ex.	Ex.
29242926	Ex.	Ex.	Ex.
29242927	Ex.	Ex.	Ex.
29242928	Ex.	Ex.	Ex.
29242929	Ex.	Ex.	Ex.
29242930	Ex.	Ex.	Ex.
29242931	Ex.	Ex.	Ex.
29242932	Ex.	Ex.	Ex.
29242933	Ex.	Ex.	Ex.
29242934	Ex.	Ex.	Ex.
29242935	6.0	6.0	6.0
29242936	Ex.	Ex.	Ex.
29242937	Ex.	Ex.	Ex.
29242938	Ex.	Ex.	Ex.
29242939	Ex.	Ex.	Ex.
29242940	Ex.	Ex.	Ex.
29242941	Ex.	Ex.	Ex.
29242942	Ex.	Ex.	Ex.
29242943	Ex.	Ex.	Ex.

29242944	Ex.	Ex.	Ex.
29242945	Ex.	Ex.	Ex.
29242946	Ex.	Ex.	Ex.
29242999	Ex.	Ex.	Ex.
29251101	10.0	10.0	10.0
29251901	PROH	PROH	PROH
29251902	Ex.	Ex.	Ex.
29251903	Ex.	Ex.	Ex.
29251904	Ex.	Ex.	Ex.
29251999	Ex.	Ex.	Ex.
29252001	Ex.	Ex.	Ex.
29252002	Ex.	Ex.	Ex.
29252003	Ex.	Ex.	Ex.
29252004	Ex.	Ex.	Ex.
29252099	5.0	5.0	5.0
29261001	Ex.	Ex.	Ex.
29262001	Ex.	Ex.	Ex.
29269001	Ex.	Ex.	Ex.
29269002	6.0	6.0	6.0
29269003	Ex.	Ex.	Ex.
29269004	Ex.	Ex.	Ex.
29269005	Ex.	Ex.	Ex.
29269006	Ex.	Ex.	Ex.
29269007	Ex.	Ex.	Ex.
29269008	Ex.	Ex.	Ex.
29269009	6.0	6.0	6.0
29269099	Ex.	Ex.	Ex.
29270001	Ex.	Ex.	Ex.
29270002	Ex.	Ex.	Ex.
29270003	Ex.	Ex.	Ex.
29270004	6.0	6.0	6.0
29270005	Ex.	Ex.	Ex.
29270099	6.0	6.0	6.0
29280001	6.0	6.0	6.0
29280002	Ex.	Ex.	Ex.
29280003	Ex.	Ex.	Ex.
29280004	Ex.	Ex.	Ex.
29280005	Ex.	Ex.	Ex.
29280006	Ex.	Ex.	Ex.
29280099	6.0	6.0	6.0
29291001	Ex.	Ex.	Ex.
29291002	Ex.	Ex.	Ex.
29291003	6.0	6.0	6.0
29291004	10.0	10.0	10.0
29291005	Ex.	Ex.	Ex.
29291006	Ex.	Ex.	Ex.
29291099	6.0	6.0	6.0
29299001	Ex.	Ex.	Ex.
29299099	Ex.	Ex.	Ex.
29301001	Ex.	Ex.	Ex.
29301099	Ex.	Ex.	Ex.
29302001	6.0	6.0	6.0
29302002	Ex.	Ex.	Ex.
29302003	10.0	10.0	10.0
29302004	Ex.	Ex.	Ex.
29302005	10.0	10.0	10.0
29302006	10.0	10.0	10.0
29302007	10.0	10.0	10.0
29302008	10.0	10.0	10.0
29302009	Ex.	Ex.	Ex.
29302010	10.0	10.0	10.0
29302099	6.0	6.0	6.0
29303001	10.0	10.0	10.0
29303099	6.0	6.0	6.0
29304001	Ex.	Ex.	Ex.
29309001	Ex.	Ex.	Ex.
29309002	Ex.	Ex.	Ex.
29309003	Ex.	Ex.	Ex.
29309004	Ex.	Ex.	Ex.
29309005	Ex.	Ex.	Ex.
29309006	Ex.	Ex.	Ex.
29309007	Ex.	Ex.	Ex.
29309008	Ex.	Ex.	Ex.
29309009	Ex.	Ex.	Ex.
29309010	Ex.	Ex.	Ex.
29309011	Ex.	Ex.	Ex.
29309012	Ex.	Ex.	Ex.

29309013	Ex.	Ex.	Ex.
29309014	Ex.	Ex.	Ex.
29309015	Ex.	Ex.	Ex.
29309016	Ex.	Ex.	Ex.
29309017	Ex.	Ex.	Ex.
29309018	Ex.	Ex.	Ex.
29309019	Ex.	Ex.	Ex.
29309020	Ex.	Ex.	Ex.
29309021	Ex.	Ex.	Ex.
29309022	Ex.	Ex.	Ex.
29309023	Ex.	Ex.	Ex.
29309024	Ex.	Ex.	Ex.
29309025	Ex.	Ex.	Ex.
29309026	Ex.	Ex.	Ex.
29309027	Ex.	Ex.	Ex.
29309028	Ex.	Ex.	Ex.
29309029	Ex.	Ex.	Ex.
29309030	Ex.	Ex.	Ex.
29309031	10.0	10.0	10.0
29309032	Ex.	Ex.	Ex.
29309033	Ex.	Ex.	Ex.
29309034	Ex.	Ex.	Ex.
29309035	Ex.	Ex.	Ex.
29309036	Ex.	Ex.	Ex.
29309037	Ex.	Ex.	Ex.
29309038	Ex.	Ex.	Ex.
29309040	Ex.	Ex.	Ex.
29309041	Ex.	Ex.	Ex.
29309042	Ex.	Ex.	Ex.
29309043	Ex.	Ex.	Ex.
29309044	Ex.	Ex.	Ex.
29309045	Ex.	Ex.	Ex.
29309046	Ex.	Ex.	Ex.
29309047	Ex.	Ex.	Ex.
29309048	Ex.	Ex.	Ex.
29309049	Ex.	Ex.	Ex.
29309050	Ex.	Ex.	Ex.
29309051	Ex.	Ex.	Ex.
29309052	Ex.	Ex.	Ex.
29309053	Ex.	Ex.	Ex.
29309054	Ex.	Ex.	Ex.
29309055	Ex.	Ex.	Ex.
29309056	Ex.	Ex.	Ex.
29309057	Ex.	Ex.	Ex.
29309058	Ex.	Ex.	Ex.
29309059	Ex.	Ex.	Ex.
29309060	Ex.	Ex.	Ex.
29309061	Ex.	Ex.	Ex.
29309062	Ex.	Ex.	Ex.
29309063	Ex.	Ex.	Ex.
29309064	Ex.	Ex.	Ex.
29309065	Ex.	Ex.	Ex.
29309066	Ex.	Ex.	Ex.
29309067	Ex.	Ex.	Ex.
29309068	EXCL	EXCL	Ex.
29309099	6.0	6.0	6.0
29310001	Ex.	Ex.	Ex.
29310002	Ex.	Ex.	Ex.
29310003	Ex.	Ex.	Ex.
29310004	Ex.	Ex.	Ex.
29310005	PROH	PROH	PROH
29310006	Ex.	Ex.	Ex.
29310007	Ex.	Ex.	Ex.
29310008	Ex.	Ex.	Ex.
29310009	7.5	7.5	7.5
29310010	6.0	6.0	6.0
29310011	Ex.	Ex.	Ex.
29310012	Ex.	Ex.	Ex.
29310013	Ex.	Ex.	Ex.
29310014	Ex.	Ex.	Ex.
29310016	Ex.	Ex.	Ex.
29310017	Ex.	Ex.	Ex.
29310018	Ex.	Ex.	Ex.
29310019	Ex.	Ex.	Ex.
29310021	10.0	10.0	10.0
29310022	Ex.	Ex.	Ex.
29310099	5.0	5.0	5.0

29321101	3.0	3.0	3.0
29321201	Ex.	Ex.	Ex.
29321301	Ex.	Ex.	Ex.
29321901	Ex.	Ex.	Ex.
29321902	Ex.	Ex.	Ex.
29321903	10.0	10.0	10.0
29321904	5.0	5.0	5.0
29321999	5.0	5.0	5.0
29322101	Ex.	Ex.	Ex.
29322901	Ex.	Ex.	Ex.
29322902	Ex.	Ex.	Ex.
29322903	Ex.	Ex.	Ex.
29322904	Ex.	Ex.	Ex.
29322905	Ex.	Ex.	Ex.
29322906	Ex.	Ex.	Ex.
29322907	Ex.	Ex.	Ex.
29322908	Ex.	Ex.	Ex.
29322909	Ex.	Ex.	Ex.
29322910	Ex.	Ex.	Ex.
29322999	Ex.	Ex.	Ex.
29329101	Ex.	Ex.	Ex.
29329201	6.0	6.0	6.0
29329301	Ex.	Ex.	Ex.
29329401	Ex.	Ex.	Ex.
29329903	6.0	6.0	6.0
29329904	Ex.	Ex.	Ex.
29329906	Ex.	Ex.	Ex.
29329907	Ex.	Ex.	Ex.
29329908	Ex.	Ex.	Ex.
29329909	Ex.	Ex.	Ex.
29329911	Ex.	Ex.	Ex.
29329913	Ex.	Ex.	Ex.
29329914	Ex.	Ex.	Ex.
29329915	12.0	12.0	12.0
29329916	Ex.	Ex.	Ex.
29329999	Ex.	Ex.	Ex.
29331101	Ex.	Ex.	Ex.
29331102	Ex.	Ex.	Ex.
29331103	Ex.	Ex.	Ex.
29331104	Ex.	Ex.	Ex.
29331199	Ex.	Ex.	Ex.
29331901	Ex.	Ex.	Ex.
29331902	Ex.	Ex.	Ex.
29331903	Ex.	Ex.	Ex.
29331904	10.0	10.0	10.0
29331905	Ex.	Ex.	Ex.
29331906	Ex.	Ex.	Ex.
29331907	Ex.	Ex.	Ex.
29331999	Ex.	Ex.	Ex.
29332101	10.0	10.0	10.0
29332901	Ex.	Ex.	Ex.
29332902	Ex.	Ex.	Ex.
29332903	Ex.	Ex.	Ex.
29332904	Ex.	Ex.	Ex.
29332905	Ex.	Ex.	Ex.
29332906	Ex.	Ex.	Ex.
29332907	Ex.	Ex.	Ex.
29332908	Ex.	Ex.	Ex.
29332909	Ex.	Ex.	Ex.
29332910	Ex.	Ex.	Ex.
29332911	Ex.	Ex.	Ex.
29332913	Ex.	Ex.	Ex.
29332915	Ex.	Ex.	Ex.
29332999	6.0	6.0	6.0
29333101	Ex.	Ex.	Ex.
29333102	Ex.	Ex.	Ex.
29333201	Ex.	Ex.	Ex.
29333299	Ex.	Ex.	Ex.
29333901	Ex.	Ex.	Ex.
29333903	Ex.	Ex.	Ex.
29333904	Ex.	Ex.	Ex.
29333905	Ex.	Ex.	Ex.
29333906	Ex.	Ex.	Ex.
29333907	Ex.	Ex.	Ex.
29333908	Ex.	Ex.	Ex.
29333909	Ex.	Ex.	Ex.
29333910	Ex.	Ex.	Ex.

29333911	Ex.	Ex.	Ex.
29333912	Ex.	Ex.	Ex.
29333913	Ex.	Ex.	Ex.
29333914	3.0	3.0	3.0
29333916	Ex.	Ex.	Ex.
29333917	10.0	10.0	10.0
29333918	Ex.	Ex.	Ex.
29333919	3.0	3.0	3.0
29333920	Ex.	Ex.	Ex.
29333921	Ex.	Ex.	Ex.
29333923	5.0	5.0	5.0
29333924	Ex.	Ex.	Ex.
29333925	Ex.	Ex.	Ex.
29333926	EXCL	EXCL	Ex.
29333927	Ex.	Ex.	Ex.
29333928	EXCL	EXCL	Ex.
29333999	Ex.	Ex.	Ex.
29334001	Ex.	Ex.	Ex.
29334002	Ex.	Ex.	Ex.
29334003	Ex.	Ex.	Ex.
29334004	Ex.	Ex.	Ex.
29334005	10.0	10.0	10.0
29334006	Ex.	Ex.	Ex.
29334008	Ex.	Ex.	Ex.
29334009	Ex.	Ex.	Ex.
29334010	Ex.	Ex.	Ex.
29334011	Ex.	Ex.	Ex.
29334012	EXCL	EXCL	Ex.
29334013	EXCL	EXCL	Ex.
29334099	Ex.	Ex.	Ex.
29335101	Ex.	Ex.	Ex.
29335901	Ex.	Ex.	Ex.
29335902	Ex.	Ex.	Ex.
29335903	Ex.	Ex.	Ex.
29335904	6.0	6.0	6.0
29335905	Ex.	Ex.	Ex.
29335906	Ex.	Ex.	Ex.
29335907	Ex.	Ex.	Ex.
29335909	Ex.	Ex.	Ex.
29335910	Ex.	Ex.	Ex.
29335911	Ex.	Ex.	Ex.
29335912	Ex.	Ex.	Ex.
29335913	Ex.	Ex.	Ex.
29335914	EXCL	EXCL	Ex.
29335915	EXCL	EXCL	6.0
29335916	EXCL	EXCL	6.0
29335917	EXCL	EXCL	Ex.
29335918	EXCL	EXCL	Ex.
29335919	EXCL	EXCL	Ex.
29335920	EXCL	EXCL	Ex.
29335999	Ex.	Ex.	Ex.
29336101	Ex.	Ex.	Ex.
29336901	Ex.	Ex.	Ex.
29336902	Ex.	Ex.	Ex.
29336903	Ex.	Ex.	Ex.
29336904	Ex.	Ex.	Ex.
29336905	Ex.	Ex.	Ex.
29336906	Ex.	Ex.	Ex.
29336907	Ex.	Ex.	Ex.
29336908	Ex.	Ex.	Ex.
29336909	Ex.	Ex.	Ex.
29336910	Ex.	Ex.	Ex.
29336911	Ex.	Ex.	Ex.
29336912	EXCL	EXCL	10.0
29336913	EXCL	EXCL	Ex.
29336914	Ex.	Ex.	Ex.
29336999	6.0	6.0	6.0
29337101	6.0	6.0	6.0
29337901	Ex.	Ex.	Ex.
29337902	Ex.	Ex.	Ex.
29337903	6.0	6.0	6.0
29337904	Ex.	Ex.	Ex.
29337999	Ex.	Ex.	Ex.
29339001	Ex.	Ex.	Ex.
29339003	Ex.	Ex.	Ex.
29339004	Ex.	Ex.	Ex.
29339005	Ex.	Ex.	Ex.

29339006	5.0	5.0	5.0
29339007	Ex.	Ex.	Ex.
29339009	Ex.	Ex.	Ex.
29339011	Ex.	Ex.	Ex.
29339012	Ex.	Ex.	Ex.
29339013	Ex.	Ex.	Ex.
29339014	Ex.	Ex.	Ex.
29339015	Ex.	Ex.	Ex.
29339017	6.0	6.0	6.0
29339018	Ex.	Ex.	Ex.
29339020	Ex.	Ex.	Ex.
29339021	Ex.	Ex.	Ex.
29339022	Ex.	Ex.	Ex.
29339023	Ex.	Ex.	Ex.
29339024	Ex.	Ex.	Ex.
29339026	Ex.	Ex.	Ex.
29339027	Ex.	Ex.	Ex.
29339028	Ex.	Ex.	Ex.
29339029	Ex.	Ex.	Ex.
29339032	10.0	10.0	10.0
29339033	Ex.	Ex.	Ex.
29339038	Ex.	Ex.	Ex.
29339039	Ex.	Ex.	Ex.
29339041	Ex.	Ex.	Ex.
29339042	Ex.	Ex.	Ex.
29339043	Ex.	Ex.	Ex.
29339044	Ex.	Ex.	Ex.
29339045	Ex.	Ex.	Ex.
29339046	Ex.	Ex.	Ex.
29339047	Ex.	Ex.	Ex.
29339048	Ex.	Ex.	Ex.
29339049	Ex.	Ex.	Ex.
29339050	Ex.	Ex.	Ex.
29339051	Ex.	Ex.	Ex.
29339052	Ex.	Ex.	Ex.
29339053	Ex.	Ex.	Ex.
29339054	Ex.	Ex.	Ex.
29339055	Ex.	Ex.	Ex.
29339057	Ex.	Ex.	Ex.
29339062	Ex.	Ex.	Ex.
29339063	Ex.	Ex.	Ex.
29339064	EXCL	EXCL	Ex.
29339065	EXCL	EXCL	Ex.
29339066	10.0	10.0	10.0
29339067	Ex.	Ex.	Ex.
29339068	Ex.	Ex.	Ex.
29339099	Ex.	Ex.	Ex.
29341001	Ex.	Ex.	Ex.
29341002	Ex.	Ex.	Ex.
29341003	Ex.	Ex.	Ex.
29341004	Ex.	Ex.	Ex.
29341005	EXCL	EXCL	Ex.
29341006	EXCL	EXCL	Ex.
29341099	Ex.	Ex.	Ex.
29342001	Ex.	Ex.	Ex.
29342002	Ex.	Ex.	Ex.
29342003	Ex.	Ex.	Ex.
29342004	Ex.	Ex.	Ex.
29342005	Ex.	Ex.	Ex.
29342006	Ex.	Ex.	Ex.
29342099	6.0	6.0	6.0
29343001	Ex.	Ex.	Ex.
29343099	Ex.	Ex.	Ex.
29349001	10.0	10.0	10.0
29349002	Ex.	Ex.	Ex.
29349003	Ex.	Ex.	Ex.
29349004	Ex.	Ex.	Ex.
29349006	Ex.	Ex.	Ex.
29349007	Ex.	Ex.	Ex.
29349008	Ex.	Ex.	Ex.
29349009	Ex.	Ex.	Ex.
29349010	Ex.	Ex.	Ex.
29349011	Ex.	Ex.	Ex.
29349012	Ex.	Ex.	Ex.
29349013	Ex.	Ex.	Ex.
29349014	10.0	10.0	10.0
29349015	Ex.	Ex.	Ex.

29349018	Ex.	Ex.	Ex.
29349019	Ex.	Ex.	Ex.
29349021	Ex.	Ex.	Ex.
29349022	Ex.	Ex.	Ex.
29349023	Ex.	Ex.	Ex.
29349024	10.0	10.0	10.0
29349025	Ex.	Ex.	Ex.
29349026	Ex.	Ex.	Ex.
29349028	6.0	6.0	6.0
29349029	Ex.	Ex.	Ex.
29349030	Ex.	Ex.	Ex.
29349031	Ex.	Ex.	Ex.
29349032	Ex.	Ex.	Ex.
29349033	Ex.	Ex.	Ex.
29349034	Ex.	Ex.	Ex.
29349035	Ex.	Ex.	Ex.
29349036	Ex.	Ex.	Ex.
29349037	Ex.	Ex.	Ex.
29349038	Ex.	Ex.	Ex.
29349039	Ex.	Ex.	Ex.
29349040	Ex.	Ex.	Ex.
29349041	10.0	10.0	10.0
29349042	Ex.	Ex.	Ex.
29349043	Ex.	Ex.	Ex.
29349044	Ex.	Ex.	Ex.
29349045	Ex.	Ex.	Ex.
29349046	Ex.	Ex.	Ex.
29349049	Ex.	Ex.	Ex.
29349050	Ex.	Ex.	Ex.
29349051	Ex.	Ex.	Ex.
29349053	Ex.	Ex.	Ex.
29349054	Ex.	Ex.	Ex.
29349055	Ex.	Ex.	Ex.
29349056	EXCL	EXCL	Ex.
29349057	EXCL	EXCL	Ex.
29349058	EXCL	EXCL	Ex.
29349099	Ex.	Ex.	Ex.
29350001	Ex.	Ex.	Ex.
29350002	Ex.	Ex.	Ex.
29350003	10.0	10.0	10.0
29350004	Ex.	Ex.	Ex.
29350005	Ex.	Ex.	Ex.
29350006	Ex.	Ex.	Ex.
29350007	10.0	10.0	10.0
29350008	Ex.	Ex.	Ex.
29350009	Ex.	Ex.	Ex.
29350010	Ex.	Ex.	Ex.
29350011	Ex.	Ex.	Ex.
29350012	Ex.	Ex.	Ex.
29350013	Ex.	Ex.	Ex.
29350014	Ex.	Ex.	Ex.
29350015	Ex.	Ex.	Ex.
29350016	Ex.	Ex.	Ex.
29350017	Ex.	Ex.	Ex.
29350018	Ex.	Ex.	Ex.
29350019	5.0	5.0	5.0
29350020	10.0	10.0	10.0
29350021	Ex.	Ex.	Ex.
29350022	Ex.	Ex.	Ex.
29350023	5.0	5.0	5.0
29350024	Ex.	Ex.	Ex.
29350025	Ex.	Ex.	Ex.
29350026	Ex.	Ex.	Ex.
29350027	6.0	6.0	6.0
29350028	Ex.	Ex.	Ex.
29350029	Ex.	Ex.	Ex.
29350030	Ex.	Ex.	Ex.
29350031	Ex.	Ex.	Ex.
29350032	Ex.	Ex.	Ex.
29350033	6.0	6.0	6.0
29350034	Ex.	Ex.	Ex.
29350035	Ex.	Ex.	Ex.
29350036	Ex.	Ex.	Ex.
29350037	Ex.	Ex.	Ex.
29350099	Ex.	Ex.	Ex.
29361001	Ex.	Ex.	Ex.
29361099	5.0	5.0	5.0

29362101	Ex.	Ex.	Ex.
29362102	Ex.	Ex.	Ex.
29362103	Ex.	Ex.	Ex.
29362199	Ex.	Ex.	Ex.
29362201	Ex.	Ex.	Ex.
29362202	Ex.	Ex.	Ex.
29362203	Ex.	Ex.	Ex.
29362299	5.0	5.0	5.0
29362301	Ex.	Ex.	Ex.
29362302	Ex.	Ex.	Ex.
29362399	5.0	5.0	5.0
29362401	Ex.	Ex.	Ex.
29362402	7.5	7.5	7.5
29362499	5.0	5.0	5.0
29362501	Ex.	Ex.	Ex.
29362599	5.0	5.0	5.0
29362601	10.0	10.0	10.0
29362602	Ex.	Ex.	Ex.
29362699	5.0	5.0	5.0
29362701	Ex.	Ex.	Ex.
29362702	Ex.	Ex.	Ex.
29362799	5.0	5.0	5.0
29362801	Ex.	Ex.	Ex.
29362802	Ex.	Ex.	Ex.
29362899	Ex.	Ex.	Ex.
29362901	Ex.	Ex.	Ex.
29362902	Ex.	Ex.	Ex.
29362903	7.5	7.5	7.5
29362904	7.5	7.5	7.5
29362905	7.5	7.5	7.5
29362906	Ex.	Ex.	Ex.
29362907	Ex.	Ex.	Ex.
29362999	Ex.	Ex.	Ex.
29369001	Ex.	Ex.	Ex.
29369002	Ex.	Ex.	Ex.
29369099	Ex.	Ex.	Ex.
29371001	Ex.	Ex.	Ex.
29371002	Ex.	Ex.	Ex.
29371099	Ex.	Ex.	Ex.
29372101	Ex.	Ex.	Ex.
29372102	Ex.	Ex.	Ex.
29372103	Ex.	Ex.	Ex.
29372104	Ex.	Ex.	Ex.
29372201	Ex.	Ex.	Ex.
29372202	EXCL	EXCL	Ex.
29372203	EXCL	EXCL	Ex.
29372204	EXCL	EXCL	Ex.
29372205	EXCL	EXCL	10.0
29372206	EXCL	EXCL	Ex.
29372207	EXCL	EXCL	Ex.
29372208	EXCL	EXCL	Ex.
29372209	EXCL	EXCL	EXCL
29372299	Ex.	Ex.	Ex.
29372901	Ex.	Ex.	Ex.
29372902	Ex.	Ex.	Ex.
29372903	10.0	10.0	10.0
29372904	Ex.	Ex.	Ex.
29372905	Ex.	Ex.	Ex.
29372906	Ex.	Ex.	Ex.
29372907	EXCL	EXCL	Ex.
29372909	EXCL	EXCL	7.5
29372999	6.0	6.0	6.0
29379101	Ex.	Ex.	Ex.
29379199	Ex.	Ex.	Ex.
29379201	Ex.	Ex.	Ex.
29379202	Ex.	Ex.	Ex.
29379203	10.0	10.0	10.0
29379204	10.0	10.0	10.0
29379205	10.0	10.0	10.0
29379206	Ex.	Ex.	Ex.
29379207	10.0	10.0	10.0
29379208	10.0	10.0	10.0
29379209	Ex.	Ex.	Ex.
29379210	10.0	10.0	10.0
29379211	5.0	5.0	5.0
29379212	Ex.	Ex.	Ex.
29379213	10.0	10.0	10.0

29379214	Ex.	Ex.	Ex.
29379215	Ex.	Ex.	Ex.
29379216	10.0	10.0	10.0
29379217	10.0	10.0	10.0
29379218	10.0	10.0	10.0
29379219	10.0	10.0	10.0
29379220	Ex.	Ex.	Ex.
29379221	EXCL	EXCL	Ex.
29379222	10.0	10.0	10.0
29379299	6.0	6.0	6.0
29379901	Ex.	Ex.	Ex.
29379902	10.0	10.0	10.0
29379903	Ex.	Ex.	Ex.
29379905	Ex.	Ex.	Ex.
29379908	Ex.	Ex.	Ex.
29379910	Ex.	Ex.	Ex.
29379912	Ex.	Ex.	Ex.
29379913	Ex.	Ex.	Ex.
29379914	Ex.	Ex.	Ex.
29379916	10.0	10.0	10.0
29379917	Ex.	Ex.	Ex.
29379918	Ex.	Ex.	Ex.
29379919	Ex.	Ex.	Ex.
29379920	Ex.	Ex.	Ex.
29379921	Ex.	Ex.	Ex.
29379922	Ex.	Ex.	Ex.
29379924	Ex.	Ex.	Ex.
29379925	10.0	10.0	10.0
29379927	Ex.	Ex.	Ex.
29379928	Ex.	Ex.	Ex.
29379929	10.0	10.0	10.0
29379930	Ex.	Ex.	Ex.
29379931	Ex.	Ex.	Ex.
29379932	Ex.	Ex.	Ex.
29379933	10.0	10.0	10.0
29379935	Ex.	Ex.	Ex.
29379936	Ex.	Ex.	Ex.
29379940	5.0	5.0	5.0
29379941	Ex.	Ex.	Ex.
29379942	6.0	6.0	6.0
29379943	EXCL	EXCL	Ex.
29379999	6.0	6.0	6.0
29381001	Ex.	Ex.	Ex.
29389001	Ex.	Ex.	Ex.
29389002	Ex.	Ex.	Ex.
29389003	Ex.	Ex.	Ex.
29389004	Ex.	Ex.	Ex.
29389005	Ex.	Ex.	Ex.
29389006	Ex.	Ex.	Ex.
29389007	Ex.	Ex.	Ex.
29389008	Ex.	Ex.	Ex.
29389099	5.0	5.0	5.0
29391001	Ex.	Ex.	Ex.
29391002	PROH	PROH	PROH
29391003	Ex.	Ex.	Ex.
29391004	Ex.	Ex.	Ex.
29391005	Ex.	Ex.	Ex.
29391006	Ex.	Ex.	Ex.
29391007	Ex.	Ex.	Ex.
29391008	Ex.	Ex.	Ex.
29391009	Ex.	Ex.	Ex.
29391010	Ex.	Ex.	Ex.
29391011	Ex.	Ex.	Ex.
29391012	Ex.	Ex.	Ex.
29391013	Ex.	Ex.	Ex.
29391014	Ex.	Ex.	Ex.
29391015	Ex.	Ex.	Ex.
29391016	Ex.	Ex.	Ex.
29391017	Ex.	Ex.	Ex.
29391018	Ex.	Ex.	Ex.
29391019	Ex.	Ex.	Ex.
29391020	Ex.	Ex.	Ex.
29391021	Ex.	Ex.	Ex.
29391099	5.0	5.0	5.0
29392101	Ex.	Ex.	Ex.
29392999	Ex.	Ex.	Ex.
29393001	5.0	5.0	5.0

29393002	Ex.	Ex.	Ex.
29393003	Ex.	Ex.	Ex.
29394101	Ex.	Ex.	Ex.
29394201	Ex.	Ex.	Ex.
29394901	Ex.	Ex.	Ex.
29394999	Ex.	Ex.	Ex.
29395001	Ex.	Ex.	Ex.
29395002	Ex.	Ex.	Ex.
29395099	5.0	5.0	5.0
29396101	Ex.	Ex.	Ex.
29396201	Ex.	Ex.	Ex.
29396301	Ex.	Ex.	Ex.
29396999	Ex.	Ex.	Ex.
29397001	Ex.	Ex.	Ex.
29399001	Ex.	Ex.	Ex.
29399002	Ex.	Ex.	Ex.
29399003	Ex.	Ex.	Ex.
29399004	Ex.	Ex.	Ex.
29399005	Ex.	Ex.	Ex.
29399006	Ex.	Ex.	Ex.
29399007	Ex.	Ex.	Ex.
29399008	Ex.	Ex.	Ex.
29399009	Ex.	Ex.	Ex.
29399010	Ex.	Ex.	Ex.
29399011	Ex.	Ex.	Ex.
29399012	Ex.	Ex.	Ex.
29399013	Ex.	Ex.	Ex.
29399014	Ex.	Ex.	Ex.
29399015	Ex.	Ex.	Ex.
29399016	Ex.	Ex.	Ex.
29399017	5.0	5.0	5.0
29399018	5.0	5.0	5.0
29399099	5.0	5.0	5.0
29400001	5.0	5.0	5.0
29400002	5.0	5.0	5.0
29400003	Ex.	Ex.	Ex.
29400004	EXCL	EXCL	Ex.
29400099	5.0	5.0	5.0
29411001	10.0	10.0	10.0
29411002	5.0	5.0	5.0
29411003	10.0	10.0	10.0
29411004	Ex.	Ex.	Ex.
29411005	10.0	10.0	10.0
29411006	10.0	10.0	10.0
29411007	10.0	10.0	10.0
29411008	10.0	10.0	10.0
29411009	Ex.	Ex.	Ex.
29411010	5.0	5.0	5.0
29411011	Ex.	Ex.	Ex.
29411012	7.5	7.5	7.5
29411013	Ex.	Ex.	Ex.
29411099	Ex.	Ex.	Ex.
29412001	2.5	2.5	2.5
29413001	Ex.	Ex.	Ex.
29413002	Ex.	Ex.	Ex.
29413003	5.0	5.0	5.0
29413099	Ex.	Ex.	Ex.
29414001	5.0	5.0	5.0
29414002	EXCL	EXCL	Ex.
29414003	Ex.	Ex.	Ex.
29415001	Ex.	Ex.	Ex.
29415099	5.0	5.0	5.0
29419001	Ex.	Ex.	Ex.
29419002	2.5	2.5	2.5
29419003	Ex.	Ex.	Ex.
29419004	Ex.	Ex.	Ex.
29419006	Ex.	Ex.	Ex.
29419007	Ex.	Ex.	Ex.
29419008	Ex.	Ex.	Ex.
29419009	Ex.	Ex.	Ex.
29419010	Ex.	Ex.	Ex.
29419011	Ex.	Ex.	Ex.
29419012	Ex.	Ex.	Ex.
29419013	5.0	5.0	5.0
29419014	Ex.	Ex.	Ex.
29419016	Ex.	Ex.	Ex.
29419017	7.5	7.5	7.5

29419018	10.0	10.0	10.0
29419019	5.0	5.0	5.0
29419020	EXCL	EXCL	Ex.
29419099	Ex.	Ex.	Ex.
29420001	7.5	7.5	7.5
29420099	5.0	5.0	5.0
30011001	Ex.	Ex.	Ex.
30012001	Ex.	Ex.	Ex.
30012002	Ex.	Ex.	Ex.
30012003	Ex.	Ex.	Ex.
30012004	Ex.	Ex.	Ex.
30012099	10.0	10.0	10.0
30019001	Ex.	Ex.	Ex.
30019002	10.0	10.0	10.0
30019003	Ex.	Ex.	Ex.
30019004	Ex.	Ex.	Ex.
30019005	5.0	5.0	5.0
30019006	Ex.	Ex.	Ex.
30019099	10.0	10.0	10.0
30021001	12.0	12.0	12.0
30021002	10.0	10.0	10.0
30021003	10.0	10.0	10.0
30021004	6.0	6.0	6.0
30021005	10.0	10.0	10.0
30021006	10.0	10.0	10.0
30021007	6.0	6.0	6.0
30021008	6.0	6.0	6.0
30021009	Ex.	Ex.	Ex.
30021010	Ex.	Ex.	Ex.
30021011	EXCL	EXCL	10.0
30021099	10.0	10.0	10.0
30022001	10.0	10.0	10.0
30022002	6.0	6.0	6.0
30022003	10.0	10.0	10.0
30022004	10.0	10.0	10.0
30022005	10.0	10.0	10.0
30022006	Ex.	Ex.	Ex.
30022007	Ex.	Ex.	Ex.
30022008	Ex.	Ex.	Ex.
30022009	Ex.	Ex.	Ex.
30022099	10.0	10.0	10.0
30023001	Ex.	Ex.	Ex.
30023002	Ex.	Ex.	Ex.
30023099	10.0	10.0	10.0
30029001	6.0	6.0	6.0
30029002	10.0	10.0	10.0
30029099	10.0	10.0	10.0
30031001	12.0	12.0	12.0
30032001	12.0	12.0	12.0
30032002	12.0	12.0	12.0
30032099	10.0	10.0	10.0
30033101	10.0	10.0	10.0
30033199	10.0	10.0	10.0
30033901	12.0	12.0	12.0
30033999	10.0	10.0	10.0
30034001	PROH	PROH	PROH
30034002	PROH	PROH	PROH
30034003	6.0	6.0	6.0
30034099	10.0	10.0	10.0
30039001	12.0	12.0	12.0
30039002	6.0	6.0	6.0
30039003	10.0	10.0	10.0
30039004	5.0	5.0	5.0
30039006	12.0	12.0	12.0
30039007	12.0	12.0	12.0
30039008	6.0	6.0	6.0
30039009	6.0	6.0	6.0
30039010	12.0	12.0	12.0
30039011	6.0	6.0	6.0
30039012	10.0	10.0	10.0
30039013	12.0	12.0	12.0
30039014	6.0	6.0	6.0
30039015	Ex.	Ex.	Ex.
30039016	6.0	6.0	6.0
30039017	12.0	12.0	12.0
30039018	12.0	12.0	12.0
30039019	Ex.	Ex.	Ex.

30039020	Ex.	Ex.	Ex.
30039099	10.0	10.0	10.0
30041001	6.0	6.0	6.0
30041099	12.0	12.0	12.0
30042001	Ex.	Ex.	Ex.
30042002	Ex.	Ex.	Ex.
30042003	Ex.	Ex.	Ex.
30042099	12.0	12.0	12.0
30043101	10.0	10.0	10.0
30043199	10.0	10.0	10.0
30043201	10.0	10.0	10.0
30043901	12.0	12.0	12.0
30043902	Ex.	Ex.	Ex.
30043903	Ex.	Ex.	Ex.
30043904	Ex.	Ex.	Ex.
30043905	Ex.	Ex.	Ex.
30043907	10.0	10.0	10.0
30043908	Ex.	Ex.	Ex.
30043999	10.0	10.0	10.0
30044001	PROH	PROH	PROH
30044002	PROH	PROH	PROH
30044003	6.0	6.0	6.0
30044099	10.0	10.0	10.0
30045001	12.0	12.0	12.0
30045002	12.0	12.0	12.0
30045003	EXCL	EXCL	Ex.
30045004	EXCL	EXCL	EXCL
30045099	12.0	12.0	12.0
30049001	12.0	12.0	12.0
30049002	6.0	6.0	6.0
30049003	10.0	10.0	10.0
30049004	6.0	6.0	6.0
30049005	Ex.	Ex.	Ex.
30049006	12.0	12.0	12.0
30049007	6.0	6.0	6.0
30049008	12.0	12.0	12.0
30049009	6.0	6.0	6.0
30049010	10.0	10.0	10.0
30049011	12.0	12.0	12.0
30049012	6.0	6.0	6.0
30049013	12.0	12.0	12.0
30049014	12.0	12.0	12.0
30049015	12.0	12.0	12.0
30049016	12.0	12.0	12.0
30049017	6.0	6.0	6.0
30049018	6.0	6.0	6.0
30049019	6.0	6.0	6.0
30049020	Ex.	Ex.	Ex.
30049021	6.0	6.0	6.0
30049022	Ex.	Ex.	Ex.
30049024	Ex.	Ex.	Ex.
30049025	Ex.	Ex.	Ex.
30049026	Ex.	Ex.	Ex.
30049027	Ex.	Ex.	Ex.
30049028	Ex.	Ex.	Ex.
30049029	Ex.	Ex.	Ex.
30049030	Ex.	Ex.	Ex.
30049031	Ex.	Ex.	Ex.
30049032	Ex.	Ex.	Ex.
30049033	Ex.	Ex.	Ex.
30049034	Ex.	Ex.	Ex.
30049035	Ex.	Ex.	Ex.
30049036	Ex.	Ex.	Ex.
30049037	Ex.	Ex.	Ex.
30049038	Ex.	Ex.	Ex.
30049039	EXCL	EXCL	12.0
30049040	Ex.	Ex.	Ex.
30049041	Ex.	Ex.	Ex.
30049043	Ex.	Ex.	Ex.
30049044	Ex.	Ex.	Ex.
30049045	Ex.	Ex.	Ex.
30049046	Ex.	Ex.	Ex.
30049099	10.0	10.0	10.0
30051001	12.0	12.0	12.0
30051002	Ex.	Ex.	Ex.
30051099	Ex.	Ex.	Ex.
30059001	12.0	12.0	12.0

30059002	12.0	12.0	12.0
30059003	Ex.	Ex.	Ex.
30059099	12.0	12.0	12.0
30061001	6.0	6.0	6.0
30061002	6.0	6.0	6.0
30061099	12.0	12.0	12.0
30062001	10.0	10.0	10.0
30062099	12.0	12.0	12.0
30063001	Ex.	Ex.	Ex.
30063002	6.0	6.0	6.0
30063099	12.0	12.0	12.0
30064001	10.0	10.0	10.0
30064002	12.0	12.0	12.0
30064003	Ex.	Ex.	Ex.
30064099	Ex.	Ex.	Ex.
30065001	12.0	12.0	12.0
30066001	12.0	12.0	12.0
31010001	Ex.	Ex.	Ex.
31021001	Ex.	Ex.	Ex.
31022101	Ex.	Ex.	Ex.
31022999	Ex.	Ex.	Ex.
31023001	Ex.	Ex.	Ex.
31023099	6.0	6.0	6.0
31024001	Ex.	Ex.	Ex.
31025001	Ex.	Ex.	Ex.
31026001	Ex.	Ex.	Ex.
31027001	Ex.	Ex.	Ex.
31028001	Ex.	Ex.	Ex.
31029099	Ex.	Ex.	Ex.
31031001	Ex.	Ex.	Ex.
31032001	Ex.	Ex.	Ex.
31039099	Ex.	Ex.	Ex.
31041001	Ex.	Ex.	Ex.
31042001	Ex.	Ex.	Ex.
31043001	Ex.	Ex.	Ex.
31043099	Ex.	Ex.	Ex.
31049099	Ex.	Ex.	Ex.
31051001	Ex.	Ex.	Ex.
31052001	Ex.	Ex.	Ex.
31053001	Ex.	Ex.	Ex.
31054001	Ex.	Ex.	Ex.
31055101	Ex.	Ex.	Ex.
31055999	Ex.	Ex.	Ex.
31056001	Ex.	Ex.	Ex.
31059001	Ex.	Ex.	Ex.
31059002	Ex.	Ex.	Ex.
31059099	Ex.	Ex.	Ex.
32011001	Ex.	Ex.	Ex.
32012001	6.0	6.0	6.0
32019001	Ex.	Ex.	Ex.
32019099	Ex.	Ex.	Ex.
32021001	12.0	12.0	12.0
32029099	12.0	12.0	12.0
32030001	Ex.	Ex.	Ex.
32030099	6.0	6.0	6.0
32041101	10.0	10.0	10.0
32041102	Ex.	Ex.	Ex.
32041199	Ex.	Ex.	Ex.
32041201	Ex.	Ex.	Ex.
32041202	10.0	10.0	10.0
32041203	3.0	3.0	3.0
32041204	Ex.	Ex.	Ex.
32041299	Ex.	Ex.	Ex.
32041301	10.0	10.0	10.0
32041302	Ex.	Ex.	Ex.
32041399	Ex.	Ex.	Ex.
32041401	Ex.	Ex.	Ex.
32041402	10.0	10.0	10.0
32041499	Ex.	Ex.	Ex.
32041501	10.0	10.0	10.0
32041599	Ex.	Ex.	Ex.
32041601	Ex.	Ex.	Ex.
32041699	Ex.	Ex.	Ex.
32041701	Ex.	Ex.	Ex.
32041702	10.0	10.0	10.0
32041799	Ex.	Ex.	Ex.
32041901	Ex.	Ex.	Ex.

32041902	Ex.	Ex.	Ex.
32041903	10.0	10.0	10.0
32041904	3.0	3.0	3.0
32041999	Ex.	Ex.	Ex.
32042001	Ex.	Ex.	Ex.
32042002	Ex.	Ex.	Ex.
32042003	6.0	6.0	6.0
32042099	10.0	10.0	10.0
32049001	10.0	10.0	10.0
32049002	10.0	10.0	10.0
32049003	10.0	10.0	10.0
32049004	3.0	3.0	3.0
32049005	Ex.	Ex.	Ex.
32049006	3.0	3.0	3.0
32049099	6.0	6.0	6.0
32050001	6.0	6.0	6.0
32050002	10.0	10.0	10.0
32050099	10.0	10.0	10.0
32061101	10.0	10.0	10.0
32061999	Ex.	Ex.	Ex.
32062001	10.0	10.0	10.0
32062002	10.0	10.0	10.0
32063001	10.0	10.0	10.0
32064101	Ex.	Ex.	Ex.
32064199	10.0	10.0	10.0
32064201	Ex.	Ex.	Ex.
32064299	Ex.	Ex.	Ex.
32064301	10.0	10.0	10.0
32064399	10.0	10.0	10.0
32064901	6.0	6.0	6.0
32064902	6.0	6.0	6.0
32064903	6.0	6.0	6.0
32064999	Ex.	Ex.	Ex.
32065001	Ex.	Ex.	Ex.
32065002	Ex.	Ex.	Ex.
32065099	Ex.	Ex.	Ex.
32071001	Ex.	Ex.	Ex.
32071099	Ex.	Ex.	Ex.
32072001	Ex.	Ex.	Ex.
32072099	Ex.	Ex.	Ex.
32073001	Ex.	Ex.	Ex.
32074001	6.0	6.0	6.0
32074002	Ex.	Ex.	Ex.
32074099	Ex.	Ex.	Ex.
32081001	10.0	10.0	10.0
32081099	10.0	10.0	10.0
32082001	10.0	10.0	10.0
32082002	Ex.	Ex.	Ex.
32082099	10.0	10.0	10.0
32089001	Ex.	Ex.	Ex.
32089099	10.0	10.0	10.0
32091001	Ex.	Ex.	Ex.
32091099	10.0	10.0	10.0
32099001	Ex.	Ex.	Ex.
32099099	Ex.	Ex.	Ex.
32100001	Ex.	Ex.	Ex.
32100002	Ex.	Ex.	Ex.
32100003	Ex.	Ex.	Ex.
32100004	Ex.	Ex.	Ex.
32100099	10.0	10.0	10.0
32110001	5.0	5.0	5.0
32110099	7.5	7.5	7.5
32121001	7.5	7.5	7.5
32129001	Ex.	Ex.	Ex.
32129002	7.5	7.5	7.5
32129099	7.5	7.5	7.5
32131001	10.0	10.0	10.0
32139099	10.0	10.0	10.0
32141001	10.0	10.0	10.0
32141002	EXCL	EXCL	Ex.
32149099	10.0	10.0	10.0
32151101	10.0	10.0	10.0
32151901	6.0	6.0	6.0
32151999	7.5	7.5	7.5
32159001	10.0	10.0	10.0
32159002	10.0	10.0	10.0
32159003	10.0	10.0	10.0

32159004	Ex.	Ex.	Ex.
32159099	10.0	10.0	10.0
33011101	11.5	11.5	11.5
33011201	16.0	16.0	16.0
33011301	16.0	16.0	16.0
33011399	11.5	11.5	11.5
33011401	16.0	16.0	16.0
33011402	16.0	16.0	16.0
33011499	11.5	11.5	11.5
33011902	16.0	16.0	16.0
33011903	16.0	16.0	16.0
33011999	11.5	11.5	11.5
33012101	11.5	11.5	11.5
33012201	11.5	11.5	11.5
33012301	11.5	11.5	11.5
33012401	11.5	11.5	11.5
33012599	11.5	11.5	11.5
33012601	11.5	11.5	11.5
33012901	11.5	11.5	11.5
33012902	Ex.	Ex.	Ex.
33012903	11.5	11.5	11.5
33012999	11.5	11.5	11.5
33013001	11.5	11.5	11.5
33019001	16.0	16.0	16.0
33019002	11.5	11.5	11.5
33019003	16.0	16.0	16.0
33019004	20.4	20.4	20.4
33019099	16.0	16.0	16.0
33021001	Ex.	Ex.	Ex.
33021002	Ex.	Ex.	Ex.
33021099	Ex.	Ex.	Ex.
33029099	10.0	10.0	10.0
33030001	12.0	12.0	12.0
33030099	10.0	10.0	10.0
33041001	10.0	10.0	10.0
33042001	10.0	10.0	10.0
33043001	10.0	10.0	10.0
33049101	10.0	10.0	10.0
33049901	12.0	12.0	12.0
33049999	10.0	10.0	10.0
33051001	10.0	10.0	10.0
33052001	10.0	10.0	10.0
33053001	10.0	10.0	10.0
33059099	10.0	10.0	10.0
33061001	10.0	10.0	10.0
33062001	7.5	7.5	7.5
33062099	7.5	7.5	7.5
33069099	7.5	7.5	7.5
33071001	10.0	10.0	10.0
33072001	10.0	10.0	10.0
33073001	7.5	7.5	7.5
33074101	7.5	7.5	7.5
33074999	7.5	7.5	7.5
33079099	10.0	10.0	10.0
34011101	Ex.	Ex.	Ex.
34011999	Ex.	Ex.	Ex.
34012001	Ex.	Ex.	Ex.
34021101	Ex.	Ex.	Ex.
34021102	Ex.	Ex.	Ex.
34021103	Ex.	Ex.	Ex.
34021199	Ex.	Ex.	Ex.
34021201	Ex.	Ex.	Ex.
34021202	Ex.	Ex.	Ex.
34021203	Ex.	Ex.	Ex.
34021299	Ex.	Ex.	Ex.
34021301	10.0	10.0	10.0
34021302	Ex.	Ex.	Ex.
34021399	10.0	10.0	10.0
34021999	10.0	10.0	10.0
34022001	Ex.	Ex.	Ex.
34022002	Ex.	Ex.	Ex.
34022003	Ex.	Ex.	Ex.
34022004	Ex.	Ex.	Ex.
34022005	Ex.	Ex.	Ex.
34022006	Ex.	Ex.	Ex.
34022099	Ex.	Ex.	Ex.
34029001	Ex.	Ex.	Ex.

34029099	Ex.	Ex.	Ex.
34031101	10.0	10.0	10.0
34031901	6.0	6.0	6.0
34031999	Ex.	Ex.	Ex.
34039101	10.0	10.0	10.0
34039999	Ex.	Ex.	Ex.
34041001	6.0	6.0	6.0
34042001	10.0	10.0	10.0
34049001	6.0	6.0	6.0
34049099	10.0	10.0	10.0
34051001	12.0	12.0	12.0
34052001	10.0	10.0	10.0
34052099	10.0	10.0	10.0
34053001	10.0	10.0	10.0
34054001	10.0	10.0	10.0
34059001	10.0	10.0	10.0
34059099	Ex.	Ex.	Ex.
34060001	10.0	10.0	10.0
34070001	10.0	10.0	10.0
34070002	10.0	10.0	10.0
34070003	10.0	10.0	10.0
34070004	10.0	10.0	10.0
34070099	10.0	10.0	10.0
35011001	EXCL	EXCL	EXCL
35019001	EXCL	EXCL	EXCL
35019002	EXCL	EXCL	EXCL
35019003	EXCL	EXCL	EXCL
35019099	EXCL	EXCL	EXCL
35021101	EXCL	EXCL	EXCL
35021999	EXCL	EXCL	EXCL
35022001	EXCL	EXCL	Ex.
35029099	EXCL	EXCL	16.0
35030001	18.0	18.0	18.0
35030002	16.0	16.0	16.0
35030003	4.4	4.4	4.4
35030004	16.0	16.0	16.0
35030099	16.0	16.0	16.0
35040001	Ex.	Ex.	Ex.
35040002	Ex.	Ex.	Ex.
35040003	Ex.	Ex.	Ex.
35040004	Ex.	Ex.	Ex.
35040005	Ex.	Ex.	Ex.
35040006	13.0	13.0	13.0
35040099	13.5	13.5	13.5
35051001	EXCL	EXCL	EXCL
35052001	EXCL	13.5	13.5
35061001	10.0	10.0	10.0
35061002	10.0	10.0	10.0
35061099	10.0	10.0	10.0
35069101	12.0	12.0	12.0
35069102	10.0	10.0	10.0
35069103	10.0	10.0	10.0
35069104	10.0	10.0	10.0
35069199	10.0	10.0	10.0
35069901	10.0	10.0	10.0
35069999	10.0	10.0	10.0
35071001	7.5	7.5	7.5
35079001	5.0	5.0	5.0
35079002	7.5	7.5	7.5
35079003	Ex.	Ex.	Ex.
35079004	5.0	5.0	5.0
35079005	Ex.	Ex.	Ex.
35079006	7.5	7.5	7.5
35079007	Ex.	Ex.	Ex.
35079008	7.5	7.5	7.5
35079009	7.5	7.5	7.5
35079010	5.0	5.0	5.0
35079011	Ex.	Ex.	Ex.
35079012	Ex.	Ex.	Ex.
35079099	Ex.	Ex.	Ex.
36010001	Ex.	Ex.	Ex.
36010099	Ex.	Ex.	Ex.
36020001	Ex.	Ex.	Ex.
36020002	Ex.	Ex.	Ex.
36020099	Ex.	Ex.	Ex.
36030001	Ex.	Ex.	Ex.
36030002	Ex.	Ex.	Ex.
36030099	Ex.	Ex.	Ex.

36041001	Ex.	Ex.	Ex.
36049001	Ex.	Ex.	Ex.
36050001	12.0	12.0	12.0
36061001	Ex.	Ex.	Ex.
36069001	Ex.	Ex.	Ex.
36069002	Ex.	Ex.	Ex.
36069099	Ex.	Ex.	Ex.
37011001	10.0	10.0	10.0
37011002	6.0	6.0	6.0
37011099	10.0	10.0	10.0
37012001	6.0	6.0	6.0
37013001	10.0	10.0	10.0
37019101	10.0	10.0	10.0
37019901	10.0	10.0	10.0
37019902	10.0	10.0	10.0
37019903	6.0	6.0	6.0
37019904	10.0	10.0	10.0
37019905	6.0	6.0	6.0
37019999	10.0	10.0	10.0
37021001	6.0	6.0	6.0
37021099	10.0	10.0	10.0
37022001	10.0	10.0	10.0
37023101	10.0	10.0	10.0
37023201	10.0	10.0	10.0
37023901	6.0	6.0	6.0
37023999	10.0	10.0	10.0
37024101	6.0	6.0	6.0
37024199	10.0	10.0	10.0
37024201	3.0	3.0	3.0
37024202	6.0	6.0	6.0
37024299	10.0	10.0	10.0
37024301	10.0	10.0	10.0
37024401	10.0	10.0	10.0
37025101	10.0	10.0	10.0
37025201	10.0	10.0	10.0
37025301	10.0	10.0	10.0
37025401	10.0	10.0	10.0
37025501	10.0	10.0	10.0
37025601	10.0	10.0	10.0
37029101	10.0	10.0	10.0
37029201	10.0	10.0	10.0
37029301	10.0	10.0	10.0
37029401	10.0	10.0	10.0
37029501	Ex.	Ex.	Ex.
37029599	7.5	7.5	7.5
37031001	3.0	3.0	3.0
37031099	10.0	10.0	10.0
37032001	6.0	6.0	6.0
37032099	10.0	10.0	10.0
37039001	12.0	12.0	12.0
37039002	6.0	6.0	6.0
37039003	12.0	12.0	12.0
37039004	12.0	12.0	12.0
37039005	12.0	12.0	12.0
37039099	10.0	10.0	10.0
37040001	Ex.	Ex.	Ex.
37051001	Ex.	Ex.	Ex.
37051099	Ex.	Ex.	Ex.
37052001	Ex.	Ex.	Ex.
37059001	Ex.	Ex.	Ex.
37059099	Ex.	Ex.	Ex.
37061001	Ex.	Ex.	Ex.
37061002	Ex.	Ex.	Ex.
37069001	Ex.	Ex.	Ex.
37069099	Ex.	Ex.	Ex.
37071001	10.0	10.0	10.0
37079099	10.0	10.0	10.0
38011001	Ex.	Ex.	Ex.
38011099	Ex.	Ex.	Ex.
38012001	Ex.	Ex.	Ex.
38013001	6.0	6.0	6.0
38013099	10.0	10.0	10.0
38019001	Ex.	Ex.	Ex.
38019002	Ex.	Ex.	Ex.
38019003	Ex.	Ex.	Ex.
38019099	Ex.	Ex.	Ex.
38021001	10.0	10.0	10.0

38029001	Ex.	Ex.	Ex.
38029002	Ex.	Ex.	Ex.
38029003	5.0	5.0	5.0
38029004	5.0	5.0	5.0
38029005	5.0	5.0	5.0
38029099	Ex.	Ex.	Ex.
38030001	5.0	5.0	5.0
38040001	5.0	5.0	5.0
38040099	5.0	5.0	5.0
38051001	7.5	7.5	7.5
38051099	7.5	7.5	7.5
38052001	7.5	7.5	7.5
38059099	7.5	7.5	7.5
38061001	Ex.	Ex.	Ex.
38061099	7.5	7.5	7.5
38062001	Ex.	Ex.	Ex.
38063001	7.5	7.5	7.5
38063002	Ex.	Ex.	Ex.
38063099	Ex.	Ex.	Ex.
38069001	7.5	7.5	7.5
38069099	Ex.	Ex.	Ex.
38070001	7.5	7.5	7.5
38081001	Ex.	Ex.	Ex.
38081002	Ex.	Ex.	Ex.
38081099	Ex.	Ex.	Ex.
38082001	Ex.	Ex.	Ex.
38082099	Ex.	Ex.	Ex.
38083001	Ex.	Ex.	Ex.
38083002	Ex.	Ex.	Ex.
38083003	Ex.	Ex.	Ex.
38083099	Ex.	Ex.	Ex.
38084001	Ex.	Ex.	Ex.
38089001	Ex.	Ex.	Ex.
38089002	Ex.	Ex.	Ex.
38089099	Ex.	Ex.	Ex.
38091001	EXCL	16.0	16.0
38099101	Ex.	Ex.	Ex.
38099201	10.0	10.0	10.0
38099202	6.0	6.0	6.0
38099299	10.0	10.0	10.0
38099301	10.0	10.0	10.0
38101001	10.0	10.0	10.0
38109001	Ex.	Ex.	Ex.
38109099	Ex.	Ex.	Ex.
38111101	Ex.	Ex.	Ex.
38111199	10.0	10.0	10.0
38111999	10.0	10.0	10.0
38112101	10.0	10.0	10.0
38112199	Ex.	Ex.	Ex.
38112999	10.0	10.0	10.0
38119001	10.0	10.0	10.0
38119099	10.0	10.0	10.0
38121001	10.0	10.0	10.0
38122001	10.0	10.0	10.0
38123001	10.0	10.0	10.0
38123099	Ex.	Ex.	Ex.
38130001	10.0	10.0	10.0
38140001	10.0	10.0	10.0
38151101	6.0	6.0	6.0
38151102	6.0	6.0	6.0
38151199	6.0	6.0	6.0
38151201	6.0	6.0	6.0
38151202	Ex.	Ex.	Ex.
38151299	6.0	6.0	6.0
38151901	10.0	10.0	10.0
38151999	6.0	6.0	6.0
38159001	Ex.	Ex.	Ex.
38159002	Ex.	Ex.	Ex.
38159003	Ex.	Ex.	Ex.
38159099	3.0	3.0	3.0
38160001	7.5	7.5	7.5
38160002	7.5	7.5	7.5
38160003	7.5	7.5	7.5
38160004	5.0	5.0	5.0
38160005	10.0	10.0	10.0
38160006	7.5	7.5	7.5
38160007	7.5	7.5	7.5

38160099	Ex.	Ex.	Ex.
38171001	Ex.	Ex.	Ex.
38171002	Ex.	Ex.	Ex.
38171003	Ex.	Ex.	Ex.
38171099	Ex.	Ex.	Ex.
38172001	Ex.	Ex.	Ex.
38180001	10.0	10.0	10.0
38190001	12.0	12.0	12.0
38190002	12.0	12.0	12.0
38190003	10.0	10.0	10.0
38190099	6.0	6.0	6.0
38200001	10.0	10.0	10.0
38210001	7.5	7.5	7.5
38220001	10.0	10.0	10.0
38220002	10.0	10.0	10.0
38220003	6.0	6.0	6.0
38220004	10.0	10.0	10.0
38220099	10.0	10.0	10.0
38231101	Ex.	Ex.	Ex.
38231201	6.0	8.9	6.0
38231301	Ex.	Ex.	Ex.
38231901	6.0	8.9	6.0
38231999	Ex.	Ex.	Ex.
38237001	Ex.	Ex.	Ex.
38237099	6.0	8.9	6.0
38241001	10.0	10.0	10.0
38242001	Ex.	Ex.	Ex.
38242099	Ex.	Ex.	Ex.
38243001	Ex.	Ex.	Ex.
38243099	Ex.	Ex.	Ex.
38244001	10.0	10.0	10.0
38244099	10.0	10.0	10.0
38245001	Ex.	Ex.	Ex.
38245002	Ex.	Ex.	Ex.
38245003	6.0	6.0	6.0
38245099	10.0	10.0	10.0
38246001	9.0	9.0	9.0
38247101	6.0	6.0	6.0
38247999	6.0	6.0	6.0
38249001	10.0	10.0	10.0
38249002	Ex.	Ex.	Ex.
38249003	10.0	10.0	10.0
38249004	10.0	10.0	10.0
38249005	Ex.	Ex.	Ex.
38249006	6.0	6.0	6.0
38249007	10.0	10.0	10.0
38249008	10.0	10.0	10.0
38249009	6.0	6.0	6.0
38249010	10.0	10.0	10.0
38249011	Ex.	Ex.	Ex.
38249012	Ex.	Ex.	Ex.
38249013	10.0	10.0	10.0
38249015	10.0	10.0	10.0
38249016	Ex.	Ex.	Ex.
38249017	Ex.	Ex.	Ex.
38249018	Ex.	Ex.	Ex.
38249019	Ex.	Ex.	Ex.
38249020	Ex.	Ex.	Ex.
38249021	Ex.	Ex.	Ex.
38249022	Ex.	Ex.	Ex.
38249023	10.0	10.0	10.0
38249024	Ex.	Ex.	Ex.
38249025	Ex.	Ex.	Ex.
38249026	Ex.	Ex.	Ex.
38249027	Ex.	Ex.	Ex.
38249028	Ex.	Ex.	Ex.
38249029	Ex.	Ex.	Ex.
38249030	Ex.	Ex.	Ex.
38249031	Ex.	Ex.	Ex.
38249032	Ex.	Ex.	Ex.
38249033	Ex.	Ex.	Ex.
38249034	10.0	10.0	10.0
38249035	6.0	6.0	6.0
38249036	Ex.	Ex.	Ex.
38249037	Ex.	Ex.	Ex.
38249038	6.0	6.0	6.0
38249039	Ex.	Ex.	Ex.

38249040	Ex.	Ex.	Ex.
38249041	Ex.	Ex.	Ex.
38249042	Ex.	Ex.	Ex.
38249043	Ex.	Ex.	Ex.
38249044	Ex.	Ex.	Ex.
38249045	Ex.	Ex.	Ex.
38249046	Ex.	Ex.	Ex.
38249047	Ex.	Ex.	Ex.
38249048	Ex.	Ex.	Ex.
38249049	Ex.	Ex.	Ex.
38249050	Ex.	Ex.	Ex.
38249051	6.0	6.0	6.0
38249052	Ex.	Ex.	Ex.
38249053	Ex.	Ex.	Ex.
38249054	Ex.	Ex.	Ex.
38249056	Ex.	Ex.	Ex.
38249057	Ex.	Ex.	Ex.
38249058	Ex.	Ex.	Ex.
38249059	Ex.	Ex.	Ex.
38249060	10.0	10.0	10.0
38249061	Ex.	Ex.	Ex.
38249062	6.0	6.0	6.0
38249063	Ex.	Ex.	Ex.
38249064	Ex.	Ex.	Ex.
38249065	Ex.	Ex.	Ex.
38249066	Ex.	Ex.	Ex.
38249067	Ex.	Ex.	Ex.
38249068	Ex.	Ex.	Ex.
38249069	Ex.	Ex.	Ex.
38249070	Ex.	Ex.	Ex.
38249071	Ex.	Ex.	Ex.
38249072	6.0	6.0	6.0
38249073	Ex.	Ex.	Ex.
38249074	Ex.	Ex.	Ex.
38249075	6.0	6.0	6.0
38249076	Ex.	Ex.	Ex.
38249077	Ex.	Ex.	Ex.
38249078	6.0	6.0	6.0
38249079	6.0	6.0	6.0
38249080	6.0	6.0	6.0
38249081	Ex.	Ex.	Ex.
38249082	Ex.	Ex.	Ex.
38249099	6.0	6.0	6.0
39011001	Ex.	Ex.	Ex.
39012001	Ex.	Ex.	Ex.
39013001	6.0	6.0	6.0
39019001	6.0	6.0	6.0
39019002	6.0	6.0	6.0
39019003	6.0	6.0	6.0
39019099	6.0	6.0	6.0
39021001	6.0	6.0	6.0
39021099	6.0	6.0	6.0
39022001	Ex.	Ex.	Ex.
39022099	6.0	6.0	6.0
39023001	6.0	6.0	6.0
39023099	6.0	6.0	6.0
39029001	Ex.	Ex.	Ex.
39029099	Ex.	Ex.	Ex.
39031101	10.0	10.0	10.0
39031901	6.0	6.0	6.0
39031902	10.0	10.0	10.0
39031999	10.0	10.0	10.0
39032001	10.0	10.0	10.0
39033001	6.0	6.0	6.0
39039001	10.0	10.0	10.0
39039002	10.0	10.0	10.0
39039003	6.0	6.0	6.0
39039004	6.0	6.0	6.0
39039005	10.0	10.0	10.0
39039099	6.0	6.0	6.0
39041001	6.0	6.0	6.0
39041002	6.0	6.0	6.0
39041099	6.0	6.0	6.0
39042101	6.0	6.0	6.0
39042102	6.0	6.0	6.0
39042199	6.0	6.0	6.0
39042201	6.0	6.0	6.0

39043001	6.0	6.0	6.0
39043099	10.0	10.0	10.0
39044001	Ex.	Ex.	Ex.
39044099	Ex.	Ex.	Ex.
39045001	Ex.	Ex.	Ex.
39046101	Ex.	Ex.	Ex.
39046999	6.0	6.0	6.0
39049099	Ex.	Ex.	Ex.
39051201	10.0	10.0	10.0
39051901	10.0	10.0	10.0
39051902	10.0	10.0	10.0
39051903	6.0	6.0	6.0
39051999	6.0	6.0	6.0
39052101	10.0	10.0	10.0
39052901	10.0	10.0	10.0
39052902	6.0	6.0	6.0
39052999	6.0	6.0	6.0
39053001	Ex.	Ex.	Ex.
39059101	6.0	6.0	6.0
39059901	6.0	6.0	6.0
39059999	6.0	6.0	6.0
39061001	10.0	10.0	10.0
39061002	6.0	6.0	6.0
39061099	Ex.	Ex.	Ex.
39069001	10.0	10.0	10.0
39069002	10.0	10.0	10.0
39069003	10.0	10.0	10.0
39069004	10.0	10.0	10.0
39069005	6.0	6.0	6.0
39069006	6.0	6.0	6.0
39069007	6.0	6.0	6.0
39069008	Ex.	Ex.	Ex.
39069099	6.0	6.0	6.0
39071001	Ex.	Ex.	Ex.
39071002	6.0	6.0	6.0
39071003	Ex.	Ex.	Ex.
39071004	Ex.	Ex.	Ex.
39071099	10.0	10.0	10.0
39072001	Ex.	Ex.	Ex.
39072002	Ex.	Ex.	Ex.
39072003	Ex.	Ex.	Ex.
39072004	Ex.	Ex.	Ex.
39072005	Ex.	Ex.	Ex.
39072006	10.0	10.0	10.0
39072007	10.0	10.0	10.0
39072099	6.0	6.0	6.0
39073001	10.0	10.0	10.0
39073002	6.0	6.0	6.0
39073003	Ex.	Ex.	Ex.
39073099	10.0	10.0	10.0
39074001	6.0	6.0	6.0
39074002	Ex.	Ex.	Ex.
39074003	6.0	6.0	6.0
39074004	Ex.	Ex.	Ex.
39074099	Ex.	Ex.	Ex.
39075001	10.0	10.0	10.0
39075002	6.0	6.0	6.0
39075099	10.0	10.0	10.0
39076001	6.0	6.0	6.0
39076099	10.0	10.0	10.0
39079101	6.0	6.0	6.0
39079102	10.0	10.0	10.0
39079199	10.0	10.0	10.0
39079901	10.0	10.0	10.0
39079902	10.0	10.0	10.0
39079903	Ex.	Ex.	Ex.
39079904	Ex.	Ex.	Ex.
39079905	6.0	6.0	6.0
39079906	6.0	6.0	6.0
39079907	6.0	6.0	6.0
39079908	6.0	6.0	6.0
39079909	6.0	6.0	6.0
39079910	6.0	6.0	6.0
39079911	6.0	6.0	6.0
39079912	6.0	6.0	6.0
39079913	Ex.	Ex.	Ex.
39079999	10.0	10.0	10.0

39081001	Ex.	Ex.	Ex.
39081002	Ex.	Ex.	Ex.
39081003	Ex.	Ex.	Ex.
39081004	Ex.	Ex.	Ex.
39081005	10.0	10.0	10.0
39081099	Ex.	Ex.	Ex.
39089001	Ex.	Ex.	Ex.
39089002	Ex.	Ex.	Ex.
39089099	10.0	10.0	10.0
39091001	10.0	10.0	10.0
39092001	10.0	10.0	10.0
39092002	10.0	10.0	10.0
39092099	10.0	10.0	10.0
39093001	Ex.	Ex.	Ex.
39093002	Ex.	Ex.	Ex.
39093099	10.0	10.0	10.0
39094001	10.0	10.0	10.0
39094002	10.0	10.0	10.0
39094003	6.0	6.0	6.0
39094004	Ex.	Ex.	Ex.
39094005	10.0	10.0	10.0
39094099	10.0	10.0	10.0
39095001	10.0	10.0	10.0
39095002	10.0	10.0	10.0
39095003	10.0	10.0	10.0
39095004	6.0	6.0	6.0
39095099	10.0	10.0	10.0
39100001	6.0	6.0	6.0
39100002	Ex.	Ex.	Ex.
39100003	Ex.	Ex.	Ex.
39100004	Ex.	Ex.	Ex.
39100005	Ex.	Ex.	Ex.
39100099	Ex.	Ex.	Ex.
39111001	Ex.	Ex.	Ex.
39119001	Ex.	Ex.	Ex.
39119002	6.0	6.0	6.0
39119003	Ex.	Ex.	Ex.
39119004	10.0	10.0	10.0
39119099	10.0	10.0	10.0
39121101	Ex.	Ex.	Ex.
39121201	6.0	6.0	6.0
39122001	Ex.	Ex.	Ex.
39122099	Ex.	Ex.	Ex.
39123101	10.0	10.0	10.0
39123901	6.0	6.0	6.0
39123902	6.0	6.0	6.0
39123903	6.0	6.0	6.0
39123904	10.0	10.0	10.0
39123905	10.0	10.0	10.0
39123999	10.0	10.0	10.0
39129001	Ex.	Ex.	Ex.
39129002	Ex.	Ex.	Ex.
39129099	Ex.	Ex.	Ex.
39131001	Ex.	Ex.	Ex.
39131002	10.0	10.0	10.0
39131003	Ex.	Ex.	Ex.
39131004	Ex.	Ex.	Ex.
39131005	Ex.	Ex.	Ex.
39131099	10.0	10.0	10.0
39139001	Ex.	Ex.	Ex.
39139002	Ex.	Ex.	Ex.
39139003	Ex.	Ex.	Ex.
39139004	6.0	6.0	6.0
39139005	Ex.	Ex.	Ex.
39139006	Ex.	Ex.	Ex.
39139007	Ex.	Ex.	Ex.
39139008	6.0	6.0	6.0
39139099	10.0	10.0	10.0
39140001	Ex.	Ex.	Ex.
39140099	Ex.	Ex.	Ex.
39151001	12.0	12.0	12.0
39152001	12.0	12.0	12.0
39153001	12.0	12.0	12.0
39159001	12.0	12.0	12.0
39159099	10.0	10.0	10.0
39161001	6.0	6.0	6.0
39161099	10.0	10.0	10.0

39162001	10.0	10.0	10.0
39162002	10.0	10.0	10.0
39162099	10.0	10.0	10.0
39169001	10.0	10.0	10.0
39169002	6.0	6.0	6.0
39169003	6.0	6.0	6.0
39169004	10.0	10.0	10.0
39169099	10.0	10.0	10.0
39171001	10.0	10.0	10.0
39171002	6.0	6.0	6.0
39171099	10.0	10.0	10.0
39172101	10.0	10.0	10.0
39172102	6.0	6.0	6.0
39172199	10.0	10.0	10.0
39172201	10.0	10.0	10.0

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Séptima Sección)

Fracción	Suiza		Noruega		Islandia	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
39172202	6.0		6.0		6.0	
39172299	10.0		10.0		10.0	
39172301	6.0		6.0		6.0	
39172302	10.0		10.0		10.0	
39172303	6.0		6.0		6.0	
39172399	10.0		10.0		10.0	
39172901	10.0		10.0		10.0	
39172902	6.0		6.0		6.0	
39172903	10.0		10.0		10.0	
39172904	6.0		6.0		6.0	
39172905	6.0		6.0		6.0	
39172999	10.0		10.0		10.0	
39173101	10.0		10.0		10.0	
39173201	6.0		6.0		6.0	
39173202	6.0		6.0		6.0	
39173203	6.0		6.0		6.0	
39173299	10.0		10.0		10.0	
39173301	12.0		12.0		12.0	
39173399	10.0		10.0		10.0	
39173901	6.0		6.0		6.0	
39173999	6.0		6.0		6.0	
39174001	10.0		10.0		10.0	
39181001	12.0		12.0		12.0	
39181099	12.0		12.0		12.0	
39189099	12.0		12.0		12.0	
39191001	10.0		10.0		10.0	
39199099	10.0		10.0		10.0	
39201001	6.0		6.0		6.0	
39201002	10.0		10.0		10.0	
39201003	10.0		10.0		10.0	
39201004	10.0		10.0		10.0	
39201099	6.0		6.0		6.0	
39202001	6.0		6.0		6.0	
39202002	6.0		6.0		6.0	
39202003	6.0		6.0		6.0	
39202004	10.0		10.0		10.0	
39202099	10.0		10.0		10.0	
39203001	10.0		10.0		10.0	
39203002	10.0		10.0		10.0	
39203003	6.0		6.0		6.0	
39203099	10.0		10.0		10.0	
39204101	10.0		10.0		10.0	
39204201	10.0		10.0		10.0	
39204202	10.0		10.0		10.0	
39204299	10.0		10.0		10.0	
39205101	10.0		10.0		10.0	
39205901	10.0		10.0		10.0	
39205999	10.0		10.0		10.0	
39206101	6.0		6.0		6.0	
39206201	Ex.		Ex.		Ex.	
39206299	10.0		10.0		10.0	
39206301	10.0		10.0		10.0	
39206302	10.0		10.0		10.0	

39206399	10.0	10.0	10.0
39206999	10.0	10.0	10.0
39207101	10.0	10.0	10.0
39207201	Ex.	Ex.	Ex.
39207301	Ex.	Ex.	Ex.
39207399	10.0	10.0	10.0

39207999	10.0	10.0	10.0
39209101	10.0	10.0	10.0
39209201	6.0	6.0	6.0
39209299	10.0	10.0	10.0
39209301	10.0	10.0	10.0
39209401	10.0	10.0	10.0
39209999	10.0	10.0	10.0
39211101	10.0	10.0	10.0
39211201	10.0	10.0	10.0
39211301	10.0	10.0	10.0
39211399	10.0	10.0	10.0
39211401	10.0	10.0	10.0
39211901	6.0	6.0	6.0
39211999	10.0	10.0	10.0
39219001	6.0	6.0	6.0
39219002	6.0	6.0	6.0
39219003	6.0	6.0	6.0
39219004	10.0	10.0	10.0
39219005	6.0	6.0	6.0
39219006	6.0	6.0	6.0
39219007	10.0	10.0	10.0
39219008	10.0	10.0	10.0
39219009	Ex.	Ex.	Ex.
39219010	EXCL	EXCL	6.0
39219099	10.0	10.0	10.0
39221001	12.0	12.0	12.0
39222001	12.0	12.0	12.0
39229099	12.0	12.0	12.0
39231001	12.0	12.0	12.0
39232101	10.0	10.0	10.0
39232901	10.0	10.0	10.0
39232902	6.0	6.0	6.0
39232999	10.0	10.0	10.0
39233001	12.0	12.0	12.0
39233099	12.0	12.0	12.0
39234001	6.0	6.0	6.0
39234002	10.0	10.0	10.0
39234099	12.0	12.0	12.0
39235001	12.0	12.0	12.0
39239099	12.0	12.0	12.0
39241001	12.0	12.0	12.0
39249099	12.0	12.0	12.0
39251001	12.0	12.0	12.0
39252001	12.0	12.0	12.0
39253001	12.0	12.0	12.0
39259099	12.0	12.0	12.0
39261001	12.0	12.0	12.0
39262001	6.0	6.0	6.0
39262002	12.0	12.0	12.0
39262099	12.0	12.0	12.0
39263001	12.0	12.0	12.0
39263099	12.0	12.0	12.0
39264001	12.0	12.0	12.0
39269001	12.0	12.0	12.0
39269002	6.0	6.0	6.0
39269003	Ex.	Ex.	Ex.
39269004	12.0	12.0	12.0
39269005	12.0	12.0	12.0
39269006	12.0	12.0	12.0
39269007	12.0	12.0	12.0
39269008	12.0	12.0	12.0
39269009	6.0	6.0	6.0
39269010	6.0	6.0	6.0
39269011	12.0	12.0	12.0
39269012	6.0	6.0	6.0
39269013	12.0	12.0	12.0
39269014	12.0	12.0	12.0
39269015	12.0	12.0	12.0
39269016	6.0	6.0	6.0
39269017	6.0	6.0	6.0
39269018	12.0	12.0	12.0
39269019	12.0	12.0	12.0
39269020	12.0	12.0	12.0
39269022	6.0	6.0	6.0
39269023	6.0	6.0	6.0
39269024	12.0	12.0	12.0

39269025	Ex.	Ex.	Ex.
39269026	6.0	6.0	6.0
39269027	12.0	12.0	12.0
39269028	6.0	6.0	6.0
39269029	12.0	12.0	12.0
39269030	6.0	6.0	6.0
39269031	10.0	10.0	10.0
39269032	10.0	10.0	10.0
39269033	10.0	10.0	10.0
39269099	10.0	10.0	10.0
40011001	Ex.	Ex.	Ex.
40012101	Ex.	Ex.	Ex.
40012201	Ex.	Ex.	Ex.
40012901	Ex.	Ex.	Ex.
40013001	6.0	6.0	6.0
40013002	6.0	6.0	6.0
40013099	10.0	10.0	10.0
40021101	10.0	10.0	10.0
40021102	6.0	6.0	6.0
40021103	10.0	10.0	10.0
40021199	10.0	10.0	10.0
40021901	6.0	6.0	6.0
40021902	10.0	10.0	10.0
40021999	6.0	6.0	6.0
40022001	10.0	10.0	10.0
40023101	Ex.	Ex.	Ex.
40023199	6.0	6.0	6.0
40023901	Ex.	Ex.	Ex.
40023999	Ex.	Ex.	Ex.
40024101	6.0	6.0	6.0
40024901	Ex.	Ex.	Ex.
40024999	10.0	10.0	10.0
40025101	6.0	6.0	6.0
40025901	6.0	6.0	6.0
40025903	6.0	6.0	6.0
40025904	10.0	10.0	10.0
40025999	10.0	10.0	10.0
40026001	Ex.	Ex.	Ex.
40026099	Ex.	Ex.	Ex.
40027001	Ex.	Ex.	Ex.
40028001	10.0	10.0	10.0
40029101	Ex.	Ex.	Ex.
40029102	10.0	10.0	10.0
40029199	10.0	10.0	10.0
40029902	Ex.	Ex.	Ex.
40029999	6.0	6.0	6.0
40030001	6.0	6.0	6.0
40040001	6.0	6.0	6.0
40040002	12.0	12.0	12.0
40040099	10.0	10.0	10.0
40051001	10.0	10.0	10.0
40052001	6.0	6.0	6.0
40052099	10.0	10.0	10.0
40059101	Ex.	Ex.	Ex.
40059102	6.0	6.0	6.0
40059103	6.0	6.0	6.0
40059199	10.0	10.0	10.0
40059999	10.0	10.0	10.0
40061001	10.0	10.0	10.0
40069001	10.0	10.0	10.0
40069002	12.0	12.0	12.0
40069003	Ex.	Ex.	Ex.
40069004	Ex.	Ex.	Ex.
40069099	10.0	10.0	10.0
40070001	10.0	10.0	10.0
40081101	6.0	6.0	6.0
40081901	10.0	10.0	10.0
40081999	10.0	10.0	10.0
40082101	Ex.	Ex.	Ex.
40082199	10.0	10.0	10.0
40082901	10.0	10.0	10.0
40082902	6.0	6.0	6.0
40082999	10.0	10.0	10.0
40091001	6.0	6.0	6.0
40091099	10.0	10.0	10.0
40092001	10.0	10.0	10.0
40092002	6.0	6.0	6.0

40092003	Ex.	Ex.	Ex.
40092004	6.0	6.0	6.0
40093001	6.0	6.0	6.0
40093002	6.0	6.0	6.0
40093003	10.0	10.0	10.0
40093004	Ex.	Ex.	Ex.
40093005	6.0	6.0	6.0
40094001	Ex.	Ex.	Ex.
40094002	6.0	6.0	6.0
40094003	6.0	6.0	6.0
40094099	10.0	10.0	10.0
40095001	6.0	6.0	6.0
40095002	10.0	10.0	10.0
40095003	Ex.	Ex.	Ex.
40095004	6.0	6.0	6.0
40095099	10.0	10.0	10.0
40101101	10.0	10.0	10.0
40101199	10.0	10.0	10.0
40101201	10.0	10.0	10.0
40101202	10.0	10.0	10.0
40101299	10.0	10.0	10.0
40101301	10.0	10.0	10.0
40101399	10.0	10.0	10.0
40101901	10.0	10.0	10.0
40101902	10.0	10.0	10.0
40101999	10.0	10.0	10.0
40102101	10.0	10.0	10.0
40102201	10.0	10.0	10.0
40102301	10.0	10.0	10.0
40102399	10.0	10.0	10.0
40102401	10.0	10.0	10.0
40102499	10.0	10.0	10.0
40102901	10.0	10.0	10.0
40102902	10.0	10.0	10.0
40102903	10.0	10.0	10.0
40102904	10.0	10.0	10.0
40102999	10.0	10.0	10.0
40111001	12.0	12.0	12.0
40112001	12.0	12.0	12.0
40113001	Ex.	Ex.	Ex.
40114001	Ex.	Ex.	Ex.
40115001	12.0	12.0	12.0
40119101	6.0	6.0	6.0
40119102	Ex.	Ex.	Ex.
40119103	Ex.	Ex.	Ex.
40119104	Ex.	Ex.	Ex.
40119199	12.0	12.0	12.0
40119901	Ex.	Ex.	Ex.
40119902	Ex.	Ex.	Ex.
40119999	12.0	12.0	12.0
40121001	12.0	12.0	12.0
40122001	12.0	12.0	12.0
40122002	12.0	12.0	12.0
40122099	12.0	12.0	12.0
40129001	12.0	12.0	12.0
40129002	6.0	6.0	6.0
40129099	12.0	12.0	12.0
40131001	12.0	12.0	12.0
40132001	12.0	12.0	12.0
40139001	Ex.	Ex.	Ex.
40139002	6.0	6.0	6.0
40139099	12.0	12.0	12.0
40141001	10.0	10.0	10.0
40149001	12.0	12.0	12.0
40149002	12.0	12.0	12.0
40149003	6.0	6.0	6.0
40149004	6.0	6.0	6.0
40149099	12.0	12.0	12.0
40151101	12.0	12.0	12.0
40151999	12.0	12.0	12.0
40159001	Ex.	Ex.	Ex.
40159002	Ex.	Ex.	Ex.
40159003	Ex.	Ex.	Ex.
40159004	12.0	12.0	12.0
40159099	12.0	12.0	12.0
40161001	10.0	10.0	10.0
40169101	10.0	10.0	10.0

40169201	10.0	10.0	10.0
40169299	10.0	10.0	10.0
40169301	10.0	10.0	10.0
40169302	10.0	10.0	10.0
40169303	6.0	6.0	6.0
40169304	10.0	10.0	10.0
40169399	10.0	10.0	10.0
40169401	10.0	10.0	10.0
40169402	6.0	6.0	6.0
40169499	10.0	10.0	10.0
40169501	12.0	12.0	12.0
40169502	Ex.	Ex.	Ex.
40169599	10.0	10.0	10.0
40169901	10.0	10.0	10.0
40169902	10.0	10.0	10.0
40169903	10.0	10.0	10.0
40169904	10.0	10.0	10.0
40169905	10.0	10.0	10.0
40169906	6.0	6.0	6.0
40169907	6.0	6.0	6.0
40169908	Ex.	Ex.	Ex.
40169909	6.0	6.0	6.0
40169910	10.0	10.0	10.0
40169999	10.0	10.0	10.0
40170001	10.0	10.0	10.0
40170002	6.0	6.0	6.0
40170003	10.0	10.0	10.0
40170099	10.0	10.0	10.0
41011001	Ex.	Ex.	Ex.
41012101	Ex.	Ex.	Ex.
41012201	Ex.	Ex.	Ex.
41012999	8.9	8.9	8.9
41013099	8.9	8.9	8.9
41014001	8.9	8.9	8.9
41021001	Ex.	Ex.	Ex.
41022101	Ex.	Ex.	Ex.
41022999	8.9	8.9	8.9
41031001	Ex.	Ex.	Ex.
41032001	8.9	8.9	8.9
41039001	8.9	8.9	8.9
41039099	11.5	11.5	11.5
41041001	6.0	6.0	6.0
41042101	2.5	2.5	2.5
41042201	Ex.	Ex.	Ex.
41042299	6.0	6.0	6.0
41042999	6.0	6.0	6.0
41043101	6.0	6.0	6.0
41043901	6.0	6.0	6.0
41043999	6.0	6.0	6.0
41051101	5.0	5.0	5.0
41051201	Ex.	Ex.	Ex.
41051901	Ex.	Ex.	Ex.
41051999	6.0	6.0	6.0
41052001	6.0	6.0	6.0
41052099	6.0	6.0	6.0
41061101	5.0	5.0	5.0
41061201	Ex.	Ex.	Ex.
41061901	Ex.	Ex.	Ex.
41061999	6.0	6.0	6.0
41062001	6.0	6.0	6.0
41062099	6.0	6.0	6.0
41071001	5.0	5.0	5.0
41071099	6.0	6.0	6.0
41072101	5.0	5.0	5.0
41072999	6.0	6.0	6.0
41079099	6.0	6.0	6.0
41080001	6.0	6.0	6.0
41090001	6.0	6.0	6.0
41100001	6.0	6.0	6.0
41110001	6.0	6.0	6.0
42010001	12.0	12.0	12.0
42021101	12.0	12.0	12.0
42021201	12.0	12.0	12.0
42021202	12.0	12.0	12.0
42021999	12.0	12.0	12.0
42022101	12.0	12.0	12.0
42022201	12.0	12.0	12.0

42022999	12.0	12.0	12.0
42023101	12.0	12.0	12.0
42023201	12.0	12.0	12.0
42023999	12.0	12.0	12.0
42029101	12.0	12.0	12.0
42029201	12.0	12.0	12.0
42029202	12.0	12.0	12.0
42029999	12.0	12.0	12.0
42031001	6.0	6.0	6.0
42031099	12.0	12.0	12.0
42032101	12.0	12.0	12.0
42032901	6.0	6.0	6.0
42032999	12.0	12.0	12.0
42033001	12.0	12.0	12.0
42033099	12.0	12.0	12.0
42034001	6.0	6.0	6.0
42034099	12.0	12.0	12.0
42040001	10.0	10.0	10.0
42050099	12.0	12.0	12.0
42061001	10.0	10.0	10.0
42061099	10.0	10.0	10.0
42069099	10.0	10.0	10.0
43011001	Ex.	Ex.	Ex.
43012001	Ex.	Ex.	Ex.
43013001	Ex.	Ex.	Ex.
43014001	Ex.	Ex.	Ex.
43015001	Ex.	Ex.	Ex.
43016001	Ex.	Ex.	Ex.
43017001	Ex.	Ex.	Ex.
43018001	Ex.	Ex.	Ex.
43018002	Ex.	Ex.	Ex.
43018099	Ex.	Ex.	Ex.
43019001	Ex.	Ex.	Ex.
43021101	Ex.	Ex.	Ex.
43021201	Ex.	Ex.	Ex.
43021301	Ex.	Ex.	Ex.
43021999	Ex.	Ex.	Ex.
43022001	Ex.	Ex.	Ex.
43023001	Ex.	Ex.	Ex.
43031001	Ex.	Ex.	Ex.
43039099	Ex.	Ex.	Ex.
43040001	Ex.	Ex.	Ex.
44011001	Ex.	Ex.	Ex.
44012101	Ex.	Ex.	Ex.
44012201	Ex.	Ex.	Ex.
44013001	Ex.	Ex.	Ex.
44020001	Ex.	Ex.	Ex.
44031001	6.0	6.0	6.0
44032099	Ex.	Ex.	Ex.
44034101	Ex.	Ex.	Ex.
44034901	Ex.	Ex.	Ex.
44034999	Ex.	Ex.	Ex.
44039101	Ex.	Ex.	Ex.
44039201	Ex.	Ex.	Ex.
44039999	Ex.	Ex.	Ex.
44041001	Ex.	Ex.	Ex.
44041099	Ex.	Ex.	Ex.
44042001	Ex.	Ex.	Ex.
44042002	Ex.	Ex.	Ex.
44042003	Ex.	Ex.	Ex.
44042004	Ex.	Ex.	Ex.
44042099	Ex.	Ex.	Ex.
44050001	Ex.	Ex.	Ex.
44050002	Ex.	Ex.	Ex.
44061001	10.0	10.0	10.0
44069099	10.0	10.0	10.0
44071001	6.0	6.0	6.0
44071002	10.0	10.0	10.0
44071003	6.0	6.0	6.0
44071099	10.0	10.0	10.0
44072401	10.0	10.0	10.0
44072499	10.0	10.0	10.0
44072501	10.0	10.0	10.0
44072601	10.0	10.0	10.0
44072901	10.0	10.0	10.0
44072999	10.0	10.0	10.0
44079101	10.0	10.0	10.0

44079201	6.0	6.0	6.0
44079299	10.0	10.0	10.0
44079901	10.0	10.0	10.0
44079902	6.0	6.0	6.0
44079903	6.0	6.0	6.0
44079904	6.0	6.0	6.0
44079905	6.0	6.0	6.0
44079999	10.0	10.0	10.0
44081001	Ex.	Ex.	Ex.
44083101	Ex.	Ex.	Ex.
44083999	Ex.	Ex.	Ex.
44089099	Ex.	Ex.	Ex.
44091001	10.0	10.0	10.0
44091002	6.0	6.0	6.0
44091099	12.0	12.0	12.0
44092001	12.0	12.0	12.0
44092099	12.0	12.0	12.0
44101101	12.0	12.0	12.0
44101999	12.0	12.0	12.0
44109001	10.0	10.0	10.0
44109002	12.0	12.0	12.0
44109099	12.0	12.0	12.0
44111101	10.0	10.0	10.0
44111999	10.0	10.0	10.0
44112101	10.0	10.0	10.0
44112999	10.0	10.0	10.0
44113101	10.0	10.0	10.0
44113999	10.0	10.0	10.0
44119101	10.0	10.0	10.0
44119999	10.0	10.0	10.0
44121301	12.0	12.0	12.0
44121399	10.0	10.0	10.0
44121499	10.0	10.0	10.0
44121902	10.0	10.0	10.0
44121999	12.0	12.0	12.0
44122201	12.0	12.0	12.0
44122399	10.0	10.0	10.0
44122999	12.0	12.0	12.0
44129201	12.0	12.0	12.0
44129399	10.0	10.0	10.0
44129999	12.0	12.0	12.0
44130001	Ex.	Ex.	Ex.
44130002	Ex.	Ex.	Ex.
44130099	Ex.	Ex.	Ex.
44140001	12.0	12.0	12.0
44151001	12.0	12.0	12.0
44152001	12.0	12.0	12.0
44152099	12.0	12.0	12.0
44160001	12.0	12.0	12.0
44160002	12.0	12.0	12.0
44160003	12.0	12.0	12.0
44160004	12.0	12.0	12.0
44160005	12.0	12.0	12.0
44160099	12.0	12.0	12.0
44170001	10.0	10.0	10.0
44170099	12.0	12.0	12.0
44181001	12.0	12.0	12.0
44182001	12.0	12.0	12.0
44183001	12.0	12.0	12.0
44184001	12.0	12.0	12.0
44185001	12.0	12.0	12.0
44189001	12.0	12.0	12.0
44189099	12.0	12.0	12.0
44190001	12.0	12.0	12.0
44201001	12.0	12.0	12.0
44209099	12.0	12.0	12.0
44211001	12.0	12.0	12.0
44219001	10.0	10.0	10.0
44219002	10.0	10.0	10.0
44219003	12.0	12.0	12.0
44219004	10.0	10.0	10.0
44219099	12.0	12.0	12.0
45011001	Ex.	Ex.	Ex.
45019099	Ex.	Ex.	Ex.
45020001	Ex.	Ex.	Ex.
45031001	Ex.	Ex.	Ex.
45039099	Ex.	Ex.	Ex.

45041001	Ex.	Ex.	Ex.
45041002	Ex.	Ex.	Ex.
45041003	Ex.	Ex.	Ex.
45041099	Ex.	Ex.	Ex.
45049099	Ex.	Ex.	Ex.
46011001	Ex.	Ex.	Ex.
46012001	Ex.	Ex.	Ex.
46012099	Ex.	Ex.	Ex.
46019101	Ex.	Ex.	Ex.
46019999	Ex.	Ex.	Ex.
46021001	Ex.	Ex.	Ex.
46029099	Ex.	Ex.	Ex.
47010001	Ex.	Ex.	Ex.
47020001	Ex.	Ex.	Ex.
47020099	Ex.	Ex.	Ex.
47031101	Ex.	Ex.	Ex.
47031102	Ex.	Ex.	Ex.
47031199	Ex.	Ex.	Ex.
47031901	Ex.	Ex.	Ex.
47031902	Ex.	Ex.	Ex.
47032101	Ex.	Ex.	Ex.
47032102	Ex.	Ex.	Ex.
47032901	Ex.	Ex.	Ex.
47032902	Ex.	Ex.	Ex.
47041101	Ex.	Ex.	Ex.
47041901	Ex.	Ex.	Ex.
47042101	Ex.	Ex.	Ex.
47042901	Ex.	Ex.	Ex.
47050001	Ex.	Ex.	Ex.
47061001	Ex.	Ex.	Ex.
47062001	Ex.	Ex.	Ex.
47069101	Ex.	Ex.	Ex.
47069201	Ex.	Ex.	Ex.
47069301	Ex.	Ex.	Ex.
47071001	Ex.	Ex.	Ex.
47072001	Ex.	Ex.	Ex.
47073001	Ex.	Ex.	Ex.
47079099	Ex.	Ex.	Ex.
48010001	10.0	10.0	10.0
48010002	10.0	10.0	10.0
48010003	10.0	10.0	10.0
48010004	10.0	10.0	10.0
48010099	10.0	10.0	10.0
48021001	Ex.	Ex.	Ex.
48022001	6.0	6.0	6.0
48022002	Ex.	Ex.	Ex.
48022099	6.0	6.0	6.0
48023001	5.0	5.0	5.0
48023002	Ex.	Ex.	Ex.
48024001	Ex.	Ex.	Ex.
48024002	Ex.	Ex.	Ex.
48024099	5.0	5.0	5.0
48025101	Ex.	Ex.	Ex.
48025102	6.0	6.0	6.0
48025103	6.0	6.0	6.0
48025104	Ex.	Ex.	Ex.
48025105	Ex.	Ex.	Ex.
48025106	6.0	6.0	6.0
48025107	6.0	6.0	6.0
48025199	6.0	6.0	6.0
48025201	6.0	6.0	6.0
48025202	6.0	6.0	6.0
48025203	Ex.	Ex.	Ex.
48025299	6.0	6.0	6.0
48025301	6.0	6.0	6.0
48025302	5.0	5.0	5.0
48025303	6.0	6.0	6.0
48025304	6.0	6.0	6.0
48025399	6.0	6.0	6.0
48026001	5.0	5.0	5.0
48026002	6.0	6.0	6.0
48026099	6.0	6.0	6.0
48030001	6.0	6.0	6.0
48030002	6.0	6.0	6.0
48030003	6.0	6.0	6.0
48030099	6.0	6.0	6.0
48041101	6.0	6.0	6.0

48041901	6.0	6.0	6.0
48041902	6.0	6.0	6.0
48041999	6.0	6.0	6.0
48042101	6.0	6.0	6.0
48042999	6.0	6.0	6.0
48043101	5.0	5.0	5.0
48043102	5.0	5.0	5.0
48043103	Ex.	Ex.	Ex.
48043199	5.0	5.0	5.0
48043901	5.0	5.0	5.0
48043999	5.0	5.0	5.0
48044101	6.0	6.0	6.0
48044201	Ex.	Ex.	Ex.
48044901	5.0	5.0	5.0
48044902	5.0	5.0	5.0
48044999	6.0	6.0	6.0
48045101	6.0	6.0	6.0
48045199	5.0	5.0	5.0
48045201	Ex.	Ex.	Ex.
48045901	Ex.	Ex.	Ex.
48045902	Ex.	Ex.	Ex.
48045999	Ex.	Ex.	Ex.
48051001	6.0	6.0	6.0
48052101	6.0	6.0	6.0
48052201	6.0	6.0	6.0
48052301	6.0	6.0	6.0
48052999	6.0	6.0	6.0
48053001	Ex.	Ex.	Ex.
48054001	Ex.	Ex.	Ex.
48055001	Ex.	Ex.	Ex.
48056099	6.0	6.0	6.0
48057099	6.0	6.0	6.0
48058099	6.0	6.0	6.0
48061001	Ex.	Ex.	Ex.
48062001	6.0	6.0	6.0
48063001	6.0	6.0	6.0
48064001	Ex.	Ex.	Ex.
48071001	Ex.	Ex.	Ex.
48079001	Ex.	Ex.	Ex.
48079099	6.0	6.0	6.0
48081001	6.0	6.0	6.0
48082001	6.0	6.0	6.0
48083001	Ex.	Ex.	Ex.
48083002	5.0	5.0	5.0
48083099	6.0	6.0	6.0
48089001	6.0	6.0	6.0
48089099	6.0	6.0	6.0
48091001	6.0	6.0	6.0
48092001	6.0	6.0	6.0
48099001	6.0	6.0	6.0
48099099	6.0	6.0	6.0
48101101	6.0	6.0	6.0
48101102	6.0	6.0	6.0
48101103	6.0	6.0	6.0
48101104	6.0	6.0	6.0
48101105	6.0	6.0	6.0
48101106	6.0	6.0	6.0
48101199	6.0	6.0	6.0
48101201	6.0	6.0	6.0
48101202	6.0	6.0	6.0
48101203	6.0	6.0	6.0
48101204	6.0	6.0	6.0
48101205	6.0	6.0	6.0
48101299	6.0	6.0	6.0
48102101	5.0	5.0	5.0
48102199	5.0	5.0	5.0
48102901	6.0	6.0	6.0
48102999	6.0	6.0	6.0
48103101	6.0	6.0	6.0
48103102	6.0	6.0	6.0
48103103	6.0	6.0	6.0
48103199	6.0	6.0	6.0
48103201	6.0	6.0	6.0
48103999	6.0	6.0	6.0
48109101	6.0	6.0	6.0
48109999	6.0	6.0	6.0
48111001	6.0	6.0	6.0

48111099	6.0	6.0	6.0
48112101	6.0	6.0	6.0
48112999	6.0	6.0	6.0
48113101	6.0	6.0	6.0
48113102	6.0	6.0	6.0
48113103	Ex.	Ex.	Ex.
48113104	6.0	6.0	6.0
48113105	Ex.	Ex.	Ex.
48113199	5.0	5.0	5.0
48113901	6.0	6.0	6.0
48113902	6.0	6.0	6.0
48113903	Ex.	Ex.	Ex.
48113904	6.0	6.0	6.0
48113905	Ex.	Ex.	Ex.
48113999	6.0	6.0	6.0
48114001	6.0	6.0	6.0
48114099	6.0	6.0	6.0
48119001	Ex.	Ex.	Ex.
48119002	6.0	6.0	6.0
48119003	Ex.	Ex.	Ex.
48119004	Ex.	Ex.	Ex.
48119005	6.0	6.0	6.0
48119006	Ex.	Ex.	Ex.
48119007	Ex.	Ex.	Ex.
48119099	6.0	6.0	6.0
48120001	Ex.	Ex.	Ex.
48131001	Ex.	Ex.	Ex.
48132001	6.0	6.0	6.0
48139099	6.0	6.0	6.0
48141001	Ex.	Ex.	Ex.
48142001	Ex.	Ex.	Ex.
48143001	Ex.	Ex.	Ex.
48149099	6.0	6.0	6.0
48150001	Ex.	Ex.	Ex.
48150099	12.0	12.0	12.0
48161001	5.0	5.0	5.0
48161099	6.0	6.0	6.0
48162001	6.0	6.0	6.0
48163001	6.0	6.0	6.0
48169099	6.0	6.0	6.0
48171001	6.0	6.0	6.0
48172001	6.0	6.0	6.0
48173001	6.0	6.0	6.0
48181001	6.0	6.0	6.0
48182001	6.0	6.0	6.0
48183001	6.0	6.0	6.0
48184001	6.0	6.0	6.0
48184099	6.0	6.0	6.0
48185001	Ex.	Ex.	Ex.
48189099	6.0	6.0	6.0
48191001	6.0	6.0	6.0
48192001	Ex.	Ex.	Ex.
48192099	6.0	6.0	6.0
48193001	6.0	6.0	6.0
48194099	6.0	6.0	6.0
48195099	6.0	6.0	6.0
48196001	6.0	6.0	6.0
48201001	6.0	6.0	6.0
48201099	6.0	6.0	6.0
48202001	6.0	6.0	6.0
48203001	6.0	6.0	6.0
48204001	6.0	6.0	6.0
48205001	Ex.	Ex.	Ex.
48209099	6.0	6.0	6.0
48211001	6.0	6.0	6.0
48219099	6.0	6.0	6.0
48221001	6.0	6.0	6.0
48229099	6.0	6.0	6.0
48231101	6.0	6.0	6.0
48231999	Ex.	Ex.	Ex.
48232001	Ex.	Ex.	Ex.
48232099	6.0	6.0	6.0
48234001	Ex.	Ex.	Ex.
48235101	6.0	6.0	6.0
48235999	6.0	6.0	6.0
48236001	6.0	6.0	6.0
48237001	6.0	6.0	6.0

48237002	Ex.	Ex.	Ex.
48237003	6.0	6.0	6.0
48237099	6.0	6.0	6.0
48239001	6.0	6.0	6.0
48239002	Ex.	Ex.	Ex.
48239003	6.0	6.0	6.0
48239004	6.0	6.0	6.0
48239005	6.0	6.0	6.0
48239006	6.0	6.0	6.0
48239007	6.0	6.0	6.0
48239008	Ex.	Ex.	Ex.
48239009	Ex.	Ex.	Ex.
48239010	Ex.	Ex.	Ex.
48239011	Ex.	Ex.	Ex.
48239012	Ex.	Ex.	Ex.
48239013	Ex.	Ex.	Ex.
48239014	Ex.	Ex.	Ex.
48239015	6.0	6.0	6.0
48239099	6.0	6.0	6.0
49011001	Ex.	Ex.	Ex.
49011099	12.0	12.0	12.0
49019101	Ex.	Ex.	Ex.
49019102	Ex.	Ex.	Ex.
49019103	Ex.	Ex.	Ex.
49019199	Ex.	Ex.	Ex.
49019901	Ex.	Ex.	Ex.
49019902	Ex.	Ex.	Ex.
49019903	Ex.	Ex.	Ex.
49019904	Ex.	Ex.	Ex.
49019905	Ex.	Ex.	Ex.
49019906	Ex.	Ex.	Ex.
49019999	12.0	12.0	12.0
49021001	Ex.	Ex.	Ex.
49021099	Ex.	Ex.	Ex.
49029001	Ex.	Ex.	Ex.
49029099	Ex.	Ex.	Ex.
49030001	12.0	12.0	12.0
49030099	12.0	12.0	12.0
49040001	Ex.	Ex.	Ex.
49051001	10.0	10.0	10.0
49059101	6.0	6.0	6.0
49059199	10.0	10.0	10.0
49059901	6.0	6.0	6.0
49059999	10.0	10.0	10.0
49060001	6.0	6.0	6.0
49070001	Ex.	Ex.	Ex.
49070002	Ex.	Ex.	Ex.
49070099	12.0	12.0	12.0
49081001	6.0	6.0	6.0
49081099	12.0	12.0	12.0
49089001	12.0	12.0	12.0
49089002	10.0	10.0	10.0
49089003	10.0	10.0	10.0
49089004	12.0	12.0	12.0
49089005	PROH	PROH	PROH
49089099	12.0	12.0	12.0
49090001	12.0	12.0	12.0
49100001	12.0	12.0	12.0
49111001	6.0	6.0	6.0
49111002	6.0	6.0	6.0
49111003	6.0	6.0	6.0
49111099	12.0	12.0	12.0
49119101	6.0	6.0	6.0
49119102	12.0	12.0	12.0
49119103	6.0	6.0	6.0
49119104	12.0	12.0	12.0
49119105	PROH	PROH	PROH
49119199	12.0	12.0	12.0
49119901	6.0	6.0	6.0
49119902	12.0	12.0	12.0
49119903	12.0	12.0	12.0
49119904	12.0	12.0	12.0
49119905	12.0	12.0	12.0
49119906	6.0	6.0	6.0
49119999	12.0	12.0	12.0
50010001	Ex.	Ex.	Ex.
50020001	Ex.	Ex.	Ex.

50031001	Ex.	Ex.	Ex.
50039099	Ex.	Ex.	Ex.
50040001	Ex.	Ex.	Ex.
50050001	Ex.	Ex.	Ex.
50060001	Ex.	Ex.	Ex.
50071001	Ex.	Ex.	Ex.
50072099	Ex.	Ex.	Ex.
50079099	Ex.	Ex.	Ex.
51011101	Ex.	Ex.	Ex.
51011199	Ex.	Ex.	Ex.
51011901	8.9	8.9	8.9
51011999	11.5	11.5	11.5
51012101	Ex.	Ex.	Ex.
51012199	Ex.	Ex.	Ex.
51012901	Ex.	Ex.	Ex.
51012999	Ex.	Ex.	Ex.
51013001	Ex.	Ex.	Ex.
51013099	Ex.	Ex.	Ex.
51021001	Ex.	Ex.	Ex.
51021002	11.5	11.5	11.5
51021099	11.5	11.5	11.5
51022001	11.5	11.5	11.5
51022099	11.5	11.5	11.5
51031001	Ex.	Ex.	Ex.
51031002	11.5	11.5	11.5
51031099	11.5	11.5	11.5
51032001	Ex.	Ex.	Ex.
51032002	11.5	11.5	11.5
51032099	Ex.	Ex.	Ex.
51033001	11.5	11.5	11.5
51040001	6.0	6.0	6.0
51051001	Ex.	Ex.	Ex.
51052101	Ex.	Ex.	Ex.
51052901	Ex.	Ex.	Ex.
51052999	Ex.	Ex.	Ex.
51053001	Ex.	Ex.	Ex.
51053002	Ex.	Ex.	Ex.
51053099	Ex.	Ex.	Ex.
51054001	Ex.	Ex.	Ex.
51061001	Ex.	Ex.	Ex.
51062001	Ex.	Ex.	Ex.
51071001	Ex.	Ex.	Ex.
51072001	Ex.	Ex.	Ex.
51081001	Ex.	Ex.	Ex.
51082001	Ex.	Ex.	Ex.
51091001	Ex.	Ex.	Ex.
51099099	Ex.	Ex.	Ex.
51100001	Ex.	Ex.	Ex.
51111101	10.0	10.0	10.0
51111199	10.0	10.0	10.0
51111901	10.0	10.0	10.0
51111999	10.0	10.0	10.0
51112001	10.0	10.0	10.0
51112099	10.0	10.0	10.0
51113001	10.0	10.0	10.0
51113099	10.0	10.0	10.0
51119099	10.0	10.0	10.0
51121101	10.0	10.0	10.0
51121199	10.0	10.0	10.0
51121901	10.0	10.0	10.0
51121902	10.0	10.0	10.0
51121999	10.0	10.0	10.0
51122001	10.0	10.0	10.0
51122099	10.0	10.0	10.0
51123001	10.0	10.0	10.0
51123002	10.0	10.0	10.0
51123099	10.0	10.0	10.0
51129099	10.0	10.0	10.0
51130001	Ex.	Ex.	Ex.
51130099	Ex.	Ex.	Ex.
52010001	11.5	11.5	11.5
52010002	11.5	11.5	11.5
52010099	Ex.	Ex.	Ex.
52021001	11.5	11.5	11.5
52029101	11.5	11.5	11.5
52029901	13.0	13.0	13.0
52029999	11.5	11.5	11.5

52030001	11.5	11.5	11.5
52041101	Ex.	Ex.	Ex.
52041999	Ex.	Ex.	Ex.
52042001	Ex.	Ex.	Ex.
52051101	10.0	10.0	10.0
52051201	Ex.	Ex.	Ex.
52051301	Ex.	Ex.	Ex.
52051401	Ex.	Ex.	Ex.
52051501	10.0	10.0	10.0
52052101	10.0	10.0	10.0
52052201	Ex.	Ex.	Ex.
52052301	Ex.	Ex.	Ex.
52052401	Ex.	Ex.	Ex.
52052601	10.0	10.0	10.0
52052701	10.0	10.0	10.0
52052801	10.0	10.0	10.0
52053101	10.0	10.0	10.0
52053201	Ex.	Ex.	Ex.
52053301	Ex.	Ex.	Ex.
52053401	Ex.	Ex.	Ex.
52053501	10.0	10.0	10.0
52054101	10.0	10.0	10.0
52054201	Ex.	Ex.	Ex.
52054301	Ex.	Ex.	Ex.
52054401	Ex.	Ex.	Ex.
52054601	10.0	10.0	10.0
52054701	10.0	10.0	10.0
52054801	10.0	10.0	10.0
52061101	10.0	10.0	10.0
52061201	10.0	10.0	10.0
52061301	10.0	10.0	10.0
52061401	10.0	10.0	10.0
52061501	10.0	10.0	10.0
52062101	10.0	10.0	10.0
52062201	10.0	10.0	10.0
52062301	10.0	10.0	10.0
52062401	10.0	10.0	10.0
52062501	10.0	10.0	10.0
52063101	10.0	10.0	10.0
52063201	10.0	10.0	10.0
52063301	10.0	10.0	10.0
52063401	10.0	10.0	10.0
52063501	10.0	10.0	10.0
52064101	10.0	10.0	10.0
52064201	10.0	10.0	10.0
52064301	10.0	10.0	10.0
52064401	10.0	10.0	10.0
52064501	10.0	10.0	10.0
52071001	10.0	10.0	10.0
52079099	10.0	10.0	10.0
52081101	10.0	10.0	10.0
52081201	Ex.	Ex.	Ex.
52081301	Ex.	Ex.	Ex.
52081901	Ex.	Ex.	Ex.
52081902	10.0	10.0	10.0
52081999	10.0	10.0	10.0
52082101	Ex.	Ex.	Ex.
52082201	Ex.	Ex.	Ex.
52082301	Ex.	Ex.	Ex.
52082901	Ex.	Ex.	Ex.
52082999	10.0	10.0	10.0
52083101	10.0	10.0	10.0
52083201	Ex.	Ex.	Ex.
52083301	Ex.	Ex.	Ex.
52083901	Ex.	Ex.	Ex.
52083999	Ex.	Ex.	Ex.
52084101	10.0	10.0	10.0
52084201	10.0	10.0	10.0
52084301	10.0	10.0	10.0
52084999	Ex.	Ex.	Ex.
52085101	10.0	10.0	10.0
52085201	Ex.	Ex.	Ex.
52085301	Ex.	Ex.	Ex.
52085901	Ex.	Ex.	Ex.
52085999	Ex.	Ex.	Ex.
52091101	Ex.	Ex.	Ex.
52091201	Ex.	Ex.	Ex.

52091901	Ex.	Ex.	Ex.
52091999	Ex.	Ex.	Ex.
52092101	Ex.	Ex.	Ex.
52092201	Ex.	Ex.	Ex.
52092901	Ex.	Ex.	Ex.
52092999	Ex.	Ex.	Ex.
52093101	Ex.	Ex.	Ex.
52093201	Ex.	Ex.	Ex.
52093901	Ex.	Ex.	Ex.
52093999	Ex.	Ex.	Ex.
52094101	10.0	10.0	10.0
52094201	Ex.	Ex.	Ex.
52094299	Ex.	Ex.	Ex.
52094399	10.0	10.0	10.0
52094999	10.0	10.0	10.0
52095101	10.0	10.0	10.0
52095201	Ex.	Ex.	Ex.
52095901	Ex.	Ex.	Ex.
52095999	Ex.	Ex.	Ex.
52101101	6.0	6.0	6.0
52101199	10.0	10.0	10.0
52101201	Ex.	Ex.	Ex.
52101901	Ex.	Ex.	Ex.
52101999	10.0	10.0	10.0
52102101	10.0	10.0	10.0
52102201	Ex.	Ex.	Ex.
52102901	Ex.	Ex.	Ex.
52102999	10.0	10.0	10.0
52103101	Ex.	Ex.	Ex.
52103201	Ex.	Ex.	Ex.
52103901	Ex.	Ex.	Ex.
52103999	10.0	10.0	10.0
52104101	Ex.	Ex.	Ex.
52104201	10.0	10.0	10.0
52104999	10.0	10.0	10.0
52105101	Ex.	Ex.	Ex.
52105201	Ex.	Ex.	Ex.
52105901	Ex.	Ex.	Ex.
52105999	10.0	10.0	10.0
52111101	6.0	6.0	6.0
52111199	10.0	10.0	10.0
52111201	Ex.	Ex.	Ex.
52111901	Ex.	Ex.	Ex.
52111999	10.0	10.0	10.0
52112101	10.0	10.0	10.0
52112201	Ex.	Ex.	Ex.
52112901	Ex.	Ex.	Ex.
52112999	10.0	10.0	10.0
52113101	Ex.	Ex.	Ex.
52113201	Ex.	Ex.	Ex.
52113901	Ex.	Ex.	Ex.
52113999	10.0	10.0	10.0
52114101	10.0	10.0	10.0
52114201	Ex.	Ex.	Ex.
52114299	10.0	10.0	10.0
52114399	10.0	10.0	10.0
52114999	10.0	10.0	10.0
52115101	Ex.	Ex.	Ex.
52115201	Ex.	Ex.	Ex.
52115901	Ex.	Ex.	Ex.
52115999	10.0	10.0	10.0
52121101	10.0	10.0	10.0
52121201	10.0	10.0	10.0
52121301	10.0	10.0	10.0
52121401	10.0	10.0	10.0
52121501	10.0	10.0	10.0
52122101	10.0	10.0	10.0
52122201	10.0	10.0	10.0
52122301	10.0	10.0	10.0
52122401	10.0	10.0	10.0
52122499	10.0	10.0	10.0
52122501	10.0	10.0	10.0
53011001	Ex.	Ex.	Ex.
53012101	Ex.	Ex.	Ex.
53012999	Ex.	Ex.	Ex.
53013001	Ex.	Ex.	Ex.
53021001	11.5	11.5	11.5

53029099	11.5	11.5	11.5
53031001	6.0	6.0	6.0
53039099	6.0	6.0	6.0
53041001	6.0	6.0	6.0
53049099	6.0	6.0	6.0
53051101	6.0	6.0	6.0
53051999	6.0	6.0	6.0
53052101	6.0	6.0	6.0
53052999	6.0	6.0	6.0
53059101	6.0	6.0	6.0
53059999	6.0	6.0	6.0
53061001	Ex.	Ex.	Ex.
53062001	Ex.	Ex.	Ex.
53071001	Ex.	Ex.	Ex.
53072001	Ex.	Ex.	Ex.
53081001	Ex.	Ex.	Ex.
53082001	Ex.	Ex.	Ex.
53083001	Ex.	Ex.	Ex.
53089001	Ex.	Ex.	Ex.
53089099	Ex.	Ex.	Ex.
53091101	Ex.	Ex.	Ex.
53091999	Ex.	Ex.	Ex.
53092101	Ex.	Ex.	Ex.
53092999	Ex.	Ex.	Ex.
53101001	Ex.	Ex.	Ex.
53109099	Ex.	Ex.	Ex.
53110001	Ex.	Ex.	Ex.
53110099	Ex.	Ex.	Ex.
54011001	Ex.	Ex.	Ex.
54012001	10.0	10.0	10.0
54021001	Ex.	Ex.	Ex.
54021002	Ex.	Ex.	Ex.
54021099	Ex.	Ex.	Ex.
54022001	Ex.	Ex.	Ex.
54022099	Ex.	Ex.	Ex.
54023101	10.0	10.0	10.0
54023201	Ex.	Ex.	Ex.
54023301	Ex.	Ex.	Ex.
54023901	Ex.	Ex.	Ex.
54023999	Ex.	Ex.	Ex.
54024101	10.0	10.0	10.0
54024102	6.0	6.0	6.0
54024103	Ex.	Ex.	Ex.
54024104	10.0	10.0	10.0
54024199	10.0	10.0	10.0
54024201	Ex.	Ex.	Ex.
54024301	Ex.	Ex.	Ex.
54024302	Ex.	Ex.	Ex.
54024399	Ex.	Ex.	Ex.
54024901	10.0	10.0	10.0
54024902	10.0	10.0	10.0
54024903	6.0	6.0	6.0
54024904	Ex.	Ex.	Ex.
54024905	Ex.	Ex.	Ex.
54024906	Ex.	Ex.	Ex.
54024907	Ex.	Ex.	Ex.
54024908	Ex.	Ex.	Ex.
54024999	Ex.	Ex.	Ex.
54025101	Ex.	Ex.	Ex.
54025199	10.0	10.0	10.0
54025201	Ex.	Ex.	Ex.
54025202	Ex.	Ex.	Ex.
54025299	Ex.	Ex.	Ex.
54025901	Ex.	Ex.	Ex.
54025902	Ex.	Ex.	Ex.
54025903	Ex.	Ex.	Ex.
54025904	Ex.	Ex.	Ex.
54025905	Ex.	Ex.	Ex.
54025999	Ex.	Ex.	Ex.
54026101	Ex.	Ex.	Ex.
54026199	10.0	10.0	10.0
54026201	Ex.	Ex.	Ex.
54026299	Ex.	Ex.	Ex.
54026901	Ex.	Ex.	Ex.
54026902	Ex.	Ex.	Ex.
54026903	Ex.	Ex.	Ex.
54026904	Ex.	Ex.	Ex.

54026905	Ex.	Ex.	Ex.
54026999	Ex.	Ex.	Ex.
54031001	10.0	10.0	10.0
54032001	Ex.	Ex.	Ex.
54032099	Ex.	Ex.	Ex.
54033101	10.0	10.0	10.0
54033201	10.0	10.0	10.0
54033301	10.0	10.0	10.0
54033999	Ex.	Ex.	Ex.
54034101	10.0	10.0	10.0
54034201	Ex.	Ex.	Ex.
54034999	Ex.	Ex.	Ex.
54041001	Ex.	Ex.	Ex.
54041002	Ex.	Ex.	Ex.
54041003	Ex.	Ex.	Ex.
54041004	Ex.	Ex.	Ex.
54041005	10.0	10.0	10.0
54041099	Ex.	Ex.	Ex.
54049099	Ex.	Ex.	Ex.
54050001	Ex.	Ex.	Ex.
54050002	Ex.	Ex.	Ex.
54050003	Ex.	Ex.	Ex.
54050004	Ex.	Ex.	Ex.
54050099	Ex.	Ex.	Ex.
54061001	Ex.	Ex.	Ex.
54061002	Ex.	Ex.	Ex.
54061003	Ex.	Ex.	Ex.
54061099	Ex.	Ex.	Ex.
54062001	10.0	10.0	10.0
54071001	Ex.	Ex.	Ex.
54071002	6.0	6.0	6.0
54071099	10.0	10.0	10.0
54072001	6.0	6.0	6.0
54072099	10.0	10.0	10.0
54073001	10.0	10.0	10.0
54073002	6.0	6.0	6.0
54073003	6.0	6.0	6.0
54073099	10.0	10.0	10.0
54074101	Ex.	Ex.	Ex.
54074201	Ex.	Ex.	Ex.
54074301	10.0	10.0	10.0
54074302	6.0	6.0	6.0
54074303	10.0	10.0	10.0
54074399	10.0	10.0	10.0
54074401	Ex.	Ex.	Ex.
54075101	Ex.	Ex.	Ex.
54075201	Ex.	Ex.	Ex.
54075301	10.0	10.0	10.0
54075302	6.0	6.0	6.0
54075303	10.0	10.0	10.0
54075399	Ex.	Ex.	Ex.
54075401	Ex.	Ex.	Ex.
54076101	10.0	10.0	10.0
54076102	10.0	10.0	10.0
54076199	10.0	10.0	10.0
54076901	6.0	6.0	6.0
54076999	10.0	10.0	10.0
54077101	10.0	10.0	10.0
54077201	10.0	10.0	10.0
54077301	10.0	10.0	10.0
54077302	6.0	6.0	6.0
54077303	10.0	10.0	10.0
54077399	10.0	10.0	10.0
54077401	10.0	10.0	10.0
54078101	10.0	10.0	10.0
54078201	10.0	10.0	10.0
54078202	6.0	6.0	6.0
54078203	10.0	10.0	10.0
54078299	Ex.	Ex.	Ex.
54078301	10.0	10.0	10.0
54078401	Ex.	Ex.	Ex.
54079101	10.0	10.0	10.0
54079102	10.0	10.0	10.0
54079103	10.0	10.0	10.0
54079104	6.0	6.0	6.0
54079105	10.0	10.0	10.0
54079106	6.0	6.0	6.0

54079107	10.0	10.0	10.0
54079199	10.0	10.0	10.0
54079201	10.0	10.0	10.0
54079202	Ex.	Ex.	Ex.
54079203	10.0	10.0	10.0
54079204	6.0	6.0	6.0
54079205	10.0	10.0	10.0
54079206	10.0	10.0	10.0
54079299	Ex.	Ex.	Ex.
54079301	10.0	10.0	10.0
54079302	10.0	10.0	10.0
54079303	10.0	10.0	10.0
54079304	6.0	6.0	6.0
54079305	10.0	10.0	10.0
54079306	10.0	10.0	10.0
54079307	10.0	10.0	10.0
54079399	10.0	10.0	10.0
54079401	10.0	10.0	10.0
54079402	10.0	10.0	10.0
54079403	10.0	10.0	10.0
54079404	6.0	6.0	6.0
54079405	10.0	10.0	10.0
54079406	10.0	10.0	10.0
54079407	10.0	10.0	10.0
54079499	10.0	10.0	10.0
54081001	10.0	10.0	10.0
54081002	10.0	10.0	10.0
54081003	6.0	6.0	6.0
54081004	10.0	10.0	10.0
54081099	10.0	10.0	10.0
54082101	10.0	10.0	10.0
54082102	10.0	10.0	10.0
54082103	6.0	6.0	6.0
54082199	10.0	10.0	10.0
54082201	10.0	10.0	10.0
54082202	10.0	10.0	10.0
54082203	6.0	6.0	6.0
54082204	10.0	10.0	10.0
54082299	10.0	10.0	10.0
54082301	10.0	10.0	10.0
54082302	10.0	10.0	10.0
54082303	6.0	6.0	6.0
54082304	10.0	10.0	10.0
54082305	6.0	6.0	6.0
54082399	6.0	6.0	6.0
54082401	10.0	10.0	10.0
54082499	10.0	10.0	10.0
54083101	10.0	10.0	10.0
54083102	10.0	10.0	10.0
54083103	6.0	6.0	6.0
54083104	10.0	10.0	10.0
54083199	10.0	10.0	10.0
54083201	10.0	10.0	10.0
54083202	10.0	10.0	10.0
54083203	6.0	6.0	6.0
54083204	6.0	6.0	6.0
54083205	10.0	10.0	10.0
54083299	10.0	10.0	10.0
54083301	10.0	10.0	10.0
54083302	10.0	10.0	10.0
54083303	6.0	6.0	6.0
54083304	10.0	10.0	10.0
54083399	10.0	10.0	10.0
54083401	10.0	10.0	10.0
54083402	10.0	10.0	10.0
54083403	10.0	10.0	10.0
54083499	10.0	10.0	10.0
55011001	Ex.	Ex.	Ex.
55012001	Ex.	Ex.	Ex.
55012002	Ex.	Ex.	Ex.
55012003	Ex.	Ex.	Ex.
55012099	Ex.	Ex.	Ex.
55013001	6.0	6.0	6.0
55019099	Ex.	Ex.	Ex.
55020001	Ex.	Ex.	Ex.
55020099	Ex.	Ex.	Ex.
55031001	Ex.	Ex.	Ex.

55032001	Ex.	Ex.	Ex.
55032002	Ex.	Ex.	Ex.
55032003	Ex.	Ex.	Ex.
55032099	Ex.	Ex.	Ex.
55033001	6.0	6.0	6.0
55034001	Ex.	Ex.	Ex.
55034099	Ex.	Ex.	Ex.
55039001	Ex.	Ex.	Ex.
55039099	Ex.	Ex.	Ex.
55041001	Ex.	Ex.	Ex.
55041099	Ex.	Ex.	Ex.
55049099	Ex.	Ex.	Ex.
55051001	10.0	10.0	10.0
55052001	10.0	10.0	10.0
55061001	Ex.	Ex.	Ex.
55062001	Ex.	Ex.	Ex.
55063001	6.0	6.0	6.0
55069099	Ex.	Ex.	Ex.
55070001	Ex.	Ex.	Ex.
55081001	Ex.	Ex.	Ex.
55082001	Ex.	Ex.	Ex.
55091101	10.0	10.0	10.0
55091201	10.0	10.0	10.0
55092101	Ex.	Ex.	Ex.
55092201	Ex.	Ex.	Ex.
55093101	10.0	10.0	10.0
55093201	10.0	10.0	10.0
55094101	10.0	10.0	10.0
55094201	10.0	10.0	10.0
55095101	10.0	10.0	10.0
55095201	10.0	10.0	10.0
55095301	Ex.	Ex.	Ex.
55095999	10.0	10.0	10.0
55096101	10.0	10.0	10.0
55096201	10.0	10.0	10.0
55096999	10.0	10.0	10.0
55099101	10.0	10.0	10.0
55099201	10.0	10.0	10.0
55099999	10.0	10.0	10.0
55101101	10.0	10.0	10.0
55101201	10.0	10.0	10.0
55102099	10.0	10.0	10.0
55103099	10.0	10.0	10.0
55109099	10.0	10.0	10.0
55111001	10.0	10.0	10.0
55112001	10.0	10.0	10.0
55113001	10.0	10.0	10.0
55121101	10.0	10.0	10.0
55121901	Ex.	Ex.	Ex.
55121999	Ex.	Ex.	Ex.
55122101	Ex.	Ex.	Ex.
55122999	Ex.	Ex.	Ex.
55129101	10.0	10.0	10.0
55129999	10.0	10.0	10.0
55131101	Ex.	Ex.	Ex.
55131201	10.0	10.0	10.0
55131399	10.0	10.0	10.0
55131999	10.0	10.0	10.0
55132101	Ex.	Ex.	Ex.
55132201	10.0	10.0	10.0
55132399	10.0	10.0	10.0
55132999	10.0	10.0	10.0
55133101	10.0	10.0	10.0
55133201	10.0	10.0	10.0
55133399	10.0	10.0	10.0
55133999	10.0	10.0	10.0
55134101	Ex.	Ex.	Ex.
55134201	10.0	10.0	10.0
55134399	10.0	10.0	10.0
55134999	10.0	10.0	10.0
55141101	Ex.	Ex.	Ex.
55141201	10.0	10.0	10.0
55141399	Ex.	Ex.	Ex.
55141999	10.0	10.0	10.0
55142101	Ex.	Ex.	Ex.
55142201	Ex.	Ex.	Ex.

55142399	10.0	10.0	10.0
55142999	10.0	10.0	10.0
55143101	10.0	10.0	10.0
55143201	Ex.	Ex.	Ex.
55143299	10.0	10.0	10.0
55143399	10.0	10.0	10.0
55143999	10.0	10.0	10.0
55144101	10.0	10.0	10.0
55144201	10.0	10.0	10.0
55144399	10.0	10.0	10.0
55144999	10.0	10.0	10.0
55151101	Ex.	Ex.	Ex.
55151201	10.0	10.0	10.0
55151301	10.0	10.0	10.0
55151399	10.0	10.0	10.0
55151999	Ex.	Ex.	Ex.
55152101	10.0	10.0	10.0
55152201	10.0	10.0	10.0
55152299	10.0	10.0	10.0
55152999	Ex.	Ex.	Ex.
55159101	10.0	10.0	10.0
55159201	10.0	10.0	10.0
55159299	10.0	10.0	10.0
55159999	10.0	10.0	10.0
55161101	10.0	10.0	10.0
55161201	Ex.	Ex.	Ex.
55161301	10.0	10.0	10.0
55161401	Ex.	Ex.	Ex.
55162101	10.0	10.0	10.0
55162201	10.0	10.0	10.0
55162301	10.0	10.0	10.0
55162401	10.0	10.0	10.0
55163101	10.0	10.0	10.0
55163199	10.0	10.0	10.0
55163201	10.0	10.0	10.0
55163299	10.0	10.0	10.0
55163301	10.0	10.0	10.0
55163399	10.0	10.0	10.0
55163401	10.0	10.0	10.0
55163499	10.0	10.0	10.0
55164101	10.0	10.0	10.0
55164201	10.0	10.0	10.0
55164301	10.0	10.0	10.0
55164401	10.0	10.0	10.0
55169101	10.0	10.0	10.0
55169201	Ex.	Ex.	Ex.
55169301	10.0	10.0	10.0
55169401	10.0	10.0	10.0
56011001	6.0	6.0	6.0
56012101	6.0	6.0	6.0
56012199	6.0	6.0	6.0
56012201	5.0	5.0	5.0
56012299	12.0	12.0	12.0
56012999	Ex.	Ex.	Ex.
56013001	Ex.	Ex.	Ex.
56013099	Ex.	Ex.	Ex.
56021001	10.0	10.0	10.0
56021099	Ex.	Ex.	Ex.
56022101	10.0	10.0	10.0
56022102	10.0	10.0	10.0
56022199	10.0	10.0	10.0
56022999	Ex.	Ex.	Ex.
56029099	Ex.	Ex.	Ex.
56031101	10.0	10.0	10.0
56031201	10.0	10.0	10.0
56031299	10.0	10.0	10.0
56031301	6.0	6.0	6.0
56031399	10.0	10.0	10.0
56031401	10.0	10.0	10.0
56039101	10.0	10.0	10.0
56039201	10.0	10.0	10.0
56039301	10.0	10.0	10.0
56039401	10.0	10.0	10.0
56041001	10.0	10.0	10.0
56042001	6.0	6.0	6.0
56042002	6.0	6.0	6.0
56042003	6.0	6.0	6.0

56042004	10.0	10.0	10.0
56042099	10.0	10.0	10.0
56049001	10.0	10.0	10.0
56049002	10.0	10.0	10.0
56049003	6.0	6.0	6.0
56049004	10.0	10.0	10.0
56049005	10.0	10.0	10.0
56049006	10.0	10.0	10.0
56049007	10.0	10.0	10.0
56049008	10.0	10.0	10.0
56049009	10.0	10.0	10.0
56049099	6.0	6.0	6.0
56050001	10.0	10.0	10.0
56060001	Ex.	Ex.	Ex.
56060002	Ex.	Ex.	Ex.
56060099	Ex.	Ex.	Ex.
56071001	Ex.	Ex.	Ex.
56072101	Ex.	Ex.	Ex.
56072999	Ex.	Ex.	Ex.
56073001	Ex.	Ex.	Ex.
56074101	Ex.	Ex.	Ex.
56074999	10.0	10.0	10.0
56075099	10.0	10.0	10.0
56079099	Ex.	Ex.	Ex.
56081101	12.0	12.0	12.0
56081199	12.0	12.0	12.0
56081999	12.0	12.0	12.0
56089099	12.0	12.0	12.0
56090001	6.0	6.0	6.0
56090099	10.0	10.0	10.0
57011001	12.0	12.0	12.0
57019099	12.0	12.0	12.0
57021001	12.0	12.0	12.0
57022001	12.0	12.0	12.0
57023101	12.0	12.0	12.0
57023201	12.0	12.0	12.0
57023999	12.0	12.0	12.0
57024101	12.0	12.0	12.0
57024201	Ex.	Ex.	Ex.
57024999	12.0	12.0	12.0
57025101	12.0	12.0	12.0
57025201	12.0	12.0	12.0
57025999	12.0	12.0	12.0
57029101	12.0	12.0	12.0
57029201	12.0	12.0	12.0
57029999	12.0	12.0	12.0
57031001	12.0	12.0	12.0
57032001	12.0	12.0	12.0
57032099	12.0	12.0	12.0
57033001	12.0	12.0	12.0
57033099	12.0	12.0	12.0
57039099	12.0	12.0	12.0
57041001	12.0	12.0	12.0
57049099	12.0	12.0	12.0
57050099	12.0	12.0	12.0
58011001	10.0	10.0	10.0
58012101	10.0	10.0	10.0
58012201	Ex.	Ex.	Ex.
58012399	10.0	10.0	10.0
58012401	10.0	10.0	10.0
58012501	Ex.	Ex.	Ex.
58012601	10.0	10.0	10.0
58013101	10.0	10.0	10.0
58013201	10.0	10.0	10.0
58013399	10.0	10.0	10.0
58013401	10.0	10.0	10.0
58013501	Ex.	Ex.	Ex.
58013601	10.0	10.0	10.0
58019099	Ex.	Ex.	Ex.
58021101	10.0	10.0	10.0
58021999	12.0	12.0	12.0
58022001	10.0	10.0	10.0
58023001	10.0	10.0	10.0
58031001	10.0	10.0	10.0
58039001	10.0	10.0	10.0
58039002	6.0	6.0	6.0
58039003	10.0	10.0	10.0

58039099	10.0	10.0	10.0
58041001	Ex.	Ex.	Ex.
58042101	Ex.	Ex.	Ex.
58042999	Ex.	Ex.	Ex.
58043001	12.0	12.0	12.0
58050001	12.0	12.0	12.0
58061001	12.0	12.0	12.0
58061099	12.0	12.0	12.0
58062001	12.0	12.0	12.0
58062099	12.0	12.0	12.0
58063101	12.0	12.0	12.0
58063201	12.0	12.0	12.0
58063901	Ex.	Ex.	Ex.
58063999	Ex.	Ex.	Ex.
58064001	12.0	12.0	12.0
58064099	12.0	12.0	12.0
58071001	12.0	12.0	12.0
58079099	12.0	12.0	12.0
58081001	12.0	12.0	12.0
58089099	12.0	12.0	12.0
58090001	10.0	10.0	10.0
58101001	12.0	12.0	12.0
58109101	12.0	12.0	12.0
58109201	12.0	12.0	12.0
58109999	12.0	12.0	12.0
58110001	10.0	10.0	10.0
59011001	10.0	10.0	10.0
59019001	6.0	6.0	6.0
59019002	10.0	10.0	10.0
59019099	10.0	10.0	10.0
59021001	Ex.	Ex.	Ex.
59022001	Ex.	Ex.	Ex.
59029099	10.0	10.0	10.0
59031001	6.0	6.0	6.0
59031099	6.0	6.0	6.0
59032001	6.0	6.0	6.0
59032099	6.0	6.0	6.0
59039001	12.0	12.0	12.0
59039002	12.0	12.0	12.0
59039099	12.0	12.0	12.0
59041001	12.0	12.0	12.0
59049101	12.0	12.0	12.0
59049201	12.0	12.0	12.0
59050001	10.0	10.0	10.0
59061001	12.0	12.0	12.0
59069101	12.0	12.0	12.0
59069199	12.0	12.0	12.0
59069901	6.0	6.0	6.0
59069902	10.0	10.0	10.0
59069903	10.0	10.0	10.0
59069999	10.0	10.0	10.0
59070001	10.0	10.0	10.0
59070002	10.0	10.0	10.0
59070003	10.0	10.0	10.0
59070004	10.0	10.0	10.0
59070005	10.0	10.0	10.0
59070006	6.0	6.0	6.0
59070099	10.0	10.0	10.0
59080001	10.0	10.0	10.0
59080002	10.0	10.0	10.0
59080003	6.0	6.0	6.0
59080099	10.0	10.0	10.0
59090001	10.0	10.0	10.0
59100001	10.0	10.0	10.0
59111001	12.0	12.0	12.0
59111099	6.0	6.0	6.0
59112001	6.0	6.0	6.0
59113101	10.0	10.0	10.0
59113201	10.0	10.0	10.0
59114001	10.0	10.0	10.0
59119001	Ex.	Ex.	Ex.
59119002	Ex.	Ex.	Ex.
59119003	Ex.	Ex.	Ex.
59119099	Ex.	Ex.	Ex.
60011001	12.0	12.0	12.0
60012101	12.0	12.0	12.0
60012201	12.0	12.0	12.0

60012901	12.0	12.0	12.0
60012902	12.0	12.0	12.0
60012999	12.0	12.0	12.0
60019101	12.0	12.0	12.0
60019201	12.0	12.0	12.0
60019999	12.0	12.0	12.0
60021001	12.0	12.0	12.0
60021099	12.0	12.0	12.0
60022001	12.0	12.0	12.0
60022099	12.0	12.0	12.0
60023001	12.0	12.0	12.0
60023099	12.0	12.0	12.0
60024101	12.0	12.0	12.0
60024201	12.0	12.0	12.0
60024301	12.0	12.0	12.0
60024399	12.0	12.0	12.0
60024999	12.0	12.0	12.0
60029101	12.0	12.0	12.0
60029201	12.0	12.0	12.0
60029299	12.0	12.0	12.0
60029301	Ex.	Ex.	Ex.
60029999	12.0	12.0	12.0
61011001	12.0	12.0	12.0
61012001	12.0	12.0	12.0
61013001	12.0	12.0	12.0
61013099	12.0	12.0	12.0
61019099	12.0	12.0	12.0
61021001	12.0	12.0	12.0
61022001	12.0	12.0	12.0
61023001	12.0	12.0	12.0
61023099	12.0	12.0	12.0
61029099	12.0	12.0	12.0
61031101	12.0	12.0	12.0
61031201	12.0	12.0	12.0
61031901	12.0	12.0	12.0
61031902	12.0	12.0	12.0
61031999	12.0	12.0	12.0
61032101	12.0	12.0	12.0
61032201	12.0	12.0	12.0
61032301	12.0	12.0	12.0
61032999	12.0	12.0	12.0
61033101	12.0	12.0	12.0
61033201	12.0	12.0	12.0
61033301	12.0	12.0	12.0
61033399	12.0	12.0	12.0
61033901	12.0	12.0	12.0
61033902	12.0	12.0	12.0
61033999	12.0	12.0	12.0
61034101	12.0	12.0	12.0
61034201	12.0	12.0	12.0
61034299	12.0	12.0	12.0
61034301	12.0	12.0	12.0
61034399	12.0	12.0	12.0
61034901	12.0	12.0	12.0
61034902	12.0	12.0	12.0
61034999	12.0	12.0	12.0
61041101	12.0	12.0	12.0
61041201	12.0	12.0	12.0
61041301	12.0	12.0	12.0
61041399	12.0	12.0	12.0
61041901	12.0	12.0	12.0
61041902	12.0	12.0	12.0
61041903	12.0	12.0	12.0
61041999	12.0	12.0	12.0
61042101	12.0	12.0	12.0
61042201	12.0	12.0	12.0
61042301	12.0	12.0	12.0
61042999	12.0	12.0	12.0
61043101	12.0	12.0	12.0
61043201	12.0	12.0	12.0
61043301	12.0	12.0	12.0
61043399	12.0	12.0	12.0
61043901	12.0	12.0	12.0
61043902	12.0	12.0	12.0
61043999	12.0	12.0	12.0
61044101	12.0	12.0	12.0
61044201	12.0	12.0	12.0

61044301	12.0	12.0	12.0
61044399	12.0	12.0	12.0
61044401	12.0	12.0	12.0
61044499	12.0	12.0	12.0
61044901	12.0	12.0	12.0
61044999	12.0	12.0	12.0
61045101	12.0	12.0	12.0
61045201	12.0	12.0	12.0
61045301	12.0	12.0	12.0
61045399	12.0	12.0	12.0
61045901	12.0	12.0	12.0
61045902	12.0	12.0	12.0
61045999	12.0	12.0	12.0
61046101	12.0	12.0	12.0
61046201	12.0	12.0	12.0
61046299	12.0	12.0	12.0
61046301	12.0	12.0	12.0
61046399	12.0	12.0	12.0
61046901	12.0	12.0	12.0
61046902	12.0	12.0	12.0
61046999	12.0	12.0	12.0
61051001	12.0	12.0	12.0
61051099	12.0	12.0	12.0
61052001	12.0	12.0	12.0
61059001	12.0	12.0	12.0
61059099	12.0	12.0	12.0
61061001	12.0	12.0	12.0
61061099	12.0	12.0	12.0
61062001	12.0	12.0	12.0
61062099	12.0	12.0	12.0
61069001	12.0	12.0	12.0
61069002	12.0	12.0	12.0
61069099	12.0	12.0	12.0
61071101	12.0	12.0	12.0
61071201	12.0	12.0	12.0
61071999	12.0	12.0	12.0
61072101	12.0	12.0	12.0
61072201	12.0	12.0	12.0
61072901	12.0	12.0	12.0
61072999	12.0	12.0	12.0
61079101	12.0	12.0	12.0
61079201	12.0	12.0	12.0
61079901	12.0	12.0	12.0
61079999	12.0	12.0	12.0
61081101	12.0	12.0	12.0
61081999	12.0	12.0	12.0
61082101	12.0	12.0	12.0
61082201	12.0	12.0	12.0
61082999	12.0	12.0	12.0
61083101	12.0	12.0	12.0
61083201	12.0	12.0	12.0
61083901	12.0	12.0	12.0
61083999	12.0	12.0	12.0
61089101	12.0	12.0	12.0
61089199	12.0	12.0	12.0
61089201	12.0	12.0	12.0
61089299	12.0	12.0	12.0
61089901	12.0	12.0	12.0
61089999	12.0	12.0	12.0
61091001	12.0	12.0	12.0
61099001	12.0	12.0	12.0
61099002	12.0	12.0	12.0
61099099	12.0	12.0	12.0
61101001	12.0	12.0	12.0
61102001	12.0	12.0	12.0
61102099	12.0	12.0	12.0
61103001	12.0	12.0	12.0
61103002	12.0	12.0	12.0
61103099	12.0	12.0	12.0
61109001	12.0	12.0	12.0
61109099	12.0	12.0	12.0
61111001	12.0	12.0	12.0
61112001	12.0	12.0	12.0
61113001	12.0	12.0	12.0
61119099	12.0	12.0	12.0
61121101	12.0	12.0	12.0
61121201	12.0	12.0	12.0

61121901	12.0	12.0	12.0
61121902	12.0	12.0	12.0
61121999	12.0	12.0	12.0
61122001	12.0	12.0	12.0
61122099	12.0	12.0	12.0
61123101	12.0	12.0	12.0
61123999	12.0	12.0	12.0
61124101	12.0	12.0	12.0
61124999	12.0	12.0	12.0
61130001	12.0	12.0	12.0
61130099	12.0	12.0	12.0
61141001	12.0	12.0	12.0
61142001	12.0	12.0	12.0
61143001	12.0	12.0	12.0
61143099	12.0	12.0	12.0
61149099	12.0	12.0	12.0
61151101	12.0	12.0	12.0
61151201	12.0	12.0	12.0
61151999	12.0	12.0	12.0
61152001	12.0	12.0	12.0
61159101	12.0	12.0	12.0
61159201	12.0	12.0	12.0
61159301	12.0	12.0	12.0
61159999	12.0	12.0	12.0
61161001	12.0	12.0	12.0
61161099	12.0	12.0	12.0
61169101	12.0	12.0	12.0
61169201	12.0	12.0	12.0
61169301	12.0	12.0	12.0
61169999	12.0	12.0	12.0
61171001	12.0	12.0	12.0
61171099	12.0	12.0	12.0
61172001	12.0	12.0	12.0
61178099	12.0	12.0	12.0
61179099	12.0	12.0	12.0
62011101	12.0	12.0	12.0
62011201	12.0	12.0	12.0
62011299	12.0	12.0	12.0
62011301	12.0	12.0	12.0
62011302	12.0	12.0	12.0
62011399	12.0	12.0	12.0
62011999	12.0	12.0	12.0
62019101	12.0	12.0	12.0
62019201	12.0	12.0	12.0
62019299	12.0	12.0	12.0
62019301	12.0	12.0	12.0
62019399	12.0	12.0	12.0
62019999	12.0	12.0	12.0
62021101	12.0	12.0	12.0
62021201	12.0	12.0	12.0
62021299	12.0	12.0	12.0
62021301	12.0	12.0	12.0
62021302	12.0	12.0	12.0
62021399	12.0	12.0	12.0
62021999	12.0	12.0	12.0
62029101	12.0	12.0	12.0
62029201	12.0	12.0	12.0
62029299	12.0	12.0	12.0
62029301	12.0	12.0	12.0
62029399	12.0	12.0	12.0
62029999	12.0	12.0	12.0
62031101	12.0	12.0	12.0
62031201	12.0	12.0	12.0
62031901	12.0	12.0	12.0
62031902	12.0	12.0	12.0
62031999	12.0	12.0	12.0
62032101	12.0	12.0	12.0
62032201	12.0	12.0	12.0
62032301	12.0	12.0	12.0
62032999	12.0	12.0	12.0
62033101	12.0	12.0	12.0
62033201	12.0	12.0	12.0
62033301	12.0	12.0	12.0
62033399	12.0	12.0	12.0
62033901	12.0	12.0	12.0
62033902	12.0	12.0	12.0
62033903	12.0	12.0	12.0

62033999	12.0	12.0	12.0
62034101	12.0	12.0	12.0
62034201	12.0	12.0	12.0
62034202	12.0	12.0	12.0
62034299	12.0	12.0	12.0
62034301	12.0	12.0	12.0
62034399	12.0	12.0	12.0
62034999	12.0	12.0	12.0
62041101	12.0	12.0	12.0
62041201	12.0	12.0	12.0
62041301	12.0	12.0	12.0
62041399	12.0	12.0	12.0
62041901	12.0	12.0	12.0
62041902	12.0	12.0	12.0
62041903	12.0	12.0	12.0
62041999	12.0	12.0	12.0
62042101	12.0	12.0	12.0
62042201	12.0	12.0	12.0
62042301	12.0	12.0	12.0
62042999	12.0	12.0	12.0
62043101	12.0	12.0	12.0
62043201	12.0	12.0	12.0
62043301	12.0	12.0	12.0
62043302	12.0	12.0	12.0
62043399	12.0	12.0	12.0
62043901	12.0	12.0	12.0
62043902	12.0	12.0	12.0
62043903	12.0	12.0	12.0
62043999	12.0	12.0	12.0
62044101	12.0	12.0	12.0
62044201	12.0	12.0	12.0
62044299	12.0	12.0	12.0
62044301	12.0	12.0	12.0
62044302	12.0	12.0	12.0
62044399	12.0	12.0	12.0
62044401	12.0	12.0	12.0
62044402	12.0	12.0	12.0
62044499	12.0	12.0	12.0
62044901	12.0	12.0	12.0
62044999	12.0	12.0	12.0
62045101	12.0	12.0	12.0
62045201	12.0	12.0	12.0
62045301	12.0	12.0	12.0
62045302	12.0	12.0	12.0
62045399	12.0	12.0	12.0
62045901	12.0	12.0	12.0
62045902	12.0	12.0	12.0
62045903	12.0	12.0	12.0
62045904	12.0	12.0	12.0
62045905	12.0	12.0	12.0
62045999	12.0	12.0	12.0
62046101	12.0	12.0	12.0
62046201	12.0	12.0	12.0
62046299	12.0	12.0	12.0
62046301	12.0	12.0	12.0
62046399	12.0	12.0	12.0
62046901	12.0	12.0	12.0
62046902	12.0	12.0	12.0
62046903	12.0	12.0	12.0
62046999	12.0	12.0	12.0
62051001	12.0	12.0	12.0
62051099	12.0	12.0	12.0
62052001	12.0	12.0	12.0
62052099	12.0	12.0	12.0
62053001	12.0	12.0	12.0
62053099	12.0	12.0	12.0
62059001	12.0	12.0	12.0
62059099	12.0	12.0	12.0
62061001	12.0	12.0	12.0
62062001	12.0	12.0	12.0
62062099	12.0	12.0	12.0
62063001	12.0	12.0	12.0
62064001	12.0	12.0	12.0
62064002	12.0	12.0	12.0
62064099	12.0	12.0	12.0
62069001	12.0	12.0	12.0
62069099	12.0	12.0	12.0

62071101	12.0	12.0	12.0
62071999	12.0	12.0	12.0
62072101	12.0	12.0	12.0
62072201	12.0	12.0	12.0
62072901	12.0	12.0	12.0
62072999	12.0	12.0	12.0
62079101	12.0	12.0	12.0
62079201	12.0	12.0	12.0
62079901	12.0	12.0	12.0
62079999	12.0	12.0	12.0
62081101	12.0	12.0	12.0
62081999	12.0	12.0	12.0
62082101	12.0	12.0	12.0
62082201	12.0	12.0	12.0
62082901	12.0	12.0	12.0
62082999	12.0	12.0	12.0
62089101	12.0	12.0	12.0
62089201	12.0	12.0	12.0
62089299	12.0	12.0	12.0
62089901	12.0	12.0	12.0
62089902	12.0	12.0	12.0
62089999	12.0	12.0	12.0
62091001	12.0	12.0	12.0
62092001	12.0	12.0	12.0
62093001	12.0	12.0	12.0
62099099	12.0	12.0	12.0
62101001	12.0	12.0	12.0
62102099	12.0	12.0	12.0
62103099	12.0	12.0	12.0
62104099	12.0	12.0	12.0
62105099	12.0	12.0	12.0
62111101	12.0	12.0	12.0
62111201	12.0	12.0	12.0
62112001	12.0	12.0	12.0
62112099	12.0	12.0	12.0
62113101	12.0	12.0	12.0
62113201	12.0	12.0	12.0
62113299	12.0	12.0	12.0
62113301	12.0	12.0	12.0
62113399	12.0	12.0	12.0
62113901	12.0	12.0	12.0
62113999	12.0	12.0	12.0
62114101	12.0	12.0	12.0
62114201	12.0	12.0	12.0
62114299	12.0	12.0	12.0
62114301	12.0	12.0	12.0
62114399	12.0	12.0	12.0
62114999	12.0	12.0	12.0
62121001	12.0	12.0	12.0
62122001	12.0	12.0	12.0
62123001	12.0	12.0	12.0
62129001	12.0	12.0	12.0
62129099	12.0	12.0	12.0
62131001	12.0	12.0	12.0
62132001	12.0	12.0	12.0
62139099	12.0	12.0	12.0
62141001	12.0	12.0	12.0
62142001	12.0	12.0	12.0
62143001	12.0	12.0	12.0
62144001	12.0	12.0	12.0
62149099	12.0	12.0	12.0
62151001	12.0	12.0	12.0
62152001	12.0	12.0	12.0
62159099	12.0	12.0	12.0
62160001	12.0	12.0	12.0
62171001	12.0	12.0	12.0
62179099	12.0	12.0	12.0
63011001	12.0	12.0	12.0
63012001	12.0	12.0	12.0
63013001	12.0	12.0	12.0
63014001	12.0	12.0	12.0
63019099	12.0	12.0	12.0
63021001	12.0	12.0	12.0
63022101	12.0	12.0	12.0
63022201	12.0	12.0	12.0
63022999	12.0	12.0	12.0
63023101	12.0	12.0	12.0

63023201	12.0	12.0	12.0
63023999	12.0	12.0	12.0
63024001	12.0	12.0	12.0
63025101	12.0	12.0	12.0
63025201	12.0	12.0	12.0
63025301	12.0	12.0	12.0
63025999	12.0	12.0	12.0
63026001	12.0	12.0	12.0
63029101	12.0	12.0	12.0
63029201	12.0	12.0	12.0
63029301	12.0	12.0	12.0
63029999	12.0	12.0	12.0
63031101	12.0	12.0	12.0
63031201	12.0	12.0	12.0
63031999	12.0	12.0	12.0
63039101	12.0	12.0	12.0
63039201	12.0	12.0	12.0
63039299	12.0	12.0	12.0
63039999	12.0	12.0	12.0
63041101	12.0	12.0	12.0
63041999	12.0	12.0	12.0
63049101	12.0	12.0	12.0
63049201	12.0	12.0	12.0
63049301	12.0	12.0	12.0
63049999	12.0	12.0	12.0
63051001	12.0	12.0	12.0
63052001	12.0	12.0	12.0
63053201	12.0	12.0	12.0
63053399	12.0	12.0	12.0
63053999	12.0	12.0	12.0
63059099	12.0	12.0	12.0
63061101	12.0	12.0	12.0
63061201	12.0	12.0	12.0
63061999	12.0	12.0	12.0
63062101	12.0	12.0	12.0
63062201	12.0	12.0	12.0
63062999	12.0	12.0	12.0
63063101	12.0	12.0	12.0
63063999	12.0	12.0	12.0
63064101	12.0	12.0	12.0
63064999	12.0	12.0	12.0
63069101	12.0	12.0	12.0
63069999	12.0	12.0	12.0
63071001	12.0	12.0	12.0
63072001	12.0	12.0	12.0
63079001	12.0	12.0	12.0
63079099	12.0	12.0	12.0
63080001	12.0	12.0	12.0
63090001	12.0	12.0	12.0
63101001	12.0	12.0	12.0
63101099	12.0	12.0	12.0
63109001	12.0	12.0	12.0
63109099	12.0	12.0	12.0
64011001	12.0	12.0	12.0
64019101	12.0	12.0	12.0
64019201	10.0	10.0	10.0
64019299	12.0	12.0	12.0
64019901	12.0	12.0	12.0
64019999	12.0	12.0	12.0
64021201	12.0	12.0	12.0
64021901	12.0	12.0	12.0
64021902	12.0	12.0	12.0
64021903	12.0	12.0	12.0
64021999	12.0	12.0	12.0
64022001	12.0	12.0	12.0
64023099	12.0	12.0	12.0
64029101	12.0	12.0	12.0
64029901	12.0	12.0	12.0
64029902	12.0	12.0	12.0
64029903	12.0	12.0	12.0
64029904	12.0	12.0	12.0
64029905	12.0	12.0	12.0
64029999	12.0	12.0	12.0
64031201	Ex.	Ex.	Ex.
64031901	10.0	10.0	10.0
64031902	10.0	10.0	10.0
64031999	10.0	10.0	10.0

64032001	10.0	10.0	10.0
64033001	10.0	10.0	10.0
64034001	Ex.	Ex.	Ex.
64035101	12.0	12.0	12.0
64035102	12.0	12.0	12.0
64035199	12.0	12.0	12.0
64035901	12.0	12.0	12.0
64035902	12.0	12.0	12.0
64035999	12.0	12.0	12.0
64039101	12.0	12.0	12.0
64039102	12.0	12.0	12.0
64039103	12.0	12.0	12.0
64039199	12.0	12.0	12.0
64039901	12.0	12.0	12.0
64039902	12.0	12.0	12.0
64039903	12.0	12.0	12.0
64039904	12.0	12.0	12.0
64039905	12.0	12.0	12.0
64039999	12.0	12.0	12.0
64041101	10.0	10.0	10.0
64041102	10.0	10.0	10.0
64041103	12.0	12.0	12.0
64041199	10.0	10.0	10.0
64041901	10.0	10.0	10.0
64041902	10.0	10.0	10.0
64041903	12.0	12.0	12.0
64041999	10.0	10.0	10.0
64042001	12.0	12.0	12.0
64051001	12.0	12.0	12.0
64052001	10.0	10.0	10.0
64052002	10.0	10.0	10.0
64052099	10.0	10.0	10.0
64059001	12.0	12.0	12.0
64059099	10.0	10.0	10.0
64061001	Ex.	Ex.	Ex.
64061002	12.0	12.0	12.0
64061003	Ex.	Ex.	Ex.
64061004	Ex.	Ex.	Ex.
64061005	Ex.	Ex.	Ex.
64061006	Ex.	Ex.	Ex.
64061007	Ex.	Ex.	Ex.
64061099	12.0	12.0	12.0
64062001	6.0	6.0	6.0
64069101	Ex.	Ex.	Ex.
64069901	Ex.	Ex.	Ex.
64069999	Ex.	Ex.	Ex.
65010001	10.0	10.0	10.0
65020001	10.0	10.0	10.0
65030001	12.0	12.0	12.0
65040001	12.0	12.0	12.0
65051001	12.0	12.0	12.0
65059001	12.0	12.0	12.0
65059099	12.0	12.0	12.0
65061001	10.0	10.0	10.0
65069101	12.0	12.0	12.0
65069199	10.0	10.0	10.0
65069201	12.0	12.0	12.0
65069999	12.0	12.0	12.0
65070001	12.0	12.0	12.0
66011001	Ex.	Ex.	Ex.
66019101	Ex.	Ex.	Ex.
66019999	Ex.	Ex.	Ex.
66020001	10.0	10.0	10.0
66031001	10.0	10.0	10.0
66032001	5.0	5.0	5.0
66032099	10.0	10.0	10.0
66039099	10.0	10.0	10.0
67010001	10.0	10.0	10.0
67010002	10.0	10.0	10.0
67010099	10.0	10.0	10.0
67021001	10.0	10.0	10.0
67029099	10.0	10.0	10.0
67030001	10.0	10.0	10.0
67041101	10.0	10.0	10.0
67041999	10.0	10.0	10.0
67042001	10.0	10.0	10.0
67049099	10.0	10.0	10.0

68010001	12.0	12.0	12.0
68021001	12.0	12.0	12.0
68021099	10.0	10.0	10.0
68022101	12.0	12.0	12.0
68022299	10.0	10.0	10.0
68022301	12.0	12.0	12.0
68022399	12.0	12.0	12.0
68022999	10.0	10.0	10.0
68029101	12.0	12.0	12.0
68029299	10.0	10.0	10.0
68029301	12.0	12.0	12.0
68029999	10.0	10.0	10.0
68030001	7.5	7.5	7.5
68030099	10.0	10.0	10.0
68041001	10.0	10.0	10.0
68041099	6.0	6.0	6.0
68042101	10.0	10.0	10.0
68042199	6.0	6.0	6.0
68042201	10.0	10.0	10.0
68042202	10.0	10.0	10.0
68042203	Ex.	Ex.	Ex.
68042299	6.0	6.0	6.0
68042301	10.0	10.0	10.0
68042399	6.0	6.0	6.0
68043001	10.0	10.0	10.0
68051001	6.0	6.0	6.0
68051099	10.0	10.0	10.0
68052001	10.0	10.0	10.0
68053001	10.0	10.0	10.0
68061001	7.5	7.5	7.5
68062001	7.5	7.5	7.5
68069099	7.5	7.5	7.5
68071001	10.0	10.0	10.0
68079099	10.0	10.0	10.0
68080001	10.0	10.0	10.0
68091101	10.0	10.0	10.0
68091999	10.0	10.0	10.0
68099099	10.0	10.0	10.0
68101101	12.0	12.0	12.0
68101999	12.0	12.0	12.0
68109101	10.0	10.0	10.0
68109199	12.0	12.0	12.0
68109901	12.0	12.0	12.0
68109999	12.0	12.0	12.0
68111001	7.5	7.5	7.5
68112099	7.5	7.5	7.5
68113001	7.5	7.5	7.5
68113099	7.5	7.5	7.5
68119099	7.5	7.5	7.5
68121001	7.5	7.5	7.5
68122001	7.5	7.5	7.5
68123001	7.5	7.5	7.5
68124001	7.5	7.5	7.5
68125001	7.5	7.5	7.5
68126001	7.5	7.5	7.5
68126099	5.0	5.0	5.0
68127001	6.0	6.0	6.0
68127099	10.0	10.0	10.0
68129001	5.0	5.0	5.0
68129099	10.0	10.0	10.0
68131001	5.0	5.0	5.0
68131099	10.0	10.0	10.0
68139001	Ex.	Ex.	Ex.
68139002	5.0	5.0	5.0
68139003	5.0	5.0	5.0
68139099	10.0	10.0	10.0
68141001	Ex.	Ex.	Ex.
68141099	Ex.	Ex.	Ex.
68149099	Ex.	Ex.	Ex.
68151001	7.5	7.5	7.5
68151002	7.5	7.5	7.5
68151003	5.0	5.0	5.0
68151004	5.0	5.0	5.0
68151099	7.5	7.5	7.5
68152001	7.5	7.5	7.5
68159101	6.0	6.0	6.0
68159199	7.5	7.5	7.5

68159901	6.0	6.0	6.0
68159999	7.5	7.5	7.5
69010001	Ex.	Ex.	Ex.
69021001	Ex.	Ex.	Ex.
69022001	10.0	10.0	10.0
69029001	6.0	6.0	6.0
69029002	6.0	6.0	6.0
69029003	Ex.	Ex.	Ex.
69029099	Ex.	Ex.	Ex.
69031001	Ex.	Ex.	Ex.
69031002	Ex.	Ex.	Ex.
69031099	Ex.	Ex.	Ex.
69032001	Ex.	Ex.	Ex.
69032002	Ex.	Ex.	Ex.
69032003	10.0	10.0	10.0
69032004	10.0	10.0	10.0
69032005	10.0	10.0	10.0
69032099	6.0	6.0	6.0
69039001	Ex.	Ex.	Ex.
69039099	Ex.	Ex.	Ex.
69041001	12.0	12.0	12.0
69049099	12.0	12.0	12.0
69051001	12.0	12.0	12.0
69059001	Ex.	Ex.	Ex.
69059099	Ex.	Ex.	Ex.
69060001	Ex.	Ex.	Ex.
69071001	12.0	12.0	12.0
69079099	12.0	12.0	12.0
69081001	12.0	12.0	12.0
69089001	12.0	12.0	12.0
69089099	12.0	12.0	12.0
69091101	Ex.	Ex.	Ex.
69091102	Ex.	Ex.	Ex.
69091103	Ex.	Ex.	Ex.
69091104	Ex.	Ex.	Ex.
69091105	Ex.	Ex.	Ex.
69091199	Ex.	Ex.	Ex.
69091201	Ex.	Ex.	Ex.
69091999	Ex.	Ex.	Ex.
69099099	Ex.	Ex.	Ex.
69101001	12.0	12.0	12.0
69109001	12.0	12.0	12.0
69109099	12.0	12.0	12.0
69111001	12.0	12.0	12.0
69119099	12.0	12.0	12.0
69120001	12.0	12.0	12.0
69120099	12.0	12.0	12.0
69131001	12.0	12.0	12.0
69139099	12.0	12.0	12.0
69141001	Ex.	Ex.	Ex.
69149099	Ex.	Ex.	Ex.
70010001	Ex.	Ex.	Ex.
70021001	Ex.	Ex.	Ex.
70022001	Ex.	Ex.	Ex.
70022002	Ex.	Ex.	Ex.
70022003	Ex.	Ex.	Ex.
70022004	Ex.	Ex.	Ex.
70022099	Ex.	Ex.	Ex.
70023101	10.0	10.0	10.0
70023102	Ex.	Ex.	Ex.
70023199	Ex.	Ex.	Ex.
70023201	Ex.	Ex.	Ex.
70023999	Ex.	Ex.	Ex.
70031201	12.0	12.0	12.0
70031299	12.0	12.0	12.0
70031901	12.0	12.0	12.0
70031999	12.0	12.0	12.0
70032001	12.0	12.0	12.0
70033001	12.0	12.0	12.0
70042001	12.0	12.0	12.0
70042002	12.0	12.0	12.0
70042099	12.0	12.0	12.0
70049001	12.0	12.0	12.0
70049099	12.0	12.0	12.0
70051001	12.0	12.0	12.0
70051099	12.0	12.0	12.0
70052101	12.0	12.0	12.0

70052102	12.0	12.0	12.0
70052199	12.0	12.0	12.0
70052901	6.0	6.0	6.0
70052902	12.0	12.0	12.0
70052903	12.0	12.0	12.0
70052999	12.0	12.0	12.0
70053001	12.0	12.0	12.0
70060001	12.0	12.0	12.0
70060002	12.0	12.0	12.0
70060003	12.0	12.0	12.0
70060099	12.0	12.0	12.0
70071101	Ex.	Ex.	Ex.
70071102	12.0	12.0	12.0
70071103	12.0	12.0	12.0
70071199	12.0	12.0	12.0
70071901	12.0	12.0	12.0
70071999	12.0	12.0	12.0
70072101	12.0	12.0	12.0
70072102	12.0	12.0	12.0
70072103	Ex.	Ex.	Ex.
70072199	12.0	12.0	12.0
70072999	12.0	12.0	12.0
70080001	12.0	12.0	12.0
70091001	12.0	12.0	12.0
70091002	12.0	12.0	12.0
70091003	12.0	12.0	12.0
70091004	6.0	6.0	6.0
70091099	12.0	12.0	12.0
70099101	6.0	6.0	6.0
70099199	12.0	12.0	12.0
70099201	12.0	12.0	12.0
70101001	6.0	6.0	6.0
70101099	12.0	12.0	12.0
70102001	10.0	10.0	10.0
70109101	10.0	10.0	10.0
70109201	10.0	10.0	10.0
70109301	10.0	10.0	10.0
70109401	10.0	10.0	10.0
70111001	6.0	6.0	6.0
70111002	Ex.	Ex.	Ex.
70111003	Ex.	Ex.	Ex.
70111004	Ex.	Ex.	Ex.
70111099	Ex.	Ex.	Ex.
70112001	Ex.	Ex.	Ex.
70112002	Ex.	Ex.	Ex.
70112003	Ex.	Ex.	Ex.
70112004	Ex.	Ex.	Ex.
70112099	Ex.	Ex.	Ex.
70119001	Ex.	Ex.	Ex.
70119099	Ex.	Ex.	Ex.
70120001	Ex.	Ex.	Ex.
70120099	Ex.	Ex.	Ex.
70131001	12.0	12.0	12.0
70132101	12.0	12.0	12.0
70132901	12.0	12.0	12.0
70132902	12.0	12.0	12.0
70132903	12.0	12.0	12.0
70132999	12.0	12.0	12.0
70133101	12.0	12.0	12.0
70133201	12.0	12.0	12.0
70133901	12.0	12.0	12.0
70133902	12.0	12.0	12.0
70133903	12.0	12.0	12.0
70133904	12.0	12.0	12.0
70133999	12.0	12.0	12.0
70139101	12.0	12.0	12.0
70139999	12.0	12.0	12.0
70140001	Ex.	Ex.	Ex.
70140002	Ex.	Ex.	Ex.
70140003	Ex.	Ex.	Ex.
70140004	5.0	5.0	5.0
70140099	Ex.	Ex.	Ex.
70151001	Ex.	Ex.	Ex.
70159099	Ex.	Ex.	Ex.
70161001	Ex.	Ex.	Ex.
70169099	Ex.	Ex.	Ex.
70171001	10.0	10.0	10.0

70171002	10.0	10.0	10.0
70171003	6.0	6.0	6.0
70171004	10.0	10.0	10.0
70171005	6.0	6.0	6.0
70171006	10.0	10.0	10.0
70171007	10.0	10.0	10.0
70171008	10.0	10.0	10.0
70171009	10.0	10.0	10.0
70171010	10.0	10.0	10.0
70171011	5.0	5.0	5.0
70171012	6.0	6.0	6.0
70171013	6.0	6.0	6.0
70171099	10.0	10.0	10.0
70172001	10.0	10.0	10.0
70172002	10.0	10.0	10.0
70172003	6.0	6.0	6.0
70172099	10.0	10.0	10.0
70179001	6.0	6.0	6.0
70179002	6.0	6.0	6.0
70179003	10.0	10.0	10.0
70179004	10.0	10.0	10.0
70179005	6.0	6.0	6.0
70179099	10.0	10.0	10.0
70181001	Ex.	Ex.	Ex.
70182001	Ex.	Ex.	Ex.
70182099	Ex.	Ex.	Ex.
70189001	Ex.	Ex.	Ex.
70189099	Ex.	Ex.	Ex.
70191101	6.0	6.0	6.0
70191201	6.0	6.0	6.0
70191999	6.0	6.0	6.0
70193101	6.0	6.0	6.0
70193201	6.0	6.0	6.0
70193901	6.0	6.0	6.0
70193902	6.0	6.0	6.0
70193999	6.0	6.0	6.0
70194001	10.0	10.0	10.0
70194099	6.0	6.0	6.0
70195101	10.0	10.0	10.0
70195199	6.0	6.0	6.0
70195201	10.0	10.0	10.0
70195299	6.0	6.0	6.0
70195901	10.0	10.0	10.0
70195999	6.0	6.0	6.0
70199001	10.0	10.0	10.0
70199002	6.0	6.0	6.0
70199003	6.0	6.0	6.0
70199004	6.0	6.0	6.0
70199005	6.0	6.0	6.0
70199006	6.0	6.0	6.0
70199007	6.0	6.0	6.0
70199008	10.0	10.0	10.0
70199009	10.0	10.0	10.0
70199011	10.0	10.0	10.0
70199099	6.0	6.0	6.0
70200001	Ex.	Ex.	Ex.
70200002	Ex.	Ex.	Ex.
70200003	Ex.	Ex.	Ex.
70200004	Ex.	Ex.	Ex.
70200099	Ex.	Ex.	Ex.
71011001	Ex.	Ex.	Ex.
71011099	Ex.	Ex.	Ex.
71012101	Ex.	Ex.	Ex.
71012201	Ex.	Ex.	Ex.
71012299	Ex.	Ex.	Ex.
71021001	Ex.	Ex.	Ex.
71022101	Ex.	Ex.	Ex.
71022999	Ex.	Ex.	Ex.
71023101	Ex.	Ex.	Ex.
71023999	Ex.	Ex.	Ex.
71031001	Ex.	Ex.	Ex.
71039101	Ex.	Ex.	Ex.
71039999	Ex.	Ex.	Ex.
71041001	Ex.	Ex.	Ex.
71042099	Ex.	Ex.	Ex.
71049099	Ex.	Ex.	Ex.
71051001	Ex.	Ex.	Ex.

71059099	Ex.	Ex.	Ex.
71061001	10.0	10.0	10.0
71069101	10.0	10.0	10.0
71069201	10.0	10.0	10.0
71070001	12.0	12.0	12.0
71081101	Ex.	Ex.	Ex.
71081299	Ex.	Ex.	Ex.
71081301	Ex.	Ex.	Ex.
71081399	Ex.	Ex.	Ex.
71082001	Ex.	Ex.	Ex.
71082099	Ex.	Ex.	Ex.
71090001	12.0	12.0	12.0
71101101	Ex.	Ex.	Ex.
71101999	Ex.	Ex.	Ex.
71102101	Ex.	Ex.	Ex.
71102999	Ex.	Ex.	Ex.
71103101	Ex.	Ex.	Ex.
71103999	Ex.	Ex.	Ex.
71104101	Ex.	Ex.	Ex.
71104999	Ex.	Ex.	Ex.
71110001	Ex.	Ex.	Ex.
71121001	Ex.	Ex.	Ex.
71121099	Ex.	Ex.	Ex.
71122001	Ex.	Ex.	Ex.
71129099	Ex.	Ex.	Ex.
71131101	12.0	12.0	12.0
71131102	12.0	12.0	12.0
71131199	12.0	12.0	12.0
71131901	Ex.	Ex.	Ex.
71131902	6.0	6.0	6.0
71131903	12.0	12.0	12.0
71131999	12.0	12.0	12.0
71132001	12.0	12.0	12.0
71141101	12.0	12.0	12.0
71141999	12.0	12.0	12.0
71142001	12.0	12.0	12.0
71151001	6.0	6.0	6.0
71159001	Ex.	Ex.	Ex.
71159099	6.0	6.0	6.0
71161001	Ex.	Ex.	Ex.
71162001	Ex.	Ex.	Ex.
71171101	Ex.	Ex.	Ex.
71171901	Ex.	Ex.	Ex.
71171999	Ex.	Ex.	Ex.
71179001	Ex.	Ex.	Ex.
71179099	Ex.	Ex.	Ex.
71181001	Ex.	Ex.	Ex.
71189099	Ex.	Ex.	Ex.
72011001	Ex.	Ex.	Ex.
72012001	Ex.	Ex.	Ex.
72015001	6.0	6.0	6.0
72015099	6.0	6.0	6.0
72021101	6.0	6.0	6.0
72021999	6.0	6.0	6.0
72022101	6.0	6.0	6.0
72022199	3.0	3.0	3.0
72022999	6.0	6.0	6.0
72023001	6.0	6.0	6.0
72024101	6.0	6.0	6.0
72024999	6.0	6.0	6.0
72025001	6.0	6.0	6.0
72026001	6.0	6.0	6.0
72027001	6.0	6.0	6.0
72028001	6.0	6.0	6.0
72029101	6.0	6.0	6.0
72029102	6.0	6.0	6.0
72029103	6.0	6.0	6.0
72029201	3.0	3.0	3.0
72029299	3.0	3.0	3.0
72029301	Ex.	Ex.	Ex.
72029901	Ex.	Ex.	Ex.
72029902	6.0	6.0	6.0
72029903	6.0	6.0	6.0
72029999	6.0	6.0	6.0
72031001	6.0	6.0	6.0
72039099	6.0	6.0	6.0
72041001	Ex.	Ex.	Ex.

72042101	Ex.	Ex.	Ex.
72042999	Ex.	Ex.	Ex.
72043001	6.0	6.0	6.0
72044101	Ex.	Ex.	Ex.
72044999	Ex.	Ex.	Ex.
72045001	6.0	6.0	6.0
72051001	6.0	6.0	6.0
72052101	6.0	6.0	6.0
72052999	6.0	6.0	6.0
72061001	6.0	6.0	6.0
72069099	6.0	6.0	6.0
72071101	6.0	6.0	6.0
72071201	4.0	4.0	4.0
72071299	4.0	4.0	4.0
72071999	6.0	6.0	6.0
72072001	4.0	4.0	4.0
72072099	4.0	4.0	4.0
72081001	6.0	6.0	6.0
72081002	6.0	6.0	6.0
72081099	6.0	6.0	6.0
72082501	6.0	6.0	6.0
72082599	6.0	6.0	6.0
72082601	6.0	6.0	6.0
72082701	6.0	6.0	6.0
72083601	6.0	6.0	6.0
72083701	6.0	6.0	6.0
72083801	6.0	6.0	6.0
72083901	6.0	6.0	6.0
72084001	6.0	6.0	6.0
72084099	6.0	6.0	6.0
72085101	6.0	6.0	6.0
72085201	6.0	6.0	6.0
72085301	6.0	6.0	6.0
72085401	6.0	6.0	6.0
72089099	6.0	6.0	6.0
72091501	6.0	6.0	6.0
72091601	6.0	6.0	6.0
72091701	6.0	6.0	6.0
72091801	6.0	6.0	6.0
72092501	6.0	6.0	6.0
72092601	6.0	6.0	6.0
72092701	6.0	6.0	6.0
72092801	6.0	6.0	6.0
72099099	6.0	6.0	6.0
72101101	Ex.	Ex.	Ex.
72101201	Ex.	Ex.	Ex.
72101202	Ex.	Ex.	Ex.
72101299	Ex.	Ex.	Ex.
72102001	6.0	6.0	6.0
72103001	10.0	10.0	10.0
72103099	10.0	10.0	10.0
72104101	10.0	10.0	10.0
72104199	6.0	6.0	6.0
72104901	10.0	10.0	10.0
72104999	6.0	6.0	6.0
72105001	Ex.	Ex.	Ex.
72105002	Ex.	Ex.	Ex.
72105099	6.0	6.0	6.0
72106101	6.0	6.0	6.0
72106999	6.0	6.0	6.0
72107001	10.0	10.0	10.0
72107099	6.0	6.0	6.0
72109001	6.0	6.0	6.0
72109099	6.0	6.0	6.0
72111301	6.0	6.0	6.0
72111401	6.0	6.0	6.0
72111402	6.0	6.0	6.0
72111499	6.0	6.0	6.0
72111901	6.0	6.0	6.0
72111902	6.0	6.0	6.0
72111903	6.0	6.0	6.0
72111904	6.0	6.0	6.0
72111999	6.0	6.0	6.0
72112301	6.0	6.0	6.0
72112302	6.0	6.0	6.0
72112399	6.0	6.0	6.0
72112901	6.0	6.0	6.0

72112902	Ex.	Ex.	Ex.
72112903	6.0	6.0	6.0
72112999	6.0	6.0	6.0
72119099	6.0	6.0	6.0
72121001	6.0	6.0	6.0
72121002	Ex.	Ex.	Ex.
72121099	6.0	6.0	6.0
72122001	6.0	6.0	6.0
72122002	10.0	10.0	10.0
72122099	6.0	6.0	6.0
72123001	6.0	6.0	6.0
72123002	10.0	10.0	10.0
72123099	6.0	6.0	6.0
72124001	6.0	6.0	6.0
72124002	6.0	6.0	6.0
72124003	10.0	10.0	10.0
72124099	6.0	6.0	6.0
72125001	6.0	6.0	6.0
72126001	Ex.	Ex.	Ex.
72126002	6.0	6.0	6.0
72126003	6.0	6.0	6.0
72126099	6.0	6.0	6.0
72131001	6.0	6.0	6.0
72132001	6.0	6.0	6.0
72139101	6.0	6.0	6.0
72139999	6.0	6.0	6.0
72141001	6.0	6.0	6.0
72142001	6.0	6.0	6.0
72142099	6.0	6.0	6.0
72143001	6.0	6.0	6.0
72149101	6.0	6.0	6.0
72149102	6.0	6.0	6.0
72149199	6.0	6.0	6.0
72149901	6.0	6.0	6.0
72149902	6.0	6.0	6.0
72149999	6.0	6.0	6.0
72151001	6.0	6.0	6.0
72155001	Ex.	Ex.	Ex.
72155099	6.0	6.0	6.0
72159099	6.0	6.0	6.0
72161001	6.0	6.0	6.0
72162101	6.0	6.0	6.0
72162201	6.0	6.0	6.0
72163101	6.0	6.0	6.0
72163102	6.0	6.0	6.0
72163199	6.0	6.0	6.0
72163201	6.0	6.0	6.0
72163202	6.0	6.0	6.0
72163299	6.0	6.0	6.0
72163301	6.0	6.0	6.0
72164001	6.0	6.0	6.0
72165001	6.0	6.0	6.0
72165099	6.0	6.0	6.0
72166101	6.0	6.0	6.0
72166102	6.0	6.0	6.0
72166199	6.0	6.0	6.0
72166901	6.0	6.0	6.0
72166902	6.0	6.0	6.0
72166999	6.0	6.0	6.0
72169101	6.0	6.0	6.0
72169999	6.0	6.0	6.0
72171001	Ex.	Ex.	Ex.
72171099	6.0	6.0	6.0
72172001	Ex.	Ex.	Ex.
72172099	6.0	6.0	6.0
72173001	10.0	10.0	10.0
72173099	6.0	6.0	6.0
72179099	6.0	6.0	6.0
72181001	Ex.	Ex.	Ex.
72189101	Ex.	Ex.	Ex.
72189999	Ex.	Ex.	Ex.
72191101	Ex.	Ex.	Ex.
72191201	Ex.	Ex.	Ex.
72191299	Ex.	Ex.	Ex.
72191301	Ex.	Ex.	Ex.
72191401	Ex.	Ex.	Ex.
72192101	Ex.	Ex.	Ex.

72192201	Ex.	Ex.	Ex.
72192301	Ex.	Ex.	Ex.
72192401	Ex.	Ex.	Ex.
72193101	6.0	6.0	6.0
72193201	10.0	10.0	10.0
72193299	6.0	6.0	6.0
72193301	10.0	10.0	10.0
72193401	10.0	10.0	10.0
72193501	10.0	10.0	10.0
72193599	6.0	6.0	6.0
72199099	6.0	6.0	6.0
72201101	6.0	6.0	6.0
72201201	6.0	6.0	6.0
72202001	6.0	6.0	6.0
72202002	10.0	10.0	10.0
72202099	6.0	6.0	6.0
72209099	6.0	6.0	6.0
72210001	Ex.	Ex.	Ex.
72221101	6.0	6.0	6.0
72221999	6.0	6.0	6.0
72222001	6.0	6.0	6.0
72223001	6.0	6.0	6.0
72223099	6.0	6.0	6.0
72224001	6.0	6.0	6.0
72230001	6.0	6.0	6.0
72230099	6.0	6.0	6.0
72241001	6.0	6.0	6.0
72241002	6.0	6.0	6.0
72241003	6.0	6.0	6.0
72241004	6.0	6.0	6.0
72241005	6.0	6.0	6.0
72241099	6.0	6.0	6.0
72249001	6.0	6.0	6.0
72249002	6.0	6.0	6.0
72249099	6.0	6.0	6.0
72251101	Ex.	Ex.	Ex.
72251999	6.0	6.0	6.0
72252001	6.0	6.0	6.0
72253001	6.0	6.0	6.0
72253099	6.0	6.0	6.0
72254099	6.0	6.0	6.0
72255099	6.0	6.0	6.0
72259101	6.0	6.0	6.0
72259201	6.0	6.0	6.0
72259999	6.0	6.0	6.0
72261101	Ex.	Ex.	Ex.
72261999	6.0	6.0	6.0
72262001	Ex.	Ex.	Ex.
72269101	6.0	6.0	6.0
72269199	6.0	6.0	6.0
72269201	6.0	6.0	6.0
72269301	6.0	6.0	6.0
72269401	6.0	6.0	6.0
72269999	6.0	6.0	6.0
72271001	6.0	6.0	6.0
72272001	6.0	6.0	6.0
72279001	6.0	6.0	6.0
72279099	6.0	6.0	6.0
72281001	6.0	6.0	6.0
72281099	6.0	6.0	6.0
72282001	6.0	6.0	6.0
72282099	6.0	6.0	6.0
72283001	6.0	6.0	6.0
72283099	6.0	6.0	6.0
72284001	6.0	6.0	6.0
72284099	6.0	6.0	6.0
72285001	6.0	6.0	6.0
72285099	6.0	6.0	6.0
72286001	6.0	6.0	6.0
72286099	6.0	6.0	6.0
72287001	6.0	6.0	6.0
72288001	6.0	6.0	6.0
72291001	6.0	6.0	6.0
72292001	6.0	6.0	6.0
72299001	Ex.	Ex.	Ex.
72299002	6.0	6.0	6.0
72299003	6.0	6.0	6.0

72299099	6.0	6.0	6.0
73011001	6.0	6.0	6.0
73012001	6.0	6.0	6.0
73021001	Ex.	Ex.	Ex.
73021099	6.0	6.0	6.0
73022001	6.0	6.0	6.0
73023001	6.0	6.0	6.0
73024001	10.0	10.0	10.0
73024099	6.0	6.0	6.0
73029001	10.0	10.0	10.0
73029099	6.0	6.0	6.0
73030001	6.0	6.0	6.0
73030099	6.0	6.0	6.0
73041001	10.0	10.0	10.0
73041002	6.0	6.0	6.0
73041003	6.0	6.0	6.0
73041099	10.0	10.0	10.0
73042101	6.0	6.0	6.0
73042102	6.0	6.0	6.0
73042103	6.0	6.0	6.0
73042199	10.0	10.0	10.0
73042901	6.0	6.0	6.0
73042902	6.0	6.0	6.0
73042999	10.0	10.0	10.0
73043101	10.0	10.0	10.0
73043102	6.0	6.0	6.0
73043103	6.0	6.0	6.0
73043104	Ex.	Ex.	Ex.
73043105	10.0	10.0	10.0
73043106	6.0	6.0	6.0
73043107	6.0	6.0	6.0
73043108	6.0	6.0	6.0
73043109	6.0	6.0	6.0
73043199	10.0	10.0	10.0
73043901	6.0	6.0	6.0
73043902	6.0	6.0	6.0
73043903	Ex.	Ex.	Ex.
73043904	10.0	10.0	10.0
73043999	10.0	10.0	10.0
73044101	Ex.	Ex.	Ex.
73044102	Ex.	Ex.	Ex.
73044199	Ex.	Ex.	Ex.
73044901	Ex.	Ex.	Ex.
73044999	Ex.	Ex.	Ex.
73045101	6.0	6.0	6.0
73045102	6.0	6.0	6.0
73045103	6.0	6.0	6.0
73045104	Ex.	Ex.	Ex.
73045105	10.0	10.0	10.0
73045106	Ex.	Ex.	Ex.
73045107	6.0	6.0	6.0
73045108	Ex.	Ex.	Ex.
73045109	Ex.	Ex.	Ex.
73045110	6.0	6.0	6.0
73045199	10.0	10.0	10.0
73045901	Ex.	Ex.	Ex.
73045999	10.0	10.0	10.0
73049099	10.0	10.0	10.0
73051101	10.0	10.0	10.0
73051199	6.0	6.0	6.0
73051201	10.0	10.0	10.0
73051299	6.0	6.0	6.0
73051901	10.0	10.0	10.0
73051999	6.0	6.0	6.0
73052001	10.0	10.0	10.0
73052099	6.0	6.0	6.0
73053101	10.0	10.0	10.0
73053102	6.0	6.0	6.0
73053103	10.0	10.0	10.0
73053104	10.0	10.0	10.0
73053105	6.0	6.0	6.0
73053106	6.0	6.0	6.0
73053199	10.0	10.0	10.0
73053901	10.0	10.0	10.0
73053902	6.0	6.0	6.0
73053903	10.0	10.0	10.0
73053904	6.0	6.0	6.0

73053905	6.0	6.0	6.0
73053999	10.0	10.0	10.0
73059001	6.0	6.0	6.0
73059099	10.0	10.0	10.0
73061001	10.0	10.0	10.0
73062001	10.0	10.0	10.0
73063001	10.0	10.0	10.0
73063099	10.0	10.0	10.0
73064099	10.0	10.0	10.0
73065001	Ex.	Ex.	Ex.
73065099	10.0	10.0	10.0
73066099	10.0	10.0	10.0
73069099	10.0	10.0	10.0
73071101	6.0	6.0	6.0
73071199	10.0	10.0	10.0
73071901	10.0	10.0	10.0
73071902	10.0	10.0	10.0
73071903	10.0	10.0	10.0
73071904	10.0	10.0	10.0
73071905	6.0	6.0	6.0
73071906	10.0	10.0	10.0
73071999	10.0	10.0	10.0
73072101	10.0	10.0	10.0
73072201	Ex.	Ex.	Ex.
73072299	10.0	10.0	10.0
73072301	10.0	10.0	10.0
73072399	10.0	10.0	10.0
73072999	10.0	10.0	10.0
73079101	10.0	10.0	10.0
73079201	6.0	6.0	6.0
73079299	10.0	10.0	10.0
73079301	10.0	10.0	10.0
73079901	10.0	10.0	10.0
73079902	10.0	10.0	10.0
73079903	10.0	10.0	10.0
73079904	10.0	10.0	10.0
73079905	6.0	6.0	6.0
73079999	10.0	10.0	10.0
73081001	10.0	10.0	10.0
73082001	10.0	10.0	10.0
73083001	12.0	12.0	12.0
73083099	10.0	10.0	10.0
73084001	10.0	10.0	10.0
73089001	12.0	12.0	12.0
73089002	10.0	10.0	10.0
73089099	10.0	10.0	10.0
73090001	10.0	10.0	10.0
73090002	10.0	10.0	10.0
73090003	10.0	10.0	10.0
73090099	10.0	10.0	10.0
73101001	10.0	10.0	10.0
73101002	10.0	10.0	10.0
73101003	Ex.	Ex.	Ex.
73101099	10.0	10.0	10.0
73102101	10.0	10.0	10.0
73102901	10.0	10.0	10.0
73102902	6.0	6.0	6.0
73102903	Ex.	Ex.	Ex.
73102904	10.0	10.0	10.0
73102905	Ex.	Ex.	Ex.
73102999	10.0	10.0	10.0
73110001	10.0	10.0	10.0
73110002	Ex.	Ex.	Ex.
73110003	Ex.	Ex.	Ex.
73110004	Ex.	Ex.	Ex.
73110099	Ex.	Ex.	Ex.
73121001	10.0	10.0	10.0
73121002	6.0	6.0	6.0
73121003	6.0	6.0	6.0
73121004	Ex.	Ex.	Ex.
73121005	10.0	10.0	10.0
73121099	6.0	6.0	6.0
73129099	6.0	6.0	6.0
73130001	10.0	10.0	10.0
73141201	10.0	10.0	10.0
73141301	10.0	10.0	10.0
73141302	10.0	10.0	10.0

73141399	10.0	10.0	10.0
73141499	10.0	10.0	10.0
73141901	10.0	10.0	10.0
73141902	10.0	10.0	10.0
73141999	10.0	10.0	10.0
73142001	10.0	10.0	10.0
73143101	10.0	10.0	10.0
73143999	10.0	10.0	10.0
73144101	10.0	10.0	10.0
73144201	10.0	10.0	10.0
73144999	10.0	10.0	10.0
73145001	10.0	10.0	10.0
73151101	10.0	10.0	10.0
73151102	Ex.	Ex.	Ex.
73151103	10.0	10.0	10.0
73151104	10.0	10.0	10.0
73151105	10.0	10.0	10.0
73151199	6.0	6.0	6.0
73151201	10.0	10.0	10.0
73151202	6.0	6.0	6.0
73151299	6.0	6.0	6.0
73151901	10.0	10.0	10.0
73151902	10.0	10.0	10.0
73151903	6.0	6.0	6.0
73151999	6.0	6.0	6.0
73152001	6.0	6.0	6.0
73158101	10.0	10.0	10.0
73158102	10.0	10.0	10.0
73158199	10.0	10.0	10.0
73158201	10.0	10.0	10.0
73158202	10.0	10.0	10.0
73158299	6.0	6.0	6.0
73158901	6.0	6.0	6.0
73158902	10.0	10.0	10.0
73158999	6.0	6.0	6.0
73159099	10.0	10.0	10.0
73160001	10.0	10.0	10.0
73170001	10.0	10.0	10.0
73170002	6.0	6.0	6.0
73170003	6.0	6.0	6.0
73170004	6.0	6.0	6.0
73170099	10.0	10.0	10.0
73181101	10.0	10.0	10.0
73181299	10.0	10.0	10.0
73181301	10.0	10.0	10.0
73181401	10.0	10.0	10.0
73181501	Ex.	Ex.	Ex.
73181502	6.0	6.0	6.0
73181503	10.0	10.0	10.0
73181599	10.0	10.0	10.0
73181601	Ex.	Ex.	Ex.
73181602	10.0	10.0	10.0
73181699	10.0	10.0	10.0
73181901	Ex.	Ex.	Ex.
73181902	6.0	6.0	6.0
73181999	10.0	10.0	10.0
73182101	Ex.	Ex.	Ex.
73182199	10.0	10.0	10.0
73182201	Ex.	Ex.	Ex.
73182299	10.0	10.0	10.0
73182301	Ex.	Ex.	Ex.
73182399	10.0	10.0	10.0
73182401	6.0	6.0	6.0
73182402	Ex.	Ex.	Ex.
73182499	10.0	10.0	10.0
73182901	Ex.	Ex.	Ex.
73182999	10.0	10.0	10.0
73191001	Ex.	Ex.	Ex.
73192001	10.0	10.0	10.0
73193099	10.0	10.0	10.0
73199099	10.0	10.0	10.0
73201001	Ex.	Ex.	Ex.
73201099	10.0	10.0	10.0
73202001	6.0	6.0	6.0
73202002	6.0	6.0	6.0
73202003	6.0	6.0	6.0
73202004	6.0	6.0	6.0

73202099	10.0	10.0	10.0
73209001	Ex.	Ex.	Ex.
73209002	6.0	6.0	6.0
73209003	6.0	6.0	6.0
73209099	10.0	10.0	10.0
73211101	12.0	12.0	12.0
73211102	12.0	12.0	12.0
73211199	12.0	12.0	12.0
73211201	12.0	12.0	12.0
73211301	12.0	12.0	12.0
73218101	12.0	12.0	12.0
73218199	12.0	12.0	12.0
73218201	12.0	12.0	12.0
73218299	12.0	12.0	12.0
73218301	12.0	12.0	12.0
73219001	12.0	12.0	12.0
73219002	10.0	10.0	10.0
73219003	10.0	10.0	10.0
73219004	6.0	6.0	6.0
73219005	10.0	10.0	10.0
73219006	10.0	10.0	10.0
73219007	10.0	10.0	10.0
73219099	10.0	10.0	10.0
73221101	12.0	12.0	12.0
73221199	12.0	12.0	12.0
73221901	Ex.	Ex.	Ex.
73221999	12.0	12.0	12.0
73229001	Ex.	Ex.	Ex.
73229099	12.0	12.0	12.0
73231001	12.0	12.0	12.0
73239101	12.0	12.0	12.0
73239102	12.0	12.0	12.0
73239199	12.0	12.0	12.0
73239201	12.0	12.0	12.0
73239202	12.0	12.0	12.0
73239203	12.0	12.0	12.0
73239299	12.0	12.0	12.0
73239301	Ex.	Ex.	Ex.
73239302	12.0	12.0	12.0
73239303	12.0	12.0	12.0
73239304	12.0	12.0	12.0
73239399	12.0	12.0	12.0
73239401	12.0	12.0	12.0
73239402	12.0	12.0	12.0
73239403	12.0	12.0	12.0
73239404	12.0	12.0	12.0
73239499	12.0	12.0	12.0
73239999	12.0	12.0	12.0
73241001	12.0	12.0	12.0
73242101	12.0	12.0	12.0
73242999	12.0	12.0	12.0
73249001	12.0	12.0	12.0
73249002	12.0	12.0	12.0
73249003	12.0	12.0	12.0
73249099	12.0	12.0	12.0
73251001	6.0	6.0	6.0
73251002	10.0	10.0	10.0
73251003	6.0	6.0	6.0
73251004	Ex.	Ex.	Ex.
73251099	10.0	10.0	10.0
73259101	10.0	10.0	10.0
73259102	10.0	10.0	10.0
73259199	10.0	10.0	10.0
73259901	10.0	10.0	10.0
73259902	10.0	10.0	10.0
73259903	Ex.	Ex.	Ex.
73259904	6.0	6.0	6.0
73259905	6.0	6.0	6.0
73259906	6.0	6.0	6.0
73259999	10.0	10.0	10.0
73261101	10.0	10.0	10.0
73261102	10.0	10.0	10.0
73261199	10.0	10.0	10.0
73261901	6.0	6.0	6.0
73261902	10.0	10.0	10.0
73261903	10.0	10.0	10.0
73261904	10.0	10.0	10.0

73261905	10.0	10.0	10.0
73261906	10.0	10.0	10.0
73261907	10.0	10.0	10.0
73261908	10.0	10.0	10.0
73261909	Ex.	Ex.	Ex.
73261910	10.0	10.0	10.0
73261911	10.0	10.0	10.0
73261912	6.0	6.0	6.0
73261913	6.0	6.0	6.0
73261914	6.0	6.0	6.0
73261999	10.0	10.0	10.0
73262001	10.0	10.0	10.0
73262002	10.0	10.0	10.0
73262003	Ex.	Ex.	Ex.
73262004	Ex.	Ex.	Ex.
73262005	10.0	10.0	10.0
73262099	10.0	10.0	10.0
73269001	10.0	10.0	10.0
73269002	10.0	10.0	10.0
73269003	10.0	10.0	10.0
73269004	10.0	10.0	10.0
73269005	10.0	10.0	10.0
73269006	10.0	10.0	10.0
73269007	6.0	6.0	6.0
73269008	6.0	6.0	6.0
73269009	10.0	10.0	10.0
73269010	Ex.	Ex.	Ex.
73269011	6.0	6.0	6.0
73269012	6.0	6.0	6.0
73269013	6.0	6.0	6.0
73269014	Ex.	Ex.	Ex.
73269015	Ex.	Ex.	Ex.
73269016	6.0	6.0	6.0
73269099	10.0	10.0	10.0
74011001	Ex.	Ex.	Ex.
74012001	Ex.	Ex.	Ex.
74020001	Ex.	Ex.	Ex.
74031101	6.0	6.0	6.0
74031201	6.0	6.0	6.0
74031301	6.0	6.0	6.0
74031999	6.0	6.0	6.0
74032101	6.0	6.0	6.0
74032201	6.0	6.0	6.0
74032301	6.0	6.0	6.0
74032999	6.0	6.0	6.0
74040001	Ex.	Ex.	Ex.
74040002	Ex.	Ex.	Ex.
74040099	Ex.	Ex.	Ex.
74050001	Ex.	Ex.	Ex.
74061001	Ex.	Ex.	Ex.
74062001	6.0	6.0	6.0
74071001	10.0	10.0	10.0
74071002	10.0	10.0	10.0
74071099	10.0	10.0	10.0
74072101	10.0	10.0	10.0
74072102	10.0	10.0	10.0
74072199	10.0	10.0	10.0
74072201	10.0	10.0	10.0
74072202	10.0	10.0	10.0
74072299	10.0	10.0	10.0
74072901	6.0	6.0	6.0
74072902	10.0	10.0	10.0
74072903	10.0	10.0	10.0
74072904	Ex.	Ex.	Ex.
74072999	10.0	10.0	10.0
74081101	10.0	10.0	10.0
74081199	10.0	10.0	10.0
74081901	6.0	6.0	6.0
74081902	6.0	6.0	6.0
74081999	10.0	10.0	10.0
74082101	6.0	6.0	6.0
74082201	10.0	10.0	10.0
74082299	6.0	6.0	6.0
74082999	6.0	6.0	6.0
74091101	6.0	6.0	6.0
74091999	6.0	6.0	6.0
74092101	Ex.	Ex.	Ex.

74092999	6.0	6.0	6.0
74093101	6.0	6.0	6.0
74093999	6.0	6.0	6.0
74094001	6.0	6.0	6.0
74099099	6.0	6.0	6.0
74101101	6.0	6.0	6.0
74101201	6.0	6.0	6.0
74102101	Ex.	Ex.	Ex.
74102102	Ex.	Ex.	Ex.
74102103	6.0	6.0	6.0
74102199	6.0	6.0	6.0
74102201	6.0	6.0	6.0
74111001	10.0	10.0	10.0
74111002	10.0	10.0	10.0
74111003	10.0	10.0	10.0
74111004	6.0	6.0	6.0
74111099	10.0	10.0	10.0
74112101	10.0	10.0	10.0
74112102	10.0	10.0	10.0
74112103	10.0	10.0	10.0
74112104	6.0	6.0	6.0
74112105	10.0	10.0	10.0
74112199	10.0	10.0	10.0
74112201	10.0	10.0	10.0
74112202	10.0	10.0	10.0
74112203	10.0	10.0	10.0
74112204	6.0	6.0	6.0
74112299	10.0	10.0	10.0
74112901	10.0	10.0	10.0
74112902	10.0	10.0	10.0
74112903	10.0	10.0	10.0
74112904	6.0	6.0	6.0
74112999	10.0	10.0	10.0
74121001	10.0	10.0	10.0
74122001	10.0	10.0	10.0
74130001	10.0	10.0	10.0
74130099	10.0	10.0	10.0
74142001	10.0	10.0	10.0
74142002	6.0	6.0	6.0
74142099	6.0	6.0	6.0
74149001	6.0	6.0	6.0
74149099	10.0	10.0	10.0
74151001	Ex.	Ex.	Ex.
74151099	10.0	10.0	10.0
74152101	10.0	10.0	10.0
74152901	Ex.	Ex.	Ex.
74152999	10.0	10.0	10.0
74153101	Ex.	Ex.	Ex.
74153199	10.0	10.0	10.0
74153201	Ex.	Ex.	Ex.
74153299	10.0	10.0	10.0
74153901	Ex.	Ex.	Ex.
74153999	10.0	10.0	10.0
74160001	10.0	10.0	10.0
74160099	6.0	6.0	6.0
74170001	12.0	12.0	12.0
74181101	12.0	12.0	12.0
74181999	12.0	12.0	12.0
74182001	12.0	12.0	12.0
74191001	10.0	10.0	10.0
74199101	12.0	12.0	12.0
74199102	12.0	12.0	12.0
74199103	Ex.	Ex.	Ex.
74199104	10.0	10.0	10.0
74199105	10.0	10.0	10.0
74199106	Ex.	Ex.	Ex.
74199199	10.0	10.0	10.0
74199901	12.0	12.0	12.0
74199902	12.0	12.0	12.0
74199903	6.0	6.0	6.0
74199904	10.0	10.0	10.0
74199905	Ex.	Ex.	Ex.
74199906	10.0	10.0	10.0
74199907	10.0	10.0	10.0
74199908	Ex.	Ex.	Ex.
74199909	Ex.	Ex.	Ex.
74199999	10.0	10.0	10.0

75011001	Ex.	Ex.	Ex.
75012001	Ex.	Ex.	Ex.
75021001	Ex.	Ex.	Ex.
75022001	Ex.	Ex.	Ex.
75030001	Ex.	Ex.	Ex.
75040001	Ex.	Ex.	Ex.
75051101	Ex.	Ex.	Ex.
75051201	Ex.	Ex.	Ex.
75052101	Ex.	Ex.	Ex.
75052201	Ex.	Ex.	Ex.
75061001	Ex.	Ex.	Ex.
75061099	Ex.	Ex.	Ex.
75062001	Ex.	Ex.	Ex.
75062099	Ex.	Ex.	Ex.
75071101	6.0	6.0	6.0
75071201	6.0	6.0	6.0
75072001	6.0	6.0	6.0
75081001	6.0	6.0	6.0
75089001	Ex.	Ex.	Ex.
75089002	Ex.	Ex.	Ex.
75089003	Ex.	Ex.	Ex.
75089099	Ex.	Ex.	Ex.
76011001	Ex.	Ex.	Ex.
76011099	6.0	6.0	6.0
76012001	Ex.	Ex.	Ex.
76012099	6.0	6.0	6.0
76020001	6.0	6.0	6.0
76020099	Ex.	Ex.	Ex.
76031001	6.0	6.0	6.0
76032001	6.0	6.0	6.0
76041001	6.0	6.0	6.0
76041002	10.0	10.0	10.0
76041099	10.0	10.0	10.0
76042101	10.0	10.0	10.0
76042901	6.0	6.0	6.0
76042902	10.0	10.0	10.0
76042999	10.0	10.0	10.0
76051101	6.0	6.0	6.0
76051199	10.0	10.0	10.0
76051999	10.0	10.0	10.0
76052101	6.0	6.0	6.0
76052102	6.0	6.0	6.0
76052199	10.0	10.0	10.0
76052901	6.0	6.0	6.0
76052902	6.0	6.0	6.0
76052999	10.0	10.0	10.0
76061101	Ex.	Ex.	Ex.
76061199	10.0	10.0	10.0
76061201	Ex.	Ex.	Ex.
76061202	Ex.	Ex.	Ex.
76061299	10.0	10.0	10.0
76069101	Ex.	Ex.	Ex.
76069199	10.0	10.0	10.0
76069201	Ex.	Ex.	Ex.
76069299	10.0	10.0	10.0
76071101	10.0	10.0	10.0
76071901	6.0	6.0	6.0
76071902	6.0	6.0	6.0
76071903	6.0	6.0	6.0
76071999	10.0	10.0	10.0
76072001	Ex.	Ex.	Ex.
76072099	10.0	10.0	10.0
76081001	10.0	10.0	10.0
76081002	10.0	10.0	10.0
76081003	10.0	10.0	10.0
76081099	6.0	6.0	6.0
76082001	10.0	10.0	10.0
76082002	10.0	10.0	10.0
76082003	10.0	10.0	10.0
76082099	6.0	6.0	6.0
76090001	Ex.	Ex.	Ex.
76090099	10.0	10.0	10.0
76101001	12.0	12.0	12.0
76109001	6.0	6.0	6.0
76109099	12.0	12.0	12.0
76110001	12.0	12.0	12.0
76121001	12.0	12.0	12.0

76129001	Ex.	Ex.	Ex.
76129099	12.0	12.0	12.0
76130001	10.0	10.0	10.0
76141001	10.0	10.0	10.0
76149099	10.0	10.0	10.0
76151101	12.0	12.0	12.0
76151901	12.0	12.0	12.0
76151999	12.0	12.0	12.0
76152001	12.0	12.0	12.0
76161001	10.0	10.0	10.0
76161002	6.0	6.0	6.0
76161003	Ex.	Ex.	Ex.
76161099	12.0	12.0	12.0
76169101	12.0	12.0	12.0
76169901	10.0	10.0	10.0
76169902	6.0	6.0	6.0
76169903	6.0	6.0	6.0
76169904	6.0	6.0	6.0
76169905	10.0	10.0	10.0
76169906	12.0	12.0	12.0
76169907	12.0	12.0	12.0
76169908	10.0	10.0	10.0
76169909	10.0	10.0	10.0
76169910	6.0	6.0	6.0
76169911	10.0	10.0	10.0
76169912	Ex.	Ex.	Ex.
76169913	12.0	12.0	12.0
76169914	6.0	6.0	6.0
76169999	12.0	12.0	12.0
78011001	6.0	6.0	6.0
78019101	6.0	6.0	6.0
78019999	6.0	6.0	6.0
78020001	6.0	6.0	6.0
78030001	6.0	6.0	6.0
78041101	6.0	6.0	6.0
78041999	6.0	6.0	6.0
78042001	6.0	6.0	6.0
78050001	6.0	6.0	6.0
78060099	Ex.	Ex.	Ex.
79011101	6.0	6.0	6.0
79011201	6.0	6.0	6.0
79012001	6.0	6.0	6.0
79020001	6.0	6.0	6.0
79031001	6.0	6.0	6.0
79039099	6.0	6.0	6.0
79040001	Ex.	Ex.	Ex.
79050001	6.0	6.0	6.0
79060001	Ex.	Ex.	Ex.
79070099	Ex.	Ex.	Ex.
80011001	Ex.	Ex.	Ex.
80012001	Ex.	Ex.	Ex.
80020001	Ex.	Ex.	Ex.
80030001	Ex.	Ex.	Ex.
80040001	Ex.	Ex.	Ex.
80050001	Ex.	Ex.	Ex.
80060001	Ex.	Ex.	Ex.
80070099	Ex.	Ex.	Ex.
81011001	Ex.	Ex.	Ex.
81019101	Ex.	Ex.	Ex.
81019201	Ex.	Ex.	Ex.
81019301	Ex.	Ex.	Ex.
81019302	6.0	6.0	6.0
81019399	Ex.	Ex.	Ex.
81019999	Ex.	Ex.	Ex.
81021001	Ex.	Ex.	Ex.
81029101	Ex.	Ex.	Ex.
81029199	Ex.	Ex.	Ex.
81029201	Ex.	Ex.	Ex.
81029299	Ex.	Ex.	Ex.
81029301	6.0	6.0	6.0
81029999	6.0	6.0	6.0
81031001	Ex.	Ex.	Ex.
81039099	Ex.	Ex.	Ex.
81041101	5.0	5.0	5.0
81041999	5.0	5.0	5.0
81042001	5.0	5.0	5.0
81043001	Ex.	Ex.	Ex.

81049001	Ex.	Ex.	Ex.
81049002	6.0	6.0	6.0
81049099	Ex.	Ex.	Ex.
81051001	Ex.	Ex.	Ex.
81059099	Ex.	Ex.	Ex.
81060001	5.0	5.0	5.0
81071001	5.0	5.0	5.0
81079099	5.0	5.0	5.0
81081001	Ex.	Ex.	Ex.
81089001	Ex.	Ex.	Ex.
81089099	Ex.	Ex.	Ex.
81091001	Ex.	Ex.	Ex.
81099099	Ex.	Ex.	Ex.
81100001	5.0	5.0	5.0
81110001	6.0	6.0	6.0
81110099	6.0	6.0	6.0
81121101	Ex.	Ex.	Ex.
81121999	Ex.	Ex.	Ex.
81122001	Ex.	Ex.	Ex.
81123001	Ex.	Ex.	Ex.
81124001	Ex.	Ex.	Ex.
81129101	Ex.	Ex.	Ex.
81129999	Ex.	Ex.	Ex.
81130001	6.0	6.0	6.0
81130099	6.0	6.0	6.0
82011001	12.0	12.0	12.0
82011099	12.0	12.0	12.0
82012001	10.0	10.0	10.0
82012099	12.0	12.0	12.0
82013001	12.0	12.0	12.0
82013099	12.0	12.0	12.0
82014001	12.0	12.0	12.0
82015001	12.0	12.0	12.0
82016001	12.0	12.0	12.0
82019001	12.0	12.0	12.0
82019002	6.0	6.0	6.0
82019099	12.0	12.0	12.0
82021001	12.0	12.0	12.0
82021002	10.0	10.0	10.0
82021003	Ex.	Ex.	Ex.
82021099	10.0	10.0	10.0
82022001	10.0	10.0	10.0
82023101	12.0	12.0	12.0
82023199	6.0	6.0	6.0
82023901	12.0	12.0	12.0
82023902	10.0	10.0	10.0
82023903	Ex.	Ex.	Ex.
82023904	Ex.	Ex.	Ex.
82023905	Ex.	Ex.	Ex.
82023906	10.0	10.0	10.0
82023907	Ex.	Ex.	Ex.
82023999	10.0	10.0	10.0
82024001	Ex.	Ex.	Ex.
82024099	10.0	10.0	10.0
82029101	10.0	10.0	10.0
82029102	10.0	10.0	10.0
82029103	12.0	12.0	12.0
82029104	10.0	10.0	10.0
82029199	10.0	10.0	10.0
82029901	Ex.	Ex.	Ex.
82029902	Ex.	Ex.	Ex.
82029999	10.0	10.0	10.0
82031001	12.0	12.0	12.0
82031002	Ex.	Ex.	Ex.
82031099	12.0	12.0	12.0
82032001	12.0	12.0	12.0
82033001	12.0	12.0	12.0
82034001	6.0	6.0	6.0
82034002	12.0	12.0	12.0
82034003	Ex.	Ex.	Ex.
82034099	12.0	12.0	12.0
82041101	12.0	12.0	12.0
82041102	12.0	12.0	12.0
82041199	10.0	10.0	10.0
82041201	Ex.	Ex.	Ex.
82041202	12.0	12.0	12.0
82041299	12.0	12.0	12.0

82042001	12.0	12.0	12.0
82042099	10.0	10.0	10.0
82051001	Ex.	Ex.	Ex.
82051002	12.0	12.0	12.0
82051003	12.0	12.0	12.0
82051099	12.0	12.0	12.0
82052001	12.0	12.0	12.0
82053001	6.0	6.0	6.0
82053099	12.0	12.0	12.0
82054001	6.0	6.0	6.0
82054099	12.0	12.0	12.0
82055101	12.0	12.0	12.0
82055102	Ex.	Ex.	Ex.
82055103	10.0	10.0	10.0
82055199	12.0	12.0	12.0
82055901	12.0	12.0	12.0
82055902	12.0	12.0	12.0
82055903	12.0	12.0	12.0
82055904	12.0	12.0	12.0
82055905	10.0	10.0	10.0
82055906	12.0	12.0	12.0
82055907	12.0	12.0	12.0
82055908	Ex.	Ex.	Ex.
82055909	10.0	10.0	10.0
82055910	Ex.	Ex.	Ex.
82055911	Ex.	Ex.	Ex.
82055912	12.0	12.0	12.0
82055913	10.0	10.0	10.0
82055914	10.0	10.0	10.0
82055915	Ex.	Ex.	Ex.
82055916	Ex.	Ex.	Ex.
82055917	12.0	12.0	12.0
82055918	12.0	12.0	12.0
82055919	12.0	12.0	12.0
82055999	12.0	12.0	12.0
82056001	12.0	12.0	12.0
82056099	12.0	12.0	12.0
82057001	12.0	12.0	12.0
82057002	12.0	12.0	12.0
82057003	Ex.	Ex.	Ex.
82057099	12.0	12.0	12.0
82058001	12.0	12.0	12.0
82058099	12.0	12.0	12.0
82059001	12.0	12.0	12.0
82060001	12.0	12.0	12.0
82071301	10.0	10.0	10.0
82071302	10.0	10.0	10.0
82071303	10.0	10.0	10.0
82071304	Ex.	Ex.	Ex.
82071305	Ex.	Ex.	Ex.
82071306	10.0	10.0	10.0
82071307	10.0	10.0	10.0
82071399	10.0	10.0	10.0
82071901	10.0	10.0	10.0
82071902	Ex.	Ex.	Ex.
82071903	10.0	10.0	10.0
82071904	10.0	10.0	10.0
82071905	Ex.	Ex.	Ex.
82071906	10.0	10.0	10.0
82071907	10.0	10.0	10.0
82071908	10.0	10.0	10.0
82071909	7.5	7.5	7.5
82071999	10.0	10.0	10.0
82072001	10.0	10.0	10.0
82073001	6.0	6.0	6.0
82074001	10.0	10.0	10.0
82074002	10.0	10.0	10.0
82074003	Ex.	Ex.	Ex.
82074099	6.0	6.0	6.0
82075001	10.0	10.0	10.0
82075002	Ex.	Ex.	Ex.
82075003	10.0	10.0	10.0
82075004	Ex.	Ex.	Ex.
82075005	Ex.	Ex.	Ex.
82075006	10.0	10.0	10.0
82075099	10.0	10.0	10.0
82076001	6.0	6.0	6.0

82076002	Ex.	Ex.	Ex.
82076003	Ex.	Ex.	Ex.
82076004	Ex.	Ex.	Ex.
82076005	Ex.	Ex.	Ex.
82076099	10.0	10.0	10.0
82077001	Ex.	Ex.	Ex.
82077002	Ex.	Ex.	Ex.
82077099	10.0	10.0	10.0
82078001	10.0	10.0	10.0
82079001	Ex.	Ex.	Ex.
82079099	10.0	10.0	10.0
82081001	6.0	6.0	6.0
82081099	6.0	6.0	6.0
82082001	6.0	6.0	6.0
82082099	10.0	10.0	10.0
82083001	6.0	6.0	6.0
82083099	10.0	10.0	10.0
82084001	Ex.	Ex.	Ex.
82084002	Ex.	Ex.	Ex.
82084099	Ex.	Ex.	Ex.
82089099	10.0	10.0	10.0
82090001	6.0	6.0	6.0
82100001	12.0	12.0	12.0
82111001	12.0	12.0	12.0
82119101	12.0	12.0	12.0
82119201	6.0	6.0	6.0
82119299	12.0	12.0	12.0
82119301	12.0	12.0	12.0
82119401	12.0	12.0	12.0
82119501	12.0	12.0	12.0
82121001	Ex.	Ex.	Ex.
82121099	12.0	12.0	12.0
82122001	Ex.	Ex.	Ex.
82129001	6.0	6.0	6.0
82129099	12.0	12.0	12.0
82130001	Ex.	Ex.	Ex.
82141001	10.0	10.0	10.0
82141099	10.0	10.0	10.0
82142001	10.0	10.0	10.0
82142099	10.0	10.0	10.0
82149001	5.0	5.0	5.0
82149002	5.0	5.0	5.0
82149003	5.0	5.0	5.0
82149004	10.0	10.0	10.0
82149099	10.0	10.0	10.0
82151001	12.0	12.0	12.0
82152099	12.0	12.0	12.0
82159101	12.0	12.0	12.0
82159901	12.0	12.0	12.0
82159999	12.0	12.0	12.0
83011001	12.0	12.0	12.0
83012001	12.0	12.0	12.0
83012099	12.0	12.0	12.0
83013001	12.0	12.0	12.0
83014001	12.0	12.0	12.0
83015001	10.0	10.0	10.0
83015099	12.0	12.0	12.0
83016001	6.0	6.0	6.0
83016099	10.0	10.0	10.0
83017001	10.0	10.0	10.0
83017099	12.0	12.0	12.0
83021001	12.0	12.0	12.0
83021002	12.0	12.0	12.0
83021099	12.0	12.0	12.0
83022001	12.0	12.0	12.0
83022099	12.0	12.0	12.0
83023001	6.0	6.0	6.0
83023099	12.0	12.0	12.0
83024101	12.0	12.0	12.0
83024102	12.0	12.0	12.0
83024103	12.0	12.0	12.0
83024104	12.0	12.0	12.0
83024105	12.0	12.0	12.0
83024199	12.0	12.0	12.0
83024201	12.0	12.0	12.0
83024202	12.0	12.0	12.0
83024299	12.0	12.0	12.0

83024999	12.0	12.0	12.0
83025001	12.0	12.0	12.0
83026001	12.0	12.0	12.0
83030001	12.0	12.0	12.0
83040001	12.0	12.0	12.0
83040002	12.0	12.0	12.0
83040099	12.0	12.0	12.0
83051001	12.0	12.0	12.0
83052001	12.0	12.0	12.0
83059001	12.0	12.0	12.0
83059002	10.0	10.0	10.0
83059099	12.0	12.0	12.0
83061001	12.0	12.0	12.0
83062101	12.0	12.0	12.0
83062999	12.0	12.0	12.0
83063001	12.0	12.0	12.0
83071001	6.0	6.0	6.0
83071099	10.0	10.0	10.0
83079099	10.0	10.0	10.0
83081001	12.0	12.0	12.0
83081099	12.0	12.0	12.0
83082001	12.0	12.0	12.0
83089099	12.0	12.0	12.0
83091001	10.0	10.0	10.0
83099001	10.0	10.0	10.0
83099002	12.0	12.0	12.0
83099003	6.0	6.0	6.0
83099004	12.0	12.0	12.0
83099005	12.0	12.0	12.0
83099006	10.0	10.0	10.0
83099099	12.0	12.0	12.0
83100001	12.0	12.0	12.0
83100099	10.0	10.0	10.0
83111001	10.0	10.0	10.0
83111002	10.0	10.0	10.0
83111003	10.0	10.0	10.0
83111004	10.0	10.0	10.0
83111099	10.0	10.0	10.0
83112001	10.0	10.0	10.0
83112002	10.0	10.0	10.0
83112003	10.0	10.0	10.0
83112004	10.0	10.0	10.0
83112099	10.0	10.0	10.0
83113001	10.0	10.0	10.0
83113002	10.0	10.0	10.0
83113003	10.0	10.0	10.0
83113004	10.0	10.0	10.0
83113099	10.0	10.0	10.0
83119001	10.0	10.0	10.0
83119002	10.0	10.0	10.0
83119003	10.0	10.0	10.0
83119004	10.0	10.0	10.0
83119005	6.0	6.0	6.0
83119099	10.0	10.0	10.0
84011001	Ex.	Ex.	Ex.
84012001	Ex.	Ex.	Ex.
84013001	Ex.	Ex.	Ex.
84014001	Ex.	Ex.	Ex.
84021101	12.0	12.0	12.0
84021201	12.0	12.0	12.0
84021901	12.0	12.0	12.0
84021999	12.0	12.0	12.0
84022001	12.0	12.0	12.0
84029001	6.0	6.0	6.0
84031001	12.0	12.0	12.0
84039001	Ex.	Ex.	Ex.
84041001	Ex.	Ex.	Ex.
84042001	10.0	10.0	10.0
84049001	Ex.	Ex.	Ex.
84051001	Ex.	Ex.	Ex.
84051002	12.0	12.0	12.0
84051099	Ex.	Ex.	Ex.
84059001	Ex.	Ex.	Ex.
84061001	12.0	12.0	12.0
84061099	Ex.	Ex.	Ex.
84068101	Ex.	Ex.	Ex.
84068201	12.0	12.0	12.0

84068299	Ex.	Ex.	Ex.
84069001	Ex.	Ex.	Ex.
84069002	Ex.	Ex.	Ex.
84069003	Ex.	Ex.	Ex.
84069099	Ex.	Ex.	Ex.
84071001	Ex.	Ex.	Ex.
84072101	Ex.	Ex.	Ex.
84072199	Ex.	Ex.	Ex.
84072901	Ex.	Ex.	Ex.
84072999	Ex.	Ex.	Ex.
84073101	Ex.	Ex.	Ex.
84073199	Ex.	Ex.	Ex.
84073201	Ex.	Ex.	Ex.
84073202	Ex.	Ex.	Ex.
84073203	Ex.	Ex.	Ex.
84073299	Ex.	Ex.	Ex.
84073301	Ex.	Ex.	Ex.
84073302	Ex.	Ex.	Ex.
84073303	Ex.	Ex.	Ex.
84073399	Ex.	Ex.	Ex.
84073401	Ex.	Ex.	Ex.
84073402	Ex.	Ex.	Ex.
84073499	Ex.	Ex.	Ex.
84079001	Ex.	Ex.	Ex.
84079099	Ex.	Ex.	Ex.
84081001	Ex.	Ex.	Ex.
84081099	Ex.	Ex.	Ex.
84082001	Ex.	Ex.	Ex.
84089001	10.0	10.0	10.0
84089099	Ex.	Ex.	Ex.
84091001	Ex.	Ex.	Ex.
84099101	Ex.	Ex.	Ex.
84099102	6.0	6.0	6.0
84099103	5.0	5.0	5.0
84099104	Ex.	Ex.	Ex.
84099105	10.0	10.0	10.0
84099106	7.5	7.5	7.5
84099107	7.5	7.5	7.5
84099108	Ex.	Ex.	Ex.
84099109	6.0	6.0	6.0
84099110	Ex.	Ex.	Ex.
84099111	7.5	7.5	7.5
84099112	7.5	7.5	7.5
84099113	Ex.	Ex.	Ex.
84099114	7.5	7.5	7.5
84099115	7.5	7.5	7.5
84099116	7.5	7.5	7.5
84099117	7.5	7.5	7.5
84099118	Ex.	Ex.	Ex.
84099119	5.0	5.0	5.0
84099199	5.0	5.0	5.0
84099901	5.0	5.0	5.0
84099902	5.0	5.0	5.0
84099903	Ex.	Ex.	Ex.
84099904	Ex.	Ex.	Ex.
84099905	5.0	5.0	5.0
84099906	Ex.	Ex.	Ex.
84099907	Ex.	Ex.	Ex.
84099908	Ex.	Ex.	Ex.
84099909	Ex.	Ex.	Ex.
84099910	5.0	5.0	5.0
84099911	Ex.	Ex.	Ex.
84099912	Ex.	Ex.	Ex.
84099913	Ex.	Ex.	Ex.
84099914	Ex.	Ex.	Ex.
84099915	5.0	5.0	5.0
84099999	5.0	5.0	5.0
84101101	6.0	6.0	6.0
84101201	6.0	6.0	6.0
84101301	Ex.	Ex.	Ex.
84109001	Ex.	Ex.	Ex.
84111101	Ex.	Ex.	Ex.
84111201	Ex.	Ex.	Ex.
84112101	Ex.	Ex.	Ex.
84112201	Ex.	Ex.	Ex.
84118101	Ex.	Ex.	Ex.
84118201	Ex.	Ex.	Ex.

84119101	Ex.	Ex.	Ex.
84119999	Ex.	Ex.	Ex.
84121001	Ex.	Ex.	Ex.
84122101	Ex.	Ex.	Ex.
84122999	Ex.	Ex.	Ex.
84123101	12.0	12.0	12.0
84123199	Ex.	Ex.	Ex.
84123901	Ex.	Ex.	Ex.
84123902	Ex.	Ex.	Ex.
84123999	6.0	6.0	6.0
84128099	Ex.	Ex.	Ex.
84129001	Ex.	Ex.	Ex.
84131101	12.0	12.0	12.0
84131199	10.0	10.0	10.0
84131901	12.0	12.0	12.0
84131902	6.0	6.0	6.0
84131903	12.0	12.0	12.0
84131904	6.0	6.0	6.0
84131999	Ex.	Ex.	Ex.
84132001	12.0	12.0	12.0
84133001	6.0	6.0	6.0
84133002	10.0	10.0	10.0
84133003	10.0	10.0	10.0
84133004	6.0	6.0	6.0
84133005	6.0	6.0	6.0
84133006	10.0	10.0	10.0
84133099	6.0	6.0	6.0
84134001	Ex.	Ex.	Ex.
84134099	Ex.	Ex.	Ex.
84135001	10.0	10.0	10.0
84135002	10.0	10.0	10.0
84135099	6.0	6.0	6.0
84136001	12.0	12.0	12.0
84136002	10.0	10.0	10.0
84136003	10.0	10.0	10.0
84136004	12.0	12.0	12.0
84136005	6.0	6.0	6.0
84136006	10.0	10.0	10.0
84136099	6.0	6.0	6.0
84137001	6.0	6.0	6.0
84137002	10.0	10.0	10.0
84137003	12.0	12.0	12.0
84137004	12.0	12.0	12.0
84137005	10.0	10.0	10.0
84137006	12.0	12.0	12.0
84137099	12.0	12.0	12.0
84138101	12.0	12.0	12.0
84138102	12.0	12.0	12.0
84138103	10.0	10.0	10.0
84138199	6.0	6.0	6.0
84138201	6.0	6.0	6.0
84139101	6.0	6.0	6.0
84139102	6.0	6.0	6.0
84139103	6.0	6.0	6.0
84139104	6.0	6.0	6.0
84139105	10.0	10.0	10.0
84139106	10.0	10.0	10.0
84139107	6.0	6.0	6.0
84139108	6.0	6.0	6.0
84139109	6.0	6.0	6.0
84139110	6.0	6.0	6.0
84139111	10.0	10.0	10.0
84139199	6.0	6.0	6.0
84139201	6.0	6.0	6.0
84141001	10.0	10.0	10.0
84141002	10.0	10.0	10.0
84141003	Ex.	Ex.	Ex.
84141004	6.0	6.0	6.0
84141005	6.0	6.0	6.0
84141099	Ex.	Ex.	Ex.
84142001	10.0	10.0	10.0
84143001	12.0	12.0	12.0
84143002	12.0	12.0	12.0
84143003	6.0	6.0	6.0
84143004	6.0	6.0	6.0
84143005	12.0	12.0	12.0
84143006	6.0	6.0	6.0

84143007	10.0	10.0	10.0
84143008	Ex.	Ex.	Ex.
84143009	12.0	12.0	12.0
84143010	12.0	12.0	12.0
84143099	10.0	10.0	10.0
84144001	12.0	12.0	12.0
84144002	6.0	6.0	6.0
84144099	10.0	10.0	10.0
84145101	12.0	12.0	12.0
84145102	12.0	12.0	12.0
84145199	10.0	10.0	10.0
84145901	12.0	12.0	12.0
84145999	10.0	10.0	10.0
84146001	12.0	12.0	12.0
84146099	10.0	10.0	10.0
84148001	10.0	10.0	10.0
84148002	6.0	6.0	6.0
84148003	10.0	10.0	10.0
84148004	6.0	6.0	6.0
84148005	6.0	6.0	6.0
84148006	12.0	12.0	12.0
84148007	10.0	10.0	10.0
84148008	12.0	12.0	12.0
84148009	6.0	6.0	6.0
84148010	12.0	12.0	12.0
84148011	10.0	10.0	10.0
84148012	6.0	6.0	6.0
84148013	6.0	6.0	6.0
84148014	6.0	6.0	6.0
84148015	Ex.	Ex.	Ex.
84148016	Ex.	Ex.	Ex.
84148099	Ex.	Ex.	Ex.
84149001	Ex.	Ex.	Ex.
84149002	Ex.	Ex.	Ex.
84149003	Ex.	Ex.	Ex.
84149004	Ex.	Ex.	Ex.
84149005	6.0	6.0	6.0
84149006	Ex.	Ex.	Ex.
84149007	Ex.	Ex.	Ex.
84149008	Ex.	Ex.	Ex.
84149009	Ex.	Ex.	Ex.
84149010	10.0	10.0	10.0
84149099	6.0	6.0	6.0
84151001	Ex.	Ex.	Ex.
84152001	10.0	10.0	10.0
84158101	12.0	12.0	12.0
84158201	10.0	10.0	10.0
84158299	Ex.	Ex.	Ex.
84158301	10.0	10.0	10.0
84159001	10.0	10.0	10.0
84159099	10.0	10.0	10.0
84161001	Ex.	Ex.	Ex.
84161099	10.0	10.0	10.0
84162001	Ex.	Ex.	Ex.
84162099	10.0	10.0	10.0
84163001	Ex.	Ex.	Ex.
84163099	10.0	10.0	10.0
84169001	Ex.	Ex.	Ex.
84169099	Ex.	Ex.	Ex.
84171001	6.0	6.0	6.0
84171002	Ex.	Ex.	Ex.
84171003	12.0	12.0	12.0
84171004	7.5	7.5	7.5
84171005	Ex.	Ex.	Ex.
84171099	Ex.	Ex.	Ex.
84172001	12.0	12.0	12.0
84172099	12.0	12.0	12.0
84178001	6.0	6.0	6.0
84178002	Ex.	Ex.	Ex.
84178003	Ex.	Ex.	Ex.
84178099	12.0	12.0	12.0
84179001	Ex.	Ex.	Ex.
84181001	12.0	12.0	12.0
84181099	12.0	12.0	12.0
84182101	12.0	12.0	12.0
84182201	12.0	12.0	12.0
84182999	10.0	10.0	10.0

84183001	12.0	12.0	12.0
84183002	12.0	12.0	12.0
84183003	12.0	12.0	12.0
84183004	12.0	12.0	12.0
84183099	10.0	10.0	10.0
84184001	12.0	12.0	12.0
84184002	12.0	12.0	12.0
84184003	12.0	12.0	12.0
84184004	12.0	12.0	12.0
84184099	10.0	10.0	10.0
84185001	12.0	12.0	12.0
84185002	10.0	10.0	10.0
84185003	12.0	12.0	12.0
84185099	10.0	10.0	10.0
84186101	6.0	6.0	6.0
84186102	12.0	12.0	12.0
84186199	12.0	12.0	12.0
84186901	12.0	12.0	12.0
84186902	12.0	12.0	12.0
84186903	12.0	12.0	12.0
84186904	12.0	12.0	12.0
84186905	6.0	6.0	6.0
84186906	12.0	12.0	12.0
84186907	6.0	6.0	6.0
84186908	12.0	12.0	12.0
84186909	12.0	12.0	12.0
84186910	6.0	6.0	6.0
84186911	12.0	12.0	12.0
84186912	12.0	12.0	12.0
84186913	12.0	12.0	12.0
84186914	12.0	12.0	12.0
84186915	12.0	12.0	12.0
84186916	12.0	12.0	12.0
84186917	12.0	12.0	12.0
84186999	10.0	10.0	10.0
84189101	10.0	10.0	10.0
84189901	6.0	6.0	6.0
84189902	10.0	10.0	10.0
84189903	6.0	6.0	6.0
84189904	10.0	10.0	10.0
84189999	10.0	10.0	10.0
84191101	10.0	10.0	10.0
84191901	10.0	10.0	10.0
84191999	6.0	6.0	6.0
84192001	Ex.	Ex.	Ex.
84192099	10.0	10.0	10.0
84193101	6.0	6.0	6.0
84193102	12.0	12.0	12.0
84193103	12.0	12.0	12.0
84193104	12.0	12.0	12.0
84193105	Ex.	Ex.	Ex.
84193199	10.0	10.0	10.0
84193201	Ex.	Ex.	Ex.
84193299	Ex.	Ex.	Ex.
84193901	Ex.	Ex.	Ex.
84193902	Ex.	Ex.	Ex.
84193903	6.0	6.0	6.0
84193904	Ex.	Ex.	Ex.
84193905	Ex.	Ex.	Ex.
84193999	Ex.	Ex.	Ex.
84194001	Ex.	Ex.	Ex.
84194002	Ex.	Ex.	Ex.
84194003	6.0	6.0	6.0
84194004	10.0	10.0	10.0
84194099	Ex.	Ex.	Ex.
84195001	6.0	6.0	6.0
84195002	6.0	6.0	6.0
84195003	10.0	10.0	10.0
84195004	Ex.	Ex.	Ex.
84195005	6.0	6.0	6.0
84195099	6.0	6.0	6.0
84196001	Ex.	Ex.	Ex.
84198101	12.0	12.0	12.0
84198102	12.0	12.0	12.0
84198103	12.0	12.0	12.0
84198199	6.0	6.0	6.0
84198901	Ex.	Ex.	Ex.

84198902	12.0	12.0	12.0
84198903	12.0	12.0	12.0
84198904	10.0	10.0	10.0
84198905	Ex.	Ex.	Ex.
84198906	6.0	6.0	6.0
84198907	10.0	10.0	10.0
84198908	6.0	6.0	6.0
84198909	12.0	12.0	12.0
84198910	12.0	12.0	12.0
84198911	10.0	10.0	10.0
84198912	10.0	10.0	10.0
84198913	Ex.	Ex.	Ex.
84198914	10.0	10.0	10.0
84198915	12.0	12.0	12.0
84198916	10.0	10.0	10.0
84198917	12.0	12.0	12.0
84198918	12.0	12.0	12.0
84198919	12.0	12.0	12.0
84198921	Ex.	Ex.	Ex.
84198922	Ex.	Ex.	Ex.
84198999	5.0	5.0	5.0
84199001	Ex.	Ex.	Ex.
84199002	Ex.	Ex.	Ex.
84199003	Ex.	Ex.	Ex.
84199099	10.0	10.0	10.0
84201001	Ex.	Ex.	Ex.
84209101	6.0	6.0	6.0
84209199	10.0	10.0	10.0
84209999	6.0	6.0	6.0
84211101	Ex.	Ex.	Ex.
84211199	6.0	6.0	6.0
84211201	12.0	12.0	12.0
84211299	10.0	10.0	10.0
84211901	12.0	12.0	12.0
84211902	6.0	6.0	6.0
84211903	12.0	12.0	12.0
84211904	Ex.	Ex.	Ex.
84211999	Ex.	Ex.	Ex.
84212101	6.0	6.0	6.0
84212102	6.0	6.0	6.0
84212103	10.0	10.0	10.0
84212104	6.0	6.0	6.0
84212199	7.5	7.5	7.5
84212201	10.0	10.0	10.0
84212301	10.0	10.0	10.0
84212901	10.0	10.0	10.0
84212903	12.0	12.0	12.0
84212904	10.0	10.0	10.0
84212905	6.0	6.0	6.0
84212906	Ex.	Ex.	Ex.
84212907	Ex.	Ex.	Ex.
84212908	Ex.	Ex.	Ex.
84212999	6.0	6.0	6.0
84213101	10.0	10.0	10.0
84213102	6.0	6.0	6.0
84213199	10.0	10.0	10.0
84213901	12.0	12.0	12.0
84213902	10.0	10.0	10.0
84213903	6.0	6.0	6.0
84213904	12.0	12.0	12.0
84213905	10.0	10.0	10.0
84213906	10.0	10.0	10.0
84213907	6.0	6.0	6.0
84213908	6.0	6.0	6.0
84213999	6.0	6.0	6.0
84219101	5.0	5.0	5.0
84219102	Ex.	Ex.	Ex.
84219103	Ex.	Ex.	Ex.
84219199	Ex.	Ex.	Ex.
84219901	7.5	7.5	7.5
84219902	Ex.	Ex.	Ex.
84219903	Ex.	Ex.	Ex.
84219999	6.0	6.0	6.0
84221101	12.0	12.0	12.0
84221999	12.0	12.0	12.0
84222001	12.0	12.0	12.0
84222002	10.0	10.0	10.0

84222003	6.0	6.0	6.0
84222099	Ex.	Ex.	Ex.
84223001	Ex.	Ex.	Ex.
84223002	Ex.	Ex.	Ex.
84223003	6.0	6.0	6.0
84223004	Ex.	Ex.	Ex.
84223005	Ex.	Ex.	Ex.
84223006	7.5	7.5	7.5
84223007	6.0	6.0	6.0
84223008	10.0	10.0	10.0
84223009	6.0	6.0	6.0
84223010	Ex.	Ex.	Ex.
84223011	Ex.	Ex.	Ex.
84223012	6.0	6.0	6.0
84223099	5.0	5.0	5.0
84224001	10.0	10.0	10.0
84224002	12.0	12.0	12.0
84224003	Ex.	Ex.	Ex.
84224004	6.0	6.0	6.0
84224005	Ex.	Ex.	Ex.
84224099	Ex.	Ex.	Ex.
84229001	Ex.	Ex.	Ex.
84229002	Ex.	Ex.	Ex.
84229003	Ex.	Ex.	Ex.
84229004	Ex.	Ex.	Ex.
84229099	Ex.	Ex.	Ex.
84231001	12.0	12.0	12.0
84231099	12.0	12.0	12.0
84232001	10.0	10.0	10.0
84232099	12.0	12.0	12.0
84233001	12.0	12.0	12.0
84233099	12.0	12.0	12.0
84238101	12.0	12.0	12.0
84238201	12.0	12.0	12.0
84238999	12.0	12.0	12.0
84239001	Ex.	Ex.	Ex.
84239099	Ex.	Ex.	Ex.
84241001	6.0	6.0	6.0
84241002	12.0	12.0	12.0
84241099	6.0	6.0	6.0
84242001	12.0	12.0	12.0
84242002	10.0	10.0	10.0
84242003	6.0	6.0	6.0
84242099	Ex.	Ex.	Ex.
84243001	Ex.	Ex.	Ex.
84243002	12.0	12.0	12.0
84243003	6.0	6.0	6.0
84243004	12.0	12.0	12.0
84243099	10.0	10.0	10.0
84248101	Ex.	Ex.	Ex.
84248102	Ex.	Ex.	Ex.
84248103	Ex.	Ex.	Ex.
84248104	Ex.	Ex.	Ex.
84248105	Ex.	Ex.	Ex.
84248199	Ex.	Ex.	Ex.
84248901	6.0	6.0	6.0
84248902	6.0	6.0	6.0
84248999	Ex.	Ex.	Ex.
84249001	6.0	6.0	6.0
84251101	6.0	6.0	6.0
84251199	12.0	12.0	12.0
84251999	12.0	12.0	12.0
84252001	12.0	12.0	12.0
84252002	6.0	6.0	6.0
84252003	10.0	10.0	10.0
84252004	10.0	10.0	10.0
84252099	12.0	12.0	12.0
84253101	12.0	12.0	12.0
84253199	10.0	10.0	10.0
84253901	6.0	6.0	6.0
84253902	10.0	10.0	10.0
84253903	6.0	6.0	6.0
84253999	12.0	12.0	12.0
84254101	12.0	12.0	12.0
84254201	12.0	12.0	12.0
84254202	12.0	12.0	12.0
84254299	6.0	6.0	6.0

84254999	12.0	12.0	12.0
84261101	10.0	10.0	10.0
84261201	10.0	10.0	10.0
84261999	7.5	7.5	7.5
84262001	6.0	6.0	6.0
84263001	10.0	10.0	10.0
84264101	10.0	10.0	10.0
84264102	10.0	10.0	10.0
84264199	7.5	7.5	7.5
84264901	10.0	10.0	10.0
84264902	10.0	10.0	10.0
84264999	10.0	10.0	10.0
84269102	10.0	10.0	10.0
84269103	10.0	10.0	10.0
84269104	6.0	6.0	6.0
84269199	Ex.	Ex.	Ex.
84269901	6.0	6.0	6.0
84269902	10.0	10.0	10.0
84269903	10.0	10.0	10.0
84269904	12.0	12.0	12.0
84269999	Ex.	Ex.	Ex.
84271003	12.0	12.0	12.0
84271004	Ex.	Ex.	Ex.
84271099	Ex.	Ex.	Ex.
84272001	12.0	12.0	12.0
84272002	Ex.	Ex.	Ex.
84272003	Ex.	Ex.	Ex.
84272004	Ex.	Ex.	Ex.
84272005	Ex.	Ex.	Ex.
84279001	12.0	12.0	12.0
84279099	12.0	12.0	12.0
84281001	12.0	12.0	12.0
84282001	6.0	6.0	6.0
84282002	12.0	12.0	12.0
84282003	12.0	12.0	12.0
84282099	Ex.	Ex.	Ex.
84283101	10.0	10.0	10.0
84283299	6.0	6.0	6.0
84283399	5.0	5.0	5.0
84283901	6.0	6.0	6.0
84283902	10.0	10.0	10.0
84283999	Ex.	Ex.	Ex.
84284001	12.0	12.0	12.0
84284099	12.0	12.0	12.0
84285001	Ex.	Ex.	Ex.
84286001	6.0	6.0	6.0
84289001	6.0	6.0	6.0
84289002	6.0	6.0	6.0
84289003	6.0	6.0	6.0
84289004	12.0	12.0	12.0
84289005	12.0	12.0	12.0
84289099	12.0	12.0	12.0
84291101	Ex.	Ex.	Ex.
84291999	Ex.	Ex.	Ex.
84292001	Ex.	Ex.	Ex.
84293001	Ex.	Ex.	Ex.
84294001	Ex.	Ex.	Ex.
84294099	Ex.	Ex.	Ex.
84295101	Ex.	Ex.	Ex.
84295102	Ex.	Ex.	Ex.
84295103	Ex.	Ex.	Ex.
84295199	Ex.	Ex.	Ex.
84295201	Ex.	Ex.	Ex.
84295202	Ex.	Ex.	Ex.
84295299	Ex.	Ex.	Ex.
84295901	Ex.	Ex.	Ex.
84295902	Ex.	Ex.	Ex.
84295903	Ex.	Ex.	Ex.
84295904	Ex.	Ex.	Ex.
84295905	Ex.	Ex.	Ex.
84295999	Ex.	Ex.	Ex.
84301001	10.0	10.0	10.0
84302001	10.0	10.0	10.0
84303101	6.0	6.0	6.0
84303102	Ex.	Ex.	Ex.
84303199	Ex.	Ex.	Ex.
84303901	10.0	10.0	10.0

84303999	Ex.	Ex.	Ex.
84304101	6.0	6.0	6.0
84304102	10.0	10.0	10.0
84304199	10.0	10.0	10.0
84304901	6.0	6.0	6.0
84304902	6.0	6.0	6.0
84304999	10.0	10.0	10.0
84305001	12.0	12.0	12.0
84305002	12.0	12.0	12.0
84305099	10.0	10.0	10.0
84306101	12.0	12.0	12.0
84306102	12.0	12.0	12.0
84306199	10.0	10.0	10.0
84306201	12.0	12.0	12.0
84306901	12.0	12.0	12.0
84306902	12.0	12.0	12.0
84306903	12.0	12.0	12.0
84306999	10.0	10.0	10.0
84311001	6.0	6.0	6.0
84312099	10.0	10.0	10.0
84313101	6.0	6.0	6.0
84313199	Ex.	Ex.	Ex.
84313999	5.0	5.0	5.0
84314101	10.0	10.0	10.0
84314102	6.0	6.0	6.0
84314103	6.0	6.0	6.0
84314199	6.0	6.0	6.0
84314201	6.0	6.0	6.0
84314301	6.0	6.0	6.0
84314302	10.0	10.0	10.0
84314399	6.0	6.0	6.0
84314901	6.0	6.0	6.0
84314902	6.0	6.0	6.0
84314903	6.0	6.0	6.0
84314999	5.0	5.0	5.0
84321001	Ex.	Ex.	Ex.
84322101	Ex.	Ex.	Ex.
84322901	Ex.	Ex.	Ex.
84322999	Ex.	Ex.	Ex.
84323001	Ex.	Ex.	Ex.
84323002	Ex.	Ex.	Ex.
84323003	Ex.	Ex.	Ex.
84323099	Ex.	Ex.	Ex.
84324001	Ex.	Ex.	Ex.
84328001	Ex.	Ex.	Ex.
84328002	Ex.	Ex.	Ex.
84328003	Ex.	Ex.	Ex.
84328099	Ex.	Ex.	Ex.
84329001	Ex.	Ex.	Ex.
84331101	12.0	12.0	12.0
84331999	12.0	12.0	12.0
84332001	Ex.	Ex.	Ex.
84332002	6.0	6.0	6.0
84332099	Ex.	Ex.	Ex.
84333099	Ex.	Ex.	Ex.
84334001	Ex.	Ex.	Ex.
84334002	Ex.	Ex.	Ex.
84334099	Ex.	Ex.	Ex.
84335101	Ex.	Ex.	Ex.
84335299	Ex.	Ex.	Ex.
84335301	Ex.	Ex.	Ex.
84335901	Ex.	Ex.	Ex.
84335902	Ex.	Ex.	Ex.
84335903	Ex.	Ex.	Ex.
84335904	Ex.	Ex.	Ex.
84335999	Ex.	Ex.	Ex.
84336001	Ex.	Ex.	Ex.
84336002	Ex.	Ex.	Ex.
84336003	Ex.	Ex.	Ex.
84336099	Ex.	Ex.	Ex.
84339001	Ex.	Ex.	Ex.
84339002	Ex.	Ex.	Ex.
84339003	Ex.	Ex.	Ex.
84339099	Ex.	Ex.	Ex.
84341001	Ex.	Ex.	Ex.
84342001	Ex.	Ex.	Ex.
84349001	Ex.	Ex.	Ex.

84351001	12.0	12.0	12.0
84359001	6.0	6.0	6.0
84361001	Ex.	Ex.	Ex.
84362101	Ex.	Ex.	Ex.
84362901	Ex.	Ex.	Ex.
84362999	Ex.	Ex.	Ex.
84368001	Ex.	Ex.	Ex.
84368002	6.0	6.0	6.0
84368003	Ex.	Ex.	Ex.
84368099	Ex.	Ex.	Ex.
84369101	Ex.	Ex.	Ex.
84369999	Ex.	Ex.	Ex.
84371001	Ex.	Ex.	Ex.
84371002	Ex.	Ex.	Ex.
84371003	Ex.	Ex.	Ex.
84371099	Ex.	Ex.	Ex.
84378001	Ex.	Ex.	Ex.
84378002	6.0	6.0	6.0
84378099	10.0	10.0	10.0
84379001	Ex.	Ex.	Ex.
84379099	6.0	6.0	6.0
84381001	12.0	12.0	12.0
84381002	Ex.	Ex.	Ex.
84381003	12.0	12.0	12.0
84381004	12.0	12.0	12.0
84381005	Ex.	Ex.	Ex.
84381006	Ex.	Ex.	Ex.
84381007	Ex.	Ex.	Ex.
84381099	6.0	6.0	6.0
84382001	Ex.	Ex.	Ex.
84382099	Ex.	Ex.	Ex.
84383001	12.0	12.0	12.0
84383099	6.0	6.0	6.0
84384001	Ex.	Ex.	Ex.
84384099	6.0	6.0	6.0
84385001	Ex.	Ex.	Ex.
84385002	Ex.	Ex.	Ex.
84385003	6.0	6.0	6.0
84385004	Ex.	Ex.	Ex.
84385005	Ex.	Ex.	Ex.
84385006	12.0	12.0	12.0
84385007	6.0	6.0	6.0
84385008	6.0	6.0	6.0
84385099	Ex.	Ex.	Ex.
84386001	6.0	6.0	6.0
84386002	Ex.	Ex.	Ex.
84386003	Ex.	Ex.	Ex.
84386004	10.0	10.0	10.0
84386005	6.0	6.0	6.0
84386099	Ex.	Ex.	Ex.
84388001	6.0	6.0	6.0
84388002	Ex.	Ex.	Ex.
84388003	6.0	6.0	6.0
84388099	Ex.	Ex.	Ex.
84389001	6.0	6.0	6.0
84389002	6.0	6.0	6.0
84389003	Ex.	Ex.	Ex.
84389004	6.0	6.0	6.0
84389005	6.0	6.0	6.0
84389099	Ex.	Ex.	Ex.
84391001	Ex.	Ex.	Ex.
84391002	Ex.	Ex.	Ex.
84391003	Ex.	Ex.	Ex.
84391004	Ex.	Ex.	Ex.
84391005	Ex.	Ex.	Ex.
84391099	Ex.	Ex.	Ex.
84392001	Ex.	Ex.	Ex.
84393001	Ex.	Ex.	Ex.
84399101	Ex.	Ex.	Ex.
84399999	Ex.	Ex.	Ex.
84401001	Ex.	Ex.	Ex.
84401099	Ex.	Ex.	Ex.
84409001	Ex.	Ex.	Ex.
84411001	Ex.	Ex.	Ex.
84411002	12.0	12.0	12.0
84411003	Ex.	Ex.	Ex.
84411099	Ex.	Ex.	Ex.

84412001	Ex.	Ex.	Ex.
84413001	Ex.	Ex.	Ex.
84414001	Ex.	Ex.	Ex.
84414099	Ex.	Ex.	Ex.
84418099	Ex.	Ex.	Ex.
84419001	Ex.	Ex.	Ex.
84421001	Ex.	Ex.	Ex.
84422001	Ex.	Ex.	Ex.
84423099	Ex.	Ex.	Ex.
84424001	6.0	6.0	6.0
84425001	12.0	12.0	12.0
84425002	Ex.	Ex.	Ex.
84425003	10.0	10.0	10.0
84425099	6.0	6.0	6.0
84431101	Ex.	Ex.	Ex.
84431199	Ex.	Ex.	Ex.
84431201	Ex.	Ex.	Ex.
84431901	10.0	10.0	10.0
84431902	Ex.	Ex.	Ex.
84431999	Ex.	Ex.	Ex.
84432101	Ex.	Ex.	Ex.
84432199	Ex.	Ex.	Ex.
84432901	Ex.	Ex.	Ex.
84432999	Ex.	Ex.	Ex.
84433001	Ex.	Ex.	Ex.
84434001	Ex.	Ex.	Ex.
84435101	Ex.	Ex.	Ex.
84435901	Ex.	Ex.	Ex.
84435902	Ex.	Ex.	Ex.
84435903	Ex.	Ex.	Ex.
84435999	Ex.	Ex.	Ex.
84436001	Ex.	Ex.	Ex.
84439001	Ex.	Ex.	Ex.
84439099	Ex.	Ex.	Ex.
84440001	Ex.	Ex.	Ex.
84451101	Ex.	Ex.	Ex.
84451201	Ex.	Ex.	Ex.
84451301	Ex.	Ex.	Ex.
84451901	Ex.	Ex.	Ex.
84451999	Ex.	Ex.	Ex.
84452001	Ex.	Ex.	Ex.
84453001	Ex.	Ex.	Ex.
84453099	Ex.	Ex.	Ex.
84454001	Ex.	Ex.	Ex.
84459001	Ex.	Ex.	Ex.
84459099	Ex.	Ex.	Ex.
84461001	Ex.	Ex.	Ex.
84462101	Ex.	Ex.	Ex.
84462999	Ex.	Ex.	Ex.
84463001	Ex.	Ex.	Ex.
84471101	Ex.	Ex.	Ex.
84471201	Ex.	Ex.	Ex.
84472001	Ex.	Ex.	Ex.
84472099	Ex.	Ex.	Ex.
84479001	Ex.	Ex.	Ex.
84479099	Ex.	Ex.	Ex.
84481101	Ex.	Ex.	Ex.
84481999	Ex.	Ex.	Ex.
84482001	Ex.	Ex.	Ex.
84483101	Ex.	Ex.	Ex.
84483201	Ex.	Ex.	Ex.
84483301	Ex.	Ex.	Ex.
84483999	Ex.	Ex.	Ex.
84484101	Ex.	Ex.	Ex.
84484201	Ex.	Ex.	Ex.
84484999	Ex.	Ex.	Ex.
84485101	Ex.	Ex.	Ex.
84485999	Ex.	Ex.	Ex.
84490001	Ex.	Ex.	Ex.
84501101	12.0	12.0	12.0
84501199	Ex.	Ex.	Ex.
84501201	12.0	12.0	12.0
84501299	12.0	12.0	12.0
84501901	12.0	12.0	12.0
84501999	12.0	12.0	12.0
84502001	Ex.	Ex.	Ex.
84509001	6.0	6.0	6.0

84509002	6.0	6.0	6.0
84509099	6.0	6.0	6.0
84511001	Ex.	Ex.	Ex.
84512101	12.0	12.0	12.0
84512199	12.0	12.0	12.0
84512901	Ex.	Ex.	Ex.
84512902	Ex.	Ex.	Ex.
84512903	Ex.	Ex.	Ex.
84512999	Ex.	Ex.	Ex.
84513001	Ex.	Ex.	Ex.
84514001	Ex.	Ex.	Ex.
84515001	Ex.	Ex.	Ex.
84518001	Ex.	Ex.	Ex.
84518099	Ex.	Ex.	Ex.
84519001	Ex.	Ex.	Ex.
84519002	Ex.	Ex.	Ex.
84519099	Ex.	Ex.	Ex.
84521001	12.0	12.0	12.0
84522101	Ex.	Ex.	Ex.
84522102	Ex.	Ex.	Ex.
84522103	Ex.	Ex.	Ex.
84522104	Ex.	Ex.	Ex.
84522105	Ex.	Ex.	Ex.
84522199	Ex.	Ex.	Ex.
84522901	Ex.	Ex.	Ex.
84522902	Ex.	Ex.	Ex.
84522903	Ex.	Ex.	Ex.
84522904	Ex.	Ex.	Ex.
84522905	Ex.	Ex.	Ex.
84522906	Ex.	Ex.	Ex.
84522907	Ex.	Ex.	Ex.
84522999	Ex.	Ex.	Ex.
84523001	Ex.	Ex.	Ex.
84524001	10.0	10.0	10.0
84529001	10.0	10.0	10.0
84529099	Ex.	Ex.	Ex.
84531001	Ex.	Ex.	Ex.
84532001	Ex.	Ex.	Ex.
84538099	Ex.	Ex.	Ex.
84539001	Ex.	Ex.	Ex.
84541001	Ex.	Ex.	Ex.
84542001	10.0	10.0	10.0
84542099	Ex.	Ex.	Ex.
84543001	Ex.	Ex.	Ex.
84543099	Ex.	Ex.	Ex.
84549001	6.0	6.0	6.0
84549099	Ex.	Ex.	Ex.
84551001	Ex.	Ex.	Ex.
84552101	Ex.	Ex.	Ex.
84552102	Ex.	Ex.	Ex.
84552199	Ex.	Ex.	Ex.
84552201	Ex.	Ex.	Ex.
84552202	Ex.	Ex.	Ex.
84552299	Ex.	Ex.	Ex.
84553001	6.0	6.0	6.0
84553002	10.0	10.0	10.0
84553099	6.0	6.0	6.0
84559001	Ex.	Ex.	Ex.
84559099	Ex.	Ex.	Ex.
84561001	Ex.	Ex.	Ex.
84561099	Ex.	Ex.	Ex.
84562001	Ex.	Ex.	Ex.
84562099	Ex.	Ex.	Ex.
84563001	Ex.	Ex.	Ex.
84569101	Ex.	Ex.	Ex.
84569999	Ex.	Ex.	Ex.
84571001	Ex.	Ex.	Ex.
84572001	6.0	6.0	6.0
84573001	Ex.	Ex.	Ex.
84573002	12.0	12.0	12.0
84573003	12.0	12.0	12.0
84573004	Ex.	Ex.	Ex.
84573099	Ex.	Ex.	Ex.
84581101	Ex.	Ex.	Ex.
84581102	Ex.	Ex.	Ex.
84581199	Ex.	Ex.	Ex.
84581901	12.0	12.0	12.0

84581902	6.0	6.0	6.0
84581999	Ex.	Ex.	Ex.
84589101	Ex.	Ex.	Ex.
84589199	Ex.	Ex.	Ex.
84589901	6.0	6.0	6.0
84589999	Ex.	Ex.	Ex.
84591001	Ex.	Ex.	Ex.
84591099	Ex.	Ex.	Ex.
84592101	Ex.	Ex.	Ex.
84592199	Ex.	Ex.	Ex.
84592901	12.0	12.0	12.0
84592999	Ex.	Ex.	Ex.
84593101	Ex.	Ex.	Ex.
84593999	Ex.	Ex.	Ex.
84594001	12.0	12.0	12.0
84594099	Ex.	Ex.	Ex.
84595101	Ex.	Ex.	Ex.
84595999	Ex.	Ex.	Ex.
84596101	Ex.	Ex.	Ex.
84596999	Ex.	Ex.	Ex.
84597001	Ex.	Ex.	Ex.
84597002	Ex.	Ex.	Ex.
84597099	Ex.	Ex.	Ex.
84601101	Ex.	Ex.	Ex.
84601199	Ex.	Ex.	Ex.
84601901	Ex.	Ex.	Ex.
84601999	Ex.	Ex.	Ex.
84602101	10.0	10.0	10.0
84602102	10.0	10.0	10.0
84602103	10.0	10.0	10.0
84602104	10.0	10.0	10.0
84602199	Ex.	Ex.	Ex.
84602901	10.0	10.0	10.0
84602902	10.0	10.0	10.0
84602903	10.0	10.0	10.0
84602904	10.0	10.0	10.0
84602999	Ex.	Ex.	Ex.
84603101	10.0	10.0	10.0
84603199	Ex.	Ex.	Ex.
84603901	Ex.	Ex.	Ex.
84603999	Ex.	Ex.	Ex.
84604001	Ex.	Ex.	Ex.
84604002	Ex.	Ex.	Ex.
84604099	6.0	6.0	6.0
84609001	Ex.	Ex.	Ex.
84609002	10.0	10.0	10.0
84609003	6.0	6.0	6.0
84609099	Ex.	Ex.	Ex.
84611001	Ex.	Ex.	Ex.
84611002	12.0	12.0	12.0
84611003	Ex.	Ex.	Ex.
84611099	6.0	6.0	6.0
84612001	Ex.	Ex.	Ex.
84612099	Ex.	Ex.	Ex.
84613001	Ex.	Ex.	Ex.
84613099	6.0	6.0	6.0
84614001	Ex.	Ex.	Ex.
84615001	Ex.	Ex.	Ex.
84615002	12.0	12.0	12.0
84615003	12.0	12.0	12.0
84615099	Ex.	Ex.	Ex.
84619001	Ex.	Ex.	Ex.
84619002	Ex.	Ex.	Ex.
84619099	Ex.	Ex.	Ex.
84621001	12.0	12.0	12.0
84621099	Ex.	Ex.	Ex.
84622101	12.0	12.0	12.0
84622102	Ex.	Ex.	Ex.
84622103	Ex.	Ex.	Ex.
84622104	Ex.	Ex.	Ex.
84622105	Ex.	Ex.	Ex.
84622106	12.0	12.0	12.0
84622107	12.0	12.0	12.0
84622199	Ex.	Ex.	Ex.
84622901	12.0	12.0	12.0
84622902	6.0	6.0	6.0
84622903	12.0	12.0	12.0

84622904	6.0	6.0	6.0
84622905	12.0	12.0	12.0
84622906	12.0	12.0	12.0
84622907	12.0	12.0	12.0
84622999	Ex.	Ex.	Ex.
84623101	12.0	12.0	12.0
84623102	Ex.	Ex.	Ex.
84623103	Ex.	Ex.	Ex.
84623199	Ex.	Ex.	Ex.
84623901	12.0	12.0	12.0
84623902	Ex.	Ex.	Ex.
84623903	12.0	12.0	12.0
84623999	Ex.	Ex.	Ex.
84624101	Ex.	Ex.	Ex.
84624102	Ex.	Ex.	Ex.
84624103	Ex.	Ex.	Ex.
84624199	Ex.	Ex.	Ex.
84624901	12.0	12.0	12.0
84624902	12.0	12.0	12.0
84624903	Ex.	Ex.	Ex.
84624999	Ex.	Ex.	Ex.
84629101	Ex.	Ex.	Ex.
84629102	12.0	12.0	12.0
84629103	Ex.	Ex.	Ex.
84629199	Ex.	Ex.	Ex.
84629901	Ex.	Ex.	Ex.
84629902	6.0	6.0	6.0
84629903	6.0	6.0	6.0
84629904	12.0	12.0	12.0
84629999	Ex.	Ex.	Ex.
84631001	Ex.	Ex.	Ex.
84632001	Ex.	Ex.	Ex.
84633001	Ex.	Ex.	Ex.
84633002	Ex.	Ex.	Ex.
84633003	Ex.	Ex.	Ex.
84633099	6.0	6.0	6.0
84639001	Ex.	Ex.	Ex.
84639099	Ex.	Ex.	Ex.
84641001	6.0	6.0	6.0
84642001	6.0	6.0	6.0
84649001	5.0	5.0	5.0
84649099	Ex.	Ex.	Ex.
84651001	Ex.	Ex.	Ex.
84659101	12.0	12.0	12.0
84659199	Ex.	Ex.	Ex.
84659201	12.0	12.0	12.0
84659202	Ex.	Ex.	Ex.
84659203	Ex.	Ex.	Ex.
84659299	Ex.	Ex.	Ex.
84659301	10.0	10.0	10.0
84659399	Ex.	Ex.	Ex.
84659401	Ex.	Ex.	Ex.
84659402	10.0	10.0	10.0
84659499	Ex.	Ex.	Ex.
84659501	12.0	12.0	12.0
84659599	Ex.	Ex.	Ex.
84659601	Ex.	Ex.	Ex.
84659901	Ex.	Ex.	Ex.
84659902	10.0	10.0	10.0
84659903	Ex.	Ex.	Ex.
84659999	Ex.	Ex.	Ex.
84661001	Ex.	Ex.	Ex.
84661002	5.0	5.0	5.0
84661003	Ex.	Ex.	Ex.
84661099	Ex.	Ex.	Ex.
84662001	Ex.	Ex.	Ex.
84662099	Ex.	Ex.	Ex.
84663001	Ex.	Ex.	Ex.
84663002	Ex.	Ex.	Ex.
84663099	Ex.	Ex.	Ex.
84669101	Ex.	Ex.	Ex.
84669201	Ex.	Ex.	Ex.
84669301	Ex.	Ex.	Ex.
84669302	Ex.	Ex.	Ex.
84669303	Ex.	Ex.	Ex.
84669304	Ex.	Ex.	Ex.
84669399	Ex.	Ex.	Ex.

84669401	Ex.	Ex.	Ex.
84669402	Ex.	Ex.	Ex.
84669499	Ex.	Ex.	Ex.
84671101	12.0	12.0	12.0
84671199	Ex.	Ex.	Ex.
84671901	12.0	12.0	12.0
84671999	6.0	6.0	6.0
84678101	Ex.	Ex.	Ex.
84678901	6.0	6.0	6.0
84678902	12.0	12.0	12.0
84678903	12.0	12.0	12.0
84678999	Ex.	Ex.	Ex.
84679101	6.0	6.0	6.0
84679201	6.0	6.0	6.0
84679999	6.0	6.0	6.0
84681001	12.0	12.0	12.0
84682001	12.0	12.0	12.0
84682099	10.0	10.0	10.0
84688099	Ex.	Ex.	Ex.
84689001	6.0	6.0	6.0
84691101	Ex.	Ex.	Ex.
84691201	Ex.	Ex.	Ex.
84691299	Ex.	Ex.	Ex.
84692001	Ex.	Ex.	Ex.
84693001	12.0	12.0	12.0
84701001	Ex.	Ex.	Ex.
84701002	Ex.	Ex.	Ex.
84701099	Ex.	Ex.	Ex.
84702101	Ex.	Ex.	Ex.
84702901	Ex.	Ex.	Ex.
84702999	Ex.	Ex.	Ex.
84703099	Ex.	Ex.	Ex.
84704001	Ex.	Ex.	Ex.
84705001	Ex.	Ex.	Ex.
84709001	Ex.	Ex.	Ex.
84709002	Ex.	Ex.	Ex.
84709099	Ex.	Ex.	Ex.
84711001	Ex.	Ex.	Ex.
84713001	Ex.	Ex.	Ex.
84714101	Ex.	Ex.	Ex.
84714901	Ex.	Ex.	Ex.
84715001	Ex.	Ex.	Ex.
84716001	Ex.	Ex.	Ex.
84716002	Ex.	Ex.	Ex.
84716003	Ex.	Ex.	Ex.
84716004	Ex.	Ex.	Ex.
84716005	Ex.	Ex.	Ex.
84716006	Ex.	Ex.	Ex.
84716007	Ex.	Ex.	Ex.
84716008	Ex.	Ex.	Ex.
84716009	Ex.	Ex.	Ex.
84716010	Ex.	Ex.	Ex.
84716011	Ex.	Ex.	Ex.
84716012	Ex.	Ex.	Ex.
84716013	Ex.	Ex.	Ex.
84716099	Ex.	Ex.	Ex.
84717001	Ex.	Ex.	Ex.
84718001	Ex.	Ex.	Ex.
84718002	Ex.	Ex.	Ex.
84718003	Ex.	Ex.	Ex.
84718099	Ex.	Ex.	Ex.
84719099	Ex.	Ex.	Ex.
84721001	6.0	6.0	6.0
84721099	12.0	12.0	12.0
84722001	12.0	12.0	12.0
84723001	6.0	6.0	6.0
84723002	10.0	10.0	10.0
84723099	12.0	12.0	12.0
84729001	6.0	6.0	6.0
84729002	12.0	12.0	12.0
84729003	12.0	12.0	12.0
84729004	12.0	12.0	12.0
84729005	6.0	6.0	6.0
84729006	12.0	12.0	12.0
84729007	12.0	12.0	12.0
84729008	12.0	12.0	12.0
84729009	12.0	12.0	12.0

84729010	12.0	12.0	12.0
84729011	12.0	12.0	12.0
84729012	10.0	10.0	10.0
84729013	10.0	10.0	10.0
84729099	12.0	12.0	12.0
84731001	Ex.	Ex.	Ex.
84731099	Ex.	Ex.	Ex.
84732101	Ex.	Ex.	Ex.
84732999	Ex.	Ex.	Ex.
84733001	Ex.	Ex.	Ex.
84733002	Ex.	Ex.	Ex.
84733003	Ex.	Ex.	Ex.
84733004	Ex.	Ex.	Ex.
84733005	Ex.	Ex.	Ex.
84733099	Ex.	Ex.	Ex.
84734001	10.0	10.0	10.0
84734099	6.0	6.0	6.0
84735001	Ex.	Ex.	Ex.
84735002	Ex.	Ex.	Ex.
84735099	Ex.	Ex.	Ex.
84741001	12.0	12.0	12.0
84741002	6.0	6.0	6.0
84741099	Ex.	Ex.	Ex.
84742001	12.0	12.0	12.0
84742002	12.0	12.0	12.0
84742003	12.0	12.0	12.0
84742004	10.0	10.0	10.0
84742005	12.0	12.0	12.0
84742006	12.0	12.0	12.0
84742007	5.0	5.0	5.0
84742008	Ex.	Ex.	Ex.
84742099	10.0	10.0	10.0
84743101	12.0	12.0	12.0
84743201	6.0	6.0	6.0
84743901	10.0	10.0	10.0
84743902	6.0	6.0	6.0
84743999	Ex.	Ex.	Ex.
84748001	12.0	12.0	12.0
84748002	5.0	5.0	5.0
84748003	6.0	6.0	6.0
84748004	12.0	12.0	12.0
84748005	Ex.	Ex.	Ex.
84748006	6.0	6.0	6.0
84748007	6.0	6.0	6.0
84748008	10.0	10.0	10.0
84748009	6.0	6.0	6.0
84748010	Ex.	Ex.	Ex.
84748099	Ex.	Ex.	Ex.
84749001	6.0	6.0	6.0
84749002	6.0	6.0	6.0
84749099	5.0	5.0	5.0
84751001	Ex.	Ex.	Ex.
84752101	Ex.	Ex.	Ex.
84752901	12.0	12.0	12.0
84752999	6.0	6.0	6.0
84759001	6.0	6.0	6.0
84762101	12.0	12.0	12.0
84762999	12.0	12.0	12.0
84768101	12.0	12.0	12.0
84768999	12.0	12.0	12.0
84769001	12.0	12.0	12.0
84769099	12.0	12.0	12.0
84771001	Ex.	Ex.	Ex.
84771099	Ex.	Ex.	Ex.
84772001	12.0	12.0	12.0
84772002	Ex.	Ex.	Ex.
84772099	Ex.	Ex.	Ex.
84773001	Ex.	Ex.	Ex.
84774001	Ex.	Ex.	Ex.
84775101	Ex.	Ex.	Ex.
84775999	Ex.	Ex.	Ex.
84778001	7.5	7.5	7.5
84778002	10.0	10.0	10.0
84778003	10.0	10.0	10.0
84778004	Ex.	Ex.	Ex.
84778005	6.0	6.0	6.0
84778006	Ex.	Ex.	Ex.

84778007	6.0	6.0	6.0
84778099	5.0	5.0	5.0
84779001	6.0	6.0	6.0
84779002	6.0	6.0	6.0
84779003	6.0	6.0	6.0
84779099	Ex.	Ex.	Ex.
84781001	Ex.	Ex.	Ex.
84781002	Ex.	Ex.	Ex.
84781003	Ex.	Ex.	Ex.
84781004	Ex.	Ex.	Ex.
84781005	Ex.	Ex.	Ex.
84781099	Ex.	Ex.	Ex.
84789001	Ex.	Ex.	Ex.
84791001	12.0	12.0	12.0
84791002	Ex.	Ex.	Ex.
84791003	12.0	12.0	12.0
84791004	10.0	10.0	10.0
84791005	10.0	10.0	10.0
84791006	6.0	6.0	6.0
84791007	10.0	10.0	10.0
84791008	Ex.	Ex.	Ex.
84791099	Ex.	Ex.	Ex.
84792001	Ex.	Ex.	Ex.
84793001	12.0	12.0	12.0
84793002	12.0	12.0	12.0
84793099	Ex.	Ex.	Ex.
84794001	Ex.	Ex.	Ex.
84794099	Ex.	Ex.	Ex.
84795001	Ex.	Ex.	Ex.
84796001	6.0	6.0	6.0
84798101	Ex.	Ex.	Ex.
84798102	12.0	12.0	12.0
84798103	Ex.	Ex.	Ex.
84798104	12.0	12.0	12.0
84798105	10.0	10.0	10.0
84798106	Ex.	Ex.	Ex.
84798107	12.0	12.0	12.0
84798108	Ex.	Ex.	Ex.
84798109	Ex.	Ex.	Ex.
84798199	Ex.	Ex.	Ex.
84798201	6.0	6.0	6.0
84798202	12.0	12.0	12.0
84798204	12.0	12.0	12.0
84798205	Ex.	Ex.	Ex.
84798299	Ex.	Ex.	Ex.
84798901	Ex.	Ex.	Ex.
84798902	Ex.	Ex.	Ex.
84798903	12.0	12.0	12.0
84798904	12.0	12.0	12.0
84798905	12.0	12.0	12.0
84798906	12.0	12.0	12.0
84798907	12.0	12.0	12.0
84798908	12.0	12.0	12.0
84798909	10.0	10.0	10.0
84798910	12.0	12.0	12.0
84798911	6.0	6.0	6.0
84798912	12.0	12.0	12.0
84798913	12.0	12.0	12.0
84798914	12.0	12.0	12.0
84798915	10.0	10.0	10.0
84798916	12.0	12.0	12.0
84798917	12.0	12.0	12.0
84798918	10.0	10.0	10.0
84798919	12.0	12.0	12.0
84798920	12.0	12.0	12.0
84798921	12.0	12.0	12.0
84798922	12.0	12.0	12.0
84798923	Ex.	Ex.	Ex.
84798924	Ex.	Ex.	Ex.
84798925	12.0	12.0	12.0
84798926	Ex.	Ex.	Ex.
84798927	Ex.	Ex.	Ex.
84798999	Ex.	Ex.	Ex.
84799001	6.0	6.0	6.0
84799002	6.0	6.0	6.0
84799004	6.0	6.0	6.0
84799005	6.0	6.0	6.0

84799006	6.0	6.0	6.0
84799007	6.0	6.0	6.0
84799008	6.0	6.0	6.0
84799009	6.0	6.0	6.0
84799010	6.0	6.0	6.0
84799011	6.0	6.0	6.0
84799012	6.0	6.0	6.0
84799013	6.0	6.0	6.0
84799014	6.0	6.0	6.0
84799015	6.0	6.0	6.0
84799016	6.0	6.0	6.0
84799017	6.0	6.0	6.0
84799099	Ex.	Ex.	Ex.
84801001	12.0	12.0	12.0
84802001	10.0	10.0	10.0
84803001	10.0	10.0	10.0
84803002	6.0	6.0	6.0
84803099	10.0	10.0	10.0
84804101	10.0	10.0	10.0
84804199	10.0	10.0	10.0
84804901	6.0	6.0	6.0
84804999	10.0	10.0	10.0
84805001	12.0	12.0	12.0
84805002	6.0	6.0	6.0
84805099	10.0	10.0	10.0
84806001	12.0	12.0	12.0
84806099	10.0	10.0	10.0
84807101	10.0	10.0	10.0
84807102	6.0	6.0	6.0
84807199	10.0	10.0	10.0
84807901	6.0	6.0	6.0
84807902	6.0	6.0	6.0
84807903	6.0	6.0	6.0
84807904	10.0	10.0	10.0
84807999	10.0	10.0	10.0
84811001	10.0	10.0	10.0
84811002	10.0	10.0	10.0
84811099	10.0	10.0	10.0
84812001	10.0	10.0	10.0
84812002	10.0	10.0	10.0
84812003	10.0	10.0	10.0
84812004	10.0	10.0	10.0
84812005	6.0	6.0	6.0
84812006	10.0	10.0	10.0
84812007	10.0	10.0	10.0
84812008	6.0	6.0	6.0
84812009	10.0	10.0	10.0
84812010	10.0	10.0	10.0
84812011	6.0	6.0	6.0
84812012	10.0	10.0	10.0
84812099	10.0	10.0	10.0
84813001	10.0	10.0	10.0
84813002	10.0	10.0	10.0
84813003	6.0	6.0	6.0
84813004	10.0	10.0	10.0
84813099	10.0	10.0	10.0
84814001	6.0	6.0	6.0
84814002	Ex.	Ex.	Ex.
84814003	10.0	10.0	10.0
84814004	10.0	10.0	10.0
84814099	10.0	10.0	10.0
84818001	10.0	10.0	10.0
84818002	10.0	10.0	10.0
84818003	6.0	6.0	6.0
84818004	10.0	10.0	10.0
84818005	10.0	10.0	10.0
84818006	10.0	10.0	10.0
84818007	10.0	10.0	10.0
84818008	6.0	6.0	6.0
84818009	6.0	6.0	6.0
84818010	10.0	10.0	10.0
84818011	10.0	10.0	10.0
84818012	10.0	10.0	10.0
84818013	10.0	10.0	10.0
84818014	10.0	10.0	10.0
84818015	6.0	6.0	6.0
84818016	6.0	6.0	6.0

84818017	6.0	6.0	6.0
84818018	10.0	10.0	10.0
84818019	10.0	10.0	10.0
84818020	6.0	6.0	6.0
84818021	10.0	10.0	10.0
84818022	10.0	10.0	10.0
84818023	6.0	6.0	6.0
84818024	Ex.	Ex.	Ex.
84818099	10.0	10.0	10.0
84819001	Ex.	Ex.	Ex.
84819002	Ex.	Ex.	Ex.
84819003	Ex.	Ex.	Ex.
84819004	Ex.	Ex.	Ex.
84819099	Ex.	Ex.	Ex.
84821002	10.0	10.0	10.0
84821003	6.0	6.0	6.0
84821004	7.5	7.5	7.5
84821005	6.0	6.0	6.0
84821099	Ex.	Ex.	Ex.
84822001	10.0	10.0	10.0
84822002	6.0	6.0	6.0
84822003	6.0	6.0	6.0
84822099	6.0	6.0	6.0
84823001	Ex.	Ex.	Ex.
84824001	Ex.	Ex.	Ex.
84825001	5.0	5.0	5.0
84828099	6.0	6.0	6.0
84829101	10.0	10.0	10.0
84829102	Ex.	Ex.	Ex.
84829199	6.0	6.0	6.0
84829901	10.0	10.0	10.0
84829902	Ex.	Ex.	Ex.
84829903	6.0	6.0	6.0
84829904	Ex.	Ex.	Ex.
84829999	6.0	6.0	6.0
84831001	5.0	5.0	5.0
84831002	5.0	5.0	5.0
84831003	5.0	5.0	5.0
84831004	5.0	5.0	5.0
84831005	5.0	5.0	5.0
84831006	5.0	5.0	5.0
84831007	5.0	5.0	5.0
84831099	5.0	5.0	5.0
84832001	5.0	5.0	5.0
84833001	5.0	5.0	5.0
84833002	5.0	5.0	5.0
84833003	5.0	5.0	5.0
84833099	5.0	5.0	5.0
84834001	5.0	5.0	5.0
84834002	5.0	5.0	5.0
84834003	5.0	5.0	5.0
84834004	5.0	5.0	5.0
84834005	5.0	5.0	5.0
84834006	5.0	5.0	5.0
84834007	5.0	5.0	5.0
84834008	5.0	5.0	5.0
84834009	EXCL	EXCL	6.0
84834099	5.0	5.0	5.0
84835001	5.0	5.0	5.0
84835002	5.0	5.0	5.0
84835099	5.0	5.0	5.0
84836001	5.0	5.0	5.0
84836002	5.0	5.0	5.0
84836099	5.0	5.0	5.0
84839001	Ex.	Ex.	Ex.
84839099	5.0	5.0	5.0
84841001	10.0	10.0	10.0
84842001	6.0	6.0	6.0
84849001	6.0	6.0	6.0
84849002	6.0	6.0	6.0
84849099	7.5	7.5	7.5
84851001	Ex.	Ex.	Ex.
84851099	Ex.	Ex.	Ex.
84859001	Ex.	Ex.	Ex.
84859002	Ex.	Ex.	Ex.
84859003	10.0	10.0	10.0
84859004	6.0	6.0	6.0

84859005	Ex.	Ex.	Ex.
84859006	Ex.	Ex.	Ex.
84859007	Ex.	Ex.	Ex.
84859099	6.0	6.0	6.0
85011001	6.0	6.0	6.0
85011002	6.0	6.0	6.0
85011003	10.0	10.0	10.0
85011004	Ex.	Ex.	Ex.
85011005	Ex.	Ex.	Ex.
85011006	10.0	10.0	10.0
85011007	6.0	6.0	6.0
85011008	10.0	10.0	10.0
85011009	10.0	10.0	10.0
85011099	6.0	6.0	6.0
85012001	10.0	10.0	10.0
85012002	10.0	10.0	10.0
85012003	6.0	6.0	6.0
85012004	Ex.	Ex.	Ex.
85012099	6.0	6.0	6.0
85013101	12.0	12.0	12.0
85013102	6.0	6.0	6.0
85013103	10.0	10.0	10.0
85013104	10.0	10.0	10.0
85013105	12.0	12.0	12.0
85013199	6.0	6.0	6.0
85013201	12.0	12.0	12.0
85013202	6.0	6.0	6.0
85013203	6.0	6.0	6.0
85013204	10.0	10.0	10.0
85013205	12.0	12.0	12.0
85013206	7.5	7.5	7.5
85013299	10.0	10.0	10.0
85013301	12.0	12.0	12.0
85013302	6.0	6.0	6.0
85013303	6.0	6.0	6.0
85013304	6.0	6.0	6.0
85013305	10.0	10.0	10.0
85013399	10.0	10.0	10.0
85013401	6.0	6.0	6.0
85013402	6.0	6.0	6.0
85013403	6.0	6.0	6.0
85013404	10.0	10.0	10.0
85013405	10.0	10.0	10.0
85013499	6.0	6.0	6.0
85014001	6.0	6.0	6.0
85014002	6.0	6.0	6.0
85014003	10.0	10.0	10.0
85014004	10.0	10.0	10.0
85014005	10.0	10.0	10.0
85014006	10.0	10.0	10.0
85014008	10.0	10.0	10.0
85014009	10.0	10.0	10.0
85014099	6.0	6.0	6.0
85015101	6.0	6.0	6.0
85015102	12.0	12.0	12.0
85015103	10.0	10.0	10.0
85015199	6.0	6.0	6.0
85015201	6.0	6.0	6.0
85015202	6.0	6.0	6.0
85015203	10.0	10.0	10.0
85015204	12.0	12.0	12.0
85015205	10.0	10.0	10.0
85015299	6.0	6.0	6.0
85015301	6.0	6.0	6.0
85015302	6.0	6.0	6.0
85015303	10.0	10.0	10.0
85015304	12.0	12.0	12.0
85015305	10.0	10.0	10.0
85015306	6.0	6.0	6.0
85015307	10.0	10.0	10.0
85015399	6.0	6.0	6.0
85016101	12.0	12.0	12.0
85016201	12.0	12.0	12.0
85016301	12.0	12.0	12.0
85016401	12.0	12.0	12.0
85016499	6.0	6.0	6.0
85021101	12.0	12.0	12.0

85021201	12.0	12.0	12.0
85021301	12.0	12.0	12.0
85021302	12.0	12.0	12.0
85021399	6.0	6.0	6.0
85022001	6.0	6.0	6.0
85022002	12.0	12.0	12.0
85022003	6.0	6.0	6.0
85022099	12.0	12.0	12.0
85023101	Ex.	Ex.	Ex.
85023199	10.0	10.0	10.0
85023901	6.0	6.0	6.0
85023902	Ex.	Ex.	Ex.
85023999	12.0	12.0	12.0
85024001	10.0	10.0	10.0
85030001	6.0	6.0	6.0
85030002	6.0	6.0	6.0
85030003	6.0	6.0	6.0
85030004	6.0	6.0	6.0
85030005	5.0	5.0	5.0
85030006	Ex.	Ex.	Ex.
85030099	6.0	6.0	6.0
85041001	10.0	10.0	10.0
85041099	6.0	6.0	6.0
85042101	10.0	10.0	10.0
85042102	10.0	10.0	10.0
85042103	10.0	10.0	10.0
85042104	10.0	10.0	10.0
85042199	10.0	10.0	10.0
85042201	10.0	10.0	10.0
85042301	10.0	10.0	10.0
85043101	Ex.	Ex.	Ex.
85043102	Ex.	Ex.	Ex.
85043103	10.0	10.0	10.0
85043104	10.0	10.0	10.0
85043105	6.0	6.0	6.0
85043106	6.0	6.0	6.0
85043199	10.0	10.0	10.0
85043201	10.0	10.0	10.0
85043202	10.0	10.0	10.0
85043203	10.0	10.0	10.0
85043299	10.0	10.0	10.0
85043301	10.0	10.0	10.0
85043399	10.0	10.0	10.0
85043401	10.0	10.0	10.0
85044001	10.0	10.0	10.0
85044002	10.0	10.0	10.0
85044003	10.0	10.0	10.0
85044004	10.0	10.0	10.0
85044005	6.0	6.0	6.0
85044006	Ex.	Ex.	Ex.
85044007	Ex.	Ex.	Ex.
85044008	10.0	10.0	10.0
85044009	Ex.	Ex.	Ex.
85044010	Ex.	Ex.	Ex.
85044011	Ex.	Ex.	Ex.
85044012	Ex.	Ex.	Ex.
85044013	Ex.	Ex.	Ex.
85044014	Ex.	Ex.	Ex.
85044099	10.0	10.0	10.0
85045001	10.0	10.0	10.0
85045002	10.0	10.0	10.0
85045099	Ex.	Ex.	Ex.
85049001	Ex.	Ex.	Ex.
85049002	6.0	6.0	6.0
85049003	Ex.	Ex.	Ex.
85049004	Ex.	Ex.	Ex.
85049005	Ex.	Ex.	Ex.
85049006	10.0	10.0	10.0
85049007	Ex.	Ex.	Ex.
85049008	Ex.	Ex.	Ex.
85049099	6.0	6.0	6.0
85051101	Ex.	Ex.	Ex.
85051999	6.0	6.0	6.0
85052001	10.0	10.0	10.0
85053001	10.0	10.0	10.0
85053099	5.0	5.0	5.0
85059001	Ex.	Ex.	Ex.

85059002	5.0	5.0	5.0
85059003	5.0	5.0	5.0
85059099	10.0	10.0	10.0
85061001	6.0	6.0	6.0
85061002	10.0	10.0	10.0
85061003	10.0	10.0	10.0
85061004	10.0	10.0	10.0
85061099	10.0	10.0	10.0
85063001	6.0	6.0	6.0
85063002	10.0	10.0	10.0
85063003	10.0	10.0	10.0
85063004	10.0	10.0	10.0
85063099	10.0	10.0	10.0
85064001	6.0	6.0	6.0
85064002	10.0	10.0	10.0
85064003	10.0	10.0	10.0
85064004	10.0	10.0	10.0
85064099	10.0	10.0	10.0
85065001	5.0	5.0	5.0
85065002	7.5	7.5	7.5
85065003	7.5	7.5	7.5
85065004	7.5	7.5	7.5
85065099	7.5	7.5	7.5
85066001	7.5	7.5	7.5
85068001	6.0	6.0	6.0
85068002	10.0	10.0	10.0
85068003	10.0	10.0	10.0
85068004	10.0	10.0	10.0
85068099	10.0	10.0	10.0
85069001	6.0	6.0	6.0
85071001	Ex.	Ex.	Ex.
85071099	12.0	12.0	12.0
85072001	Ex.	Ex.	Ex.
85072002	6.0	6.0	6.0
85072003	10.0	10.0	10.0
85072004	Ex.	Ex.	Ex.
85072099	12.0	12.0	12.0
85073001	6.0	6.0	6.0
85073002	10.0	10.0	10.0
85073003	6.0	6.0	6.0
85073004	5.0	5.0	5.0
85073099	6.0	6.0	6.0
85074001	6.0	6.0	6.0
85074002	10.0	10.0	10.0
85074003	6.0	6.0	6.0
85074004	5.0	5.0	5.0
85074099	6.0	6.0	6.0
85078001	6.0	6.0	6.0
85078002	10.0	10.0	10.0
85078003	6.0	6.0	6.0
85078004	5.0	5.0	5.0
85078099	6.0	6.0	6.0
85079001	10.0	10.0	10.0
85079002	Ex.	Ex.	Ex.
85079099	6.0	6.0	6.0
85081001	12.0	12.0	12.0
85081002	6.0	6.0	6.0
85081003	12.0	12.0	12.0
85081099	6.0	6.0	6.0
85082001	5.0	5.0	5.0
85082002	10.0	10.0	10.0
85082099	6.0	6.0	6.0
85088001	12.0	12.0	12.0
85088002	Ex.	Ex.	Ex.
85088003	12.0	12.0	12.0
85088099	6.0	6.0	6.0
85089001	Ex.	Ex.	Ex.
85089099	5.0	5.0	5.0
85091001	Ex.	Ex.	Ex.
85092001	Ex.	Ex.	Ex.
85093001	Ex.	Ex.	Ex.
85094001	Ex.	Ex.	Ex.
85094002	Ex.	Ex.	Ex.
85094003	Ex.	Ex.	Ex.
85094099	Ex.	Ex.	Ex.
85098001	Ex.	Ex.	Ex.
85098002	Ex.	Ex.	Ex.

85098003	Ex.	Ex.	Ex.
85098004	Ex.	Ex.	Ex.
85098005	Ex.	Ex.	Ex.
85098006	Ex.	Ex.	Ex.
85098007	Ex.	Ex.	Ex.
85098008	Ex.	Ex.	Ex.
85098009	Ex.	Ex.	Ex.
85098010	Ex.	Ex.	Ex.
85098099	Ex.	Ex.	Ex.
85099001	Ex.	Ex.	Ex.
85099002	Ex.	Ex.	Ex.
85099099	Ex.	Ex.	Ex.
85101001	Ex.	Ex.	Ex.
85102001	Ex.	Ex.	Ex.
85103001	10.0	10.0	10.0
85109002	10.0	10.0	10.0
85109003	12.0	12.0	12.0
85109004	5.0	5.0	5.0
85109005	5.0	5.0	5.0
85109099	7.5	7.5	7.5
85111001	5.0	5.0	5.0
85111002	10.0	10.0	10.0
85111003	10.0	10.0	10.0
85111099	10.0	10.0	10.0
85112001	5.0	5.0	5.0
85112002	Ex.	Ex.	Ex.
85112003	Ex.	Ex.	Ex.
85112099	10.0	10.0	10.0
85113001	6.0	6.0	6.0
85113002	10.0	10.0	10.0
85113003	10.0	10.0	10.0
85113004	10.0	10.0	10.0
85113099	10.0	10.0	10.0
85114001	6.0	6.0	6.0
85114002	10.0	10.0	10.0
85114003	10.0	10.0	10.0
85114099	10.0	10.0	10.0
85115001	10.0	10.0	10.0
85115002	5.0	5.0	5.0
85115003	10.0	10.0	10.0
85115004	10.0	10.0	10.0
85115099	6.0	6.0	6.0
85118001	12.0	12.0	12.0
85118002	5.0	5.0	5.0
85118003	Ex.	Ex.	Ex.
85118004	Ex.	Ex.	Ex.
85118099	10.0	10.0	10.0
85119001	Ex.	Ex.	Ex.
85119002	Ex.	Ex.	Ex.
85119003	6.0	6.0	6.0
85119004	5.0	5.0	5.0
85119005	10.0	10.0	10.0
85119099	6.0	6.0	6.0
85121001	10.0	10.0	10.0
85121002	10.0	10.0	10.0
85121099	10.0	10.0	10.0
85122001	6.0	6.0	6.0
85122002	6.0	6.0	6.0
85122099	10.0	10.0	10.0
85123001	10.0	10.0	10.0
85124001	10.0	10.0	10.0
85129001	5.0	5.0	5.0
85129002	6.0	6.0	6.0
85129003	6.0	6.0	6.0
85129004	6.0	6.0	6.0
85129005	6.0	6.0	6.0
85129006	6.0	6.0	6.0
85129099	10.0	10.0	10.0
85131001	10.0	10.0	10.0
85131099	12.0	12.0	12.0
85139001	Ex.	Ex.	Ex.
85141001	10.0	10.0	10.0
85141002	Ex.	Ex.	Ex.
85141003	10.0	10.0	10.0
85141099	10.0	10.0	10.0
85142001	5.0	5.0	5.0
85142002	10.0	10.0	10.0
85142003	12.0	12.0	12.0

85142004	Ex.	Ex.	Ex.
85142099	10.0	10.0	10.0
85143001	10.0	10.0	10.0
85143002	Ex.	Ex.	Ex.
85143003	10.0	10.0	10.0
85143004	10.0	10.0	10.0
85143005	5.0	5.0	5.0
85143006	Ex.	Ex.	Ex.
85143099	10.0	10.0	10.0
85144001	12.0	12.0	12.0
85144099	10.0	10.0	10.0
85149001	5.0	5.0	5.0
85149002	6.0	6.0	6.0
85149003	6.0	6.0	6.0
85149099	6.0	6.0	6.0
85151101	12.0	12.0	12.0
85151199	10.0	10.0	10.0
85151999	10.0	10.0	10.0
85152101	6.0	6.0	6.0
85152102	12.0	12.0	12.0
85152199	7.5	7.5	7.5
85152901	6.0	6.0	6.0
85152999	10.0	10.0	10.0
85153101	12.0	12.0	12.0
85153102	6.0	6.0	6.0
85153199	10.0	10.0	10.0
85153901	12.0	12.0	12.0
85153902	6.0	6.0	6.0
85153999	10.0	10.0	10.0
85158001	10.0	10.0	10.0
85158002	5.0	5.0	5.0
85158099	10.0	10.0	10.0
85159001	10.0	10.0	10.0
85159099	6.0	6.0	6.0
85161001	10.0	10.0	10.0
85162101	Ex.	Ex.	Ex.
85162901	12.0	12.0	12.0
85162999	Ex.	Ex.	Ex.
85163101	Ex.	Ex.	Ex.
85163299	Ex.	Ex.	Ex.
85163301	7.5	7.5	7.5
85164001	Ex.	Ex.	Ex.
85165001	Ex.	Ex.	Ex.
85166001	Ex.	Ex.	Ex.
85166002	12.0	12.0	12.0
85166003	Ex.	Ex.	Ex.
85166099	Ex.	Ex.	Ex.
85167101	Ex.	Ex.	Ex.
85167201	Ex.	Ex.	Ex.
85167901	Ex.	Ex.	Ex.
85167999	12.0	12.0	12.0
85168001	5.0	5.0	5.0
85168002	Ex.	Ex.	Ex.
85168003	7.5	7.5	7.5
85168099	6.0	6.0	6.0
85169001	Ex.	Ex.	Ex.
85169002	Ex.	Ex.	Ex.
85169003	Ex.	Ex.	Ex.
85169004	Ex.	Ex.	Ex.
85169005	Ex.	Ex.	Ex.
85169006	7.5	7.5	7.5
85169007	Ex.	Ex.	Ex.
85169008	10.0	10.0	10.0
85169009	10.0	10.0	10.0
85169010	10.0	10.0	10.0
85169099	Ex.	Ex.	Ex.
85171101	Ex.	Ex.	Ex.
85171901	Ex.	Ex.	Ex.
85171902	Ex.	Ex.	Ex.
85171903	Ex.	Ex.	Ex.
85171904	Ex.	Ex.	Ex.
85171999	Ex.	Ex.	Ex.
85172101	Ex.	Ex.	Ex.
85172201	Ex.	Ex.	Ex.
85172299	Ex.	Ex.	Ex.
85173001	Ex.	Ex.	Ex.
85173099	Ex.	Ex.	Ex.

85175001	Ex.	Ex.	Ex.
85175002	Ex.	Ex.	Ex.
85175003	Ex.	Ex.	Ex.
85175004	Ex.	Ex.	Ex.
85175005	Ex.	Ex.	Ex.
85175099	Ex.	Ex.	Ex.
85178001	Ex.	Ex.	Ex.
85178002	Ex.	Ex.	Ex.
85178003	Ex.	Ex.	Ex.
85178004	Ex.	Ex.	Ex.
85178005	Ex.	Ex.	Ex.
85178099	Ex.	Ex.	Ex.
85179001	Ex.	Ex.	Ex.
85179002	Ex.	Ex.	Ex.
85179003	Ex.	Ex.	Ex.
85179004	Ex.	Ex.	Ex.
85179005	Ex.	Ex.	Ex.
85179006	Ex.	Ex.	Ex.
85179007	Ex.	Ex.	Ex.
85179008	Ex.	Ex.	Ex.
85179009	Ex.	Ex.	Ex.
85179010	Ex.	Ex.	Ex.
85179011	Ex.	Ex.	Ex.
85179012	Ex.	Ex.	Ex.
85179013	Ex.	Ex.	Ex.
85179014	Ex.	Ex.	Ex.
85179015	Ex.	Ex.	Ex.
85179016	Ex.	Ex.	Ex.
85179099	Ex.	Ex.	Ex.
85181001	Ex.	Ex.	Ex.
85181002	Ex.	Ex.	Ex.
85181003	Ex.	Ex.	Ex.
85181099	Ex.	Ex.	Ex.
85182101	Ex.	Ex.	Ex.
85182201	Ex.	Ex.	Ex.
85182901	Ex.	Ex.	Ex.
85182999	Ex.	Ex.	Ex.
85183001	Ex.	Ex.	Ex.
85183002	Ex.	Ex.	Ex.
85183003	Ex.	Ex.	Ex.
85183099	Ex.	Ex.	Ex.
85184001	Ex.	Ex.	Ex.
85184002	Ex.	Ex.	Ex.
85184003	Ex.	Ex.	Ex.
85184004	Ex.	Ex.	Ex.
85184005	Ex.	Ex.	Ex.
85184006	Ex.	Ex.	Ex.
85184007	Ex.	Ex.	Ex.
85184099	Ex.	Ex.	Ex.
85185001	Ex.	Ex.	Ex.
85189001	Ex.	Ex.	Ex.
85189002	Ex.	Ex.	Ex.
85189003	Ex.	Ex.	Ex.
85189099	Ex.	Ex.	Ex.
85191001	12.0	12.0	12.0
85192101	10.0	10.0	10.0
85192199	12.0	12.0	12.0
85192901	10.0	10.0	10.0
85192999	12.0	12.0	12.0
85193101	12.0	12.0	12.0
85193999	12.0	12.0	12.0
85194001	12.0	12.0	12.0
85199201	12.0	12.0	12.0
85199301	12.0	12.0	12.0
85199302	6.0	6.0	6.0
85199399	12.0	12.0	12.0
85199901	Ex.	Ex.	Ex.
85199902	Ex.	Ex.	Ex.
85199999	12.0	12.0	12.0
85201001	Ex.	Ex.	Ex.
85202001	Ex.	Ex.	Ex.
85203201	Ex.	Ex.	Ex.
85203299	Ex.	Ex.	Ex.
85203301	Ex.	Ex.	Ex.
85203399	Ex.	Ex.	Ex.
85203901	Ex.	Ex.	Ex.
85203999	Ex.	Ex.	Ex.

85209001	Ex.	Ex.	Ex.
85209002	Ex.	Ex.	Ex.
85209099	Ex.	Ex.	Ex.
85211001	Ex.	Ex.	Ex.
85211099	Ex.	Ex.	Ex.
85219001	Ex.	Ex.	Ex.
85219099	Ex.	Ex.	Ex.
85221001	Ex.	Ex.	Ex.
85229001	Ex.	Ex.	Ex.
85229002	Ex.	Ex.	Ex.
85229003	Ex.	Ex.	Ex.
85229004	Ex.	Ex.	Ex.
85229005	Ex.	Ex.	Ex.
85229006	Ex.	Ex.	Ex.
85229007	Ex.	Ex.	Ex.
85229008	Ex.	Ex.	Ex.
85229009	Ex.	Ex.	Ex.
85229010	6.0	6.0	6.0
85229011	Ex.	Ex.	Ex.
85229012	Ex.	Ex.	Ex.
85229013	Ex.	Ex.	Ex.
85229014	Ex.	Ex.	Ex.
85229099	Ex.	Ex.	Ex.
85231101	6.0	6.0	6.0
85231199	10.0	10.0	10.0
85231201	6.0	6.0	6.0
85231299	10.0	10.0	10.0
85231301	10.0	10.0	10.0
85231302	Ex.	Ex.	Ex.
85231399	10.0	10.0	10.0
85232001	10.0	10.0	10.0
85233001	10.0	10.0	10.0
85239099	10.0	10.0	10.0
85241001	Ex.	Ex.	Ex.
85241002	Ex.	Ex.	Ex.
85241099	Ex.	Ex.	Ex.
85243101	Ex.	Ex.	Ex.
85243201	10.0	10.0	10.0
85243999	Ex.	Ex.	Ex.
85244001	Ex.	Ex.	Ex.
85245101	Ex.	Ex.	Ex.
85245102	Ex.	Ex.	Ex.
85245103	Ex.	Ex.	Ex.
85245199	10.0	10.0	10.0
85245201	Ex.	Ex.	Ex.
85245202	Ex.	Ex.	Ex.
85245203	Ex.	Ex.	Ex.
85245299	Ex.	Ex.	Ex.
85245301	10.0	10.0	10.0
85245302	Ex.	Ex.	Ex.
85245303	Ex.	Ex.	Ex.
85245399	Ex.	Ex.	Ex.
85246001	Ex.	Ex.	Ex.
85249101	Ex.	Ex.	Ex.
85249199	Ex.	Ex.	Ex.
85249999	Ex.	Ex.	Ex.
85251001	Ex.	Ex.	Ex.
85251002	Ex.	Ex.	Ex.
85251003	Ex.	Ex.	Ex.
85251004	Ex.	Ex.	Ex.
85251005	Ex.	Ex.	Ex.
85251006	Ex.	Ex.	Ex.
85251007	Ex.	Ex.	Ex.
85251008	Ex.	Ex.	Ex.
85251009	Ex.	Ex.	Ex.
85251010	Ex.	Ex.	Ex.
85251011	Ex.	Ex.	Ex.
85251099	Ex.	Ex.	Ex.
85252001	Ex.	Ex.	Ex.
85252002	Ex.	Ex.	Ex.
85252003	Ex.	Ex.	Ex.
85252004	Ex.	Ex.	Ex.
85252005	Ex.	Ex.	Ex.
85252006	Ex.	Ex.	Ex.
85252007	Ex.	Ex.	Ex.
85252008	Ex.	Ex.	Ex.
85252009	Ex.	Ex.	Ex.

85252010	Ex.	Ex.	Ex.
85252011	Ex.	Ex.	Ex.
85252099	Ex.	Ex.	Ex.
85253001	Ex.	Ex.	Ex.
85253002	Ex.	Ex.	Ex.
85253003	Ex.	Ex.	Ex.
85253099	Ex.	Ex.	Ex.
85254001	Ex.	Ex.	Ex.
85261001	Ex.	Ex.	Ex.
85261099	Ex.	Ex.	Ex.
85269101	Ex.	Ex.	Ex.
85269199	Ex.	Ex.	Ex.
85269201	Ex.	Ex.	Ex.
85269299	Ex.	Ex.	Ex.
85271201	Ex.	Ex.	Ex.
85271301	Ex.	Ex.	Ex.
85271999	Ex.	Ex.	Ex.
85272101	12.0	12.0	12.0
85272199	12.0	12.0	12.0
85272901	Ex.	Ex.	Ex.
85272999	Ex.	Ex.	Ex.
85273101	Ex.	Ex.	Ex.
85273199	Ex.	Ex.	Ex.
85273201	12.0	12.0	12.0
85273999	Ex.	Ex.	Ex.
85279001	Ex.	Ex.	Ex.
85279002	Ex.	Ex.	Ex.
85279003	Ex.	Ex.	Ex.
85279004	Ex.	Ex.	Ex.
85279005	Ex.	Ex.	Ex.
85279006	Ex.	Ex.	Ex.
85279007	Ex.	Ex.	Ex.
85279008	Ex.	Ex.	Ex.
85279009	Ex.	Ex.	Ex.
85279013	Ex.	Ex.	Ex.
85279099	Ex.	Ex.	Ex.
85281201	Ex.	Ex.	Ex.
85281202	Ex.	Ex.	Ex.
85281203	Ex.	Ex.	Ex.
85281204	Ex.	Ex.	Ex.
85281205	Ex.	Ex.	Ex.
85281206	Ex.	Ex.	Ex.
85281207	Ex.	Ex.	Ex.
85281208	EXCL	EXCL	Ex.
85281209	EXCL	EXCL	Ex.
85281210	EXCL	EXCL	Ex.
85281299	Ex.	Ex.	Ex.
85281301	Ex.	Ex.	Ex.
85282101	Ex.	Ex.	Ex.
85282102	Ex.	Ex.	Ex.
85282103	Ex.	Ex.	Ex.
85282104	Ex.	Ex.	Ex.
85282105	Ex.	Ex.	Ex.
85282106	Ex.	Ex.	Ex.
85282107	Ex.	Ex.	Ex.
85282108	Ex.	Ex.	Ex.
85282199	Ex.	Ex.	Ex.
85282201	Ex.	Ex.	Ex.
85282202	Ex.	Ex.	Ex.
85282299	Ex.	Ex.	Ex.
85283001	Ex.	Ex.	Ex.
85283002	Ex.	Ex.	Ex.
85283003	Ex.	Ex.	Ex.
85283004	Ex.	Ex.	Ex.
85283099	Ex.	Ex.	Ex.
85291001	Ex.	Ex.	Ex.
85291002	Ex.	Ex.	Ex.
85291003	Ex.	Ex.	Ex.
85291004	Ex.	Ex.	Ex.
85291005	10.0	10.0	10.0
85291006	Ex.	Ex.	Ex.
85291007	Ex.	Ex.	Ex.
85291008	Ex.	Ex.	Ex.
85291099	Ex.	Ex.	Ex.
85299001	Ex.	Ex.	Ex.
85299002	Ex.	Ex.	Ex.
85299003	Ex.	Ex.	Ex.

85299004	Ex.	Ex.	Ex.
85299005	Ex.	Ex.	Ex.
85299006	Ex.	Ex.	Ex.
85299007	Ex.	Ex.	Ex.
85299008	Ex.	Ex.	Ex.
85299009	Ex.	Ex.	Ex.
85299010	Ex.	Ex.	Ex.
85299011	Ex.	Ex.	Ex.
85299012	Ex.	Ex.	Ex.
85299013	EXCL	EXCL	Ex.
85299014	EXCL	EXCL	Ex.
85299015	EXCL	EXCL	Ex.
85299016	EXCL	EXCL	Ex.
85299017	EXCL	EXCL	Ex.
85299020	EXCL	EXCL	Ex.
85299021	EXCL	EXCL	Ex.
85299022	EXCL	EXCL	Ex.
85299023	Ex.	Ex.	Ex.
85299024	Ex.	Ex.	Ex.
85299099	Ex.	Ex.	Ex.
85301001	Ex.	Ex.	Ex.
85308001	Ex.	Ex.	Ex.
85308002	10.0	10.0	10.0
85308099	10.0	10.0	10.0
85309001	6.0	6.0	6.0
85311001	Ex.	Ex.	Ex.
85311002	Ex.	Ex.	Ex.
85311003	10.0	10.0	10.0
85311004	Ex.	Ex.	Ex.
85311005	12.0	12.0	12.0
85311006	12.0	12.0	12.0
85311099	12.0	12.0	12.0
85312001	Ex.	Ex.	Ex.
85318001	7.5	7.5	7.5
85318002	12.0	12.0	12.0
85318003	10.0	10.0	10.0
85318099	12.0	12.0	12.0
85319001	Ex.	Ex.	Ex.
85319002	Ex.	Ex.	Ex.
85319099	Ex.	Ex.	Ex.
85321001	10.0	10.0	10.0
85321099	10.0	10.0	10.0
85322101	Ex.	Ex.	Ex.
85322201	Ex.	Ex.	Ex.
85322202	10.0	10.0	10.0
85322299	6.0	6.0	6.0
85322301	Ex.	Ex.	Ex.
85322302	10.0	10.0	10.0
85322303	6.0	6.0	6.0
85322304	10.0	10.0	10.0
85322399	10.0	10.0	10.0
85322401	Ex.	Ex.	Ex.
85322402	10.0	10.0	10.0
85322403	6.0	6.0	6.0
85322499	Ex.	Ex.	Ex.
85322501	Ex.	Ex.	Ex.
85322502	10.0	10.0	10.0
85322503	10.0	10.0	10.0
85322599	10.0	10.0	10.0
85322901	10.0	10.0	10.0
85322902	10.0	10.0	10.0
85322903	Ex.	Ex.	Ex.
85322904	6.0	6.0	6.0
85322905	Ex.	Ex.	Ex.
85322999	10.0	10.0	10.0
85323001	Ex.	Ex.	Ex.
85323002	6.0	6.0	6.0
85323003	6.0	6.0	6.0
85323004	Ex.	Ex.	Ex.
85323099	10.0	10.0	10.0
85329001	6.0	6.0	6.0
85331001	6.0	6.0	6.0
85331002	6.0	6.0	6.0
85332101	Ex.	Ex.	Ex.
85332901	Ex.	Ex.	Ex.
85332999	10.0	10.0	10.0
85333101	Ex.	Ex.	Ex.

85333199	Ex.	Ex.	Ex.
85333901	Ex.	Ex.	Ex.
85333902	10.0	10.0	10.0
85333999	Ex.	Ex.	Ex.
85334001	Ex.	Ex.	Ex.
85334002	Ex.	Ex.	Ex.
85334003	Ex.	Ex.	Ex.
85334004	10.0	10.0	10.0
85334005	Ex.	Ex.	Ex.
85334006	10.0	10.0	10.0
85334007	Ex.	Ex.	Ex.
85334099	Ex.	Ex.	Ex.
85339001	Ex.	Ex.	Ex.
85339002	Ex.	Ex.	Ex.
85339099	6.0	6.0	6.0
85340001	Ex.	Ex.	Ex.
85340002	Ex.	Ex.	Ex.
85340003	Ex.	Ex.	Ex.
85340099	Ex.	Ex.	Ex.
85351001	Ex.	Ex.	Ex.
85351002	Ex.	Ex.	Ex.
85351003	10.0	10.0	10.0
85351099	12.0	12.0	12.0
85352101	10.0	10.0	10.0
85352999	10.0	10.0	10.0
85353001	6.0	6.0	6.0
85353002	10.0	10.0	10.0
85353003	10.0	10.0	10.0
85353004	Ex.	Ex.	Ex.
85353005	10.0	10.0	10.0
85353006	10.0	10.0	10.0
85353099	6.0	6.0	6.0
85354001	10.0	10.0	10.0
85354002	6.0	6.0	6.0
85354099	6.0	6.0	6.0
85359001	10.0	10.0	10.0
85359002	10.0	10.0	10.0
85359003	Ex.	Ex.	Ex.
85359004	10.0	10.0	10.0
85359005	10.0	10.0	10.0
85359006	Ex.	Ex.	Ex.
85359007	10.0	10.0	10.0
85359008	10.0	10.0	10.0
85359009	6.0	6.0	6.0
85359010	10.0	10.0	10.0
85359011	10.0	10.0	10.0
85359012	10.0	10.0	10.0
85359013	10.0	10.0	10.0
85359014	Ex.	Ex.	Ex.
85359015	10.0	10.0	10.0
85359016	10.0	10.0	10.0
85359017	10.0	10.0	10.0
85359018	10.0	10.0	10.0
85359019	6.0	6.0	6.0
85359020	6.0	6.0	6.0
85359021	Ex.	Ex.	Ex.
85359022	6.0	6.0	6.0
85359023	10.0	10.0	10.0
85359024	6.0	6.0	6.0
85359099	6.0	6.0	6.0
85361001	Ex.	Ex.	Ex.
85361002	6.0	6.0	6.0
85361003	12.0	12.0	12.0
85361004	12.0	12.0	12.0
85361005	Ex.	Ex.	Ex.
85361099	6.0	6.0	6.0
85362001	Ex.	Ex.	Ex.
85362002	6.0	6.0	6.0
85362099	Ex.	Ex.	Ex.
85363001	Ex.	Ex.	Ex.
85363002	10.0	10.0	10.0
85363003	Ex.	Ex.	Ex.
85363004	6.0	6.0	6.0
85363005	6.0	6.0	6.0
85363099	6.0	6.0	6.0
85364101	Ex.	Ex.	Ex.
85364102	10.0	10.0	10.0

85364103	10.0	10.0	10.0
85364104	Ex.	Ex.	Ex.
85364105	Ex.	Ex.	Ex.
85364106	10.0	10.0	10.0
85364107	Ex.	Ex.	Ex.
85364108	10.0	10.0	10.0
85364109	10.0	10.0	10.0
85364110	10.0	10.0	10.0
85364111	10.0	10.0	10.0
85364199	6.0	6.0	6.0
85364901	10.0	10.0	10.0
85364902	10.0	10.0	10.0
85364903	10.0	10.0	10.0
85364904	Ex.	Ex.	Ex.
85364905	10.0	10.0	10.0
85364999	6.0	6.0	6.0
85365001	6.0	6.0	6.0
85365002	6.0	6.0	6.0
85365003	6.0	6.0	6.0
85365004	Ex.	Ex.	Ex.
85365005	Ex.	Ex.	Ex.
85365006	Ex.	Ex.	Ex.
85365007	10.0	10.0	10.0
85365008	10.0	10.0	10.0
85365009	10.0	10.0	10.0
85365010	10.0	10.0	10.0
85365011	10.0	10.0	10.0
85365012	10.0	10.0	10.0
85365013	Ex.	Ex.	Ex.
85365014	Ex.	Ex.	Ex.
85365015	EXCL	EXCL	10.0
85365016	10.0	10.0	10.0
85365099	10.0	10.0	10.0
85366101	Ex.	Ex.	Ex.
85366102	10.0	10.0	10.0
85366103	10.0	10.0	10.0
85366199	6.0	6.0	6.0
85366901	Ex.	Ex.	Ex.
85366902	10.0	10.0	10.0
85366999	6.0	6.0	6.0
85369001	10.0	10.0	10.0
85369002	Ex.	Ex.	Ex.
85369003	10.0	10.0	10.0
85369004	10.0	10.0	10.0
85369005	10.0	10.0	10.0
85369006	6.0	6.0	6.0
85369008	6.0	6.0	6.0
85369009	6.0	6.0	6.0
85369010	Ex.	Ex.	Ex.
85369011	Ex.	Ex.	Ex.
85369012	Ex.	Ex.	Ex.
85369013	10.0	10.0	10.0
85369014	Ex.	Ex.	Ex.
85369015	Ex.	Ex.	Ex.
85369016	Ex.	Ex.	Ex.
85369017	Ex.	Ex.	Ex.
85369018	10.0	10.0	10.0
85369019	10.0	10.0	10.0
85369020	10.0	10.0	10.0
85369021	Ex.	Ex.	Ex.
85369022	10.0	10.0	10.0
85369023	10.0	10.0	10.0
85369024	10.0	10.0	10.0
85369025	Ex.	Ex.	Ex.
85369026	10.0	10.0	10.0
85369029	Ex.	Ex.	Ex.
85369030	10.0	10.0	10.0
85369031	Ex.	Ex.	Ex.
85369032	10.0	10.0	10.0
85369099	6.0	6.0	6.0
85371001	10.0	10.0	10.0
85371002	6.0	6.0	6.0
85371003	12.0	12.0	12.0
85371004	10.0	10.0	10.0
85371005	Ex.	Ex.	Ex.
85371006	6.0	6.0	6.0
85371099	6.0	6.0	6.0

85372001	10.0	10.0	10.0
85372002	12.0	12.0	12.0
85372099	6.0	6.0	6.0
85381001	6.0	6.0	6.0
85389001	6.0	6.0	6.0
85389002	6.0	6.0	6.0
85389003	6.0	6.0	6.0
85389004	Ex.	Ex.	Ex.
85389005	6.0	6.0	6.0
85389006	6.0	6.0	6.0
85389099	6.0	6.0	6.0
85391001	6.0	6.0	6.0
85391002	Ex.	Ex.	Ex.
85391003	10.0	10.0	10.0
85391099	6.0	6.0	6.0
85392101	6.0	6.0	6.0
85392199	10.0	10.0	10.0
85392201	6.0	6.0	6.0
85392202	Ex.	Ex.	Ex.
85392203	Ex.	Ex.	Ex.
85392204	Ex.	Ex.	Ex.
85392205	10.0	10.0	10.0
85392299	10.0	10.0	10.0
85392901	Ex.	Ex.	Ex.
85392902	Ex.	Ex.	Ex.
85392903	Ex.	Ex.	Ex.
85392904	Ex.	Ex.	Ex.
85392905	Ex.	Ex.	Ex.
85392906	Ex.	Ex.	Ex.
85392907	10.0	10.0	10.0
85392908	Ex.	Ex.	Ex.
85392999	10.0	10.0	10.0
85393101	10.0	10.0	10.0
85393201	10.0	10.0	10.0
85393202	10.0	10.0	10.0
85393203	7.5	7.5	7.5
85393299	7.5	7.5	7.5
85393901	10.0	10.0	10.0
85393902	Ex.	Ex.	Ex.
85393903	10.0	10.0	10.0
85393904	10.0	10.0	10.0
85393905	Ex.	Ex.	Ex.
85393906	10.0	10.0	10.0
85393999	10.0	10.0	10.0
85394101	Ex.	Ex.	Ex.
85394901	Ex.	Ex.	Ex.
85394999	7.5	7.5	7.5
85399001	Ex.	Ex.	Ex.
85399002	Ex.	Ex.	Ex.
85399003	Ex.	Ex.	Ex.
85399004	10.0	10.0	10.0
85399005	6.0	6.0	6.0
85399006	Ex.	Ex.	Ex.
85399099	Ex.	Ex.	Ex.
85401101	Ex.	Ex.	Ex.
85401102	Ex.	Ex.	Ex.
85401103	Ex.	Ex.	Ex.
85401104	Ex.	Ex.	Ex.
85401105	Ex.	Ex.	Ex.
85401199	Ex.	Ex.	Ex.
85401201	Ex.	Ex.	Ex.
85401299	Ex.	Ex.	Ex.
85402001	Ex.	Ex.	Ex.
85402099	Ex.	Ex.	Ex.
85404001	Ex.	Ex.	Ex.
85404099	Ex.	Ex.	Ex.
85405001	Ex.	Ex.	Ex.
85405099	Ex.	Ex.	Ex.
85406001	Ex.	Ex.	Ex.
85406099	Ex.	Ex.	Ex.
85407101	Ex.	Ex.	Ex.
85407201	Ex.	Ex.	Ex.
85407999	Ex.	Ex.	Ex.
85408101	Ex.	Ex.	Ex.
85408102	Ex.	Ex.	Ex.
85408199	Ex.	Ex.	Ex.
85408901	Ex.	Ex.	Ex.

85408902	Ex.	Ex.	Ex.
85408903	Ex.	Ex.	Ex.
85408999	Ex.	Ex.	Ex.
85409101	Ex.	Ex.	Ex.
85409102	Ex.	Ex.	Ex.
85409103	Ex.	Ex.	Ex.
85409104	Ex.	Ex.	Ex.
85409199	Ex.	Ex.	Ex.
85409901	Ex.	Ex.	Ex.
85409902	Ex.	Ex.	Ex.
85409903	Ex.	Ex.	Ex.
85409904	Ex.	Ex.	Ex.
85409905	Ex.	Ex.	Ex.
85409999	Ex.	Ex.	Ex.
85411001	Ex.	Ex.	Ex.
85411099	Ex.	Ex.	Ex.
85412101	Ex.	Ex.	Ex.
85412999	Ex.	Ex.	Ex.
85413001	Ex.	Ex.	Ex.
85413099	Ex.	Ex.	Ex.
85414001	Ex.	Ex.	Ex.
85415099	Ex.	Ex.	Ex.
85416001	Ex.	Ex.	Ex.
85419001	Ex.	Ex.	Ex.
85421201	Ex.	Ex.	Ex.
85421301	Ex.	Ex.	Ex.
85421399	Ex.	Ex.	Ex.
85421401	Ex.	Ex.	Ex.
85421499	Ex.	Ex.	Ex.
85421901	Ex.	Ex.	Ex.
85421999	Ex.	Ex.	Ex.
85423099	Ex.	Ex.	Ex.
85424001	Ex.	Ex.	Ex.
85425001	Ex.	Ex.	Ex.
85429001	Ex.	Ex.	Ex.
85431101	Ex.	Ex.	Ex.
85431999	Ex.	Ex.	Ex.
85432001	Ex.	Ex.	Ex.
85432002	Ex.	Ex.	Ex.
85432003	Ex.	Ex.	Ex.
85432004	Ex.	Ex.	Ex.
85432005	Ex.	Ex.	Ex.
85432099	Ex.	Ex.	Ex.
85433001	Ex.	Ex.	Ex.
85434001	Ex.	Ex.	Ex.
85438101	Ex.	Ex.	Ex.
85438905	Ex.	Ex.	Ex.
85438906	Ex.	Ex.	Ex.
85438907	Ex.	Ex.	Ex.
85438909	Ex.	Ex.	Ex.
85438910	Ex.	Ex.	Ex.
85438911	10.0	10.0	10.0
85438912	Ex.	Ex.	Ex.
85438913	Ex.	Ex.	Ex.
85438914	Ex.	Ex.	Ex.
85438916	6.0	6.0	6.0
85438917	Ex.	Ex.	Ex.
85438919	Ex.	Ex.	Ex.
85438921	Ex.	Ex.	Ex.
85438922	Ex.	Ex.	Ex.
85438999	Ex.	Ex.	Ex.
85439001	Ex.	Ex.	Ex.
85439099	Ex.	Ex.	Ex.
85441101	10.0	10.0	10.0
85441901	10.0	10.0	10.0
85441999	10.0	10.0	10.0
85442001	10.0	10.0	10.0
85442002	6.0	6.0	6.0
85442003	Ex.	Ex.	Ex.
85442099	10.0	10.0	10.0
85443001	Ex.	Ex.	Ex.
85443002	10.0	10.0	10.0
85443099	10.0	10.0	10.0
85444101	10.0	10.0	10.0
85444102	10.0	10.0	10.0
85444103	10.0	10.0	10.0
85444104	10.0	10.0	10.0

85444105	Ex.	Ex.	Ex.
85444199	10.0	10.0	10.0
85444901	10.0	10.0	10.0
85444902	10.0	10.0	10.0
85444903	10.0	10.0	10.0
85444904	10.0	10.0	10.0
85444905	Ex.	Ex.	Ex.
85444906	10.0	10.0	10.0
85444999	10.0	10.0	10.0
85445101	10.0	10.0	10.0
85445102	10.0	10.0	10.0
85445103	10.0	10.0	10.0
85445104	10.0	10.0	10.0
85445105	Ex.	Ex.	Ex.
85445199	10.0	10.0	10.0
85445901	10.0	10.0	10.0
85445902	10.0	10.0	10.0
85445903	10.0	10.0	10.0
85445904	10.0	10.0	10.0
85445905	Ex.	Ex.	Ex.
85445999	10.0	10.0	10.0
85446001	10.0	10.0	10.0
85446099	10.0	10.0	10.0
85447001	6.0	6.0	6.0
85451101	10.0	10.0	10.0
85451999	10.0	10.0	10.0
85452001	10.0	10.0	10.0
85459001	Ex.	Ex.	Ex.
85459002	Ex.	Ex.	Ex.
85459099	10.0	10.0	10.0
85461001	10.0	10.0	10.0
85461002	Ex.	Ex.	Ex.
85461003	Ex.	Ex.	Ex.
85461099	10.0	10.0	10.0
85462001	10.0	10.0	10.0
85462002	10.0	10.0	10.0
85462003	6.0	6.0	6.0
85462004	Ex.	Ex.	Ex.
85462099	10.0	10.0	10.0
85469001	10.0	10.0	10.0
85469002	6.0	6.0	6.0
85469003	6.0	6.0	6.0
85469099	10.0	10.0	10.0
85471001	6.0	6.0	6.0
85471002	6.0	6.0	6.0
85471003	6.0	6.0	6.0
85471004	Ex.	Ex.	Ex.
85471005	6.0	6.0	6.0
85471099	6.0	6.0	6.0
85472001	5.0	5.0	5.0
85472002	5.0	5.0	5.0
85472003	5.0	5.0	5.0
85472099	Ex.	Ex.	Ex.
85479001	Ex.	Ex.	Ex.
85479002	Ex.	Ex.	Ex.
85479003	5.0	5.0	5.0
85479004	5.0	5.0	5.0
85479005	5.0	5.0	5.0
85479006	5.0	5.0	5.0
85479007	6.0	6.0	6.0
85479008	6.0	6.0	6.0
85479009	5.0	5.0	5.0
85479010	6.0	6.0	6.0
85479011	6.0	6.0	6.0
85479012	6.0	6.0	6.0
85479099	6.0	6.0	6.0
85481001	Ex.	Ex.	Ex.
85489001	Ex.	Ex.	Ex.
85489002	Ex.	Ex.	Ex.
85489003	Ex.	Ex.	Ex.
85489099	10.0	10.0	10.0
86011001	6.0	6.0	6.0
86012001	6.0	6.0	6.0
86021001	Ex.	Ex.	Ex.
86029099	Ex.	Ex.	Ex.
86031001	6.0	6.0	6.0
86039099	6.0	6.0	6.0

86040001	Ex.	Ex.	Ex.
86040002	Ex.	Ex.	Ex.
86040099	Ex.	Ex.	Ex.
86050001	10.0	10.0	10.0
86050099	6.0	6.0	6.0
86061001	6.0	6.0	6.0
86062001	6.0	6.0	6.0
86063001	6.0	6.0	6.0
86069101	6.0	6.0	6.0
86069201	6.0	6.0	6.0
86069999	6.0	6.0	6.0
86071101	Ex.	Ex.	Ex.
86071299	10.0	10.0	10.0
86071901	Ex.	Ex.	Ex.
86071902	Ex.	Ex.	Ex.
86071903	Ex.	Ex.	Ex.
86071904	Ex.	Ex.	Ex.
86071905	Ex.	Ex.	Ex.
86071906	Ex.	Ex.	Ex.
86071999	Ex.	Ex.	Ex.
86072101	Ex.	Ex.	Ex.
86072199	Ex.	Ex.	Ex.
86072999	Ex.	Ex.	Ex.
86073001	Ex.	Ex.	Ex.
86079101	Ex.	Ex.	Ex.
86079199	Ex.	Ex.	Ex.
86079999	Ex.	Ex.	Ex.
86080001	Ex.	Ex.	Ex.
86080002	Ex.	Ex.	Ex.
86080003	Ex.	Ex.	Ex.
86080099	Ex.	Ex.	Ex.
86090001	Ex.	Ex.	Ex.
87011001	6.0	6.0	6.0
87012001	10.0	10.0	10.0
87013001	12.0	12.0	12.0
87013099	Ex.	Ex.	Ex.
87019001	10.0	10.0	10.0
87019002	10.0	10.0	10.0
87019003	Ex.	Ex.	Ex.
87019004	Ex.	Ex.	Ex.
87019005	Ex.	Ex.	Ex.
87019099	10.0	10.0	10.0
87021001	10.0	10.0	10.0
87021002	10.0	10.0	10.0
87021003	10.0	10.0	10.0
87021004	10.0	10.0	10.0
87029001	10.0	10.0	10.0
87029002	10.0	10.0	10.0
87029003	10.0	10.0	10.0
87029004	10.0	10.0	10.0
87029005	10.0	10.0	10.0
87031001	12.0	12.0	12.0
87031002	12.0	12.0	12.0
87031003	12.0	12.0	12.0
87031099	12.0	12.0	12.0
87032101	12.0	12.0	12.0
87032201	12.0	12.0	12.0
87032301	12.0	12.0	12.0
87032401	12.0	12.0	12.0
87033101	12.0	12.0	12.0
87033201	12.0	12.0	12.0
87033301	12.0	12.0	12.0
87039001	12.0	12.0	12.0
87039099	12.0	12.0	12.0
87041001	5.0	5.0	5.0
87041099	5.0	5.0	5.0
87042101	5.0	5.0	5.0
87042102	10.0	10.0	10.0
87042103	10.0	10.0	10.0
87042199	10.0	10.0	10.0
87042201	5.0	5.0	5.0
87042202	10.0	10.0	10.0
87042203	10.0	10.0	10.0
87042204	10.0	10.0	10.0
87042205	10.0	10.0	10.0
87042206	10.0	10.0	10.0
87042299	10.0	10.0	10.0

87042301	5.0	5.0	5.0
87042399	10.0	10.0	10.0
87043101	5.0	5.0	5.0
87043102	10.0	10.0	10.0
87043104	10.0	10.0	10.0
87043105	10.0	10.0	10.0
87043199	10.0	10.0	10.0
87043201	5.0	5.0	5.0
87043202	10.0	10.0	10.0
87043203	10.0	10.0	10.0
87043204	10.0	10.0	10.0
87043205	10.0	10.0	10.0
87043206	10.0	10.0	10.0
87043299	10.0	10.0	10.0
87049001	10.0	10.0	10.0
87049099	10.0	10.0	10.0
87051001	10.0	10.0	10.0
87052001	5.0	5.0	5.0
87052099	10.0	10.0	10.0
87053001	5.0	5.0	5.0
87054001	10.0	10.0	10.0
87059001	5.0	5.0	5.0
87059002	Ex.	Ex.	Ex.
87059099	10.0	10.0	10.0
87060001	6.0	6.0	6.0
87060002	10.0	10.0	10.0
87060099	10.0	10.0	10.0
87071001	5.0	5.0	5.0
87071099	5.0	5.0	5.0
87079001	5.0	5.0	5.0
87079099	5.0	5.0	5.0
87081001	5.0	5.0	5.0
87081002	5.0	5.0	5.0
87081003	5.0	5.0	5.0
87081099	5.0	5.0	5.0
87082101	7.5	7.5	7.5
87082901	5.0	5.0	5.0
87082902	5.0	5.0	5.0
87082903	5.0	5.0	5.0
87082904	7.5	7.5	7.5
87082905	5.0	5.0	5.0
87082906	5.0	5.0	5.0
87082907	5.0	5.0	5.0
87082908	5.0	5.0	5.0
87082909	5.0	5.0	5.0
87082910	5.0	5.0	5.0
87082911	7.5	7.5	7.5
87082912	7.5	7.5	7.5
87082913	5.0	5.0	5.0
87082914	5.0	5.0	5.0
87082915	5.0	5.0	5.0
87082916	7.5	7.5	7.5
87082917	7.5	7.5	7.5
87082918	7.5	7.5	7.5
87082919	7.5	7.5	7.5
87082920	7.5	7.5	7.5
87082921	7.5	7.5	7.5
87082922	5.0	5.0	5.0
87082999	5.0	5.0	5.0
87083101	5.0	5.0	5.0
87083102	5.0	5.0	5.0
87083103	5.0	5.0	5.0
87083199	5.0	5.0	5.0
87083901	5.0	5.0	5.0
87083902	5.0	5.0	5.0
87083903	6.0	6.0	6.0
87083904	7.5	7.5	7.5
87083905	7.5	7.5	7.5
87083906	5.0	5.0	5.0
87083907	7.5	7.5	7.5
87083908	5.0	5.0	5.0
87083909	7.5	7.5	7.5
87083910	7.5	7.5	7.5
87083911	7.5	7.5	7.5
87083912	7.5	7.5	7.5
87083999	5.0	5.0	5.0
87084001	5.0	5.0	5.0

87084002	7.5	7.5	7.5
87084003	5.0	5.0	5.0
87084004	5.0	5.0	5.0
87084005	7.5	7.5	7.5
87084099	5.0	5.0	5.0
87085001	5.0	5.0	5.0
87085002	5.0	5.0	5.0
87085003	5.0	5.0	5.0
87085004	5.0	5.0	5.0
87085005	7.5	7.5	7.5
87085006	7.5	7.5	7.5
87085007	5.0	5.0	5.0
87085008	5.0	5.0	5.0
87085099	5.0	5.0	5.0
87086001	5.0	5.0	5.0
87086002	5.0	5.0	5.0
87086003	7.5	7.5	7.5
87086004	7.5	7.5	7.5
87086005	7.5	7.5	7.5
87086007	7.5	7.5	7.5
87086008	Ex.	Ex.	Ex.
87086009	Ex.	Ex.	Ex.
87086010	5.0	5.0	5.0
87086011	5.0	5.0	5.0
87086099	5.0	5.0	5.0
87087001	5.0	5.0	5.0
87087002	5.0	5.0	5.0
87087003	5.0	5.0	5.0
87087004	5.0	5.0	5.0
87087005	7.5	7.5	7.5
87087006	5.0	5.0	5.0
87087007	7.5	7.5	7.5
87087099	5.0	5.0	5.0
87088001	5.0	5.0	5.0
87088002	5.0	5.0	5.0
87088003	7.5	7.5	7.5
87088004	7.5	7.5	7.5
87088099	5.0	5.0	5.0
87089101	5.0	5.0	5.0
87089199	5.0	5.0	5.0
87089201	5.0	5.0	5.0
87089202	5.0	5.0	5.0
87089299	5.0	5.0	5.0
87089301	5.0	5.0	5.0
87089302	6.0	6.0	6.0
87089303	5.0	5.0	5.0
87089304	5.0	5.0	5.0
87089399	5.0	5.0	5.0
87089401	5.0	5.0	5.0
87089402	5.0	5.0	5.0
87089403	7.5	7.5	7.5
87089404	5.0	5.0	5.0
87089405	5.0	5.0	5.0
87089406	5.0	5.0	5.0
87089407	5.0	5.0	5.0
87089408	7.5	7.5	7.5
87089499	5.0	5.0	5.0
87089901	7.5	7.5	7.5
87089902	5.0	5.0	5.0
87089903	5.0	5.0	5.0
87089904	10.0	10.0	10.0
87089905	5.0	5.0	5.0
87089906	6.0	6.0	6.0
87089907	10.0	10.0	10.0
87089908	6.0	6.0	6.0
87089909	7.5	7.5	7.5
87089910	10.0	10.0	10.0
87089911	10.0	10.0	10.0
87089912	7.5	7.5	7.5
87089914	10.0	10.0	10.0
87089915	10.0	10.0	10.0
87089916	7.5	7.5	7.5
87089917	10.0	10.0	10.0
87089918	10.0	10.0	10.0
87089919	10.0	10.0	10.0
87089920	10.0	10.0	10.0
87089921	6.0	6.0	6.0

87089922	7.5	7.5	7.5
87089923	5.0	5.0	5.0
87089924	5.0	5.0	5.0
87089925	7.5	7.5	7.5
87089926	7.5	7.5	7.5
87089927	7.5	7.5	7.5
87089928	7.5	7.5	7.5
87089929	7.5	7.5	7.5
87089930	7.5	7.5	7.5
87089931	7.5	7.5	7.5
87089932	7.5	7.5	7.5
87089933	Ex.	Ex.	Ex.
87089934	Ex.	Ex.	Ex.
87089935	EXCL	EXCL	5.0
87089936	6.0	6.0	6.0
87089937	6.0	6.0	6.0
87089938	6.0	6.0	6.0
87089939	6.0	6.0	6.0
87089940	6.0	6.0	6.0
87089941	6.0	6.0	6.0
87089942	6.0	6.0	6.0
87089943	6.0	6.0	6.0
87089944	6.0	6.0	6.0
87089999	6.0	6.0	6.0
87091101	7.5	7.5	7.5
87091901	5.0	5.0	5.0
87091902	5.0	5.0	5.0
87091999	7.5	7.5	7.5
87099001	7.5	7.5	7.5
87100001	5.0	5.0	5.0
87111001	10.0	10.0	10.0
87112001	10.0	10.0	10.0
87113001	10.0	10.0	10.0
87114001	10.0	10.0	10.0
87114099	10.0	10.0	10.0
87115001	10.0	10.0	10.0
87119001	10.0	10.0	10.0
87119099	10.0	10.0	10.0
87120001	Ex.	Ex.	Ex.
87120002	Ex.	Ex.	Ex.
87120003	Ex.	Ex.	Ex.
87120004	Ex.	Ex.	Ex.
87120099	Ex.	Ex.	Ex.
87131001	7.5	7.5	7.5
87139099	5.0	5.0	5.0
87141101	7.5	7.5	7.5
87141901	7.5	7.5	7.5
87141999	7.5	7.5	7.5
87142001	5.0	5.0	5.0
87149101	7.5	7.5	7.5
87149201	7.5	7.5	7.5
87149301	7.5	7.5	7.5
87149401	7.5	7.5	7.5
87149499	7.5	7.5	7.5
87149501	7.5	7.5	7.5
87149601	7.5	7.5	7.5
87149999	7.5	7.5	7.5
87150001	10.0	10.0	10.0
87161001	12.0	12.0	12.0
87162001	12.0	12.0	12.0
87162002	12.0	12.0	12.0
87162003	12.0	12.0	12.0
87162099	12.0	12.0	12.0
87163101	12.0	12.0	12.0
87163102	12.0	12.0	12.0
87163199	12.0	12.0	12.0
87163901	12.0	12.0	12.0
87163902	12.0	12.0	12.0
87163903	Ex.	Ex.	Ex.
87163904	Ex.	Ex.	Ex.
87163905	12.0	12.0	12.0
87163906	12.0	12.0	12.0
87163907	12.0	12.0	12.0
87163908	6.0	6.0	6.0
87163999	12.0	12.0	12.0
87164099	12.0	12.0	12.0
87168001	10.0	10.0	10.0

87168002	10.0	10.0	10.0
87168099	12.0	12.0	12.0
87169001	7.5	7.5	7.5
87169002	7.5	7.5	7.5
87169099	10.0	10.0	10.0
88011001	Ex.	Ex.	Ex.
88019099	Ex.	Ex.	Ex.
88021101	Ex.	Ex.	Ex.
88021199	Ex.	Ex.	Ex.
88021201	Ex.	Ex.	Ex.
88021299	Ex.	Ex.	Ex.
88022001	Ex.	Ex.	Ex.
88022099	Ex.	Ex.	Ex.
88023001	Ex.	Ex.	Ex.
88023002	Ex.	Ex.	Ex.
88023099	Ex.	Ex.	Ex.
88024001	Ex.	Ex.	Ex.
88026001	Ex.	Ex.	Ex.
88031001	Ex.	Ex.	Ex.
88032001	Ex.	Ex.	Ex.
88033099	Ex.	Ex.	Ex.
88039099	Ex.	Ex.	Ex.
88040001	Ex.	Ex.	Ex.
88051001	Ex.	Ex.	Ex.
88052001	Ex.	Ex.	Ex.
89011001	Ex.	Ex.	Ex.
89011099	Ex.	Ex.	Ex.
89012001	10.0	10.0	10.0
89012099	5.0	5.0	5.0
89013001	10.0	10.0	10.0
89013099	5.0	5.0	5.0
89019001	10.0	10.0	10.0
89019002	10.0	10.0	10.0
89019003	7.5	7.5	7.5
89019099	5.0	5.0	5.0
89020001	5.0	5.0	5.0
89020002	5.0	5.0	5.0
89020099	5.0	5.0	5.0
89031001	Ex.	Ex.	Ex.
89039101	Ex.	Ex.	Ex.
89039201	10.0	10.0	10.0
89039999	Ex.	Ex.	Ex.
89040001	5.0	5.0	5.0
89051001	5.0	5.0	5.0
89052001	5.0	5.0	5.0
89059099	5.0	5.0	5.0
89060099	Ex.	Ex.	Ex.
89071001	Ex.	Ex.	Ex.
89079099	Ex.	Ex.	Ex.
89080001	Ex.	Ex.	Ex.
90011001	6.0	6.0	6.0
90011099	Ex.	Ex.	Ex.
90012001	Ex.	Ex.	Ex.
90013001	Ex.	Ex.	Ex.
90013002	Ex.	Ex.	Ex.
90013099	Ex.	Ex.	Ex.
90014001	Ex.	Ex.	Ex.
90014002	Ex.	Ex.	Ex.
90014099	Ex.	Ex.	Ex.
90015001	Ex.	Ex.	Ex.
90015099	Ex.	Ex.	Ex.
90019001	Ex.	Ex.	Ex.
90019099	Ex.	Ex.	Ex.
90021101	Ex.	Ex.	Ex.
90021999	6.0	6.0	6.0
90022001	Ex.	Ex.	Ex.
90029099	Ex.	Ex.	Ex.
90031101	Ex.	Ex.	Ex.
90031901	Ex.	Ex.	Ex.
90039001	Ex.	Ex.	Ex.
90039099	Ex.	Ex.	Ex.
90041001	Ex.	Ex.	Ex.
90049099	Ex.	Ex.	Ex.
90051001	Ex.	Ex.	Ex.
90058099	Ex.	Ex.	Ex.
90059001	Ex.	Ex.	Ex.
90059002	Ex.	Ex.	Ex.

90059099	Ex.	Ex.	Ex.
90061001	Ex.	Ex.	Ex.
90062001	Ex.	Ex.	Ex.
90063001	Ex.	Ex.	Ex.
90064001	Ex.	Ex.	Ex.
90065101	Ex.	Ex.	Ex.
90065299	10.0	10.0	10.0
90065399	10.0	10.0	10.0
90065901	Ex.	Ex.	Ex.
90065999	Ex.	Ex.	Ex.
90066101	Ex.	Ex.	Ex.
90066201	10.0	10.0	10.0
90066999	Ex.	Ex.	Ex.
90069101	Ex.	Ex.	Ex.
90069102	Ex.	Ex.	Ex.
90069199	Ex.	Ex.	Ex.
90069999	Ex.	Ex.	Ex.
90071101	Ex.	Ex.	Ex.
90071901	Ex.	Ex.	Ex.
90071999	Ex.	Ex.	Ex.
90072001	Ex.	Ex.	Ex.
90079101	Ex.	Ex.	Ex.
90079201	Ex.	Ex.	Ex.
90081001	Ex.	Ex.	Ex.
90082001	Ex.	Ex.	Ex.
90083099	Ex.	Ex.	Ex.
90084001	Ex.	Ex.	Ex.
90089001	Ex.	Ex.	Ex.
90089099	Ex.	Ex.	Ex.
90091101	12.0	12.0	12.0
90091199	12.0	12.0	12.0
90091201	12.0	12.0	12.0
90092101	12.0	12.0	12.0
90092201	Ex.	Ex.	Ex.
90093001	Ex.	Ex.	Ex.
90099001	6.0	6.0	6.0
90099002	6.0	6.0	6.0
90099099	6.0	6.0	6.0
90101001	Ex.	Ex.	Ex.
90104101	Ex.	Ex.	Ex.
90104201	Ex.	Ex.	Ex.
90104999	Ex.	Ex.	Ex.
90105001	Ex.	Ex.	Ex.
90106001	Ex.	Ex.	Ex.
90109001	Ex.	Ex.	Ex.
90111001	6.0	6.0	6.0
90111099	12.0	12.0	12.0
90112099	Ex.	Ex.	Ex.
90118099	12.0	12.0	12.0
90119001	5.0	5.0	5.0
90121001	Ex.	Ex.	Ex.
90129001	Ex.	Ex.	Ex.
90131001	Ex.	Ex.	Ex.
90132001	Ex.	Ex.	Ex.
90138001	Ex.	Ex.	Ex.
90138099	Ex.	Ex.	Ex.
90139001	Ex.	Ex.	Ex.
90141001	Ex.	Ex.	Ex.
90141002	Ex.	Ex.	Ex.
90141099	Ex.	Ex.	Ex.
90142001	Ex.	Ex.	Ex.
90148001	Ex.	Ex.	Ex.
90148002	Ex.	Ex.	Ex.
90148099	Ex.	Ex.	Ex.
90149001	Ex.	Ex.	Ex.
90151001	Ex.	Ex.	Ex.
90152001	Ex.	Ex.	Ex.
90152099	Ex.	Ex.	Ex.
90153001	Ex.	Ex.	Ex.
90154001	Ex.	Ex.	Ex.
90158001	Ex.	Ex.	Ex.
90158002	Ex.	Ex.	Ex.
90158003	Ex.	Ex.	Ex.
90158004	Ex.	Ex.	Ex.
90158005	Ex.	Ex.	Ex.
90158006	Ex.	Ex.	Ex.
90158099	Ex.	Ex.	Ex.

90159001	Ex.	Ex.	Ex.
90160001	Ex.	Ex.	Ex.
90160099	Ex.	Ex.	Ex.
90171001	Ex.	Ex.	Ex.
90171002	Ex.	Ex.	Ex.
90171099	Ex.	Ex.	Ex.
90172001	Ex.	Ex.	Ex.
90172099	Ex.	Ex.	Ex.
90173001	12.0	12.0	12.0
90173099	6.0	6.0	6.0
90178001	12.0	12.0	12.0
90178003	Ex.	Ex.	Ex.
90178004	Ex.	Ex.	Ex.
90178005	12.0	12.0	12.0
90178099	Ex.	Ex.	Ex.
90179001	Ex.	Ex.	Ex.
90179099	6.0	6.0	6.0
90181101	Ex.	Ex.	Ex.
90181102	Ex.	Ex.	Ex.
90181201	Ex.	Ex.	Ex.
90181301	5.0	5.0	5.0
90181401	Ex.	Ex.	Ex.
90181901	5.0	5.0	5.0
90181902	5.0	5.0	5.0
90181903	Ex.	Ex.	Ex.
90181904	Ex.	Ex.	Ex.
90181905	5.0	5.0	5.0
90181906	Ex.	Ex.	Ex.
90181907	5.0	5.0	5.0
90181908	5.0	5.0	5.0
90181909	7.5	7.5	7.5
90181910	5.0	5.0	5.0
90181911	5.0	5.0	5.0
90181912	5.0	5.0	5.0
90181913	Ex.	Ex.	Ex.
90181914	5.0	5.0	5.0
90181915	5.0	5.0	5.0
90181916	Ex.	Ex.	Ex.
90181999	5.0	5.0	5.0
90182001	5.0	5.0	5.0
90183101	10.0	10.0	10.0
90183199	6.0	6.0	6.0
90183201	10.0	10.0	10.0
90183202	6.0	6.0	6.0
90183203	Ex.	Ex.	Ex.
90183204	6.0	6.0	6.0
90183299	10.0	10.0	10.0
90183901	10.0	10.0	10.0
90183902	Ex.	Ex.	Ex.
90183903	12.0	12.0	12.0
90183904	12.0	12.0	12.0
90183905	10.0	10.0	10.0
90183999	6.0	6.0	6.0
90184101	10.0	10.0	10.0
90184199	6.0	6.0	6.0
90184901	10.0	10.0	10.0
90184902	6.0	6.0	6.0
90184903	10.0	10.0	10.0
90184904	6.0	6.0	6.0
90184905	6.0	6.0	6.0
90184906	6.0	6.0	6.0
90184999	10.0	10.0	10.0
90185099	5.0	5.0	5.0
90189001	6.0	6.0	6.0
90189002	10.0	10.0	10.0
90189003	10.0	10.0	10.0
90189004	10.0	10.0	10.0
90189005	10.0	10.0	10.0
90189006	10.0	10.0	10.0
90189007	10.0	10.0	10.0
90189008	6.0	6.0	6.0
90189009	10.0	10.0	10.0
90189010	10.0	10.0	10.0
90189011	6.0	6.0	6.0
90189012	10.0	10.0	10.0
90189013	6.0	6.0	6.0
90189014	6.0	6.0	6.0
90189015	12.0	12.0	12.0

90189016	10.0	10.0	10.0
90189017	10.0	10.0	10.0
90189018	6.0	6.0	6.0
90189019	12.0	12.0	12.0
90189020	6.0	6.0	6.0
90189021	6.0	6.0	6.0
90189022	6.0	6.0	6.0
90189023	6.0	6.0	6.0
90189026	6.0	6.0	6.0
90189099	6.0	6.0	6.0
90191001	5.0	5.0	5.0
90191002	7.5	7.5	7.5
90191099	5.0	5.0	5.0
90192001	5.0	5.0	5.0
90200001	Ex.	Ex.	Ex.
90200002	Ex.	Ex.	Ex.
90200003	Ex.	Ex.	Ex.
90200099	Ex.	Ex.	Ex.
90211101	5.0	5.0	5.0
90211901	5.0	5.0	5.0
90211902	5.0	5.0	5.0
90211903	5.0	5.0	5.0
90211904	5.0	5.0	5.0
90211905	5.0	5.0	5.0
90211999	5.0	5.0	5.0
90212101	5.0	5.0	5.0
90212199	5.0	5.0	5.0
90212999	5.0	5.0	5.0
90213001	Ex.	Ex.	Ex.
90213002	Ex.	Ex.	Ex.
90213003	5.0	5.0	5.0
90213004	Ex.	Ex.	Ex.
90213099	5.0	5.0	5.0
90214001	Ex.	Ex.	Ex.
90215001	5.0	5.0	5.0
90219099	5.0	5.0	5.0
90221201	6.0	6.0	6.0
90221301	6.0	6.0	6.0
90221401	6.0	6.0	6.0
90221499	6.0	6.0	6.0
90221901	Ex.	Ex.	Ex.
90222101	6.0	6.0	6.0
90222199	6.0	6.0	6.0
90222901	Ex.	Ex.	Ex.
90223001	Ex.	Ex.	Ex.
90229001	Ex.	Ex.	Ex.
90229002	Ex.	Ex.	Ex.
90229003	Ex.	Ex.	Ex.
90229099	Ex.	Ex.	Ex.
90230001	Ex.	Ex.	Ex.
90241001	Ex.	Ex.	Ex.
90248099	Ex.	Ex.	Ex.
90249001	Ex.	Ex.	Ex.
90251101	5.0	5.0	5.0
90251199	10.0	10.0	10.0
90251901	7.5	7.5	7.5
90251902	Ex.	Ex.	Ex.
90251903	Ex.	Ex.	Ex.
90251904	Ex.	Ex.	Ex.
90251999	10.0	10.0	10.0
90258001	12.0	12.0	12.0
90258002	Ex.	Ex.	Ex.
90258003	Ex.	Ex.	Ex.
90258099	Ex.	Ex.	Ex.
90259001	6.0	6.0	6.0
90261001	6.0	6.0	6.0
90261002	10.0	10.0	10.0
90261003	Ex.	Ex.	Ex.
90261004	6.0	6.0	6.0
90261005	Ex.	Ex.	Ex.
90261006	Ex.	Ex.	Ex.
90261099	Ex.	Ex.	Ex.
90262001	6.0	6.0	6.0
90262002	Ex.	Ex.	Ex.
90262003	Ex.	Ex.	Ex.
90262004	Ex.	Ex.	Ex.
90262005	Ex.	Ex.	Ex.

90262006	Ex.	Ex.	Ex.
90262099	Ex.	Ex.	Ex.
90268001	Ex.	Ex.	Ex.
90268002	Ex.	Ex.	Ex.
90268099	Ex.	Ex.	Ex.
90269001	Ex.	Ex.	Ex.
90271001	Ex.	Ex.	Ex.
90272001	Ex.	Ex.	Ex.
90273001	Ex.	Ex.	Ex.
90274001	Ex.	Ex.	Ex.
90275099	Ex.	Ex.	Ex.
90278001	Ex.	Ex.	Ex.
90278002	Ex.	Ex.	Ex.
90278099	Ex.	Ex.	Ex.
90279001	Ex.	Ex.	Ex.
90279002	Ex.	Ex.	Ex.
90279003	Ex.	Ex.	Ex.
90279099	Ex.	Ex.	Ex.
90281001	6.0	6.0	6.0
90282001	Ex.	Ex.	Ex.
90282002	12.0	12.0	12.0
90282003	12.0	12.0	12.0
90282099	6.0	6.0	6.0
90283001	10.0	10.0	10.0
90283099	6.0	6.0	6.0
90289001	6.0	6.0	6.0
90289002	6.0	6.0	6.0
90289099	Ex.	Ex.	Ex.
90291001	Ex.	Ex.	Ex.
90291002	Ex.	Ex.	Ex.
90291003	Ex.	Ex.	Ex.
90291004	Ex.	Ex.	Ex.
90291099	6.0	6.0	6.0
90292001	10.0	10.0	10.0
90292002	6.0	6.0	6.0
90292003	Ex.	Ex.	Ex.
90292004	10.0	10.0	10.0
90292005	Ex.	Ex.	Ex.
90292099	6.0	6.0	6.0
90299001	Ex.	Ex.	Ex.
90301001	Ex.	Ex.	Ex.
90302001	Ex.	Ex.	Ex.
90302099	Ex.	Ex.	Ex.
90303101	Ex.	Ex.	Ex.
90303901	10.0	10.0	10.0
90303902	Ex.	Ex.	Ex.
90303903	10.0	10.0	10.0
90303904	10.0	10.0	10.0
90303905	Ex.	Ex.	Ex.
90303906	10.0	10.0	10.0
90303999	Ex.	Ex.	Ex.
90304001	Ex.	Ex.	Ex.
90304099	Ex.	Ex.	Ex.
90308201	Ex.	Ex.	Ex.
90308399	Ex.	Ex.	Ex.
90308901	10.0	10.0	10.0
90308902	10.0	10.0	10.0
90308903	10.0	10.0	10.0
90308904	Ex.	Ex.	Ex.
90308999	Ex.	Ex.	Ex.
90309001	6.0	6.0	6.0
90309002	Ex.	Ex.	Ex.
90309003	Ex.	Ex.	Ex.
90309099	Ex.	Ex.	Ex.
90311001	Ex.	Ex.	Ex.
90312001	Ex.	Ex.	Ex.
90312099	Ex.	Ex.	Ex.
90313001	Ex.	Ex.	Ex.
90314101	Ex.	Ex.	Ex.
90314901	Ex.	Ex.	Ex.
90314999	Ex.	Ex.	Ex.
90318001	Ex.	Ex.	Ex.
90318002	Ex.	Ex.	Ex.
90318003	Ex.	Ex.	Ex.
90318004	Ex.	Ex.	Ex.
90318005	Ex.	Ex.	Ex.
90318006	Ex.	Ex.	Ex.

90318007	12.0	12.0	12.0
90318099	Ex.	Ex.	Ex.
90319001	Ex.	Ex.	Ex.
90319002	Ex.	Ex.	Ex.
90319099	Ex.	Ex.	Ex.
90321001	Ex.	Ex.	Ex.
90321002	Ex.	Ex.	Ex.
90321003	Ex.	Ex.	Ex.
90321004	Ex.	Ex.	Ex.
90321099	Ex.	Ex.	Ex.
90322001	12.0	12.0	12.0
90328101	Ex.	Ex.	Ex.
90328199	Ex.	Ex.	Ex.
90328901	Ex.	Ex.	Ex.
90328902	Ex.	Ex.	Ex.
90328903	10.0	10.0	10.0
90328904	6.0	6.0	6.0
90328905	Ex.	Ex.	Ex.
90328906	12.0	12.0	12.0
90328999	6.0	6.0	6.0
90329001	Ex.	Ex.	Ex.
90329099	6.0	6.0	6.0
90330001	6.0	6.0	6.0
91011101	12.0	12.0	12.0
91011201	12.0	12.0	12.0
91011999	12.0	12.0	12.0
91012101	12.0	12.0	12.0
91012999	12.0	12.0	12.0
91019101	12.0	12.0	12.0
91019999	12.0	12.0	12.0
91021101	12.0	12.0	12.0
91021201	12.0	12.0	12.0
91021999	12.0	12.0	12.0
91022101	12.0	12.0	12.0
91022999	12.0	12.0	12.0
91029101	12.0	12.0	12.0
91029999	12.0	12.0	12.0
91031001	12.0	12.0	12.0
91039099	12.0	12.0	12.0
91040001	Ex.	Ex.	Ex.
91040002	Ex.	Ex.	Ex.
91040003	Ex.	Ex.	Ex.
91040099	6.0	6.0	6.0
91051101	12.0	12.0	12.0
91051199	12.0	12.0	12.0
91051999	12.0	12.0	12.0
91052101	12.0	12.0	12.0
91052999	12.0	12.0	12.0
91059101	Ex.	Ex.	Ex.
91059199	Ex.	Ex.	Ex.
91059901	Ex.	Ex.	Ex.
91059999	Ex.	Ex.	Ex.
91061001	Ex.	Ex.	Ex.
91061099	Ex.	Ex.	Ex.
91062001	Ex.	Ex.	Ex.
91069099	Ex.	Ex.	Ex.
91070001	Ex.	Ex.	Ex.
91081101	6.0	6.0	6.0
91081201	12.0	12.0	12.0
91081999	6.0	6.0	6.0
91082001	6.0	6.0	6.0
91089101	6.0	6.0	6.0
91089999	6.0	6.0	6.0
91091101	7.5	7.5	7.5
91091999	5.0	5.0	5.0
91099099	5.0	5.0	5.0
91101101	Ex.	Ex.	Ex.
91101201	Ex.	Ex.	Ex.
91101901	Ex.	Ex.	Ex.
91109099	Ex.	Ex.	Ex.
91111001	10.0	10.0	10.0
91111099	10.0	10.0	10.0
91112001	6.0	6.0	6.0
91118099	6.0	6.0	6.0
91119001	6.0	6.0	6.0
91121001	7.5	7.5	7.5
91128099	Ex.	Ex.	Ex.

91129001	Ex.	Ex.	Ex.
91131001	Ex.	Ex.	Ex.
91131099	Ex.	Ex.	Ex.
91132001	Ex.	Ex.	Ex.
91132099	Ex.	Ex.	Ex.
91139001	Ex.	Ex.	Ex.
91139099	Ex.	Ex.	Ex.
91141001	Ex.	Ex.	Ex.
91142001	Ex.	Ex.	Ex.
91143001	Ex.	Ex.	Ex.
91144001	Ex.	Ex.	Ex.
91149001	Ex.	Ex.	Ex.
91149099	Ex.	Ex.	Ex.
92011001	Ex.	Ex.	Ex.
92012001	Ex.	Ex.	Ex.
92019001	Ex.	Ex.	Ex.
92019002	Ex.	Ex.	Ex.
92019099	Ex.	Ex.	Ex.
92021001	Ex.	Ex.	Ex.
92029001	Ex.	Ex.	Ex.
92029002	Ex.	Ex.	Ex.
92029099	Ex.	Ex.	Ex.
92030001	Ex.	Ex.	Ex.
92041001	Ex.	Ex.	Ex.
92042001	Ex.	Ex.	Ex.
92051001	Ex.	Ex.	Ex.
92059001	Ex.	Ex.	Ex.
92059099	Ex.	Ex.	Ex.
92060001	Ex.	Ex.	Ex.
92071001	Ex.	Ex.	Ex.
92071002	Ex.	Ex.	Ex.
92071099	Ex.	Ex.	Ex.
92079099	Ex.	Ex.	Ex.
92081001	Ex.	Ex.	Ex.
92089099	Ex.	Ex.	Ex.
92091001	Ex.	Ex.	Ex.
92092001	Ex.	Ex.	Ex.
92093001	Ex.	Ex.	Ex.
92099101	Ex.	Ex.	Ex.
92099199	Ex.	Ex.	Ex.
92099201	Ex.	Ex.	Ex.
92099301	Ex.	Ex.	Ex.
92099401	Ex.	Ex.	Ex.
92099499	Ex.	Ex.	Ex.
92099999	Ex.	Ex.	Ex.
93010001	Ex.	Ex.	Ex.
93020001	Ex.	Ex.	Ex.
93020099	Ex.	Ex.	Ex.
93031001	Ex.	Ex.	Ex.
93031099	Ex.	Ex.	Ex.
93032099	Ex.	Ex.	Ex.
93033099	Ex.	Ex.	Ex.
93039001	Ex.	Ex.	Ex.
93039099	Ex.	Ex.	Ex.
93040001	Ex.	Ex.	Ex.
93040099	Ex.	Ex.	Ex.
93051001	Ex.	Ex.	Ex.
93051099	Ex.	Ex.	Ex.
93052101	Ex.	Ex.	Ex.
93052999	Ex.	Ex.	Ex.
93059099	Ex.	Ex.	Ex.
93061001	Ex.	Ex.	Ex.
93061099	Ex.	Ex.	Ex.
93062101	Ex.	Ex.	Ex.
93062199	Ex.	Ex.	Ex.
93062999	Ex.	Ex.	Ex.
93063001	Ex.	Ex.	Ex.
93063002	Ex.	Ex.	Ex.
93063003	Ex.	Ex.	Ex.
93063099	Ex.	Ex.	Ex.
93069001	Ex.	Ex.	Ex.
93069002	Ex.	Ex.	Ex.
93069099	Ex.	Ex.	Ex.
93070001	Ex.	Ex.	Ex.
94011001	Ex.	Ex.	Ex.
94012001	Ex.	Ex.	Ex.
94013001	10.0	10.0	10.0

94014001	10.0	10.0	10.0
94015001	Ex.	Ex.	Ex.
94016101	10.0	10.0	10.0
94016999	10.0	10.0	10.0
94017101	10.0	10.0	10.0
94017999	10.0	10.0	10.0
94018099	10.0	10.0	10.0
94019001	Ex.	Ex.	Ex.
94019002	Ex.	Ex.	Ex.
94019099	Ex.	Ex.	Ex.
94021001	12.0	12.0	12.0
94021099	12.0	12.0	12.0
94029001	7.5	7.5	7.5
94029002	7.5	7.5	7.5
94029099	Ex.	Ex.	Ex.
94031001	12.0	12.0	12.0
94031099	12.0	12.0	12.0
94032001	Ex.	Ex.	Ex.
94032002	10.0	10.0	10.0
94032003	Ex.	Ex.	Ex.
94032099	12.0	12.0	12.0
94033001	10.0	10.0	10.0
94034001	10.0	10.0	10.0
94035001	10.0	10.0	10.0
94036001	12.0	12.0	12.0
94036002	Ex.	Ex.	Ex.
94036099	10.0	10.0	10.0
94037001	12.0	12.0	12.0
94037099	12.0	12.0	12.0
94038001	Ex.	Ex.	Ex.
94039001	Ex.	Ex.	Ex.
94041001	10.0	10.0	10.0
94042101	12.0	12.0	12.0
94042199	12.0	12.0	12.0
94042999	12.0	12.0	12.0
94043001	10.0	10.0	10.0
94049099	10.0	10.0	10.0
94051001	12.0	12.0	12.0
94051002	12.0	12.0	12.0
94051003	12.0	12.0	12.0
94051099	12.0	12.0	12.0
94052001	12.0	12.0	12.0
94052099	12.0	12.0	12.0
94053001	12.0	12.0	12.0
94054099	12.0	12.0	12.0
94055001	12.0	12.0	12.0
94055099	12.0	12.0	12.0
94056001	12.0	12.0	12.0
94059101	5.0	5.0	5.0
94059102	7.5	7.5	7.5
94059103	10.0	10.0	10.0
94059104	6.0	6.0	6.0
94059199	12.0	12.0	12.0
94059201	10.0	10.0	10.0
94059999	12.0	12.0	12.0
94060001	7.5	7.5	7.5
95010001	Ex.	Ex.	Ex.
95010002	Ex.	Ex.	Ex.
95010099	10.0	10.0	10.0
95021001	Ex.	Ex.	Ex.
95021002	Ex.	Ex.	Ex.
95021099	Ex.	Ex.	Ex.
95029101	Ex.	Ex.	Ex.
95029901	10.0	10.0	10.0
95029999	10.0	10.0	10.0
95031001	Ex.	Ex.	Ex.
95032001	Ex.	Ex.	Ex.
95032002	Ex.	Ex.	Ex.
95032099	Ex.	Ex.	Ex.
95033001	Ex.	Ex.	Ex.
95033099	10.0	10.0	10.0
95034101	Ex.	Ex.	Ex.
95034901	Ex.	Ex.	Ex.
95034902	Ex.	Ex.	Ex.
95034999	10.0	10.0	10.0
95035001	Ex.	Ex.	Ex.
95035099	10.0	10.0	10.0

95036001	6.0	6.0	6.0
95036002	12.0	12.0	12.0
95036099	12.0	12.0	12.0
95037001	6.0	6.0	6.0
95037002	12.0	12.0	12.0
95037099	12.0	12.0	12.0
95038001	Ex.	Ex.	Ex.
95038002	10.0	10.0	10.0
95038099	10.0	10.0	10.0
95039001	10.0	10.0	10.0
95039002	5.0	5.0	5.0
95039003	Ex.	Ex.	Ex.
95039004	Ex.	Ex.	Ex.
95039005	Ex.	Ex.	Ex.
95039006	10.0	10.0	10.0
95039007	10.0	10.0	10.0
95039008	10.0	10.0	10.0
95039099	10.0	10.0	10.0
95041001	Ex.	Ex.	Ex.
95041002	Ex.	Ex.	Ex.
95041003	Ex.	Ex.	Ex.
95042001	12.0	12.0	12.0
95042099	12.0	12.0	12.0
95043001	10.0	10.0	10.0
95043099	12.0	12.0	12.0
95044001	12.0	12.0	12.0
95049001	Ex.	Ex.	Ex.
95049002	12.0	12.0	12.0
95049003	12.0	12.0	12.0
95049004	Ex.	Ex.	Ex.
95049005	Ex.	Ex.	Ex.
95049006	12.0	12.0	12.0
95049008	Ex.	Ex.	Ex.
95049012	12.0	12.0	12.0
95049099	Ex.	Ex.	Ex.
95051001	12.0	12.0	12.0
95059099	10.0	10.0	10.0
95061101	Ex.	Ex.	Ex.
95061201	Ex.	Ex.	Ex.
95061999	Ex.	Ex.	Ex.
95062101	Ex.	Ex.	Ex.
95062901	Ex.	Ex.	Ex.
95062999	Ex.	Ex.	Ex.
95063101	Ex.	Ex.	Ex.
95063199	Ex.	Ex.	Ex.
95063201	Ex.	Ex.	Ex.
95063901	Ex.	Ex.	Ex.
95063999	Ex.	Ex.	Ex.
95064001	10.0	10.0	10.0
95065101	Ex.	Ex.	Ex.
95065199	Ex.	Ex.	Ex.
95065999	Ex.	Ex.	Ex.
95066101	Ex.	Ex.	Ex.
95066201	10.0	10.0	10.0
95066999	10.0	10.0	10.0
95067001	Ex.	Ex.	Ex.
95069101	Ex.	Ex.	Ex.
95069102	10.0	10.0	10.0
95069199	10.0	10.0	10.0
95069901	Ex.	Ex.	Ex.
95069902	Ex.	Ex.	Ex.
95069903	Ex.	Ex.	Ex.
95069904	Ex.	Ex.	Ex.
95069905	Ex.	Ex.	Ex.
95069999	Ex.	Ex.	Ex.
95071001	Ex.	Ex.	Ex.
95072001	Ex.	Ex.	Ex.
95073001	Ex.	Ex.	Ex.
95079099	Ex.	Ex.	Ex.
95080001	Ex.	Ex.	Ex.
95080002	Ex.	Ex.	Ex.
95080099	Ex.	Ex.	Ex.
96011001	10.0	10.0	10.0
96019099	10.0	10.0	10.0
96020001	7.5	7.5	7.5
96020099	10.0	10.0	10.0
96031001	Ex.	Ex.	Ex.

96032101	12.0	12.0	12.0
96032999	12.0	12.0	12.0
96033001	12.0	12.0	12.0
96034001	12.0	12.0	12.0
96035099	10.0	10.0	10.0
96039099	Ex.	Ex.	Ex.
96040001	10.0	10.0	10.0
96050001	10.0	10.0	10.0
96061001	10.0	10.0	10.0
96062101	10.0	10.0	10.0
96062201	10.0	10.0	10.0
96062901	10.0	10.0	10.0
96062999	10.0	10.0	10.0
96063001	10.0	10.0	10.0
96071101	12.0	12.0	12.0
96071999	12.0	12.0	12.0
96072001	10.0	10.0	10.0
96081001	10.0	10.0	10.0
96081099	12.0	12.0	12.0
96082001	12.0	12.0	12.0
96083101	10.0	10.0	10.0
96083901	10.0	10.0	10.0
96083999	10.0	10.0	10.0
96084001	10.0	10.0	10.0
96084002	7.5	7.5	7.5
96084099	12.0	12.0	12.0
96085001	10.0	10.0	10.0
96085099	10.0	10.0	10.0
96086001	7.5	7.5	7.5
96089101	10.0	10.0	10.0
96089199	10.0	10.0	10.0
96089901	10.0	10.0	10.0
96089902	10.0	10.0	10.0
96089903	7.5	7.5	7.5
96089904	10.0	10.0	10.0
96089905	10.0	10.0	10.0
96089906	10.0	10.0	10.0
96089907	10.0	10.0	10.0
96089908	5.0	5.0	5.0
96089909	5.0	5.0	5.0
96089910	7.5	7.5	7.5
96089911	Ex.	Ex.	Ex.
96089999	10.0	10.0	10.0
96091001	12.0	12.0	12.0
96092001	Ex.	Ex.	Ex.
96092099	12.0	12.0	12.0
96099001	10.0	10.0	10.0
96099099	12.0	12.0	12.0
96100001	10.0	10.0	10.0
96110001	5.0	5.0	5.0
96110099	12.0	12.0	12.0
96121001	7.5	7.5	7.5
96121002	5.0	5.0	5.0
96121099	7.5	7.5	7.5
96122001	12.0	12.0	12.0
96131001	12.0	12.0	12.0
96132001	12.0	12.0	12.0
96133001	12.0	12.0	12.0
96138001	Ex.	Ex.	Ex.
96138099	10.0	10.0	10.0
96139001	Ex.	Ex.	Ex.
96139002	6.0	6.0	6.0
96139099	10.0	10.0	10.0
96142001	Ex.	Ex.	Ex.
96142099	12.0	12.0	12.0
96149001	Ex.	Ex.	Ex.
96149099	10.0	10.0	10.0
96151101	10.0	10.0	10.0
96151999	10.0	10.0	10.0
96159099	10.0	10.0	10.0
96161001	10.0	10.0	10.0
96162001	10.0	10.0	10.0
96170001	10.0	10.0	10.0
96180001	7.5	7.5	7.5
96180099	10.0	10.0	10.0
97011001	Ex.	Ex.	Ex.
97019099	Ex.	Ex.	Ex.

97020001	Ex.	Ex.	Ex.
97030001	Ex.	Ex.	Ex.
97040001	Ex.	Ex.	Ex.
97040099	Ex.	Ex.	Ex.
97050001	Ex.	Ex.	Ex.
97050002	Ex.	Ex.	Ex.
97050003	Ex.	Ex.	Ex.
97050004	Ex.	Ex.	Ex.
97050099	Ex.	Ex.	Ex.
97060001	Ex.	Ex.	Ex.
98010001	Ex.	Ex.	Ex.
98020001	6.0	6.0	6.0
98020002	6.0	6.0	6.0
98020003	6.0	6.0	6.0
98020004	Ex.	Ex.	Ex.
98020005	Ex.	Ex.	Ex.
98020006	6.0	6.0	6.0
98020007	6.0	6.0	6.0
98020008	6.0	6.0	6.0
98020009	Ex.	Ex.	Ex.
98020010	6.0	6.0	6.0
98020011	6.0	6.0	6.0
98020012	6.0	6.0	6.0
98020013	Ex.	Ex.	Ex.
98020014	Ex.	Ex.	Ex.
98020015	6.0	6.0	6.0
98020016	Ex.	Ex.	Ex.
98020017	6.0	6.0	6.0
98020018	6.0	6.0	6.0
98020019	Ex.	Ex.	Ex.
98020020	6.0	6.0	6.0
98020021	Ex.	Ex.	Ex.
98020022	Ex.	Ex.	Ex.
98020023	Ex.	Ex.	Ex.
98020024	Ex.	Ex.	Ex.
98020025	Ex.	Ex.	Ex.
98030001	6.0	6.0	6.0
98030002	6.0	6.0	6.0
98040001	Ex.	Ex.	Ex.
98050001	Ex.	Ex.	Ex.
98060001	12.0	12.0	12.0
98060002	12.0	12.0	12.0
98060003	Ex.	Ex.	Ex.
98060004	Ex.	Ex.	Ex.
98060005	Ex.	Ex.	Ex.
